ÍNDICE POR LOS NOMBRES DE LAS PARTES

A

B

C

G

H

I

J

K

L

M

N

O

P

Q

R

S

T

U

V

INDICE ALFABETICO POR MATERIAS

A

ACORDADAS.

1. Conmemoración del primer aniversario del fallecimiento de la Jefa Espiritual de la Nación, Doña Eva Perón: p. 221.
2. Obra Social del Poder Judicial de la Nación. Extensión de beneficios a la Justicia de las Provincias: p. 297.
3. Cuarto centenario de la fundación de la ciudad de Santiago del Estero: p. 298.
4. Suplencia de las Defensorías Oficiales ante la Corte Suprema y Tribunales Nacionales en lo Civil, Comercial y Penal Especial y en lo Contenciosoadministrativo de la Capital Federal: p. 569.
5. Estadísticas: p. 570.

ACTOS PROCESALES.

Ver: Retroactividad, 1.

ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.

Ver: Recurso extraordinario, 3.

ADICIONAL DE JUBILACIONES, PENSIONES Y RETIROS.

Ver: Constitución Nacional, 10; Jubilación de empleados nacionales, 1; Jubilación y pensión, 1.

ADMINISTRACION PUBLICA.

Ver: Banco de la Nación, 1.

ADUANA.

Importación.

Libre de derechos.

Casos varios.

1. El carácter taxativo de la enumeración que contiene el decreto Nº 42 del 10 de marzo de 1933, no impide fijar que ha de entenderse por "tijeras de hierro o acero para podar", a que aquél se refiere.

La expresión aludida no determina un exclusivo tipo de herramienta que normal e inconfundiblemente sindique un elemento único, sino que es comprensiva de toda tijera que, siendo de hierro o acero, esté destinada a ser utilizada en la poda o corte de ramas, sea para obtener una mejor conformación de la planta, sea para facilitar su fructificación, o extirpar ramas enfermas, o para separar el fruto y realizar así cumplidamente la cosecha.

Las tijeras de acero para cosechar fruta están, pues, comprendidas en la exención de derechos de importación que establecen el art. 3 de la ley 11.588 (art. 6º, T. O., de la ley de Aduana) y el decreto Nº 42/933: p. 231.

Operaciones varias.

2. La falta de mercadería advertida antes de entrar en los depósitos aduaneros los cajones que la contenían, donde fueron observados con la expresa declaración de llegar en mala condición por presentar señales de haber sido violentados y acusar un peso inferior al correspondiente, debió ser denunciada por el capitán del barco que la transportó o por el consignatario. A falta de ello la Aduana debe cobrar los derechos de toda la cantidad de mercadería expresada en el manifiesto general y en los conocimientos. La omisión no queda cubierta con la declaración del consignatario de ignorar el contenido previsto en el art. 108 de las Ordenanzas de Aduana para una hipótesis distinta: p. 362.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 14; Recurso extraordinario, 23.

C

---

(1) Ver también: Medidas disciplinarias, 2; Recurso extraordinario, 25, 99.

CONSTITUCION NACIONAL (1).

Control de constitucionalidad.

Facultades del Poder Judicial.

1. El Poder Judicial que conoce de un caso, no puede declarar inconstitucional una ley, a menos de existir oposición clara e indudable entre ella y la Constitución bajo el imperio de la cual se ha dictado: p. 688.

Derechos y garantías.

Defensa en juicio.

Principios generales.

2. Si bien es requisito de la garantía de la defensa, la audiencia del interesado, la sola circunstancia de que ella no sea previa no es bastante para invalidar los procedimientos sin consideración a las circunstancias del caso y a la singularidad de los supuestos contemplados por la ley 14.122 aplicada en el caso: p. 700.

Procedimiento y sentencia.

3. La privación de la segunda instancia —que no es exigencia de la garantía de la defensa en juicio— no sustenta el recurso extraordinario: p. 305.
4. La circunstancia de que un tribunal haga mérito sólo de los elementos de juicio que estime necesarios para el fallo de la causa, no constituye violación de la defensa en juicio: p. 474.
5. No comporta violación del derecho de defensa en juicio la reforma por la sentencia final, de acuerdo con la acusación fiscal, de la calificación de los hechos efectuada con carácter provisional durante el sumario; por lo que es improcedente el recurso extraordinario fundado al respecto en el art. 29 de la Constitución Nacional: p. 642.
6. No requiriendo la garantía de la defensa en juicio la doble instancia judicial, no comporta violación de ella la omisión de pronunciamiento en el fallo de 1ª instancia respecto de la prescripción, reparada en la sentencia de la Cámara, por lo que es improcedente el recurso extraordinario fundado en ella y el art. 29 de la Constitución Nacional: p. 642.

Derecho de propiedad.

7. Las disposiciones de los arts. 38 y 68, inc. 16, de la Constitución Nacional referentes a la fiscalización de la distribución y utilización del campo, a la colonización y al incremento de la pequeña propiedad no tienen en vista el fortalecimiento del poder central sino el progreso económico y social de la Nación. Al llevar el Poder Ejecutivo Nacional la realización de estos propósitos a una provincia, tiene en cuenta que los beneficios que ella obtenga serían computados en el activo de la riqueza y bienestar nacionales con un federalismo lealmente aplicado: p. 408.

Igualdad.

8. La exclusión de los fabricantes de artículos no gravados, del beneficio de la compensación previsto por el art. 59 de la

Reglamentación General de Impuestos Internos para los fabricantes de artículos gravados, no comporta violación de la igualdad constitucional: p. 705.

Constitucionalidad e inconstitucionalidad.

Decretos nacionales.

Impuesto a los beneficios extraordinarios.

9. Los arts. 8 del decreto-ley 21.702/44 y 5º del decreto reglamentario 21.703/44 son constitucionalmente válidos en cuanto autorizan al Fisco para desdoblar los capitales y separar los resultados de explotaciones independientes: p. 22.

Jubilaciones y pensiones.

10. El art. 3 del decreto 39.204/48, interpretado en el sentido que le atribuye la Corte Suprema, conforme a su texto, que sólo se refiere al modo de calcular el adicional y de ninguna manera al beneficio básico que ha de ser bonificado, no altera el régimen de la ley 13.478 ni es por ello inconstitucional: p. 65.

Varios.

11. La reglamentación que del derecho a elegir el nombre de los argentinos hace el decreto 11.609/43 es razonable y no vulnera ninguna garantía constitucional, pues tanto la exclusión de los nombres extranjeros insusceptibles de traducción castellana como la indicación —y no la imposición exclusiva— de los del calendario, que son los del santoral cristiano, tienen razón de ser en la estirpe y en la formalidad espiritual de la Nación expresamente reconocida por la Constitución. Corresponde así, confirmar la sentencia por la que se deniega la inscripción en el Registro Civil del nombre Dinorah: p. 60.

12. Es constitucional el régimen establecido por los decretos nacionales 116.857/42 y 119.160/42, referentes a la determinación del precio del girasol y al pago de las diferencias por quienes lo hubieran adquirido antes por un precio menor, complementados por el 5481/43, que estableció una compensación tendiente a mantener la igualdad para productores e industriales a fin de que nadie resultase vendiendo con menor beneficio o comprando con mayor provecho que otro: p. 453.

Leyes provinciales.

Buenos Aires.

13. El art. 372, 1ª parte, del Código de Procedimientos de la Provincia de Buenos Aires, aplicado en el sentido de que el transcurso del término de más de un mes entre la fecha de pago

de un impuesto —impugnado como contrario a la Constitución Nacional— y la interposición de la demanda, impone el rechazo de la misma, contraría los arts. 22, 68, inc. 11, 95 y 101 de la Constitución Nacional: p. 727.

Impuestos y contribuciones provinciales.

Territorial.

14. Es inconstitucional la aplicación del art. 3 de la ley 584 de la Provincia de Mendoza para cobrar el impuesto territorial con respecto a un campo de propiedad del Banco de la Nación situado en territorio de aquélla, dividido en unidades económicas laborales por grupos familiares en interés social, sin fines de lucro, y de acuerdo con la política agraria del Gobierno de la Nación: p. 408.

Transmisión gratuita.

15. Es inconstitucional el cobro del impuesto a la transmisión gratuita que establecen las leyes 1696 y 1759 de la Provincia de Mendoza sobre bienes situados en jurisdicción de ésta pertenecientes a una sociedad anónima con domicilio en aquélla y representados por acciones pertenecientes al causante depositadas en la Capital Federal, lugar donde aquél tenía su domicilio al ocurrir su fallecimiento: p. 587.

CONTENCIOSOADMINISTRATIVO.

Ver: Provincias, 4.

CONTESTACION A LA DEMANDA.

Ver: Costas, 1; Expropiación, 18; Jurisdicción y competencia, 1; Recurso extraordinario, 92, 99; Recurso ordinario de apelación, 1.

CONTRATO.

Ver: Expropiación, 17; Jurisdicción y competencia, 23.

CONTRATO DE TRABAJO (1).

1. La prórroga de un contrato de trabajo, convenida con la respectiva empresa un año y medio antes del vencimiento del plazo estipulado para la duración de aquél y cuando, aunque no formalizadas, habían comenzado las gestiones para la adquisición por el Gobierno Argentino de los ferrocarriles de capital británico y las empresas filiales, no puede considerarse

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 41, 70, 99.

COSA JUZGADA.

COSTAS (1).

Naturaleza del juicio.

Expropiación.

1. Atento el precio de la tierra reclamado por el dueño en la contestación a la demanda, lo dispuesto por el art. 28 de la ley 13.264 y el monto a que ha de llegar en el caso la totalidad de la indemnización, corresponde que las costas sean pagadas en el orden causado: p. 135.
2. A los efectos del art. 28 de la ley 13.264 ha de tenerse como reclamo del dueño el que éste haya hecho en el transcurso del juicio, después de la sanción de dicha ley. Las costas de la tercera instancia deben ser también impuestas al expropiante y único recurrente, cuya pretensión no ha prosperado: p. 145.
3. Debiendo tenerse como reclamo del dueño el que éste ha hecho en el transcurso del juicio después de sancionada la ley 13.264, corresponde confirmar la sentencia que impone las costas de primera instancia al expropiante en atención a la suma fijada como indemnización, a la ofrecida y a la reclamada. Las costas de la tercera instancia deben ser también impuestas al expropiante y único recurrente cuya pretensión no ha prosperado: p. 337.
4. El régimen especial establecido para las costas por la ley 13.264 es inaplicable en el caso de un juicio sobre expropiación inversa, en el que no hay precio ofrecido por el expropiante: p. 606.

Resultado del litigio.

5. Procede imponer el pago de las costas de 1ª y 2ª instancias al Estado expropiador que se opuso en absoluto a la demanda

(1) Ver también: Honorarios de abogados y procuradores, 1, 2; Recurso de aclaratoria, 1; Recurso extraordinario, 115, 116; Recurso ordinario de apelación, 2, 3, 8.

del inquilino sobre indemnización de los daños provenientes de su desalojo, que fué acordada en parte. Las costas de la tercera instancia originada por la apelación del Fisco que prosperó parcialmente, deben soportarse en el orden causado: p. 324.

6. Aunque en el juicio sobre expropiación inversa se fije un precio muy inferior al reclamado por el dueño del inmueble, corresponde imponer las costas de la tercera instancia a la Municipalidad demandada, que en todo momento se opuso sin éxito al progreso de la demanda y provocó la intervención de la Corte Suprema por recurso que no prosperó en parte alguna: p. 606.

CUESTION FEDERAL.
Ver: Recurso extraordinario, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 44, 52, 83, 89, 97, 99, 100, 101, 108, 110.

CUESTION JUSTICIABLE.
Ver: Recurso extraordinario, 1.

CH

CHEQUE SIN PROVISION DE FONDOS.
Ver: Jurisdicción y competencia, 28.

D

DAÑOS Y PERJUICIOS (1).
Responsabilidad del Estado.
Generalidades.

1. Rechazada la demanda sobre expropiación inversa, no por improcedente sino porque no debió ser dirigida contra la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires sino contra la Nación, carece de razón de ser el reclamo de una indemnización de daños y perjuicios formulado subsidiariamente para el caso de que se declarase improcedente la expropiación: p. 41.

DECLARACION JURADA.
Ver: Prescripción, 1.

(1) Ver también: Contrato de trabajo, 1; Costas, 5; Expropiación, 17, 18; Ferrocarriles, 1; Recurso extraordinario, 4.

ENROLAMIENTO.
Ver: Recurso extraordinario, 12, 78, 91.

ENTIDADES AUTARQUICAS.
Ver: Jurisdicción y competencia, 12, 13.

ERROR.
Ver: Expropiación, 3; Recurso de reposición, 1; Recurso extraordinario, 3, 112.

ESCRITO.
Ver: Jurisdicción y competencia, 21; Medidas disciplinarias, 1; Recurso de queja, 1; Recurso extraordinario, 59, 112.

ESCRITURACION.
Ver: Jurisdicción y competencia, 10.

ESTADO (1).
1. En el actual derecho público argentino los "poderes soberanos" del Estado pueden ejercitarse en toda actividad de aquél siempre que se proponga cumplir con los servicios públicos que exige la comunidad y en cualquier ocasión en que sea menester cuidar los derechos sociales reconocidos en la Carta Política o defender la producción y los consumos en oportunidad de emergencias nacionales para resguardar de peligros a la Nación y a los individuos: p. 408.

EXCARCELACION.
Ver: Recurso extraordinario, 91.

EXCEPCIONES.
Ver: Jurisdicción y competencia, 25; Recurso extraordinario, 105; Representación del Fisco, 1.

EXHORTO.
Cumplimiento.
1. Atento el tiempo transcurrido —más de un año— desde que un juez nacional del trabajo de la Capital exhortó a otro de igual clase en lo civil de la misma ciudad para obtener

(1) Ver también: Banco de la Nación, 1; Constitución Nacional, 7, 14; Contrato de trabajo, 1; Costas, 5; Daños y perjuicios, 1; Expropiación, 11; Impuesto, 2; Intereses, 1, 2; Jurisdicción y competencia, 13, 18; Poder de policía, 1; Provincias, 1.

un informe solicitado como prueba por una de las partes, sin haber recibido respuesta alguna no obstante la reiteración del pedido efectuado en dos oportunidades con intervalo de varios meses, corresponde que la Corte Suprema, a la cual se dirigió después el magistrado mencionado en primer término, disponga que se conteste el pedido de informes y se haga conocer al Tribunal la causa de la demora: p. 14.

2. Las medidas decretadas en ejercicio de su jurisdicción por un juez nacional en lo penal al solo efecto de la instrucción del sumario, no pueden ser discutidas por el juez provincial exhortado para su cumplimiento, sin perjuicio de que los interesados hagan valer ante el primero los derechos que estimen pertinentes: p. 725.

EXPRESION DE AGRAVIOS.

Ver: Recurso extraordinario, 44, 59, 103.

EXPROPIACION (1).

Sujeto.

1. Los propietarios de los inmuebles comprendidos en el decreto nacional 31.337/49 carecen de acción para demandar por expropiación inversa de ellos a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, aunque esta última haya realizado actos que importen un cercenamiento del uso y goce del dominio ejercido por aquéllos. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 2 del mencionado decreto, la acción debe ser dirigida contra la Nación, en cuyo juicio cabía hacer valer el cercenamiento invocado: p. 41.

Objeto.

2. Tratándose de un terreno íntegramente cubierto por el edificio que data de sesenta años atrás, corresponde fijar su valor con arreglo a la extensión comprobada en el juicio —algo mayor que la consignada en el título de propiedad— que es la que el dueño poseía y que ha sido objeto de efectiva ocupación por el expropiante: p. 145.

Indemnización.

Determinación del valor real.

3. Mediando elementos de juicio suficientes para obtener promedios equitativos con respecto al valor del terreno expro-

---

(1) Ver también: Costas, 1, 2, 3, 4, 5, 6; Daños y perjuicios, 1; Honorarios de abogados y procuradores, 3; Intereses, 1, 2; Recurso ordinario de apelación, 5.

piado, no procede tomar en consideración a dicho efecto la operación referente a un lote situado a seis cuadras realizada seis meses después de la toma de posesión del inmueble mencionado en primer término. Y no alterando las conclusiones de la sentencia apelada la alusión a un posible error de los peritos y del Tribunal de Tasaciones acerca del acceso al inmueble ni mediando razones suficientes para modificar el precio fijado por aquélla, corresponde confirmarla: p. 84.

4. Para determinar el valor real de la casa expropiada, corresponde tener en cuenta el valor de la tierra fijado por la Corte Suprema en causa reciente con respecto a un lote próximo de medidas semejantes, así como la calidad y antigüedad de la construcción, la singularidad del destino para el que fué hecha y la influencia que la indisponibilidad tiene sobre el valor de la propiedad en el mercado actual, además de las otras circunstancias acreditadas en autos: p. 92.

5. El valor de una fracción de tierra lindera con otra que también fué objeto de un juicio de expropiación decidido recientemente por la Corte Suprema y tramitado simultáneamente con el actual, debe ser fijado teniendo en cuenta el precio allí establecido y la diferente ubicación de una y otra: p. 135.

6. Siendo justo el valor atribuído por la mayoría del Tribunal de Tasaciones a las mejoras del inmueble expropiado, corresponde modificar en ese punto la sentencia que se aparta del mismo: p. 135.

7. No habiendo aportado el recurrente ante la Corte Suprema antecedentes o fundamentos contra el informe del Tribunal de Tasaciones, adoptado por la sentencia apelada, ni existiendo motivos para apartarse de sus conclusiones, corresponde mantener ese pronunciamiento: p. 142.

8. Atento el valor atribuído por la Corte Suprema a un terreno próximo y las fechas en que se tomó posesión de aquél y del que es objeto del juicio actual, corresponde mantener el justo precio que establece la sentencia apelada; así como la tasación hecha por el Tribunal de la ley 13.264 y adoptada por dicho fallo, que se ajusta a las características y al estado actual de la construcción: p. 145.

9. Corresponde a la Corte Suprema fijar equitativamente el valor del inmueble expropiado teniendo en cuenta los conceptos e índices utilizados por el Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264 para realizar sus cálculos, entre ellos la influencia que la indisponibilidad tiene sobre el valor de la propiedad en el mercado actual y el destino para el que fué construído el edificio, que trajo aparejado un aprovechamiento poco ra-

cional del terreno para su empleo como casa de escritorios: p. 154.

10. Atento el valor que al bien expropiado atribuyó el Tribunal de Tasaciones por unanimidad de miembros presentes, ya que el representante del dueño no compareció aún cuando fué debidamente citado; la falta de fuerza probatoria y la ineficacia de las actuaciones referentes a ventas efectuadas dos años después de la fecha de la desposesión, no corresponde elevar el precio establecido por la sentencia que, en razón del monto en disputa, sólo ha podido ser recurrida por el propietario del inmueble: p. 239.

11. No habiendo motivo bastante para modificar las conclusiones satisfactoriamente fundadas del Tribunal de Tasaciones, que no fueron objeto de especial impugnación ante la Corte, corresponde confirmar la sentencia que fija como indemnización una suma menor que la adoptada por dicho Tribunal y que sólo ha sido apelada por el Estado: p. 278.

12. Siendo inoperante el convenio celebrado por la Municipalidad para adquirir el bien objeto de la expropiación, por haber aquélla prescindido del mismo y optado por el procedimiento mencionado en razón de la incapacidad de una de las partes, y careciendo de relevancia las observaciones hechas por dicha repartición al informe del Tribunal de Tasaciones, adoptado por la unanimidad de sus miembros, de los cuales dos representaban a la comuna, corresponde mantener el precio así fijado: p. 337.

13. Siendo equitativos el coeficiente de disponibilidad adoptado por la Cámara de Apelaciones así como la limitación hecha por ella en cuanto al incremento de precio proveniente de tratarse de una esquina, y no habiendo razones para apartarse en lo demás del dictamen del Tribunal de Tasaciones aceptado por aquélla, corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto al monto de la indemnización que debe pagarse por la expropiación: p. 606.

14. La circunstancia de que la respectiva Sala del Tribunal de Tasaciones haya entendido que debía modificar su dictamen a raíz de las observaciones formuladas por el representante técnico del dueño del bien expropiado, no impone la adopción de todos los puntos de vista de dicho perito. Y siendo justa la valuación así efectuada, admitida por el fallo apelado, corresponde confirmarlo: p. 615.

15. A falta de antecedentes que justifiquen a modificarla corresponde confirmar la sentencia que se apoya en el dictamen del Tribunal de Tasaciones, aceptado por la parte de-

mandada y muy aproximado en sus conclusiones al informe del perito tercero que actuó en primera instancia: p. 623.

16. Siendo infundada, corresponde desestimar la impugnación de inequitativa formulada contra el dictamen del Tribunal de Tasaciones en que se apoya la sentencia apelada: p. 631.

Daños causados al locatario.

17. El desalojo de un inquilino a consecuencia de la expropiación del inmueble que ocupaba le da, en principio, acción para obtener el resarcimiento de los daños que sean consecuencia inmediata y directa de aquél. Corresponde, pues, indemnizar al locatario cuyo contrato no había vencido al producirse la desocupación, los gastos de traslado del negocio a otro local así como los efectuados para hacer conocer dicho cambio a su clientela y al público en general. No así la diferencia proveniente del mayor alquiler del nuevo local, pues ello no determina por sí solo la existencia positiva de perjuicio, a falta de prueba que efectivamente lo demuestre: p. 324.

Otros daños.

18. A falta de petición concreta, en la contestación a la demanda, del resarcimiento de los daños causados por la expropiación y de prueba que los acredite, no procede acordar al dueño del bien suma alguna por tal concepto: p. 239.

Expropiación indirecta.

19. Comprobado que se ha puesto al inmueble en situación de indisponibilidad con respecto a uno de los usos legítimos del mismo, que no está insuperablemente obstado por el régimen actual de las locaciones, procede hacer lugar a la demanda sobre expropiación indirecta. Tal el caso en que, aun cuando no medió denegatoria formal relativa a un proyecto de edificación, hubo respuesta negativa expresa y concreta de la autoridad municipal con respecto a la consulta del actor sobre la posibilidad de edificar en su inmueble: p. 606.

F

FACULTADES PRIVATIVAS.

Ver: Impuesto, 2; Jurisdicción y competencia, 11; Moneda, 1; Multas, 2; Provincias, 1, 2; Recurso extraordinario, 80, 84.

HONORARIOS.

Ver: Recurso de aclaratoria, 1; Recurso extraordinario, 47, 48, 98; Recurso ordinario de apelación, 3.

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES (1).

1. El posible monto de la causa no es la única circunstancia a considerar a los efectos de una regulación justa; por lo que en tanto los honorarios regulados no guarden notoria desproporción con la labor a que corresponden, no cabe válidamente alegar violación constitucional ninguna, máxime tratándose de trabajos profesionales impuestos por la actitud del recurrente, cuya sinrazón documenta el resultado del juicio y la correspondiente imposición de costas: p. 318.

2. Si los honorarios regulados no guardan notoria desproporción con la labor a que corresponden; si tales trabajos han sido necesarios para el reconocimiento del derecho debatido, desconocido por los recurrentes en la medida de sus posibilidades en las instancias ordinarias; y si, además, la correcta aplicación de los principios hace procedente la imposición del pago de las costas al litigante vencido, no hay en todo ello violencia alguna a ningún precepto ni garantía constitucional; no sustentando tampoco la impugnación planteada de confiscatoriedad, la Constitución vigente, que consagra el principio de la remuneración adecuada de los trabajadores y que se conforma con la idea de la consagración positiva de la justicia: p. 322.

3. El hecho de que se haya pedido y acordado la apertura a prueba de la causa no impide la vigencia de la jurisprudencia con arreglo a la cual los juicios de expropiación no están comprendidos en el arancel: p. 692.

HONORARIOS DE PERITOS (2).

1. No corresponde, como principio, practicar la regulación de los honorarios de los peritos con anterioridad a la sentencia final de la causa: p. 516.

I

IDIOMA.

Ver: Recurso extraordinario, 57.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 19, 22, 51, 55, 59, 69, 98; Recurso ordinario de apelación, 9.

(2) Ver también: Recurso extraordinario, 47; Recurso ordinario de apelación, 2.

IGNORANCIA.
Ver: Impuestos internos, 1.

IGUALDAD.
Ver: Constitución Nacional, 8, 12; Recurso extraordinario, 5.

IMPORTACION.
Ver: Aduana, 1.

IMPUESTO (1).
Facultades impositivas de la Nación, provincias y municipalidades.

1. La afirmación de que, si bien corresponde inmunidad fiscal a las entidades públicas en el ejercicio de sus poderes soberanos, no las beneficia cuando ejercen actividad económica, comercial e industrial, corresponde a un concepto del "Estado vigilante", ya superado con la nueva doctrina de la Constitución de 1949: p. 408.

2. Es inadmisible y no resulta orientado hacia la defensa del federalismo el argumento de que mediante leyes que exceptúan de impuestos locales a las instituciones nacionales se invadiría el área correspondiente a las provincias en virtud de sus facultades no delegadas y se podría llegar a privar a aquéllas de sus recursos propios.
Tanto la jurisprudencia y la doctrina nacional como las de los EE. UU. de América han reconocido en tal supuesto la supremacía del poder federal: p. 408.

IMPUESTO A LA TRANSMISION GRATUITA (2).

1. La demora en el pago del impuesto a la transmisión gratuita a que se alude en la ley nacional para aplicar el recargo de intereses se refiere a un hecho que ha podido cumplirse sin ese retardo. No siendo éste imputable al contribuyente que no pudo pagar el impuesto por haberse impugnado en juicio la validez del testamento que lo instituía heredero, los intereses deben ser liquidados a partir de la fecha de terminación de dicho pleito: p. 343.

IMPUESTO A LAS VENTAS.
Ver: Recurso ordinario de apelación, 4.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 13; Jurisdicción y competencia, 25.
(2) Ver también: Constitución Nacional, 15; Prescripción, 1; Recurso extraordinario, 1, 43, 89, 96; Recurso ordinario de apelación, 6.

IMPUESTO A LOS BENEFICIOS EXTRAORDINARIOS (1).

1. El art. 8 del decreto-ley 21.702/44 al establecer la autorización para reunir en un solo balance impositivo el resultado de distintas empresas siempre que constituyan un mismo conjunto económico, sienta la doctrina de que se les debe considerar separadas, y sólo en los supuestos que indica podrá realizarse la fusión con miras a liquidar el impuesto. Con ello concuerda el art. 5º del decreto 21.703/44; por lo que corresponde confirmar el fallo que mantiene la resolución administrativa que, a los efectos de la liquidación del impuesto, dispone separar de las actividades de la actora la explotación de una usina hidroeléctrica que, en el caso, constituye una actividad independiente de aquéllas: p. 22.

IMPUESTO A LOS REDITOS (2).

Réditos del trabajo personal en una relación de dependencia.

1. La indemnización sustitutiva del preaviso está sujeta, lo mismo que la de despido, al gravamen de la ley 11.682, art. 19, inc. i) *in fine*, como lo están los réditos provenientes del trabajo personal ejecutado en una relación de dependencia conforme al art. 60, inc. d). Incumbe al patrón que paga la indemnización actuar como agente de retención: p. 446.

IMPUESTO TERRITORIAL.

Ver: Constitución Nacional, 14.

IMPUESTOS INTERNOS.

Régimen represivo.

Defraudación y simples infracciones.

1. Establecida la materialidad de la infracción se presume la intención de defraudar e incumbe al interesado probar fehacientemente su inocencia para no ser objeto de sanción. No constituyen tal prueba las simples manifestaciones de descargo formuladas por el infractor, cuya exactitud no intentó siquiera acreditar; la alegación de ignorancia justificada, no probada, acerca de la forma de aplicación del gravamen; y la consulta y el pago del gravamen liquidado por las autoridades fiscales, realizados por el contribuyente después de descubierta la infracción: p. 101.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 9.
(2) Ver también: Prescripción, 1; Representación del Fisco, 1.

INTERESES (1).

Relación jurídica entre las partes.

Expropiación.

1. El Estado debe pagar intereses, a partir de la fecha de la desposesión del bien expropiado, sobre la diferencia entre la suma judicialmente fijada en definitiva y la que al promover la demanda consignó en pago y ha estado desde entonces a disposición del dueño que no la retiró: p. 239.

2. No procede imponer al Estado el pago de intereses sobre la indemnización correspondiente al locatario del inmueble expropiado por su desalojo, si éste no los solicitó en su demanda: p. 324.

J

JUBILACION DE EMPLEADOS DE EMPRESAS PARTICULARES (2).

Personas comprendidas.

1. Establecido irrevisiblemente por la sentencia apelada que los médicos cuya afiliación se discute prestaban sus servicios como empleados en la entidad de que se trata, y a falta de expresión en el decreto 10.315/44 y la ley 13.076 que autorice a excluir del régimen respectivo a ninguna persona que integre el personal de las entidades allí mencionadas, debe concluirse que los médicos de referencia están legalmente incorporados al régimen de la ley 11.110 mientras el instituto legal de su profesión no disponga lo contrario o contenga normas que deban prevalecer sobre las precedentemente citadas; lo que no ocurre hasta ahora, pues la ley 14.094 no ha sido aún objeto de la reglamentación prevista por el art. 8º: p. 352.

Jubilaciones.

2. Con arreglo al régimen establecido por los arts. 15 y 51 de la ley 11.110 modificada por la ley 13.076 y a la jurisprudencia de la Corte Suprema corresponde incluir en el concepto de remuneración total por servicios prestados a que se refieren dichas normas, la recibida por el empleado en pago de trabajos especiales realizados en ocasión del cargo de contador, dispuestos por su principal, directamente vinculados con la naturaleza de las tareas que cumplía y durante el tiempo de desempeño de éstas: p. 77.

---

(1) Ver también: Impuesto a la transmisión gratuita, 1; Recurso ordinario de apelación, 6.

(2) Ver también: Jubilación del personal del comercio, actividades afines y civiles, 1.

Beneficios varios.

3. En principio, las circunstancias de ser las peticionantes pensionistas de la ley 11.110 y copropietarias con otras hermanas de la casa donde habita toda la familia, no les impide obtener la pensión que les corresponda por el fallecimiento de otra hermana afiliada a la caja de dicha ley si la ayuda que recibían de la causante, por el hecho de vivir en el mismo hogar, resultaba indispensable para su subsistencia, manteniendo la condición en que todos convivían: p. 370.

JUBILACION DE EMPLEADOS DE LA MARINA MERCANTE, AERONAUTICA CIVIL Y AFINES.

1. La razón de lo dispuesto en el art. 78 del decreto-ley 6395/46 hállase en que la finalidad de la indemnización establecida por la ley 11.729 para los casos de despido es satisfecha por la jubilación ordinaria íntegra a que dicho precepto se refiere; por lo que debe tratarse de una jubilación que se tenga derecho a percibir desde la fecha del despido. Si, no obstante haber reunido todos los requisitos para tener derecho a jubilación, el interesado no podía comenzar a percibirla cuando fué despedido, porque no había llegado aún la fecha a partir de la cual debían empezar a pagarse los beneficios con arreglo a lo establecido por el art. 103 del decreto-ley 13.937/46, debe concluirse que no alcanza al principal la exención del citado art. 78, 2ª parte: p. 505.

JUBILACION DE EMPLEADOS FERROVIARIOS.

Jubilaciones.

Clases.

Ordinaria.

1. El empleado ferroviario que dejó el servicio por su voluntad durante la vigencia de la ley 10.650, cuyo art. 22 requería, además de los años de servicios que aquél tenía cumplidos, un mínimo de edad que el aludido no había alcanzado, no tiene derecho para exigir el beneficio del retiro voluntario bajo el régimen de la ley 13.338 sancionada con posterioridad, que modificó el referido límite de edad: p. 40.

JUBILACION DE EMPLEADOS NACIONALES.

Jubilaciones.

Determinación del monto.

1. El art. 5º del decreto 39.204/48, se refiere a los beneficios de carácter civil y es inaplicable al usufructuario de una sola

jubilación de esa clase, aunque goce además de un retiro militar; por lo cual corresponde que el adicional sobre aquel único beneficio civil le sea pagado por el Instituto Nacional de Previsión Social: p. 375.

JUBILACION DE PERIODISTAS.

Ver: Jubilación y pensión, 1.

JUBILACION DEL PERSONAL DEL COMERCIO, ACTIVIDADES AFINES Y CIVILES.

1. El afiliado que al cesar en el servicio sólo tenía antigüedad para obtener, como obtuvo, la jubilación por cesantía prevista en la ley 11.110, y que posteriormente alcanzó la antigüedad necesaria para lograr la jubilación ordinaria merced al cómputo de otros servicios autorizado por el decreto 31.665/44, carece de derecho para exigir que se le pague el importe de este último beneficio con anterioridad a la fecha señalada por el mencionado decreto, ni aun limitado a la sección de la ley 11.110: p. 33.

2. La indemnización sustitutiva del preaviso es una de las remuneraciones previstas por el art. 13 del decreto-ley 31.665/44, sujeta como tal a retención en concepto de aporte jubilatorio: p. 446.

JUBILACION Y PENSION (1).

1. El suplemento establecido por la ley 13.478 alcanza a todas las jubilaciones, pensiones y retiros del orden nacional. Sólo el monto de la bonificación queda librado al criterio del Poder Ejecutivo, al cual corresponderá variarlo periódicamente según las oscilaciones del costo de la vida, y adaptarlo a cada clase de beneficio teniendo en cuenta la amplitud o generosidad de las normas legales sobre cuya base se lo haya otorgado.

En consecuencia con ello, en el caso de un afiliado a la Sección ley 12.581 del Instituto Nacional de Previsión Social, que obtuvo jubilación ordinaria bajo el régimen del decreto 14.535/44 modificado por la ley 13.065, fijándose su haber mensual de retiro, con arreglo a las disposiciones de esta última, el art. 3 del decreto 39.204/48, reglamentario de la ley 13.478, debe ser interpretado en el sentido de que el suplemento se calculará sobre la base de lo que hubiera correspondido al jubilado de habérsele otorgado el beneficio con prescindencia de las mejoras acordadas por la ley 13.065 y el monto así establecido se

(1) Ver también: Constitución Nacional, 10; Jubilación de empleados de la marina mercante, aeronáutica civil y afines, 1.

adicionará a lo que en virtud de esta última se ha fijado como efectivo y real haber jubilatorio del interesado: p. 65.

2. Por regla general, la duda que suscita la interpretación de las normas sobre un régimen de jubilaciones y pensiones en cuanto al punto referente a saber si los profesionales de esa especie están o no comprendidos en aquél, debe ser resuelta en el sentido de la inclusión: p. 352.

JUECES.

Ver: Cámaras Nacionales de Apelaciones, 1; Exhorto, 1, 2; Jurisdicción y competencia, 2, 5, 10, 12, 13, 15, 19, 21, 28; Poder de policía, 1; Recurso extraordinario, 7, 24, 25, 26, 30, 33, 38, 58, 62, 66, 80, 86, 100.

JURISDICCION Y COMPETENCIA (1).

Prórroga.

Trámites judiciales.

1. El simple pedido de postergación de la audiencia señalada para contestar la acción, formulado por la demandada, que en aquélla podía plantear cuestión con respecto a la competencia del Juzgado, no importa prórroga tácita de jurisdicción: p. 465.

Conflictos entre jueces.

2. La justicia nacional de la Capital Federal tiene prelación para juzgar primero a las personas procesadas al mismo tiempo ante ella y ante los tribunales de una provincia. Estos últimos deben acceder al pedido hecho por el magistrado nacional para que sea puesto a su disposición el detenido: p. 499.

Cuestiones de competencia.

Generalidades.

3. Las cuestiones de competencia que se originan con motivo de la coexistencia de las distintas jurisdicciones de la Nación y de las provincias deben ser resueltas con arreglo a lo que disponen las leyes nacionales: p. 501.

Inhibitoria: planteamiento y trámite.

4. La circunstancia de que la comunicación por la cual se plantea una cuestión de competencia por inhibitoria haya lle-

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 15; Exhorto, 2; Recurso extraordinario, 7, 10, 17, 34, 38, 44, 58, 66, 74, 76, 80, 82, 84, 88, 89, 95, 99; Retroactividad, 1; Servicio militar, 1; Tierras públicas, 1; Tribunal de seguros, reaseguros, capitalización y ahorro, 1.

gado después de dictado el fallo de la causa, pero antes de que estuviera consentido, no perjudica al demandado que promovió la cuestión dentro de término, lo hizo conocer oportunamente al juez de la causa y no fué negligente en su tramitación: p. 465.

5. No obstante lo que disponga la ley local por la que se rige el juez en conflicto de competencia con el de otra provincia que rechazó el pedido de inhibitoria formulado por aquél, para dar por trabada la contienda de modo que deba ser resuelta por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, es menester que el primero tome conocimiento de la resolución del segundo, y decida si insiste o no en su anterior declaración: p. 501.

Intervención de la Corte Suprema.

6. Declarada por un Juez en lo Penal Correccional de la Capital su incompetencia para conocer del apremio tendiente a cobrar el importe de una liquidación correspondiente al papel sellado de actuación y a la multa aplicada por aquél en un juicio tramitado ante el mismo, y enviados los autos a la justicia nacional en lo contenciosoadministrativo que, a su vez, también se declaró incompetente, no corresponde remitir la causa a la Corte Suprema para la decisión del punto, sino seguir el procedimiento establecido para las contiendas negativas de competencia; a cuyo efecto debe hacerse saber al Juez en lo Penal Correccional lo decidido por los tribunales en lo contenciosoadministrativo: p. 276.

7. Las circunstancias de que, por una parte, la justicia del trabajo se haya declarado incompetente por no haberse presentado previamente el actor ante la comisión paritaria prevista por el art. 19 de la ley 12.981 modificada por la 13.263, y por la otra, dicha comisión se haya pronunciado anteriormente sobre una de las cuestiones debatidas en el juicio, no basta para concluir que exista denegación de justicia que requiera la intervención de la Corte Suprema, pues ello importaría anticipar el resultado de las actuaciones que, con motivo de lo resuelto por la justicia del trabajo, se realicen ante dicha comisión: p. 291.

8. La circunstancia de que la justicia de paz de la Capital Federal, de acuerdo con jurisprudencia plenaria de la respectiva Cámara, se haya declarado incompetente para conocer de la demanda promovida por el representante del Ministerio de Educación de la Nación tendiente a obtener la aplicación de la multa prevista en el art. 7 de la ley 11.645, y de que, por otra parte, también exista jurisprudencia plenaria de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la misma ciudad

en el sentido de la incompetencia del fuero penal, no autoriza la intervención de la Corte Suprema por la vía del art. 24, inc. 8, de la ley 13.998 si no se ha trabado en el caso una contienda de competencia negativa ni media efectiva denegación de justicia, desde que no ha habido aún decisión de la justicia penal acerca de su competencia en el caso concreto de autos: p. 675.

Competencia territorial.

Compraventa.

9. Los tribunales del lugar al cual el comprador de la mercadería ofreció al vendedor remitirle el giro por el precio que le proponía pagarle en lugar del estipulado, determina la competencia de los tribunales de justicia para conocer del juicio sobre cobro de pesos iniciado por el vendedor: p. 12.

10. El juez del lugar en que está situado el inmueble objeto de la compraventa es el competente para conocer del juicio de escrituración: p. 270.

Competencia nacional.

Principios generales.

11. Es función específica de los tribunales de la Nación la tutela y resguardo de las instituciones e intereses nacionales, con fundamento en la consideración de que el gobierno federal dejaría de existir si perdiera la posibilidad de defenderse a sí mismo en el ejercicio de las facultades que como tal le corresponden: p. 55.

Por las personas.

Nación.

12. La doctrina según la cual, como principio, ni antes ni después de la reforma de la Constitución Nacional, existió óbice para atribuir a los tribunales del trabajo establecidos en las provincias, el conocimiento en causas que con anterioridad a la creación de aquéllos correspondían a los jueces federales por razón de las personas o de la materia, no tiene el alcance de excluir del fuero nacional las causas en que fuese parte la Nación o sus organismos descentralizados: p. 55.

13. Tratándose de acciones de índole laboral contra el Estado Nacional o sus reparticiones autárquicas, los jueces nacionales de cualquier lugar de la Nación están habilitados para conocer en ellas, atendiendo al lugar del siniestro, o de la celebración del contrato o de su cumplimiento según sea el caso. Rige así-

mismo el principio de la elección a favor del demandante: ps. 55 y 465.

Causas penales.

Generalidades.

14. La competencia de la justicia nacional en lo penal especial de la Capital Federal es restrictiva; por lo cual, ignorándose las circunstancias en que fué cometido el hecho delictuoso denunciado y la identidad de los autores, el conocimiento del proceso corresponde a la justicia de instrucción que, además, ha prevenido: p. 117.

15. Corresponde a la justicia nacional en la respectiva provincia el conocimiento de la causa en la que se pretende que se dejen sin efecto las diligencias de allanamiento y secuestro practicadas por la policía local en cumplimiento de lo dispuesto por el Ministro del Interior de la Nación como Presidente del Consejo Federal de Seguridad creado por la ley 14.071: p. 667.

Por el lugar.

16. No resultando claramente de las actuaciones que el homicidio cometido en una provincia argentina lo haya sido en alguno de los lugares previstos en los arts. 3 de la ley 48 y 23 del Código de Procedimientos en lo Criminal, no incumbe a la justicia nacional sino a la provincial instruir el correspondiente sumario, sin perjuicio de lo que en definitiva resulte de él acerca de la competencia: p. 14.

Delitos contra el orden público, la seguridad de la Nación, los poderes públicos y el orden constitucional.

17. Corresponde a la justicia nacional, en principio y sin perjuicio del resultado que arroje la investigación, conocer del sumario a instruirse con motivo de la denuncia de hechos que podrían haberse perpetrado en violación del decreto 536/45: p. 723.

Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus reparticiones autárquicas.

18. Corresponde a la justicia nacional en lo penal especial de la Capital Federal conocer de los hechos denunciados por la Dirección Nacional de Industrias del Estado que aparecen *prima facie* cometidos en perjuicio del patrimonio de una empresa nacionalizada, de propiedad del Estado y sometida al régimen de la mencionada Dirección, y que podrían constituir delitos en menoscabo de los bienes de la Nación y aún obstrucción del buen servicio de personal dependiente de ella: p. 694.

Casos varios.

19. La falta de resolución del Juez en lo Penal Especial de la Capital o de trámites que importaran admitir su competencia para conocer de una causa sobre robo en perjuicio de un particular y encubrimiento de ese delito, debe concluirse que la causa no se hallaba radicada en su Juzgado en los términos del art. 5 de la ley 14.180, y que, conforme a lo establecido por su art. 2 corresponde continuar conociendo del proceso el Juez de Instrucción ante quien había estado substanciándose: p. 227.

20. El delito consistente en haber falsificado y presentado ante la Policía Federal, a cambio de ventajas económicas prometidas y parcialmente cumplidas por un tercero, una carta tendiente a complicar a una persona en un proceso criminal seguido ante el juzgado nacional en una provincia, es independiente del que se investiga en este último y resulta por ello ajeno a la competencia federal: p. 256.

21. No resultando del expediente que la pretendida amenaza a la libertad en que se funda el pedido de hábeas corpus obedezca a sanción alguna susceptible de otro recurso, y refiriéndose el escrito en que se solicita el amparo a una supuesta orden de detención que se considera arbitrariamente adoptada por una Subdelegación Regional del Ministerio de Trabajo y Previsión de la Nación, corresponde al respectivo juez nacional en la provincia conocer del caso: p. 299.

Competencia originaria de la Corte Suprema.

Agentes diplomáticos y consulares.

22. La cesación del interesado en las funciones diplomáticas determina la improcedencia de la jurisdicción originaria de la Corte Suprema para conocer en el sumario por lesiones que le fuera instruído: p. 704.

Embajadores y ministros extranjeros.

23. La Corte Suprema carece de jurisdicción originaria para entender en la demanda por rescisión de contrato y desalojo seguida contra una embajada extranjera, si ésta, requerida al efecto, manifiesta no existir conformidad para que se someta a la jurisdicción del Tribunal. No obsta a ello la circunstancia de que en el contrato respectivo que firmó como apoderado de la embajada el consejero de la misma, se estableciera que las partes aceptaban la jurisdicción de los tribunales de la Capital: p. 516.

Causas en que es parte una provincia.

Generalidades.

24. Corresponde a la Corte Suprema conocer originariamente de la demanda promovida por la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires contra una provincia por cobro de contribuciones: p. 734.

Tribunales de la Capital Federal.

Contenciosoadministrativo.

25. El art. 45, inc. b), de la ley 13.998 no excluye la existencia de excepciones al principio que establece.
No corresponde a los juzgados nacionales en lo contenciosoadministrativo de la Capital Federal, sino a los aludidos en el art. 147 de la ley de sellos (T. O. en 1950), conocer de las ejecuciones por cobro del impuesto omitido y de la multa aplicada por las infracciones cometidas en expedientes judiciales: p. 270.

Competencia penal.

Lugar del delito.

26. Corresponde a la justicia de la Capital Federal conocer del proceso en el cual se imputa haber falsificado y presentado como auténtica en la Dirección del Interior de la Policía Federal en aquella ciudad, a cambio de ventajas económicas prometidas y parcialmente cumplidas por un tercero, una carta tendiente a complicar a una persona en un proceso criminal seguido ante el juzgado nacional en una provincia: p. 256.

27. El lugar en que *prima facie* aparece cometida la infracción al art. 51 del decreto 14.584/46 (ley 12.913) es el designado para la presentación del interesado por la autoridad militar en la correspondiente convocatoria; lugar que determina la competencia de los tribunales para conocer del proceso respectivo: p. 469.

Delitos en particular.

Varios.

28. El delito de libramiento de cheque sin provisión de fondos reprimido por el art. 302 del Código Penal se comete en el acto de la entrega del documento, oportunidad en que se ataca la fe pública que se procura defender, aunque el librador no sea pasible de pena sino cuando deja de pagarlo en el plazo que dicha disposición establece. El juez del lugar en que fué entregado el cheque es el competente para conocer del respectivo proceso aunque otro sea el lugar donde tiene su sede el Banco contra el cual fué librado el documento y se hizo el protesto: p. 659.

Competencia policial.

29. Los tribunales de justicia policial son incompetentes para conocer de los hechos cometidos con anterioridad al 1º de enero de 1953, salvo que se tratase del caso previsto en el art. 397 del Código de Procedimientos de la Justicia Policial Nacional, referente a hechos cuyo conocimiento hubiera correspondido al fuero castrense: p. 651.

Sucesión.

Domicilio del causante.

30. Resultando en forma clara y precisa del testamento hecho por el causante pocas horas antes de morir, su intención de abandonar el domicilio que había tenido hasta hacía pocos días —momento en que se trasladó a la Capital Federal y se internó en el hospital donde falleció— y establecer uno nuevo en el lugar en que residía al hacer esa declaración; concordando ello plenamente con las circunstancias anteriores, inequívocamente reveladoras del propósito de cambiar el domicilio, que se materializó con el efectivo traslado a la mencionada ciudad, no obstante haberlo realizado con motivo de la enfermedad que le impidió instalarse en la forma que es habitual en circunstancias normales; y no habiéndose pretendido siquiera que el traslado obedeciera al propósito de burlar acciones judiciales o de perjudicar intereses de terceros, corresponde resolver las dudas que el caso pueda suscitar en sentido favorable a la intención expresada en el testamento y declarar competente a los tribunales de la Capital para conocer del juicio sucesorio: p. 250.

JURISPRUDENCIA (1).

1. Para la aplicación del art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional, que recoge las disposiciones de los arts. 6 de la ley 7055, 5 de la ley 12.330 y 17 de la ley 12.948 —decreto 32.347/44—, basta que el juzgamiento de la causa requiera la elucidación de una cuestión de derecho resuelta antes por otra Sala del mismo tribunal: p. 402.

2. Habiéndose resuelto en la sentencia recurrida, sin haberse dado cumplimiento a lo dispuesto en el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional, el punto referente a la determinación del régimen de los accidentes *in itinere* cuando no

(1) Ver también: Honorarios de abogados y procuradores, 3; Impuesto, 2; Jubilación de empleados de empresas particulares, 2; Jurisdicción y competencia, 8; Poder de policía, 1; Prescripción, 1; Provincias, 1; Recurso de casación, 1; Recurso extraordinario, 10, 14, 24, 26, 27, 28, 66, 71, 76, 77, 88, 99, 101, 105, 114.

L

LETRADO.

Ver: Recurso ordinario de apelación, 9.

LEY (1).

Principios generales.

1. De la regla según la cual las leyes deben ser interpretadas, en tanto sea posible hacerlo sin violencia, de la manera más concorde con las normas y garantías de la Constitución Nacional, se sigue que, mientras no exista obstáculo institucional ineludible, la cuestión de la inconstitucionalidad de un precepto legal sometida a un tribunal de derecho, puede comprender también la interpretación de la ley impugnada: p. 688.

Derogación.

2. Para que una ley derogue implícitamente a disposiciones de otra, es necesario que el orden de cosas establecido por ésta sea incompatible con el de aquélla. Esa incompatibilidad debe ser indudable y manifiesta cuando se trata de la derogación de normas de una ley especial por las de una ley general: p. 270.

LEY DE SELLOS (2).

Generalidades.

1. El art. 147 de la ley de sellos (T. O. en 1950) no ha sido derogado por la ley 13.998: p. 270.

Exenciones.

2. El trámite del recurso extraordinario deducido en actuaciones pasadas ante los organismos creados por el art. 46 de la ley 13.246 de arrendamientos rurales y aparcerías, está exento de sellado: p. 247.

LEYES FEDERALES.

Ver: Jubilación de empleados de empresas particulares, 1; Recurso extraordinario, 14, 15, 16, 17.

LEYES MODIFICATORIAS.

Ver: Retroactividad, 1.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 1; Costas, 2, 3; Impuesto, 2; Impuesto a la transmisión gratuita, 1; Jurisdicción y competencia, 5; Multas, 2; Patente de invención, 2; Provincias, 1; Recurso de casación, 1, 2; Recurso extraordinario, 67, 72; Recurso ordinario de apelación, 3, 7.

(2) Ver también: Jurisdicción y competencia, 6, 25.

MARCAS DE FABRICA (1).

Oposición.

1. El titular de una marca registrada para una clase determinada puede oponerse con éxito a la concesión de otra para una clase distinta siempre que la semejanza de ambas, la difusión de la primera, la circunstancia de vender los respectivos artículos en los mismos tipos de negocios y otras circunstancias especiales puedan inducir al público consumidor en confusión acerca de la procedencia de los productos, aun cuando éstos no sean confundibles entre sí: p. 309.

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 14, 57, 85, 114.

MEDIDAS DISCIPLINARIAS.

1. La inconveniencia de las expresiones en los escritos de los litigantes debe sancionarse en los términos del art. 18 de la ley 13.998 y 22 del Reglamento para la Justicia Nacional: p. 223.
2. La intervención de la Corte Suprema que menciona el art. 22 del Reglamento para la Justicia Nacional no es una revisión ordinaria a la que hayan de someterse todas las decisiones adoptadas por las cámaras de apelaciones en ejercicio de la superintendencia inmediata que les incumbe, sino sólo una facultad inherente a la superior autoridad de la Corte en cuanto concierne a la Superintendencia de la Justicia Nacional. Ella puede, así, juzgar que no es pertinente ejercer esa atribución en determinado caso concreto, en resguardo de una disciplina de cuyo mantenimiento es responsable inmediato la cámara respectiva en el fuero correspondiente: p. 704.

MONEDA (1).

1. No cabe pronunciamiento judicial ni acto de autoridad alguna tendiente a la determinación para el caso concreto, del valor de la moneda nacional, por interferirse con ello una fa-

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 13.

(1) Ver también: Jurisdicción y competencia, 6, 8, 25; Recurso extraordinario, 9, 12, 31, 62; Rematadores oficiales, 1; Representación del Fisco, 1.

(2) Ver también: Recurso extraordinario, 56, 92, 105, 108; Rematadores oficiales, 1.

2. En principio, lo concerniente a la comprobación de que el solicitante de una patente de invención es autor del respectivo invento o descubrimiento debe ventilarse con motivo y en oportunidad de los trámites dispuestos por la ley para ese objeto. Pero si el privilegio se obtuvo mediante fraude, la víctima de éste tiene acción para obtener la nulidad de la patente así lograda, si bien el criterio para apreciar la prueba de ello será severo y estricto, y deberá tenerse en cuenta si no medió negligencia en orden al requerimiento de la protección legal. No cabe, pues, restringir la defensa de los intereses del verdadero autor cuya invención es fraudulentamente registrada por otro, al ejercicio de la acción de enriquecimiento sin causa: p. 714.

PATRIMONIO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 18.

PENA (1).

1. Denegada por la Corte Suprema la petición de que se dejara en suspenso la accesoria de reclusión aplicada al penado que, por haber cumplido ya la pena principal, se halla sufriendo dicha accesoria, no procede considerar otra vez la suspensión de dicha medida de seguridad. Ello sin perjuicio de examinar la posibilidad del otorgamiento de la libertad condicional prevista en el art. 53 del C. Penal, una vez que haya transcurrido el plazo de cumplimiento de la accesoria que establece dicho precepto: p. 288.

PENSIONES DE LA LEY 11.110.

Ver: Jubilación de empleados de empresas particulares, 3; Recurso extraordinario, 16.

PENSIONES MILITARES.

Pensiones a los militares.

Inutilización para la carrera militar.

Ejército.

1. La pérdida a que alude el art. 17, Tít. III, de la ley 4707, no implica necesaria y exclusivamente la ausencia física de los órganos a que se refiere, sino también toda condición de los mismos que por la íntegra pérdida de su función equivalga fisiológicamente a no tenerlos. Sin embargo, no corresponde otorgar la pensión prevista en dicha norma si está probado que

(1) Ver también: Jurisdicción y competencia, 28; Multas, 1, 2; Recurso extraordinario, 12, 50.

la inutilización del brazo izquierdo que sufre el recurrente no importa su pérdida total. Tampoco es admisible que la pérdida de un ojo equivalga a la ausencia total de la visión que menciona el art. 17, en cuyos términos no cabe la depresión psíquica de que hace mérito el actor: p. 678.

PERENCION DE INSTANCIA.

1. Si bien la circunstancia de hallarse pendiente la producción de prueba de peritos no interrumpe el curso de la perención, la agregación del respectivo informe produce efecto interruptivo, con mayor razón si ocurrió a requerimiento expreso de la parte actora: p. 5.

PERIODISTAS.

Ver: Jubilación y pensión, 1.

PERITOS.

Ver: Expropiación, 3, 14, 15; Honorarios de peritos, 1; Perención de instancia, 1; Recurso extraordinario, 47; Recurso ordinario de apelación, 2.

PERSONERIA.

Ver: Recurso extraordinario, 46, 105; Representación del Fisco, 1.

PLAN QUINQUENAL.

Ver: Segundo Plan Quinquenal, 1, 2, 3.

PLAZO.

Ver: Contrato de trabajo, 1, 2; Pena, 1; Recurso de queja, 2.

PODER DE POLICIA.

1. La doctrina exageradamente individualista mediante la cual se entendió el ejercicio de los derechos individuales prescindiéndose de los principios que regulan la interdependencia social, ha sido encauzada por el poder de policía que la Constitución, la doctrina y la jurisprudencia han reconocido como existente entre los poderes implícitos, con el fin de que el Estado disponga de una fuerza de coerción y contención bastante para que, dentro del orden público argentino basamentado sobre el concepto de libertad jurídica, sean salvaguardados aquellos principios, entre ellos el bienestar económico y el justo equilibrio entre la producción, industrialización y distribución,

todo en defensa de la solidaridad social y la grandeza de la Nación. Para que no pueda discutirse si la solidaridad social sólo admite el ejercicio del poder de policía en casos de exclusiva emergencia o si autoriza a legislar en forma permanente y no pueda declararse por los jueces la invalidez de normas como la impugnada en el caso de autos, la reforma constitucional de 1949 ha establecido las garantías económicas junto a las de carácter individual-político: p. 453.

PODER EJECUTIVO.

Ver: Banco de la Nación, 1; Constitución Nacional, 7, 14; Contrato de trabajo, 1; Distrito Federal, 1; Estado, 1; Impuesto, 2; Jubilación y pensión, 1; Poder de policía, 1; Provincias, 1.

PODER JUDICIAL.

Ver: Constitución Nacional, 1.

POLICIA FEDERAL.

Ver: Jurisdicción y competencia, 20, 26.

POSESION.

Ver: Expropiación, 3, 8.

PREAVISO.

Ver: Contrato de trabajo, 2; Impuesto a los réditos, 1; Jubilación del personal del comercio, actividades afines y civiles, 2.

PRECIOS MAXIMOS.

Ver: Multas, 1, 2; Recurso extraordinario, 31, 62.

PRELACION

Ver: Jurisdicción y competencia, 2.

PRESCRIPCION (1).

Tiempo de la prescripción.

Leyes especiales.

Impuesto a los réditos.

1. Prescribe a los diez años la acción del contribuyente que, ateniéndose al criterio administrativo existente en el momento del pago del gravamen, rectificado después por la jurispruden-

(1) Ver también: Constitución Nacional, 6; Provincias, 3; Recurso extraordinario, 94.

cia de la Corte, se abstuvo de deducir en su declaración, anterior a la ley 12.151, el impuesto sucesorio para determinar el rédito neto imponible: p. 337.

PRESIDENTE DE LA NACION.
Ver: Distrito Federal, 1.

PREVISION SOCIAL.
Ver: Jubilación y pensión, 1, 2.

PRIVILEGIOS.
Ver: Notificación, 1; Patente de invención, 2.

PROCEDIMIENTO.
Ver: Constitución Nacional, 2, 4; Recurso extraordinario, 19, 46, 112.

PROCURADOR.
Ver: Honorarios de abogados y procuradores, 1, 2; Recurso extraordinario, 22, 51, 55, 59, 69, 98; Recurso ordinario de apelación, 9.

PROTESTO.
Ver: Jurisdicción y competencia, 28.

PROVINCIAS (1).

1. La jurisprudencia de la Corte Suprema ha reconocido uniformemente que las provincias carecen de facultades para retardar, impedir o de cualquier modo contralorear el funcionamiento de las leyes constitucionales sancionadas por el Congreso para realizar los poderes otorgados al Gobierno Nacional, así como aquél no puede embarazar o impedir la acción de los poderes dejados por la Constitución a las provincias.
Las provincias no pueden limitar la atribución que tiene el Gobierno Nacional para estructurar los planes de colonización que considere convenientes con arreglo al art. 68, inc. 16, de la Constitución: p. 408.

2. La facultad constitucional de las provincias para darse sus propias instituciones y regirse por ellas, justifica y ampara la legislación provincial autónoma en lo referente al ejercicio y

---

(1) Ver también: Banco de la Nación, 1; Constitución Nacional, 7; Impuesto, 2; Jurisdicción y Competencia, 3, 12, 15, 16, 20, 24, 26; Recurso extraordinario, 84.

requisitos de las acciones que tutelan los derechos acordados y reconocidos por el ordenamiento jurídico también local, en tanto dicha legislación no restrinja derechos acordados por normas de carácter nacional: p. 727.

3. Las provincias carecen de la facultad de legislar en términos que importen alterar el régimen de la prescripción de derechos que no surgen de las leyes locales que fundaron el cobro de la suma que se pretende repetir, sino de las normas nacionales preeminentes a aquéllas: p. 727.

4. El derecho que ejerce un habitante que debate la inconstitucionalidad nacional de normas locales y la consecuente repetición de una suma de dinero exigida como consecuencia de aquéllas y que estima pagada sin causa jurídica, en los términos del art. 794 del Código Civil, es de los que no pueden ser menoscabados por la legislación local. En particular, si el derecho a tal repetición no se extingue sino por el curso de la prescripción común —art. 4023 del Código Civil— no puede su exigibilidad ser limitada al tiempo mucho más breve que las leyes provinciales puedan establecer para el ejercicio de las acciones contenciosoadministrativas: p. 727.

PRUEBA.

Ver: Exhorto, 1; Expropiación, 10, 17, 18; Honorarios de abogados y procuradores, 3; Impuestos internos, 1; Notificación, 1; Patente de invención, 2; Perención de instancia, 1; Recurso extraordinario, 3, 6, 8, 29, 75, 85, 86, 87, 93.

R

REBELDIA.

Ver: Recurso extraordinario, 93.

RECLAMACION ADMINISTRATIVA.

Ver: Demandas contra la Nación, 1.

RECLUSION.

Ver: Pena, 1.

RECURSO DE ACLARATORIA (1).

1. El pedido de declaración del cargo de las costas en las actuaciones cumplidas ante la Corte Suprema y que dieron lugar a sentencia del Tribunal, debe formularse por vía de aclarato-

(1) Ver también: Recurso de reposición, 1; Recurso extraordinario, 52, 81, 104, 108.

ria y en la oportunidad procesal pertinente; siendo así extemporánea la solicitud que, con la mencionada finalidad, se hace en ocasión de traerse nuevamente los autos con el objeto de regularse los honorarios correspondientes: p. 65.

RECURSO DE AMPARO.
Ver: Jurisdicción y competencia, 21.

RECURSO DE APELACION.
Ver: Recurso de queja, 1; Recurso extraordinario, 50, 54, 78.

RECURSO DE CASACION.
1. El auto del tribunal superior de la causa que deniega el recurso de casación previsto en el art. 95 de la Constitución Nacional no es susceptible de recurso extraordinario. Sólo autoriza a ocurrir directamente en queja ante la Corte Suprema, conforme a cuya jurisprudencia el recurso de casación ha sido bien denegado por no haberse dictado la respectiva ley reglamentaria: p. 226.
2. El recurso de casación es improcedente mientras no se dicte la ley que lo reglamente: p. 642.

RECURSO DE NULIDAD [1].
1. Procede rechazar el recurso de nulidad deducido respecto de la sentencia de segunda instancia, si no ha sido sustentado ante la Corte Suprema ni existe mérito para declarar la nulidad de oficio: p. 22.
2. Corresponde desestimar el recurso de nulidad intentado sobre la base de circunstancias relacionadas con lo actuado por el Tribunal de Tasaciones que no se hicieron valer en primera instancia ni motivaron el pertinente recurso de alzada ni petición en tal sentido ante la Cámara de Apelaciones: p. 239.
3. Es improcedente el recurso de nulidad que no ha sido sustentado ante la Corte Suprema, no habiendo, además, mérito para declarar aquélla: p. 631.

RECURSO DE QUEJA [2].
1. No constituye la necesaria decisión explícita denegatoria del recurso extraordinario, el auto que se limita a desconocer la calidad de parte del recurrente, refiriéndose a un escrito

---

(1) Ver también: Recurso de queja, 1; Recurso extraordinario, 107.
(2) Ver también: Recurso de casación, 1; Recurso extraordinario, 113.

anterior —que ordena devolver— en el que se interponía revocatoria, apelación y nulidad: p. 17.

2. Es extemporáneo el recurso de queja por denegación del extraordinario, deducido después de transcurridos los tres días del art. 231 de la ley 50: p. 516.

RECURSO DE REPOSICION.

1. El recurso que persigue, no la aclaratoria de un error material, en los términos de los arts. 24, inc. 4, ap. final, ley 13.998 y 232 de la ley 50, sino la reposición de lo decidido por la Corte Suprema, a fin de que la sentencia dictada sea dejada sin efecto, es formalmente improcedente: p. 573.

RECURSO DE REVOCATORIA.

Ver: Recurso de queja, 1; Recurso extraordinario, 107.

RECURSO EXTRAORDINARIO (1).

Requisitos comunes.

Cuestión justiciable.

1. Por regla general obsta a la procedencia del recurso extraordinario la aplicación del principio del pago previo del impuesto a la revisión judicial de su validez —*solve et repete*—: p. 316.

Gravamen.

2. Por falta de interés jurídico suficiente para justificar la intervención actual de la Corte Suprema, no corresponde a ésta pronunciarse acerca del recurso extraordinario concedido para ante ella por el tribunal de la causa a quien ha interpuesto también un recurso en el orden local no decidido aún. El pronunciamiento debe reservarse para el caso de que no prospere el recurso local de referencia: p. 61.

3. Si, no obstante el error cometido acerca de su nombre, la firma demandada estuvo siempre suficientemente informada del trámite de las actuaciones administrativas referentes al accidente del trabajo sufrido por el obrero, de manera que pudo hacer valer oportunamente su derecho y producir la prueba pertinente, resulta inadmisible su recurso extraordinario fundado en la privación alegada como supuesta violación de la defensa, sólo imputable a su propia omisión: p. 117.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 3, 5, 6; Ley de sellos, 2; Recurso de casación, 1; Recurso de queja, 1, 2.

4. Puesto que el art. 31 de la ley 13.581 establece a favor del locatario una indemnización a la que no tendría derecho con arreglo a la legislación común permanente, es inadmisible por falta de agravio el recurso extraordinario fundado por el locatario en que dicha norma es violatoria de su derecho de propiedad al establecer dicho resarcimiento en forma predeterminada y sin tener en consideración el daño real que el desahucio puede acarrearle: p. 132.

5. Por ser indiferente para el locatario la supuesta preferencia que el art. 30 de la ley 13.581 otorgaría a los propietarios de mayor solvencia con respecto a los de menor capacidad económica a los efectos de obtener el desalojo para reedificar, es improcedente el recurso extraordinario fundado por aquél en la pretendida violación de la igualdad que tal situación comportaría: p. 288.

6. La privación de pruebas que obedece a ser ellas inconducentes para la decisión del juicio, no implica agravio constitucional; ni lo al respecto declarado es susceptible de revisión en instancia extraordinaria si no fuere inadmisible lo resuelto sobre el punto: p. 305.

7. La alegación de haberse sacado al recurrente de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa, no sustenta el recurso extraordinario si la intervención del Delegado Regional de Trabajo y Previsión no ha impedido que la sentencia de que se recurre emane del juez de instrucción provincial, cuya competencia sostiene el apelante: p. 305.

8. La denegatoria de medidas de prueba no importa violación constitucional si no se trata de elementos de juicio conducentes para la decisión del pleito y la declaración del tribunal de la causa al respecto es, en principio, irrevisible en instancia extraordinaria: p. 308.

9. Por falta de interés jurídico suficiente es improcedente el recurso extraordinario fundado en la circunstancia de que no obstante ser nacional el funcionario que aplicó una multa, ha ejercido funciones propias de funcionario provincial; si la resolución respectiva fué apelada ante un tribunal local de la provincia correspondiente, y es de lo decidido por este último que se entabla recurso ante la Corte Suprema: p. 474.

10. Si tanto el desconocimiento de un decreto del Poder Ejecutivo como la prescindencia de la jurisprudencia de la Corte Suprema —que se invocan como fundamento del recurso extraordinario— habrían ocurrido por vía de la resolución de la cuestión de la competencia del tribunal planteada por el Ministerio Fiscal, competencia que el recurrente no cuestiona y

fué admitida por el tribunal, no hay agravio que sustente el recurso extraordinario: p. 474.

11. No existe gravamen bastante para sustentar el recurso extraordinario si la resolución de que se apela tiene entre otros fundamentos el de haberse dictado concordando con lo pedido por el propio recurrente: p. 517.

12. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la improcedencia de la condena a la pena de quince días de arresto en subsidio de la multa de cincuenta pesos aplicada a la infractora al art. 5 de la ley 13.010 en forma condicional, que no se ha tratado de hacer efectiva: p. 685.

Requisitos propios.

Cuestión federal.

Cuestiones federales simples.

Interpretación de la Constitución Nacional.

13. Procede el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que al condenar al pago de una indemnización declara justificado el abono de un excedente "que contemple la desvalorización actual de la moneda", contrariando la doctrina de un precedente de la Corte Suprema, sentada en un caso en que el Tribunal entendió por la vía del recurso extraordinario: p. 261.

Interpretación de las leyes federales.

14. Procede el recurso extraordinario deducido por el titular de una marca registrada para una clase determinada, que se opuso a la inscripción de otra en una clase distinta, y fundado en la interpretación de los arts. 6 y 8 de la ley 3975, en la jurisprudencia de la Corte Suprema al respecto, en la similitud de las marcas en cuestión y la confusión que ello ocasionaría al público acerca de la procedencia de los artículos por venderse en los mismos tipos de negocios, contra la sentencia que rechaza la oposición sobre la base de una inteligencia distinta de las disposiciones legales: p. 309.

15. Procede el recurso extraordinario deducido con respecto a sentencia contraria al derecho fundado por el apelante en la interpretación de los arts. 1º del decreto-ley 10.315/44 y 18 de la ley 13.076: p. 352.

16. Estando en cuestión la interpretación de las normas de la ley 11.110 sobre pensiones, procede el recurso extraordinario contra la sentencia denegatoria de la pretensión fundada en aquéllas: p. 370.

Leyes federales de carácter procesal.

17. Como principio, la inteligencia de los preceptos procesales en que se ha fundado la competencia reconocida de un tribunal nacional con exclusión de otro de igual naturaleza, no da lugar al recurso extraordinario: p. 573.

Interpretación de otras normas y actos federales.

18. Siendo el recurso extraordinario la vía indicada para restablecer el imperio de una sentencia de la Corte Suprema cuestionada que sea su autoridad, y estando en debate si el pronunciamiento de que se apela se aparta de lo decidido en el caso por la Corte Suprema, con anterioridad, el recurso es procedente. No obsta a ello la circunstancia de que el auto recurrido verse sobre puntos procesales: p. 303.

19. Resultando de lo decidido en el caso por la Corte Suprema, la improcedencia de la vía de apremio para el cobro de los honorarios del abogado, que debe ajustarse al procedimiento previsto por el título XXIV de la ley 50; la posterior aplicación por los tribunales de la causa del art. 35 del arancel —en cuanto dispone que la intimación de pago importará la citación de remate para oponer excepciones— comporta un apartamiento de lo resuelto por la Corte: p. 303.

20. Procede el recurso extraordinario contra la sentencia dictada con violación de lo dispuesto en el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional: p. 402.

Cuestiones federales complejas.

Inconstitucionalidad de normas y actos nacionales.

21. Procede el recurso extraordinario fundado en la inconstitucionalidad del decreto del P. E. Nacional nº 11.609/43 aplicado en la sentencia apelada: p. 60.

22. Es procedente el recurso extraordinario fundado en la inconstitucionalidad del art. 6º de la ley 14.170 de arancel para abogados y procuradores, e interpuesto contra la resolución que regula los honorarios impugnados como confiscatorios: p. 322.

Inconstitucionalidad de normas y actos provinciales.

23. Puesta en cuestión en el juicio la interpretación del art. 28 del decreto 14.959/46 ratificado por la ley 12.962, e impugnada una ley provincial violatoria de aquél y normas de la Constitución Nacional, procede el recurso extraordinario respecto de la sentencia final que admite la validez de la ley local y desconoce el derecho invocado por el apelante: p. 408.

Cuestiones no federales.

24. La alegación de arbitrariedad es inadmisible si la sentencia apelada no se desentiende de la ley 14.159 sino que la interpreta, por razones que no son equiparables al mero arbitrio de los jueces en los términos de la jurisprudencia de la Corte Suprema: p. 20.

25. La alegada infracción de los arts. 22 de la ley 4128 y 256 del Código de Procedimientos Civiles, que de haber existido consistiría en haberse alterado el orden en que debían votar los dos miembros de la sala con posterioridad al voto del miembro restante que lo hizo en primer término, pero que no ha modificado la constitución del Tribunal apelado ni la concurrencia de todos sus integrantes al fallo de la causa, no acuerda jurisdicción extraordinaria a la Corte Suprema: p. 223.

26. No admite la tacha de arbitrariedad con el alcance que le ha atribuído la jurisprudencia de la Corte Suprema, la sentencia que no prescinde de los elementos de juicio traídos a los autos ni de las normas aplicables al caso, sino que, por lo contrario, encuentra fundamento en la inteligencia que a unas y otros corresponde a juicio de los jueces del tribunal de la causa: p. 223.

27. Entendiendo la Corte Suprema en una causa por la vía del recurso extraordinario, declarado procedente, no cabe pronunciamiento sobre las cuestiones decididas en el fallo en recurso que no son de carácter federal, si el Tribunal no considera que dicho fallo admita —respecto de las mencionadas cuestiones no federales de que se agravia el recurrente— la tacha de arbitrariedad en los términos de su jurisprudencia: p. 261.

28. Debe desestimarse el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que, a juicio de la Corte Suprema, no admite la tacha de arbitrariedad en los términos de su jurisprudencia: p. 308.

29. No sustenta la tacha de arbitrariedad la "no consideración de prueba fehaciente" ni la "admisión de pruebas carentes de valor", si, como resulta de autos caben al respecto distintas opiniones: p. 408.

30. No sustenta el recurso extraordinario la impugnación de arbitrariedad de la sentencia que fundada en la aplicación de las normas y principios legales pertinentes a criterio de los jueces de la causa y en las constancias del juicio, decida cuáles son los puntos comprendidos en la litiscontestación: p. 408.

31. Fundándose la sanción aplicada en la ley 12.830, cuya constitucionalidad no ha sido explícitamente cuestionada, la

alegación de confiscatoriedad de la multa no sustenta el recurso extraordinario: p. 641.

32. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la violación de la cosa juzgada por haberse prescindido de lo resuelto en pronunciamiento firme, si dicho pronunciamiento ha sido interpretado por el tribunal de la causa —mediante resolución que no admite la calificación de arbitraria— en forma tal que la contradicción invocada queda excluída: p. 671.

33. Lo atinente a la existencia de cosa juzgada; al alcance de sentencias anteriores del tribunal de la causa; al trámite adecuado para la decisión de un artículo y otras similares son todas del resorte de los jueces del litigi y no pueden llevarse al conocimiento de la Corte Suprema so color de arbitrariedad: p. 673.

34. La sola circunstancia de que en el pleito se haya debatido expresamente la inconstitucionalidad de una norma legal, en la forma que ha sido aplicada conforme al alcance que las partes le atribuyen, no excluye la consideración de la propiedad de esa aplicación, si tal punto cabe legalmente en la jurisdicción del tribunal de la causa; y dicha circunstancia no sustenta, en consecuencia, el recurso extraordinario: p. 688.

35. No autoriza el recurso extraordinario la impugnación, hecha en forma de cargo general e impreciso, de la sentencia apelada, por no haberse determinado en la misma las razones para fijar las "bases indemnizatorias": p. 697.

36. La deficiencia observable en el fundamento de una sentencia en cuanto se remite a las conclusiones de la resolución dictada en otro juicio seguido contra el recurrente, en que el mismo hecho fué objeto de sentencia respecto de los interesados afectados por aquél, no es de por sí bastante para la tacha de arbitrariedad, no existiendo solución palmariamente *contra legem* ni prescindente de los elementos de juicio pertinentes: p. 697.

Interpretación de normas y actos comunes.

37. Los arts. 16 y 25 de la ley 14.159 no sustentan el recurso extraordinario por tratarse de normas de derecho local y común: p. 20.

38. Por tener fundamentos bastantes para sustentar el pronunciamiento, es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que, sobre la base de razones de derecho común —interpretación de los arts. 8º de la ley 13.581 y 3284 del Código Civil—, y circunstancias de hecho —interposición de la demanda de desalojo contra la persona que por

fallecimiento de su cónyuge, titular contractual de la locación, se considera locataria—, declara la incompetencia del juez de la sucesión; distinguiendo el caso del precedente por el que se estableció que la acción de desalojo es de carácter personal debiendo tramitarse ante el juez de la sucesión cuando fallece el demandado: p. 159.

39. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en el desconocimiento, por parte de la sentencia apelada, de lo resuelto en el fallo plenario que se invoca para fundar el recurso, respecto de la necesidad de la existencia de causa y término fijo para la validez de la suspensión de un empleado; si la sentencia se limita a decidir que ha de mediar un requerimiento infructuoso de la determinación de ambos extremos, por parte del empleado suspendido, antes de que pueda considerarse despedido, cuestión sobre la cual el invocado plenario no contiene pronunciamiento: p. 290.

40. No es federal la cuestión consistente en saber si el conocimiento de una causa por la justicia del trabajo requiere o no la previa presentación del interesado ante la Comisión Paritaria establecida por el art. 19 de la ley 12.981 modificada por la 13.263: p. 291.

41. El punto atinente a la interpretación de los convenios de trabajo no es federal ni autoriza a deducir el recurso extraordinario: p. 472.

42. La alegada violación del principio de la supremacía de la legislación nacional, si lo cuestionado bajo ese aspecto es la interpretación de un precepto de orden común, no autoriza el recurso extraordinario: p. 697.

Interpretación de normas y actos locales en general.

43. En cuanto se trate de la interpretación y aplicación de preceptos que no revisten carácter federal, lo decidido respecto al régimen del impuesto sucesorio es insusceptible de revisión en instancia extraordinaria: p. 316.

Interpretación de normas locales de procedimientos.

44. Las cuestiones referentes al alcance de los agravios expresados por las partes, así como a las facultades del tribunal de la causa para pronunciarse acerca de su competencia no revisten carácter federal y son ajenas al recurso extraordinario: p. 10.

45. La providencia que se limita a desconocer al peticionante la calidad de parte invocada, decide un punto que, como principio, es insusceptible de revisión por la Corte Suprema: p. 17.

46. Los puntos atinentes al alcance de la personería que la ley 14.122 reconoce a los accionistas, en el trámite de la liquidación de las sociedades en ella comprendidas, y a la correlativa del liquidador designado a propuesta de la sociedad, en los términos de los incs. a) y e) del art. 4 de dicha ley, son cuestiones referentes al procedimiento de aquella liquidación, que no difieren, en esencia, de los supuestos de imposición de representación uniforme que conoce la doctrina y la práctica; y lo decidido al respecto no autoriza el recurso extraordinario: p. 17.

47. Siendo accesoria y procesal la cuestión referente al monto de los honorarios devengados por los profesionales intervinientes en la causa, el recurso extraordinario interpuesto al respecto es manifiestamente improcedente: p. 40.

48. Las cuestiones referentes al monto de los honorarios devengados en las instancias ordinarias, constituyen puntos de naturaleza procesal y de hecho, y son en consecuencia extrañas al conocimiento de la Corte Suprema por la vía del recurso extraordinario: p. 41.

49. Toda vez que la segunda instancia judicial no es requisito de la defensa en juicio, la cuestión atinente al consentimiento de la sentencia de primera instancia no reviste carácter federal ni justifica la intervención de la Corte Suprema en la causa: p. 120.

50. La resolución que por interpretación del art. 690 del Código de Procedimientos en lo Criminal de Tucumán deniega el recurso de apelación en virtud de que —tratándose de una pena menor de tres años— dicho recurso, aunque interpuesto por el abogado defensor, no lo fué por el procesado; decide una cuestión de naturaleza procesal e insusceptible de sustentar el recurso extraordinario: p. 120.

51. Lo atinente a la determinación de honorarios profesionales y la interpretación pertinente, al efecto, del respectivo arancel, es ajeno a la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema, en particular en lo referente al monto del juicio a los fines de la regulación: p. 122.

52. La circunstancia de que la sentencia dictada por el superior tribunal de la causa haya sido modificada a raíz de la deducción de un recurso de aclaratoria, no constituye cuestión federal bastante para sustentar el recurso extraordinario: p. 122

53. No siendo la segunda instancia judicial requisito de la defensa en juicio, lo atinente a la deserción de aquélla es cuestión procesal y de hecho ajena a la jurisdicción extraordinaria del Tribunal: p. 264.

54. La determinación de lo que, en el caso, constituye el monto cuestionado, a los fines del art. 96 de la ley orgánica del fuero del trabajo, es punto exclusivamente procesal y ajeno al recurso extraordinario: p. 504.

55. Lo atinente a la interpretación del arancel para abogados y procuradores y a la regulación de los honorarios es punto procesal ajeno a la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema: p. 517.

56. Lo atinente a la forma y validez de las notificaciones es ajeno al recurso extraordinario: p. 700.

Exclusión de las cuestiones de hecho.

Marcas y patentes.

57. No estando en discusión la inteligencia de las normas de la ley 3975 sino cuestiones de hecho, como las referentes a ser de uso general y carácter de fantasía las denominaciones que se pretende registrar como marca y a no hallarse incorporada al idioma nacional una de las palabras objetadas, resulta improcedente el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia denegatoria del registro: p. 316.

Varios.

58. Es improcedente el recurso extraordinario deducido por el demandado en un juicio de desalojo, quien pretende que la causa es de conocimiento originario de la Corte Suprema atento su carácter diplomático, si el Ministerio de Relaciones Exteriores requerido al efecto por la Corte Suprema informa que el interesado no reviste en la actualidad dicho carácter, resultando de los autos, por lo demás, que el recurrente aceptó "complacido" la jurisdicción y competencia del juez que entendió en la causa: p. 290.

59. Puesto que la determinación del alcance del escrito en que la apelación para ante el superior tribunal de la causa fué deducida, así como la del memorial de expresión de agravios, es ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema, y la inteligencia de que los honorarios regulados en primera instancia no se hallaban consentidos no autorizaría, en el caso, la tacha de arbitrariedad, es improcedente el recurso extraordinario fundado en que los honorarios estaban consentidos: p. 318.

60. No procede revisar por medio del recurso extraordinario la conclusión de la sentencia apelada que considera probado en el juicio que determinados profesionales prestan sus servicios a la entidad de que se trata en la condición de empleados: p. 352.

61. La cuestión atinente al domicilio del demandado por la Dirección General de Tierras, es de hecho e insusceptible de revisión por la Corte Suprema en instancia extraordinaria: p. 573.

62. Desde que la revisión de los hechos del caso es ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema, no incumbe tampoco al Tribunal la reconsideración de la justicia de la sanción aplicada, dentro de los límites de la ley 12.830, por el juez de la causa: p. 641.

Relación directa.

Normas extrañas al juicio.

63. La cuestión referente a la validez de los decretos-leyes de carácter penal por razón de su origen, como el 536/45, ha sido tan explícita y reiteradamente decidida por la Corte Suprema en sentido afirmativo, que su planteamiento resulta insustancial y no basta para sustentar el recurso extraordinario: p. 642.

Disposiciones constitucionales.

64. La elucidación de cuál es el monto del juicio a los fines de una regulación, en una causa sobre retiro militar y cobro de haberes, es un punto procesal, y su solución no guarda relación directa con la garantía constitucional del art. 37 atinente al derecho a una retribución justa: p. 41.

65. Es improcedente el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que decide cuestiones de hecho y de derecho común, irrevisibles por la mencionada vía. No obsta a ello la invocación de garantías constitucionales que no guardan, en consecuencia con lo resuelto, relación directa e inmediata en los términos del art. 15 de la ley 48: p. 223.

66. Según reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema, desde que todos los jueces de la Capital Federal tienen el mismo carácter nacional, ningún principio de la Constitución Nacional resulta menoscabado por el hecho de que sean unos u otros de los jueces de la citada ciudad los que conozcan de determinadas causas; por lo que las cuestiones referentes a la distribución de la competencia entre ellos no comportan un problema constitucional sino de interpretación de normas procesales. Por ello no procede el recurso extraordinario, contra la sentencia que decide una cuestión de esa índole, aun cuando se invoque como fundamento del mismo los arts. 40, 68, inc. 13, y 95 de la Constitución Nacional que carecen de relación directa con el punto en debate: p. 249.

67. La interpretación y aplicación de las leyes referentes a la locación es, en principio, materia de derecho común e irrevisible en instancia extraordinaria, aun cuando se hubiesen invocado preceptos constitucionales que no tienen relación directa e inmediata con lo resuelto en la causa: p. 308.
68. Toda vez que la doble instancia judicial no es requisito de la defensa en juicio, el recurso extraordinario fundado en el pronunciamiento directo del tribunal apelado sobre el fondo de un incidente, es improcedente: p. 316.
69. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la restricción de la defensa que resultaría del elevado monto de los honorarios, si no ha impedido la defensa del recurrente en el pleito: p. 318.
70. La reducción, según un convenio colectivo de trabajo, de la retribución de parte de los interesados con respecto al régimen anterior y en beneficio de otros interesados, no plantea cuestión constitucional que sustente el recurso extraordinario: p. 472.
71. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la obligatoriedad de la jurisprudencia establecida por el art. 95 de la Constitución Nacional si no se cita fallo concreto de la Corte Suprema posterior a la sanción de la Constitución Nacional vigente que permita invocar aquel precepto: p. 477.
72. El art. 30 de la Constitución Nacional en cuanto prescribe que nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, no sustenta el recurso extraordinario en los casos en que la determinación de lo que la ley dispone incumbe a los tribunales de la causa: p. 517.
73. La cláusula del art. 29 de la Constitución Nacional referente a la aplicación de las leyes penales en el tiempo es ajena al problema de la calificación de los hechos del proceso y carece de relación directa con la defensa consistente en afirmar que, por ser más benignas las disposiciones de los arts. 226 y 233 del Código Penal que las del decreto 536/45, corresponde aplicar las disposiciones del primero a hechos cometidos durante la vigencia del segundo: p. 642.
74. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en ser el decreto 536/45 contrario a los principios del art. 36 de la Constitución Nacional que se omiten especificar, refiriéndose el agravio a una mera cuestión de acción legislativa ajena a la competencia de la Corte Suprema: p. 642.
75. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en el art. 29 de la Constitución Nacional y en la pretendida interpretación extensiva de la ley penal en contra del procesado, si la defensa se refiere en realidad al examen y apreciación

de los hechos y las pruebas de la causa realizados por el fallo recurrido cuyas conclusiones al respecto son ajenas al mencionado recurso: p. 642.

76. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en el art. 95 de la Constitución Nacional y la jurisprudencia obligatoria de la Corte Suprema si el fallo invocado por el apelante se refiere únicamente a la apreciación de los hechos del caso concreto efectuada *prima facie* al solo efecto de resolver una cuestión de competencia: p. 642.

77. Es improcedente el recurso extraordinario con fundamento en la garantía de la defensa en juicio, si no cabe concluir que la decisión apelada importe el desconocimiento de que haya existido posibilidad de ocurrir ante un órgano jurisdiccional en los términos de la jurisprudencia de la Corte Suprema: p. 701.

Sentencias con fundamentos no federales, o federales consentidos.

78. Es improcedente el recurso extraordinario deducido por el Procurador Fiscal contra la sentencia fundada en la afirmación irrevisible de que la falta de apelación fiscal impide reformar el fallo de primera instancia en contra del procesado por infracción al art. 2 de la ley 11.386: p. 11.

79. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la resolución que tiene fundamentos no impugnados suficientes para sustentarla, como lo es el referente a la inexistencia de decisión respecto de la contumacia del demandado, en el testimonio de la sentencia dictada por un tribunal italiano, cuya ejecución se pretende; refiriéndose la impugnación —con fundamento en la ley 3983 aprobatoria de la convención entre Argentina e Italia del año 1887— contra la sentencia que deniega la ejecución cuestionada, al argumento, en que también se basa la denegatoria, de no resultar de las constancias acompañadas que dicha sentencia extranjera haya pasado en autoridad de cosa juzgada: p. 159.

Fundamentos de orden local y procesal.

80. Lo referente a la facultad del tribunal de apelación para dictar, como lo ha hecho, la sentencia que pone fin al pleito cuando, a pesar de haberse cumplido los trámites del mismo, no lo hizo el juez de primera instancia por haberse declarado incompetente, es cuestión de índole procesal y ajena al recurso extraordinario, que es improcedente sobre la base de la supuesta violación de la defensa en juicio y de la arbitrariedad de un pronunciamiento en esas condiciones: p. 250.

81. No sustenta el recurso extraordinario la circunstancia de que por vía de aclaratoria se haya modificado una anterior resolución de la causa: p. 673.

82. La cuestión atinente a determinar cuáles son los puntos comprendidos en la litis, es de índole procesal, y escapa por lo común a la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema: p. 688.

83. La determinación del momento que pone fin a la liquidación de una sociedad a la que se ha declarado comprendida en las disposiciones de la ley 14.122 no es cuestión federal, como no lo es la interpretación de las disposiciones procesales de dicha ley, ni el establecimiento de la existencia de cosa juzgada: p. 700.

84. Siendo facultad de las provincias la de reglamentar el ejercicio de las acciones acordadas en el orden local, que comprende la de limitarlas, en tanto no se restrinjan derechos acordados por leyes nacionales, es improcedente el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia dictada por una corte de justicia provincial que se limitó a declarar su incompetencia como tribunal de lo contenciosoadministrativo respecto de una concesión de aguas en el orden provincial y dispuso que el actor ocurriera ante quien correspondiese: p. 701.

Fundamentos de hecho.

85. No procede el recurso extraordinario fundado en no ser suficiente que el solicitante de una marca realice una actividad genérica —comercial, industrial o agrícola— sino que debe dedicarse específicamente a actividades de la clase respecto de la cual se pretende efectuar el registro, si la sentencia recurrida declara, sobre la base de razones de hecho y prueba irrevisibles por la Corte Suprema, hallarse acreditado que el interesado realiza negocios íntimamente vinculados al rubro de la clase de que se trata: p. 384.

86. La invocación del principio del art. 29 de la Constitución Nacional, según el cual, en caso de duda deberá siempre estarse a lo más favorable al procesado, no autoriza a la Corte Suprema a revisar en instancia extraordinaria, la apreciación de la prueba de la causa hecha concordantemente por los jueces de primera y segunda instancias: p. 474.

87. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la interpretación del art. 1º del decreto nacional 119.630/42 si en el juicio no se ha discutido aquélla sino una cuestión de hecho y prueba referente a saber si una de las dos sucursales de un banco extranjero en el país es su principal estableci-

miento en éste, o si ambas son independientes una de otra y tienen igual carácter: p. 671.

Resolución contraria.

88. La circunstancia de que la resolución de que se apela por vía del recurso extraordinario reconozca la competencia de los tribunales de la Nación, no es óbice a la procedencia de dicho recurso, si se ha invocado la existencia de jurisprudencia de la Corte Suprema, obligatoria en los términos del art. 95 de la Constitución Nacional: p. 55.

89. Procede el recurso extraordinario fundado en que las leyes 1696 y 1759 de la Provincia de Mendoza, sobre impuesto a la transmisión gratuita, son violatorias del Código Civil y de la Constitución Nacional, contra la sentencia de la Suprema Corte de Justicia local que, según ésta, es la definitiva de única instancia en el orden provincial, y en la que se omite expresamente decidir la cuestión federal de referencia por considerarse ajeno a la competencia de dicho tribunal el pronunciamiento sobre supuestas violaciones de la Constitución Nacional: p. 587.

Sentencia definitiva.

Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva.

Medidas precautorias.

90. Lo referente a las medidas precautorias dispuestas en las instancias ordinarias —ya sea acordándolas, negándolas o decidiendo sobre su subsistencia— es, por vía de principio, cuestión insusceptible de recurso extraordinario: p. 673.

Varias.

91. No constituye sentencia definitiva a los efectos del recurso extraordinario la resolución que acuerda la excarcelación solicitada por un infractor al art. 2 de la ley 11.386: p. 11.

92. Toda vez que la invocación de la defensa en juicio no autoriza a deducir el recurso extraordinario en cualquier estado de la causa, en cuya secuela el agravio en que se funda la apelación puede ser subsanado; ni la resolución que desestima la nulidad de la notificación de la demanda ni la que declara extemporánea su contestación, son sentencias definitivas a los fines del art. 14 de la ley 48: p. 122.

93. No es viable el recurso extraordinario fundado en la privación de elementos de prueba que se invoca, si no se ha llegado aún a la sentencia final de la causa como consecuencia de la rebeldía acusada a la parte recurrente: p. 264.

94. Es improcedente, por falta de sentencia definitiva, el recurso extraordinario interpuesto contra la resolución que se limita a rechazar la prescripción de la acción, invocada como cuestión previa en la demanda contenciosa deducida contra la resolución condenatoria de la Dirección General Impositiva; de modo que no impide proseguir la causa para ventilar las demás cuestiones pendientes acerca de la alegada inexistencia de la defraudación imputada: p. 266.
95. Por faltar los requisitos de relación directa y sentencia definitiva no procede el recurso extraordinario fundado por el actor en la violación del art. 37, I, 2, de la Constitución Nacional contra el fallo de la justicia del trabajo que, sin pronunciarse sobre el derecho reclamado en la demanda, se limita a declarar la incompetencia por no haberse dado previamente la intervención que a su juicio corresponde a la respectiva comisión paritaria: p. 291.
96. No reviste carácter final a los efectos del recurso extraordinario la resolución que salva expresamente a los recurrentes el derecho "a deducir las acciones judiciales tendientes a obtener la declaración de ilegalidad o inconstitucionalidad del impuesto sucesorio" cuestionado: p. 316.

Requisitos formales.

Introducción de la cuestión federal.

Oportunidad.

97. Las cuestiones que no fueron objeto de consideración por el fallo en recurso, y no habían sido propuestas en la instancia administrativa no sustentan el recurso extraordinario: p. 474.

Planteamiento en segunda instancia.

98. No autoriza el recurso extraordinario la confiscatoriedad que se imputa a los honorarios regulados en la sentencia de segunda instancia, si los argumentos en que se basa dicha confiscatoriedad eran igualmente valederos para las regulaciones de primera instancia, a cuyo respecto no se planteó cuestión constitucional alguna: p. 318.

Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

99. Es improcedente el recurso extraordinario fundado por la parte actora en que la exigencia de la previa intervención de la comisión paritaria creada por el respectivo contrato colectivo de trabajo, y la incompetencia de los tribunales de justicia declarada por la Cámara de Apelaciones de la Capital en razón de haberse omitido el cumplimiento de aquel requisito,

son violatorias de los arts. 22, 26, 29, 30 y 38 de la Constitución Nacional y los arts. 2 y 3 de la ley 12.948 y 47 de la ley 13.998, si estas cuestiones fueron introducidas en el pleito con posterioridad a la sentencia de segunda instancia no obstante ser claramente previsibles desde el comienzo por tratarse de una comisión paritaria instituída con anterioridad a la promoción de la demanda, haberse aludido desde la contestación a la circunstancia de haberse prescindido de la intervención de dicho organismo, y existir jurisprudencia del mencionado tribunal favorable a la exigencia del requisito en cuestión con anterioridad a la presentación de la demanda: p. 10.

100. La cuestión federal base del recurso extraordinario debe ser propuesta en oportunidad tal que permita a los jueces de la causa conocer de ella, inclusive cuando se trate de la inconstitucionalidad de un precepto legal aplicado de oficio, siempre que la decisión del juicio de tal forma, pudiese razonablemente ser prevista por el recurrente: p. 727.

Introducción de la cuestión federal por la sentencia.

101. Procede el recurso extraordinario fundado en la cuestión federal surgida con motivo del fallo que aplicó una norma legal operando un cambio radical de la jurisprudencia que en casos análogos prescindía del precepto de referencia; más aún si lo resuelto importa un apartamiento de jurisprudencia obligatoria de la Corte Suprema: p. 727.

Interposición del recurso.

Término.

102. El recurso extraordinario para ante la Corte Suprema no puede deducirse en subsidio de otros interpuestos para ante el superior tribunal de la causa, por ser ineficaz su deducción condicionada: p. 60.

103. Debiendo deducirse el recurso extraordinario después de dictada la sentencia del superior tribunal de la causa, el que se interpuso en ocasión de expresar agravios es extemporáneo: p. 60.

104. La interposición de recursos improcedentes ante el mismo tribunal apelado, como el de aclaratoria, no interrumpe el término para deducir el recurso extraordinario: p. 268.

105. La denegatoria del recurso extraordinario en razón de estar consentida la sentencia apelada, a raíz de la notificación practicada al anterior apoderado del recurrente, luego de admitida en autos la personería del nuevo mandatario, constituye uno de los casos de excepción en que la jurisprudencia de la

Corte Suprema ha admitido la posibilidad de la revisión de la decisión del superior tribunal de la causa: p. 290.

106. Es improcedente el recurso extraordinario deducido con anterioridad a la sentencia de que se apela: p. 309.

107. Es improcedente el recurso extraordinario interpuesto en subsidio de los de revocatoria y nulidad: p. 573.

108. El recurso extraordinario no cabe contra agravios futuros e inciertos, y debe ser interpuesto después y dentro de los cinco días hábiles de notificada la sentencia del superior tribunal de la causa. La omisión de tal norma no se salva por el oportuno planteamiento de la cuestión federal ni el pedido de aclaratoria —no fundada conforme a lo requerido por el art. 15 de la ley 48— de la sentencia que no se pronunció respecto de la procedencia del recurso extraordinario: p. 676.

Fundamento.

109. Constituyen fundamento suficiente del recurso extraordinario las enunciaciones que permiten establecer los puntos respecto de los cuales se requiere el pronunciamiento de la Corte Suprema y formar criterio sobre la procedencia de la apelación: p. 55.

110. Si, aunque sucinta, es clara y precisa la relación de los hechos que importan para dilucidar la cuestión federal que se discute, debe considerarse suficientemente fundado el recurso extraordinario: p. 575.

Forma.

111. No procede el recurso extraordinario interpuesto en forma condicionada: p. 268.

Trámite.

112. No procede remitir al superior tribunal de la causa para que conceda o deniegue el recurso extraordinario, el escrito en que se lo deduce y que fué presentado ante la Corte Suprema, no resultando de su texto que se formule petición alguna dirigida a aquél; ni existir error excusable que pudiera autorizar tal procedimiento: p. 732.

113. El recurso extraordinario debe deducirse ante el superior tribunal de la causa y no ante la Corte Suprema, a la que sólo cabe acudir directamente en caso de denegatoria de la mencionada apelación, por la vía de la queja legislada en los arts. 229 y siguientes de la ley 50; p. 732.

Resolución.

Revocación de la sentencia apelada.

114. Procede revocar la sentencia que no se ajusta a la interpretación dada a los arts. 6 y 8 de la ley 3975 por la jurisprudencia de la Corte Suprema y devolver los autos para que la causa sea juzgada nuevamente con arreglo al criterio establecido: p. 309.

Costas.

115. Las costas del recurso extraordinario deben pagarse en el orden causado: p. 65.

116. Las costas del recurso extraordinario deben ser soportadas en el orden causado.

Entendiendo la Corte Suprema por la vía del recurso extraordinario no le corresponde decidir respecto de las cuestiones accesorias del pleito, entre las que se encuentra la referente a las costas de las instancias ordinarias, incumbiendo a los tribunales propios de la causa decidir lo relacionado al pago de las mismas cuando media revocatoria: p. 117.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION (1).

Tercera instancia.

Generalidades.

1. Corresponde tomar en consideración en tercera instancia la defensa reiterada en ella y planteada en la contestación a la demanda, de la cual no se hizo capítulo ante la Cámara por haber prosperado en primera instancia otras de las alegadas con el mismo fin: p. 478.

Juicios en que la Nación es parte.

2. Es improcedente el recurso ordinario en lo que respecta a los honorarios de los peritos, en una causa en que la Nación es parte, y en la cual se declaró que las costas se pagarían en el orden causado y las comunes por mitad, si no está justificado que la remuneración de los peritos alcance el límite legal para la procedencia del mencionado recurso: p. 40.

3. Puesto que la Nación no puede tener interés legítimo en prolongar un litigio cuya solución le ha sido favorable, por razón de la posibilidad que la ley reconoce a los funcionarios que la patrocinan, de percibir honorarios; es improcedente el re-

(1) Ver también: Costas, 6.

curso ordinario de apelación interpuesto por la Dirección General Impositiva contra la sentencia que, siéndole favorable, dispone el pago de las costas por su orden: p. 40.

4. Habiéndose fallado el juicio sin haber sido determinada la suma que debía devolverse a la actora en concepto de impuesto a las ventas sobre las operaciones de yerba mate, debido a que las partes convinieron dejar supeditada la cantidad a las cifras resultantes del reajuste a practicarse con intervención de la respectiva autoridad fiscal, falta la base necesaria para sustentar la procedencia del recurso ordinario de apelación en tercera instancia interpuesto por la demandada cuya acción no prosperó; de modo que dicho recurso debe ser desestimado: p. 226.

5. Con arreglo a lo dispuesto por el art. 24, inc. 7, ap. a), de la ley 13.998, no procede el recurso ordinario de apelación en tercera instancia deducido por el representante del Fisco Nacional en un juicio sobre expropiación, si la diferencia entre la suma consignada como indemnización y la que manda pagar la sentencia apelada no alcanza a cincuenta mil pesos. Por el contrario, procede el aludido recurso interpuesto por el dueño del bien, si la diferencia entre la suma fijada y la que reclama excede la expresada suma: p. 239.

6. Procede el recurso ordinario de apelación interpuesto por el representante de la Dirección General Impositiva de la Nación, contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital por la cual se desestima la pretensión de cobrar intereses que importan una suma superior al límite del art. 24, inc. 7, ap. a), de la ley 13.998, con motivo de retraso en el pago del impuesto a la transmisión gratuita de bienes: p. 343.

7. Es improcedente el recurso ordinario de apelación deducido durante la vigencia de la ley 13.998 en un juicio que tramitaba con anterioridad a ella y en el cual el monto de la suma debatida no alcanza al límite señalado por el art. 24, inc. 7º, ap. a), de dicha ley: p. 477.

8. Careciendo la Nación de interés en la determinación de emolumentos cuyo pago corresponde a la contraria según el cargo de las costas, es improcedente el recurso de apelación al respecto interpuesto: p. 499.

9. La doctrina según la cual las regulaciones cuyo monto no llega individualmente al límite del art. 24, inc. 7º, ap. a), de la ley 13.998, son insusceptibles de apelación ante la Corte Suprema, no es de aplicación al caso en que uno de los letrados

REPRESENTACION DEL FISCO (1).

1. La ley 11.683 encomienda expresamente a la Dirección General Impositiva la representación del Fisco en toda actuación judicial relativa al régimen de los impuestos nacionales. Debe, pues, considerarse promovida contra el Fisco la demanda contenciosa dirigida contra la Dirección General Impositiva para que se deje sin efecto una multa impuesta por ella, en la cual su representante no hizo cuestión previa sobre su personería, sino que se limitó a deducir la excepción como defensa de fondo mientras asumía la representación fiscal en la dilucidación de lo alegado en la demanda, que así tenía que ventilarse íntegramente: p. 575.

RESCISION DE CONTRATO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 23.

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO.

Ver: Daños y perjuicios, 1.

RESPONSABILIDAD PENAL.

Ver: Ferrocarriles, 1.

RETIRO MILITAR.

Ver: Jubilación de empleados nacionales, 1; Recurso extraordinario, 64.

RETIRO VOLUNTARIO.

Ver: Jubilación de empleados ferroviarios, 1.

RETROACTIVIDAD.

1. Las leyes modificatorias de la jurisdicción y competencia son de inmediato aplicables a las causas pendientes siempre que no importen privar de validez a los actos procesales cumplidos o que no contengan disposiciones de las que resulte un criterio distinto: p. 651.

ROBO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 19.

---

(1) Ver también: Notificación, 1; Recurso ordinario de apelación, 5.

---

(1) Ver también: Jurisdicción y competencia, 27.

T

U

INDICE POR ARTICULOS

Constitución Nacional Anterior

Actual

Código Civil

Código de Comercio

Código Penal

Código Penal Policial

Código de Procedimientos Civiles y Comerciales

Código de Procedimientos en lo Criminal

Código de Procedimientos de la Justicia Policial

Convenio de compra por el Gobierno de la Nación de los FF. CC. de propiedad británica (13/2/1947)

LEYES NACIONALES
Ley 48

Ley 50

Ley 111

Ley 189

Ley 810

Ley 1260

Ley 1583

Ley 1893

Ley 2873

Ley 3764

Ley 3975

Ley 4055

Ley 4128

Ley 4349

Ley 4507

Ley 4550

Ley 4707
Título III

Ley 7055

Ley 8890

Ley 9688

Ley 10.650

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS
DE LA
CORTE SUPREMA
DE
JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA
POR LOS
DRES. ESTEBAN IMAZ, RICARDO E. REY Y
EDUARDO C. GONZÁLEZ DEL SOLAR
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 226 - ENTREGA PRIMERA

IMPRENTA LOPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1953



FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA
POR LOS
DRES. ESTEBAN IMAZ, RICARDO E. REY Y
EDUARDO C. GONZÁLEZ DEL SOLAR
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 226 - ENTREGA PRIMERA

IMPRENTA LOPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1953

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA

AÑO 1953 — JUNIO

JOSE S. SCARPINELLI v. NACION ARGENTINA

NOTIFICACION.

Las notificaciones que deben hacerse al procurador fiscal que en representación de la Nación actúa en un juicio, están regidas por el art. 33 del Código de Procedimientos en lo Civil, de aplicación supletoria conforme al art. 374 de la ley 50. Ello no importa acordar un privilegio sino evitar que se halle en condición de inferioridad con respecto a los particulares. No corresponde, pues, considerar notificada por nota al fiscal ni consentida por éste, la providencia que manda certificar sobre el término de prueba.

PERENCION DE INSTANCIA.

Si bien la circunstancia de hallarse pendiente la producción de prueba de peritos no interrumpe el curso de la perención, la agregación del respectivo informe produce efecto interruptivo, con mayor razón si ocurrió a requerimiento expreso de la parte actora.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CIVIL Y COMERCIAL ESPECIAL

Buenos Aires, 22 de julio de 1952.

Y vistos, para decidir en la incidencia de perención, los promovidos por la Empresa Constructora José S. Scarpinelli c./ la Nación s./ cobro de pesos; y

Considerando:

1) Que, a fs. 251, la demandada pide se declare perimida

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

la instancia, con costas. Dice que entre la presentación del escrito de fs. 233 y la del de fs. 250, ha transcurrido con exceso el plazo que fija la ley 4550; sin que produzcan efecto interruptivo los informes periciales de fs. 234 a 249, porque son actuaciones producidas por terceros y no por las partes, máxime cuando la actora esperó pasivamente que los peritos se expidieran, sin urgir de ningún modo esa prueba.

2) Que, a fs. 256, la actora pide se desestime la perención, con costas. Dice que la demandada consintió el decreto de fs. 250 vta., por el que se ordenó la certificación sobre la prueba, así como el certificado, con lo que quedó interrumpida la perención; que el informe pericial ampliatorio de fs. 234 y sigtes., producido con motivo del pedido de explicaciones, también ha interrumpido la perención; y que el mismo efecto ha producido la presentación de su alegato; pues son todos actos que tienden al progreso del procedimiento.

3) Que en la primera providencia el juzgado designó días para notificaciones en secretaría, de los que quedó notificada la parte demandada, por la actuación personal de su representante en todo el juicio, que empieza al pie de ese mismo proveído (fs. 16). Por esa razón la providencia de fs. 250, fecha 4 de julio de 1949, quedó largamente consentida, interrumpiéndose así el término de la perención conforme al art. 3 de la ley 4550; y como desde entonces hasta el acuse de fs. 251 no transcurrió ni siquiera un año (cargo de fs. 255 vta.), es patente que la caducidad no se ha operado (ley citada, art. 1, inc. a).

4) Que, por otra parte, es indudable que los informes ampliatorios presentados por los peritos a fs. 234 y sigtes., por requerimiento de la actora (véase fs. 215, 218 vta., 219, 221, 223, 226 vta., 228, 229, 230, 233), significan el cumplimiento de actos procesales tendientes al progreso del pleito y, al mismo tiempo, la actividad de la actora para conseguir su cumplimiento; en ambos conceptos, producen la interrupción del término de la perención y como desde el último de esos informes periciales (cargo de fs. 249) hasta el acuse de caducidad (cargo de fs. 255 vta.) no se cumplieron dos años, claro resulta que la perención no se ha operado. En este sentido, la Corte Suprema tiene dicho "que si bien los informes periciales no son presentados por las partes, su agregación a la causa no puede considerarse como desvinculada de la gestión de aquéllas tendiente a activar el procedimiento, e interrumpe en consecuencia el curso de la perención" (208, 104).

Por estos fundamentos, resuelvo: desestimar la perención

de instancia acusada a fs. 251 de esta causa seguida por la Empresa Constructora José S. Scarpinelli c./ la Nación s./ cobro de pesos; con costas. — *José Sartorio.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL Y PENAL ESPECIAL Y EN LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 23 de setiembre de 1952.

Y vistos; considerando:

Que al desestimar la defensa de perención alegada, el Sr. Juez *a quo* funda su decisión en la circunstancia de aparecer el representante del Fisco notificado por nota de la resolución de fs. 250, a mérito de haberse señalado por la providencia de fs. 16, días para notificaciones en Secretaría, y en consecuencia haber consentido la antedicha resolución.

Que ello no tiene el apoyo legal que se le atribuye en la sentencia recurrida, ya que tratándose de un juicio contra la Nación y representando a la misma el Sr. Procurador Fiscal de Primera Instancia, es obvio que la notificación debió practicarse de conformidad con lo establecido por el art. 33, apartado final, del Cód. de Proced. Civiles, de aplicación supletoria en lo federal, y no habiéndose realizado así la providencia de fs. 250 no ha sido eficaz para constituir acto interruptivo de la perención.

Que asimismo corresponde desechar la tesis sustentada en el auto recurrido en cuanto a que los informes ampliatorios de los peritos designados en autos han podido surtir análogo efecto.

Que sobre este punto tiene declarado la Corte Suprema con posterioridad al fallo invocado que "la circunstancia de hallarse pendiente la prueba pericial no interrumpe el curso de la perención, aunque revista el carácter de prueba común y medie negligencia de ambas partes por no haber urgido su presentación, toda vez que el art. 1º de la ley 4550 sólo requiere que el procedimiento no se haya instado durante los términos establecidos" (t. 211, pág. 468).

Por lo que, aplicando esta jurisprudencia al presente caso, cabe concluir, que las gestiones de los peritos, que no tienen la acepción de partes en el juicio, no obstan el curso de la perención.

Que también carecen de relevancia jurídica los actos que

se dicen realizados al margen de las actuaciones, como la presentación del alegato del que no ha tenido noticia la parte contraria, y que el actor sólo se limitara a depositarlo en Secretaría, sin formular petición que tuviera el inequívoco propósito de instar el procedimiento, ya que para ello hubiera sido menester, como lo manifiesta el representante de la Nación en esta instancia, que se pidiera su agregación a los autos sin desentenderse de la vigilancia y regular tramitación de la causa.

Que en consecuencia, habiendo transcurrido desde el 8 de marzo de 1947 hasta el 4 de julio de 1949 el término señalado por el art. 1º, inc. a), de la ley 4550, corresponde declarar la caducidad de los procedimientos, con costas, en el presente juicio seguido por Scarpinelli, José S. c./ Gobierno de la Nación s./ cobro de pesos.

En su mérito se revoca la sentencia apelada de fs. 273 a 274 y haciéndose lugar a la defensa opuesta a fs. 251, se declara operada, con costas, la perención de la instancia. — *Oscar de la Roza Igarzábal.* — *Alberto Fabián Barrionuevo.* — *Juan César Romero Ibarra.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1º de junio de 1953.

Vistos los autos: "Scarpinelli, José S. c./ Gobierno de la Nación s./ cobro de pesos", en los que a fs. 295 esta Corte Suprema ha declarado procedente el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que representada la Nación en esta causa por el Procurador Fiscal, las notificaciones que debían hacérsele, están regidas por lo dispuesto por el art. 33 del Cód. de Procedim. en lo Civil, de aplicación supletoria en virtud de lo preceptuado por el art. 374 de la ley 50. 4

La circunstancia de que en esta causa el Fiscal no actúe como representante del Ministerio Público, sino como mandatario de la Nación demandada, no hace a

dicho precepto inaplicable, pues no deja de valer la razón de la ley en ese punto que considera la práctica imposibilidad, por parte de estos funcionarios, de una concurrencia regular a Secretaría los días de nota de todas las causas en que actúan, mientras el cumplimiento de otros deberes de su cargo les obliga a permanecer en su despacho. No se trata, pues, de un injustificado privilegio en favor de lo que representan, sino de todo lo contrario, es decir, de que los intereses o derechos representados por ellos en los juicios, no se hallen con respecto a los de los particulares en una condición de patente inferioridad.

En consecuencia no corresponde considerar en este caso notificada por nota al Fiscal y consentida por él la providencia de fs. 250 que manda certificar sobre el vencimiento del término de prueba.

Que ello, no obstante el plazo de la perención alegada por el Fiscal, no transcurrió. Lo resuelto por esta Corte en Fallos: 211, 468 no importó modificación del criterio enunciado en Fallos: 208, 104, pues se trataba de una situación distinta de esta última. Lo que allí se declaró fué que "la circunstancia de *hallarse pendiente* la producción de la prueba pericial no interrumpe el curso de la perención", mientras que en el último de los casos citados se apreció el significado de la efectiva presentación de la prueba aludida, en los siguientes términos: "*la agregación* (de los informes periciales) a la causa no puede considerarse como desvinculada de la actuación de aquéllas (las partes) tendiente a activar el procedimiento, e interrumpe en consecuencia el curso de la perención".

Que esto último es lo que ha ocurrido en esta causa (confr. presentaciones de fs. 234, 239 y 245). Y ocurrió, además, a requerimiento expreso de la actora (fs. 233).

Y como desde la última de estas presentaciones hasta el pedido de que se declarara perimida la instancia (fs. 251) no transcurrió el plazo de dos años, la caducidad no se ha operado.

Por tanto, se revoca en cuanto ha sido materia del recurso la resolución de fs. 279 que declaró operada la perención de la instancia en esta causa. Las costas por su orden.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

VICENTE ACOSTA Y OTROS v. FRANCISCO, CARLOS Y ENZO MARTIGNONI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado por la parte actora en que la exigencia de la previa intervención de la comisión paritaria creada por el respectivo contrato colectivo de trabajo, y la incompetencia de los tribunales de justicia declarada por la Cámara de Apelaciones de la Capital en razón de haberse omitido el cumplimiento de aquel requisito, son violatorias de los arts. 22, 26, 29, 30 y 38 de la Constitución Nacional y de los arts. 2 y 3 de la ley 12.948 y 47 de la ley 13.998, si estas cuestiones fueron introducidas en el pleito con posterioridad a la sentencia de segunda instancia no obstante ser claramente previsibles desde el comienzo por tratarse de una comisión paritaria instituída con anterioridad a la promoción de la demanda, haberse aludido desde la contestación a la circunstancia de haberse prescindido de la intervención de dicho organismo, y existir jurisprudencia del mencionado

tribunal favorable a la exigencia del requisito en cuestión con anterioridad a la presentación de la demanda (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

Las cuestiones referentes al alcance de los agravios expresados por las partes, así como a las facultades del tribunal de la causa para pronunciarse acerca de su competencia no revisten carácter federal y son ajenas al recurso extraordinario. (2)

JUAN OSCAR SETTEMBRINO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido por el Procurador Fiscal contra la sentencia fundada en la afirmación irrevisible de que la falta de apelación fiscal impide reformar el fallo de primera instancia en contra del procesado por infracción al art. 2 de la ley 11.386 (3).

HUMBERTO FRANCISCO VITTORI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

No constituye sentencia definitiva a los efectos del recurso extraordinario la resolución que acuerda la excarcelación solicitada por un infractor al art. 2 de la ley 11.386 (4).

---

(1) 1º de junio. Fallos: 215, 55.
(2) Fallos: 217, 662; 220, 249; 221, 592.
(3) 1º de junio. Fallos: 212, 282.
(4) 1º de junio. Fallos: 145, 140; 214, 611.

S. R. L. YERBURY, VARELA Y CIA. v. JULIO SIMKIN E HIJOS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia territorial. Compraventa.

Los tribunales del lugar al cual el comprador de la mercadería ofreció al vendedor remitirle el giro por el precio que le proponía pagarle en lugar del estipulado, determina la competencia de los tribunales de justicia para conocer del juicio sobre cobro de pesos iniciado por el vendedor.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Por ante el Juzgado Nacional de Paz Nº 28, Yerbury, Varela y Cía., Sociedad de Responsabilidad Limitada, con domicilio en esta Capital, inició acción ordinaria tendiente al cobro de la suma convenida por la venta de una partida de cloruro de calcio fundido, contra la razón social Julio Simkin e Hijos, domiciliada en la ciudad de Salta.

Notificada la demandada por medio de exhorto, promovió con éxito, ante la jurisdicción provincial, cuestión de competencia por vía de inhibitoria al magistrado de la Capital, quien ,ello no obstante, ha mantenido su competencia en razón de considerar a esta ciudad como el lugar convenido para el cumplimiento de la obligación que es materia de la presente litis.

Ha quedado así trabado un conflicto jurisdiccional, que corresponde dirimir a V. E. de acuerdo con lo que dispone el art. 24, inc. 8, de la ley 13.998.

Se trata, según puede observarse, del ejercicio de una acción personal emergente de un contrato de compra y venta de mercaderías, situación jurídica en la

que V. E. tiene reiteradamente declarada la competencia del juez del lugar convenido expresa e implícitamente, para el cumplimiento de la obligación reclamada (210, 464 entre otros).

En el caso de autos, no surge en forma expresa de la operación realizada por las partes cuál es el lugar donde debía cumplirse el pago del precio de la mercadería vendida, pero el ofrecimiento de pago, mediante giro del importe correspondiente, efectuado por la demandada en la carta obrante a fs. 68 del principal, permite concluir, en mi opinión, que era la Capital Federal el lugar en que se consideraba que debía darse cumplimiento a esa obligación.

Por tanto, y de conformidad también con la doctrina que ilustra lo resuelve en 208, 63, estimo que la presente contienda debe ser dirimida declarando la competencia del Juzgado Nº 28, Nacional de Paz, de esta Capital, para conocer en las presentes actuaciones. Buenos Aires, 19 de mayo de 1953. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1º de junio de 1953.

Autos y vistos; considerando:

Que con el reconocimiento de la carta de fs. 68 decretado a fs. 75, ha quedado establecido que el pago del precio de la mercadería vendida debía ser hecho en la Capital Federal, lugar que determina la competencia con respecto al juicio sobre cobro de aquél, según lo resuelto reiteradamente por esta Corte Suprema (Fallos: 215, 344; 221, 67 entre otros).

Por tanto y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, declárase que el Sr. Juez Nacional de Paz de la

Capital Federal es el competente para conocer del presente juicio. En consecuencia, remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo a la Corte de Justicia de Salta y, por su intermedio, al Sr. Juez de 1ª Instancia y 2ª Nominación en lo Civil y Comercial de la misma Provincia.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

VERA NERBACH DE DE CASTRO v. S. R. L. INTER-AMERICANA TRADING Cº

EXHORTO: Cumplimiento.

Atento el tiempo transcurrido —más de un año— desde que un juez nacional del trabajo de la Capital exhortó a otro de igual clase en lo civil de la misma ciudad para obtener un informe solicitado como prueba por una de las partes, sin haber recibido respuesta alguna no obstante la reiteración del pedido efectuado en dos oportunidades con intervalo de varios meses, corresponde que la Corte Suprema, a la cual se dirigió después el magistrado mencionado en primer término, disponga que se conteste el pedido de informes y se haga conocer al Tribunal la causa de la demora (1).

CANDIDO GOMEZ

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Por el lugar.

No resultando claramente de las actuaciones que el homicidio cometido en una provincia argentina lo haya sido en

(1) 1º de junio.

alguno de los lugares previstos en los arts. 3 de la ley 48 y 23 del Código de Procedimientos en lo Criminal, no incumbe a la justicia nacional sino a la provincial instruir el correspondiente sumario, sin perjuicio de lo que en definitiva resulte de él acerca de la competencia.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Presumiblemente, el hecho de que dan cuenta estas actuaciones habría ocurrido en las márgenes del Río Uruguay, en territorio argentino (Prov. de Corrientes), en las cercanías de Puerto Coronda.

A los efectos de la instrucción del correspondiente sumario, estimo procedente, en consecuencia, la remisión de las mismas al Juez Nacional de 1ª instancia con jurisdicción en dicha zona, sin que ello implique atribuirle definitivamente el conocimiento del asunto, ya que la determinación del fuero competente para juzgar del caso dependerá a su vez del resultado que arrojen las investigaciones en torno a cual fué el preciso lugar de comisión del hecho. Buenos Aires, 19 de mayo de 1953. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1º de junio de 1953.

Autos y vistos; Considerando:

Que, según resulta de estas actuaciones, el hecho delictuoso a que se refieren habría ocurrido, *prima facie*, en un lugar situado a pocos metros del Río Uru-

guay y próximo a Puerto Coronda, Provincia de Corrientes.

Que el lugar en que ha sido consumado el delito determina la competencia territorial de los tribunales de justicia, conforme a lo dispuesto por los arts. 19, 34 y 35 del Código de Procedimientos en lo Criminal y a la jurisprudencia de esta Corte Suprema (Fallos: 214, 72; 221, 105).

Que no resulta hasta ahora en forma clara que se trate de un hecho cometido en alguno de los lugares previstos en los arts. 3 de la ley 48 y 23 del Código de Procedimientos en lo Criminal; por lo cual y tratarse de un delito común no procede, por ahora, la intervención de la justicia nacional (Fallos: 115, 178; 205, 279; 208. 105).

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, y sin perjuicio de lo que con respecto a la competencia, nacional o provincial, resulte en definitiva de la investigación que deberá practicarse para esclarecer el hecho, se resuelve remitir estas actuaciones al Superior Tribunal de la Provincia de Corrientes a efecto de que se sirva hacerlas llegar al juez provincial correspondiente.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno — Luis R. Longhi.

S. A. MANUFACTURA ALGODONERA ARGENTINA (EN LIQUIDACION) IN RE: OTTO SEBASTIAN BEMBERG Y JOSEFINA ELORTONDO DE BEMBERG — SUCESIONES

RECURSO DE QUEJA.

No constituye la necesaria decisión explícita denegatoria del recurso extraordinario, el auto que se limita a desconocer la calidad de parte del recurrente, refiriéndose a un escrito anterior —que ordena devolver— en el que se interponía revocatoria, apelación y nulidad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

La providencia que se limita a desconocer al peticionante la calidad de parte invocada, decide un punto que, como principio, es insusceptible de revisión por la Corte Suprema.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

Los puntos atinentes al alcance de la personería que la ley 14.122 reconoce a los accionistas, en el trámite de la liquidación de las sociedades en ella comprendidas, y a la correlativa del liquidador designado a propuesta de la sociedad, en los términos de los incs. a) y e) del art. 4 de dicha ley, son cuestiones referentes al procedimiento de aquella liquidación, que no difieren, en esencia, de los supuestos de imposición de representación uniforme que conoce la doctrina y la práctica; y lo decidido al respecto no autoriza el recurso extraordinario.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Se recurre directamente en queja ante V. E. sobre la base de que lo resuelto a fs. 721 del principal importa la denegación del recurso extraordinario deducido a fs. 692 contra el auto de fs. 677.

Ahora bien, en la citada resolución de fs. 721, el *a quo*, interpretando el art. 4º, inc. c), de la ley 14.122, decidió que el recurrente no es parte en el juicio. Es éste, en mi opinión, un pronunciamiento que por versar sobre una cuestión no federal y ajena, como tal, al recurso extraordinario no admite revisión por parte de V. E., salvo el supuesto de que apareciere evidente que constituye el medio empleado para frustrar el ejercicio de la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema (190: 50 y 228).

Correspondiendo en el caso rechazar esta última hipótesis —puesto que el propio recurrente se limita a discutir la interpretación dada al mencionado art. 4º, inc. c), sin alegar que ella sea arbitraria o frustratoria de garantía constitucional alguna—, estimo que cabe en definitiva desestimar la precedente queja, de acuerdo con el principio según el cual es necesario que quien intente el recurso extraordinario haya sido parte directa y formal en el juicio correspondiente (69: 387). Buenos Aires, 18 de mayo de 1953. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1º de junio de 1953.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Terrero Felipe en la causa Bemberg Otto Sebastián y Bemberg Josefina Elortondo de (sus sucesiones) — Incidente cobro de multa y embargo preventivo. Manufactura Algodonera Argentina S. A. (en liquidación)", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que como bien dictamina el Sr. Procurador General la precedente queja por vía directa se trae a raíz del

auto de fs. 721 del principal, entendiendo el recurrente que esa providencia importa la denegación del recurso extraordinario deducido a fs. 692 contra la resolución de fs. 677.

Que, sin embargo, el mencionado auto de fs. 721 no es expreso respecto del recurso extraordinario deducido para ante esta Corte a fs. 692, pues se limita a desconocer la calidad de parte del "peticionante de fs. 689" —escrito en que se interpuso revocatoria, apelación y nulidad— mandándose además, devolver "el escrito" en cuestión.

Que como quiera que la decisión explícita respecto de la concesión o denegación del recurso extraordinario por parte del tribunal ante el que se lo deduce, es obligatoria —Fallos: 193, 123 y los que allí se citan—, y siendo además el caso de que sólo por haberse denegado el recurso es posible la deducción de la queja —Fallos: 222, 507 y otros—, aparte el caso de injustificada demora que no es el de autos, ocurre que en el juicio media una deficiencia formal insalvable para el conocimiento de esta Corte, por la vía de la queja deducida.

Que, por lo demás, aun de no ser ello así, la providencia que motiva la queja, sería irrevisible en instancia extraordinaria. Ella se limita, en efecto, a desconocer al peticionante, la calidad de parte invocada en la causa principal, decidiendo en consecuencia un punto que, como principio, es insusceptible de revisión por esta Corte —Fallos: 223, 98 y los allí citados—. Los puntos atinentes al alcance de la personería que la ley 14.122 reconoce a los accionistas, en el trámite de la liquidación de las sociedades comprendidas en aquélla, y a la correlativa del liquidador designado a propuesta de la sociedad, en los términos de los incs. a) y e) del art. 4 de la ley citada, son, en efecto, cuestiones atinentes al proce-

dimiento de aquella liquidación. Y no difieren, en esencia, de los supuestos de imposición de representación uniforme que conoce la doctrina y la práctica, a cuyo respecto esta Corte ha tenido ocasión de declarar la improcedencia del recurso extraordinario —Fallos: 199, 394 y otros—.

En su mérito y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General se desestima la precedente queja.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

VICENTE Y RAFAEL CERDAN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Los arts. 16 y 25 de la ley 14.159 no sustentan el recurso extraordinario por tratarse de normas de derecho local y común (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales.

La alegación de arbitrariedad es inadmisible si la sentencia apelada no se desentiende de la ley 14.159 sino que la interpreta, por razones que no son equiparables al mero arbitrio de los jueces en los términos de la jurisprudencia de la Corte Suprema.

---

(1) 1º de junio.

ARCHIBALDO ANTONIO SOSA

REMATADORES OFICIALES.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 159 del Reglamento para la Justicia Nacional, corresponde sancionar con una multa al rematador oficial que, no obstante haber sido debidamente notificado, se abstuvo de concurrir al Juzgado para aceptar el cargo para el cual fué sorteado así como de contestar la vista que la Corte Suprema le confirió de las respectivas actuaciones remitidas por el Juez.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1º de junio de 1953.

Vistas las actuaciones caratuladas: "Sosa, Archibaldo Antonio s./ no ha comparecido a aceptar el cargo de martillero en los autos "Ferrari, Luis M. c./ Iglesias, Vicente s./ ejecutivos", que tramitan ante el Juzgado Nacional de Paz Nº 36 de la Capital", y

Considerando:

Que según informe de fs. 1 el señor Martillero Oficial don Archibaldo Antonio Sosa fué designado en el citado expediente y no concurrió a aceptar el cargo no obstante la comunicación y posterior intimación que con tal objeto le practicara el Juzgado Nacional de Primera Instancia de Paz Nº 36.

Que en ejercicio de la Superintendencia atribuída a esta Corte Suprema por el art. 73 de la ley 13.998 este Tribunal ha dictado las normas reglamentarias a que deben sujetarse los martilleros oficiales, disponiéndose en el art. 159 del Reglamento para la Justicia Nacional que ellos no podrán renunciar sin causa justificada los nombramientos de que fueron objeto.

Que este Tribunal ordenó dar vista de las presentes actuaciones al aludido martillero, sin haber obtenido respuesta alguna no obstante la notificación efectuada en legal forma, por lo que el silencio observado por el mismo debe entenderse como una falta de justificación a su conducta.

Por todo ello y sin perjuicio de lo dispuesto en el mencionado art. 159 del Reglamento para la Justicia Nacional, se resuelve aplicar al martillero oficial don Archibaldo Antonio Sosa una multa de trescientos pesos moneda nacional (art. 17, ley 13.998), que deberá hacer efectiva dentro del quinto día de notificado.

Hágase saber a las Cámaras Nacionales de Apelaciones de la Capital Federal, y previa comunicación al Ministerio de Justicia de la Nación archívese.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

S. A. PABLO CASALE v. DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

RECURSO DE NULIDAD.

Procede rechazar el recurso de nulidad deducido respecto de la sentencia de segunda instancia, si no ha sido sustentado ante la Corte Suprema ni existe mérito para declarar la nulidad de oficio.

IMPUESTO A LOS BENEFICIOS EXTRAORDINARIOS.

El art. 8 del decreto-ley 21.702/44 al establecer la autorización para reunir en un solo balance impositivo el re-

sultado de distintas empresas siempre que constituyan un mismo conjunto económico, sienta la doctrina de que se les debe considerar separadas, y sólo en los supuestos que indica podrá realizarse la fusión con miras a liquidar el impuesto. Con ello concuerda el art. 5º del decreto 21.703/44; por lo que corresponde confirmar el fallo que mantiene la resolución administrativa que, a los efectos de la liquidación del impuesto, dispone separar de las actividades de la actora la explotación de una usina hidroeléctrica que, en el caso, constituye una actividad independiente de aquéllas.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales. Impuesto a los beneficios extraordinarios.

Los arts. 8 del decreto-ley 21.702/44 y 5º del decreto reglamentario 21.703/44 son constitucionalmente válidos en cuanto autorizan al Fisco para desdoblar los capitales y separar los resultados de explotaciones independientes.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL

Mendoza, 11 de julio de 1952.

Y Vistos:

Estos autos Nº 3905-C., caratulados: "Casale Pablo S. A. c./ Dirección General Impositiva, por demanda contenciosa administrativa", llamados a fs. 40 para dictar sentencia, de los que

Resulta:

1º) Que la Sociedad Anónima Pablo Casale Ltda. interpone contra el Fisco Nacional la demanda contenciosa autorizada por el art. 75, inc. b), de la ley Nº 11.683, con el objeto de obtener la devolución de la suma de m$n. 54.764,12 con sus intereses, abonada a requerimiento de la Dirección General Impositiva en concepto de impuesto a los beneficios extraordinarios por los años 1945, 1946 y 1947. Pide costas.

Expresa que la suma indicada resulta de una liquidación del referido impuesto practicada por un inspector de la mencionada Dirección siguiendo un criterio inaceptable, consistente

en separar la explotación de una usina hidroeléctrica de su propiedad respecto de sus demás actividades.

Sostiene que la explotación de la usina hidroeléctrica no puede ser considerada en forma independiente. En tal sentido, hace mérito de la resolución del Departamento de Irrigación mediante la cual se le concedió el aprovechamiento de las aguas del Canal Zanjón, disponiéndose que la energía eléctrica producida sólo podrá ser utilizada en "usos exclusivos de industrias propias, no pudiendo cederla total o parcialmente a terceros a título gratuito u oneroso sin previa autorización gubernativa". Así, agrega, hubo necesidad de solicitar la correspondiente autorización para celebrar un contrato de venta parcial de energía eléctrica a "Realit S. A." cuyo cumplimiento permitió reducir las pérdidas de la explotación.

Asimismo, considera que las disposiciones legales en vigencia relativas al impuesto a los beneficios extraordinarios, respetando la garantía de igualdad en las cargas públicas reconocida por nuestra Constitución, establecen la unificación de las actividades de los contribuyentes sin hacer discriminaciones odiosas mediante las cuales se eliminen las de escaso rendimiento. A este respecto, cita el decreto Nº 18.230/43 (modificado por el decreto Nº 21.702/44) ratificado por la ley Nº 12.922.

Por otra parte, señala que el criterio sostenido por la Dirección General Impositiva sólo puede tener fundamento en el decreto reglamentario Nº 21.703/44 cuyo texto altera el espíritu del decreto reglamentado, anteriormente mencionado, en violación de lo prescripto por el art. 83, inc. 2º de la Constitución Nacional. Sobre este punto, considera inaplicables las disposiciones del referido decreto reglamentario, en primer término, en virtud de no haber sido prorrogada su vigencia como lo fuera la del decreto Nº 18.230/43 (modificado por el decreto Nº 21.702/44) ni tampoco ratificado como asimismo lo fuera el mencionado decreto. Además, aduce que el mencionado decreto reglamentario jamás pudo tener valor por cuanto para tenerlo, alterando el espíritu del decreto Nº 18.230/43 (modificado por el decreto Nº 21.702/44), debió ser dictado, al igual que éstos, en acuerdo de ministros y no sólo por el Ministerio de Hacienda.

2º) Que el representante de la Dirección General Impositiva, al contestar el correspondiente traslado, solicita el rechazo de la demanda, con costas.

Sostiene que la discriminación de las actividades de la sociedad actora, en la forma establecida por su representada,

es procedente, atento el carácter real del impuesto a los beneficios extraordinarios. En tal sentido, analiza las disposiciones del decreto Nº 18.230/43 (modificado por el decreto Nº 21.702/44) como también las del decreto reglamentario Nº 21.703/44; meritúa el proyecto correspondiente presentado por la Comisión Honoraria Asesora del Gobierno Nacional para el estudio de los problemas financieros; cita la opinión de los autores de la materia e invoca la jurisprudencia de nuestros tribunales. Así, concluye que el impuesto debe incidir sobre cada empresa o explotación perteneciente a un mismo titular, siempre que no exista una vinculación entre tales empresas o explotaciones que imponga considerarlas como complementarias o derivadas, pues en tal caso constituían un solo sujeto impositivo. Agrega que en el caso ocurrente la situación es clara por cuanto la explotación de la usina hidroeléctrica es totalmente distinta de las demás actividades desarrolladas por la sociedad actora, no obstante la intención de la misma al solicitar la concesión del aprovechamiento de las aguas del Canal Zanjón, ya que la energía eléctrica producida jamás fué utilizada por ninguna de sus fábricas sino por una sociedad extraña denominada "Realit S. A.".

Por otra parte, considera que el decreto reglamentario Nº 21.703/44, en atención a su carácter, no necesitaba prórroga de ninguna naturaleza para continuar en vigencia subsistiendo la ley reglamentada. Además, a este respecto, puntualiza que la gravación fiscal no procede del decreto reglamentario sino de la ley reglamentada cuyos principios no fueron modificados por aquél.

Por último, señala que la alegación relativa a la falta de fuerza legal del decreto reglamentario, vinculada con la circunstancia de no haber sido dictado en acuerdo de ministros, carece de validez por cuanto la misma, formulada en términos generales, no indica cuáles son los artículos que contradicen las disposiciones reglamentadas.

Considerando:

I) Que el impuesto a los beneficios extraordinarios según el texto del artículo 1º del decreto Nº 18.230/43 (modificado por el decreto Nº 21.702/44) es un gravamen que recae sobre las empresas o explotaciones pertenecientes a personas de existencia jurídica o visible siendo responsables del pago los titulares, socios, directores o representantes, según el caso. En consecuencia, trátase de un gravamen de carácter real. Si alguna duda existiera sobre el particular se disiparía con la

lectura del informe de la Comisión Honoraria Asesora del Gobierno Nacional para el estudio de los problemas financieros aconsejando la sanción del decreto citado. Así, en dicho informe se expresaba: "El gravamen, pues, abarca los comercios, industrias y explotaciones que realizan beneficios superiores a los de épocas normales y adopta para su pago el carácter de un impuesto real que incide sobre cada uno de los negocios o actividades", como también "no ha parecido conveniente otorgar al tributo un carácter personal, esto es, establecerlo en función de cada una de las personas propietarias de las empresas, por cuanto ello sólo hubiera logrado complicar el sistema". Bien, el criterio sostenido por la Dirección General Impositiva, consistente en separar la explotación de la usina hidroeléctrica de propiedad de la sociedad actora respecto de las demás actividades desarrolladas por la misma, es correcto ya que se ajusta a la naturaleza del impuesto a los beneficios extraordinarios. No obsta a tal conclusión la circunstancia de haber sido construída la usina hidroeléctrica con el propósito de utilizar la energía eléctrica para uso exclusivo de industrias propias, pues tal propósito no se cumplió destinándose, en cambio, dicha energía para la sociedad denominada "Realit S. A.".

II) Que el decreto reglamentario Nº 21.703/44 debe considerarse en vigencia no obstante la circunstancia de no haber sido prorrogada la misma como lo fuera la del decreto Nº 18.230/43 (modificada por el decreto Nº 21.702/44) ni tampoco ratificado como asimismo lo fuera el mencionado decreto. Imponen tal conclusión el carácter de dicho decreto, dictado para reglamentar disposiciones cuya vigencia fué prorrogada y también la circunstancia de no haberse establecido a su respecto término alguno para su vigencia.

III) Que el decreto reglamentario Nº 21.703/44 siempre tuvo valor legal no obstante la circunstancia de no haber sido dictado en acuerdo de ministros como lo fuera el decreto Nº 18.230/43 y el decreto Nº 21.702/44. A este respecto, cabe señalar que el referido decreto reglamentario no altera el espíritu del decreto reglamentado ya que éste, conforme se expresa en el considerando primero, establece una imposición sobre las empresas o explotaciones tomadas aisladamente.

Por estas consideraciones,

Resuelvo:

No hacer lugar a la demanda interpuesta por la S. A. Pablo Casale Ltda. contra el Fisco Nacional, con costas. — *Alejandro Antequeda Monzón.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES

En la ciudad de Mendoza, a 27 días del mes de noviembre de 1952, reunidos en acuerdo los Sres. Miembros de la Cámara Nacional de Apelaciones, Dres. José Elías Rodríguez Saá y Octavio Gil, encontrándose con licencia el Dr. Arturo H. Ruiz Villanueva, y no habiendo concordancia entre los miembros presentes, atento lo preceptuado por el art. 27 de la ley 13.998, procedieron a resolver en definitiva los autos Nº 15.313-C-871, caratulados: "Casale Pablo S. A. c./ Dirección General Impositiva por demanda contenciosaadministrativa", venidos del Juzgado Nacional de Mendoza, —Expte. Nº 3905-C—, en virtud de los recursos de apelación y nulidad interpuestos contra la sentencia de fs. 42/45.

El Tribunal planteó las siguientes cuestiones a resolver:

1ª ¿Es nula la sentencia recurrida?
2ª En caso negativo, ¿es arreglada a derecho?
3ª ¿Las costas?

Conforme a lo establecido por el art. 156 del Reglamento dictado para la Justicia Nacional por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y el art. 4º del de esta Cámara se estableció por sorteo el siguiente orden de votación: Dr. Rodríguez Saá y Dr. Gil.

Sobre la primera cuestión, el Dr. Rodríguez Saá dijo:

El representante de la actora interpuso, junto con el recurso de apelación, el de nulidad, pero en esta instancia no ha mantenido este último. Por esta circunstancia, y porque no se observa ni en la substanciación de la causa, ni en la forma de la sentencia —que se ajusta a lo establecido por el art. 83 de la ley 11.683 (T. O.)— defecto alguno que haga admisible el recurso de nulidad, voto negativamente la cuestión precedente.

Sobre la segunda cuestión, el Dr. Rodríguez Saá dijo:

Se discute en la presente causa si a fin de liquidar el impuesto a los beneficios extraordinarios procede separar la explotación de una usina hidroeléctrica de la sociedad actora de las demás explotaciones que la misma efectúa (fábricas de hielo, gases comprimidos y ventas de accesorios) según lo establecen la autoridad administrativa y la sentencia apelada, o si por el contrario, todas sus actividades deben ser reunidas

a tal objeto, como lo sostiene la recurrente. Según sea la solución corresponderá o no la compensación de los beneficios extraordinarios de las últimas con el quebranto o beneficio exento de la primera y en consecuencia la procedencia o improcedencia de la acción.

La S. A. Pablo Casale Ltda. insiste en esta instancia en que el impuesto a los beneficios extraordinarios no es de carácter real y que el desdoblamiento de balances únicos que establece el decreto nº 21.703/44 es improcedente en razón de que el mismo quedó extinguido legalmente a los 3 años de vigencia por no haber sido prorrogado, siendo por otra parte inconstitucional, por ser tal atribución (separación de balances) del resorte de la ley y no de un decreto reglamentario, sosteniendo nuevamente que la usina no puede considerarse como una empresa o explotación independiente pues al otorgársele la concesión lo fué para el uso exclusivo de industrias propias.

Que este Tribunal en autos Nº 13.920-B, caratulados: "Bombal Domingo L. c./ Dirección General Impositiva" declaró que el impuesto a los beneficios extraordinarios es un gravamen de carácter real en razón de que el "sujeto" del impuesto es la empresa o negocio y no el titular o dueño de la explotación según se desprende del texto expreso del art. 1º del decreto Nº 18.230 (texto modificado por decreto 21.702/44 y ratificado por ley Nº 12.922), del dictamen de la Comisión Asesora que proyectó el gravamen, y lo señala la doctrina y jurisprudencia por cuyo motivo procede la separación de empresas para liquidarlo. Dicho pronunciamiento fué confirmado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 223, 233), en cuya oportunidad la misma expresó entre otros conceptos: "Que en el impuesto a los réditos se grava la totalidad de la renta de una persona por cuanto el punto de mira de la ley es dicha persona; mientras que el estatuto sobre los beneficios extraordinarios impone sobre las utilidades de cada empresa o explotación. Por eso en el primer caso el impuesto gravita sobre los resultados de los beneficios y quebrantos de determinado individuo, mientras que en el segundo se contempla a cada empresa o explotación como sujeto del impuesto con independencia de las demás actividades o riquezas de su propietario".

Que la ley 12.922 ratificó y la 12.929 prorrogó los decretos 18.230/43 y 21.702/44 dictados en acuerdo de Ministros por ser "Decretos-Leyes" que tenían un término determinado por el cual debían regir, en tanto que el decreto Nº 21.703 es de

carácter reglamentario de aquellos preceptos legales, lo que hace improcedente su ratificación o prórroga por el Poder Legislativo, y habiendo sido dictado sin término de duración el mismo tiene vigencia mientras rijan las leyes que reglamenta.

En cuanto a la inconstitucionalidad del mencionado decreto reglamentario, ella es, improcedente pues disponiendo el texto legal (art. 1º, Dec. 18.230 modificado por decreto 21.702 y ratif. por ley 12.922), que "el gravamen recae *sobre las empresas o explotaciones*", creando, según lo expresó la Comisión Asesora que aconsejó su sanción, "un impuesto real que incide sobre *cada uno de los negocios o actividades*", el Poder Ejecutivo al dictar las normas contenidas en el art. 5º del Decreto Nº 21.703 no ha hecho sino reglamentar aquel precepto legal dentro de la atribución que la acuerda el art. 83, inc. 2º de la Constitución Nacional (antes 86, inc. 2º), sin alterar su espíritu, e interpretando debidamente su objeto y alcance.

A lo expuesto y respecto a las demás consideraciones que formula la actora en su escrito de expresión de agravios corresponde agregar que, como lo ha establecido la Corte Suprema en el caso Bombal antes citado (Fallos: 223, 245) no compete a la justicia "considerar la bondad de un sistema fiscal para buscar los tributos que necesite el erario público y decidir si uno es más conveniente que otro; sólo le corresponde declarar si repugna o no a los principios y garantías contenidos en la Constitución Nacional", pues "el Poder Judicial no tiene por función clasificar los sistemas económicos y rentísticos según su conveniencia, sino simplemente la de pronunciarse sobre su conformidad con los principios fundamentales de los arts. 4, 16 y 67, inc. 2º de la Constitución Nacional (1853) —Fallos: 187, 498; 210, 500 y 855. Al respecto cabe declarar que no existe prohibición constitucional para disponer como lo hace el estatuto fiscal referente a los beneficios extraordinarios"; y en cuanto a la facultad de desdoblar o fusionar actividades expresa: "La unidad o la independencia de las empresas o explotaciones están en la naturaleza de los negocios. Ni el contribuyente puede hacer fusiones artificiales, ni el Estado ha de pretender desdoblamientos donde, según la materialidad de las cosas hay unidad económica o de negocios".

Ahora bien; ¿existe en el caso unidad económica entre la usina hidroeléctrica y las demás explotaciones de la actora? ¿o es aquella actividad independiente de éstas?

El inspector de la Dirección General Impositiva que verificó los libros y actividades de la Sociedad actora expresó en su informe (fs. 36 vta. del expte. adm.) que no existe vincu-

lación económica "entre la usina y el conjunto de fábricas. Aquélla ha venido suministrando energía a partir de su habilitación que data desde mediados de 1947, en forma exclusiva a la fábrica del fibrocemento lindera, propiedad de "Realit S. A.", y esta última se levantó en el mismo año, con la base de obtener energía hidroeléctrica de la Usina perteneciente a "Pablo Casale Ltda. S. A.", según se desprende del acta constitutiva de aquella entidad (En poder de la responsable en razón de ser ésta la principal accionista de "Realit S. A."), agregando "Ni siquiera cabría admitir la posibilidad de que la contribuyente hubiera alegado, que existió la intención de construir la usina para proveer energía al conjunto de fábricas de Mendoza, basándose para ello en razones de distancia, ya que estas últimas se encuentran distantes unos 10 ó 20 kilómetros de la fuente de aprovisionamiento hidroeléctrico.

La Sociedad Anónima Pablo Casale Ltda. se ha limitado en cambio a acreditar que según el art. 7º de la resolución Nº 179 del Dpto. General de Irrigación que le otorgó la concesión del uso de las aguas para la Usina, le energía debe ser aprovechada "solamente para usos exclusivos de industrias propias" afirmando que para ceder energía a la fábrica "Realit S. A." tuvo que obtener la autorización correspondiente.

Pero ante la afirmación contenida en la resolución administrativa recurrida de que el destino de la producción de la energía eléctrica "suministrar fuerza motriz a las fábricas de la propia sociedad no se cumple", "por cuanto la misma es vendida exclusivamente a la "Realit S. A.", la actora al promover la acción contenciosa ante la Justicia, no usó del derecho de pedir la apertura de la causa a prueba para acreditar lo contrario, no habiendo negado el hecho de que no aprovecha en sus industrias propias la energía eléctrica que produce, expresando por otra parte en la demanda que su posición en el juicio "se resume y concreta a un problema *exclusivamente jurídico*, no sólo de carácter simplemente legal sino de orden constitucional".

Corresponde, pues, separar la explotación de la usina hidroeléctrica de las demás actividades que realiza la actora para liquidar el impuesto a los beneficios extraordinarios correspondientes a los años 1945, 1946 y 1947 que se cuestiona en la presente causa, por ser aquélla independiente de éstas.

Por lo expuesto, voto afirmativamente la cuestión propuesta.

El Dr. Gil, adhiere por sus fundamentos al voto precedente.

Sobre la tercera cuestión, el Dr. Rodríguez Saá dijo:

Corresponde confirmar la condenación en costas a la parte vencida que contiene la sentencia apelada, e igualmente deben imponerse las de segunda instancia (art. 83 del T. O. de la ley 11.683); y así lo voto.

El Dr. Gil, adhiere al voto precedente.

Por lo que resulta de la votación de que instruye el acuerdo que antecede, se resuelve: 1º) Desestimar el recurso de nulidad interpuesto; 2º) Confirmar la sentencia apelada, con costas. — *José Elías Rodríguez Saá.* — *Octavio Gil.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso ordinario de apelación concedido a fs. 83 vta. es procedente de acuerdo con lo que prescribe el artículo 24, inc. 7º apartado a) de la ley 13.998.

En cuanto al fondo del asunto el Fisco Nacional (D. G. I.) actúa por intermedio de apoderado especial el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 87 y 102). Buenos Aires, 27 de abril de 1953. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de junio de 1953.

Vistos los autos: "Casale Pablo S. A. c/ Dirección General Impositiva s./ demanda contenciosoadministrativa", en los que a fs. 83 vta. se han concedido los recursos ordinario de apelación y nulidad.

Considerando:

Que el recurso ordinario de apelación concedido a la parte actora a fs. 83 vta. es procedente de acuerdo con el art. 24, inc. 7º, ap. a), de la ley 13.998. En cuanto al recurso de nulidad deducido conjuntamente por la misma parte, procede rechazarlo por no haber sido sustentado ante este Tribunal y por no existir méritos para declarar la nulidad de oficio: Fallos: 221, 286.

Que la cuestión debatida en el sub-examen fué declarada de puro derecho a fs. 27 vta.

Que siendo ello así, le es aplicable lo resuelto por esta Corte Suprema en la causa análoga que se registra en Fallos: 223, 233, "Domingo Bombal c./ Dirección General Impositiva".

Que en el memorial presentado en ésta instancia por la parte actora se insiste en sostener que ninguna ley autoriza al a Dirección General Impositiva para dividir balances con el fin de aplicar el gravamen. Ello no es así por cuanto al disponer el decreto-ley nº 21.702, art. 8, la autorización para reunir en un solo balance impositivo el resultado de distintas empresas siempre que constituyan un mismo conjunto económico, sienta la doctrina de que se las debe conceptuar separadas, y sólo en los supuestos que indica podrá realizarse la fusión con miras a liquidar el impuesto. No puede, en consecuencia, sostenerse que se están dividiendo balances no autorizados por la ley, puesto que —en principio— los mismos deben hacerse conforme con cada actividad, es decir, separadamente. Es por ello que el art. 5º del decreto 21.703 faculta a la Dirección General Impositiva a exigir el desdoblamiento de los capitales y la separación de sus resultados cuando en la contabilización hayan sido indebidamente fusionados, en razón

de que no corresponda considerarles como un solo negocio.

Por estos fundamentos y los concordantes de la sentencia recurrida se la confirma en todas sus partes, con costas.

RODOLFO G. VALENZUELA. — TOMÁS D. CASARES. — FELIPE SANTIAGO PÉREZ. — ATILIO PESSAGNO.

MANUEL POLIZZI v. S. A. DE SEGUROS LA ECONOMIA COMERCIAL

TRIBUNAL DE SEGUROS, REASEGUROS, CAPITALIZACION Y AHORRO.

El tribunal del decreto 12.366/45 ha sido organizado con una competencia análoga al similar creado por la ley 12.637. Corresponde a aquél, y no al tribunal del trabajo de la provincia donde el actor cumplía sus tareas, conocer de la demanda promovida contra una compañía de seguros domiciliada en la Capital Federal por cobro de remuneraciones fundada en el carácter de empleado permanente que se atribuye el demandante y le es negado por la empresa que lo considera tan sólo un intermediario en la contratación de seguros. (1)

JUAN ALEJANDRO DAVID RITCHIE

JUBILACION DEL PERSONAL DEL COMERCIO, ACTIVIDADES AFINES Y CIVILES.

El afiliado que al cesar en el servicio sólo tenía antigüedad para obtener, como obtuvo, la jubilación por cesantía pre-

(1) 8 de junio. Fallos: 225, 55.

vista en la ley 11.110, y que posteriormente alcanzó la antigüedad necesaria para lograr la jubilación ordinaria merced al cómputo de otros servicios autorizado por el decreto 31.665/44, carece de derecho para exigir que se le pague el importe de este último beneficio con anterioridad a la fecha señalada por el mencionado decreto, ni aun limitado a la sección de la ley 11.110.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PRESTACIONES DE LA LEY 11.110

RESOLUCIÓN DEL DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL

Sala de la Comisión, 25 de junio de 1949.

Como consecuencia del estudio previo de las presentes actuaciones, esta Comisión aconseja a la Junta Seccional que, como mejor informe, someta a consideración del Directorio del Instituto Nacional de Previsión Social el siguiente proyecto de

Resolución:

1º) De conformidad con lo dictaminado por la Asesoría Legal a fs. 93/94, desestímase el pedido interpuesto por D. Juan Alejandro David Ritchie en el sentido de que se retrotraiga la fecha inicial de pago de la jubilación ordinaria de que es titular al momento en que dejó de prestar servicios en la ex-Compañía Primitiva de Gas de Buenos Aires (5 de marzo de 1945).

Ello, atento que a dicha fecha el recurrente no contaba con la antigüedad requerida por el art. 14, 1ª parte de la ley 11.110 y que recién acreditó la misma al computarse los servicios comerciales (fs. 67), los que —de conformidad con las disposiciones del art. 75 del S/D Nº 31.665/44— adquieren validez a partir del 1º de enero de 1947.

Tal como lo establece el dictamen de la Asesoría Legal, citado, la jubilación no se integra ni puede devengarse por partes si faltan los requisitos indispensables para la existencia del derecho (30 años de servicios y 50 de edad en el presente caso). Ritchie recién reunió los mismos cuando los servicios de comercio adquirieron validez, porque con anterioridad no contaba con antigüedad suficiente (s/fs. 13; 19 años, 4 meses, 11 días).

2º) Por tanto, notifíquese a la parte interesada hacién-

dole saber (art. 53 del decreto-ley Nº 29.176/44 y art. 19, inc. b) del Nº 32.347/44) que podrá interponer el recurso de revocatoria y el de apelación en subsidio o este último directamente ante la Excma. Cámara de Apelaciones de la Justicia del Trabajo de la Capital Federal, dentro del plazo máximo de 60 días, a partir de la notificación de la presente.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE INTERPRETACIÓN DE LA LEY 11.110

RESOLUCIÓN DEL DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL

Señores Directores:

Estudiadas las presentes actuaciones, vistos los recursos deducidos a fs. 96/9 vta., contra la resolución del Directorio de fecha 8 de setiembre de 1949 (fs. 93), por la cual se desestimó el pedido interpuesto por el interesado en el sentido de que se retrotraiga la fecha inicial de pago de la jubilación ordinaria de que es titular, al momento de su cesantía (5 de marzo de 1945) en razón de que el mismo no contaba en dicha fecha con la antigüedad requerida por el art. 14, 1ª parte, de la ley Nº 11.110; atento lo dictaminado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos (fs. 104 vta.) y por el Departamento Jurídico del Consejo Técnico (fs. 106/8), y lo expuesto por la Junta Seccional de la ley Nº 11.110, en el proyecto de resolución obrante a fs. 102 vta., esta Comisión aconseja:

1º) Desestimar la reconsideración solicitada por cuanto la decisión de fs. 93 no adolece de errores de hecho o de derecho, ni se aportan nuevos elementos de juicio que autoricen rever o modificar el citado pronunciamiento.

2º) Conceder el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, para ante la Excma. Cámara de Apelaciones de la Justicia del Trabajo de la Capital Federal.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL DEL TRABAJO

Excma. Cámara:

En autos "González Manuel Paulino nº 8792", he expresado a V. E. que el Instituto Nacional de Previsión tiene en sus manos un precedente que ha debido respetar para pronunciarse de distinta manera que lo ha hecho en la petición que

motiva el presente recurso que allí se había interpuesto. Lo mismo debo decir en el de esta causa interpuesto contra la resolución que ha dictado la entidad administrativa quebrantando el principio de la respetabilidad jurídica que impone la autoridad de las decisiones del tribunal superior de la Nación en la interpretación y aplicación de las leyes.

Ese precedente es la sentencia de la Corte Suprema de la Nación, dictada en un juicio que se encuentra en aquella institución administrativa, ante la cual originariamente correspondió su tramitación; *in re*, "Gómez, Carlos F. s./ jubilación de ex legislador" (Fallos: t. 217, 220 y La Ley: t. 59, 645).

La sentencia del superior es de fecha 5 de julio de 1950, de manera que el Instituto y sus organismos que han dictaminado en contra de esa resolución, desde fs. 104 en adelante, han debido conocerla, aparte de haber podido tener en sus manos, el propio expediente donde recayó aquel pronunciamiento.

Decidió allí el Tribunal, que tratándose de una jubilación con servicios civiles, y de los comprendidos en D/L 31.665/44, antes de su sanción, el beneficio debe hacerse efectivo por el importe que corresponde al primero de los regímenes mencionados, hasta la fecha desde la cual rige el del segundo, conforme al art. 74 y desde esa fecha en adelante, por el total de ambos.

En el caso del recurrente Ritchie, es idéntica la cuestión del pago escalonado de la prestación a la de Gómez, Carlos F. Es un jubilado con servicios mixtos, del D/L. 31.665/44 y de la ley 11.110, siendo de esta última la Caja concedente. Como no puede pagarse la jubilación íntegra desde que cesó en los servicios de esta última ley, sino recién desde el 1º de enero de 1947, conforme al art. 75 del decreto-ley premencionado, corresponde, entonces, de acuerdo a la sentencia del superior, serle abonado desde que cesó en el cargo, hasta aquella fecha, la prestación proporcional de la ley 11.110 y de ésta en adelante, íntegra con la que corresponde al decreto 31.665. Ello teniendo en cuenta el art. 27 de la ley 11.110 y 39 de su reglamentación, por haberse cumplido a fs. 2, la comunicación que esta disposición prescribe.

En cuanto a la proporción que corresponde a cada Caja, sobre los 30 años de servicios, como tampoco podrían computarse a la fecha de la cesación de los mismos, porque no tenía derecho el afiliado al beneficio en esa época, deberá adoptarse el sistema de la contribución de cada Caja como se ha hecho a fs. 76 vta. y lo solicita el apelante a fs. 97 vta.

En ese sentido debe revocarse la resolución apelada y en

virtud del precedente invocado, dejando a salvo mi opinión que la emití favorable al reclamante en el juicio referido, por cuanto tenía computado servicios y edad suficientes para obtener la jubilación correspondiente a la ley 4349, sin recurrir a los del decreto-ley 31.665/44 para acumularlos al beneficio. Despacho, 17 de setiembre de 1952. — *Víctor A. Sureda Graells.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

Buenos Aires, 31 de octubre de 1952.

Vistos y considerando:

Que la Sala en la causa nº 8792 "González, Manuel Paulino s./ jubilación" ha tenido oportunidad de resolver —de conformidad al pronunciamiento de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación recaído *in re*: "Gómez Morales F. c./ Instituto Nacional de Previsión Social" (Rev. *La Ley*: 59, 645)— una cuestión de características semejantes a la del presente juicio en distinta forma a la que lo hace el Instituto en la decisión de fs. 93 y contra la cual apela el recurrente D. Juan Ritchie.

Que en los precedentes jurisprudenciales recordados, el análisis de las constancias de autos y la interpretación de las normas legales aplicables en el *sub lite* —que a cuyo fin y en homenaje a la brevedad se dan aquí por reproducidos los párrafos pertinentes del precedente dictamen del Sr. Procurador General del Trabajo que el Tribunal hace suyos— autorizan a modificar la resolución en recurso en el sentido de que el Instituto debe abonar al jubilado D. Juan Alejandro David Ritchie el haber que corresponda desde el 5 de marzo de 1945 al 31 de diciembre de 1946, computándose los servicios prestados con exclusión de los que menciona el decreto 31.665/44 y a partir del 1º de enero de 1947, el que resulte de la inclusión de los servicios que autoriza el decreto citado. Así se declara.

Por ello y acorde con lo dictaminado precedentemente por el Sr. Procurador General del Trabajo, se modifica la resolución recurrida estableciendo que el Instituto debe abonar al jubilado D. Juan Alejandro David Ritchie el haber que corresponda desde el 5 de marzo de 1945 al 31 de diciembre de 1946, computándosele los servicios prestados con exclusión de los que menciona el decreto 31.665/44 y a partir del 1º de enero de 1947

el que resulte de la inclusión de los servicios que autoriza el decreto citado. — *Armando David Machera.* — *Horacio Bonet Isla.* — *Oreste Pettoruti.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La cuestión traída a consideración de V. E. por vía del recurso extraordinario concedido a fs. 128 vta., cuya procedencia resulta de hallarse en juego la inteligencia de normas de carácter federal, ofrece en cuanto al fondo del asunto características similares a las planteadas en el caso "González Manuel Paulino —G. 308, L. XI°—, fallado por la Corte con fecha 20 de noviembre de 1952.

Dando por reproducidas las consideraciones expuestas por el suscripto en la referida causa en lo que fueren de pertinente aplicación al *sub-examine*, opino que, por extensión de la doctrina que informa la citada sentencia y lo decidido en ella, corresponde hacer lugar a las pretensiones del Instituto recurrente y revocar, en consecuencia, el fallo apelado, en cuanto pudo ser materia del recurso. Buenos Aires, 18 de mayo de 1953. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de junio de 1953.

Vistos los autos: "Ritchie, Juan Alejandro David s./ jubilación ordinaria", en los que a fs. 128 vta. se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que en la fecha en que cesó en el servicio el afiliado no tenía, en este caso, prescindiendo de lo dispuesto por el decreto 31.665/44, la antigüedad necesaria para obtener la jubilación ordinaria de la ley 11.110 sino tan sólo la correspondiente por cesantía que, conforme a lo que solicitó, le fué concedida por la resolución de fs. 102.

Que, como lo ha declarado esta Corte Suprema en casos anteriores (Fallos: 217, 220; 224, 441), los beneficios acordados por el decreto 31.665/44, por aplicación del cual el actor completó la antigüedad necesaria para obtener la jubilación ordinaria, sólo pueden hacerse efectivos en la forma y condiciones y desde la fecha que el mismo determina.

Que, por consiguiente, como lo sostiene el Sr. Procurador General, la resolución del Instituto Nacional de Previsión Social de fs. 110, que mantiene la de fs. 93, se ajusta a lo dispuesto por los arts. 28, 74 y 75 del decreto 31.665/44 y 27 de la ley 11.110 y a la jurisprudencia establecida por esta Corte Suprema en los casos precedentemente citados.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, revócase la sentencia apelada en lo que ha sido materia del recurso extraordinario y declárase que la jubilación ordinaria acordada al actor debe ser pagada por el Instituto Nacional de Previsión Social a partir del 1º de enero de 1947.

RODOLFO G. VALENZUELA. — TOMÁS D. CASARES. — FELIPE SANTIAGO PÉREZ. — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

TOMAS ALLAN MAC LACHLAN

JUBILACION DE EMPLEADOS FERROVIARIOS: Jubilaciones. Clases. Ordinaria.

El empleado ferroviario que dejó el servicio por su voluntad durante la vigencia de la ley 10.650, cuyo art. 22 requería, además de los años de servicios que aquél tenía cumplidos, un mínimo de edad que el aludido no había alcanzado, no tiene derecho para exigir el benificio del retiro voluntario bajo el régimen de la ley 13.338 sancionada con posterioridad, que modificó el referido límite de edad (1).

S. A. ARCANCO v. DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Puesto que la Nación no puede tener interés legítimo en prolongar un litigio cuya solución le ha sido favorable, por razón de la posibilidad que la ley reconoce a los funcionarios que la patrocinan, de percibir honorarios; es improcedente el recurso ordinario de apelación interpuesto por la Dirección General Impositiva contra la sentencia que, siéndole favorable, dispone el pago de las costas por su orden (2).

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Es improcedente el recurso ordinario en lo que respecta a los honorarios de los peritos, en una causa en que la Nación es parte, y en la cual se declaró que las costas se pagarían en el orden causado y las comunes por mitad, si no está justificado que la remuneración de los peritos alcance el límite legal para la procedencia del mencionado recurso.

---

(1) 8 de junio. Fallos: 224, 215 y 850. En la misma fecha fué decidida en igual forma la causa "Estevan N. Dufourq v. Instituto Nacional de Previsión Social s/ jubilación por retiro voluntario".

(2) 8 de junio. Fallos: 216, 393.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

Siendo accesoria y procesal la cuestión referente al monto de los honorarios devengados por los profesionales intervinientes en la causa, el recurso extraordinario interpuesto al respecto es manifiestamente improcedente.

ORLANDO CHACON v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

Las cuestiones referentes al monto de los honorarios devengados en las instancias ordinarias, constituyen puntos de naturaleza procesal y de hecho, y son en consecuencia extrañas al conocimiento de la Corte Suprema por la vía del recurso extraordinario [1].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

La elucidación de cuál es el monto del juicio a los fines de una regulación, en una causa sobre retiro militar y cobro de haberes, es un punto procesal, y su solución no guarda relación directa con la garantía constitucional del art. 37 atinente al derecho a una retribución justa.

DEMETRIO MANZANO Y OTROS v. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

EXPROPIACION: Sujeto.

Los propietarios de los inmuebles comprendidos en el decreto nacional 31.337/49 carecen de acción para demandar por expropiación inversa de ellos a la Municipalidad de la

(1) 8 de junio. Fallos: 220, 346 y 717.

Ciudad de Buenos Aires, aunque esta última haya realizado actos que importen un cercenamiento del uso y goce del dominio ejercido por aquéllos. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 2 del mencionado decreto, la acción debe ser dirigida contra la Nación, en cuyo juicio cabía hacer valer el cercenamiento invocado.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Generalidades.

Rechazada la demanda sobre expropiación inversa, no por improcedente sino porque no debió ser dirigida contra la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires sino contra la Nación, carece de razón de ser el reclamo de una indemnización de daños y perjuicios formulado subsidiariamente para el caso de que se declarase improcedente la expropiación.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CIVIL

Buenos Aires, 22 de febrero de 1952.

Y vistos: Los de este juicio promovido por los señores Demetrio Manzano, Joaquín Erro, José González Gálvez, Eduardo Enrique Palma y Alberto Mariano Martínez, contra la Municipalidad de esta Capital, por expropiación y de los que

Resulta:

1°) Que a fs. 6 comparece el Dr. Manuel Rodríguez Ocampo (h), con poder suficiente de los actores y promueve la presente demanda. Expresa que sus mandantes son condóminos del inmueble situado en esta Capital Federal, entre las calles Echeandía, Mozart, Homero y Zubiría, compuesto de 43.783 metros cuadrados con 20 centímetros cuadrados, el que adquirieron de don Victoriano Sierra, por escritura N° 360, otorgada el 17 de julio de 1947, ante el Escribano Público Guillermo Sciurano Castañeda. En ejercicio de su derecho, sus representados se propusieron subdividir para vender en lotes el referido inmueble e iniciaron a ese efecto los expedientes administrativos Nos. 126.857-46 y 99.149-49 a fin de acreditar ante la Municipalidad de esta Capital el cumplimiento de los requisitos exigidos por las disposiciones vigentes. Luego de los

trámites de rigor el Sr. Intendente Municipal dictó, en el expediente Nº 126.857-46 directamente referido al 99.149-49, con fecha 18 de setiembre de 1949 un decreto por el cual resuelve no permitir la división de esas tierras, por estar las mismas incluídas en la zona declarada de utilidad pública y destinados a la formación del parque 17 de octubre, por decreto Nº 31.337 del 13 de diciembre de 1949. Estima que los hechos relatados han cercenado al derecho de propiedad de sus mandantes, al desposeerlos de lo que les pertenece. "Hay en una palabra expropiación... basta invocar los arts. 2511 y sigtes. del C. Civil y las garantías de los arts. 26 y 38 de la Constitución Nacional" para fundar el derecho que ejerce. Finalmente expresa que con ese motivo inicia dos acciones: "1º) La primera para que se condene a la Municipalidad a expropiar el bien cuya propiedad pertenece a sus mandantes; 2º) La segunda para que la condene al pago de los daños y perjuicios derivados del acto del Poder Público que ha negado a sus mandantes el derecho de vender lo que les pertenece, daños y perjuicios que deben computarse desde el momento de la negativa misma y cuyo monto resultará de las pruebas que se produzcan oportunamente". Pide en definitiva se haga lugar a las acciones deducidas, en todas sus partes, con costas.

2º) Que a fs. 12 el Dr. Víctor Vinelli (h) contesta la demanda en representación de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires. Manifiesta que no ha obtenido de las oficinas municipales los informes que le permitan expedirse en forma acertiva sobre los extremos de la acción deducida por lo que, ante lo dispuesto por el art. 100 del C. de P. Civiles niega los hechos en que la misma se funda. Afirma que si ha existido negativa, ha obedecido al ejercicio de las facultades legales que a la Municipalidad acuerda el decreto-ley 9434/44 del Poder Ejecutivo, arts. 1 a 7. En especial niega que se haya ocasionado daños y perjuicios, concedido permiso o nivel para construir. Finalmente niega el carácter actual de propietario de la finca del actor, como que corresponde el pago de los intereses que reclama. Deja reserva del caso judicial de los arts. 30 y 38 de la Constitución Nacional en el supuesto que se resolviera que su parte debe expropiar el bien. Pide el rechazo de la demanda, con costas.

Considerando:

Primero: La calidad de propietarios del inmueble de que se trata —afirmada por los actores— constituye el problema cuya consideración se impone en primer término. La posesión

ejercida por los accionantes, aparte de no haber sido cuestionada, resulta indiscutible si se atiende al expediente administrativo 99.148-49 traído *ad effectum videndi*, cuyas constancias permiten concluir que los mismos ejercieron sobre el bien de referencia actos posesorios claros y efectivos. A ello debemos agregar que la propia demandada, en el expediente antes mencionado, ha admitido la condición de propietarios de los actores (fs. 17) y que, por lo demás, a fs. 9 y 10 obra un "extracto de títulos de propiedad" cuya autenticidad no ha sido puesta en duda en momento alguno. Por otra parte debe tenerse en cuenta que la Municipalidad, si bien a fs. 13 niega el carácter de propietarios de los actores, no afirma que el dominio del inmueble corresponda a otra persona determinada, ni menos pretende que le pertenezca.

En esta situación es claro que el valor probatorio del informe expedido por el Registro de Propiedades (fs. 34 vta.) resulta decisivo desde que, aparte de que lo dispuesto en los arts. 256 inc. 1º y 239 inc. 10 de la ley 1893 permitan suponer la necesaria presentación de los títulos a esa repartición, tal medio se ve corroborado por una serie de circunstancias admitidas incluso por la demandada.

Todo ello, lleva a reconocer a los actores título suficiente para promover esta acción.

Segundo: Se ha probado igualmente (fs. 20 y 22 vta. y 23 exp. adm. Nº 99.148-49) que la Municipalidad denegó el pedido que formularan los actores tendiente a obtener la autorización para proceder al parcelamiento del inmueble, operación previa y necesaria para llevar adelante el plan de venta y trazado. Esta denegatoria cercena indudablemente el dominio al privar a su titular del derecho de disposición, por lo que resulta claro que se está en presencia de un caso de expropiación, en cuanto implica "restricción o perturbación del ejercicio del derecho de propiedad por su titular" (Conf. C. S., Fallos: 187, 72; y 208, 199).

La propia Municipalidad así lo ha reconocido desde que, al informarse por la Dirección de Obras Públicas que el inmueble de referencia se encuentra comprendido en la zona del llamado "Bañado de Flores", aconseja "se inicien gestiones encaminadas a obtener la adquisición de dicha fracción" (fs. 20 vta. exp. cit.), criterio compartido por la Dirección de Asuntos Legales, la que aclara que por decreto 31.337 del Superior Gobierno de la Nación los inmuebles comprendidos en dicha zona han sido declarados "de utilidad pública y sujetos a expropiación" (fs. 22 vta., íd.).

Tercero: No resulta válida la defensa intentada por la Municipalidad, según la cual ésta habría obrado dentro de sus facultades emanadas de lo dispuesto en los arts. 1 a 7 del decreto 9434/44 dado que el referido decreto 31.337 califica de insalubres los terrenos de referencia. En efecto, debe advertirse que si bien el carácter insalubre de la zona constituye uno de los fundamentos de la declaración de utilidad pública efectuada en dicho decreto, tal circunstancia no ha sido el motivo determinante de la denegatoria recaída en la solicitud que a la demandada presentaron los actores. Ésta se funda cierta y directamente en el hecho de haber sido declarados sujetos a expropiación dichos inmuebles.

Y no podía ser de otra manera. Si bien es verdad que el art. 4º del decreto 9434/44, dispone que "la Municipalidad podrá prohibir la edificación en zonas insalubres o que carezcan de las mejoras y de los servicios públicos indispensables", una correcta interpretación de dicha norma no permite extender su alcance a supuestos de verdadera privación del dominio, como ocurre en el caso presente. Las facultades que en dicha disposición se confiere importa sólo una consecuencia del poder de vigilancia que incumbe al organismo y no puede ir más allá de exigir la realización de las obras de saneamiento necesarias, sin llegar a situaciones definitivas. Ello surge claro también de lo informado a fs. 47, según lo cual la ordenanza 14.000 y su correspondiente reglamentación sólo autorizan a exigir del propietario la ejecución de los trabajos necesarios, aparte de las sanciones de otra índole que pudieran corresponder.

La garantía de propiedad privada consagrada por la Constitución Nacional autoriza efectivamente la intervención del Estado a fin de asegurar, mediante el control necesario, el ejercicio del derecho conforme a la función social que al mismo compete; pero cuando dicha intervención alcanza a la privación del dominio la declaración legal de utilidad pública y la indemnización previa, se imponen como presupuesto necesario de la actividad Estatal (art. 38 C. N.).

Cuarto: Por todo lo expuesto, resulta claro que, con respecto al inmueble descripto a fs. 6, la Municipalidad debe dar cumplimiento a lo dispuesto en los decretos 31.337 y 11.260, procediendo en consecuencia a abonar a sus propietarios la indemnización que corresponda, cuyo monto se determinará conforme a lo establecido en la ley Nº 13.264, art. 11.

Por ello, juzgando en definitiva, fallo: Haciendo lugar a la demanda, y en consecuencia condenando a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires a expropiar el inmueble situado

en la zona Sud de esta Capital, Parroquia antes Flores, hoy Vélez Sarsfield, Circunscripción primera, paraje denominado La Floresta, designado como fracción letra B, y abonar a los actores en concepto de indemnización la suma que oportunamente se determinará, a cuyo fin y ejecutoriada que sea esta sentencia, pasen los autos al Tribunal de Tasaciones para que expida el informe que establece el art. 14 de la ley 13.264. Con costas. — *Roberto M. Tieghi.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL

En la ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los treinta días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, reunidos los Sres. Jueces de Cámara de la Sala "C" de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, en su Sala de Acuerdos, para conocer del recurso interpuesto en los autos caratulados: "Manzano Demetrio, Erro Joaquín, González Gálvez José, Palma Enrique y Martínez Alberto Mariano, c./ Municipalidad de la Capital s./ daños y perjuicios", respecto de la sentencia de fs. 67/70, el Tribunal planteó la siguiente cuestión:

¿Es justa la sentencia apelada?

Practicado el sorteo resultó que la votación debía tener lugar en el orden siguiente: Sres. Jueces de Cámara Dres. Antonio Alsina, Roberto E. Chute, Juan Enrique Coronas.

El Sr. Juez de Cámara Dr. Antonio Alsina dijo:

D. Demetrio Manzano y otros, demandan a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, por expropiación del inmueble de su propiedad ubicado en las calles Echeandía, Mozart, Homero y Zuviría, cuya división en lotes les fué negada, según sostienen, en virtud de estar ubicados en una zona declarada de utilidad pública y afectada a la formación del Parque 17 de Octubre.

La demandada al contestar el traslado de la acción, negó que hubiera mediado negativa alguna al pedido de subdivisión formulado por los actores y sostuvo, para el supuesto de existir la denegatoria aludida, que habría actuado dentro de las facultades que le confiere el decreto Nº 9434/49 del P. E. Al alegar de bien probado, en cambio, admitió la existencia del rechazo del pedido de que se trata y afirmó, además, que ello era fun-

dado, porque los terrenos se encuentran incluídos en la expropiación del decreto 31.337/49 "por ser un foco insalubre de peligrosas consecuencias" y por último en su expresión de agravios, sostiene que no hubo denegatoria y que no hay ley que autorice la expropiación.

La demanda fué admitida por el Juez, el cual ha entendido, con los actores, que ha existido denegatoria de parte de la Municipalidad y que dicha denegatoria importa un cercenamiento del derecho de propiedad. De ese pronunciamiento, ha apelado únicamente la Comuna.

I) En razón de no haberse expresado agravios sobre el punto, corresponde reconocer a los actores como propietarios de las tierras de acuerdo al pronunciamiento de primera instancia.

El primer agravio que hace valer la Comuna es el relacionado con la inexistencia de la denegatoria invocada por los actores. Sin embargo el estudio del expediente municipal agregado, si bien recayó resolución expresa, lo cierto es que el proyecto de subdivisión fué observado por la Secretaría de Obras Públicas y la Oficina de Asuntos Legales dictaminó en el sentido de que los terrenos no podían subdividirse, ni ser vendidos, en razón de estar comprendidos en la zona declarada de utilidad pública y sujetos a expropiación, haciéndole saber, finalmente, que en el expediente 87.260/49 —que corre agregado— se había denegado, en virtud de las mismas causas, un pedido idéntico formulado por los propietarios de una fracción contigua.

Aún admitiendo que en el *sub-judice* no ha mediado una denegatoria formal del permiso de subdividir; conforme a lo resuelto en el fallo que se registra en J. A., 1944-III-340, no habiendo la Municipalidad traído hasta la fecha, prueba alguna de haber concedido la autorización reclamada y dado el tiempo transcurrido —además de los antecedentes acumulados en el expediente administrativo— debemos admitir que hay en el caso, una negativa implícita. No sólo hubo demora en el trámite, sino que todo lo actuado hace suponer, fundadamente, que el permiso de subdivisión no sería concedido, puesto que, en situaciones semejantes, había sido negado, invocándose para propietarios de fracciones contiguas, la existencia de una ley autorizando la expropiación.

II) En cuanto al segundo agravio de la apelante: la Ley de Expropiación que lleva el Nº 12.996 —fué reglamentada por el P. E. mediante el decreto Nº 3337/49 invocado repetidas veces por la demandada, y ella declara de utilidad pública y

sujetos a expropiación los terrenos propiedad de los actores. No se comprende, pues, la razón de la posición de la demandada a este respecto, y puede sostenerse que la demora en el despacho de la solicitud no importa otra cosa, al par que la realización de actos tendientes a salvaguardar los futuros derechos del Poder Público, un cercenamiento del libre uso y goce del dominio ejercido por los actores. Situaciones como las de autos, han sido juzgadas como que autorizan a demandar, la expropiación toda vez que, en definitiva, la autoridad administrativa se muestra remisa en el ejercicio de los derechos que le acordó la ley citada al efecto (J. A., 56, pág. 803; 1944, III, pág. 339; 1942, IV, pág. 413, etc.).

III) La demandada invoca, por último, el decreto 9434 y la ordenanza 7233, con lo que introduce en la discusión un argumento más en desacuerdo con la postura analizada anteriormente. El primero de ellos —según afirma— prohibió la edificación en la zona donde se encuentran los terrenos, por haber sido declarada insalubre y la segunda suprimió el trazado oficial de las calles cuya apertura reclamaban, precisamente, los actores. Resulta evidente, en mi opinión, que éstos son otros tantos elementos de juicio suficientes para admitir que la autorización requerida no sería concedida, lo que hace procedente la demanda de expropiación indirecta (J. A., t. 48, pág. 147).

Por último considero que si bien en principio corresponde al poder público la iniciativa de expropiar, cuando, como en el caso, así lo dispone expresamente una ley, no lo es menos que cuando realiza actos que importan en esencia restringir o cercenar el libre uso y goce normal de la propiedad, el perjudicado tiene derecho a que se lo obligue a expropiar, aún cuando no haya recaído una denegatoria expresa en la gestión administrativa intentada por el dueño.

IV) Los actores iniciaron dos acciones: la primera encaminada a obtener que la Municipalidad sea condenada a expropiar y la segunda cuyo alcance se aclara en el apartado 4º del escrito inicial, por indemnización de los daños y perjuicios resultante de la negativa a subdividir. El carácter subsidiario de esta última reclamación, surge no sólo de lo dicho expresamente en ese sentido, sino también de la índole de las acciones acumuladas, puesto que la expropiación, al traducirse en la justa indemnización de que habla la ley, los incluiría, conforme así se lo admite en el punto 2º del apartado III del mismo escrito. La circunstancia de que no se hayan probado los daños, no impide la condenación a expropiar, ya que sólo quedará pendiente la determinación del precio por el Tribunal de Ta-

saciones, conforme lo decide la sentencia, y lo sostuvo la demandada en su escrito de fs. 39.

Por estos fundamentos y los concordantes del fallo apelado, voto por su confirmatoria, con las costas de la alzada también a cargo de la demandada.

Por iguales fundamentos los Sres. Jueces de Cámara Dres. Chute y Coronas, adhirieron al voto precedente.

Con lo que terminó el acto, quedando acordada la siguiente sentencia.

Y vistos:

Por el mérito que ofrece el Acuerdo que antecede, se confirma en todas sus partes la sentencia apelada de fs. 67/70. Costas de alzada también a cargo de la demandada. — *Juan E. Coronas.* — *Roberto E. Chute.* — *José A. Alsina.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Tal como lo sostuve al dictaminar el 25 de abril de 1952 en la causa C. 860, L. XI, entiendo que la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires es una entidad descentralizada del Estado Nacional, de creación constitucional.

Por ello, tratándose de un juicio de expropiación (indirecta) en el que se demanda por un valor superior al establecido en el art. 24, inc. 7º, apartado a) de la ley 13.998, no considero dudosa la procedencia del recurso ordinario de apelación concedido a fs. 108 del principal, de conformidad con lo dispuesto en el art. 22 de la ley 13.264 (doctrina de 222: 395 y 223: 367).

En cuanto al fondo del asunto, la demandada actúa por intermedio del apoderado especial, quien ya ha tomado ante V. E. la intervención que le corresponde. Buenos Aires, 9 de marzo de 1953. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de junio de 1953.

Vistos los autos: "Manzano, Demetrio; Erro, Joaquín; González Gálvez, José; Palma, Enrique y Martínez, Alberto Mariano c./ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, s./ daños y perjuicios", en los que a fs. 108 se ha concedido el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que el recurso ordinario ha sido bien concedido a fs. 108, pues tratándose de un juicio de expropiación, su procedencia fué reconocida por esta Corte en su sentencia del 7 de mayo del corriente año, en la causa "Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires c./ Máspero J. y otro".

Que la sentencia apelada de fs. 89, condena a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, de acuerdo con los términos en que lo peticionaron los actores en la demanda, a expropiar el inmueble de propiedad de éstos, situado en la zona Sud de la Capital Federal, circunscripción primera de Vélez Sársfield, letra B, y a abonar en concepto de indemnización la suma que oportunamente se determinará. La sentencia aludida considera que existiendo el decreto 31.337 dictado en concordancia con la ley 12.966 que autoriza la expropiación de esos terrenos, entre otros, puede sostenerse que la demora en el despacho de la solicitud de los actores, pidiendo la subdivisión de aquéllos, "no importa otra cosa, al par que la realización de actos tendientes a salvaguardar los futuros derechos del poder público, un cercenamiento del libre uso y goce del dominio ejercido por los actores", y que el decreto 9434 que prohibió la

edificación en la zona en que se encuentran los terrenos, por haber sido declarada insalubre, así como la ordenanza 7233 que suprimió el trazado oficial de las calles cuya apertura precisamente reclamaban los mismos actores, y que la Municipalidad invoca como defensa para oponerse al progreso de la acción, resultan "otros tantos elementos de juicio suficientes para admitir que la autorización requerida no sería concedida, lo que hace procedente la demanda de expropiación indirecta" (fs. 90 vta.).

Que la Municipalidad ha sostenido, además de las referidas defensas, que el decreto nº 31.337 de diciembre 13 de 1949 (fs. 4 y 48), que declaró la utilidad pública de la expropiación de las tierras mencionadas, en uso de la atribución que al Poder Ejecutivo de la Nación le confiriera el art. 3º de la ley 12.966 aprobatoria del plan de gobierno 1947/51, no le atribuyó a ella el ejercicio del derecho aludido, ni le facultó para actuar en los juicios que se promovieran como consecuencia de tal expropiación.

Que esa defensa por su naturaleza e importancia debió ser examinada como previa, lo que no ha considerado la sentencia de fs. 89 que ha omitido, en cambio, toda valoración y pronunciamiento concreto acerca de ella.

Que en consecuencia se impone el estudio, en primer término, de la referida defensa y al hacerlo se advierte que, como lo sostiene la Municipalidad demandada, el referido decreto 31.337, precisamente, limitó de modo expreso la intervención de la misma, en aquella expropiación, facultando al Intendente por el art. 2º sólo a "realizar en nombre y representación del P. E., la adjudicación directa de los inmuebles a que se refiere el artículo anterior, a cuyo efecto podrá pagar el valor

de contribución territorial acrecido hasta un 30 %, de conformidad con lo que establece la ley 13.264", y previendo el caso de que no hubiere avenimiento designó al Sr. Procurador del Tesoro Nacional o al Sr. Subprocurador, para que indistintamente o por conducto del Procurador Fiscal competente, iniciaran y prosiguieran hasta su total terminación el o los juicios de expropiación pertinentes, a cuyo fin podrán depositar los importes que se ofrezcan de conformidad con el apartado anterior a la orden del o de los jueces que intervengan en dichos juicios", y complementando y aclarando, si cabe, de modo igualmente explícito la referida limitación establecida a la intervención de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires en los referidos juicios, y al Poder a cuyo cargo corría la efectiva ejecución de las expropiaciones comprendidas en el decreto, el art. 6º añadió que: "oportunamente, se transferirán a esa Municipalidad, los terrenos que se adquieran o se expropien en cumplimiento del presente decreto", debiendo reintegrarse al Tesoro de la Nación, los gastos que todo ello origine.

Ese decreto no era ni podía ser desconocido por los actores que, no sólo lo invocaron para apoyar su acción de expropiación indirecta, sino que acompañaron su texto al tiempo de presentar la demanda, trayendo el ejemplar del Boletín Oficial que lo contiene y obra a fs. 4.

Los actores carecían de derecho para dirigir su acción contra la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, pues ella no fué autorizada legal ni reglamentariamente para expropiar la tierra de que se trata. El Intendente Municipal, a quien se le notificó la demanda, por pedido expreso de los actores, carecía de atribuciones para actuar en el juicio. El Presidente de la Nación,

de quien aquel funcionario es delegado de acuerdo con el inciso 3º del art. 83 de la Constitución Nacional, sólo le había facultado para intervenir en adquisiciones directas.

Más aún, del texto del decreto 31.337 resulta inequívoco que a la Municipalidad le estaba vedado intervenir judicialmente y que sólo al Fisco Nacional habría de deducir las acciones de expropiación. Ello aparece evidente de la designación expresa de funcionarios administrativos nacionales, como el Procurador del Tesoro o el Subprocurador del Tesoro, y de los representantes genuinos del Fisco Nacional ante los jueces, como son los Procuradores Fiscales, para actuar judicialmente, desde luego, en nombre de la Nación, tan pronto como el "avenimiento", única gestión atribuída a la Municipalidad, inherente a la expropiación directa, no fuese posible.

Y que el procedimiento correlativo debía ser, primero, la expropiación por la Nación y luego la transferencia de los terrenos obtenidos así por la Municipalidad, lo resuelve también indiscutiblemente el texto ya transcripto del mencionado decreto, que para mayor evidencia establece aún el "reintegro" al Tesoro de la Nación, de las sumas que hubiere desembolsado, desde luego antes, para atender aquellas expropiaciones.

La sentencia que condena a la Municipalidad a hacer algo que está dentro de las atribuciones que a ella le confiriera el Poder Ejecutivo, en el caso, decide, en consecuencia, ilegalmente, pues si bien, en principio, la demanda de expropiación inversa no puede ser dirigida contra el Poder Administrador con el solo fundamento de haberse dispuesto legalmente expropiar el inmueble de que se trate, porque la oportunidad de hacer efectiva esa disposición no puede ser impuesta por los propie-

tarios a quienes afecta, en este caso es innegable que "el cercenamiento del libre uso y goce del dominio de los actores" mencionado por la sentencia en recurso, aunque pudiera ser directamente imputable a la Municipalidad que no acordaba las autorizaciones requeridas, como ello tendría su causa en disposiciones legales expresas (art. 3º, ley 12.966, decreto ley 9434/44, decreto 31.337/49), cabía hacerlo valer en la demanda de expropiación indirecta que se hubiera dirigido contra el Poder Ejecutivo. Vale decir que la sujeción al camino o procedimiento que, en punto a expropiación establece el decreto 31.337/49, no era incompatible con un adecuado ejercicio de la acción que pudiese asistir a los actores para el pleno resguardo de su derecho de propiedad. En consecuencia el apartamiento de dicho camino, legalmente establecido antes de que se promoviese esta demanda, no está justificado.

Que rechazándose la demanda de expropiación inversa, no porque considerada ésta en sí misma se la juzgue improcedente, sino por estar mal dirigida y reclamándose la indemnización del cap. IV (fs. 8 vta.) del escrito inicial, con carácter subsidiario para el caso de que se declarase improcedente la expropiación, carece de razón de ser en esta oportunidad.

Por estos fundamentos, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia apelada de fs. 89 y en consecuencia se rechaza la demanda contra la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, con costas a los actores.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

NATIVIDAD JESUS SALGUERO DE FLORES v. FERROCARRIL NACIONAL GENERAL BELGRANO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Resolución contraria.

La circunstancia de que la resolución de que se apela por vía del recurso extraordinario reconozca la competencia de los tribunales de la Nación, no es óbice a la procedencia de dicho recurso, si se ha invocado la existencia de jurisprudencia de la Corte Suprema, obligatoria en los términos del art. 95 de la Constitución Nacional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Constituyen fundamento suficiente del recurso extraordinario las enunciaciones que permiten establecer los puntos respecto de los cuales se requiere el pronunciamiento de la Corte Suprema y formar criterio sobre la procedencia de la apelación.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Por las personas. Nación.

La doctrina según la cual, como principio, ni antes ni después de la reforma de la Constitución Nacional, existió óbice para atribuir a los tribunales del trabajo establecidos en las provincias, el conocimiento en causas que con anterioridad a la creación de aquéllos correspondían a los jueces federales por razón de las personas o de la materia, no tiene el alcance de excluir del fuero nacional las causas en que fuese parte la Nación o sus organismos descentralizados.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Principios generales.

Es función específica de los tribunales de la Nación la tutela y resguardo de las instituciones e intereses nacionales, con fundamento en la consideración de que el gobierno federal dejaría de existir si perdiera la posibilidad de defenderse a sí mismo en el ejercicio de las facultades que como tal le corresponden.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Por las personas. Nación.

Tratándose de acciones de índole laboral contra el Estado Nacional o sus reparticiones autárquicas, los jueces nacionales de cualquier lugar de la Nación están habilitados para conocer en ellas, atendiendo al lugar del siniestro, o de la celebración del contrato o de su cumplimiento según sea el caso. Rige asimismo el principio de la elección a favor del demandante.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Ante la interpretación que V. E. ha dado reiteradamente al art. 15 de la ley 48, pienso que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 36 de los autos principales, no está suficientemente fundado, toda vez que se omite la pertinente referencia a los hechos de la causa y a la vinculación que los mismos y las cuestiones debatidas en aquélla guardan con la cuestión federal que se pretende someter a la decisión de la Corte Suprema.

Por tanto, el recurso es improcedente y corresponde desestimar la queja deducida por su denegatoria. Buenos Aires, 6 de mayo de 1953. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de junio de 1953.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Flores Natividad Jesús Salguero de c./ Ferrocarril Nacional General Belgrano", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que si bien el caso de autos difiere del precedente de Fallos: 213, 283, en la circunstancia de que lo allí resuelto era contrario al fuero federal, en tanto que el auto de fs. 33 reconoce la competencia de los tribunales de la Nación, la falta de resolución contraria que de ello podría derivarse no es óbice a la procedencia de la apelación, por haberse invocado la existencia de jurisprudencia de esta Corte, obligatoria en los términos del art. 95 de la Constitución Nacional —Fallos: 215, 501 y otros—.

Que en tales condiciones la circunstancia anotada por el señor Procurador General no es obstáculo tampoco a la procedencia del recurso toda vez que lo expresado a fs. 37 basta para precisar el pronunciamiento que se requiere de esta Corte y para formar criterio respecto a la procedencia de la apelación —Fallos: 223, 149 y otros—.

En su mérito y habiendo dictaminado el señor Procurador General, se declara mal denegado el recurso extraordinario a fs. 37 del principal.

Y considerando en cuanto al fondo del asunto por no ser necesaria más sustanciación:

Que la argumentación desenvuelta en Fallos: 213, 283 y en los precedentes allí citados no es decisiva para el caso de autos. Ocurre, en efecto, que la cuestión ahora debatida referente a la jurisdicción provincial en causas laborales en que la Nación o alguna de sus reparticiones autárquicas es parte, no se planteó en los antecedentes mencionados, cuyas consideraciones adquieren en consecuencia, el carácter de *obiter dicta* para el supuesto a resolver en las presentes actuaciones.

Que así, si bien es exacto como principio, que ni antes ni después de la reforma de la Constitución Na-

cional, existió óbice para atribuir a los tribunales del trabajo establecidos en las provincias, el conocimiento en causas en que con anterioridad a la creación de aquéllos, correspondían a los jueces federales por razón de las personas o de la materia, tal como esta Corte lo declaró en Fallos: 213, 283 y en varios otros, esa doctrina, no puede tener el alcance de excluir del fuero nacional las causas en que fuese parte la Nación o sus organismos descentralizados. Es, en efecto, específica función de los tribunales de la Nación la tutela y resguardo de las instituciones e intereses nacionales, con fundamento en la consideración de que el gobierno federal dejaría de existir si perdiera la posibilidad de defenderse a sí mismo en el ejercicio de las facultades que como tal le corresponden —doctr. Fallos: 210, 643 y 830; 214, 349 y otros—. Por esa razón y con referencia concreta a los Ferrocarriles del Estado ha dicho esta Corte que "el poder constitucional en cuya virtud el mencionado organismo ha sido creado, sería ilusorio si pudiera quedar anulado por otras facultades que la misma Constitución atribuye a las provincias para darse sus propias instituciones locales" y "establecer su administración de justicia".

"Que la facultad acordada al Gobierno Nacional para crear ferrocarriles en beneficio de la población de la República y cuya explotación debe realizarse dentro del territorio de las provincias, presupone el otorgamiento de la jurisdicción judicial federal para conocer en los litigios que puedan derivarse de su funcionamiento" —Fallos: 181, 343—. Y lo mismo ha de decirse de los organismos e instituciones por cuyo intermedio se ejerciten los poderes o facultades acordados al Gobierno Nacional por la Constitución, y desde luego, respecto de la Nación misma —doctr. Fallos: 210, 464 y 1084 y otros—.

Que no concurren inconvenientes prácticos para esta solución. En primer término porque tratándose de acciones contra el Estado Nacional o sus reparticiones autárquicas, no corresponde hacer cuestión de su domicilio y en consecuencia, los jueces nacionales de cualquier lugar de la Nación están habilitados para conocer en ellas, atendiendo al lugar del siniestro —doctr. Fallos: 185, 274; 121, 217— o de la celebración del contrato o de su cumplimiento según sea el caso. Y puesto que para la Nación y sus organismos dependientes, todos los jueces nacionales son iguales, no existe tampoco inconveniente en admitir el principio de la elección a favor del demandante, que consagra el art. 15 de la ley 9688; el art. 4 del decreto 32.347 —ley 12.948— y que, por lo demás, ya enuncia el art. 4, apartado penúltimo del Código Supletorio.

Que a ello ha de añadirse que el conocimiento en estas causas de la justicia nacional, no supone necesariamente la lentitud de su trámite, cuyo carácter sumario disponen las leyes comunes para los accidentes del trabajo y las acciones derivadas de la aplicación de los arts. 155 a 160 del Código de Comercio.

En su mérito y habiendo dictaminado el señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fs. 33, en lo que ha sido objeto de recurso extraordinario.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

RAMON JUAN APARICIO Y OTROS v. S. A. FRIGORIFICO "LA BLANCA"

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Término.

El recurso extraordinario para ante la Corte Suprema no puede deducirse en subsidio de otros interpuestos para ante el superior tribunal de la causa, por ser ineficaz su deducción condicionada (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Término.

Debiendo deducirse el recurso extraordinario después de dictada la sentencia del superior tribunal de la causa, el que se interpuso en ocasión de expresar agravios es extemporáneo (2).

DINORAH ESTELA APAOLAZA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales complejas. Inconstitucionalidad de normas y actos nacionales.

Procede el recurso extraordinario fundado en la inconstitucionalidad del decreto del P. E. Nacional nº 11.609/43 aplicado en la sentencia apelada (3).

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales. Varios.

La reglamentación que del derecho a elegir el nombre de los argentinos hace el decreto 11.609/43 es razonable y no vulnera ninguna garantía constitucional, pues tanto la exclusión de los nombres extranjeros insusceptibles de traducción castellana como la indicación —y no la imposición exclusiva— de los del calendario, que son los del santoral

(1) 11 de junio. Fallos: 223, 485.
(2) Fallos: 208, 103; 218, 864.
(3) 11 de junio. Fallos: 210, 58.

cristiano, tienen razón de ser en la estirpe y en la formalidad espiritual de la Nación expresamente reconocida por la Constitución. Corresponde así, confirmar la sentencia por la que se deniega la inscripción en el Registro Civil del nombre Dinorah.

NICOLAS MAURELLI v. JUAN BRAMBILLA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Por falta de interés jurídico suficiente para justificar la intervención actual de la Corte Suprema, no corresponde a ésta pronunciarse acerca del recurso extraordinario concedido para ante ella por el tribunal de la causa a quien ha interpuesto también un recurso en el orden local no decidido aún. El pronunciamiento debe reservarse para el caso de que no prospere el recurso local de referencia.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En la sentencia apelada se ha resuelto, por interpretación de lo dispuesto en el art. 39 de la ley 13.246, que la relación contractual que vincula a las partes de este juicio no está comprendida en el régimen establecido por dicha ley y, como consecuencia —en contra de las pretensiones expuestas por el demandado—, que es la justicia de la Provincia de Buenos Aires y no la correspondiente Cámara Regional de Conciliación y Arbitraje Obligatorio la llamada a decidir el caso.

Estimo procedente el recurso extraordinario deducido por cuanto no sólo se halla en juego la interpretación de la ley 13.246, cuya naturaleza federal he afirmado al dictaminar con fecha 22 de setiembre ppdo. *in re* "Camps, Juan y Bartolomé c./ González, Eliseo, suc.",

sino también porque en definitiva se ha desconocido la jurisdicción de un organismo nacional especialmente creado para juzgar las controversias que se produzcan con motivo de la aplicación de un régimen que reviste el carácter de orden público según expresamente lo establece el art. 1º de la ley antes mencionada.

Ello sentado, opino que no es dudosa la competencia de las Cámaras Paritarias de Conciliación y Arbitraje Obligatorio para conocer del caso, tal como ha sido planteado. Se trata, en efecto, de determinar si la relación jurídica que vincula a las partes encuadra en la disposición del art. 39 de la ley 13.246, y el art. 47 del mismo texto legal dispone en forma categórica que será de la competencia exclusiva de esas cámaras el decidir todas las causas que se susciten entre arrendadores, arrendatarios y aparceros, con motivo de la aplicación, entre otras disposiciones de la ley, del referido art. 39.

Por tanto, y como las únicas cuestiones que puede plantear este art. 39 son precisamente las que ha decidido el tribunal apelado en su fallo —o sea las de si se trata de un contrato de carácter accidental en el que se ha convenido el cultivo de un predio por una sola cosecha; y las de si ha existido prórroga, renovación, nueva contratación o conservación de la tenencia del predio en las condiciones que se fijan—, es evidente que la competencia que se ha querido sea "exclusiva" de las Cámaras Paritarias en tales casos ha resultado desconocida, ya que el fallo se ha dictado sin intervención de ellas y sobre la base de que el asunto no era de su jurisdicción.

Me parece claro, por otra parte, que si no se reconoce competencia a los tribunales agrarios para resolver las cuestiones decididas en autos, la disposición del art. 47, inc. a) se transforma en una disposición carente

de contenido, y sin sentido por ello, en lo que se refiere a su mención del art. 39.

A mi modo de ver, no existe, pues, sino una sola forma de armonizar ambas disposiciones, y ella estriba en reconocer que la decisión en torno a si una determinada relación contractual está comprendida en las previsiones del art. 39, es función propia y exclusiva de las Cámaras Paritarias, organismos especializados cuya creación se ha llevado a cabo precisamente con vistas a solucionar con criterio técnico, además de jurídico, problemas de la naturaleza del que se debate en autos.

Por último, cabe observar que el otorgamiento a las Cámaras Paritarias de una jurisdicción amplia y exclusiva en materia agraria resultante de lo dispuesto en el art. 1º de la ley nº 13.897, limita, como consecuencia necesaria, la intervención de los tribunales comunes en juicios donde resulten de efectiva aplicación las disposiciones de la ley 13.246 y sus complementarias, a las situaciones en que esa intervención esté dispuesta de un modo expreso, lo que no ocurre en el sub-judice.

Estimo, en consecuencia, que corresponde revocar la sentencia apelada. Buenos Aires, 22 de mayo de 1953. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de junio de 1953.

Vistos los autos: "Maurelli, Nicolás c./ Brambilla, Juan s./ desalojo", en los que a fs. 123 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que además del recurso extraordinario, concedido a fs. 123, el demandado ha interpuesto a fs. 124 los de nulidad y de inconstitucionalidad para ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, contra la sentencia dictada a fs. 104 por la Cámara Civil 1ª de Apelaciones del Departamento del Centro. Por la providencia de fs. 130 se ha dispuesto tener presentes dichos recursos para ser proveídos "una vez que se pronuncie la Corte Suprema de la Nación sobre el recurso concedido a fs. 123".

Que la circunstancia de hallarse pendientes de resolución los aludidos recursos interpuestos en el orden provincial, pone de manifiesto la inexistencia, por el momento, de interés jurídico suficiente para justificar la intervención actual de esta Corte Suprema por medio del recurso extraordinario, acerca del cual debe reservar su pronunciamiento para el caso de que no prosperasen los recursos locales mencionados (confr. Fallos: 178, 105; 187, 506).

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, así declara. Notifíquese y devuélvanse al tribunal de procedencia a efecto de la previa substanciación de los recursos interpuestos a fs. 124 y de la reposición del sellado.

Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno — Luis R. Longhi.

S. A. COCA-COLA FABRICA ARGENTINA DE BEBIDAS CARBONATADAS v. MUNICIPALIDAD DE ROSARIO

RECURSO DE ACLARATORIA.

El pedido de declaración del cargo de las costas en las actuaciones cumplidas ante la Corte Suprema y que dieron lugar a sentencia del Tribunal, debe formularse por vía de aclaratoria y en la oportunidad procesal pertinente; siendo así extemporánea la solicitud que, con la mencionada finalidad, se hace en ocasión de traerse nuevamente los autos con el objeto de regularse los honorarios correspondientes [1].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Costas.

Las costas del recurso extraordinario deben pagarse en el orden causado.

EDUARDO AVELINO ORTIZ BASUALDO

JUBILACION Y PENSION.

El suplemento establecido por la ley 13.478 alcanza a todas las jubilaciones, pensiones y retiros del orden nacional. Sólo el monto de la bonificación queda librado al criterio del Poder Ejecutivo, al cual corresponderá variarlo periódicamente según las oscilaciones del costo de la vida, y adaptarlo a cada clase de beneficio teniendo en cuenta la amplitud o generosidad de las normas legales sobre cuya base se lo haya otorgado.

En consecuencia con ello, en el caso de un afiliado a la Sección ley 12.581 del Instituto Nacional de Previsión Social, que obtuvo jubilación ordinaria bajo el régimen del decreto 14.535/44 modificado por la ley 13.065, fijándose su haber mensual de retiro, con arreglo a las disposiciones de esta última, el art. 3 del decreto 39.204/48, reglamentario de la ley 13.478, debe ser interpretado en el sentido de que el suplemento se calculará sobre la base de

---

(1) 15 de junio.

lo que hubiera correspondido al jubilado de habérsele otorgado el beneficio con prescindencia de las mejoras acordadas por la ley 13.065 y el monto así establecido se adicionará a lo que en virtud de esta última se ha fijado como efectivo y real haber jubilatorio del interesado.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales. Jubilaciones y pensiones.

El art. 3 del decreto 39.204/48, interpretado en el sentido que le atribuye la Corte Suprema, conforme a su texto, que sólo se refiere al modo de calcular el adicional y de ninguna manera al beneficio básico que ha de ser bonificado no altera el régimen de la ley 13.478 ni es por ello inconstitucional.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PRESTACIONES DE LA LEY 12.581

RESOLUCIÓN DEL DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL

Sala de la Comisión, 1º de setiembre del Año del Libertador General San Martín, 1950.

D. Eduardo Avelino Ortiz Basualdo obtuvo en autos, en fecha 17 de abril ppdo., su jubilación ordinaria con un haber mensual, total, a partir del 1º de enero de 1950, de $ 1.601,50 m/n.

A fs. 32 la Contaduría informa acerca del cálculo efectuado para la determinación del suplemento variable instituído por Ley 13.478.

Esa determinación ha sido realizada en un todo de acuerdo con las expresas disposiciones contenidas en el art. 3º del decreto 39.204/48, en el art. 4º del decreto 3670/49 y decisión del H. Directorio del 27 de abril de 1950.

Conforme a lo anterior, no procede liquidar suplemento variable al ocurrente, toda vez que su haber jubilatorio ($ 1.601,50) excede al que resulta del que le hubiese correspondido por el decreto orgánico 14.535/44 antes de su reforma ($ 668,64) más el suplemento ($ 357,73) calculado sobre este último haber y en función de lo dispuesto en los arts. 3º del decreto 39.204/48 y 3º del nº 3670/49, es decir $ 1.026,37 en total.

El Sr. Ortiz Basualdo pretende se le abone el suplemento instituido por Ley 13.478 sobre los haberes de la jubilación otorgada, impugnando para ello la constitucionalidad de los referidos decretos reglamentarios.

Esta Sección —como se expresa en el precedente dictamen nº 10.675 de su Asesoría Legal— no puede juzgar sobre la validez de los decretos que el interesado impugna, los que únicamente pueden ser revocados por la autoridad que los dictó o invalidados en casos particulares por sentencia de juez competente.

Por ello y por ajustarse a la aludida liquidación de Contaduría a normas legales y reglamentarias de aplicación obligatoria para la Caja (Ley 13.575), los suscriptos estiman que la Junta sólo debe aconsejar al H. Directorio que apruebe esa liquidación; declare que no corresponde adicionar suplemento variable sobre el haber de $ 1.601,50 de la jubilación concedida al ocurrente; y otorgue a éste, para el caso de notificarse en disconformidad, el recurso de apelación para ante la Justicia competente.

Dictamen del Procurador General del Trabajo

Excma. Cámara:

El apelante alega la inconstitucionalidad del decreto 39.204 del año 1948, reglamentario de la ley 13.478, por cuanto con la aplicación de dicha reglamentación, se lo priva del suplemento que esta ley estatuye, sobre su jubilación recientemente concedida.

El fundamento que se invoca, lo constituye la extralimitación de facultades de que habría usado el Poder Ejecutivo, al excluir del suplemento conferido por la ley, los beneficios con mejoras concedidas por leyes precedentes. Entre estos beneficios resulta encontrarse el del recurrente, emanado de la ley 13.065, y excluído expresamente por el decreto impugnado, del suplemento acordado por la ley 13.478, por el hecho de que aquella otra ley ha mejorado con anterioridad a esta última, el haber de la prestación, como lo expresa el Poder Ejecutivo en el penúltimo considerando del decreto.

Si bien la ley invocada no excluye a ningún beneficio en vigencia, ni a otorgarse, del suplemento que crea, no ha determinado sin embargo, en qué medida debe acordárselo, ni el índice del monto de las prestaciones que representen el nivel de percepciones o costos de la vida que se quiere reglar con las

bonificaciones. Ha dejado librado esta función, a la facultad del Poder Ejecutivo, por el art. 2º, que ha podido esta autoridad como poder colegislador, adecuar la ley a las finalidades que ha sido su inspiración, perfeccionándola, si es posible y supliendo los silencios que deliberadamente ha adoptado el legislador, en puntos que se haya considerado de incumbencia de otro poder.

Como el derecho sobre el cual se ha legislado es de aplicación variable y circunstancial en los hechos que deben motivarlo, como ser los niveles de sueldos y los costos de la vida, —cuyo control directo está a cargo del poder administrador—, el Congreso se ha abstenido de dictar la ley que funcione con normas determinativas en cada período que sea necesario ejercitar los derechos que ella confiere. Por ello es que, tratándose de una ley sancionada para corregir otras de carácter transitorio, he debido fijar la norma permanente en la nueva, para no dictar, a medida que las necesidades de orden público y social lo exijen, las que deben reglar aquellas situaciones del costo de la vida y de sueldos y jornales que se produzcan.

Esto corresponde al poder reglamentador, el cual ha hecho uso de sus atribuciones, reconociendo el suplemento, solamente a aquellos jubiladoes que aun no hubieran sido substancialmente beneficiados con las reformas de leyes recientes. Ello ha obligado al Poder Ejecutivo a establecer por medio de la reglamentación, la mejora cuyo monto no está expresado en la ley, supliendo de este modo la imprecisión del art. 2º, pero ajustándose a lo que fluye del art. 1º, que no por ser de una definición teórica, deja de constituir implícitamente la institución de un derecho y la obligación del Estado de arbitrar las normas para hacerlo efectivo.

No considero por tanto, que la norma creada por el Poder Ejecutivo, comporte un exceso de su facultad constitucional, ni que el perjuicio que sufra con su aplicación el particular interesado y reclamante, se encuentre amparado por una cláusula constitucional, como en la que se invoca desde que el remedio está en la misma ley, si ésta contiene el derecho que no le ha sido concedido. Pero no confiriéndoselo, puesto que su remuneración está representada por el haber jubilatorio, que no puede acrecentarse, porque su monto se halla al nivel del índice del costo de la vida, según la reglamentación a que la ley se supedita, no corresponde por vía de alzada, investirlo de un derecho ya denegado e inexistente por imperio de la norma legal reglamentaria.

Por otra parte, el agraviado no ha demostrado la medida

del beneficio y la extensión en que le resulta suprimido por la ley, para determinar por consiguiente, si con ello se ha incurrido en la violación al reglamentarla el Poder Ejecutivo.

No es suficiente decir que la ley le perjudica, si bien no se pone de manifiesto la medida en que su interés patrimonial queda afectado. Puede resultar, que con la bonificación pretendida, su haber de retiro estuviera a igual nivel que el sueldo dejado de percibir, no correspondiéndole entonces aquel complemento, porque la ley no busca equiparar el retiro al sueldo, sino de nivelar el monto del primero con el costo de la vida.

Si este importe del costo de la vida, ha debido sobrepasar a las previsiones de la ley del suplemento variable, y lo demuestra también con la diferencia de los sueldos actuales, comprendidos los del cargo dejado por el afiliado, que han sido aumentados de acuerdo al costo de la vida, se justificaría el agravio por la exclusión del beneficio concedido por la ley 13.065, de las mejoras instituídas en la ley 13.478.

No encontrando por tanto el suscripto suficiente los agravios del apelante para considerar procedente su petición, opino que la resolución apelada debe confirmarse. Despacho, 21 de mayo de 1952. — *Víctor A. Sureda Graells.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

Buenos Aires, 13 de agosto de 1952.

Y Vistos:

Se agravia el apelante de la resolución denegatoria del Instituto Nacional de Previsión Social, en cuanto la misma omite computar en su haber jubilatorio el suplemento instituído por el art. 1º de la ley 13.478.

Ante ello, es de advertir que dicha resolución resulta ajustada a derecho, toda vez que en la misma se ha hecho aplicación de los decretos 39.204/48 y 3670/49 que reglamentan la citada ley 13.478. La tacha de inconstitucionalidad que pretende hacer valer el apelante contra el citado cuerpo normativo (Ley y decretos reglamentarios mencionados) no puede tener la relevancia ansiada, desde que, por imperio del art. 83, inc. 2º, de la Constitución Nacional, el Poder Ejecutivo está investido de la facultad de adecuar la ley, mediante las reglamentaciones

pertinentes, a la realidad jurídico-social en razón de las finalidades que la inspiraron y que le dieron nacimiento, perfeccionándolo y retrotrayendo su generalidad a las situaciones particulares.

Por ello, y sus fundamentos, y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador General del Trabajo, se confirma la resolución del Instituto Nacional de Previsión Social en cuanto ha sido materia de recurso. — *Jorge S. Suárez.* — *José Pellicciotta.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 70 es procedente, toda vez que se halla en juego la interpretación de normas federales, y la decisión definitiva del Superior Tribunal de la causa resulta adversa al derecho invocado.

Al afiliado de la sección Ley Nº 12.581 del Instituto Nacional de Previsión Social, don Eduardo Avelino Ortiz Basualdo, se le otorgó jubilación ordinaria bajo el régimen del decreto orgánico Nº 14.535/44 modificado por la ley Nº 13.065, fijándose su haber mensual de retiro en la suma de $ 1.601,50 m/n. de conformidad con las disposiciones de la última ley citada (fs. 21).

El interesado impugnó la liquidación, entendiendo que debía reconocérsele el adicional variable previsto en la ley Nº 13.478, y tachó de inconstitucionales los decretos 39.204/948 y 3.670/949, reglamentarios de la misma, cuya aplicación determinó la omisión del referido suplemento por parte del Instituto (fs. 27, 29, 34 y 46), que encuadrara la situación del recurrente en el art. 9º del decreto citado en primer término (fs. 32).

Apelada la resolución del organismo administrativo, la Cámara de Apelaciones de la Justicia del Trabajo, confirmó el pronunciamiento.

Contra lo decidido en la sentencia, el recurrente pretende que la reglamentación de la ley N° 13.478, concretada en los decretos Nos. 39.204/948 y 3670/49 del Poder Ejecutivo, se aparta de lo que dicha ley dispone, creando excepciones no contempladas en la misma, con lo que de tal suerte se infringe el art. 83, inc. 2° de la Constitución Nacional.

Manifiesta asimismo el apelante que la aplicación de los mencionados decretos resulta violatoria del art. 22 de la Constitución Nacional y atenta contra la garantía de la igualdad, en cuanto priva a determinada categoría de afiliados al Instituto, de beneficios que la ley ha querido otorgar a todos sin excepción.

Pienso que las pretensiones del recurrente deben prosperar en lo que hace al derecho al adicional previsto en la ley N° 13.478. No así en lo que respecta a la pretendida inconstitucionalidad de los decretos reglamentarios. Ambas conclusiones no son contradictorias entre sí, como creo he de demostrarlo.

En efecto, el objetivo cardinal de la ley N° 13.478 consignado en su artículo 1° es la institución de un suplemento variable sobre el haber mensual de las jubilaciones, retiros o pensiones para compensar las oscilaciones por mayor costo de la vida.

A tal fin, el Poder Ejecutivo queda facultado para proceder a la determinación de dicho suplemento variable en función de un índice del nivel general de las remuneraciones suficientemente representativo a juicio suyo (art. 2°).

El legislador ha establecido así las bases permanentes de un sistema flexible que permita el reajuste de las prestaciones por vía administrativa, a objeto de mantener —sin necesidad de periódicas intervenciones legislativas, exigidas por el anterior criterio rígido de

las leyes 12.903 y 13.025—, en beneficio de los tiulares de aquéllas, el equilibrio entre los términos de la ecuación *haberes-costo de la vida*.

De tal modo es evidente que el Congreso ha querido librar al Poder Ejecutivo la determinación de la medida y forma en que resultarán acrecidas las prestaciones que se originan de los diversos regímenes de previsión genéricamente aludidos en el art. 1º de la ley, entre los que se cuenta el que ampara al recurrente en estas actuaciones.

El beneficio instituído por la ley es general, en el sentido de que se acuerda a todas las categorías, de jubilados, retirados o pensionistas, Pero ello no significa que deba ser uniformemente igual. Dentro de la gran latitud de apreciación que le confiere la ley —cuya constitucionalidad no ha sido puesta en tela de juicio— el Poder Ejecutivo puede graduar y determinar el suplemento, contemplando la situación concreta de cada categoría de beneficiarios.

En tanto que tal determinación no trasunte un propósito discriminatorio, injusto o arbitrario, y mientras dentro de la misma categoría no se niegue a unos lo que en las mismas condiciones se acuerde a otros, no cabe reputar conculcada la garantía constitucional de la igualdad, conforme lo ha establecido la Corte en reiterada jurisprudencia.

En contra de lo resuelto en la sentencia y en la decisión administrativa que la precedió, pienso que los decretos números 39.204/48 y 3670/49 no excluyen a la categoría a que pertenecen el recurrente del beneficio establecido por la ley 13.478, y que en consecuencia carece de asidero la tacha de inconstitucionalidad opuesta por el apelante.

En efecto, cuando el art. 3º del decreto Nº 39.204/48,

modificado por el segundo decreto, declara que el adicional en cuestión se calculará sobre las jubilaciones percibidas al 31/XII/48 *excluídas las mejoras acordadas por la ley* 13.065 (entre otras), ello no significa que prive del adicional a los beneficiarios de esas mejoras, o que, como parece entenderlo el Instituto (fs. 31), los ponga en la alternativa de aceptar el adicional sin las mejoras o aceptar éstas y no percibir aquél.

Si el decreto examinado no consintiera otra interpretación, quedaría desvirtuado el propósito de la ley que ha sido el de conceder el suplemento con carácter general, aunque librando su determinación al criterio del Poder Ejecutivo.

En cambio, me parece permitido admitir que la mente del Poder Ejecutivo al reglamentar la ley como lo ha hecho es, simplemente, prescindir de dichas mejoras, al sólo efecto de establecer la base sobre la cual se aplicará el adicional, sin privar a los interesados ni de una cosa ni de otra, lo que por lo demás no podría válidamente hacer, ya que ambas tienen su origen en leyes que no han sido derogadas.

En el presente caso la solución consistiría, a mi juicio, en calcular el referido adicional, aplicando la escala del art. 3º del decreto Nº 39.204/48, sobre la suma de $ 668,64, haber resultante de no tomar en cuenta las mejoras acordadas por la ley 13.065 (fs. 32), lo cual da la cantidad de $ 343,72 y luego adicionar esta cifra al haber mejorado de $ 1.601,50 que le corresponde por la ley 13.065, llegándose así al total de $ 1.945,22. En esta forma no es de aplicación el art. 9º del decreto 39.204/48.

Por lo demás, que las miras del P. E. al reglamentar la ley se hayan orientado en la dirección interpretativa que dejo señalada lo demuestran los considerandos con que precedió al decreto Nº 39.204/48. En ellos se ad-

vierte, tanto el propósito de beneficiar a todos los jubilados, retirados y pensionistas (considerando 1º) cuanto el de contemplar "con equidad y justicia" las situaciones respectivas de las distintas categorías de beneficiarios (considerando 6º).

Pienso, en definitiva, que, entendidos con el criterio expuesto, los decretos en cuestión no resultan inconstitucionales, por cuanto el P. E., salvando el propósito fundamental de la ley, ha podido optar válidamente por el procedimiento que le ha parecido más idóneo y viable para el cumplimiento de dicho propósito.

Considero, por tanto, que corresponde modificar la sentencia apelada en cuanto la aplicación que en ella se hace de los referidos decretos se aparta de una recta interpretación de los mismos. Buenos Aires, 6 de mayo de 1953. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de junio de 1953.

Vistos los autos: "Ortiz Basualdo, Eduardo Avelino s/ jubilación ordinaria — art. 62", en los que a fs. 70 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que la ley 13.478 instituyó un "suplemento variable sobre el haber mensual de las jubilaciones, retiros o pensiones a cargo de los organismos nacionales de previsión social, civiles o militares, o del presupuesto de la Nación". Todas las jubilaciones, retiros y pensiones del orden nacional están comprendidos en el beneficio que esta ley establece "a partir del 1º de enero de 1949, para compensar las oscilaciones del costo de la vida"

(art. 1º). El texto de la ley es al respecto claro y terminante: no hay jubilación, retiro o pensión a la que no alcance el suplemento. Lo que se libra al criterio del Poder Ejecutivo no es la determinación de los beneficios que han de ser bonificados sino la del monto de la bonificación. Lo cual comprende, sin duda, tanto la facultad de variar ese monto periódicamente según las oscilaciones del costo de la vida, cuanto el adaptarlo a cada clase de beneficio, habida cuenta de la mayor o menor amplitud o generosidad de las normas legales sobre cuya base se los haya otorgado.

Que, por ello la norma del art. 3º del decreto reglamentario 39.204/48 no debe considerarse violatoria del espíritu de la ley reglamentada cuando dispone que "El adicional... será calculado sobre los importes de las jubilaciones, retiros y pensiones vigentes al 31 de diciembre de 1948, excluídas las bonificaciones concedidas por la ley Nº 13.025 y las mejoras acordadas por las leyes... 13.065...", de conformidad con la escala que allí se establece, siempre que se lo interprete, como lo hace el Sr. Procurador General en su dictamen, en el sentido de que el suplemento se calculará sobre la base de lo que hubiera correspondido al jubilado de habérsele otorgado el beneficio con prescindencia de las mejoras acordadas por la ley que se acaba de mencionar, y el monto así establecido se adicione a lo que en virtud de esta última se ha fijado como efectivo y real haber jubilatorio del interesado, puesto que sólo se trata de un procedimiento para fijar el monto de la bonificación, lo que está en las atribuciones acordadas por la ley al Poder Ejecutivo, y el procedimiento elegido no comporta arbitrariedad, sino, por el contrario, regulación equitativa de cada situación teniendo en cuenta de la más favorable condición en que determinadas leyes ha-

bían colocado ya a los beneficiarios comprendidos en ellas.

Que el Instituto Nacional de Previsión Social priva del suplemento al recurrente porque la jubilación que se le ha otorgado de acuerdo con la ley 13.065 es superior a la cantidad que resulta de calcular la bonificación como se ha indicado en el considerando precedente, y adicionarla al haber que le hubiera correspondido al recurrente de habérsele jubilado con sujeción al régimen que la ley Nº 13.065 derogó con sus mejoras. Con ello se da al decreto en cuestión un alcance modificatorio de la ley reglamentada, pues habría jubilaciones a las que no alcanzaría la bonificación establecida por ella con una generalidad que no contiene ninguna excepción, y se altera en el sentido de su texto que se refiere exclusivamente al modo de calcular el adicional y de ninguna manera al beneficio básico que ha de ser bonificado y que no puede ser otro que el efectivamente otorgado al beneficiario.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca, con el alcance indicado, la sentencia de fs. 64 que confirma lo resuelto en esta causa por el Instituto Nacional de Previsión Social, en cuanto ha sido materia del recurso.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

EINAR JUAN PEDRO HANSEN

JUBILACION DE EMPLEADOS DE EMPRESAS PARTICULARES: Jubilaciones.

Con arreglo al régimen establecido por los arts. 15 y 51 de la ley 11.110 modificada por la ley 13.076 y a la jurisprudencia de la Corte Suprema corresponde incluir en el concepto de remuneración total por servicios prestados a que se refieren dichas normas, la recibida por el empleado en pago de trabajos especiales realizados en ocasión del cargo de contador, dispuestos por su principal, directamente vinculados con la naturaleza de las tareas que cumplía y durante el tiempo de desempeño de éstas.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE LA LEY 11.110

RESOLUCIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL

Sres. Directores:

Estudiadas las presentes actuaciones, visto el proyecto de resolución elevado por la Junta Seccional (fs. 32), lo dictaminado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos (fs. 35) y por el Departamento Jurídico del Consejo Técnico (fs. 38/41), y

Considerando:

Que las sumas de $ 4.000 m/n.; $ 12.000 m/n.; $ 14.400 m/n.; $ 5.000 m/n. y $ 5.000 m/n., abonadas por la empresa empresa empleadora al Sr. Einar Juan Pedro Hansen en los años 1944, 1945, 1946, 1947 y 1948, respectivamente, en concepto de gratificaciones, guardan relación proporcional con el sueldo del interesado y constituyen sumas percibidas en razón del trabajo, por lo que reviste los caracteres de elementos integrantes o complementarios del sueldo, debiendo, en consecuencia, ser tomadas en cuenta a los fines de establecer el haber de la jubilación del recurrente.

Que, en cambio, no procede la computación de la suma de $ 40.000 m/n. abonada por la empresa del Sr. Hansen por la confección de un "Código de imputaciones", así como también folletos sobre "régimen contable" y "organización y funcio-

namiento de la Contaduría General", por cuanto dichos trabajos responden a una contratación especial de la producción de una obra determinada que no puede ni debe ser considerada como una consecuencia forzosa ni regular de la relación de empleo.

Por ello, esta Comisión aconseja:

1º) Declarar que a los fines de establecer el haber de la jubilación otorgada a D. Einar Juan Pedro Hansen, deben ser tomadas en cuenta las sumas de $ 4.000 m/n.; $ 12.000 m/n.; $ 14.000 m/n.; $ 5.000 m/n. y $ 5.000 m/n., percibidas por el mismo, en los años 1944, 1945, 1946, 1947 y 1948, respectivamente, en concepto de gratificaciones.

2º) Desestimar el pedido formulado por D. Einar Juan Pedro Hansen, en el sentido de que se considere a los efectos de establecer el haber de la jubilación de que es titular, la suma de $ 40.000 m/n. que le fué abonada por la empresa empleadora, por la confección de un "Código de imputaciones" y folletos sobre "régimen contable" y "organización y funcionamiento de la Contaduría General".

Dictamen del Procurador General del Trabajo

Excma. Cámara:

Por resolución de fs. 43, el Directorio del Instituto Nacional de Previsión Social, acordó aprobar el proyecto de despacho de la Comisión de la ley 11.110 corriente a fs. 42, según se aconsejaba computar al haber jubilatorio del hoy recurrente, distintas sumas de dinero percibidas en concepto de gratificaciones, desestimando en cambio, la incrementación de la cantidad de $ 40.000 que le fué abonada al afiliado por la confección de un Código de Imputaciones y folletos sobre "régimen contable" y "organización y funcionamiento de la Contaduría General", por entenderse que dichos trabajos respondían a una contratación especial respecto a la producción de una obra determinada, que no puede ni debe ser considerada como una consecuencia forzosa, ni regular de la relación de empleo; siendo ésto, precisamente lo que provoca el recurso de apelación interpuesto, cuya procedencia o desestimación corresponde decidir a V. E.

No cabe duda, que la referida obra fué llevada a cabo en el decurso de la relación laboral que ligaba al empleado con la empresa y que la misma debió presumiblemente serle confiada en razón de su idoneidad y capacidad acrisolada durante su

larga actuación en la empresa. Tal circunstancia adquiere, a mi entender, relevante importancia, desde que, evidenciaría que la realización de la obra fué una resultante directa de la vinculación jurídica del afiliado respecto de la empresa.

La suma de dinero entregada, sobre la que gira la controversia suscitada en autos, ni ha podido tener otro origen y causa, que el reconocimiento por parte de la Compañía, del esfuerzo realizado por el empleado en beneficio de la misma, traducido en el pago de una cantidad de carácter extraordinario y no como consecuencia de un contrato especial de obra o edición, acerca de cuya existencia no hay indicios de ninguna naturaleza, en cuanto a los derechos y obligación que tal convención podía entrañar respecto de los contratantes.

En tal razón, fundo mi opinión adversa a la sustentación del Instituto, toda vez que no estimo que la tarea realizada fuera en su naturaleza ajena y extraña a su empleo, sino por el contrario, concomitante y relacionada en forma directa con el mismo.

Participando, pues, de ese carácter, la remuneración percibida, no encuentro razón legal para excluirla del cómputo jubilatorio, dentro del amplio concepto a que alude el art. 1º de la ley 13.076, modificatoria de la 11.110, ya que al no distinguir, permite incluir en el concepto de sueldo, todo lo que el empleado perciba como consecuencia de la prestación del servicio con la latitud que a aquel vocablo le asigna el art. 2º del decreto 33.302 —ley 12.921—.

Por ello, adhiriéndome a los fundamentos que luce el memorial de agravios de fs. 58/68, aconsejo a V. E. la revocatoria de la resolución de fs. 43, en lo que ha sido materia de recurso. Despacho, 12 de noviembre de 1952. — *Víctor A. Sureda Graells.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

Buenos Aires, 19 de noviembre de 1952.

Y Vistos:

El recurso interpuesto por D. Einar Juan Pedro Hansen contra la resolución de fs. 43 del Instituto Nacional de Previsión Social en cuanto deniega la computación, a los efectos del cálculo de su haber jubilatorio, de la suma de $ 40.000 m/n. que percibiera de su empleador por la confección de un "Có-

digo de Imputaciones" y folletos de "Régimen Contable" y "Organización y Funcionamiento de la Contaduría General".

Y Considerando:

Que la resolución recurrida se funda para la denegatoria "por cuanto dichos trabajos responden a una contratación especial de la producción de una obra determinada que no puede ni debe ser considerada como una consecuencia forzosa ni regular de la relación del empleo" (fs. 42, apart. 3º).

Que no resulta probado en autos la afirmación de la resolución recurrida de tratarse de una contratación especial ajena a la consecuencia forzosa y regular de la relación de empleo. Por el contrario, como lo sostiene el Sr. Procurador General del Trabajo, en el dictamen precedente, dicha tarea fué realizada en el decurso de la relación laboral que ligaba al empleado con el empleador.

Que la interpretación y casuismo de la resolución recurrida no es ajustada a derecho frente a disposiciones legales que reglan el caso del *sub lite*, desde que el art. 15 de la ley 13.076, modificatoria de la 11.110, es clara al respecto al consignar "el haber mensual de la jubilación ordinaria se calculará con relación al promedio de las remuneraciones totales percibidas..." por lo mismo que el capital de la Caja se forma con el descuento forzoso sobre las remuneraciones mensuales, totales, de los afiliados... (art. 6º).

Que las normas aludidas son lógicas y consecuentes con lo que el legislador ha entendido en forma general que debe entenderse por sueldo en el decreto 33.302/45, —ley 12.921— art. 2º, como se destaca en el dictamen de la Procuración aludido; de manera que en el estado actual de la Legislación Social Argentina, no es posible dar prevalencia a conceptos o interpretaciones que han sido superados respetándose lo que se entiende por retribución justa del que trabaja, compensatoria del rendimiento obtenido y del esfuerzo realizado, por lo que se aspira al mejoramiento económico (principios introducidos en nuestra Carta Magna, Cap. III, del art. 37 —2º y 9º—).

Por ello y fundamentos propios del dictamen de la Procuración General del Trabajo, se resuelve: Revocar la resolución recurrida de fs. 43 en cuanto ha sido materia de recurso y agravios, debiendo el Instituto Nacional de Previsión Social computar a los efectos del cálculo del haber jubilatorio de D. Einar Juan Pedro Hansen, la suma aludida de $ 40.000 m/n. — *Luis C. García.* — *Electo Santos.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 79 vta. es procedente, por haberse puesto en cuestión la inteligencia de normas de carácter federal y ser la decisión definitiva dictada en autos contraria a las pretensiones del recurrente.

En cuanto al fondo del asunto, pienso que debe confirmarse la sentencia apelada, por aplicación de la doctrina que se desprende del fallo de la Corte en 218: 757.

En efecto, al interpretar V. E. en esa oportunidad el alcance de los arts. 15 y 51 de la ley 11.110 con la reforma de la ley 13.076, o sea las mismas disposiciones aquí cuestionadas, dejó establecido que "lo que la ley quiere que complete el haber mensual del jubilado es todo lo que recibió *en pago* de sus servicios. El concepto *servicios* es lo que define el sentido de la palabra *remuneración* empleada en el estatuto legal".

Y agregábase en el citado fallo que, bien entendido que se trata de *remuneraciones totales por servicios* prestados, "usada en su sentido amplio, la palabra *remuneración* y aún con el agregado de total, no tiene límite en la amplitud con que deba ser aplicada".

En el presente caso, la remuneración, cuya exclusión pretende el Instituto de Previsión Social, se refiere a trabajos efectuados por el empleado en ocasión de su empleo. Vale decir que dicha remuneración le ha sido abonada por el hecho de serlo y tuvo su causa en el trabajo realizado por el empleado para el principal 218: 544).

En el caso Tavella, que he citado antes, V. E. de-

cidió que no debía computarse la compensación abonada por el empleador al empleado por la utilización de un automóvil de la pertenencia particular de este último, por no tratarse del pago de servicios. En este sentido, y contrariamente a lo que afirma el Instituto, el referido caso difiere del *sub-examine*. Pero por otra parte, las mismas razones que en aquella oportunidad militaron para desestimar la computación de las sumas cuestionadas, la tornan admisible en la situación presente por ser distinta en uno y otro caso la causa del pago.

En consecuencia, por tanto, de los principios jurisprudenciales que he mencionado, pienso que debe mantenerse la decisión recurrida. Buenos Aires, 18 de mayo de 1953. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de junio de 1953.

Vistos los autos: "Hansen, Einar Juan Pedro s./ jubilación ordinaria —art. 14—", en los que a fs. 79 vta. se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 76 por el Instituto Nacional de Previsión Social y concedido a fs. 79 vta. se refiere a la interpretación de los arts. 15, 51 y 6°, inc. a) de la ley 11.110 modificada por la N° 13.076, asignándoles un alcance distinto al que ya esta Corte Suprema les atribuyera en Fallos: 218, 757 que la sentencia de fs. 72 así como el Sr. Procurador General en su dictamen de fs. 86, comparten plenamente con fundamentos propios y ajustados al caso la primera y con mención expresa del referido antecedente jurisprudencial, el último.

Ello pone de manifiesto que si bien el recurso extraordinario deducido debió ser acordado como lo fué, por haberse puesto en cuestión la inteligencia de normas de carácter federal y ser la decisión definitiva recaída, adversa a las pretensiones del Instituto recurrente, la finalidad perseguida contraria a la jurisprudencia no puede prosperar, y por lo tanto, la confirmación de la sentencia es procedente (art. 95 de la Constitución Nacional)

Por lo demás, la interpretación que pretende excluir del concepto de "remuneración total por servicios prestados", establecida en los artículos aludidos, la recibida por el empleado por trabajos especiales realizados en ocasión del cargo de contador, dispuestos por su principal, directamente vinculados con la naturaleza de las tareas que cumplía y durante el tiempo de desempeño de éstas, carece de fundamento.

El referido pronunciamiento de Fallos: 218, 757, precisamente, al excluir del concepto legal indicado, lo que se pagaba por el empleador al empleado, en compensación del uso de un automóvil de propiedad de éste, destacó claramente que lo hacía porque tal circunstancia importaba una devolución de gastos efectuados por por aquél y soportados en desmedro de su sueldo, vale decir que no era la retribución por servicios prestados y así remunerados.

Por estos fundamentos y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fs. 72.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno — Luis R. Longhi.

CORPORACION DE TRANSPORTES DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES v. SANTIAGO SANGUINETTI Y OTROS

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Mediando elementos de juicio suficientes para obtener promedios equitativos con respecto al valor del terreno expropiado, no procede tomar en consideración a dicho efecto la operación referente a un lote situado a seis cuadras realizada seis meses después de la toma de posesión del inmueble mencionado en primer término. Y no alterando las conclusiones de la sentencia apelada la alusión a un posible error de los peritos y del Tribunal de Tasaciones acerca del acceso al inmueble ni mediando razones suficientes para modificar el precio fijado por aquélla, corresponde confirmarla.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CIVIL Y COMERCIAL ESPECIAL

Buenos Aires, 31 de agosto de 1951.

Autos y Vistos: para sentencia esta causa promovida por la Corporación de Transportes de la Ciudad de Buenos Aires contra Santiago Sanguinetti y otros sobre expropiación.

Resultando:

Se presenta la actora y demanda la expropiación de una fracción que forma parte de los terrenos ubicados en la periferia Sur de esta Ciudad, Sección 1ª, zona 3ª municipal, barrio conocido por "Nueva Pompeya", con las medidas y linderos especificados en el plano adjunto y que son: una superficie de 5009 m²., y en detalle: 20,436 m. con frente a la Avda. Sáenz Oeste; 12,485 m. con frente a la calle Mom; 190,60 m. en su costado diagonal Sudoeste; 123 m. en su costado Sud-sudoeste. Señala que la avaluación a los efectos de la contribución territorial es de $ 20.000 que con su 20 %, ley 12.996, art. 4, ofrece en este juicio y depositará oportunamente una vez aprobada la valuación fiscal. Afirma que el valor aproximado por metro cuadrado es de $ 3,99, cantidad que considera por lo demás equitativa.

Al efecto de acreditar el carácter expropiable del inmueble

acompaña copia legalizada de la resolución dictada por la Comisión de Control de los Transportes.

Promueve el juicio contra Santiago Sanguinetti y otros con domicilio en la calle Larrazábal 2003 o contra quien o quienes resulten propietarios del inmueble incluido.

Habiendo informado la oficina respectiva de la administración nacional, fs. 20, que la valuación del inmueble es de $ 80.000, consignó la actora la suma de $ 96.000, fs. 21 y sigtes.

Los demandados Santiago Luis, Nélida, Américo Cristóbal, Marte Tomás, Margarita Antonia Sanguinetti y Elvira Sanguinetti de Tacconi, se allanan a la expropiación pero consideran en extremo bajo el precio consignado.

Hacen mérito de la ubicación y situación del inmueble y afirman que la reparación ofrecida no es integral por no incluir distintos rubros que mencionan.

Considerando:

1º) No se discute la procedencia de la expropiación. El dominio del inmueble se ha justificado con el informe de fs. 93 y 93 vta. y el testimonio de la hijuela correspondiente a Margarita Antonia Sanguinetti y Sarrias, fs. 61 y sigtes. y fs. 63 y sigtes.

2º) Difieren las partes en lo que concierne a la indemnización. El Tribunal de Tasaciones ha fijado el precio de $ 63,69 m/n. por m². El representante de los expropiados estima en $ 135 el m²., con deducción de $ 112.419,50 por gastos de rellenamiento de terreno. En su alegato la expropiada reduce su pretensión a la suma de $ 527.468,29 m/n., la que no obstante resulta muy alejada de la de $ 319.023,21 m/n. fijada por el Tribunal de Tasaciones.

Para justificar semejante divergencia de valores la demandada concordante con las críticas formuladas por su representante ante el referido Tribunal, formula en su alegato diversas objeciones al dictamen de éste y le niega acierto en el precio fijado.

Cabe admitir que, en efecto, en algunos aspectos el criterio seguido por el Tribunal de Tasaciones merece reparos. Así por ejemplo, cree el suscripto, que dicho Tribunal debió desechar para sus cálculos el antecedente nº 4 de la planilla de fs. 6 del expte. adm., que sin duda alguna resulta anormal, pues de no serlo no se explicaría que a tres meses de diferencia (22-1-48 antecedente nº 4 y 2-4-48 antecedente nº 5) el valor de dos inmuebles que distan sólo una cuadra entre sí —ver

plano de fs. 5— puede ser tan distinto como el que resulta de los siguientes guarismos: Antecedente nº 4 $ 26,48 el m².; Antecedente nº 5 $ 118,27 el m². Otra objeción puede formularse al dictamen del Tribunal es la de que deprecia en un 25 % el valor del lote tipo, en atención a las medidas y forma irregular del inmueble expropiado, sin dar razón fundada de cómo y porqué se llega a tan abultado coeficiente. Por último, pudo también dicho Tribunal considerar algunas otras ventas posteriores a la fecha de la toma de posesión y no lo hizo, aunque nada se oponía a ello, pues le estaba permitido hacerlo, tal como lo ha entendido en un caso similar la Corte Suprema de Justicia de la Nación (D. J. A. 3/5/51).

Que por otra parte, tampoco la expropiada ha adoptado un criterio que esté exento de reparos. En efecto, los valores que trajo a colación su representante ante el Tribunal resultan de dividir el precio obtenido por la superficie del terreno, sin que por lo tanto se los haya ajustado como correspondía, teniendo en cuenta el valor del edificio o de las mejoras y prescindiendo de afectarlos con los coeficientes de medidas, ubicación y actualización que hubiera sido menester utilizar para colocarlos en situación de ser comparados debidamente con los valores que sirvieron de base para el justiprecio efectuado por el Tribunal. Particularmente los antecedentes 6, 7 y 8 que corresponden a ventas, que aunque muy anteriores en fecha, resultarían muy significativas para fijar el justo precio del inmueble expropiado, no están explicadas debidamente, pues no se dice si los terrenos pertinentes eran baldíos o edificados y en este último caso cuál era el precio que correspondía al terreno, de modo que no es posible asignar a tales antecedentes en la forma en que han sido expuestos la influencia valorativa que se les atribuye.

Que en tal situación el Juzgado se encuentra con que ni puede aceptar lisa y llanamente el dictamen del Tribunal ni tampoco admitir en toda su extensión las conclusiones a que llega la expropiada acerca del precio a fijar. Por ello, obrando con prudencia y equitativo criterio, dadas las particularidades del caso, estima procedente fijar en $ 80 el m². el valor del inmueble expropiado, cuya superficie según mensura es de 5.018,7278 m². y el justo precio resultante de $ 401.498,22 m/n.

Que con respecto al impuesto a las ganancias eventuales sólo cabe declarar, con arreglo a lo resuelto por la Excma. Cámara *in re:* "Corporación de Transportes de la Ciudad de Buenos Aires c./ Martín Pereyra Iraola s./ expropiación", julio 25 de 1951, que no es en esta oportunidad que debe resol-

verse la cuestión, ya que recién corresponderá decidir al respecto cuando se produzca el requerimiento y pago de dicho impuesto, por lo que se deja a salvo al expropiado el derecho de hacer valer tal defensa por la vía y en la oportunidad que corresponda.

Por las consideraciones que anteceden, fallo: Declarando transferido a favor de la Corporación de Transportes de la Ciudad de Buenos Aires (en liquidación) el dominio del inmueble ubicado en la Avda. Sáenz Oeste Nº 1465 de esta ciudad, circunscripción primera, parroquia de Vélez Sársfield, con las medidas y linderos que instruye el plano de fs. 1 de estos actuados y fijando en concepto de total indemnización la suma de $ 401.498.22 m/n. Atento el depósito ya efectuado de $ 96.000 m/n. la Corporación actora deberá oblar dentro del término de 30 días el saldo de $ 305.498,22 m/n. con intereses al estilo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina a partir de la fecha de la desposesión y las costas del juicio. — *José Sartorio.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL Y PENAL ESPECIAL Y EN LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 4 de diciembre de 1952.

Considerando:

Que ambas partes se agravian de la sentencia en recurso en cuanto a la indemnización fijada, pretendiendo la actora se reduzca a la suma establecida por el Tribunal de Tasaciones, y la demandada, se aumente a $ 105 el valor unitario del m².; la primera además por la imposición de costas. La expropiada desiste ante esta instancia del recurso de nulidad y consiente dicho pronunciamiento en lo que decide sobre la cuestión referente al impuesto a las ganancias eventuales.

Que el representante del expropiado ante el Tribunal de Tasaciones objetó el dictamen de la Oficina Técnica por la ubicación de los antecedentes (calle Río Cuarto al 4800) con respecto al terreno expropiado (Av. Sáenz al 1400); por la ubicación errónea del terreno en el "Plano de Zona" preparado por la Oficina Técnica y cuya prolongación, que a su juicio es real, llega a la calle Echauri, resultando así un terreno con dos frentes sobre distintas calles, y constituyendo dos lotes valorizados, por lo que estima improcedente el coeficiente de

depreciación por medidas del 25 %. Asimismo, el aludido representante excluyó de la planilla de antecedentes preparada por la Sala 1ª la operación Nº 4 por su reducido valor e incluyó en la misma la venta particular realizada el 12 de noviembre de 1948, con posterioridad a la fecha de la posesión (24 de junio de ese año), sobre la calle Río Cuarto Nº 4461 por valor de $ 51.000 m/n.

Que teniendo en cuenta las mencionadas exclusión e inclusión y con la supresión de los coeficientes, el representante de los propietarios obtuvo un promedio de $ 111 el m². Finalmente en su informe, con los antecedentes por él aportados llegó a tasar la fracción en $ 565.108,75 m/n.

Que el Tribunal de Tasaciones para obtener el valor del terreno expropiado, ha tenido en cuenta antecedentes de operaciones próximas a aquél, aunque ubicados en distinta calle (fs. 5 y 6 del expte. administrativo), a los que aplicó los coeficientes de medidas, actualización, ocupación y ubicación a fin de homogeneizar los valores en comparación, y cuya procedencia ha admitido tanto esta Cámara como la Corte Suprema de Justicia en juicios de la naturaleza del presente.

Que si bien la Oficina Técnica no excluyó de la planilla de antecedentes, la operación Nº 4 de reducido valor ($ 26,48 el m².), tampoco lo hizo con respecto a la Nº 6, cuyo valor unitario final resultó $ 194,32 m/n., contribuyendo ambos juntos con los demás a establecer el promedio de $ 84,92 m/n. en que se estimó el valor de tasación del lote tipo.

Que en cuanto a la ubicación errónea de la fracción en el "Plano de Zona" la Sala 1ª ha reconocido el error de dibujo en el croquis de fs. 5 del expte. adm., pero ha rebatido acertadamente el doble frente que se le atribuye, con el dictamen que de común acuerdo produjeron los tres peritos en autos, los que al describir el inmueble expresaron que "dadas estas características y que su único acceso es actualmente por los citados frentes —Avda. Sáenz y calle Mom— (pudiendo también serlo en su futuro por su fondo en la parte que lo afecta la prolongación de la calle Echauri) no sería factible la subdivisión y loteo a los efectos de su venta, la que puede considerarse solamente en forma conjunta" (fs. 132 y vta.).

Que este Tribunal no estima procedente la inclusión de la venta efectuada con posterioridad a la fecha de la toma de posesión y que a juicio del Sr. juez *a quo* debió considerarse, ya que si bien la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso por él citado, tuvo en cuenta para la fijación de la indemnización, una operación posterior, no lo es menos que

en él se trataba de una finca distante a una cuadra y media de la expropiada, y eran muy pocos los datos de ventas que había sido posible obtener en la ciudad de Corrientes y menos aún en la zona en que se encontraba el inmueble expropiado, haciéndose constar que la poca información recogida se refería a propiedades alejadas de la de autos (Fallos: 218, 132).

En el presente, la operación posterior se refiere a la calle Río Cuarto 4461, distante 6 cuadras de la Avda. Sáenz y no se producen en el *sub lite* las circunstancias tenidas en cuenta por el Alto Tribunal en el antecedente citado.

Que el justiprecio efectuado por el representante de los propietarios ha sido justamente observado por la Comisión en cuanto su planilla de antecedentes incluyó algunos que se remontan al año 1932, sin tener en cuenta el valor del edificio o de las mejoras de esos antecedentes y prescindió del uso de los coeficientes utilizados por el Tribunal de Tasaciones, como así también por ser algunas de las operaciones de fecha posterior a la toma de posesión.

Que en la pericia practicada de común acuerdo por los tres peritos designados en autos, se estimó, en base a la planilla de fs. 129, el precio del m² en $ 120, al que se dedujo el importe del rellenamiento. Esta prueba adolece de la falla señalada anteriormente, de no precisar si los antecedentes considerados se refieren a terrenos desocupados o con mejoras, como asimismo por prescindir del uso de los coeficientes aludidos.

Que el dictamen del Tribunal de Tasaciones no resulta tampoco convincente en virtud de la disparidad de los valores considerados en la planilla de fs. 6 del expte. adm., los que no fueron objeto del segundo promedio, como habitualmente lo ha hecho el referido Tribunal, como también por no haberse tenido en cuenta ventas sobre la Avda. Sáenz, como la Nº 28 de la planilla de fs. 31 —Avda. Sáenz 1165/73, distante 3 cuadras, y que fué desistimada porque a juicio de la Sala 1ª su ubicación no era comparable a la del inmueble de autos (fs. 39).

Que si bien las operaciones Nros. 6, 7 y 8 de la planilla del Ing. Agustoni fueron desechadas por su antigüedad (años 1942, 1937 y 1934), no lo es menos que esas fracciones de terreno constituían el anterior frente del terreno de autos y fueron adquiridas por el Estado la primera y la tercera, y expropiada la segunda a razón de $ 100 (la Nº 6), de $ 100 (la Nº 7) y de $ 60 (la Nº 8) el m². (informe de la Escribanía General de Gobierno de fs. 89 y sentencia de la Corte Suprema de Justicia dictada a fs. 96 del expte. "Fisco Nacional c./ Sanguinetti, Santiago —suc.—, agregado por cuerda) por lo que esos valo-

res son ilustrativos a efectos de la fijación del precio en el *sub lite*.

Que de acuerdo a lo expuesto, esta Cámara considera justo y equitativo el valor de $ 80 el m². fijado por el Sr. Juez *a quo* teniendo en cuenta, además, las características del terreno descriptas a fs. 132, su forma irregular y la relación de su frente con la gran profundidad del mismo (fs. 3 del expte. adm.) referido todo ello a la fecha de la toma de posesión.

Que teniendo en cuenta la suma ofrecida ($ 96.000, fs. 21), la reclamada por los demandados en su alegato de fs. 156/169 ($ 527.468,29), la que se manda pagar por sentencia, y lo dispuesto por el art. 28 de la ley de la materia, procede la imposición de costas a la actora (confr. Corte Suprema: 219, 561).

En su mérito, se confirma la sentencia apelada, con las costas de esta instancia por su orden, en atención al resultado de los recursos (Fallos: 222, 490). — *Oscar de la Roza Igarzábal.* — *Alberto Fabián Barrionuevo.* — *Francisco Javier Vocos.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso ordinario de apelación interpuesto a fs. 226 es procedente de acuerdo con lo que prescribe el artículo 24, inciso 7º, apartado a) de la ley 13.998. En cuanto al de nulidad, la parte lo ha desistido a fs. 234.

Respecto del fondo del asunto el Ministerio de Transportes actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde. Buenos Aires, 20 de abril de 1953. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de junio de 1953.

Vistos los autos: "Corporación de Transportes de la Ciudad de Buenos Aires c./ Santiago Sanguinetti y

otros s./ expropiación", en los que a fs. 226 vta. se han concedido los recursos ordinario de apelación y nulidad.

Considerando:

Que la sentencia de fs. 220 confirma la de primera instancia de fs. 172 en cuanto fija en $ 401.498,22 el valor de la indemnización total que la Corporación de Transportes de la Ciudad de Buenos Aires deberá pagar a la demandada, con los intereses, por la expropiación de los 5009 metros cuadrados y 5.018,7278, según mensura, ubicados en la Capital Federal, en Avda. Sáenz Oeste y calles Mom y Echauri. La actora ha consentido la decisión aludida, mientras la demandada que interpuso los recursos de nulidad y apelación, desiste ante esta Corte Suprema del primero (fs. 234), manteniendo el último.

Que en el memorial de fs. 234 se reeditan (fs. 236 y sigtes.) las mismas observaciones que el representante de la demandada y luego ésta, formularan respectivamente ante el Tribunal de Tasaciones y las instancias anteriores, no obstante las consideraciones que en cada caso y oportunidad se hicieron valer para admitir o desechar las que puntualmente fueron analizadas fundando las decisiones adoptadas, con las cuales esta Corte Suprema concuerda.

Que con relación al fallo de fs. 220, los agravios vinculados a la operación de la calle Río Cuarto 4461, distante seis cuadras del terreno que se expropia y realizada seis meses después de la toma de posesión de este último, cuando median elementos de juicio que se estiman suficientes para obtener promedios equitativos, no autorizan la invocación del caso de Fallos: 218, 132, como lo destaca la referida sentencia (fs. 220). Y la alusión al posible error de los tres peritos y del Tribu-

nal de Tasaciones, referente al alcance del párrafo que indica que el único acceso al terreno de autos es por la Avda. Sáenz y calle Mom, seguramente porque la de Echauri carece de pavimento, no altera las conclusiones de la sentencia, aun en el caso de que tal fuese la explicación de lo afirmado, porque en definitiva el triple frente constituyó materia de especial consideración y reconocimiento. Finalmente las operaciones realizadas por el Estado dentro de la misma manzana, en 1934, 1937 y 1942, han sido consideradas como ilustrativas en la sentencia de fs. 220 y valoradas por consiguiente para no modificar el precio alcanzado en definitiva en el fallo de primera instancia, no obstante la exclusión de la venta primeramente aludida, y que este último pronunciamiento había admitido.

Por tanto, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma, con costas de esta instancia a cargo de la apelante, la sentencia apelada de fs. 220.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

NACION ARGENTINA v. RODOLFO J. SEMPRUN Y OTRA

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Para determinar el valor real de la casa expropiada, corresponde tener en cuenta el valor de la tierra fijado por la Corte Suprema en causa reciente con respecto a un lote próximo de medidas semejantes, así como la calidad y antigüedad de la construcción, la singularidad del destino para el que fué hecha y la influencia que la indis-

ponibilidad tiene sobre el valor de la propiedad en el mercado actual, además de las otras circunstancias acreditadas en autos.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CIVIL Y COMERCIAL ESPECIAL

Buenos Aires, 27 de noviembre de 1951.

Y vistos: Para sentencia esta causa seguida por el Fisco Nacional c./ Rodolfo J. Semprún y otros, s./ expropiación, de la que

Resulta:

I. A fs. 10 comparece el Sr. Procurador Fiscal a mérito de lo dispuesto por decreto nº 31.880/49 promoviendo juicio por expropiación de un inmueble ubicado en calle Basavilbaso 1260/62 de esta ciudad, cuyas características se detallan en el plano que acompaña.

Expresa que dicho inmueble había sido declarado de utilidad pública para ser afectado al Ministerio de Relaciones Exteriores, de conformidad con lo dispuesto por el art. 3 de la ley 12.986, de Programa de Realizaciones contenidas en el plan de gobierno 1947/51, dentro de las facultades conferidas al P. E. por el art. 2º de la ley 13.264.

Consigna en calidad de precio y a los fines de la posesión de urgencia la suma de $ 294.450 m/n., importe de la valuación del inmueble para el pago de la Contribución Territorial, más el 30 %, cantidad que da en pago a favor de quien resulte ser propietario del mismo.

Termina pidiendo que en definitiva se haga lugar a la demanda en todas sus partes, con costas en caso de infundada oposición.

II. A fs. 43 comparece el apoderado de D. Rodolfo J. Semprún y Da. Matilde Semprún de Loza Amuchástegui, quien invocando el dominio de sus mandantes sobre el inmueble expropiado, se allana a la expropiación impugnando el precio ofrecido por no corresponder al valor real, que estiman en la suma de $ 902.468 m/n.

Hace diversas consideraciones en apoyo de sus pretensiones, y pide que en definitiva se condene a la actora al pago de la suma que reclama, con más sus intereses y costas.

Considerando:

Que la tasación practicada por el Tribunal de Tasaciones asigna al inmueble un valor de $ 583 182.44, suma que ha sido impugnada por ambas partes, pidiendo el Sr. Procurador se la reduzca a la de $ 512.244.71 establecida por la Sala en su primer informe y reclamando el expropiado la de $ 848.820,25 que resulta de la estimación hecha por su representante en el Tribunal.

No habiendo, por lo tanto, conformidad de partes, deben analizarse las observaciones hechas a cada uno de los rubros de la tasación.

Valor del terreno.

Las dos partes objetan el valor asignado al terreno, la actora en cuanto la mayoría del tribunal modificó el coeficiente por medidas establecido originariamente por la Sala y la demandada por cuanto ese porcentaje disminuye exageradamente el valor unitario del terreno.

Cabe observar en primer lugar que en este punto los cálculos hechos por el Tribunal están equivocados, ya que sobre un valor tipo de $ 1.150 el porcentaje de $ 0,82 da un valor de $ 943 y no de $ 922,30 como se establece.

Se trata, pues, de un error que debe ser subsanado.

Por otra parte, como se ha establecido en el juicio "Fisco Nacional c./ Leonor Uriburu de Anchorena y otros s./ expropiación", ese coeficiente determina una reducción desproporcionada en el valor del terreno que excede a las dimensiones ideales. En efecto, calculando que el terreno tuviera 11 mts. de frente en sus primeros 35 mts., esa superficie al valor tipo de $ 1.150 habría sido tasada en $ 440.000 más o menos, y como el valor asignado con el coeficiente de $ 0.82 es de $ 528.098.86, tenemos que al sobrante de 175 mts. le correspondería un valor inferior a $ 500 el m²., que no guarda relación con el anterior.

Por tal motivo considero equitativo asignarle un valor medio de $ 1.000 el m²., que es algo inferior al estimado por el representante del demandado y que determinaría para este rubro la suma de $ 560.020.

Valor del edificio.

Según la actora, debe fijarse de acuerdo a la estimación de la Sala que obra a fs. 161 y que asigna un valor unitario de $ 100 el m². para las habitaciones principales y de $ 40 para

las demás, dando un importe total de $ 95.280. Ese cálculo fué ligeramente modificado con posterioridad, aumentando ese valor al de $ 102.676.

La expropiada reclama en cambio $ 300 por m². de construcción principal y $ 100 por las dependencias, o sea la suma global de $ 281.800, invocando para ello que se trata de una construcción de lujo, con parquet, zócalos y carpintería de roble, estufa de mármol, ascensor y calefacción central con radiadores, cuyo valor intrínseco es actualmente superior al de otras construcciones modernas.

En este punto las observaciones del demandado han sido refutadas en el informe de fs. 160, donde se destaca el estado excepcional de abandono y mala conservación del edificio, y si bien es cierto que los valores unitarios son sumamente inferiores a los establecidos para el inmueble vecino al que se fija en este rubro un promedio de $ 243 el m². en lugar de $ 100 que aproximadamente se fija en autos, no es posible olvidar que la finca del Sr. Semprún había sido destinada a una explotación comercial que, como es sabido, destruye el edificio mucho más que si hubiera sido utilizada como casa de familia.

Sólo así se explica que no obstante el valor intrínseco de la propiedad, haya sido alquilada por sus propietarios poco antes de la expropiación a razón de $ 1.500, correspondiente a una renta muy inferior a ese valor, por lo que la menor utilidad del inmueble sólo puede atribuirse al mal estado de la construcción.

Por tanto considero equitativa la suma asignada para este rubro por la mayoría del Tribunal, o sea la suma de $ 102.676.

Reducción de precio por ocupación.

En cuanto al coeficiente por ocupación, en cuyo concepto el Tribunal de Tasaciones reduce en $ 36.000 el precio fijado, entiende el suscripto que no tratándose de una compraventa entre particulares en que el comprador en mérito de las leyes de emergencia sobre inquilinos, encuentra limitada su disponibilidad del inmueble y hace naturalmente influir esa circunstancia para ofrecer un menor precio, sino que siendo en este caso adquirente el Estado, para quien no rigen esas mencionadas leyes de emergencia y puede obtener de inmediato el inmueble expropiado libre de ocupantes, una rebaja de precio por inquilinos sería reconocer una ficción con inmotivado perjuicio real para el expropiado y enriquecimiento ilegítimo para el expropiante. Por ello se desestima tal rubro de coeficiente de ocupación.

Importe total de la indemnización.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, el monto de la indemnización debe ser fijado en la suma de $ 560.020 correspondiente al valor del terreno más la de $ 102.676 por el valor del edificio, o sea un total de $ 662.696.

Y así fallo: Haciendo lugar a la demanda, declaro transferido al Estado Nacional el inmueble cuya ubicación, dimensiones y linderos han sido establecidos en autos, debiendo pagar a sus propietarios en el término de 30 días la suma de $ 662.696 m/n., previa deducción de la que ha sido consignada en autos, con más los intereses sobre esa diferencia desde el día de la entrega de la posesión y las costas del juicio (art. 28, ley 13.264). — *José Sartorio.*

Sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Penal Especial y en lo Contenciosoadministrativo

Buenos Aires, 19 de diciembre de 1952.

Y vistos:

Que la medida para mejor proveer de fs. 241, fundada en lo dispuesto por el art. 16, inc. 3º de la ley 50, ha sido dictada dentro de las facultades de este Tribunal, que las modalidades de la causa hacían procedente y sin que obstase a ello las disposiciones de la ley 13.264 invocada por el Sr. Procurador Fiscal de Cámara, lo que así se declara.

Que sin perjuicio de ello y en atención al pedido de revocatoria de fs. 243, al que se adhirió la demandada (fs. 247), revócase por contrario imperio el auto de fs. 241 y en consecuencia corresponde decidir sobre el fondo del asunto y,

Considerando:

Que la sentencia de fs. 231 ha sido recurrida por ambas partes, en cuanto a la indemnización fijada al inmueble expropiado, pretendiendo la actora su reducción a la suma estimada por la Sala 1ª en su informe de fs. 176 y la demandada su aumento a la de $ 848.620.25, en que fué tasado por el representante de su parte ante el Tribunal de Tasaciones, Arquitecto Blas J. Dhers.

Que en la reunión final de ese organismo en la que se valuó por mayoría el bien ubicado en la calle Basavilbaso 1260/62

de esta Capital en la suma de $ 583.182,44 m/n., sólo fué aprobado por unanimidad el coeficiente (1) de ubicación, habiendo disentido los representantes de ambas partes en la forma expresada en el considerando anterior.

Que el Arquitecto Dhers al impugnar el informe de la Sala 1ª, objetó en el capítulo I de su escrito de fs. 166, las características generales atribuídas al edificio por dicha oficina, y según la cual el *petit-hotel* expropiado es una construcción que no está destinada a venta, sino para satisfacción personal del propietario, no respondiendo a las exigencias actuales, por lo que se la considera desprovista de valor económico, especialmente en una zona de elevado valor de la tierra y se la conceptúa una obra para demolición (fs. 156). El nombrado representante justipreció el valor de la parte principal del edificio en $ 300 y la secundaria en $ 100 el metro de superficie cubierta.

Que en autos no consta que la finca expropiada haya sido demolida para utilizar su terreno con una nueva construcción y por el contrario de los términos del decreto 31.880 del 17 de diciembre de 1949 (copia de fs. 1/4) por el que se dispuso la expropiación de los 6 inmuebles mencionados a fs. 2/3, para "la adecuada instalación de las dependencias que componen el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto", resulta que la propiedad ubicada en la calle Basavilbaso 1260/62, al igual que las demás "satisface ampliamente las condiciones requeridas para las instalaciones proyectadas".

Que esta Cámara no comparte el criterio de la mayoría del Tribunal de Tasaciones que aceptó la depreciación por obsolencia del 50 % al valor del edificio, no sólo por no haber sido fundada, sino también porque el valor de reposición de $ 1.200 el m² ya había sido reducido teniendo en cuenta su duración (60 años), su antigüedad (45 años), su estado de conservación y su valor residual (fs. 177), a lo que cabe agregar que semejante criterio de tasación no es compatible con la expresa disposición de la ley de la materia, que establece que la indemnización debe comprender "el valor objetivo del bien" (art. 11), como lo declara en el juicio "Fisco Nacional c./ Martínez de Hoz y Elortondo E." el 5 del corriente mes, por lo que ante la ausencia de otro elemento de juicio procede fijar el valor unitario de la parte principal del edificio en $ 217,20, o sea, en el estimado a fs. 177 sin el coeficiente de obsolencia. Con respecto a la parte secundaria de la edificación, y de acuerdo a lo expresado en la parte final del párrafo anterior, este Tribunal considera justo y equitativo, establecer su valor

en $ 70 el m²., teniendo en cuenta además que el justiprecio del edificio fué aprobado en la Sesión final del organismo de la ley 13.264 por estricta mayoría (acta de fs. 191, punto 1º). De acuerdo a los valores expresados resulta para la edificación una indemnización de $ 203.032 m/n.

Que en lo atinente al terreno de autos, la mayoría del Tribunal de Tasaciones y con el voto del Arquitecto Dhers y con la disidencia del representante del Ministerio de Obras públicas, aprobó el valor unitario de $ 1.150 para el lote tipo en la zona (fs. 191, punto 2º), y cuyo valor se considera equitativo teniendo en cuenta el fijado por esta Cámara al inmueble de la calle Juncal 724 *in re:* "Fisco Nacional v. Christophersen A. o Alejandro" el 28 de noviembre de 1951, cuya posesión se tomó en la misma fecha que el presente —14 de marzo de 1950— y que fuera confirmado por la Corte Suprema de Justicia el 31 de marzo último (Fallos: 222, 249).

Que el representante del expropiado objetó el coeficiente de ubicación (0,802) calculado por la Sala 1ª del organismo (fs. 178) y aplicado finalmente al valor del lote tipo en la zona (fs. 190), pretendiendo en cambio, el de 0,90 por él estimado a fs. 174, y fundado en la longitud del frente, que a su juicio es de 11,47 mts., o sea "la medida de la línea que se apoya sobre la vereda". La Sala 1ª después de verificar nuevamente las medidas del terreno en el plano de fs. 33 y comprobado que el frente normal es de 10,70 mts., o sea "el verdadero ancho de la mayor parte de la edificación", adoptó el expresado coeficiente, que esta Cámara considera equitativo teniendo en cuenta que la mayor longitud del frente real con respecto al frente normal, como consecuencia de la oblicuidad del mismo, tendría importancia, tratándose de un terreno ubicado en zona comercial por la mayor amplitud de vidrieras que podría obtenerse, pero en el caso de autos, por su ubicación en lugar residencial, esa circunstancia no representa un mayor valor para el terreno, y sí más bien inconvenientes en el proyecto constructivo por la necesidad de rectificar las líneas en los ambientes del frente (fs. 177, *in fine*). Por ello se fija el valor del terreno en $ 516.560,44 m/n. Como ha sido calculado a fs. 190 y sin que obste a esta conclusión el aparente error en la operación efectuada en la citada foja, ya que si bien figura en ella el coeficiente de medidas como 0,82, no lo es menos que se trata de un error material, debiendo haber sido 0,802, como fué aprobado en la reunión plenaria (acta de fs. 191, punto 3º y fs. 178 y 179) y cuyo resultado es el indicado precedentemente.

Que el Arquitecto Dhers objetó por último, la reducción

de $ 36.000 efectuada sobre el valor total de la propiedad, en concepto de ocupación o coeficiente de disponibilidad y cuyo descuento es procedente de conformidad a lo decidido por esta Cámara en el juicio "Fisco Nacional v. Christophersen A. o Alejandro", citado y por la Corte Suprema de Justicia (Fallos: 221, 519; 222, 249, 314 y 377) y cuyos fundamentos se dan aquí por reproducidos, a fin de evitar repeticiones innecesarias.

En su mérito se modifica la sentencia apelada, en el sentido de que la actora deberá abonar en concepto de total indemnización la suma necesaria para completar la de $ 699.778,44 m/n., y se la confirma en todo lo demás decidido, con las costas de esta instancia por su orden en atención a no haber prosperado totalmente las pretensiones de ambas partes. — *Oscar de la Roza Igarzábal.* — *Alberto Fabián Barrionuevo.* — *Francisco Javier Vocos.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de junio de 1953.

Vistos los autos: "Fisco Nacional c./ Semprún Rodolfo J. y Matilde Semprún de Loza Amuchástegui s./ expropiación", en los que a fs. 253 se han concedido los recursos ordinarios de apelación.

Considerando:

Que los recursos ordinarios de apelación concedidos a fs. 253 a las partes actora y demandada son procedentes de acuerdo con el art. 24, inc. 7°, ap. a) de la ley 13.998.

Que esta Corte Suprema ha examinado la minuciosa labor de la Sala 1ª del Tribunal de Tasaciones (fs. 156 a 162), así como la disconformidad planteada por el representante de la parte demandada a fs. 166 y la posterior modificación que ha realizado en su informe de fs. 190 la mencionada Sala 1ª.

Que la parte expropiada hace mérito del estilo y

riqueza arquitectónicos, de las decoraciones de mampostería, carpintería, etc., si bien reconoce que el edificio "no tiene todos los adelantos modernos y en cambio cuenta con la instalación de calefacción". A su vez la ya mencionada Sala del Tribunal de Tasaciones deja constancia que se trata de un edificio de los denominados "Petit Hotel", vale decir de una construcción que no está destinada a renta sino para satisfacción personal del propietario lo que, al ocasionar un mayor valor en la construcción señala un aprovechamiento poco racional del terreno.

Que sopesados los elementos de juicio que se consignan en el dictamen del Tribunal de Tasaciones, habida cuenta del valor de la tierra en esa zona, apreciado por esta Corte en su sentencia de la causa "Fisco Nacional c./ Christophersen A." fallada el 31 de marzo de 1952 —Fallos: 222, 249— relativa a la expropiación del inmueble sito en la calle Juncal Nº 724, de las medidas del lote que se expropia en esta causa, de la calidad y antigüedad de la construcción, la singularidad del destino para el que fué construído, y, por fin, de la influencia que la indisponibilidad tiene sobre el valor de la propiedad en el mercado actual, valor al que corresponde atenerse en las expropiaciones con abstracción de las facultades que asistan, sobre el particular, al expropiante (Fallos del 30 de abril y 21 de mayo ppdo. en autos "Fisco Nacional c./ Silva Jerónimo y otros" y "Municip. de Bs. As. c./ Berisso Flora G. de", respectivamente) esta Corte considera equitativo fijar en $ 650.000,00 el importe que en concepto de total indemnización debe pagar en este caso el Fisco actor.

Que en atención a la suma que esta sentencia fija en definitiva como precio de lo expropiado, a la que se ofreció en la demanda y a la que se reclamó en la con-

testación, las costas de todas las instancias deben ser a cargo del expropiante de acuerdo con lo dispuesto por el art. 28 de la ley 13.264.

Por tanto se reforma la sentencia recurrida de fs. 248 y se fija como indemnización total que deberá abonar el expropiante la suma de pesos seiscientos cincuenta mil moneda nacional. Las costas de todas las instancias a cargo del expropiante.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

S. A. COMERCIAL E INDUSTRIAL MACERA ILUMINACIONES v. NACION ARGENTINA

IMPUESTOS INTERNOS: Régimen represivo. Defraudación y simples infracciones.

Establecida la materialidad de la infracción se presume la intención de defraudar e incumbe al interesado probar fehacientemente su inocencia para no ser objeto de sanción. No constituyen tal prueba las simples manifestaciones de descargo formuladas por el infractor, cuya exactitud no intentó siquiera acreditar; la alegación de ignorancia justificada, no probada, acerca de la forma de aplicación del gravamen; y la consulta y el pago del gravamen liquidado por las autoridades fiscales, realizados por el contribuyente después de descubierta la infracción.

RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA

Buenos Aires, 19 de enero de 1951.

Visto el presente sumario nº 2760, Sección 1ª, Año 1948, seguido a la firma Macera Iluminaciones Sociedad Anónima

Comercial e Industrial, inscripta como comerciante en objetos suntuarios bajo certificado Nº 6956, con domicilio en la calle Libertad Nº 757, Capital Federal, y;

Considerando:

Que el 13 de febrero de 1947 se estableció que la sociedad sumariada comerciaba con objetos suntuarios en el local Santiago del Estero Nº 1902, de la ciudad de Mar del Plata, sin haber obtenido para el mismo la inscripción reglamentaria (art. 4º de la resolución Nº 582, complementaria del decreto Nº 9907/45), por lo que, en un procedimiento posterior, se intervino la mercadería gravada en existencia y se determinaron las ventas realizadas (fs. 1, 19/21 y 22/33).

Que, en las mismas condiciones, funcionaba otra sucursal en la ciudad de Bahía Blanca (fs. 65/66), aduciéndose en ambas que la documentación probatoria de su movimiento comercial se centralizaba en la casa matriz de esta Capital Federal.

Que los antecedentes expuestos, dieron lugar a la realización de una compulsa, la cual permitió comprobar que, si bien en la contabilidad comercial de la firma se asentaba la totalidad de las operaciones efectuadas en los tres locales de venta, en el libro oficial no se registraba anotación alguna desde agosto de 1945, correspondiendo también a esa fecha el último ingreso de impuesto, conforme a la declaración jurada presentada oportunamente a la Dirección.

Que dicha declaración, como las anteriores de junio y julio del mismo año, no reflejaban el movimiento real habido en el rubro gravado, por haberse omitido asentar y denunciar 15 operaciones que se efectuaron entre julio y agosto de 1945.

Que en cuanto a las ventas realizadas con posterioridad, hasta la fecha del procedimiento comentado, es decir, entre agosto de 1945 y setiembre de 1947, se encontraban, en su totalidad, pendientes de registro en el libro oficial, cuya tenencia al día es obligatoria (art. 7º, decreto citado), no habiendo sido tampoco declaradas las efectuadas hasta abril de 1947, no obstante haber vencido los plazos fijados para su denuncia e ingreso de los gravámenes correspondientes (art. 8º del mismo decreto y resolución general Nº 1 del 24 de enero de 1947, modificatoria del anterior).

Que las ventas cuestionadas totalizan m$n. 375.837,96 y el importe de m$n. 18.791,89 liquidado en concepto de impuestos sobre las mismas fué abonado por la inculpada, previa deducción de m$n. 37,32, ingresados indebidamente en junio, julio y agosto de 1945 (fs. 48/49/60 y 63).

Que tampoco fueron contabilizadas ni declaradas las transferencias "a otros inscriptos" (fs. 61), las cuales, si bien no pagan impuesto, están sujetas a fiscalización (art. 19 de la resolución Nº 582 precitada).

Que al contestar la vista conferida por las transgresiones que resultan de los hechos expuestos, la nombrada ratificó conceptos emitidos durante la compulsa cuestionada, en el sentido de que las omisiones establecidas eran la consecuencia de su falta de conocimiento para la correcta aplicación de la ley al rubro de su explotación, añadiendo, que en abril de 1947, consultó a esta Dirección sobre la forma de liquidar el impuesto. En cuanto a la falta de comunicación del cambio de local inscripto obedecía a "un olvido involuntario" y la inscripción de las sucursales habríase omitido por creerla innecesaria, en virtud de contabilizarse en la casa central todas las operaciones (fs. 70/71).

Que el decreto 9907/45 declara imponibles "los artefactos para cualquier clase de iluminación interior", cuando contengan, entre otros materiales, alabastro, cristal, cobre, bronce, o hierro forjado, señalando que "para la calificación" no se tendrán en cuenta los materiales que intervengan en la composición de los portalámparas, grifos, llaves, fichas y conductores" (art. 2º, grupo VI), vale decir, que no alcanza el gravamen a una araña o velador de madera (material no comprendido en la ley), aunque para su instalación se empleen accesorios de material gravado (cobre, bronce, etc.). Ahora bien, cuando la estructura principal del artefacto es, como en el caso presente, de los materiales expresamente citados en el texto legal (bronce, hierro forjado, cobre, cristal o alabastro), no puede haber duda acerca de la procedencia del gravamen. Y que la "mano de obra" no está sujeta al impuesto, consta, en forma explícita, en el art. 33 de la resolución nº 582, ya citada.

Que frente a las expresas disposiciones legales y reglamentarias transcriptas, no hay razón valedera para admitir los descargos opuestos por la sumariada, cuya consulta fué, además, posterior a la iniciación de estos obrados. En consecuencia, procede declarar en fraude la totalidad de las operaciones establecidas con motivo de la intervención fiscal y aplicar a la firma responsable la sanción prevista en el art. 27 del T. O., graduada conforme a lo dispuesto en el art. 9º de la ley 13.649, teniendo en cuenta las características del caso y los antecedentes de la nombrada, todo ello sin perjuicio del cobro de los impuestos oportunamente omitidos.

Que, en cuanto a las infracciones resultantes de las faltas

de comunicación del cambio de domicilio y de contabilización de las transferencias de otros inscriptos, se encuentran, en virtud de su naturaleza, comprendidas en los beneficios de la ley 13.649, de condonación de multas, lo que así se declara.

Por tanto, y atentas las prescripciones de los arts. 5, 10 y 13 de la ley 13.237,

Se resuelve:

1º Imponer a la firma Macera Iluminaciones S. A. Com. e Ind., la obligación de abonar la suma de m$n. 18.791,89, en concepto de impuesto interno a los objetos suntuarios, a cuyo pago se imputará el depósito acreditado a fs. 63 y la suma de m$n. 37,32, ingresada indebidamente según constancias de fs. 46.

2º Aplicarle una multa de m$n. 37.583,78 equivalente a dos tantos del gravamen oportunamente omitido, que deberá ingresar dentro de los 15 días de quedar firme la presente, bajo apercibimiento de proceder a su cobro por la vía de apremio.

3º Hacerle saber que los pagos deberá efectuarlos mediante depósito en el Banco de la Nación Argentina, en la cuenta Dirección General Impositiva —Impuestos Internos Nacionales— y comunicarlo a esta Dirección remitiendo los comprobantes respectivos.

4º Declarar comprendidas en los beneficios de la ley 13.649 de condonación de multas, las infracciones formales comprobadas en autos.

5º Póngase a disposición de la sumariada la mercadería intervenida. — *Simón Bestani.*

Resolución de la Dirección General Impositiva

Buenos Aires, 6 de marzo de 1951.

Visto que la firma Macera Iluminaciones S. A. Com. e Ind. impone a fs. 74/75 el recurso autorizado por el art. 71 de la ley 11.683 contra la resolución dictada a fs. 72/73, de estos autos, y

Considerando:

Que, por la mencionada resolución se aplicó a la recurrente una multa de m$n. 37.583,78, equivalente al duplo de los impuestos omitidos sobre ventas de objetos suntuarios.

Que, la peticionante sostiene que dicha sanción es injusta, pues entiende que las transgresiones por ella cometidas no son

fraudulentas sino de carácter formal y que, por lo tanto, le alcanza el beneficio de condonación establecido en el art. 1º de la ley 13.649 para los infractores leves. Fundamenta su punto de vista en "que casi simultáneamente con el procedimiento efectuado en Mar del Plata" (acta inicial de este sumario), se presentó en consulta a esta Dirección a fin de aclarar sus dudas sobre la forma de aplicación del decreto 9907/45, e ingresar los impuestos que adeudaba, cosa que hizo en cuanto la inspección practicó la liquidación correspondiente. Señala, asimismo, como elemento a su favor, la carencia de otros antecedentes sumariales de la firma (fs. 74 vta.).

Que, excepción hecha de la pretendida espontaneidad de la presentación invocada por la sumariada, que se desechó como eximente —puesto que la misma es posterior a la iniciación del procedimiento—, al dictarse la resolución apelada se tuvieron en cuenta todas las circunstancias de que hace mérito la recurrente a su favor, las cuales determinaron la graduación de la multa aplicada a sólo dos tantos de los gravámenes cuyo ingreso efectuó con motivo de la intervención fiscal, cuando alcanza a diez el máximo autorizado por el art. 9º de la ley 13.649 en los casos previstos por el art. 27 del Texto Ordenado.

Que la aplicación del último texto legal citado —que torna improcedente el acogimiento a los beneficios de la condonación de multas dispuesta por la ley 13.649— es indiscutible en el caso de autos, puesto que, de acuerdo con la doctrina sustentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 178, 224) la intención de defraudar a que se refiere el mismo "surge del hecho u omisión desde que entre él o ella y la evasión del impuesto, aparezca la relación directa y puesto que la ignorancia de las leyes no se presume ni se acepta".

Que en consecuencia de todo lo expuesto, procede rechazar el recurso cuestionado y confirmar la multa aplicada por resolución de fs. 72/73.

Por tanto y citas legales,

Se resuelve:

1º No hacer lugar al recurso interpuesto a fs. 74/75.

2º Confirmar la multa aplicada a fs. 72/73 e intimar a la firma responsable Macera Iluminaciones Sociedad Anónima Comercial e Industrial, el pago de la suma adeudada dentro de los términos establecidos, bajo apercibimiento de proceder a su cobro por vía de apremio. — *Simón Bestani.*

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 18 de agosto de 1952.

Y Vistos: estos autos M-1, año 1951, caratulados: "Macera Iluminaciones S. A. Comercial e Industrial c/ Fisco Nacional (D. G. I.) s/ infracción ley 11.683 (Exp. Impuestos Internos nº 2760 — Sec. 1ª 1948)", de los que, Resulta:

1º Que a fs. 81 se presenta la sociedad "Macera Iluminaciones S. A. Comercial e Industrial", demandando al Fisco Nacional (Dirección General Impositiva), solicitando se revoque su resolución dictada en el sumario nº 2760 — 1ª 1948 M. por la que se le impone una multa equivalente a dos tantos del impuesto o sea la suma de $ 37.583,78 m/n. Dice que sin tener conocimiento de la visita de inspección que se practicara en su sucursal de Mar del Plata, por empleados de Impuestos Internos, que labraron el acta que forma cabeza del sumario citado, en la que expresan que se comprobó la existencia de venta de mercaderías sujetas a impuestos suntuarios, sin estar registradas en el libro oficial y sin haber pagado el respectivo impuesto, haciendo llegar las ventas a la suma de $ 375.837,96 m/n. y fijando un impuesto que de inmediato fué abonado por la actora, ésta había presentado, con fecha 26 de abril de 1947, una consulta a la Administración General de Impuestos Internos, a fin de que se estableciera la forma en que se debía liquidar el impuesto suntuario, dada la mercadería que elabora y vende, y que esta presentación, espontánea —según manifiesta — era suficiente para hacer desaparecer el presunto dolo o voluntad de defraudar, tratándose así de una infracción de carácter "formal", encuadra dentro de los beneficios de la ley de condonación de multas nº 13.649. Agrega que, en el acta mencionada, se citan los efectos vendidos, que no describen, presumiéndose que en su confección ha intervenido material gravado, prescindiéndose así del viejo concepto de que, en materia impositiva, el cuerpo del delito debe ser real, directo, inmediato y que la grave sanción administrativa sólo se basa en simples suposiciones o presunciones de los propios empleados intervinientes, que no tienen valor legal por muy respetables que sean, haciendo constar que si bien no se llevaban en la sucursal los libros que manda el decreto 9.907/45 y resolución complementaria nº 582, todas las operaciones mencionadas en la resolución y determinadas en el acta, estaban

registradas en los libros comerciales que la actora lleva en esta capital. Solicita, en definitiva, se revoque la resolución administrativa, exonerándola de la multa impuesta, con costas.

2º Que, corrido el traslado de la demanda, ella es contestada a fs. 97 por el representante del Fisco Nacional, quien después de hacer una relación de los antecedentes del caso, expresa que el argumento de la actora, en el sentido de que la multa que se le aplicó resultaría improcedente ante la presentación espontánea que, con fecha 26 de abril de 1947, hiciera en consulta ante la Administración General de Impuestos Internos, a los efectos de determinar la forma de declaración y pago del impuesto, es inexacto, ya que como se desprende del sumario, dicha consulta fué provocada por la conminación que el 26 de febrero de 1947 le hiciera su representada por intermedio de la seccional Mar del Plata (fs. 1 a 3) y por la inspección y compulsa que se efectuó en la misma el 15 de abril del mismo año, ambas de fechas anteriores a la expresada consulta, haciendo notar que la sucursal Mar del Plata había comenzado sus operaciones casi dos años antes de la fecha de la citada consulta, siendo por supuesto la casa matriz, de mayor antigüedad. Agrega que aún cuando la consulta fuera espontánea, ella no eximía a la actora de responsabilidad, por cuanto el cumplimiento de las disposiciones vigentes es un mandato de la ley y, con mayor razón, la declaración y pago de los impuestos en tiempo y forma, no quedando dicho cumplimiento al arbitrio del contribuyente por su ignorancia de dichas disposiciones como han declarado, reiteradamente, nuestros tribunales, sosteniendo que es errónea la afirmación de la demandante de que el hecho imputado es de carácter "formal" y por ello susceptible de gozar de los beneficios de la ley 13.649, por no tratarse de una infracción a disposiciones reglamentarias, sino de una defraudación a las leyes de impuestos internos, en el rubro de "impuestos suntuarios" consistente en la omisión del pago del gravámen por las ventas que realizó desde junio de 1945 a setiembre de 1947 y por un total de $ 375.837,96 y que las infracciones a disposiciones reglamentarias que cometió la accionante fueron condonadas a mérito de lo dispuesto en la mencionada ley 13.649, por la resolución de fs. 72/73 (fs. 72 vta. última parte) y que en virtud de aquella calificación del hecho, encuadrado y sancionado por el art. 27 del T. O. de las leyes de impuestos internos, en armonía con el art. 9 de la ley 13.649, que su presentada, teniendo en cuenta los antecedentes de la causa, valoró la multa a aplicarse equivalente a dos tantos del im-

puesto eludido, citando jurisprudencia en apoyo de su aserto. Expresa a continuación, que la demandada hace mérito de que en el acta de constatación no se menciona el material de que están compuestos los objetos gravados, pero ello queda desvirtuado con las planillas que obran a fs. 49 a 62, donde se especifican las características del artículo gravado y el material de que está compuesto, y que, en cuanto a la protesta que efectúa la actora, de la resolución administrativa, por considerar que ella se basa en simples presunciones o suposiciones de los empleados intervinientes, precindiéndose así del viejo concepto del cuerpo del delito que debe ser real, directo, inmediato, dice que pocas veces se comprueba una defraudación con elementos de prueba más terminantes como en el caso de autos, como ser la propia declaración del gerente de la Sucursal Mar del Plata, las constancias de las facturas y asientos de los libros comerciales de la actora, las compulsas realizadas con la intervención de su representante legal, todo ello sin que se hayan formulado objeciones al procedimiento; la existencia del cuerpo del delito (la venta de los artículos gravados sin pagar impuesto), la posesión material de los objetos gravados (fs. 19, 20) intervenidos, cuya venta es el negocio habitual de la demandante, hacen surgir el cuerpo del delito por medios directos, que hacen plena fe, contribuyendo a dejar sin valor los argumentos de la misma, las infracciones reglamentarias cometidas que, aunque condonadas, hacen aparecer la relación directa entre la infracción y la evasión del impuesto.

Finalmente, después de otras consideraciones y dejando planteado el caso federal, si se hiciera lugar a la demanda, por las razones que invoca, solicita en definitiva, no se haga lugar a la acción, con costas.

Considerando:

1º Que, con el examen de las constancias del expediente administrativo incorporado como cabeza de estos autos —Impuestos Internos 2760 - I-1948— se evidencia que la firma sumariada, que tuvo participación en todo el procedimiento sumarial por medio de sus representantes legales, no hizo en ningún momento cuestión sobre el material empleado en los objetos sindicados como sujetos al pago del gravámen suntuario en las actas respectivas y tan es así, que antes de recaer resolución administrativa, aquélla depositó el importe íntegro del impuesto (boleta de fs. 63) sin reservas ni protestas de ninguna clase, ratificándose lo expresado con las manifestaciones de la misma, hechas en su escrito de fs. 74, lo que

importaba que la demandante consideraba justo el reclamo del Fisco en cuanto al impuesto que abonara, es decir, que los objetos vendidos eran de los que, por la clase del material empleado en su confección, estaban sujetos al pago del impuesto suntuario pero, si alguna duda pudiera quedar, ella fué aclarada con el contenido de las planillas que corren a fs. 49 a 60 donde se discriminan los objetos, indicando el material principal de que están formados, estando así todos ellos comprendidos en el art. 2º del decreto 9.907/45, que dice en su parte pertinente: "A los efectos del presente decreto-ley, se considerarán objetos suntuarios... y los comprendidos en los grupos que se establecen a continuación, siempre que en su composición intervengan en cualquier forma o proporción los materiales citados en este párrafo o los que se indican expresamente para cada grupo... IV. Cuando contengan... cristal de roca, ónix, *alabastros*, porcelanas, *cristal*, níquel, *cobre*, *bronce*, latón o *hierro forjado;* a) Los artículos para cualquier clase de iluminación interior. Para la calificación de los portalámparas, grifos, llaves, fichas y conductores".

2º Que, en el *sub-lite*, ha quedado comprobado con las inspecciones y compulsas realizadas por los inspectores del Fisco, con la intervención de los representantes legales de la firma sumariada, en actas de fs. 1, 19, 33, 35 vta., 36 vta., 44/48 vta., 49/61, 65/66, que no han sido objetadas ni tachadas de falsas, que además de la casa matriz instalada en esta ciudad, tenía dos sucursales, funcionando en Mar del Plata y Bahía Blanca, Prov. de Buenos Aires, que se dedicaban a venta de artículos gravados con el impuesto suntuario, sin estar inscriptas, no llevando libros oficiales; que la casa matriz estaba inscripta desde el 9 de junio de 1945, bajo el nº 6956 y que si bien llevaba el libro oficial correspondiente, sólo había asentado en el mismo las operaciones realizadas hasta el 31 de agosto de ese año, a pesar de las numerosas operaciones que efectuó, tanto en su casa central como en sus sucursales, gravadas todas ellas con el impuesto de referencia, las que están consignadas en la planilla 49/60, mes por medio, año por medio, a partir de junio de 1945 hasta el 31 de agosto de 1947, lo que representa un atraso de dos años en los asientos, y habiendo también omitido las declaraciones juradas mensuales a que estaba obligada por el art. 8 del citado decreto-ley 9.907/45 y art. 21 de la resolución nº 582, complementaria de aquél y, por consiguiente, el pago del respectivo impuesto, acreditándose asimismo, la existencia de artículos gravados, que fueron vendidos a comerciantes inscriptos, sin haber hecho la denuncia a que estaba

obligado por la reglamentación respectiva, como que tampoco denunció el cambio de domicilio de su casa matriz.

Con los antecedentes relacionados, ha quedado acreditada la materialidad de la infracción aún conforme los extremos requeridos por la legislación procesal penal, y evidenciada además la intención de defraudar al Fisco, como así lo tiene resuelto reiteradamente, la Corte Suprema de Justicia, que en la causa "Ahun Hnos. s/ Recurso Contenciosoadministrativo" (Fallos: 209, pág. 326) dice: "... Que por otra parte a igual conclusión puede llegarse aún prescindiendo de lo dispuesto en el apartado final del referido art. 23, por aplicación del principio, sustentado por la Jurisprudencia de esta Corte, con arreglo al cual, en materia de Impuestos Internos, acreditada la materialidad de la infracción cabe presumir la intención de defraudar —Fallos: 178, 224; 182, 304; 195, 396; 197,266 y 269 y otros— sin perjuicio de la consideración de las razones de descargo y de prueba de su inocencia que pueda producir el inculpado".

3º Que el descargo alegado por la actora —ni la ignorancia de disposiciones reglamentarias, ni el olvido de su cumplimiento, pueden serlo conforme a reiterada jurisprudencia— consistente en la consulta que, con fecha 26 de abril de 1947, habría elevado a la Administración General de Impuestos Internos, a fin de que se estableciera la forma en que se habría de liquidar el impuesto suntuario, dada la calidad de la mercadería que elaboraba y vendía, expresando que esa consulta representaba una presentación espontánea que hacía desaparecer el presunto dolo o voluntad de defraudar (escrito de demanda, puntos II y IV), no puede considerarse como eximente de responsabilidad incurrida, puesto que la fecha de la referida consulta es posterior a intervención administrativa que dió origen a las actuaciones sumariales de fs. 180 según así surge de las actas de fs. 1 del 13 de febrero de 1947 y fs. 19 de fecha 15 de abril del mismo año, con lo que así pierde el carácter de "espontaneidad" que la actora pretende atribuirle, siendo, además evidente, que dicha presentación tuvo su origen en las actuaciones iniciadas por el Fisco, puesto que las invocadas "dudas" de la actora, recién aparecen después de casi dos años de iniciadas sus operaciones en la casa central y sucursal Mar del Plata y llevando la sucursal Bahía Blanca casi un año de existencia (actas de fs. 19, constancia de fs. 34 y acta de fs. 65/66).

4º Que la accionante objeta la sanción administrativa de fs. 72/73, sosteniendo que la misma fué dictada en base a

simples suposiciones o presunciones de los empleados intervinientes en las actuaciones, que no tienen valor legal, por muy respetables que sean y que no se ha tenido en cuenta el viejo concepto de que, en materia impositiva, el cuerpo del delito debe ser real, directo, inmediato. Tal objeción no es procedente, porque la Administración General de Impuestos Internos ha contado con elementos suficientes para llegar a determinar la existencia del fraude, como surge de las constancias sumariales que han quedado relacionadas en los considerandos 2º y 3º y porque la existencia del cuerpo del delito, ha quedado materializada con las constancias de las facturas y el resultado de las compulsas realizadas en los libros de la actora, de las que se evidencia que la misma realizó numerosas operaciones de venta de objetos sujetos al impuesto suntuario sin hacerse efectivo el pago del mismo.

5º Que, de lo expuesto en los considerandos anteriores, resulta la correcta aplicación por el Fisco demandado de las disposiciones contenidas en las leyes de impuestos internos, T. O. (art. 27, anteriormente art. 36 de la ley 3764) en armonía con el art. 9º de la ley 13.649, considerando, además, por los antecedentes de autos, equitativa la sanción equivalente a dos puntos del impuesto omitido, lo que así se declara. Cabe destacar, por otra parte, la circunstancia de que la actora no ha aducido prueba alguna en esta instancia, ni comparecido a la audiencia de fs. 110 (fs. 106 vta.).

6º Que, finalmente la ley 13.649 exime de multas a "los responsables... que hayan incurrido en mora en él pago del gravamen o en infracciones formales". El art. 4º que extiende la condonación a las multas "aplicadas con una anterioridad de cinco años o más a contar desde la fecha de la presente ley, siempre que su importe no exceda de $ 2.000 m/n." se refiere nuevamente a las multas por "infracciones formales". La facultad que se acuerda al Poder Ejecutivo en el art. 8º de la misma ley para condonar "con carácter general" toda sanción por infracciones relacionadas con los impuestos mencionados en el art. 1º establece, como condición, que los contribuyentes regularicen "extemporáneamente" su situación, "siempre que su presentación no se produzca a raíz de una inspección efectuada o inminente...", que es, precisamente, el caso de autos, en que el pago del impuesto respectivo fué hecho efectivo por la actora después de las inspecciones o intervenciones realizadas por el Fisco. No es posible considerar espontánea, la presentación hecha por la misma, en consulta, y a raíz de los antecedentes que se han expuesto.

Por todo ello, disposiciones legales citadas y jurisprudencia invocadas, fallo: Rechazando la demanda contenciosa interpuesta por la firma "Macera Iluminaciones S. A. Com. e Ind." contra la resolución de la Dirección General Impositiva, dictada con fecha 19 de enero de 1951, corriente a fs. 72/73 y confirmatoria de fs. 76 del sumario nº 2760, Sec. 1ª, año 1948 y, en consecuencia, se confirma la multa de $ 37.583,78 m/n. impuesta a la misma; con costas. — *Juan Carlos Ojam Gache.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL Y PENAL ESPECIAL Y EN LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 3 de diciembre de 1952.

Vistos estos autos caratulados "Macera Iluminaciones S. A. Com. e Ind. c./ el Fisco Nacional (D. G. I.) s./ infracción ley 11.683 (Exp. Nº 2760, Sec. 1ª, 1948)", venidos en apelación por autos de fs. 121 vta. contra la sentencia de fs. 112 a 118, planteóse la siguiente cuestión:

¿Es justa la sentencia apelada?

Sobre dicho punto el Sr. Juez Dr. Abelardo J. Montiel, dijo:

Que colocándonos en el exclusivo terreno de los hechos reflejados en las constancias de autos que a continuación referiré, llegaremos a la solución que se impone en el presente caso, con sujeción a un estricto criterio de justicia.

En el cuerpo de la resolución que sanciona a la firma en causa, se expresa el siguiente concepto: "Que el decreto 9907/45 declara imponibles "los artefactos para cualquier clase de iluminación interior" cuando contengan, entre otros materiales, alabastro, cristal, cobre, bronce o hierro forjado, señalando que "para la calificación no se tendrán en cuenta los materiales que intervengan en la composición de los portalámparas, grifos, fichas y conductores" (art. 2º, grupo VI), vale decir, que no alcanza el gravamen a una araña o velador de madera (material no comprendido en la ley), aunque para su instalación se empleen accesorios de material gravado (cobre, bronce, etc.). Ahora bien, cuando la estructura principal del artefacto es, como en el caso presente, de los materiales expresamente citados en el texto legal (bronce, hierro forjado, cobre, cristal y alabastro), no puede haber duda acerca de la procedencia del

gravamen. Y que la "mano de obra" no está sujeta al impuesto, consta, en forma explícita en el art. 33 de la Resolución nº 582, ya citada (fs. 72 vta).

De la discriminación precedente surge que a los fines de aplicación del gravamen es menester establecer en cada caso la clase de materiales que integran los artefactos.

En el acta levantada en fecha 28 de noviembre de 1947 que corre de fs. 44 a 47 vta. obra manifestación que en su descargo formulara la firma sumariada. En efecto allí textualmente manifiesta: "Que no han sido abonados los impuestos correspondientes ni denunciadas las ventas a comerciantes, por ignorar la forma en que debían ser declaradas y liquidadas sus operaciones de iluminación fluorescente e incandescente que efectúa la fisma esperando el asesoramiento de la inspección de la ex-administración de impuestos internos como se dió a publicidad por el Gobierno al ponerse en vigencia este nuevo impuesto y sólo fué habilitado su libro oficial por un inspector que les manifestó que serían asesorados oportunamente por inspectores que habían sido designados para cumplir tal requisito, pero dado que no concurrían a su negocio los empleados de la Administración para asesorarlos, con fecha 26 de abril del corriente año solicitó por carta (cuya copia consta al folio 42 del libro copiador rubricado) se le informara cómo debía declarar y efectuar los pagos de impuestos, debido a la duda que tenían sobre el concepto de interpretación sobre la "unidad de venta", pues los artículos de iluminación que venden requieren ciertos elementos como ser tubos, reactancias, arrancadores, zócalos, etc., y otros son artefactos para iluminación exterior y letreros luminosos. Como aseveración de lo manifestado quiere dejar expresa constancia que en los meses de julio y agosto de 1945, declaró ventas y abonó impuestos por artículos no gravados, como lo ha comprobado la actual inspección".

Sin embargo, sobre los hechos precedentes, la resolución administrativa guarda absoluto silencia, circunstancia que me inclina a aceptar las explicaciones de la sumariada que no han sido contradichas, ni menos rebatidas por el Fisco.

Encuento también de interés, a los fines de la conclusión absolutoria a que llego después de un minucioso examen de las constancias de autos, recordar el alcance que la sumariada da a la consulta oportunamente formulada, cuando dice: "No se hizo valer jamas cuestiones jurídicas o el desconocimiento de las mismas, sino que por el contrario la consulta versó sobre cuestiones de hecho y nada más. Si la misma resolución expresa que no se comprende a los artefactos de madera, aún cuando

para su confección se empleen accesorios de material gravado y lo mismo a su instalación (cobre, bronce, etc.), la consulta, entonces, era viable'' (fs. 82 y vta.).

También reviste particular relevancia el hecho de que una vez fijado el monto del impuesto —$ 18.754.57 m/n.— éste fué inmediatamente satisfecho el 1º de diciembre de 1947 (fs. 63). Y es recién tres años después —19 de enero de 1951— que se dicta resolución imponiendo una multa equivalente a dos tantos del impuesto.

Podemos, pues, concluir que en la presente causa, no ha mediado ''mira de defraudar el impuesto interno''.

Finalmente, cabe reconocer que aún cuando en el decurso del sumario se dictó la ley nº 13.649, llamada de atenuación y condonación de multas, el caso de autos frente a la sanción impuesta —poco importa que fuera o no procedente— no podía ni debía legalmente ser resuelto en base a las prescripciones de dicha ley, como acertadamente lo sostuviera el representante de la D. G. Impositiva.

Voto, en consecuencia, por la negativa a la cuestión propuesta.

Los Sres. Jueces Dres. Romeo F. Cámera y Maximiliano Consoli, adhirieron al voto precedente.

En mérito del Acuerdo que antecede, se revoca la resolución administrativa y la sentencia apelada y se absuelve de la multa que le fuera aplicada a la firma Macera Iluminaciones S. A. Com. e Ind. Costas por su orden. — *Abelardo Jorge Montiel.* — *Romeo Fernando Cámera.* — *Maximiliano Consoli.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Por resolución de fs. 166 V. E., de conformidad con mi dictamen, ha declarado procedente el recurso extraordinario de apelación denegado a fs. 147.

En cuanto al fondo del asunto el Fisco Nacional (D. G. I.) actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 169). Buenos Aires, 9 de junio de 1953. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de junio de 1953.

Vistos los autos: "Macera Iluminaciones S. A. Comercial e Industrial c./ Fisco Nacional (D. G. I.) s./ infracción ley Nº 11.683 (Expte. Nº 2760 — Sec. 1ª, 1948)", en los que a fs. 166 esta Corte Suprema ha declarado procedente el recurso extraordinario.

Considerando:

Que la materialidad de la infracción a las leyes de impuestos internos, descubierta a raíz de la inspección realizada el 13 de febrero de 1947, no sólo está debidamente comprobada en autos con el expediente administrativo, sino reconocida por el contribuyente, que pagó sin reservas la suma determinada por el Fisco, limitándose a invocar en su descargo: a) su ignorancia sobre la forma de declarar y liquidar el gravamen, y espera de asesoramiento oficial; b) la consulta formulada en abril de 1947; c) el pago inmediato del impuesto liquidado a raíz de la intervención fiscal.

Que según reiterada jurisprudencia de esta Corte Suprema, establecida la materialidad de la infracción se presume la intención de defraudar; situación en la cual incumbe al interesado probar fehacientemente su inocencia, para no incurrir en la correspondiente sanción (Fallos: 216, 397 y 703 entre otros).

Que esa interpretación dada por esta Corte Suprema al art. 27 T. O. de las leyes de impuestos internos resulta desvirtuada en el caso de autos por el fallo recurrido. En efecto; el contribuyente no ha producido, ni siquiera ofrecido, en el sumario administrativo ni en el expediente judicial, prueba alguna tendiente a demos-

trar la exactitud de sus manifestaciones y la ausencia de intención de defraudar, como era su obligación.

Por otra parte, esa prueba tampoco se hallaba en las actuaciones, ni resulta de ellas, ni la señala la sentencia recurrida. En realidad, ésta atribuye ese carácter a las solas manifestaciones de descargo formuladas por el contribuyente al realizarse la inspección. Y es evidente que ellas carecen de otro valor que el del dicho no probado del propio interesado en eludir la sanción fiscal.

Que ésa no es la prueba positiva y fehaciente requerida por la jurisprudencia antes citada. Atenerse a las solas manifestaciones formuladas por el infractor en favor suyo, a la alegación de ignorancia justificada no probada, y a gestiones como la consulta y el pago del gravamen realizados por el contribuyente después de descubierta la infracción, valdría tanto como dejar en manos de los defraudadores de los gravámenes fiscales el medio de eludir la aplicación de las sanciones correspondientes.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia apelada en lo que ha sido materia del recurso extraordinario.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno — Luis R. Longhi.

MERZEN MAHMUD

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Si, no obstante el error cometido acerca de su nombre, la firma demandada estuvo siempre suficientemente informada del trámite de las actuaciones administrativas referentes al accidente del trabajo sufrido por el obrero, de manera que pudo hacer valer oportunamente su derecho y producir la prueba pertinente, resulta inadmisible su recurso extraordinario fundado en la privación alegada como supuesta violación de la defensa, sólo imputable a su propia omisión (1).

MANUEL POLIZZI v. S. A. DE SEGUROS LA ECONOMIA COMERCIAL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Costas.

Las costas del recurso extraordinario deben ser soportadas en el orden causado.

Entendiendo la Corte Suprema por la vía del recurso extraordinario no le corresponde decidir respecto de las cuestiones accesorias del pleito, entre las que se encuentra la referencia a las costas de las instancias ordinarias, incumbiendo a los tribunales propios de la causa decidir lo relacionada al pago de las mismas cuando media revocatoria (2).

ISAAC VARELA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Generalidades.

La competencia de la justicia nacional en lo penal especial de la Capital Federal es restrictiva; por lo cual, ig-

(1) 22 de junio. Fallos: 223, 430; 224, 285.
(2) 22 de junio. Fallos: 220, 717; 223, 343.

norándose las circunstancias en que fué cometido el hecho delictuoso denunciado y la identidad de los autores, el conocimiento del proceso corresponde a la justicia de instrucción que, además, ha prevenido.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

A raíz de la sustracción del equipaje de un pasajero del vapor de bandera francesa "Bretagne", se incoaron las presentes actuaciones en las que declararon su incompetencia los Jueces en lo Penal Especial y de Instrucción de la Capital (fs. 22, 24 y 26).

Llegan, pues, los autos a la consideración de V. E., a fin de que dirima el conflicto jurisdiccional planteado, de conformidad con lo que dispone el art. 24, inc. 8º de la ley 13.998.

De acuerdo a los elementos de criterio glosados a estas actuaciones surge duda con respecto a la jurisdicción, por ignorarse tanto las circunstancias en que se habría perpetrado el hecho denunciado como la identidad de quién o quiénes serían sus autores materiales. En tales condiciones, y dado que del mismo no resulta, *prima facie*, perjuicio alguno para el Fisco Nacional, estimo aplicable al caso de autos la regla contenida en el art. 36 del Código de Procedimientos en lo Criminal, conforme a la cual sería competente el Juez en lo Penal de Instrucción de la Capital en virtud de haber prevenido en la causa.

En tal sentido, pienso que debe V. E. dirimir la contienda de competencia negativa trabada en estas actuaciones. Buenos Aires, 11 de junio de 1953. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de junio de 1953.

Autos y vistos; considerando:

Que por ignorarse tanto las circunstancias en que se habría cometido el hecho denunciado, como la identidad de los autores, surgen dudas acerca de la competencia en esta causa, como lo expresa el Sr. Procurador General a fs. 28.

Que, en tales condiciones, no procede atribuir el conocimiento del proceso a la justicia nacional en lo penal especial de la Capital, cuya competencia es restrictiva (ley 13.998, art. 43; ley 14.180, art. 1º; doctrina de Fallos: 208, 105, y del pronunciado el 1º del corriente en los autos "Exhorto Cándido Gómez"), con mayor razón desde que la justicia de instrucción ha prevenido (Código de Procedimientos en lo Penal, art. 36; Fallos: 222, 212).

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, declárase que el Sr. Juez en lo Penal de Instrucción de esta Capital es el competente para conocer de este proceso. Remítanse le los autos y hágase saber al Sr. Juez en lo Penal Especial en la forma de estilo.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno — Luis R. Longhi.

NICOLAS RAFAEL BRIZUELA PALACIOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

La resolución que por interpretación del art. 690 del Código de Procedimientos en lo Criminal de Tucumán deniega el recurso de apelación en virtud de que —tratándose de una pena menor de tres años— dicho recurso, aunque interpuesto por el abogado defensor, no lo fué por el procesado; decide una cuestión de naturaleza procesal e insusceptible de sustentar el recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

Toda vez que la segunda instancia judicial no es requisito de la defensa en juicio, la cuestión atinente al consentimiento de la sentencia de primera instancia no reviste carácter federal ni justifica la intervención de la Corte Suprema en la causa.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Los fundamentos que informan la resolución de que se recurre en queja son de naturaleza procesal.

Ello no obstante, habiéndose impugnado de arbitraria y, como consecuencia, de frustratoria de la garantía de defensa en juicio, la tesis de la improcedencia del recurso de apelación interpuesto por el abogado defensor, cuando el acusado no ha hecho lo propio, soy de opinión que corresponde abrir el recurso en su aspecto formal, no teniendo nada que dictaminar en cuanto al fondo, dado el carácter ajeno a mi dictamen de la cuestión planteada. Buenos Aires, 18 de junio de 1953. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de junio de 1953.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el procesado en la causa Brizuela Palacios Nicolás Rafael — su proceso", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que la cuestión decidida en autos es de naturaleza procesal e insusceptible de sustentar el recurso extraordinario para ante esta Corte.

Que toda vez que la segunda instancia judicial no es requisito de la defensa en juicio, con arreglo a reiterada jurisprudencia de esta Corte, la cuestión atinente al consentimiento de la sentencia de primera instancia no reviste carácter federal ni justifica la intervención del Tribunal en la causa —Fallos: 214, 413 y otros—.

Que la sentencia apelada no admite la tacha de arbitrariedad en los términos de los precedentes existentes sobre la materia.

En su mérito y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se desestima la precedente queja.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno — Luis R. Longhi.

GERARDO INOCENCIO GARAGUSO v. S. A. INDUSTRIAL, COMERCIAL Y FINANCIERA NOVOMUR

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Toda vez que la invocación de la defensa en juicio no autoriza a deducir el recurso extraordinario en cualquier estado de la causa, en cuya secuela el agravio en que se funda la apelación puede ser subsanado; ni la resolución que desestima la nulidad de la notificación de la demanda ni la que declara extemporánea su contestación, son sentencias definitivas a los fines del art. 14 de la ley 48 (1).

BENIGNO GONZALEZ DAVILA — SUCESION

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

La circunstancia de que la sentencia dictada por el superior tribunal de la causa haya sido modificada a raíz de la deducción de un recurso de aclaratoria, no constituye cuestión federal bastante para sustentar el recurso extraordinario (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

Lo atinente a la determinación de honorarios profesionales y la interpretación pertinente, al efecto, del respectivo arancel, es ajeno a la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema, en particular en lo referente al monto del juicio a los fines de la regulación.

---

(1) 22 de junio. Fallos: 221, 235; 224, 971.
(2) 22 de junio. Fallos: 209, 598; 220, 1094.

SOFIA YASNIKOWSKI DE MARKIEWICZ v. FERROCARRIL NORD-ESTE ARGENTINO

FERROCARRILES: Transporte.

El dictamen de la Dirección General de Ferrocarriles a que se refiere el art. 75 de la ley 2873, aunque libera de responsabilidad criminal no impide a la justicia apreciar la de orden civil emergente de los daños ocasionados por accidentes.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL

Corrientes, 17 de noviembre, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Y vistos: Los autos caratulados: "Yasnikowski de Markiewicz, Sofía c./ F.C.N.E.A. s./ cobro de indemnización", (Exp. nº 1285, año 1948), de cuyo estudio resulta:

1º) Que de fs. 12 a 15 se presenta el procurador D. Amintas Alvarez Hayes, en representación de la actora, deduciendo acción ordinaria contra el F.C.N.E.A. por cobro de la suma de $ 20.000 m/n. de c/l., en concepto de indemnización. Expresa: que el 15 de junio de 1947, en circunstancias que D. Nicolás Markiewicz viajaba de regreso de la Capital Federal en un tren de pasajeros de la demandada, a poco de salir de La Cruz y antes de llegar al puente denominado "Pacaraí", siendo aproximadamente las 19 y 20 horas, el convoy ferroviario sufrió un serio descarrilamiento, cuyas consecuencias alcanzaron los contornos de una verdadera catástrofe, con un saldo trágico de 16 muertos y 50 heridos, encontrándose entre los primeros el nombrado hijo de la accionante —acompañando un certificado de inhumación expedido por el Jefe del Registro Civil de La Cruz, en base al de defunción otorgado por el médico Dr. Lázaro Toranzos—. Manifiesta que el sumario criminal instruído en oportunidad del luctuoso suceso a que se refiere la demanda, orientará acerca de muchos aspectos del hecho en sí, por cuyas constancias se sabrá cuál fué la causa inmediata del siniestro, en el caso un animal vacuno, si hubo culpa o negligencia del maquinista que advirtiendo el peligro, no disminuyó la marcha del tren, ni recurrió a los silbatos reglamentarios; si el tren llevaba frenos continuos y automáticos y faros de

cabecera, y finalmente, si el personal durante y después del accidente cumplió con sus obligaciones. Mas todo ello, tendiente a discriminar la responsabilidad criminal emergente del siniestro, apenas ilustrará sobre la faz civil del asunto, completamente distinta; agrega, que el sobreseimiento de la causa criminal no influye en absoluto, en este orden de cosas, tanto más cuanto que la responsabilidad que se halla en tela de juicio es la contractual y no la aquiliana, lo que también cabe decir de las actuaciones de la Dirección General de Ferrocarriles encaminadas a determinar la culpabilidad o inculpabilidad de la empresa demandada. Afirma que si bien es cierto que todo el oro del mundo no sería suficiente para aplacar el dolor de una madre que pierde al hijo que es a la vez su compañero y amparo, no lo es menos que la indemnización que se requiere del ferrocarril contribuirá siquiera a mitigar sus preocupaciones materiales y hacer más llevadera su tragedia. Es sabido, continúa, que la vida de una persona no puede tasarse de conformidad a un cartabón estrictamente matemático, pues su valoración depende de circunstancias que varían de acuerdo a la edad y productividad de cada una. Colocándonos, prosigue, dentro de un punto de vista objetivo y teniendo en cuenta la edad de la víctima (29 años), su capacidad de trabajo y el valor actual de la vida, no es posible estimar los daños y perjuicios sufridos por la actora en razón de la muerte de su hijo, en menos de $ 20.000 m/n., que es la cantidad que se reclama. Funda su derecho en las disposiciones contenidas en los arts. 184 del Cód. de Comercio, y 65, *in fine*, de la ley 2873, fallos publicados en los tomos 36, pág. 1465; 35, pág. 1330, y 42, pág. 602 de J. A., y menciona las doctrinas sustentadas en la materia de que se trata por los autores: MALAGARRIGA, SIBURU, FERNÁNDEZ y COLOMBO, solicita imposición de costas e intereses.

2º) Corrido traslado de la demanda, es contestada de fs. 27 a 30 vta., donde el Dr. Diomedes C. Rojas, en representación de la empresa accionada manifiesta: que el descarrilamiento a que alude la actora y en el que, entre otros accidentados perdió la vida el hijo de aquélla, fué originado, conforme se establece en el sumario instruído por la Policía Federal y resuelto por el Juzgado Federal, por haberse cruzado un buey en las vías, comprobándose que los alambrados laterales del ferrocarril estaban en perfecto estado, todo lo cual surge de las inspecciones oculares practicadas, por lo que debe descargarse de toda culpa al F.C.N.E.A. Agrega que en una pendiente de varios metros ocurrió el descarrilamiento, en plena obscuridad, haciendo constar que los faros no iluminan hacia

la parte baja, no habiendo alcanzado al animal, que ha podido estar en el costado de la vía, apareciendo intempestivamente al pasar el tren. Afirma que el maquinista no pudo parar frenando, ya que la cantidad de vagones que arrastraba hubiera provocado lo mismo el siniestro. Reitera la improcedencia absoluta de la demanda, por no ser responsable del accidente la Empresa accionada, del que en todo caso lo sería un tercero. Rechaza también el importe de los daños reclamados, sobre cuyo particular aduce: que la actora alega que el hijo la mantenía después de quedar viuda, sin fundar cuál era la ocupación de la víctima, qué producía, qué suma daba a la accionante y otras circunstancias, añadiendo que ésta, en la actualidad tendría aproximadamente ochenta años y no puede justificar o presumir cuántos años más de vida tendría para establecer lo que podría recibir del citado hijo. Finalmente expresa que a la demandada no le consta que la actora fuera mantenida por su hijo muerto, ni que sea viuda, ni casada, ni tampoco que la ayudara en su subsistencia, por cuyo motivo, niega tales hechos, y por otra parte, aduce que la actora en la demanda dice que tiene otros hijos mayores, circunstancia que también la empresa demandada alega subsidiariamente, ya que no le consta que otros la atendieran a aquélla. Funda su derecho en los arts. 1103 del Cód. Civil, 184 del de Comercio, 5, inc. 7º; 7, inc. 2º; 65, parte final; 71, inc. 2º; 73 y 75 de la Ley Orgánica de Ferrocarriles nº 2873. Pide que en su oportunidad se rechace la acción, con costas.

Considerando:

1) Que las partes están contestes en cuanto a la existencia del accidente ferroviario ocurrido en las cercanías de la Estación del Distrito de "La Cruz" en el Departamento General San Martín de esta Provincia, a las 19 y 20 horas, más o menos, del día 15 de junio de 1947; como también, que en dicho infortunio y como consecuencia de las lesiones recibidas, perdió la vida el joven pasajero Nicolás Markiewicz, hijo de la accionante. Discrepan, sí, en lo relativo a la responsabilidad que la demanda atribuye a la Empresa del Ferrocarril, derivada de lo establecido en el art. 184 del Cód. de Comercio y 65 de la ley nº 2873, en que apoya su presentación y que la demandada niega en absoluto fundada en que no le cabe culpa alguna en lo acaecido, porque el accidente se debe a la circunstancia de haberse introducido en las vías del ferrocarril, un buey, de propiedad de tercero, por lo que el infortunio no pudo preverse, apareciendo entonces, como caso fortuito o de fuerza

mayor; conforme a lo resuelto por el Juzgado en el sumario criminal instruído por la Policía Federal con ese motivo, y lo consignado en la resolución dictada por la Dirección General de Ferrocarriles, que la eximió de culpa, y que por imperio del art. 75 de la citada ley nº 2873, hace plena fe en juicio.

2º) Que atento a los términos en que se halla trabada la litis, corresponde establecer si existe o no responsabilidad por parte de la empresa demandada; tal cuestión debe examinarse a la luz de la doctrina de los autores y de los textos legales.

Los accidentes de que son víctimas las personas que utilizan los servicios públicos de transporte, como el ferroviario, de nuestro caso, no se rigen por las normas imperantes en materia de culpa delictual; otras son las disposiciones reguladoras, desde que nos hallamos en franco campo contractual; la víctima no hace sino exigir, en su carácter de acreedor de la obligación, cuyo objeto era el transporte sano y salvo, al deudor de la obligación, los daños y perjuicios derivados del incumplimiento de este último. Se ha violado, en el caso, la obligación de seguridad a cargo del transportador. El viajero no tiene por qué probar la existencia de faltas, imprudencias o negligencias del transportador, pues éste es responsable de plano derecho, por no haber, o haber mal ejecutado su obligación contractual.

El contrato de transporte entraña para el acarreador la obligación de conducir al pasajero a su destino, en el estado en que lo recibe, es decir, sano y salvo; por el incumplimiento de esta obligación el acarreador es responsable, incumbiéndole a él y solamente a él, la prueba de su liberación. Pero contrariamente a lo que ocurre en el derecho común, no le bastaría justificar que ha puesto los cuidados de buen padre de familia, que observó todas las precauciones necesarias, que cumplió con los reglamentos, y que está libre de faltas; por mandato de la ley (art. 184 del Cód. de Comercio y 65 de la ley nº 2873) las excusas absolutorias que puede invocar son restrictivas: caso fortuito, fuerza mayor, culpa de la víctima o hecho de un tercero, por quien la empresa no sea civilmente responsable.

3º) Que la rigurosidad de la ley es justa, desde que el transportador, por lo general, goza a menudo de un monopolio; hace llamado al público; tiene a su cargo la elección del personal; la elección y conservación del material, sin que los pasajeros tengan intervención alguna en la marcha del convoy, su dirección y velocidad, quedando sus vidas, durante el viaje, en manos de los conductores.

4º) Que en este orden de ideas, corresponde examinar si la demandada ha probado en autos los extremos que la ley

admite como exención de responsabilidad. Están contestes las partes en que el accidente se había producido por la presencia de un buey en las vías, cuyo arrollamiento ocasionó la catástrofe. ¿Esa circunstancia, constituye alguno de los casos de exención de responsabilidad a que alude la ley? El art. 514 del Cód. Civil llama caso fortuito al que no ha podido preverse, o que, previsto, no ha podido evitarse; debe, por tanto, consistir —como expresa el codificador (ver nota) y enseña la doctrina— en un hecho exterior y extraordinario.

Ahora bien, analizadas las circunstancias que rodean el hecho, cabe concluir que la presencia del buey en las vías, por su frecuencia y por tratarse de un obstáculo posible de superar o evitar con adecuadas precauciones, en manera alguna puede constituir el hecho exterior extraordinario o insuperable a que se refiere la ley; tampoco puede admitirse como un hecho del hombre, como enseña el codificador para admitirlo como fuerza mayor, ya que no está probado, ni en estos obrados, ni en el proceso criminal, que la presencia del vacuno en las vías se hubiera debido a una mano criminal; lo que, en su caso, importaría un delito sujeto a otros principios que obligan a la reparación del mal que causen.

5º) Que corresponde ahora examinar la resolución nº 4346 de la Dirección General de FF. CC., cuya copia testimoniada obra a fs. 65, por la que se establece que "no surge responsabilidad de la Empresa del F.C.N.E.A. en el accidente tratado..."; sobre el particular, juzgo que dicha resolución no basta para eximir de responsabilidad a la demandada, en razón de que la misma fué dictada sin intervención de partes; ni han sido acreditados los extremos exigidos por la ley de los casos previstos por la misma, que con carácter restrictivo los enumera el art. 184 del Cód. de Comercio y art. 65 de la ley nº 2873, como se ha dejado consignado más arriba, y por sobre todo porque la disposición del art. 75 de la recordada ley de FF. CC. no puede constituir sólido fundamento en nuestro caso, en que se ventilan responsabilidades emergentes de un contrato de transportes.

6º) Que, conforme a las consideraciones que anteceden debe darse como justificada la responsabilidad de la Empresa del F.C.N.E.A. por la muerte del hijo de la accionante, correspondiendo ahora considerar la equidad del monto solicitado en concepto de indemnización: como ocurre casi siempre, en hechos de esta naturaleza, cuyas consecuencias, no obstante ser de lógica presunsión, no pueden ser medidas con exactitud; los elementos de juicio en el *sub examen*, no habilitan para deter-

minar con precisión el monto de los daños y perjuicios causados a la actora por el accidente que costara la vida a su hijo Nicolás; mas, atento el estado civil y edad de la accionante y de la víctima (ver partidas de fs. 3 y 38), y circunstancias acreditadas con el testimonio de los testigos que deponen de fs. 46 a 52, el suscripto considera equitativo, conforme a la disposición del art. 220 del Cód. de Procedimientos de la Capital, que rige supletoriamente (art. 374 de la ley 50), diferir al juramento estimatorio el monto de la indemnización, pudiendo para el caso formularlo sus representantes legales a mérito de la facultad contenida en el mandato que ejercitan.

7º) Que para terminar, estimo conveniente dejar establecido que a mérito de la substitución procesal operada con la presentación del Dr. Pablo Edgardo Politis, apoderado de la demandada (fs. 78 a 86), a nombre del Ministerio de Transportes de la Nación, y lo dispuesto en el art. 3º del decreto Nº 5787 del P. E. N., de febrero de 1948, sobre la toma de posesión de los ferrocarriles de capital británico, no es posible considerar la nulidad articulada por aquél, en su alegato, como substancial defensa por falta de personería de la parte demandada, ya que en la secuela del juicio tuvieron intervención quienes se hallaban facultados a hacerlo, obrando dentro de los límites de las facultades conferidas en los mandatos ejercitados, haciéndolo el nombrado por el Estado Nacional, en representación del Ministerio, antes, Secretaría de Transportes.

Por estas consideraciones y disposiciones legales citadas, fallo: haciendo lugar a la demanda promovida por Da. Sofía Yasnikowski de Markiewicz contra la Empresa del F.C.N.E.A., hoy Ministerio de Transportes de la Nación, por indemnización con motivo de la muerte de su hijo Nicolás Markiewicz, ocurrida en el accidente ferroviario del 15 de junio de 1947, en las proximidades de la Estación "La Cruz" del citado ferrocarril, difiriendo al juramento estimatorio de la accionante el monto de dicha indemnización en una cantidad que no podrá exceder a la de $ 10.000 m/n. de c/l., con intereses al tipo del 5 %, que se liquidará a partir de la fijación de la cantidad líquida. Con costas. — *Salvador Leguiza.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES

En la ciudad de Paraná, Capital de la Provincia de Entre Ríos, a los 31 días del mes de diciembre del año 1952, reunidos en la Sala de Acuerdos de la Excma. Cámara Nacional de

Apelaciones, los Sres. miembros de la misma, a saber: Presidente, Dr. Eduardo J. Navarro y Vocales, Dres. José Francisco Llorens y Enrique Carbó Funes, a los fines de considerar el expediente caratulado: "Yasnikowski de Markiewicz, Sofía c./ F.C.N.E.A. s./ cobro de indemnización", procedente del Juzgado Nacional de 1ª Instancia de Corrientes, en virtud de los recursos de apelación y nulidad concedidos a fs. 105 vta. y 108 vta., contra la sentencia de fs. 99, se someten a consideración las siguientes cuestiones:

1ª ¿Es nula la sentencia en recurso?

2ª ¿En caso contrario, es ella ajustada a derecho en cuanto declara la responsabilidad de la empresa demandada y en cuanto al monto que fija como indemnización?

Sometidos a estudio los puntos fijados por el Sr. Vocal Dr. Carbó Funes, a quien le corresponde emitir su voto en primer término, dijo que, la demandada al fundar la nulidad interpuesta contra el fallo en recurso, argumenta en la misma forma que lo hace en los autos seguidos por "Franco de Franco, Adela c./ F.C.N.E.A. s./ daños y perjuicios", de índole idéntica al presente juicio, argumentos que ya fueron considerados en el expediente de referencia a cuyo voto en lo pertinente, se remite el Vocal opinante, ya que la situación planteada al respecto es totalmente idéntica a aquél y vota por lo tanto por el rechazo de la nulidad invocada, desde que las razones allí expuestas son de estricta aplicación al caso presente, de igual clase al referido que se resuelve en la fecha.

Que en cuanto a la nulidad interpuesta por la actora, no ha sido fundada en esta instancia, ni existe mérito para decretarla de oficio, por lo que corresponde, asimismo, su desestimación y en definitiva, emite su voto por la negativa respecto a esta primera cuestión.

Los Sres. Vocales Dres. Navarro y Llorens manifiestan, a su vez, que por los mismos fundamentos expuestos por el Sr. Vocal preopinante, adhieren a su voto.

En cuanto a la segunda cuestión planteada, continúa diciendo el Sr. Vocal Dr. Carbó Funes, es también una cuestión resuelta en aquellos autos, la responsabilidad de la empresa en el accidente que motiva este juicio por tratarse del mismo que dió origen al expediente antes referido, siendo innecesario abundar en mayores consideraciones al respecto.

Que es también valedero lo dicho al resolver en aquellos autos, en lo que atañe a la falta de fuerza como prueba de

irresponsabilidad, de la resolución administrativa de la Dirección de Ferrocarriles invocada en su apoyo por la demandada, como así también en lo que atañe al sobreseimiento dictado en el juicio criminal, que de acuerdo al criterio sustentado por este tribunal no puede enervar la acción instaurada contra la empresa.

Que admitida, en consecuencia, la responsabilidad de la demandada, y aceptado por ésta el vínculo y dependencia económica de la actora respecto de la víctima (fs. 127) se hace necesario sólo considerar el monto de la correspondiente indemnización cuya justicia y legalidad surgen de la propia responsabilidad señalada, el vínculo admitido y probado, y la dependencia económica acreditada y aceptada por la contraria, todo ello a tenor de las disposiciones legales que el *a quo* señala en su fallo.

Que al respecto y a través de la prueba traída al expediente, condiciones de viudez de la actora, su edad, su dependencia económica de la víctima, edad de ésta, condiciones personales de la misma y posibilidades de trabajo remunerado, resulta acertada y justa la estimación del daño producido y la fijación de su monto hecha por el Juez *a quo*, sujeto al juramento estimatorio, por lo que el Vocal opinante vota en el sentido de la confirmación de la sentencia en este aspecto, y en cuanto incluye en la indemnización los intereses e impone las costas.

Los Sres. Vocales Dres. Navarro y Llorens, adhieren al voto del Vocal preopinante, por los fundamentos expuestos por el mismo.

En consecuencia el Tribunal pronuncia la siguiente sentencia:

Vistos y considerando:

Por los fundamentos expuestos en el Acuerdo que antecede, se resuelve: Desestimar la nulidad invocada y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida de fs. 99 a 104, con las costas del recurso por su orden, atento al resultado del mismo y ser ambas partes apelantes. — *Eduardo J. Navarro.* — *José Francisco Llorens.* — *Enrique Carbó Funes.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La sentencia apelada es contraria a las pretensiones que el recurrente funda en normas de carácter federal. El recurso extraordinario es por tanto procedente de conformidad con lo que prescribe el artículo 14, inciso 3º de la ley 48.

En cuanto al fondo del asunto la demandada actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde. Buenos Aires, 18 de mayo de 1953. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de junio de 1953.

Vistos los autos: "Yasnikowski de Markiewicz, Sofía c./ F.C.N.E.A. s./ cobro de indemnización", en los que a fs. 148 se ha concedido el recurso extraordinario de apelación.

Considerando:

Que el recurso extraordinario de apelación concedido a fs. 148 a la parte demandada es procedente por cuanto la sentencia recurrida es contraria a las pretensiones que la apelante funda en normas de carácter federal, art. 14, inc. 3º de la ley Nº 48.

Que la demandada sostiene que, por aplicación del art. 75 de la ley 2873, el dictamen de la Dirección de Ferrocarriles la exime de responder por las consecuencias del accidente motivo de este juicio por cuanto sus

conclusiones hacen plena fe salvo prueba en contrario. Es de destacar, sin embargo, que el referido dictamen sólo libera a la demandada de la responsabilidad criminal mientras la apreciación de la responsabilidad civil emergente de los daños ocasionados por el accidente queda supeditada al arbitrio de los jueces, tal como lo tiene resuelto esta Corte Suprema; Fallos: 219, 450.

Por tanto y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 141 en lo que pudo ser materia del recurso extraordinario.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

ISAAC MONSARSCH E ISAAC MEER DZEGHITMAN v. CARMELINA ROSSI DE ORLANDO Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Puesto que el art. 31 de la ley 13.581 establece a favor del locatario una indemnización a la que no tendría derecho con arreglo a la legislación común permanente, es inadmisible por falta de agravio el recurso extraordinario fundado por el locatario en que dicha norma es violatoria de su derecho de propiedad al establecer dicho resarcimiento en forma predeterminada y sin tener en consideración el daño real que el desahucio puede acarrearle.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Decretado por la sentencia apelada el desalojo de la parte demandada, en virtud de las causales a que se refieren los arts. 30 y 31 de la ley 13.581, se traen los

autos a la decisión de V. E., mediante el recurso extraordinario interpuesto a fs. 225 fundado en la inconstitucionalidad de la última disposición legal citada, en cuanto establece a favor del locatario una indemnización predeterminada, sin tener en consideración el daño real que el desahucio puede acarrearle.

El remedio federal deducido es, pues, procedente, toda vez que, si bien la norma impugnada es de derecho común, el agravio del recurrente se funda en que la misma sería violatoria de la garantía del derecho de propiedad, consagrada por el art. 26 de la Constitución Nacional.

El estudio de la cuestión planteada, lleva a considerar la situación del apelante frente a la legislación permanente, así como también su posición frente a las leyes de emergencia, de las que forma parte la 13.581 aquí cuestionada, para extraer de ahí la sin razón de las pretensiones por él alegadas.

Es indudable, a la luz de los elementos probatorios acumulados a los autos y a las disposiciones legales aplicables al caso, que su situación no encontraría apoyo en el campo de la legislación permanente, toda vez que, dentro de ella y hallándose vencido el contrato de locación, cabría el desalojo liso y llano de la finca locada, sin que tal hecho pudiera engendrar a su favor derecho o beneficio alguno.

Es precisamente el régimen de excepción o de emergencia constituído por la ley 13.581, el que ha hecho nacer a su favor un verdadero beneficio bajo la forma de indemnización —art. 31—, que ahora pretende impugnar en cuanto a su monto por ser violatorio a su derecho de propiedad.

Si tal era y es la situación del apelante frente a ambos regímenes, y si la norma cuestionada significa

para él la concesión de un beneficio, antes que la restricción de un derecho de que antes carecía, no media, en el caso, agravio proveniente de dicha norma.

Correspondería entonces declarar mal acordado a fs. 228 el remedio federal intentado. Buenos Aires, 16 de octubre de 1952. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de junio de 1953.

Vistos los autos: Monsarsch, Isaac y Meer Dzeghitman, Isaac c./ Rossi de Orlando, Carmelina; Melinelli, Carlos; Cañas, Ernesto S. y Estrada, Fernando s./ desalojo", en los que a fs. 228 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que estima el Tribunal aplicables en un todo al caso las razones vertidas en el dictamen del Sr. Procurador General.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara mal concedido el recurso extraordinario a fs. 228.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

PROCURADOR FISCAL v. S. A. COMPAÑIA HISPANO-ARGENTINA DE INVERSIONES

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

El valor de una fracción de tierra lindera con otra que también fué objeto de un juicio de expropiación decidido recientemente por la Corte Suprema y tramitado simultáneamente con el actual, debe ser fijado teniendo en cuenta el precio allí establecido y la diferente ubicación de una y otra.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Siendo justo el valor atribuído por la mayoría del Tribunal de Tasaciones a las mejoras del inmueble expropiado, corresponde modificar en ese punto la sentencia que se aparta del mismo.

COSTAS: Naturaleza del juicio. Expropiación.

Atento el precio de la tierra reclamado por el dueño en la contestación a la demanda, lo dispuesto por el art. 28 de la ley 13.264 y el monto a que ha de llegar en el caso la totalidad de la indemnización, corresponde que las costas sean pagadas en el orden causado.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL

Santiago del Estero, 16 de junio de 1952.

Y vistos: Estos autos caratulados: "Procurador Fiscal c./ Compañía Hispano-Argentina de Inversiones S. A. o quienes resulten propietarios s./ expropiación", Exp. nº 386, Año 1948; de los que resulta: *a*) Que a fs. 2 comparece el Sr. Procurador Fiscal de este Juzgado, Dr. Roberto A. Rojas, y expresa: Que por resolución del Ministerio de Obras Públicas de la Nación nº 2569/48, se ha incluído en la declaración de utilidad pública determinada por el art. 3º de la ley 12.966, de financiación del Plan Quinquenal, varios terrenos ubicados en el ejido municipal de esta ciudad y destinados a la construcción de viviendas populares, en la distribución provisional de créditos

del plan de gobierno para obras de 1947 a 1951, determinada por el art. 7º del decreto nº 35.613/47; resolución del Ministerio de Obras Públicas que ha sido ratificada por decreto del Superior Gobierno de la Nación nº 15.586. Agrega de acuerdo a la citada resolución y obedeciendo a instrucciones que ha recibido, inicia juicio de expropiación contra la "Compañía Hispano-Argentina de Inversiones S. A. o quienes resulten propietarios", de un lote de terreno y casa incluída, compuesto por dos parciales separados por las vías de los Ferrocarriles del Estado, lote que es fracción de la llamada Granja San José, situada en "Perruchillo"; que entre ambos parciales se completa una superficie de aproximadamente 20 Has., 8.395 m². (208.395 m².), o la que resultare dentro de los siguientes linderos: N.O., callejón de por medio, con los sucesores de Santiago Secco; N.E., con la sucesión de Ignacio Montenegro; S.E., calle Capital que conduce al cementerio y que la separa de terrenos de la sucesión de Victor Righetti, del Hospital Mixto y de otros; y O., con la Av. Aguirre, que la separa de más terrenos de la Compañía Hispano-Argentina de Inversiones S. A. Consigna la suma de $ 2.251,67 m/n., la que posteriormente (fs. 23) es complementada con un nuevo depósito de $ 12.000 m/n., con lo que en total la cantidad depositada asciende a $ 14.251,67 m/n. en concepto del importe de la avaluación fiscal a los efectos del pago de la contribución territorial, más un 20 %, y solicita la posesión de urgencia del terreno referido, de acuerdo con el art. 4º de la ley 189 y que oportunamente, haciendo lugar a la demanda, se declare transferido el dominio del terreno en cuestión y se fije en definitiva como precio único la suma depositada. *b*) A fs. 32, se presenta el Dr. Luis A. Billaud y, en representación de la Compañía Hispano-Argentina de Inversiones S. A., contesta la demanda. Luego de algunas consideraciones en torno a la forma en que se tomó posesión del bien expropiado, sin haberse depositado en principio la totalidad de la cantidad provisoria a que tenía derecho por ley —lo que luego se subsanó, como así lo reconoce— comienza por rechazar, como justa indemnización, la suma consignada. Afirma que en la zona de la expropiación se han realizado transacciones inmobiliarias a razón de $ 12,18 el m²., por lo que estima que el valor que debe fijarse como justo precio es el de $ 10 el m². de tierra expropiada, además de las mejoras existentes, tales como un *Chalet*, sembradías de alfalfa, jardín, acequias, etc. Concluye por pedir se falle en definitiva condenando a la expropiante a pagar la justa indemnización que conforme a las pruebas que se pro-

duzcan y al criterio judicial, corresponda, con más los intereses desde el día de la ocupación y las costas.

Considerando:

1º) Que no existe discrepancia acerca de la ubicación, linderos y superficie del terreno expropiado. 2º) Que el presente caso guarda una estrecha similitud y vinculación con el contemplado en el juicio caratulado: "Procurador Fiscal c./ L.E.R.A. S. R. L. s./ expropiación" —Exp. nº 398, año 1948—, en el que este Juzgado ha dictado sentencia con fecha 13 de mayo ppdo. En efecto, dicho expediente se refiere a la expropiación de una fracción de tierra, no solamente contigua a la del *sub-judice* —como se puede apreciar en los planos de fs. 59 y 67—, sino, además, dispuesta simultánea y conjuntamente con esta última (Resolución del Ministerio de Obras Públicas de la Nación nº 2589/48, ratificada por el decreto nº 15.586/48) y con destino a la misma obra pública. 3º) Que en consecuencia, el infrascripto no puede dejar de tener en cuenta para fijar el valor del bien *sub-examine*, lo establecido en el aludido pronunciamiento. 4º) Que en dicha sentencia, tras de formularse algunas observaciones al dictamen producido por el Tribunal de Tasaciones —principalmente en lo tocante a la exclusión, de entre los antecedentes considerados, de operaciones inmobiliarias sobre lotes de terreno concretadas en boletos de compraventa sin escrituración posterior—, no se acepta el valor fijado por el mencionado Tribunal, por considerárselo bajo, habiéndose en cambio procedido a determinar un valor estimado más equitativo y ajustado a la realidad local, en base a la pericia que en los autos supradichos produjera el Ing. Rafael Mayuli, designado por el Juzgado ante la disconformidad de las partes. 5º) Que el Tribunal de Tasaciones, aunque no por unanimidad, ha fijado para ambas fracciones del inmueble expropiado, los valores de $ 2.17 m/n. y $ 2,21 m/n. por m² de terreno, que el suscrito, por lo dicho precedentemente, considera no equitativos. 6º) Que en el precitado fallo recaído, se estableció como justo el precio para el metro cuadrado de superficie expropiada a L.E.R.A. S. R. L., el de $ 4,515 m/n., guarismo éste, no obstante, que el proveyente conceptúa debe rebajarse a $ 4 el m²., en atención a que la tierra que se justiprecia en el presente juicio no se encuentra, como la del otro caso, inmediatamente ubicada sobre la calle Libertad (ahora Presidente Juan D. Perón), aunque sí a poca distancia (ver planos de fs. 59 y 67). 7º) Que

en consecuencia el valor total de superficie de terreno expropiada alcanza a $ 833.580 m/n., o sea 208.395 m². a $ 4 m/n. el m². 8º) Que igualmente se reputa bajo el valor asignado por el Tribunal de Tasaciones a las mejoras existentes en el bien expropiado ($ 77.480,50 m/n.) habida cuenta del estado, calidad y cantidad de las mismas, lo que surge del propio informe de la oficina técnica del referido Tribunal, y de las fotografías que, presentadas ante la Secretaría de este organismo, corren agregadas por cuerda floja al presente. 9º) Que entre el valor asignado por la mayoría del Tribunal de Tasaciones al metro de superficie cubierta de construcción de la casa-habitación ($ 120 m/n.) y el estimado por el representante del expropiado ($ 500 m/n.), se considera equitativo adoptar el indicado por el Presidente del citado Tribunal y por el representante de los Contribuyentes (ver acta de fs. 75/76, p. 4º, o sea de $ 150 el m².). Con respecto a las demás mejoras, se acepta el temperamento propuesto por los mencionados miembros del Tribunal de Tasaciones y por el representante del expropiado (p. 5º de la aludida acta), de incrementar el valor asignado a las mismas por la Sala 5ª, en un 20 %. 10º) Que por consiguiente, el valor que se fija para la casa habitación, asciende a $ 75.150 m/n.; 501 mts². de superficie cubierta a $ 150 el m²., y para las restantes mejoras se establece en $ 95.982,60 m/n. 11.) Que sumando los diversos conceptos analizados hasta ahora: valor de la tierra y de las mejoras, la indemnización totaliza la cantidad de $ 929.562,60 m/n. 12º) Que en cuanto a las costas del juicio y de conformidad con el art. 28 de la ley 13.264, corresponde imponerla a la expropiante, toda vez que el importe que se manda pagar es superior al ofrecido más la mitad de la diferencia entre éste y lo reclamado por la parte demandada (C. S. N., Fallos: 219, 160; 215, 321). Es de señalar que se tiene como cantidad reclamada la que surge del alegato de fs. 81/88, esto es, la suma de $ 1.353.165 m/n. (208.395 mts². a razón de $ 5 c/u. y $ 311.190 m/n. por las mejoras), por analogía con lo resuelto por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 220, 195; 214, 275; 215, 470 y 217, 12), ya que al tiempo de contestar la demanda el no expresar el monto o reclamar uno exagerado, no traía aparejado las consecuencias que luego ha establecido el art. 28 de la ley 13.264, siendo entonces equitativo considerar como importe reclamado a los fines de la imposición de las costas el que se pretende con posterioridad a la vigencia de la citada disposición legal.

Por todo ello, las constancias del juicio y lo preceptuado por la ley 13.264, fallo:

Haciendo lugar a la expropiación del inmueble objeto del presente juicio y declaro transferido el dominio del mismo a favor del Estado Nacional Argentino, mediante el pago de la suma de $ 929.562,60 m/n., en concepto de justa indemnización, y que la actora deberá hacer efectiva dentro del plazo de 30 días, previa deducción de la cantidad de $ 14.251,67 m/n. depositada en autos; con sus intereses sobre esa diferencia desde el día de la desposesión. Las costas del juicio a cargo de la expropiante (art. 28 de la ley 13.264). — *Remigio G. Carol.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES

San Miguel de Tucumán, 13 de marzo de 1953.

Y vistos:

Los recursos de apelación concedidos a las partes a fs. 98, contra la sentencia del Sr. Juez Nacional de Primera Instancia de Santiago del Estero, dictada de fs. 92 a 95 vta., de este juicio caratulado: "Procurador Fiscal c./ Compañía Hispano-Argentina de Inversiones S. A. s./ expropiación", y

Considerando:

Que ambas partes apelan del fallo del *a quo*, limitando el expropiado su recurso —según consta en el memorial de agravios presentado a este Tribunal— al importe resarcitorio de las edificaciones existentes por estimar bajo el fijado en la sentencia de primera instancia.

Que el presente caso trata de la expropiación de terrenos contiguos a los que motivaron el juicio "Procurador Fiscal c./ L.E.R.A. S. R. L. s./ expropiación", resuelto por el Tribunal con fecha 22 de setiembre del año ppdo. Debe hacerse notar que tal expropiación tuvo los mismos fines que la presente, desde que los fundos de ambos juicios se destinan a una sola y misma obra pública nacional, y además fueron dispuestas simultánea y conjuntamente, según lo destaca acertadamente el *a quo* en el fallo recurrido.

Que en la sentencia referida, el Tribunal aceptó el precio de $ 4 con 5,15 ctvs. m/n. por m². y en el *sub judice* y por las razones dadas por el inferior en el sexto considerando de su sentencia, comparte el criterio de rebajarlo a $ 4. También, y por idénticas razones, deben confirmarse las demás estima-

ciones sobre los otros rubros incluídos en la sentencia recurrida.

Que en cuanto a la imposición de costas al expropiante, debe ella revocarse y declararse en el orden causado, atento lo dispuesto por el art. 28 de la ley 13.264, cuando establece tal solución en el caso de que el expropiado al contestar la demanda "no hubiera expresado la suma por él pretendida" y por no ser aplicable la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación que cita el *a quo* (Fallos: 220, 192), por no tratarse de un caso análogo al presente.

Por ello, se

Resuelve:

1º) Confirmar en lo principal la sentencia recurrida, esto es, en cuanto al monto de la indemnización que se manda pagar.

2º) Modificar dicha sentencia en cuanto a la imposición de costas, que se declaran en el orden causado. Costas de esta instancia también por su orden. — *Carlos Sanjuán*. — *Norberto Antoni*. — *Manuel S. Ruiz*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2[illegible] de junio de 1953.

Vistos los autos: "Procurador Fiscal c./ Compañía Hispano-Argentina de Inversiones S. A. o quienes resulten propietarios, por expropiación", en los que a fs. 108 y 111 se han concedido los recursos ordinarios de apelación.

Considerando:

Que los recursos ordinarios de apelación concedidos a fs. 108 y fs. 111 a la parte actora y demandada, respectivamente, proceden de acuerdo con lo que dispone el art. 24, inc. 7º, ap. a), de la ley Nº 13.998.

Que como se destaca en el pronunciamiento de primera instancia confirmado por la Cámara, se trata en el sub-examen de una fracción de tierra vecina y lindera

con otra que ha sido motivo de expropiación, habiéndose fallado la causa por esta Corte Suprema con fecha 12 de marzo del corriente año, autos: "Procurador Fiscal c./ L.E.R.A. Soc. de Resp. Ltda.".

Que en el juicio de referencia se fijó por este Tribunal para el metro cuadrado la suma de $ 3,52. Por las razones que expone el *a quo* —que esta fracción no se encuentra como la anterior con frente a la calle Libertad— resulta prudente establecer en $ 3 el justiprecio por unidad métrica.

Que en cuanto a las mejoras se estima justo mantener el monto de $ 77.480,50 a que llega el Tribunal de Tasaciones por los fundamentos que se exponen en el informe respectivo.

Que en lo referente a las costas, habida cuenta de que la expropiada en su contestación a la demanda reclama el precio de diez pesos por metro cuadrado y teniendo presente, asimismo, lo dispuesto en el art. 28 de la ley 13.264 y el monto a que ha de llegar la totalidad de la indemnización, corresponde que las mismas se paguen en el orden causado en todas las instancias.

Por tanto se reforma la sentencia recurrida resolviéndose que el precio a indemnizar por la tierra será el que resulte sobre la base de tres pesos por unidad métrica. Para las mejoras se fija la suma de setenta y siete mil cuatrocientos ochenta pesos con cincuenta centavos moneda nacional. Las costas en todas las instancias por su orden. Se la confirma en todo lo demás.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

NACION ARGENTINA v. SEBASTIAN GREGORIO LOZANO

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

No habiendo aportado el recurrente ante la Corte Suprema antecedentes o fundamentos contra el informe del Tribunal de Tasaciones, adoptado por la sentencia apelada, ni existiendo motivos para apartarse de sus conclusiones, corresponde mantener ese pronunciamiento.

Sentencia del Juez Nacional

Córdoba, 18 de setiembre de 1951.

Y vistos: Los de expropiación seguidos contra Sebastián Gregorio Lozano, de los que resulta:

Que a fs. 9 se presenta el apoderado del Gobierno Nacional y en nombre del mismo demanda la expropiación de los lotes: 4 de la manzana N, 1 de la manzana L, 1 de la manzana Ñ, 1 de la manzana J, 1 de la manzana K, 1 de la manzana P, y 1 de la manzana F, ubicados en el suburbio norte del Departamento Capital (Córdoba), con una superficie total de 36.802.20 m²., consignando a fs. 1 como total indemnización, incluídas mejoras, la suma de $ 5.520.32.

Que a fs. 16 se presenta la demandada, solicitando la participación que por ley le corresponde, y acompaña la escritura pública que corre a fs. 12/14 en que consta el dominio del inmueble.

Que en la audiencia prescripta por el art. 6º de la ley 189, cuya acta corre a fs. 65, el actor ratifica los términos de la demanda, manifestando el apoderado de la demandada, que nada tiene que objetar al curso de la acción expropiatoria, pero que disentía fundamentalmente con el precio consignado por el Superior Gobierno de la Nación como total indemnización, desde que el mismo no traduce exacto valor del inmueble, ni mejoras existentes en el mismo, solicitando, en consecuencia, que se aplique el justo precio, con más sus intereses y costas.

Considerando:

Que a fs. 82 se expide el Tribunal de Tasaciones, con el voto de todos sus miembros, a excepción del representante del expropiado, fijando como precio y total indemnización por los

lotes de terreno que se expropian, incluídas sus mejoras, en la suma de m$n. 12.255,03.

Que la discrepancia expresada con la estimación practicada, no trae nuevos elementos de juicio al debate, acerca del punto cuestionado, circunstancia que, sumada a los antecedentes en que apoya el organismo técnico respectivo, hace que me incline a compartir y aceptar las conclusiones avaluativas de éste, como el justo y equitativo valor del bien tasado.

Que en cuanto a las costas, según lo dispuesto por el art. 28 de la ley 13.264 y la suma solicitada por la demandada, corresponde abonarlas por su orden.

Por tanto, resuelvo: Declarar transferido al Estado Nacional Argentino, el dominio de los lotes: 4 manzana N, 1 manzana L, 1 manzana Ñ, 1 manzana J, 1 manzana K, 1 manzana P, y 1 manzana F, ubicados en el suburbio norte de la Capital de Córdoba, con una superficie total de 36.802,20 m²., con todo lo edificado, clavado, plantado y demás adherido al suelo, al precio total de $ 12.255,03 m/n., con más los intereses al tipo que cobra el Banco de la Nación Argentina para sus descuentos, sobre la diferencia entre la suma consignada y la mandada abonar, desde la fecha de la desposesión hasta el día del efectivo pago de la indemnización; costas por su orden. — *P. Francisco Luperi*.

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES

Córdoba, 13 de febrero de 1953.

Y vistos:

Estos autos: "Gobierno Nacional c./ Sebastián Gregorio Lozano s./ expropiación", Exp. 20.461, G, 1952, venidos a conocimiento del Tribunal en virtud de los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la sentencia de fs. 93 y sigtes., dictada por el Sr. Juez Nacional titular del juzgado nº 1 de esta ciudad.

Considerando:

Que esta Cámara comparte el precio de m$n. 0,333 por m². sustentado por el Tribunal de Tasaciones en su informe que obra a fs. 15 del expediente que corre agregado por cuerda floja a los autos, por considerar que el mismo traduce el valor real de los inmuebles expropiados a la época de la expropia-

ción, correspondiendo en consecuencia confirmar en esta parte la sentencia recurrida.

Que en cuanto a las costas, éstas deben ser abonadas por su orden de acuerdo a lo que prescribe el art. 28 de la ley 13.264.

Por estas consideraciones,

Se resuelve:

Confirmar la sentencia apelada. Las costas de esta instancia también por su orden. — *Gustavo A. de Olmos.* — *Luis M. Allende.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso ordinario de apelación concedido a fs. 110 vta. es procedente de acuerdo con lo que prescribe el artículo 24, inciso 7º, apartado a) de la ley 13.998.

En cuanto al fondo del asunto el Gobierno Nacional actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. a fs. 119 la intervención que le corresponde. Buenos Aires, 18 de mayo de 1953. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de junio de 1953.

Vistos los autos: "Gobierno Nacional c./ Sebastián Gregorio Lozano s./ expropiación", en los que a fs. 110 vta. se ha concedido el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que el recurso ordinario de apelación concedido a la parte demandada a fs. 110 vta. es procedente de acuerdo con el art. 24, inc. 7º, ap. a), de la ley 13.998.

Que el demandado se agravia por conceptuar muy reducido el monto de la indemnización en la sentencia por la Cámara Nacional de Córdoba.

Que en el memorial presentado en esta alzada (fs. 120 a 120 vta.) se limita a manifestar que la suma fijada resulta baja por no traducir el exacto valor del terreno y que esto le produce agravio. No aporta ningún antecedente ni fundamento contra el informe del Tribunal de Tasaciones, que ha sido adoptado en el pronunciamiento recurrido.

Que en estas condiciones y con los datos presentados por el órgano de la ley 13.264, que son los únicos ilustrativos sobre la cuestión, esta Corte Suprema no encuentra motivos para apartarse de la sentencia.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma el fallo de fs. 107 en todas sus partes. Las costas de esta instancia igualmente por su orden.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES v. ANGELICA OCAMPO

EXPROPIACION: Objeto.

Tratándose de un terreno íntegramente cubierto por el edificio que data de sesenta años atrás, corresponde fijar su valor con arreglo a la extensión comprobada en el juicio —algo mayor que la consignada en el título de propiedad— que es la que el dueño poseía y que ha sido objeto de efectiva ocupación por el expropiante.

ción, correspondiendo en consecuencia confirmar en esta parte la sentencia recurrida.

Que en cuanto a las costas, éstas deben ser abonadas por su orden de acuerdo a lo que prescribe el art. 28 de la ley 13.264.

Por estas consideraciones,

Se resuelve:

Confirmar la sentencia apelada. Las costas de esta instancia también por su orden. — *Gustavo A. de Olmos.* — *Luis M. Allende.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso ordinario de apelación concedido a fs. 110 vta. es procedente de acuerdo con lo que prescribe el artículo 24, inciso 7º, apartado a) de la ley 13.998.

En cuanto al fondo del asunto el Gobierno Nacional actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. a fs. 119 la intervención que le corresponde. Buenos Aires, 18 de mayo de 1953. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de junio de 1953.

Vistos los autos: "Gobierno Nacional c./ Sebastián Gregorio Lozano s./ expropiación", en los que a fs. 110 vta. se ha concedido el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que el recurso ordinario de apelación concedido a la parte demandada a fs. 110 vta. es procedente de acuerdo con el art. 24, inc. 7º, ap. a), de la ley 13.998.

Que el demandado se agravia por conceptuar muy reducido el monto de la indemnización en la sentencia por la Cámara Nacional de Córdoba.

Que en el memorial presentado en esta alzada (fs. 120 a 120 vta.) se limita a manifestar que la suma fijada resulta baja por no traducir el exacto valor del terreno y que esto le produce agravio. No aporta ningún antecedente ni fundamento contra el informe del Tribunal de Tasaciones, que ha sido adoptado en el pronunciamiento recurrido.

Que en estas condiciones y con los datos presentados por el órgano de la ley 13.264, que son los únicos ilustrativos sobre la cuestión, esta Corte Suprema no encuentra motivos para apartarse de la sentencia.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma el fallo de fs. 107 en todas sus partes. Las costas de esta instancia igualmente por su orden.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES v. ANGELICA OCAMPO

EXPROPIACION: Objeto.

Tratándose de un terreno íntegramente cubierto por el edificio que data de sesenta años atrás, corresponde fijar su valor con arreglo a la extensión comprobada en el juicio —algo mayor que la consignada en el título de propiedad— que es la que el dueño poseía y que ha sido objeto de efectiva ocupación por el expropiante.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Atento el valor atribuído por la Corte Suprema a un terreno próximo y las fechas en que se tomó posesión de aquél y del que es objeto del juicio actual, corresponde mantener el justo precio que establece la sentencia apelada; así como la tasación hecha por el Tribunal de la ley 13.264 y adoptada por dicho fallo, que se ajusta a las características y al estado actual de la construcción.

COSTAS: Naturaleza del juicio. Expropiación.

A los efectos del art. 28 de la ley 13.264 ha de tenerse como reclamo del dueño ... que éste haya hecho en el transcurso del juicio, después de la sanción de dicha ley. Las costas de la tercera instancia deben ser también impuestas al expropiante y único recurrente, cuya pretensión no ha prosperado.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CIVIL

Buenos Aires, 25 de junio de 1952.

Y vistos: Estos autos promovidos por la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires contra Da. Angélica Ocampo, por expropiación total de la finca calle Carlos Pellegrini 656/68.

Considerando:

I) La Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, depositó en calidad de pago la suma de $ 490.200 m/n. (véase boletas de fs. 2 y fs. 9) y la demandada a fs. 52, se allana a la expropiación, expresando: a) que no aceptaba el precio ofrecido, por cuanto era muy inferior al valor de la propiedad expropiada y no reparar tampoco el perjuicio causado por la expropiación y su larga amenaza, lo que determinó la menor rentabilidad de la finca afectada; b) se condene a la actora al pago de intereses y costas del juicio.

II) La propietaria ha acreditado su condición de tal, con respecto al inmueble calle Carlos Pellegrini 656/68 con el informe del Registro de la Propiedad corriente a fs. 93.

III) La cuestión a resolver se concreta a fijar la suma que en concepto de indemnización y de acuerdo con el art. 38 de la Constitución Nacional, debe abonar la actora a la expropiada.

IV) Que, a juicio del proveyente, es previo, antes de entrar a considerar el punto en cuestión, como bien lo señala el ex Juez Nacional en lo Civil Dr. Coronas en su sentencia de fecha 24 de setiembre de 1949, dictada en los autos: "Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires contra Bisenstein Calmus, sobre expropiación", determinar el criterio interpretativo judicial respecto al concepto de propiedad consagrado en la Constitución Nacional, de acuerdo con la reforma introducida por la Asamblea Constituyente, y por eso, el suscripto hace suyo lo expuesto por el referido magistrado en la citada sentencia.

V) Que analizada la prueba rendida en autos conforme al criterio que determina el art. 26 de la ley 4128, considera el suscripto que el valor asignado al terreno por el Tribunal de Tasaciones en el expediente agregado por cuerda floja, que asciende a la suma de $ 1.472,97 m/n. el metro cuadrado, es el más aproximado al valor real de la propiedad.

VI) Que por lo tanto, si se tiene en cuenta que según la mensura efectuada, la superficie del inmueble expropiado asciende a 420,13 m², el valor total del terreno ascendería a la suma de $ 618.838,89 m/n.

VII) Que en lo que respecta al valor del edificio, acepto igualmente el fijado por el citado Tribunal, por cuyo motivo corresponde condenar a la actora al pago de la suma de $ 689.179,11 m/n. en concepto de valor del terreno y edificio.

VIII) Que la demandada sostiene, que ante la amenaza de expropiación que existía con respecto al inmueble de su propiedad, la rentabilidad de la misma se ha visto afectada, por cuyo motivo solicita la indemnización correspondiente por el perjuicio sufrido. Esa disminución de rentabilidad de la finca aludida —en el caso de haber existido— no puede considerarse como una consecuencia directa e inmediata de la expropiación, por cuanto el valor de los alquileres depende de múltiples factores, por cuyo motivo el suscripto considera que no corresponde admitir la referida reclamación.

IX) Que la demandada solicita que al fijarse el monto de la indemnización, se tenga en cuenta la desvalorización experimentada por la moneda desde la fecha de la interposición de la demanda. Esta reclamación debe desestimarse, en virtud de lo resuelto por la Corte Suprema Nacional en el fallo que se registra en *La Ley*, t. 59, pág. 133.

X) Que en cuanto a los intereses a devengar, procede la liquidación al tipo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina, en la siguiente forma: a) el total de la suma depositada en autos, desde la fecha de la desposesión (mandamiento

de fs. 11) hasta la fecha de la notificación de la demanda (fs. 59), por cuanto habiendo sido dados en pago dichos fondos, la demora en acreditar su título de propiedad y condiciones de dominio, le son imputables a la propietaria y no a la actora; b) la diferencia entre la suma total de la indemnización y la parcial ya percibida, desde la fecha de la desposesión hasta la fecha de su abono por la expropiante.

XI) Que las costas, atento lo dispuesto por el art. 28 de la ley 13.264, importe ofrecido y el condenado a pagar, corresponde imponerlas a la parte actora.

Por estas consideraciones, constancias de autos, lo establecido por el art. 38 de la Constitución Nacional y disposiciones legales pertinentes, fallo: haciendo lugar a la demanda, declarando en consecuencia transferido a favor de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, el inmueble sito en esta Capital, calle Carlos Pellegrini 656/68, debiendo inscribirse oportunamente en el Registro de la Propiedad. Condeno a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires a abonar a Da. Angélica Ocampo, dentro del término de 30 días, la suma de $ 689.179,11 m/n., de la cual deberá deducirse la cantidad de $ 490.200 m/n., ya percibidos por la propietaria, con más los intereses en la forma establecida en el considerando X) y con costas. — *Mario E. Videla Morón.*

Sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil

Buenos Aires, 31 de diciembre de 1952.

Y vistos; considerando:

I) *Superficie y valor del terreno:* De acuerdo con las constancias de la hijuela testimoniada a fs. 71, la finca de la calle Carlos Pellegrini 656/68 estaba edificada en un terreno compuesto de 12,99 metros de frente al E. por 30,31 metros de fondo al O., o lo poco más o menos que resulte entre muros, lo que hace un total de 393,72 metros cuadrados.

Practicada en autos la mensura del terreno objeto de la expropiación, todos los peritos (informes de fs. 101, 128 y 161), han verificado que las verdaderas medidas del inmueble son las siguientes: 13,30 metros de frente al E., 13,16 metros en el contrafrente al O., 31,20 metros de fondo en el costado N. y 32,10 metros en el costado S., lo que da una superficie de 418,72 metros cuadrados.

Teniendo en cuenta que se trata de medidas entre muros y que el expropiante incorpora a su dominio público la totalidad del inmueble, estima el Tribunal, al igual que el *a quo*, que la expropiación debe comprender la superficie real del inmueble, según mensura, y no sólo la establecida en los títulos. En idéntico sentido se han pronunciado las Salas A. y B. en las causas 22.075 y 8.565, respectivamente.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido en diversos fallos que si el Tribunal creado por la ley 13.264 se expide por unanimidad, esto es, con intervención y conformidad de los representantes de las partes, no cabe, en principio, fijar judicialmente un precio distinto del de la tasación efectuada por dicho órgano.

Del expediente administrativo agregado por cuerda separada, resulta que el valor asignado por el Tribunal de Tasaciones al terreno motivo de la presente expropiación —$ 1.472,97 m/n. el metro cuadrado— no lo fué por unanimidad, por lo que conforme a la doctrina citada del Alto Tribunal, puede ser modificado en más o menos si las circunstancias del caso así lo aconsejan.

Sentado lo que antecede, estima la Sala, teniendo en cuenta las medidas excepcionales del terreno de que se trata la zona donde se encuentra ubicado —una de las más codiciadas de la ciudad por su notoria actividad comercial y sobre todo el valor fijado judicialmente para una finca situada en la misma calle y de análogas medidas (causa Ortelli v. Municipalidad)—, que corresponde elevar equitativamente a $ 1.600 el precio de la unidad métrica de tierra.

II) *Valor del edificio:* Dado el tipo de edificación, su antigüedad, estado de conservación y lapso probable de aprovechamiento, no encuentra el Tribunal motivos atendibles para modificar el monto fijado en la sentencia —$ 70 340 22 m/n.— que es el mismo establecido por el organismo oficial en el expediente administrativo.

III) *Indemnización por disminución de renta:* Este rubro ha sido bien desestimado en la sentencia, ya que si bien tal disminución podría generar en algún caso particular una indemnización como la pretendida, cabe señalar que en la especie la prueba testimonial rendida al efecto carece de significación y no puede respaldar por lo tanto el reclamo interpuesto.

Debe agregarse, en otro orden de ideas, que aún admitiendo que los alquileres devengados por la finca Carlos Pellegrini 656/68 fueran reducidos, igual cosa ocurre con todas las casas de renta de antigua construcción por imperio de las leyes de

emergencia vigentes en materia de locaciones, por lo que no puede sostenerse válidamente que la amenaza de la expropiación haya sido la causa determinante de los bajos alquileres devengados, ni que tal perjuicio sea una consecuencia directa e inmediata de aquélla, únicos que deben ser soportados por el poder público.

IV) *Disminución del valor adquisitivo de la moneda*: Reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema ha establecido que el resarcimiento correspondiente al dueño de la cosa expropiada debe ser fijado con prescindencia de la desvalorización experimentada por la moneda en el lapso entre la desposesión y la sentencia (Fallos: 218, 240 y 816), por lo que corresponde confirmar lo resuelto sobre el particular por el *a quo*.

V) *Intereses:* Se deben desde la toma de posesión —11 de junio de 1948— sobre la diferencia entre lo depositado y el monto de la condena, hasta la fecha en que el pago se haga efectivo.

VI) *Costas:* La presente demanda fué contestada el 5 de julio de 1948 (cargo de fs. 58 vta.), por lo que no puede aplicarse al *sub judice* lo dispuesto por el art. 28 de la ley 13.264, que recién se promulgó el 22 de setiembre de 1948.

Regía en aquella época, en cambio, el art. 18 del decreto 17.920, que dice así: "Las costas del juicio serán a cargo de la Nación siempre que la indemnización sea inferior a la suma ofrecida con más el 50 % de la diferencia entre ésta y la reclamada. En caso contrario, las costas se abonarán por el orden causadas".

El texto legal citado contempla los casos comunes, que son aquéllos en que el propietario estima el valor del inmueble objeto de la expropiación. Pero puede ocurrir que esa valorización no se haya formulado y que el dueño sólo manifieste disconformidad con la suma ofrecida y se someta al juicio de los peritos —que es lo que ocurre en el *sublite*— lo que en principio impedirá efectuar el cálculo a que alude la disposición citada.

Para tales supuestos, la Corte Suprema de Justicia ha hallado una solución transaccional que resuelve la situación del expropiado con un elevado espíritu de justicia (Fallos: 214, 281). Toma como punto de partida la suma reclamada por el propietario en su memorial de segunda instancia y en base a ella determina si la imposición de costas es o no procedente.

En el caso de autos la situación es aún más clara, puesto que la demandada expresó en su responde que reclamaba el precio que fijara su perito, y consecuente con esa postura ini-

cial solicitó en su alegato que se condenara a la expropiante a pagar las sumas indicadas por aquél para los distintos rubros discutidos.

Siendo ello así considera el Tribunal que corresponde aplicar aquí —como ya lo hiciera en la causa Nº 1.211— el criterio expresado, que es también el que ha prevalecido en la jurisprudencia (*La Ley*, t. 64, pág. 369). Y como la indemnización total es superior a la suma ofrecida más la mitad de la diferencia entre ésta y la reclamada en el escrito de fs. 200, procede imponer las costas a la expropiante, tal como lo resuelve el Sr. Juez, aunque por distintas razones.

Por ello, y desestimándose el recurso de nulidad, no mantenido en la alzada, se confirma en lo principal la sentencia de fs. 219 y en lo que decide en los considerandos 7, 8, 9, 11 y 12, y se la modifica, conforme a lo expresado precedentemente, respecto de los considerandos 5, 6 y 10. En consecuencia, fíjase como indemnización total la cantidad de $ 740.292.22 m/n., con sus intereses desde el 11 de junio de 1948 sobre la diferencia entre lo depositado y el monto de la condena hasta la fecha en que el pago se haga efectivo. Las costas de la alzada por su orden. — *Juan E. Coronas.* — *Roberto E. Chute.* — *José A. Alsina.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Tal como lo sostuve al dictaminar el 25 de abril de 1952 en la causa C. 860, L. XI, entiendo que la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires es una entidad descentralizada del Estado Nacional, de creación constitucional.

Por ello, tratándose de un juicio de expropiación en el que el monto de lo discutido es superior al establecido en el art. 24, inc. 7º, ap. a) de la ley 13.998, considero procedente el recurso ordinario de apelación deducido a fs. 251, de conformidad con lo dispuesto en el art. 22 de la ley 13.264 (doctrina de 222: 395 y 223: 367).

En cuanto al fondo del asunto la expropiante actúa

por intermedio de apoderado especial, quien ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 259). Buenos Aires, 6 de mayo de 1953. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de junio de 1953.

Vistos los autos: "Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires c./ Ocampo, Angélica s./ expropiación", en los que a fs. 253 se ha concedido el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que respecto a la extensión de lo expropiado, la cual según las mensuras de autos, sería de 418,72 m². —sentencia de fs. 247—, mientras que el título consigna la de 393,72 m². o "lo poco más o menos que resulte entre muros" (fs. 71 vta.), tratándose de una fracción íntegramente cubierta por el edificio que data de 60 años atrás, corresponde fijar el valor ateniéndose, como lo hace la sentencia apelada, a la extensión comprobada en este juicio, que es la que la expropiada poseía y la que ha sido objeto de efectiva ocupación por la expropiante. Esta es, por lo demás, la conclusión a que sobre una cuestión igual, llegó esta Corte en la sentencia del 21 de mayo ppdo. de la causa "Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires c. G. de Berisso, F. s./ expropiación".

Que habida cuenta del valor asignado a la tierra en la expropiación que se acaba de citar correspondiente a un inmueble de la calle Cerrito 871 del que se tomó posesión en febrero de 1950, mientras que en este caso

la desposesión tuvo lugar en junio de 1948, júzgase equitativo el que establece la sentencia de la Cámara.

Que la tasación del edificio hecha por el tribunal respectivo y adoptada por la Cámara se ajusta a las características y al estado actual de la construcción.

Que para la aplicación de lo dispuesto por el art. 28 de la ley 13.264 ha de tenerse como reclamo del expropiado el que éste haya hecho en el transcurso del juicio, después de la sanción de dicha ley (Fallos: 220, 456, 477, 1503). En las actuaciones ulteriores, en este caso, con posterioridad a la contestación de la demanda, la expropiada sostuvo como valor de su inmueble el que le atribuyó su perito. Y como hechos los cálculos del precepto citado, que reproduce en esta parte el art. 18 del decreto-ley 17.920, corresponde imponer a la expropiante el pago de las costas, la sentencia en recurso debe ser confirmada también en este punto. Las costas de esta instancia serán también a cargo de la actora, desde que los autos han llegado a conocimiento del Tribunal sólo por recurso de la expropiante, cuya apelación no ha prosperado.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma en todas sus partes la sentencia de fs. 247, con costas.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

NACION ARGENTINA v. EDUARDO MARTINEZ DE HOZ Y ELORTONDO

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Corresponde a la Corte Suprema fijar equitativamente el valor del inmueble expropiado teniendo en cuenta los conceptos e índices utilizados por el Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264 para realizar sus cálculos, entre ellos la influencia que la indisponibilidad tiene sobre el valor de la propiedad en el mercado actual y el destino para el que fué construído el edificio, que trajo aparejado un aprovechamiento poco racional del terreno para su empleo como casa de escritorios.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CIVIL Y COMERCIAL ESPECIAL

Buenos Aires, 26 de agosto de 1952.

Y vistos: Para sentencia esta causa seguida por el Fisco Nacional contra Martínez de Hoz y Elortondo, Eduardo, por expropiación, de la que

Resulta:

I. A fs. 23 comparece el Sr. Procurador Fiscal, quien invocando los decretos del Poder Ejecutivo Nacional Nos. 12.575 y 18.047 del 22 de junio y 19 de julio, respectivamente, promueve juicio por expropiación del inmueble sito en esta Capital, calles Leandro N. Alem Nº 10, Rivadavia sin número y 25 de Mayo 9/11, por el cual su mandante ofreció la suma de $ 2.824.250, equivalente al importe de la valuación territorial más el 30 %, oferta que fuera rechazada por su propietario, por lo que consignando esa suma pide que se le otorgue la posesión de urgencia y previo los trámites de ley se declare transferido su dominio a favor del Estado Nacional, fijándose en definitiva la indemnización debida al propietario y resolviéndose sobre las costas del juicio de conformidad con el art. 28 de la ley 13.264.

II. Corrido el traslado de la demanda, es evacuado a fs. 109 por el apoderado de la parte demandada, quien después de acreditar los títulos de propiedad del inmueble expropiado,

manifiesta disconformidad con la suma ofrecida en concepto de precio, reclamando como indemnización la suma de $ 6.500.000, por cuyo importe pide se condene a la demandada, disponiéndose asimismo el pago de los intereses y costas del juicio y la devolución proporcional de los impuestos pagados desde la fecha de toma de posesión.

Considerando:

1º) Que en sus actuaciones ante el Tribunal de Tasaciones los representantes de las partes han aceptado las bases adoptadas para le valuación del inmueble con excepción de dos puntos, a saber: el descuento del 15 % fijado por obsolencia sobre el valor del edificio y el coeficiente del 10 % establecido por disponibilidad.

2º) Que en cuanto a la primera de estas observaciones el suscripto carece de elementos de juicio suficientes para apartarse del dictamen de la mayoría del Tribunal toda vez que se trata de una cuestión de índole técnica respecto a la cual debe privar la opinión de los peritos.

3º) Que en cambio, según lo ha resuelto el suscripto en otros casos similares, es improcedente la disminución del valor objetivo de un inmueble por causa de su ocupación por cuanto no pudiendo ser opuestas al Estado las leyes de emergencia que amparan la situación de los locatarios no sería equitativo reconocer a su favor una diferencia de precio que iría en detrimento de los derechos del propietario. Por consiguiente, corresponde fijar el monto de la indemnización en la suma de $ 6.387.464,46 en que ha sido fijado el valor del bien.

Debe asimismo hacerse lugar a la devolución proporcional de los impuestos y al pago de los intereses sobre la diferencia entre la suma consignada y la que se fija como justa indemnización a contar desde la fecha de la toma de posesión del inmueble; y al de las costas del juicio (art. 28, ley 13.264).

Y así fallo: Haciendo lugar a la demanda, declaro transferido al Estado Nacional el inmueble cuya ubicación, dimensiones y demás características han sido establecidas en autos, condeno a la actora a abonar a la demandada la diferencia entre la suma consignada en concepto de precio y la de $ 6.387.464,46 moneda nacional que se fija como justa indemnización, con más los intereses sobre esa diferencia y la parte proporcional de los impuestos pagados desde el día de la toma de posesión y las costas del juicio. — *José Sartorio.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL Y PENAL ESPECIAL Y EN LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 5 de diciembre de 1952.

Considerando:

Que la sentencia de primera instancia ha sido apelada por ambas partes quienes se agravian en sus respectivos apuntes supletorios de los informes "in voce" en cuanto a la indemnización fijada pretendiendo la actora se establezca en la suma de $ 5.748.718,01 estimada por el Tribunal de Tasaciones y la demandada en la de $ 6.500.000 que fué reclamada en la contestación de la demanda.

Que la mayoría del Tribunal de Tasaciones, incluyendo los representantes de ambas partes aprobó el valor de $ 3.200,70 asignado al metro cuadrado de terreno y por unanimidad se aprobó el valor unitario de reposición de $ 1.100 fijado al edificio como también el valor despreciado por edad y estado del mismo de $ 740,48 m/n. (acta de fs. 204).

Que el representante del propietario ante el Organismo Tasador, Dr. Manuel Augusto Quirno Costa, objetó el informe de la Oficina Técnica respecto a la aplicación de los coeficientes de antiguamiento u obsolencia y de disponibilidad. Con el primero se afectó el valor depreciado por edad y estado del edificio de $ 740,48 m/n. el m.², con una deducción del 25 % (fs. 182) disminuída luego al 15 % (fs. 203/204) fundándola en que la utilización de lo edificado resulta antieconómica debido a su antigüedad (21 años).

Que la Sala Primera del Tribunal de la ley 13.264, que no compartió las conclusiones de la Oficina Técnica ni las del Dr. Quirno Costa, al rechazarse la primera de las observaciones de este último expresó "que la misma no resiste ningún argumento técnico y por lo tanto no se considera" (fs. 198).

Que esta Cámara no comparte el criterio de la mayoría del Tribunal de Tasaciones que aceptó el coeficiente de "antiguamiento u obsolencia o insuficiencia funcional", no obstante por no estar debidamente fundado sino también porque el primitivo valor de reposición de $ 1.100 el m.² del edificio ya había sido reducido teniendo en cuenta su vida técnica útil calculado en 60 años, su antigüedad (21 años) y su estado (fs. 182), a lo que cabe agregar que semejante criterio de tasación no es compatible con la expresa disposición de la ley

de expropiación que establece que la indemnización debe comprender "el valor objetivo del bien" (art. 11), por lo que no corresponde admitir semejante descuento del valor del inmueble.

Que en cambio esta Cámara considera procedente la deducción del 10 % del valor total de la propiedad en concepto de coeficiente de disponibilidad o de ocupación conforme a lo decidido en el juicio "Nación Argentina v. A. o Alejandro Christophersen" el 28 de noviembre de 1951, que fué confirmado por la Corte Suprema el 31 de marzo último (Fallos: 222, 249), como también a lo resuelto por el Alto Tribunal en Fallos 221, 519; 222, 314 y 377 y a cuyos fundamentos esta Cámara se remite en obsequio a la brevedad.

En su mérito, se modifica la sentencia apelada en el sentido de que la actora deberá abonar en concepto de total indemnización la suma necesaria para completar la de $ 6.451.058,06 pesos moneda nacional y se la confirma en lo demás con las costas de esta instancia por su orden en atención del resultado de los recursos (Fallos: 222, 490). — *Oscar de la Roza Igarzábal. — Alberto Fabián Barrionuevo. — Francisco Javier Vocos.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de junio de 1953.

Vistos los autos: "Fisco Nacional c./ Martínez de Hoz y Elortondo, Eduardo s./ expropiación", en los que a fs. 237 se ha concedido el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que el recurso ordinario de apelación concedido a la parte actora a fs. 237, única que ha recurrido la sentencia de fs. 234, es procedente de acuerdo con el art. 24, inc. 7°, ap. a), de la ley 13.998.

Que esta Corte ha tenido en cuenta todos los conceptos o índices empleados por el órgano de la ley 13.264

para realizar sus cálculos, como así también la influencia que la indisponibilidad tiene sobre el valor de la propiedad en el mercado actual. Asimismo, considera el objeto para el que fué construído el edificio que no estuvo, en principio, dedicado a obtener renta directa, sino que se utilizó como hotel, lo que trajo aparejado un aprovechamiento poco racional del terreno para su empleo como casa de escritorios, antecedentes todos, semejantes a los que fundamentaron, entre otros, el pronunciamiento de este Tribunal en la causa "Fisco Nacional c./ Rodolfo J. Semprún y Matilde Semprún de Loza Amuchástegui s./ expropiación", fallada con fecha 18 de junio de 1953.

Que, por los fundamentos expuestos, esta Corte estima equitativo fijar en $ 6.000.000 el importe que en concepto de total indemnización debe pagar el fisco actor como precio del inmueble expropiado.

Por tanto, se modifica la sentencia recurrida de fs. 234, fijándose como total indemnización en favor de la demandada la cantidad de pesos seis millones moneda nacional y se la confirma en lo demás. Las costas de esta instancia a cargo del expropiante.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

SILVIA GROMETTO DE COLONGO v. MARIO COLONGO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la resolución que tiene fundamentos no impugnados suficientes para sustentarla, como lo es el referente a la inexistencia de decisión respecto de la contumacia del demandado, en el testimonio de la sentencia dictada por un tribunal italiano, cuya ejecución se pretende; refiriéndose la impugnación —con fundamento en la ley 3983 aprobatoria de la convención entre Argentina e Italia del año 1887— contra la sentencia que deniega la ejecución cuestionada, al argumento, en que también se basa la denegatoria, de no resultar de las constancias acompañadas que dicha sentencia extranjera haya pasado en autoridad de cosa juzgada (1).

JOSE PABLO LACASIA Y OTRA v. ANGELICA PREDOLINI PARERA DE NAGERA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Por tener fundamentos bastantes para sustentar el pronunciamiento, es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que, sobre la base de razones de derecho común —interpretación de los arts. 8º de la ley 13.581 y 3284 del Código Civil—, y circunstancias de hecho —interposición de la demanda de desalojo contra la persona que por fallecimiento de su cónyuge, titular contractual de la locación, se considera locataria—, declara la incompetencia del juez de la sucesión; distinguiendo el caso del precedente por el que se estableció que la acción de desalojo es de carácter personal debiendo tramitarse ante el juez de la sucesión cuando fallece el demandado (2).

---

(1) 29 de junio. Fallos: 212, 206.
(2) 29 de junio. Fallos: 223, 498.

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS
DE LA
CORTE SUPREMA
DE
JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA
POR LOS
DRES. ESTEBAN IMAZ, RICARDO E. REY Y
EDUARDO C. GONZÁLEZ DEL SOLAR
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 226 - ENTREGA SEGUNDA

IMPRENTA LOPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1953

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA DE LA NACION

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS
DE LA
CORTE SUPREMA
DE
JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA
POR LOS
DRES. ESTEBAN IMAZ, RICARDO E. REY Y
EDUARDO C. GONZÁLEZ DEL SOLAR
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 226 - ENTREGA SEGUNDA

IMPRENTA LOPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1953

CONFERENCIA SOBRE EL SEGUNDO PLAN QUINQUENAL DE LA NACION PRONUNCIADA EN LA CIUDAD EVA PERON EL 15 DE JULIO DE 1953, POR EL SEÑOR MINISTRO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION, DOCTOR DON ATILIO PESSAGNO

Excmo. Señor Gobernador de la Provincia.
Excmo. Señor Vice-gobernador.
Señor Interventor Nacional al Poder Judicial de la Provincia.
Señores Legisladores.
Señores representantes de las Fuerzas Armadas de la Nación.
Señor representante de S. S. Ilustrísima.
Compañeros trabajadores.
Señores Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial Nacional y Provincial.
Señoras y señores:

Mis primeras palabras han de traducir a viva voz, la profunda y recogida unción que indudablemente en estos momentos embarga a la Sala, que advierte una vez más, con honda pena y cristiana resignación la ausencia de la figura admirada y venerada de la ilustrísima dama que solía realzar, de manera inconfundible, estos actos en los que se procura con sincero afán, inculcar los magníficos postulados que orientan la acción genuinamente argentina del eximio gobernante que di-

rige, con máximo acierto y acendrado patriotismo, los altos destinos de la República.

Aquella deplorada y deplorable ausencia física, hállase sustituída aquí, por el espíritu rector de la Señora Eva Perón, que tutela siempre y en todas partes el desarrollo de actos de esta naturaleza, como ha presidido y preside de igual modo, la marcha y la acción peronista, en su carácter de Jefa Espiritual de la Nación.

Rendido, humilde y justamente este sincero homenaje a su excelsa memoria que se agudiza al aproximarnos al aniversario de su desaparición, nuestros espíritus se fortalecen en su recuerdo, colocándonos en mejor disposición para comprender con mayor claridad la trascendencia del motivo que nos congrega y del patriótico propósito que nos anima.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, por Acordada del 9 de marzo de 1953, consideró la firme adhesión al Segundo Plan Quinquenal de gobierno, expresada por los magistrados y funcionarios que integraron la Segunda Reunión del Poder Judicial de la República, realizada en la Capital Federal, el 2 de febrero próximo pasado, en consonancia con la iniciativa de la misma Corte Suprema, y teniendo en cuenta, además, el propósito de ese Poder, de contribuir en la máxima medida de sus posibilidades a la mayor difusión y conocimiento del referido Plan, cuyos patrióticos y elevados objetivos se reconocen expresamente, decidió que sus Ministros, se trasladaran a las ciudades asientos de las Cámaras Nacionales de Apelaciones que les fueron señaladas y disertaran en ellas, sobre temas vinculados al Segundo Plan Quinquenal.

Es en cumplimiento de misión tan destacada y trascendente que me cabe el insigne honor de dirigiros la palabra. Los objetivos fundamentales, generales y es-

peciales del aludido Plan, han sido aprobados por el H. Congreso Argentino y son hoy, por consiguiente, la ley nacional Nº 14.184, promulgada el 29 de diciembre de 1952.

La decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, obedece, pues, a los dos imperativos categóricos que acabo de señalar, aunque de verdad ellos sólo concurran a hacer más nítido el deber de prestar a ese monumento de sabias previsiones magníficamente estructuradas en beneficio exclusivo del pueblo y de la grandeza de la patria, todo el concurso que impone una obra de tanto aliento y de tan inmensa significación para la nacionalidad argentina, cuya hora privilegiada ha sonado y encontrado eco esplendoroso en el universo entero.

Y bien señoras y señores:

La importancia, vastedad y trascendencia del tema de nuestra conversación de hoy, que versa sobre la obra que estructura la acción gubernativa más extraordinaria, a realizar de 1953 a 1958, concebida y plasmada por el genial estadista que, a Dios gracias, dirige los destinos de nuestra patria; conversación a desarrollar en el escenario de la primer Provincia Argentina, ante gobernantes que, identificados con aquel insigne e ilustrado conductor, marchan a la vanguardia de los misioneros de su doctrina, siendo además fidelísimos ejecutores de ésta, y ante, también, un auditorio tan calificado y selecto, que domina perfectamente el tema de referencia, son factores que perfilan una tarea cuyas dimensiones me abrumarían, si no viniera en mi auxilio, la seguridad de la benevolencia de ustedes y el fervor de una convicción que abrazada concientemente y con la más grande firmeza desde los albores de la aparición del señor

General Perón, en la lucha por el engrandecimiento de la Patria, iniciando la era de la recuperación nacional, me confortan y me alientan esperando me iluminen también, suficientemente, para transmitirla, seguro de que así, sirvo a nuestra patria, lealmente y de la mejor manera.

Mi disertación comprenderá esencialmente, dos aspectos fundamentales del Segundo Plan Quinquenal; relativo el uno a la trascendente significación y contenido de ese Plan; a nuestra obligación como argentinos que somos, de apoyarlo denodadamente, y a la diferencia profunda que se advierte entre esa sistematización en la obra de gobierno y la ausencia extraordinaria de toda idea semejante que la precediera en el historial político y administrativo de los gobiernos anteriores, que por el contrario registran, desgraciadamente, pruebas tangibles y evidentes de lo contrario, como lo pondré de manifiesto recordando realidades vividas y consideraciones públicamente formuladas.

El segundo capítulo, habrá de referirse a la misión que corresponde al Poder Judicial, en el desarrollo y ejecución del Segundo Plan Quinquenal, antes y después de la sanción de las nuevas leyes que deberán dictarse, objetivando esa intervención con ejemplos que nos suministra ya la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y finalmente, señalando algunas características que, a mi juicio, deberán distinguir la acción del Poder Judicial y a este mismo en el presente y en el futuro.

El objetivo supremo y fundamental de este Segundo Plan Quinquenal, persigue "la felicidad del pueblo y la grandeza de la Nación, mediante la Justicia Social, la Independencia Económica y la Soberanía Política, armonizando sus valores materiales con los va-

lores espirituales y los derechos del individuo con los derechos de la sociedad''.

Son los principios que ''refirma'' el preámbulo de la Constitución Justicialista de 1949, expresándolos categóricamente e insertándolos en él, como esencia pura y única de los fines de la nacionalidad argentina.

Examinado en su contenido y én sus proyecciones así como en su estructura, este Segundo Plan Quinquenal de gobierno, a regir de 1953 a 1958, que supera considerablemente el anterior ya cumplido, reviste los caracteres de una obra maestra y extraordinaria, lograda luego de un estudio minucioso no sólo de los problemas presentes y futuros previsibles, provocados por las necesidades del pueblo y de la forma de atenderlos y solucionarlos con clara inteligencia y penetrante visión, sino también examinando y precisando todas sus modalidades, sus medios y procedimientos, recursos y posibilidades concretas que consultadas debidamente conducen a dar a cada uno de ellos la más adecuada solución.

La materia que comprende este Segundo Plan Quinquenal, es la más vasta y compleja que pueda concebirse, desde que en él se incluye todo, absolutamente todo, cuanto el Pueblo y la Patria necesita para su bienestar y engrandecimiento. Su análisis sería impropio de una disertación de esta clase; y si hoy no ha de existir un argentino que no conozca el contenido de dicho Plan, con mayor razón no dudo que mi amable auditorio lo domina totalmente.

Pero, no habrá de olvidarse que como lo ha dicho el señor Presidente, ''para realizarlo no basta con conocer —así sea de memoria— los 880 objetivos que lo componen. Es necesario tener un profundo sentimiento de solidaridad, una clara conciencia social que ha de estar

golpeando todos los días sobre la voluntad de cada argentino. Es la suma de dieciocho millones de voluntades puestas sobre los 880 objetivos del Plan, el gran secreto de su realización''.

Por eso es que nos reunimos, exteriorizando nuestra firme voluntad de concurrir a la efectiva realización del Plan, examinándolo en lo que significa desde los diversos ángulos que presenta y concluyendo en la necesidad de convertirnos todos los días, todas las horas en paladines de su ejecución, en un movimiento individual y de conjunto que ponga de manifiesto el sentimiento hondo de solidaridad que nos embarga, seguros de que en ello va nuestra justicia social, nuestra independencia económica y nuestra soberanía política.

Decir públicamente lo que se va a realizar en un período de cinco años respecto de cada una de las necesidades de la sociedad para su más pronta y mejor satisfacción y para la grandeza de la patria; disponer y efectuar la impresión de este programa de acción, dejando así constancia escrita del mismo que le da forma instrumental perdurable, y difundir profusamente su contenido procurando su conocimiento por el pueblo, para que se cerciore de las realizaciones programadas e invitándole mediante constante prédica para que intervenga y participe activamente en su cumplimiento, significa, no sólo contraer ante el país y ante el mundo las obligaciones que allí se consignan en términos tan puntuales y eruditos, revelando en el hombre que así procede una sinceridad, una voluntad y una decisión cuya reciedumbre sólo el General Perón es capaz de afrontar y de cumplir, sino también señalar de manera inconfundible a un pueblo que se lo sabe consecuente y leal para con su líder, el rol que a él le toca desempeñar en esas realizaciones concebidas exclusivamente para

asegurar su propio bienestar e independencia y la de su Patria.

Ésta, señores, es la más genuina expresión del apostolado de un gobernante que, identificado con las necesidades de su pueblo y la grandeza de su patria, no trepida para formalizar "erga omnes", la efectividad de su ya consagrada máxima: "Mejor que prometer es realizar; mejor que decir es hacer", ya que el Plan es la exposición sistemática de la obra que gradualmente debe realizarse, no con el carácter de una promesa, sino con el firme alcance de un programa de acción efectiva que ya ha comenzado, que se encuentra en plena marcha plantando los jalones, que día a día se ejecuta puntualmente, ajustado a los pormenores que consigna y obedeciendo a las etapas previstas para su desarrollo en el plazo de cinco años, teniendo como contraprueba incontestable de la verdad de las realizaciones, las 88.000 obras públicas cumplidas en el Plan anterior.

No tiene precedentes en nuestro país y en orden a su contenido universal y completo, tampoco lo tiene en el mundo, esa obra magnífica que se llama 2º Plan Quinquenal del señor General Perón; constituirá sin duda el modelo más perfecto en su género y en él, se podrán vaciar las nuevas y sucesivas etapas que en el futuro habrán de conservar y afianzar las conquistas logradas con aquél, en nuestra Patria, gracias a la inteligencia y denodada voluntad de nuestro presidente por antonomasia. En el mundo entero, el éxito de las realizaciones de esa obra extraordinaria, que continúa la anterior ya conocida y valorada mucho más allá de nuestras fronteras, suscita y suscitará emulaciones y se recurrirá a ella como el ejemplo más digno de ser imitado por todo gobernante que sea celoso defensor de su pueblo y de su Patria.

La existencia de un Plan de gobierno a desarrollar en cinco años, es síntoma y exponente revelador inconfundible que distingue y separa las dos épocas que netamente se advierten en la vida de nuestra colectividad, frente no sólo a la carencia de todo antecedente análogo que lo haya precedido alguna vez, sino a las viciosas prácticas y nefastas corruptelas que caracterizan el largo período anterior.

En realidad, señores, el plan mínimo, el programa de gobierno de más reducidas proporciones y proyecciones, es indudablemente el Presupuesto de un país, que debe sancionar el Congreso conforme al proyecto que le prepara el Poder Ejecutivo y que constituye el ordenamiento económico previsto de los gastos y el cálculo de los recursos con que aquéllos habrán de atenderse durante un lapso que, en nuestro país era de un año, con anterioridad a la Constitución de 1949, pues ésta autoriza ahora una vigencia de hasta tres años. Es evidente que los enunciados de las partidas de una ley de Presupuesto, permiten formar juicio de lo que un gobierno se propone invertir y en qué, durante un año, y si bien no puede asignársele el verdadero carácter de un plan de acción gubernamental, en su real acepción, porque en éste no sólo se consignan las cifras de lo que se proyecta gastar, sino el programa de acción conjunta de pueblo y gobierno en lo social, económico y político con toda la gama de los numerosos matices propios de estos objetivos fundamentales y la doctrina y orientación de cada uno de ellos, por lo menos esa ley de Presupuesto acusa un índice de realizaciones onerosas a ejecutar probablemente en un período dado.

Y bien, ni este mínimo, ni este índice, ni este limitado exponente de orden, tuvo en nuestro país, el regular y debido acatamiento que la Constitución exigía, al

disponer que el Congreso debía sancionar anualmente el presupuesto de gastos de la Nación.

Básteme para demostrarlo traer a colación el recuerdo de los llamados "duodécimos", o leyes presupuestarias destinadas a cubrir las exigencias de la vida del Estado durante un mes, o sea treinta días —la duodécima parte del año—, a los que se recurriera en el pasado con desgraciada frecuencia, que contrasta con este monumento revelador de la mayor y más alta previsión y que traduce los desvelos de un estadista sin par, para trazarse un programa de gobierno que sea conocido de antemano en todas sus proyecciones, recursos y modalidades y por todos, pueblo y gobierno, anticipada y minuciosamente.

Aquellos duodécimos son exponentes vivos de incuria, o el resultado de la lucha provocada por la grotesca politiquería que cuida los intereses pequeños, privados o de grupo, subordinando las exigencias públicas, y perfilan con nitidez la subalternización de principios fundamentales de organización política, económica y social.

Este comentario es el que acusa las valoraciones hechas por profesores universitarios de entonces que fueron también Ministros y Legisladores. Uno de aquéllos, que escribiera un tratado sobre Finanzas, dice, refiriéndose a esa corruptela de los duodécimos y a los arbitrios a que debía recurrir el P. E. para hacer frente a los retardos en la sanción de la ley de presupuesto: "Las soluciones adoptadas responden a situaciones de *violencia y de necesidad* por parte del gobierno. Existen, en cambio, decisiones parlamentarias que son, antes que el índice de un choque entre dos poderes de gobierno surgido de la defensa de un principio, obra de un juego de *intereses ocasionales* o también —aun-

que penoso sea reconocerlo— fruto de la *negligencia o el desorden* en el desempeño de la función pública. El conflicto entre los Poderes (Ejecutivo y Legislativo) se traduce en *el rechazo*; el mal entendimiento, *la triquiñuela política ocasional, el desorden o la pereza*, se han traducido, a veces, *en el retardo*".

En la Sesión del Senado de la Nación del 3 de febrero de 1926, el Senador por Catamarca Dr. Alejandro Ruzo, aludiendo a su cátedra y a sus libros, en los que había calificado de pernicioso el sistema de los duodécimos y refiriéndose a la ley que sobre ese punto estaba tratándose, añadió: "El Congreso Argentino, indudablemente, es responsable de fallas muy grandes en lo que se refiere al estudio y sanción del presupuesto. En este cuadro que tengo a la vista, que pongo a disposición del Senado, constan los datos pertinentes desde el año 1910, hasta la fecha, resultando que sólo en el año 1919 el Congreso votó antes del 31 de diciembre de ese año, un duodécimo; en todos los demás años ha votado siempre el presupuesto o duodécimos con retardo, siendo que la Constitución establece en el inciso 7º del artículo 67, el deber que tiene el Congreso de dotar a la Administración de un presupuesto anual. Por consiguiente esta práctica de los duodécimos implica un vicio ya entronizado en nuestro sistema financiero que está en pugna con la Constitución. Desde el año 1910 hasta la fecha, en veintisiete ocasiones el Congreso ha sancionado duodécimos.

"Por otra parte, es necesario también reconocer que en la distribución de responsabilidades, la menor es la que cabe al Senado de la Nación, porque como el proyecto de presupuesto se envía siempre a la Cámara de Diputados, el Senado no puede considerarlo sino una vez que lo haya sancionado aquella Cámara.

"El Poder Ejecutivo no ha cumplido tampoco con el deber que establece la ley de contabilidad de enviar el presupuesto durante el mes de mayo. Es cierto que este deber no emerge de la Constitución porque no ha fijado plazo para ello; pero ha sido reglamentado por la ley de contabilidad. Una sola vez, desde el año 1910 hasta ahora, ha remitido el proyecto de presupuesto durante el mes de mayo; en todas las otras ocasiones lo ha hecho con retardo.

"La Comisión de Presupuesto de la Cámara de Diputados, sólo en dos ocasiones, desde el año 1910 hasta ahora, ha despachado el proyecto durante las sesiones ordinarias; por consiguiente el Congreso tuvo siempre que ser convocado a sesiones extraordinarias para considerar este asunto.

"En nuestro país la Contaduría General de la Nación, ha protestado constantemente por el desorden de los duodécimos entronizado en la Administración.

"En un informe que acaba de pasar el presidente de la Contaduría al Ministro de Hacienda, con motivo de la requisición que le hizo la Cámara de Diputados respecto a la presentación de las memorias correspondientes a los años 1923 y 1924, el presidente de la Contaduría dijo: «Esto significa que durante casi todo el año 1923 la repartición a mi cargo ha estado dedicada a una serie de contabilidades provisionales destinadas a transferir más tarde "todas sus operaciones" en las cuentas definitivas a abrirse por el presupuesto general para 1923 que, como es sabido, fué sancionado en las postrimerías de noviembre».

"«Lo que esa tardía sanción del presupuesto general y el inherente régimen de duodécimos prolongado entrañan desde el punto de vista del recargo de tareas en los servicios de contabilidades, es ya del conocimien-

to de vuestra excelencia, bastándome remitirme a lo expuesto en las memorias anteriores de la Contaduría General. En el caso del ejercicio de 1923, esa situación fué todavía acentuada por la forma en que debieron hacerse los pagos de sueldos y gastos menores del último cuatrimestre, esto es, por anticipos que debían luego cancelarse en base a la contabilidad general a abrirse por virtud de la ley definitiva, que lo fué la nº 11.266.»

"«Debo hacer notar, dice, que para el cierre legal de las cuentas de un ejercicio y preparación de la memoria concerniente, es indispensable la documentación completa de las operaciones realizadas, documentación ésa cuya obtención, legalización, etcétera, deberá forzosamente resentirse por la misma causa inicial: el atraso en la apertura de las cuentas del presupuesto definitivo a causa de la tardía sanción de éste.»

"Creo que al propio Ministro de Hacienda —que no está presente en este momento, como hubiera sido de desear—, la solución de los duodécimos no le habría de resultar grata en forma alguna, porque no significa nada más que la sanción de créditos adicionales al presupuesto fenecido.

"Por consiguiente aprovecho esta ocasión, al fundar mi voto, para dejar establecido el anhelo de reacción franca del Parlamento, a efecto de que en los años sucesivos se estudie con el detenimiento necesario el presupuesto y se pueda conseguir así que esta gran ley, la ley de las leyes, constituya un plan político constructivo, un plan de gobierno con beneficio general para la Nación."

El anhelo de este legislador que se veía precisado a limitar sus aspiraciones contentándose con que en el futuro, la ley de presupuesto fuese sancionada sencillamente, con la periodicidad de un año que la Constitu-

ción Nacional entonces en vigor exigía, se convertiría hoy en admiración deslumbrada ante no sólo un presupuesto anticipado para tres años, sino también un plan completo de alto gobierno que abarca cinco años de acción a desarrollar en todas las manifestaciones sociales, económicas, políticas y culturales; que ya está asimismo aprobado por ley de la Nación y ha sido materia de la adhesión de todas las provincias, vale decir del país entero y que, además, se encuentra en plena marcha, auspiciado y ejecutado con la voluntad de todo el pueblo argentino.

Formulado este breve paréntesis que espero habrá servido para advertir la verdad de la diferencia real que anunciara, entre la organización y sistematización de la obra del gobierno actual con la de los que lo precedieron, permítaseme entrar a considerar el segundo punto de esta conversación.

La ejecución del Segundo Plan Quinquenal, comprende, entre los muchos y trascendentales problemas que encara con decisión, el cumplimiento del artículo 16 de la Constitución Justicialista que confía al Congreso la tarea de promover la reforma de la actual legislación en todos sus ramos con el fin de adaptarla a sus enunciados.

El criterio con que habrá de hacerse esa adaptación, no puede diferir del que deberá inspirar y aun reglar la interpretación y la aplicación que los Jueces hagan de las leyes adaptadas.

En el discurso que el señor Presidente de la Nación dirigió a los legisladores nacionales, el 30 de enero pasado, les invitó a aprovechar el receso parlamentario para ir preparando estudios sobre las leyes anacrónicas, dijo, que todavía rigen las actividades de la Nación, y tratando de ponerlas al día, en este concepto, en el concepto peronista de la acción de gobierno; y añadió que era menester una organización que conduzca pau-

latinamente a constituir un Parlamento y un Poder Judicial en condiciones de dar a la República las mejores leyes, asegurando la mejor justicia y sobre todo dando la garantía de lo que es nuestro objetivo fundamental: asegurar la felicidad del pueblo argentino, mientras alegremente marchamos en la construcción de todos los días. No hay grandeza sin una labor coordinada y efectiva de todos los días."

La labor del Poder Judicial en el cumplimiento de los planes de gobierno y más concretamente de la ley 14.184 aprobatoria del Segundo de ellos, ofrece dos aspectos igualmente trascendentes y perentorios. *El uno*, ha de vincularse a la interpretación de las leyes actuales aplicándolas en el presente con el concepto a que se refirió de modo expreso el señor Presidente de la Nación, y que ha adoptado la ley mencionada en su artículo tercero y que dice: "A los efectos de una correcta interpretación y efectiva ejecución de la presente ley, defínese como «doctrina nacional», adoptada por el Pueblo Argentino, la Doctrina Peronista o Justicialismo, que tiene como finalidad suprema alcanzar la felicidad del Pueblo y la grandeza de la Nación, mediante la Justicia Social, la Independencia Económica y la Soberanía Política, armonizando los valores materiales con los valores espirituales, y los derechos del individuo con los derechos de la sociedad." *El otro* aspecto, se desarrollará en el futuro y en terreno más fácil, desde que comprenderá la observancia de leyes sancionadas para responder a los fines del artículo 16 de la Constitución Nacional que exige la adaptación de sus preceptos a los de ella, y por consiguiente, las leyes mismas traerán en su esencia y en su letra el claro concepto ya aludido.

Mientras esa época llega, la tarea del Poder Judi-

cial no cesa porque no debe detenerse y porque los casos sometidos a su decisión bajo el régimen de las leyes actuales, deberán ser resueltos conforme a las mismas.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho antes de ahora, recordando conceptos del ex Presidente de Francia, M. Paul Deschanel, que: "No sólo la inspiración legislativa, sino la interpretación de las leyes por la doctrina y la jurisprudencia no pueden permanecer fuera de las corrientes profundas de la vida social. No hay jurista moderno que no se preocupe de poner su interpretación en armonía con las necesidades actuales y con las ideas ambientes o circundantes." El mismo sentido tienen las palabras del ex Presidente de la Corte de Casación de Francia, M. Bello T. Baupré, cuando decía que los jueces europeos y americanos habían realizado admirable obra jurídica y humana, al adaptar el texto de la ley a las realidades y exigencias de la vida moderna, sin rezagarse a buscar obstinadamente, cual había sido cien años atrás, el pensamiento hasta ahora de los autores de tal o cual artículo de un Código.

Señores, permitidme que os diga que alguna vez, inmodestamente, e inspirado en normas interpretativas de igual tenor a las que resultan de las frases citadas y que honestamente traje también entonces a colación, yo hice asimismo pública mi opinión en ese sentido expresando: "las ficciones jurídicas, las construcciones doctrinarias abstractas, así como las meras teorías propias de tiempos pretéritos, deben ceder ante los hechos positivos, las particularidades de la vida moderna y las exigencias reales impuestas por la naturaleza y modalidades de la actividad humana en la época actual. El derecho es vida y debe traducir la realidad; de lo contrario, si sus formas no se acomodan a aquélla, resultan

preceptos anquilosados o huecos por falta de sentido humano. Análoga regla debe, a mi juicio, gobernar la interpretación." Las normas consignadas en las leyes de fondo y en la procesal, como reglas generales aplicables en esa interpretación lógica y humana de los textos legales no son incompatibles con lo enunciado, por el contrario, a mi juicio, le dan apoyo fundamental.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la época actual, sigue, señores, aquellos postulados y ha tenido repetidas oportunidades de señalar inconfundiblemente su criterio en la materia.

Dentro de las posibilidades del intérprete y mientras no se reforma la legislación existente, ha fijado a ésta el sentido que mejor concuerda con las disposiciones de la Constitución Nacional y los principios del Primer y Segundo Plan Quinquenal.

La preeminencia de la Constitución Nacional sobre las leyes nacionales y provinciales debe ser mantenida inexorablemente, y si de cualquiera de ellas pudiera resultar desvirtuado algún precepto expreso de aquélla, no es dudoso que habrá de darse vigor pleno a la cláusula constitucional. Así lo ha dicho la Corte Suprema al advertir en un caso (215, 501), que: "si bien no estaba en cuestión la autoridad ejercida por el Ministerio de Trabajo y Previsión y la decisión de que se recurría era contraria a la ley provincial, por lo que el recurso en examen no parecería encontrar apoyo en la letra del inciso 2º del artículo 14 de la ley 48, correspondía destacar que la sentencia recurrida se apartaba de la interpretación que la Corte había hecho de las disposiciones constitucionales que nuevamente se invocaban." Y añadió: "la misma Constitución de 1949, sancionada ochenta y seis años después de aquella ley 48 de 14 de septiembre de 1863, establece en su artículo 95, que la

interpretación que de sus artículos hace la Corte Suprema de Justicia, por recurso extraordinario, debe ser aplicada obligatoriamente por los jueces y tribunales nacionales y provinciales, y era el caso de que la sentencia recurrida prescindía de esa norma, y quedaría firme, si apegándose a la letra de una ley tan antigua, se desoyera el precepto constitucional reciente, manteniendo la incongruencia de una decisión que importaría señalada anarquía interpretativa, en materia que compromete la inteligencia de preceptos constitucionales. No era dudosa en manera alguna, la supremacía de la norma del artículo 95 de la Constitución Nacional por su texto expreso y por lo que dispone, además, el artículo 22. La jurisdicción de la Corte Suprema, por otra parte, emana de la Constitución Nacional y no de la ley procesal reglamentaria, de suerte que la procedencia del recurso extraordinario concedido, era ineludible para lograr la efectividad en la observancia estricta del precepto constitucional mencionado en primer término.

Las disposiciones de las leyes deben conformarse a las de la Constitución Nacional, y si ello no resultase en forma expresa de la letra de aquéllas, la jurisprudencia habrá de suplir la deficiencia del texto, fijando la inteligencia cabal de la cláusula y ajustándola en su alcance a la proyección que la Carta Fundamental reclama. En tal sentido las disposiciones referentes a la protección del niño que esta última contiene, permiten, conjuntamente con otros preceptos que le son atinentes, acordar al hijo natural la excepción al servicio militar, en favor del padre que ha reconocido a su hijo y lo sostiene.

En materia de ciudadanía y de naturalización, así como atendiendo a los derechos de la ancianidad, se ha tenido muy especialmente en cuenta la doctrina argentina que consagra la Constitución Nacional, de amplia

solidaridad y justicia social, para conceder los beneficios de la ciudadanía a quienes han llegado a la edad provecta, luego de una prolongada estada en el país observando inmejorable conducta, disponen como medios de vida legítimos, sea una pensión a su invalidez, sea la asistencia de personas de su familia, aunque su estado físico no le permita dedicarse al trabajo.

La productividad inherente a una explotación adecuada de la tierra en condiciones de un normal aprovechamiento, es base para juzgar si un impuesto inmobiliario es confiscatorio, doctrina que tiene en cuenta el rendimiento fundado en las características del predio afectado por el impuesto y los precios que para los productos derivados de una razonable explotación pudieran obtenerse, sin perjuicio, naturalmente, del valor real del inmueble. La función social de la propiedad y la utilización del campo en forma de desarrollar e incrementar su rendimiento en interés de la comunidad, prescripta por el artículo 38 de la Constitución Nacional, no es extraña a la doctrina que informan los pronunciamientos a que aludo, fijando la interpretación de actuales leyes impositivas.

La garantía constitucional de la propiedad no obsta al ejercicio de las facultades legítimas del gobierno, porque la Constitución ha de ser interpretada de modo que sus limitaciones no traben el eficaz y justo desempeño de los poderes atribuídos al Estado a los efectos del cumplimiento de sus fines del modo más beneficioso para la comunidad.

El derecho de trabajar no se altera por la imposición de condiciones que lejos de ser arbitrarias y desnaturalizarlo, guardan adecuada proporción con la necesidad de salvaguardar el interés público comprometido con el ejercicio de las profesiones liberales, y son, por

el contrario, medidas conducentes para ese mejor y ordenado ejercicio de los derechos reconocidos por la Carta Fundamental a los trabajadores y en definitiva destinados a su dignificación y beneficio.

En ese mismo orden de ideas, que consulta los intereses de los trabajadores no menos que los del Estado y la comunidad a cuyo bienestar propende con todos los medios de que dispone, se ha establecido que la intervención del Estado en la fiscalización integral del servicio público prestado a la comunidad mediante concesión, y en definitiva su recuperación por el mismo Estado, sea por caducidad, rescate o mero vencimiento del término fijado a la concesión, como modalidad inherente a ésta, y susceptible de acaecer en un momento dado por remoto que pudiera parecer, ha constituído siempre una característica notoria de estas formas de explotación cuya ignorancia se torna inadmisible, especialmente para aquellos que de cualquier manera concurren a la prestación de un servicio público. En los casos de recuperación de servicios públicos por el Estado, en su carácter de titular originario de los mismos, no es admisible la invocación del despido por el dependiente del concesionario-delegado, cuando permanece en su trabajo, sin desmedro alguno de las condiciones regulares y comunes a todos los dependientes del Estado en igualdad de condiciones y en orden a la de su primitiva situación, por el solo hecho de haberse operado aquella variante en la persona patronal.

Tratándose de la transferencia de un servicio público operada conforme al precepto del artículo 40 de la Constitución Nacional y como acto recuperatorio del Estado, no sólo ella era inherente a la naturaleza de la concesión, sino que lo realizado en consecuencia, así

como su significado para el bien común y para los propios trabajadores a quienes también alcanzan sus beneficios, son factores de cuya inexcusable gravitación no se puede prescindir. El personal afectado a un servicio público tampoco obra independientemente de él, ni escapa a las exigencias que presiden la obligación de prestarlo cumplidamente.

En materia de impuestos ha señalado también la Corte Suprema, que los requisitos de "proporcionalidad y equidad" introducidos en la Constitución de 1949 (art. 28), en sustitución del concepto de "igualdad" que establecía el art. 16 de la anterior, como base de los tributos y de las cargas públicas, encuentra sus fundamentos en las razones de "justicia social" en que se apoya la propiedad con sus límites económicos y jurídicos, como se expresara en la Asamblea Constituyente, y asimismo la "equidad" es un criterio de justicia en la aplicación de la ley a la individualidad de las personas y de las relaciones, vale decir, que cualquiera sea la causa, objeto o naturaleza del impuesto, personal o real, menester es atenerse esencialmente a la justicia en su aplicación. Estos conceptos orientan la doctrina de la materia impositiva en el régimen del condominio, apuntando, además, de modo expreso, que ese alcance se conforma a los propósitos que persiguen los puntos 2 y 3 del capítulo II del artículo 37 de la Constitución Nacional que tienden a promover la "unidad económica familiar" y "el bien de familia", cuya existencia es favorecida, en principio, por el régimen de la comunidad condómina.

Este criterio concuerda a la vez con las normas que procuran en la época actual asegurar la felicidad de todos y especialmente de los que menos poseen. Aplicados al campo, alcanzan su más alto grado de eficien-

cia, tendiendo a la consolidación de las unidades económicas familiares productivas.

La breve reseña de algunos pronunciamientos nos revela cómo es posible adecuar la interpretación de los preceptos legales antiguos a las disposiciones constitucionales de 1949, acordando a éstas la prevalencia que les corresponde, mientras llega la reforma de la legislación exigida por el artículo 16.

Esta labor interpretativa de las leyes actuales, que procura conformar los preceptos con el texto, finalidades y orientaciones de las nuevas cláusulas de la Constitución Justicialista de 1949, es tanto más necesaria, perentoria e impostergable, cuanto que la reforma de la legislación para adaptarla puntualmente a aquéllas no será obra precipitada y por lo menos podrá no ser inmediata. Así lo ha dicho nuestro primer magistrado, recientemente, en la Facultad de Derecho de Buenos Aires, al clausurar las Sesiones del Congreso de Derecho Comercial.

Con la prudencia y sabiduría que lo caracteriza, expresó al referirse a la necesidad de preparar los nuevos Códigos y la demás legislación que la Constitución reclama, que: "Es indudable que ese trabajo no puede ser improvisado. Quizá nosotros podríamos ya haber presentado un Código Civil, un Código Penal, un Código de Comercio, de Minería, etc., pero quizá el futuro no hubiera tenido mucho que agradecernos. En materia de legislación y, sobre todo, de legislación de fondo, hay que andar con paso lento y seguro. Los males que el apresuramiento puede acarrear en estos campos son imprevisibles y la prudencia más elemental aconseja, antes de decidirse por lo mejor, seguir controlando nuestras costumbres con lo bueno, hasta terminar el estudio racional y minucioso. No creo que sea del caso

apresurarnos a presentar códigos o leyes que transformasen fundamentalmente nuestra legislación y nuestras costumbres. Ése ha sido el concepto que ha presidido nuestras decisiones en lo que se refiere a la legislación y codificación que la reforma constitucional impone."

Cualquiera sea el tiempo que ello demande, siempre resultará útil y provechosa la interpretación que, como lo digo, se anticipa a las nuevas disposiciones, adaptando la solución de problemas actuales a las también actuales bases de la organización social, política y económica en cuanto lo permiten los preceptos legales en vigor y en orden a los principios de la Constitución.

Señalada y ejemplificada la tarea particular que toca al Poder Judicial, en la dilucidación de los casos a él sometidos, entro, señores, al último capítulo de mi disertación de hoy, referente, como lo he dicho, al examen de algunas modalidades de la actividad y de la conducta de los hombres que lo desempeñan, en la nueva era que depara la Constitución Justicialista y en orden a las previsiones del Segundo Plan Quinquenal.

La Justicia Justicialista deberá coincidir con la Trilogía que prescribe el Preámbulo de la Constitución y la doctrina señalada por el artículo 3º de la ley 14.184, en sus frases liminares. Es decir que ella se asentará en los principios de libertad económica, de soberanía política y de justicia social que hacen a la esencia de nuestra nacionalidad conforme a las previsiones de la Carta Constitucional de 1949 y tener presente que es menester mediante ellos, alcanzar la felicidad del pueblo y la grandeza de la Nación, armonizando los valores materiales con los valores espirituales y los derechos del individuo con los derechos de la sociedad.

Ése ha de ser nuestro ámbito, el Punto de Partida para el Segundo Plan Quinquenal. Poniéndonos a tono

con esos preceptos constitucionales y legales, inherentes a nuestra función en lo que tiene de más genuino y más legítimo y propio, quedarán ratificados los grandes postulados de ética jurídica, sin que el repudio de influencias esotéricas autorice a suponer xenofobias ni negativismo iconoclasta. Se procura evitar que suceda un estancamiento en la permanente mutación de las instituciones, y que, por no advertir la marcha del tiempo, nos quedemos relegados y en insalvable atraso. No es posible mantenerse aferrado a las actitudes añejas o a las ideas hueras de actualidad. Debemos superar una prédica varias veces centenaria, que procuró convencernos de herencias inexactas o de reproducciones inexistentes. Todo este bagaje de perniciosos equívocos desaparece con la observancia estricta de estos preceptos humanos consignados en la Constitución y en la ley.

La química, la física y las matemáticas han superado las bases euclidianas y el formulismo de Newton o de Keplero. Ante las velocidades supersónicas, ante la dinámica atómica y la fisión nuclear, sería injustificable mantenerse en los problemas que descorazonaban a Edison en Menlo Park, o que ajustaban a hipótesis desazonantes las reflexiones de Laplace, a ensayos primitivos los inventos de Watt, o a frágiles prototipos los pájaros volantes desde Leonardo da Vinci a los hermanos Wright.

La Justicia no ha permanecido tampoco inmutable ni en su concepción filosófica ni en su actividad práctica.

Nadie podría pensar, en torno al concepto esencial de la Justicia como bien filosófico, coincidiendo, al mismo tiempo, con los postaristotélicos, con la filosofía de la naturaleza a través de sus representantes en el Renacimiento, con los esbozos del racionalismo posterior, con los imperativos kantianos, con el pragmatismo

del siglo XIX, con el vitalismo y la fenomenología de los últimos decenios de aquella centuria y de nuestros tiempos.

La idea de Kant, incluso, aparece notoriamente desdibujada en sus mismos adeptos a través del tiempo; tal lo sucedido en la Escuela de Marburgo, en la de Baden y muy particularmente en Stammler y sus alumnos.

El Poder Jurisdiccional del Estado, por su parte, se remoza y cambia en el transcurso de los siglos. A medida que la facultad de discernir Justicia se trasmuta del templo a la Casa de Justicia, perdiendo el límite religioso para allegarse a la secularización y al carácter público; a medida que pasamos del Supremo Sacerdocio al Monarca, y que el "sufeta" israelí o el "augur" griego, o el "pontífex máximus" en Roma, entregan la vara judicial a "jurados", a "quaestores", a "ediles" y a "commitia", se advierte también la diversificación funcional.

Al carácter civil se une la jurisdicción y la competencia y luego la responsabilidad, claramente prescripta con los "juzgadores" españoles y los "scabini" itálicos y francos en la Edad Media.

A la especialización, la secularización y el juzgamiento de los magistrados se unirán luego sus propias garantías y el carácter letrado. Desde el siglo XVII el Poder Jurisdiccional habrá logrado sus caracteres definidores, pero será en el siglo XIX cuando tales calidades le serán atribuídas bien en definitiva y, en tal sentido, no podemos menos que lisonjearnos de contar entre nosotros con las primeras normas legales que los consolidaron.

La estabilidad e independencia del Poder Judicial que es obra de la ley de 1834 en España; de la de 1873

en Inglaterra; de las Reformas de Mousinho de Ribeira en Portugal; y de Nicolás I y Miguel Speransky en Rusia, había sido consagrada en el artículo 1º de la Sección III del Reglamento provisorio del 22 de noviembre de 1811, en el estatuto de 3 de diciembre de 1817, en las Constituciones de 11 de mayo de 1819 y de 24 de diciembre de 1826, y, naturalmente, en la Convención de Santa Fe de 1853 y en la de Buenos Aires de 1949.

Lo que actualmente se procura es que este proceso evolutivo no se detenga en esta etapa. La finalidad del Segundo Plan Quinquenal al afianzar la Justicia, es la de obtener una Justicia netamente Argentina, práctica, especializada, ágil, respetada y respetable, que sabiendo administrar el arte de lo bueno y de lo justo —según la feliz expresión atribuída por unos a Ulpiano, y por algunos a Gayo—, responda a los supremos intereses de la comunidad y lleve a ella el sosiego de sus fallos, la firmeza de sus decisiones, la claridad y justeza de sus fundamentos, la austeridad de sus hombres y la entera dedicación de los mismos al bien de la Patria.

El Segundo Plan Quinquenal, a estos fines ha previsto varios objetivos especiales. En el Rubro XXIX-G-6, prescribe que: "proveerá a la administración de Justicia de los instrumentos legales y medios técnicos indispensables para su actuación; asegurará a los litigantes una adecuada y justa defensa para el reconocimiento de sus derechos; y asegurará también la carrera de la magistratura, y a los profesionales auxiliares de la justicia, el mejor ejercicio de sus actividades; el fuero profesional y una equitativa y justa retribución".

Provista la Justicia de instrumentos adecuados a los tiempos, y de medios técnicos acordes con ellos y condignos con la jerarquía y funciones que le son pro-

pias, cabe esperar que responderá con renovado interés a la confianza del pueblo y a la expectación del Gobierno.

El magistrado, desde ya, no debe eludir su esfuerzo individual, prestigiando con su intervención personal y directa las delicadas funciones que le competen, llevando, con ello, asimismo al litigante la certidumbre de la mayor seguridad y protección en el justo reconocimiento de sus derechos.

En el orden interno de los Tribunales el respeto de la jerarquía afianzado por el trabajo y la dedicación, preocuparán especialísimamente al Juez y a los demás funcionarios, aumentando con la planificación y las directivas precisas, imparcialmente cumplidas y efectivizadas, el rendimiento de sus oficinas.

La seguridad que importa para los hombres del Poder Judicial la existencia de una carrera debidamente organizada, impostergable necesidad de ese poder, les impulsará en la especialización y capacitación para mejor cumplimentar sus tareas, concientes de que ello habrá de significar el ansiado progreso y el ascenso paulatino en sus funciones.

Prematuro sería adelantar juicios o anunciar preceptos que se encuentran en trance de mesurado estudio.

La preparación medulosa asegurará en los textos la disposición juiciosa y apropiada a nuestro medio.

El General Perón ha dicho: "Cada Argentino debe saber que él no es un mero espectador en este Plan, sino que cualquiera que sea su situación, la más encumbrada o la más humilde, él tiene una tarea precisa que cumplir en la realización del Segundo Plan Quinquenal. Cuando cada uno de los Argentinos sepa que este Plan del Pueblo ha de ser cumplido por el Pueblo, cuando cada Argentino se persuada de la necesidad de que él piense diariamente en estos objetivos y que todos los días

realice una acción para cumplirlos, el éxito del Plan estará total y absolutamente asegurado''.

Señores:

Nuestra misión y la de todos ustedes está intergiversablemente indicada en esas palabras. Parece llegada la oportunidad en que, con aquel abogado que fué general para gloria de nuestra Patria a la que envolvió en el paño sacrosanto de su bandera celeste y blanca, digamos con la solemnidad de un voto de honor:

Señores:

"Espero que cada Argentino sepa cumplir con su deber''.

PALABRAS PRONUNCIADAS EL 22 DE JULIO DE 1953 POR S. E. EL SEÑOR GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, D. LUIS CRUZ, PARA PRESENTAR A S. E. EL SEÑOR MINISTRO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION, Dr. D. FELIPE SANTIAGO PEREZ, CON MOTIVO DE SU CONFERENCIA SOBRE EL SEGUNDO PLAN QUINQUENAL DE GOBIERNO DESDE EL PUNTO DE VISTA CONSTITUCIONAL

Señor Ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación,
Autoridades civiles, eclesiásticas y militares,
Señoras, señores:

Pujante, viril y henchido de patriótico entusiasmo, el pueblo argentino marcha por el derrotero esplendoroso que con genial visión y extraordinario acierto nos señala el insigne maestro e incomparable conductor de la nacionalidad, general Perón.

Todos los habitantes del país trabajan para cristalizar la obra majestuosa y estupenda del Segundo Plan Quinquenal.

Es para contribuir a su difusión que hoy nos visita el señor Ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Dr. D. Felipe S. Pérez, autor del *Tratado sobre la Jurisprudencia de la Corte Suprema*, *Bancos y Monedas de la Argentina*, *Influencia de los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la vida*

económica, política y social de la Nación, y de otros trabajos.

En su brillante trayectoria de hombre público el ilustre conferencista ha sabido dignificar y jerarquizar los cargos con que fuera distinguido, actuando con inteligencia y clara visión de sus importantes y delicadas funciones. Fué rector de la Universidad Nacional de Tucumán y también de la de Córdoba; presidente de la excelentísima Corte Suprema de Justicia de la Nación y, en la actualidad, ministro de ese alto Tribunal. Tanto en esas funciones como en otras que le fueron confiadas, imprimió sellos indelebles de su valer, de su honor y de su dignidad.

Con ustedes, pues, el doctor Felipe S. Pérez, digno soldado de la gran cruzada del justicialismo y fiel intérprete de la doctrina humanitaria y cristiana de Perón y Eva Perón.

CONFERENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION, DR. D. FELIPE SANTIAGO PEREZ

Señor Gobernador de la Provincia.
Señores Legisladores.
Señor Presidente de la Suprema Corte de Justicia de Tucumán y miembros del alto Tribunal.
Señor General, Jefe de la 5ª Región Militar.
S. S. Ilustrísima el señor Obispo.
Señores representantes de la C. G. T.
Señores ministros.
Señor Rector de la Universidad Nacional de Tucumán.
Señores Camaristas y Jueces de la Justicia Nacional y de la Provincia.
Señores funcionarios, empleados y personal de ambas justicias.
Señoras y señores:

Los conceptos con que el señor Gobernador ha iniciado este acto —por cierto muy elocuentes— justifican la trascendencia de la reunión al haber destacado fundamentales ideas sobre la causa que nos convoca.

A la vez obligan mi reconocimiento las palabras generosas con que ha honrado mi persona. Bien se nota en ellas la tradicional hidalguía tucumana puesto que,

seguramente, se ha querido brindar una amistosa bienvenida al representante de un poder de la Nación que es, a la vez, hijo de esta ciudad. Así interpreto vuestras expresiones, señor Gobernador, y así las agradezco, muy cordialmente.

EL SEGUNDO PLAN DE GOBIERNO DESDE EL PUNTO DE VISTA CONSTITUCIONAL

INTRODUCCIÓN.

Señores:

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha resuelto que sus Ministros se trasladen a las ciudades asiento de las Cámaras Nacionales de Apelaciones para disertar sobre temas vinculados con el Segundo Plan Quinquenal de Gobierno, que ha sido aprobado por la ley Nº 14.184.

El art. 2º de la mencionada ley fija como *objetivo fundamental* para el Gobierno, el Estado y el Pueblo argentinos, relacionado con el Segundo Plan Quinquenal, *consolidar* la independencia económica para *asegurar* la justicia social y *mantener* la soberanía política.

En el art. 3º se determina que, para una *correcta interpretación* y *efectiva ejecución* de la ley, se define como doctrina nacional adoptada por el Pueblo argentino la doctrina Peronista o Justicialista.

Sobre la base que proporciona esta ley asentaré mi disertación, para llegar a las cuestiones constitucionales correspondientes.

1. En esta conferencia me propongo tratar las nuevas responsabilidades que corresponden al Estado de

acuerdo con la reforma constitucional, y la relación jurídica que existe entre el Segundo Plan Quinquenal de Gobierno y la Carta Política de la Nación así como la acción que se reclama de los jueces.

La esencia de la reforma constitucional de 1949 se encuentra plasmada en una magnífica frase del Preámbulo que dice: "Ratificando la irrevocable decisión de constituir una nación socialmente justa, económicamente libre y políticamente soberana".

Esta enunciación de postulados fundamentales no solamente resulta una síntesis feliz —me animo a llamar genial— del conductor de la Nueva Argentina General Perón, sino que concreta las bases de un nuevo concepto sobre el actual derecho público argentino, instaurado por la Constitución Justicialista.

POLÍTICAMENTE SOBERANA.

2. Para ordenar mi exposición comenzaré con el postulado que afirma la existencia de una nación *políticamente soberana*.

Me referiré a la soberanía con el significado que tiene en el orden interno para determinar las relaciones existentes entre el Estado y los individuos, por cuanto la soberanía argentina en la vida internacional, es decir, en la familia de las naciones, ha adquirido una trascendencia extraordinaria en el mundo por la firme acción de gobierno del Presidente Perón que la ha hecho respetable en todos los confines de la tierra. Ese suceso brilla con luz propia como el sol y no necesita otra explicación. Ha contribuído con no menor influencia a este renombre nacional, la acción cristiana de esa gran figura constituída en símbolo de la Nueva Argentina, diré más, en figura femenina sobresaliente de América y del

mundo, por el amor y el sacrificio para sus semejantes, que es Eva Perón.

El concepto de soberanía de la Nación, en el orden interno —según los conceptos corrientes—, lleva en su entraña la facultad de mandar, o sea la potestad o el *imperium* necesario para ser obedecido.

Dicho esto importa tanto como reconocer la existencia de una voluntad superior a la de los individuos que forman la colectividad nacional.

La soberanía debe, por lo tanto, estar siempre asistida del poder indispensable para que esa voluntad dominante del Estado pueda actuar sobre los subordinados.

Enfrentándose con este poder, nacido de la soberanía del Estado, se encuentra el individuo que invoca —a su vez— un derecho subjetivo como ente humano; derecho personal al que atribuye los caracteres inalienable e imprescriptible, anterior al Estado mismo, dado que éste sólo ha podido constituirse por la decisión de las voluntades individuales unidas en el propósito de crear el Estado y que —por la circunstancia de ser anterior— se fundaría en el denominado derecho natural.

El poder público, cuando se organiza como Estado de derecho, mantiene relaciones con los individuos mediante normas jurídicas que forman el derecho público de una Nación.

3. En la elaboración del derecho público y en su desarrollo ulterior, el concepto de que el individuo tiene derechos anteriores y superiores a los del Estado ha presidido como un dogma toda la evolución sobre las ideas de lo que es realmente el Estado y su verdadera misión. Se decía que si el Estado existe sólo por voluntad de los individuos que lo componen, éstos no pueden haberlo instaurado sino para bien de ellos y

jamás para que contraríe o choque con sus intereses, o sea con lo que hoy denominamos sus garantías individuales. Es así como la primera formulación del principio esencial del derecho público enunciado por la revolución francesa de 1789 se redactó de esta manera: "El fin de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre". (Artículo 2º de la Declaración de los Derechos del Hombre).

De este principio nació el concepto de que el Estado sólo tiene existencia lícita cuando actúa para la defensa de esos derechos naturales, o para el caso en que un ataque exterior o una conmoción interna amenacen el derecho de todos, con lo que se legitima la existencia de las *fuerzas armadas* y el de la *policía de seguridad*. Tal es lo que ha merecido el nombre de "Estado gendarme" que sólo vigila para que cada individuo progrese o se enriquezca poniendo en ejercicio sus derechos naturales y que, de manera alguna, debe intervenir en la lucha de un individuo contra otro a menos que se trate de dirimir donde termina el derecho de cada uno cuando se promueve la cuestión oficialmente lo que, a la vez, da legítima personería a la existencia de la *Justicia*. De esta manera las fuerzas armadas, la policía de seguridad y la justicia eran las únicas actividades permitidas al Estado.

El examen filosófico de esta cuestión, que importa dar personería de derecho natural a los individuos y conceder personalidad supra-individual al Estado; el análisis de las características de uno y otro derecho y los principios que rigen la solución de los conflictos entre Estado e individuo, han llegado a constituir problemas jurídicos que han trascendido, a veces, en fór-

mulas de carácter metafísico, dando lugar al nacimiento de diversas doctrinas sobre filosofía del derecho.

No es mi propósito exponer las distintas escuelas. A los fines de esta conferencia bástame señalar que, en el momento actual de la controversia, toda la cuestión háse polarizado en dos fundamentales doctrinas: una que defiende esa formulación de normas abstractas buscándoles fundamentos idealistas para afirmarlas en el derecho natural; y otra que mira los hechos de la vida real para obtener una experiencia jurídica que permita ascender hacia los principios que debe contener la norma legal. En otros términos, una escuela desciende de las alturas de la metafísica, en ocasiones empleando hasta conceptos teleológicos, dando a los principios el sentido de una verdadera revelación; mientras la otra asciende desde la realidad vivida cada día para encontrar en esa experiencia los principios que merecen ser elevados a la categoría de señeros en la formulación del derecho.

En los tiempos que corren la escuela idealista se ha vivificado con la labor de Benedetto Croce y de Giovanni Gentile, en Italia. Ambos tienen como ilustre predecesor, en las ideas filosóficas que sustentan, al clásico alemán Hegel.

En uno de mis viajes por Europa tuve la honrosa satisfacción de conversar con Giovanni Gentile cuando había renunciado el Ministerio de Educación en el gobierno de Mussolini para dirigir la Enciclopedia que el gobierno italiano se propuso redactar bajo la era fascista. Me es grato recordar en este momento que pude llegar a él invocando mi condición de ex-Rector de la Universidad de Tucumán y miembro de su Consejo Superior durante doce años consecutivos.

Mi propósito, al solicitar la entrevista, era conocer

del maestro los fundamentos filosófico-políticos del fascismo. Y, cuando pude notar que Gentile se orientaba en sus explicaciones hacia la escuela espiritualista le pregunté si había relación con los principios sustentados por Hegel. Sin vacilar reconoció la inspiración hegeliana de la doctrina fascista.

Bien, pero es el caso que otro filósofo italiano, el ya nombrado Benedetto Croce, abroquelado en los mismos principios, desde su refugio de Nápoles llamaba claramente tiranía al gobierno de Mussolini y clamaba por el respeto de los derechos naturales del hombre. Quiero significar con este recuerdo que dos filósofos italianos, contemporáneos y pertenecientes a una misma escuela, llegaban a conclusiones opuestas aplicando iguales principios de la tendencia idealista.

Quizás por ello ha podido escribir otro filósofo-jurista italiano, profesor actualmente en la universidad norteamericana de Harvard y también perteneciente a la escuela idealista, lo siguiente: "Estoy en la condición de un sacerdote, que, de modo creciente, se agobia de dudas sobre los propios fundamentos de su fe, pero que se horroriza con la idea de perder el sayo para siempre". Son palabras de Max Ascoli.

4. Después de esta ligera revista de doctrinas respecto a la soberanía, voy a exponer cual es el concepto sobre el Estado y su rol en la vida de la sociedad para el justicialismo argentino. Desde luego, advierto que las concepciones teóricas no nos preocupan mayormente a los hombres del justicialismo pues de lo que se trata es de saber qué clase de funciones debe realizar el Estado moderno para satisfacer las aspiraciones populares, esto es, para ser en todo momento útil a la colectividad.

Cuando el Estado actuaba como simple vigilante de brazos cruzados, se partía del supuesto que existía un

orden natural en las cosas, parecido al orden físico. Así nacieron las llamadas *leyes económicas*, que exigían la abstención de los gobiernos en los ordenamientos económicos pues su ingerencia solamente significaría un factor de perturbación, lo que importaba tanto como dejar al individuo en libertad absoluta en esas operaciones y en la utilización de las riquezas nacionales. Necesario resulta reconocer que, cuando las relaciones de carácter económico eran intrascendentes por su escasa magnitud, el principio o ley de la no intervención podía funcionar con algún éxito pues no existían los grandes mercados mundiales y sólo se conocía la plaza pública, convertida en mercado, donde concurrían los pequeños agricultores y granjeros, los artesanos y los modestos comerciantes, lo que permitía que, sin complicaciones de clase alguna, la oferta y la demanda actuaran con entera libertad. Todo se realizaba en pequeña escala, con lo que desaparecía el peligro de la especulación. Pero llegó el momento de la formación de grandes capitales y su empleo en empresas que acaparan no solamente los mercados de un país sino también los mundiales, y los pequeños centros locales de oferta y demanda de artículos fueron absorbidos totalmente. Las operaciones se concentraron en pocas manos —que son las únicas compradoras y vendedoras— y su centro está en el escritorio de unos pocos magnates de las especulaciones que dictan su ley al mundo. En esto han venido a traducirse las famosas leyes naturales de la economía.

Como resultado de esos acontecimientos de tan grave importancia aparece, con el carácter de una exigencia pública, como un llamado social, la solicitación de que el Estado actúe para que con su intervención evite el abuso de los consorcios económico-financieros; o sea que haga algo, todo lo que resulte factible en de-

fensa de la colectividad. Vemos, así, como se invierten los términos de la cuestión: de la *no acción* que antes se imponía al Estado se pasa hoy a la *exigencia de la acción.*

¿Es preciso buscar fundamentos filosóficos para explicar este cambio en la vida de la humanidad? Por mi parte no abusaré de la atención de esta distinguida concurrencia tratando de demostrar algo así como que la moral es buena y que lo opuesto a ella es malo, pues me parece que se trata de cuestiones de sentido común.

5. Ello no obstante, el jurista no puede justificar solamente de manera empírica esta obligación de actuar que se exige del Estado. Forzoso resulta precisar los fundamentos jurídicos que afirmen en todo momento la intervención del Estado hasta llegar a ordenar esa intervención en un sistema que proporcione legitimidad permanente a toda la legislación que se dicte en tal sentido.

¿Qué es lo que justifica esa actividad si alejamos la idea del poder de mando elaborada por la filosofía espiritualista?

El examen de lo que acontece actualmente en la vida de la colectividad nos revela que esa obligación de actuar que hoy se impone al Estado se funda en una *necesidad social.* A la vez el Estado tiene que hacerse cargo de todas *las aspiraciones de la democracia,* desde que él es hoy de formación realista, como producto de las nuevas concepciones sobre la trascendencia de las fuerzas que integran la vida social y política de una Nación.

Dentro de estos principios se desarrollan todas las actividades del Estado señaladas en la reforma de la Constitución Nacional a que me referiré más adelante. La sistematización de las ideas que presiden este as-

pecto revolucionario en la gestión que se requiere del Estado es lo que se traduce con el nombre de *derecho social.*

Al haberse humanizado el Estado, saliendo de la concepción abstracta en que le tenía confinado el individualismo, trata de fundamentar su actuación en lo único que puede ser la defensa de su autoridad para ser obedecido: *en su obligación de hacerse cargo de las necesidades y aspiraciones de la sociedad sobre la cual gobierna.* Exigencias de la colectividad política, de un lado, y la obligación de actuar por parte del Estado para responder a esos requerimientos mediante la nueva actividad que se denomina *función social,* tales son las fuerzas que configuran el *derecho social.* Ésta es la razón por la que tantas actividades comerciales o industriales pasan a la categoría de servicios públicos atendidos directamente por el Estado o que actúan bajo su contralor.

Queda, así, expuesta, sintéticamente, la doctrina peronista en su aspecto jurídico.

6. El derecho social reconoce, pues, a la función social del Estado como el fundamento legítimo de su actividad y de toda construcción jurídica que sea necesaria para establecer y defender la solidaridad humana.

La función social es el motor que impulsa la acción del Estado moderno y el desarrollo del derecho público contemporáneo, habiendo dado nacimiento a las garantías individuales en el orden económico junto a las garantías en el orden político, únicas éstas que mencionaba la Constitución de 1853.

Efecto necesario del derecho social que defiende la solidaridad social —sin descuidar al individuo que es, en definitiva, el destinatario de todos los beneficios que se buscan— es la obligación en que se encuentra toda

persona de ceder parte de sus pretensiones y conquistas en beneficio de la colectividad. Cuando el derecho de una persona no concilie con el de la sociedad de que forma parte hay que reconocer que la razón asiste a la colectividad. Es así como la colectividad, organizada políticamente, obtiene hoy el reconocimiento de mayores facultades para que las ejercite por intermedio del gobierno. Por ejemplo, en el derecho fiscal se había sostenido hasta ahora que la inmunidad impositiva sólo correspondía a las entidades públicas cuando ejercitaban los poderes soberanos del Estado. Si el Estado actuaba en actividades económicas, comerciales o industriales, podía ser alcanzado por las leyes impositivas por cuanto se decía que no ejercitaba, en tales casos, sus poderes de soberanía sino que actuaba como un particular cualquiera. Con tales fundamentos muchas leyes locales trataron de gravar a organismos de la Nación que actúan en las provincias.

En la actual Constitución Nacional, en cambio, se amplía el campo de acción de la soberanía del Estado y se declara que, mediante una ley, podrá intervenir en la economía y monopolizar determinada actividad, en salvaguardia de los intereses generales y dentro de los límites fijados por los derechos fundamentales asegurados por la Constitución...; que la importación y exportación estarán a cargo del Estado; que los servicios públicos pertenecen originariamente al Estado y bajo ningún concepto podrán ser enajenados o concedidos para su explotación... (art. 40).

Es decir, que los denominados "poderes soberanos" pueden hoy emplearse por el Estado con entera libertad, sobre nuevas y vastas actividades económicas.

7. Consecuencia de lo que llevo expuesto es que los gobernantes hoy no *mandan* con el concepto del clá-

sico *imperium* que encierra esta palabra, como personificación de un poder supra-humano, sino que simplemente *gobiernan* en el sentido de atender y defender los respetables intereses de la solidaridad social.

Es por ello que el vocabulario del derecho público se encuentra hoy sometido a la necesidad de una depuración. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha continuado empleando las palabras *imperium* y *soberanía* del Estado en el sentido casi de un poder personal como la denominada "voluntad del príncipe", pues es muy grande la fuerza de la tradición. No es de extrañar, entonces, que algunos gobernadores de provincia estampasen en documentos oficiales frases como ésta: "La Provincia de mi mando", en lugar de "la Provincia que gobierno". La diferencia es fundamental: el poder de mando encierra la noción de un derecho subjetivo de pertenencia de quien lo ejercita, tal como ocurre en las monarquías, mientras que el poder para gobernar nace, de la obligación que tiene quien lo detenta de cumplir una actividad que la sociedad políticamente constituída le impone como un deber y como un honor. Por más que aumente el número de atribuciones que las leyes acuerdan a los gobernantes el poder de éstos no crece en el mismo grado. Aumentarán sí, sus responsabilidades pero no será mayor su autoridad constitucional. Que, de hecho, tenga hoy mayores posibilidades para hacer el bien un buen gobernante, o para producir daños a la sociedad si es ineficaz, es cosa bien diferente.

8. Hay que reconocer que las ideas filosóficas son las que han abierto siempre el camino para el progreso de las instituciones políticas. Cuando se han ordenado en una doctrina adquieren poder suficiente, después de una prédica continua, para imponerse en la conciencia de la humanidad. Llega un momento en que las masas

populares hacen suya la doctrina y ésa es la oportunidad en que se traduce en hechos, en realidad tangible.

Pero una vez que se ha formado una conciencia social sobre la necesidad de poner en práctica los principios contenidos en la doctrina, las ideas filosóficas ceden terreno a la experimentación que trata de hacer funcionar en la vida real, y de la mejor manera, los postulados filosóficos en forma de ley.

La humanidad ha padecido muchos sufrimientos hasta que se reconocieron legalmente principios de derecho que hoy nos parece que nunca debieron ser negados. Nadie discute hoy las bondades de la libertad frente a la esclavitud; ni las excelencias del derecho de propiedad individual contra el de los señores feudales; pero la historia nos enseña que hasta con libros religiosos en las manos se defendió la institución de la esclavitud y el señorío de unos pocos sobre las tierras creadas por Dios para todos.

Una vez creada y aceptada la institución legal el problema doctrinario cede lugar a la técnica jurídica para interpretar y aplicar la ley de la manera que el pueblo la ha querido. Es verdad que los principios abstractos quedan siempre como los fundamentos en que se afirma el edificio jurídico del moderno Estado de derecho y de las garantías sociales, pero el problema fundamental reside hoy en la técnica necesaria para mantener en movimiento el mecanismo institucional en el afán de que cumpla con los fines previstos. El derecho, en su movimiento, en su acción como progreso para las instituciones, se encuentra hoy impulsado, más que por los conceptos filosóficos, por las exigencias de la vida diaria del hombre y del Estado.

9. En este momento del progreso institucional la grave cuestión que se plantea a los jueces es siempre de

interpretación, porque aplicar la ley es interpretarla. Como juez que soy he de insistir en que debemos normalmente realizar una doble interpretación: 1º, interpretar la ley escrita y 2º, interpretar su espíritu que no es, como se sostiene corrientemente, el espíritu del legislador sino hacerse cargo de lo que quiere obtener la sociedad con esa ley, pues que en una democracia organizada el legislador trata siempre de exponer en el texto legal lo que su representado, o sea el pueblo, anhela ver traducido en ley.

10. He empleado la palabra "democracia" y, a propósito, quiero recordar que en la Constitución de 1853 en vano se buscará esta expresión, pues jamás la usaron los constituyentes. Es en la reforma de 1949 que por primera vez aparece empleada la palabra "democracia" en el artículo 15, cuando se declara que: "El Estado no reconoce organizaciones nacionales o internacionales, cualesquiera que sean sus fines, que sustenten principios opuestos a las libertades individuales reconocidas en esta Constitución, o atentatorias *al sistema democrático en que ésta se inspira*".

SOCIALMENTE JUSTA.

11. Me ocuparé ahora del postulado que quiere una nación "socialmente justa".

Los opositores a la reforma constitucional de 1949 sostenían que, conteniendo garantías tan amplias la Carta Política de 1853 ella era siempre la fuente inagotable para cualquier reforma de carácter social y que tocarla en lo más mínimo entrañaba permanente peligro para las garantías individuales.

Empero, la Nación Argentina no era "Socialmente Justa" mientras rigió la Constitución de 1853 por cuan-

to ella no contenía garantías de carácter económico para el individuo y su familia.

La Constitución de 1853 fué calificada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación —en su composición anterior a la revolución de 1943— de "Constitución individualista", "debiendo entenderse tal calificación —decía el Tribunal— en el sentido de que reconoce al hombre derechos anteriores al Estado de que éste no puede privarle", Fallos: 179, 113.

Tal definición de la Carta Fundamental de 1853 importa tanto como sostener que, habiendo sido dictada teniendo en vista solamente las garantías individuales, podía conceptuársela como una valla infranqueable para la defensa de los derechos sociales que nacen del hecho de vivir el hombre en una comunidad constituída políticamente y no en forma aislada.

12. Para morigerar las consecuencias de tal enunciado fué preciso hacer intervenir —al interpretar las cláusulas constitucionales— una noción nueva que no figuraba en niguno de los artículos: el poder de policía administrativa. Esta concepción jurídica nació como una imposición de los hechos para defender a la sociedad de los excesos del individualismo, teniendo en cuenta la salud, la armonía, la moralidad, la paz, el bienestar económico, evitando el abuso de los poderosos y defendiendo al débil no solamente para su lucha de todos los días sino para los momentos de infortunio, cuando sobrevienen las enfermedades o la vejez.

Este poder de policía administrativa ha sido una creación exclusiva de la doctrina y de los tribunales de justicia que buscaron en él un imprescindible apoyo para fundar pronunciamientos ecuánimes, que no habría sido posible dictar interpretando la Constitución con un exclusivo criterio individualista.

Un ex-Presidente de la Corte Suprema de la Nación al defender, en un voto, el carácter individualista de la Constitución de 1853 recordaba que ese poder de policía puede ser fácilmente pervertido hasta llegar a extremos de peligrosidad para los derechos y la libertad del ciudadano; habiendo sido, decía (recordando las palabras de un juez norteamericano), el refugio de cada atentado contra la propiedad privada y en el que se ha fundado toda carga injusta contra el propietario que no podía ser amparado en el poder de expropiación o en el de contribución. Afirmaba que en el derecho constitucional su alcance estaba limitado a autorizar leyes que sean necesarias para la preservación del Estado mismo, con el fin de asegurar el cumplimiento de sus legítimas funciones. Nuestra Constitución, añadía, se propone en su preámbulo asegurar los beneficios de la libertad civil, y en su artículo 33 mantiene explícitamente los derechos y garantías derivados del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno y no admite la subordinación absoluta del individuo a la sociedad desechando la idea de un bienestar adquirido a expensas del derecho y de la libertad individuales que, en definitiva, conducirán seguramente a un bienestar social más perfecto, no obstante transitorias perturbaciones. Tales conceptos eran vertidos en el año 1922.

Como puede notarse, esas ideas se abrevan en las fuentes del más exagerado individualismo político y en los principios del liberalismo económico fundado en el peligroso *laisser faire, laisser passer*, que han permitido a los consorcios económico-financieros dictar su ley a la humanidad dominando a los gobiernos de las naciones.

Precisamente la reforma constitucional de 1949 ha tenido como una de las principales finalidades establecer categóricamente el reconocimiento del derecho social

con el fin de que en lo sucesivo no pudiera sostenerse que la Carta Magna es eminentemente individualista y que sólo mediante la interpretación que le diera la jurisprudencia era posible sustentar como constitucional toda la legislación social que exigían el progreso de las ideas jurídicas y el bienestar social.

Por ello sostuve en un discurso pronunciado en la asamblea constituyente —como convencional por Tucumán— que solamente con buena voluntad podía decirse que la Constitución anterior permitía la defensa de los intereses de la sociedad, o sea de los derechos sociales; puesto que si bien la mayoría de los jueces, hasta entonces, había dado a sus cláusulas una interpretación que permitía la defensa de determinados derechos de la comunidad, bastaría que mañana otros jueces dijeran que la Constitución sólo protege los derechos individuales para que toda la legislación de carácter social se viniese abajo. Unicamente con un criterio interpretativo amplio de la Carta Fundamental, agregué, han podido quedar vigentes las leyes que facultan al Estado, para intervenir, por ejemplo, en las distintas formas del trabajo, en las condiciones exigidas para la defensa de la salud, del salario, de las horas de permanencia en la labor y, en general, de la limitación de las garantías individuales con un propósito de interés social. Todas esas leyes habían sido impugnadas de anticonstitucionales de acuerdo con una interpretación estricta de la Constitución y solamente encontraron su defensa en el poder de policía, a pesar de que se atacase a éste sosteniendo que no tenía otro fundamento que la jurisprudencia. Era así como resultaba la necesidad de reformar la Constitución sobre ese particular para que todos los jueces tuvieran la obligación de atenerse a un orden

de finalidades expresamente adaptadas y lealmente expuestas en las nuevas cláusulas.

13. La existencia de la Nación "Socialmente Justa" se encuentra garantizada recién con los nuevos artículos del Capítulo III de la Constitución que se refiere a los derechos del trabajador. "El derecho de trabajar —dice el art. 37— debe ser protegido por la sociedad, considerándolo con la dignidad que merece y proveyendo ocupación a quien la necesite"; y agrega que se ha de "garantizar al trabajador una retribución moral y material que satisfaga sus necesidades vitales y sea compensatoria del rendimiento obtenido y del esfuerzo realizado". En el inciso 4º de la misma disposición se establece terminantemente que *el trabajo reviste el carácter de función social* y la obligación de la sociedad de velar por la estricta observancia de los preceptos que instituyan condiciones dignas y justas para el desarrollo de la actividad del ser humano.

El cuidado de la salud física y moral de los individuos debe ser una preocupación primordial y constante de la sociedad, dice el inciso 5º. En el 6º se declara la necesidad social de elevar el nivel de vida y de trabajo con los recursos directos e indirectos que permita el desenvolvimiento económico. También promueve la obligación de la sociedad de tomar unilateralmente a su cargo las prestaciones correspondientes al amparo de los individuos en los casos de contratiempos en su capacidad de trabajo, inc. 7º. La familia deberá ser protegida por la comunidad como el medio más indicado de propender al mejoramiento del género humano y a la consolidación de principios espirituales y morales que constituyen la esencia de la convivencia social. El mejoramiento económico referido a la capacidad productora y al empeño de superación, debe ser apoyado por la sociedad, lo

estatuye el inciso 9º y, por fin, en el 10º se consagra la obligación social de respetar y proteger el derecho de agremiarse libremente.

Completan las preocupaciones de carácter social de la Constitución en este artículo 37 los puntos referentes, en especial, a la protección de la familia, de la ancianidad, de la educación y de la cultura.

Donde la reforma de 1949 aparece más profunda y donde quiebra la tradición individualista del derecho público argentino de manera enfática es en el Capítulo IV, cuando trata sobre "la función social de la propiedad, el capital y la actividad económica", consagrando la facultad del Estado para fiscalizar la distribución y utilización del campo e intervenir con el objeto de desarrollar e incrementar su rendimiento en interés de la comunidad.

Lo mismo ocurre cuando en el artículo 39 define el rol que corresponde al capital en estos términos: "El capital debe estar al servicio de la economía nacional y tener como principal objeto el bienestar social. Sus diversas formas de explotación no pueden contrariar los fines de beneficio común del pueblo argentino". El artículo 40 afronta directamente la organización de la riqueza y su explotación al establecer que "tiene por fin el bienestar del pueblo, dentro de un orden económico conforme a los principios de la justicia social".

Cuando se haya llegado a aplicar en toda su patriótica intención los nuevos artículos de la Carta Política los fines de la reforma se habrán realizado.

14. Para no dejar nada por cumplir en la misión encomendada por el pueblo, la Convención Constituyente dispuso en el artículo 16 que: "El Congreso promoverá la reforma de la actual legislación en todos sus ramos, con el fin de adaptarla a esta Constitución".

El Segundo Plan Quinquenal de Gobierno es una ley del Congreso dictada en cumplimiento de esa cláusula constitucional y con el propósito de hacer de nuestra República una nación socialmente justa, económicamente libre y políticamente soberana.

ECONÓMICAMENTE LIBRE.

15. Corresponde tratar, finalmente, el postulado de la nación "económicamente libre".

Elevada la Nación a la realidad de un Estado políticamente soberano en todos sus aspectos y socialmente justo, su base de estabilidad indispensable estará constituída por su economía, si está bien organizada. Puesto que si los grandes tentáculos del capitalismo internacional la aprisionan, todas las conquistas a que vengo refiriéndome resultarían impracticables desde que la Nación no sería económicamente libre. Tendría soberanía política de derecho, pero económicamente dependería de los consorcios económico-financieros que dominan a la mayoría de los países.

Es por ello que el Segundo Plan de Gobierno ha establecido, como parte esencial del mismo, la consumación de la libertad económica mediante todos los arbitrios que en él se estatuyen.

16. Correspondió a Tucumán, cuna de la independencia política de la Nación, el nuevo honor de ver nacer en su casa —por eso dos veces histórica— la independencia económica de la República, el 9 de julio de 1947, cuando reunidos los representantes de la Nación, en sus fuerzas gubernativas, populares y trabajadoras refirmaron el propósito del pueblo argentino de consumar la emancipación económica de los poderes

capitalistas foráneos, como se estampó en el Acta de Declaración respectiva.

En el Preámbulo de esa memorable declaración se proclamó que la Nación alcanza su libertad económica para quedar, de hecho y de derecho, con el amplio y pleno poder de darse las formas que exigen la justicia y la economía universales en defensa de la solidaridad humana.

17. Ya lo había dicho antes el General Perón: "para sacar al país del letargo y de la vida vegetativa queremos lanzarlo en pos de las conquistas económicas y sociales. Sin las conquistas económicas, las conquistas sociales desaparecen rápidamente y no pueden subsistir, y sin las conquistas económicas y sociales las convulsiones políticas se van a ir sucediendo, como lo prueba la historia de todos los tiempos y de todos los países".

En otra oportunidad fijó claramente su concepto sobre la acción del Estado en estos términos: "El Estado puede orientar el ordenamiento social y económico, sin que por ello intervenga para nada en la acción individual que corresponde al industrial, al comerciante y al consumidor. Éstos, conservando toda la libertad de acción que los códigos fundamentales les otorguen, pueden ajustar sus realizaciones en los grandes planes que trace el Estado para lograr los objetivos políticos, económicos y sociales de la Nación". "La Revolución no ha venido a cercenar libertades populares sino a ordenar valores, armonizando los derechos del individuo y los derechos de la Nación..." "¿Acaso el exceso de libertad económica no ha dado origen a procedimientos que, de no ser combatidos terminarían con ella? ¿Acaso la injusta distribución de los bienes materiales no condujo a la explotación despiadada del trabajo ajeno, siendo el individuo aislado impotente para impedirlo?

¿Acaso no se ha visto que el individuo, librado a sus propios recursos, necesita el auxilio de la comunidad para dar satisfacción a sus necesidades materiales? ¿No debemos pensar, entonces, que la falta de adaptación al actual desarrollo de la economía y de la ciencia, por parte de las concepciones individualistas, amenaza destruir al propio individualismo por haber olvidado que el hombre es un ser eminentemente social?"

Afrontando resueltamente las críticas se hace cargo Perón de argumentos adversarios en esta forma: "Algunos dirán que somos nazis, que somos fascistas; yo les pregunto en qué país del mundo la economía es libre. Cuando no la orienta el gobierno la orientan los grandes consorcios financieros, con esta diferencia: el gobierno la orienta en beneficio de todos los habitantes del país y los consorcios capitalistas hacia las cajas registradoras".

18. Conceptúo haber demostrado que con la ley del Segundo Plan de Gobierno únicamente se persigue realizar los principios consignados en el preámbulo de la Constitución de hacer una Argentina justa, libre y soberana, poniendo en acción las nuevas garantías económicas contenidas en la reforma de la Carta Política para obtener el bienestar y el progreso sociales.

La Nación vive un período revolucionario.

19. Señores:

La Nación vive un período revolucionario.

Aun después de haberse consagrado como conquistas del pueblo argentino los principios que hoy rigen la vida de la Nación con el nombre de derechos sociales, preciso es reconocer que la República continúa viviendo

un período revolucionario. Hay una revolución en marcha. Una revolución en las ideas y en los postulados del derecho público no termina porque se les plasme en la Constitución. Ella seguirá actuando en la vida argentina hasta que se traduzca en completa realidad para el pueblo. Teóricamente las reformas impuestas por la Revolución están organizadas en un sistema, pero prácticamente necesitan que el pueblo entero de la Nación, con todas sus fuerzas sociales, les dé la vida, les proporcione el impulso permanente para que no haya detención en su progreso. Ello explica la energía con que en ocasiones hay que actuar para remover los obstáculos que se opongan a las realizaciones de la Revolución. Y, ¿qué pueblo en los momentos revolucionarios de su existencia no procede en la misma forma? Revolución que se detiene deja de ser revolución porque revela que carece de dinamismo para cumplir sus fines.

Este Plan Quinquenal es la segunda etapa de las realizaciones que debe cumplir la Revolución argentina.

Mas, como lo ha manifestado recientemente el General Perón, los países no pueden vivir permanentemente en revolución. Una vez que se haya alcanzado el equilibrio funcional de los factores que juegan en la vida de la Nación hay que retomar las vías de la normalidad.

Pero, que nadie se equivoque. *La normalidad* a que se ha de arribar cuando la revolución argentina establezca su equilibrio funcional no será la normalidad anterior, sino otra muy diferente. Aquélla, en verdad, había llegado a convertirse en una *anormalidad* en la vida del país y por eso se justifica el movimiento de 1943. La nueva, o sea la verdadera normalidad a que nos llevará la culminación revolucionaria ocurrirá cuando sobre los pilares que sustentan la reforma constitucional floten libremente a los vientos de la Patria las tres

banderas de la revolución argentina, como denomina Perón a las fuerzas que han de llevar a la Nación a cumplir su destino siendo justa, libre y soberana.

Alguien se preguntará, quizás, ¿por qué un Ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación se decide a hablar en una conferencia pública sobre temas que pueden provocar la controversia y encender las pasiones? Contestaré: por dos razones; una porque en un período de realizaciones revolucionarias todos debemos tener el valor moral de afrontar la responsabilidad de emitir nuestras opiniones, y la otra porque hablo principalmente para jueces y, como una de las cabezas del Poder Judicial de la Nación que soy, tengo el deber de exponerles las normas generales de actuación que el Estado argentino exige en estos momentos. Esto es lo que Perón denomina la filosofía de la acción, que en nada disminuye la independencia de los jueces.

La acción que se reclama de los jueces.

20. La acción de los jueces, funcionarios judiciales y demás colaboradores, para servir debidamente en la ejecución del Segundo Plan de Gobierno no consiste solamente en cumplir con las obligaciones que impone la investidura de magistrado o las exigencias del cargo, sino también en tener el espíritu abierto a los requerimientos de la nueva Constitución Justicialista con el fin de interpretar leyes y decretos con el nuevo concepto social, económico y político que se ha estampado en la Carta Fundamental. Es fácil comprender que, para realizar debidamente tal labor, es indispensable tener un convencimiento personal de las bondades que encierra la Constitución y el Segundo Plan de Gobierno que es una ley de la Nación. Un juez, o un funcionario, que

no sienta el fervor revolucionario que vive la República en estas horas se encontrará ocupando un sitial que no le corresponde puesto que estará ajeno a lo que la mayoría del pueblo argentino quiere.

Precisamente, por encontrarse la Corte Suprema de Justicia de la Nación consustanciada con los propósitos que estoy exponiendo, es que sus Ministros salen por el territorio de la República a difundirles, y eso explica mi presencia en esta tribuna.

Si un juez no tiene lo que llamaríamos "conciencia social de su misión", será un magistrado inadecuado para la realización del Plan de Gobierno. Quien no se sienta animado por la dinámica social que impulsa al gobierno hacia las grandes realizaciones; quien no sea capaz de interpretar la nueva Constitución en toda la profunda transformación que está destinada a operar en la sociedad argentina, será incapaz de comprender la acción social de bien común que contiene la ley del Segundo Plan de Gobierno.

21. Señores:

Termino de exponer los fundamentos jurídicos del Segundo Plan de Gobierno.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha resuelto que sus Ministros asuman la responsabilidad de explicar a todos los jueces de la República cómo y por qué esta ley es una materia respecto de la cual no debe permanecer ajena la justicia argentina, desde que se trata del cumplimiento de enunciados constitucionales que, por ser tales, los señores jueces tienen la obligación de estudiar y practicar.

La Corte Suprema de la Nación entiende que es de

la responsabilidad de sus miembros dar las explicaciones generales puesto que examinamos una cuestión de orden constitucional, con el fin de que, en esta movilización de la voluntad ciudadana, nadie que tenga las obligaciones emergentes del hecho de formar parte de los poderes del Estado quede sin prestar su concurso y sin oír la opinión de los que sentimos la exigencia de exponerla.

ACUERDOS DE LA CORTE SUPREMA

CONMEMORACION DEL PRIMER ANIVERSARIO DEL FALLECIMIENTO DE LA JEFA ESPIRITUAL DE LA NACION, DOÑA EVA PERON

En Buenos Aires, a los veintitrés días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y tres, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación doctor don Rodolfo G. Valenzuela y los señores Ministros doctores don Tomás D. Casares, don Atilio Pessagno, don Luis R. Longhi y con asistencia del señor Procurador General de la Nación doctor don Carlos G. Delfino;

Considerando:

Que el 26 de julio corriente se cumple el primer aniversario de la muerte de Eva Perón, Jefa Espiritual de la Nación, cuyos merecimientos exaltó el Tribunal en su Acordada del 27 de julio de 1952, al destacar su generosidad, su sacrificio, su renunciamiento, sus sentimientos de reivindicación humana y sus trabajos permanentes en el servicio de la Patria.

Por tanto, resolvieron:

1º) Asociarse a los actos con que la ciudadanía ha resuelto conmemorar el primer aniversario del infausto acontecimiento.

2º) Invitar a los agentes de la administración de la justicia nacional en toda la República a adherir al duelo y concurrir a las ceremonias dispuestas.

3º) Depositar una ofrenda floral ante el altar cívico que perpetúa la memoria de Eva Perón.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente por ante mí que doy fe. — RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI — CARLOS GABRIEL DELFINO — *Esteban Imaz* (Secretario) — *Ricardo E. Rey* (Secretario) — *Eduardo C. González del Solar* (Secretario).

AÑO 1953 — JULIO

LIDIA M. R. SCHENONE DE PEDERSEN Y OTRO v. MARIA ANTONIA NICOLINI DE SCHENONE —SUCESION—

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

Es improcedente el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que decide cuestiones de hecho y de derecho común, irrevisibles por la mencionada vía. No obsta a ello la invocación de garantías constitucionales que no guardan, en consecuencia con lo resuelto, relación directa e inmediata en los términos del art. 15 de la ley 48.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales.

No admite la tacha de arbitrariedad con el alcance que le ha atribuído la jurisprudencia de la Corte Suprema, la sentencia que no prescinde de los elementos de juicio traídos a los autos ni de las normas aplicables al caso, sino que, por lo contrario, encuentra fundamento en la inteligencia que a unas y otros corresponde a juicio de los jueces del tribunal de la causa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales.

La alegada infracción de los arts. 22 de la ley 4128 y 256 del Código de Procedimientos Civiles, que de haber existido consistiría en haberse alterado el orden en que debían votar los dos miembros de la sala con posterioridad al voto del miembro restante que lo hizo en primer término, pero que no ha modificado la constitución del Tribunal

HOJA COMPLEMENTARIA



HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir
la búsqueda por página dentro del Volumen.



Corte Suprema de Justicia de la Nación
República Argentina

apelado ni la concurrencia de todos sus integrantes al fallo de la causa, no acuerda jurisdicción extraordinaria a la Corte Suprema.

MEDIDAS DISCIPLINARIAS.

La inconveniencia de las expresiones en los escritos de los litigantes debe sancionarse en los términos del art. 18 de la ley 13.998 y 22 del Reglamento para la Justicia Nacional.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El fallo apelado ha decidido la litis por razones de hecho y prueba y de derecho común, con las que no guardan relación inmediata ni directa las garantías constitucionales que se fundan en los artículos 38 y 29 de la C. N. (fs. 255, puntos a y b). Bajo este aspecto considero improcedente el remedio federal.

Pero agrega el recurrente, y trata de demostrar, que la sentencia ha incurrido en arbitrariedad, punto éste que por sú naturaleza escapa a mi dictamen.

En consecuencia, y como el recurso extraordinario de fs. 255 cumple en mi opinión con los requisitos formales que imponen los artículos 14 y 15 de la ley 48, correspondería admitir su procedencia al sólo efecto de que V. E. considere la referida tacha de arbitrariedad que se alega contra el pronunciamiento apelado. — Buenos Aires, 28 de mayo de 1953. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de julio de 1953.

Vistos los autos: "Schenone de Pedersen, Lidia María Rosa y otro c./ Nicolini de Schenone María Antonia (suc.) s./ incidente por colación, simulación y rendición de cuentas", en los que a fs. 259 vta. se ha concedido el recurso extraordinario.

Y considerando:

Que como bien dictamina el Sr. Procurador General el fallo apelado de fs. 230 decide cuestiones de hecho y de derecho común, irrevisibles por esta Corte en instancia extraordinaria. Las garantías constitucionales invocadas a fs. 255 no guardan, en consecuencia con lo resuelto, relación directa e inmediata en los términos del art. 15 de la ley 48.

Que como quiera que el pronunciamiento apelado no prescinde de los elementos de juicio traídos a los autos ni de las normas aplicables al caso, sino que, por lo contrario, encuentra fundamento en la inteligencia que a unas y otros corresponde a juicio de los jueces del tribunal de la causa, la sentencia recurrida no admite la tacha de arbitrariedad con el alcance que le ha atribuído la jurisprudencia de esta Corte. La alegada infracción de los arts. 22 de la ley 4128 y 256 del Código de Procedimientos Civiles, que, de haber existido, no han modificado la constitución del tribunal apelado ni la concurrencia de todos sus integrantes al fallo de la causa, no acuerdan tampoco jurisdicción extraordinaria a esta Corte en los autos.

En su mérito y habiendo ditcaminado el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso

extraordinario concedido a fs. 259 vta. Y siendo inconvenientes los términos subrayados en azul de los memoriales de fs. 275 y fs. 284 tésteselos por Secretaría, previniéndose a sus firmantes en los términos del art. 18 de la ley 13.998 y 22 del Reglamento para la Justicia Nacional.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno — Luis R. Longhi.

AMBROSIO A. PADILLA v. DAVID DANON

RECURSO DE CASACION.

El auto del tribunal superior de la causa que deniega el recurso de casación previsto en el art. 95 de la Constitución Nacional no es susceptible de recurso extraordinario. Sólo autoriza a ocurrir directamente en queja ante la Corte Suprema, conforme a cuya jurisprudencia el recurso de casación ha sido bien denegado por no haberse dictado la respectiva ley reglamentaria. (1)

S. A. MACKINNON Y COELHO LTDA. v. NACION ARGENTINA

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Habiéndose fallado el juicio sin haber sido determinada la suma que debía devolverse a la actora en concepto de impuesto a las ventas sobre las operaciones de yerba mate,

(1) 2 de julio. Fallos: 214, 423; 215, 55; 217, 212 y 477.

debido a que las partes convinieron dejar supeditada la cantidad a las cifras resultantes del reajuste a practicarse con intervención de la respectiva autoridad fiscal, falta la base necesaria para sustentar la procedencia del recurso ordinario de apelación en tercera instancia interpuesto por la demandada cuya acción no prosperó; de modo que dicho recurso debe ser desestimado. (1)

VICENTE CARLOS BURTACCIO Y OTROS

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Casos varios.

La falta de resolución del Juez en lo Penal Especial de la Capital o de trámites que importaran admitir su competencia para conocer de una causa sobre robo en perjuicio de un particular y encubrimiento de ese delito, debe concluirse que la causa no se hallaba radicada en su Juzgado en los términos del art. 5 de la ley 14.180, y que, conforme a lo establecido por su art. 2 corresponde continuar conociendo del proceso el Juez de Instrucción ante quien había estado substanciándose.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Por ante el Juzgado en lo Penal de Instrucción Nº 5 de la Capital tramitaba la presente causa Nº 17.055, seguido contra Wolf Goldenberg y otros por el delito de encubrimiento, en la que a fs. 110 vta. el magistrado actuante resolvió desprenderse de su conocimiento y remitirlo al Juzgado Nacional en lo Penal Especial Nº 1 donde se sustanciaba similar proceso contra aquél, todo ello en virtud de lo que disponía el art. 44 de la ley 13.998.

---

(1) 7 de julio. Fallos: 218, 50 y 795; 219, 494; 222, 228; 225, 398.

Ordenada la acumulación de los autos (fs. 111), se produjeron en la jurisdicción especial las actuaciones obrantes a fs. 112/127 hasta que, sancionada la ley 14.180, el Juez en lo Penal Especial declaró su incompetencia (fs. 129), y devolvió las actuaciones al Juzgado de origen, cuyo titular formuló análoga declaración (fs. 133).

Se ha planteado, pues, una contienda de competencia negativa entre ambos magistrados, que corresponde dirimir a V. E. de acuerdo a lo que dispone el art. 24 inc. 8º de la ley 13.998.

En mi opinión, debe prevalecer en autos el criterio sostenido por el señor Juez de Instrucción de la Capital. En efecto, dictada la ley 14.180, cuyo art. 2º substituyó al art. 44 de la ley 13.998, la regla que determina la competencia en materia de causas pendientes, como la presente, es la contenida en el art. 5º de aquel estatuto legal, conforme al cual, las actuaciones que se encuentran en tal estado continuarán tramitando en el juzgado en que estaban radicadas.

La situación allí prevista se encuentra, a mi juicio, acreditada en la especie, toda vez que en el fuero penal especial se recibieron las actuaciones y allí se realizaron medidas sumariales aún con posterioridad a la sanción de la ley 14.180 (fs. 119 vta. y 127 vta.), sin que tal circunstancia mereciera reserva alguna en cuanto a la competencia del juzgado, quien recién la advierte a fs. 129, tres meses después de estar en vigencia la nueva ley modificatoria de la Nº 13.998.

En tales condiciones, pienso que a la fecha del auto de fs. 129 —30 de enero ppdo.— la causa se encontraba radicada en el fuero de excepción, y por consiguiente, sería de estricta aplicación al *sub-lite* el art. 5º de la ley 14.180, de acuerdo al cual debe conti-

nuar entendiendo en autos el señor Juez Nacional en lo Penal Especial de la Capital, a cargo del Juzgado Nº 1.

No obsta a lo expuesto, la doctrina sostenida por V. E. en sentencia del 3 de noviembre ppdo., *in re* "Stuardo Luis Rivas y otros, contienda de competencia", toda vez que allí, la incompetencia del fuero especial surgió precisamente a raíz de que las actuaciones no habían quedado radicadas en dicha jurisdicción, situación ésta que difiere de la planteada en autos conforme lo sostengo precedentemente (224: 293).

Por las razones expresadas, considero que el señor Juez Nacional en lo Penal Especial debe continuar entendiendo en esta causa, hasta su total terminación. — Buenos Aires, 22 de junio de 1953. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de julio de 1953.

Autos y vistos; Considerando:

Que la causa sobre robo en perjuicio de la firma "González Hnos.", promovida con intervención del Juzgado de Instrucción Nº 5 de esta Capital por denuncia de Julio González (expediente Nº 16.774), fué remitida al Juzgado en lo Penal Especial Nº 1 el 3 de setiembre de 1952 (fs. 110 vta.) por tramitar ante el mismo un sumario sobre hurtos reiterados cometidos en el edificio del Correo Central de la Nación e imputados a Vicente Carlos Burtaccio, y aparecer en ambos casos Wolf Goldenberg supuesto encubridor (expediente número 651).

Que si bien el 9 de setiembre ppdo. el Sr. Juez en los Penal Especial dispuso acumular el sumario mencionado en primer término, no dictó resolución alguna que importara admitir la competencia de su juzgado y radicar allí la causa. Desde luego, no tiene ese alcance la mencionada providencia, previa a la decisión del punto; ni la que sólo tiene por nombrados a los defensores propuestos por uno de los procesados (fs. 112 vta.); ni la de fs. 119 vta. que, ante la presentación de un interesado como querellante se limita a disponer la pertinente rectificación, efectuada luego a fs. 119 vta., ni tampoco la que manda agregar la documentación acompañada por quien se presentó omo querellante y dar vista de su pedido al Sr. Procurador Fiscal, (fs. 127 vta.), a raíz de cuyo dictamen se dictó luego el auto de incompetencia a fs. 129.

Trátase de simples trámites que no obstan al examen y pertinente decisión de la cuestión de competencia planteada, y, por otra parte, desde la remisión del expediente Nº 16.774 no ha recaído decisión alguna del Juzgado en lo Penal Especial acerca de su competencia ni se han realizado actos de instrucción del sumario que impliquen admitirla y radicar la causa en aquél.

Que en esas condiciones y de acuerdo con el criterio sustentado por esta Corte Suprema en Fallos: 224, 293; 225, 46, corresponde concluir que el caso de autos no es uno de los previstos en el art. 5 sino en el art. 2 de la ley 14.180.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, declárase que corresponde al Juzgado de Instrucción en lo Criminal Nº 5 de la Capital Federal continuar conociendo de la causa Nº 16.774 promovida por denuncia de Julio González sobre robo en perjuicio de "González Hnos.". En consecuencia, devuélvansele los

autos a los efectos pertinentes y hágase saber esta resolución al Sr. Juez en lo Penal Especial en la forma de estilo.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ.

RODOLFO C. E. ROSSI v. NACION ARGENTINA

ADUANA: Importación. Libre de derechos. Casos varios.

El carácter taxativo de la enumeración que contiene el decreto Nº 42 del 10 de marzo de 1933, no impide fijar que ha de entenderse por "tijeras de hierro o acero para podar", a que aquél se refiere.

La expresión aludida no determina un exclusivo tipo de herramienta que normal e inconfundiblemente sindique un elemento único, sino que es comprensiva de toda tijera que, siendo de hierro o acero, esté destinada a ser utilizada en la poda o corte de ramas, sea para obtener una mejor conformación de la planta, sea para facilitar su fructificación, o extirpar ramas enfermas, o para separar el fruto y realizar así cumplidamente la cosecha.

Las tijeras de acero para cosechar fruta están, pues, comprendidas en la exención de derechos de importación que establecen el art. 3 de la ley 11.588 (art. 6º, T. O., de la ley de Aduana) y el decreto Nº 42/933.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 18 de setiembre de 1952.

Y vistos: estos autos caratulados "Rossi Rodolfo C. E., c./ Gobierno de la Nación, s./ repetición $ 3.589,70 m/n.", expediente N: 3, Fº 769, año 1951, de los que resulta:

1º A fs. 42 se presenta Rodolfo C. E. Rossi demandando

al Gobierno de la Nación por repetición de la suma de $ 3.589,70 m/n., o la que definitiva resulte en más o menos, que le ha sido cobrada indebidamente, según manifiesta, por la Aduana de la Capital, en concepto de derechos de importación y adicionales sobre mercaderías que por ley son libres de derechos y solicitando se condene al demandado a la devolución de dicha suma, con más sus intereses desde la notificación de la demanda y las costas del juicio. Dice que por manifiesto Nº 107.616 de 1948, correspondiente al vapor Hainaut, entrado el 22 de octubre de 1948, documentó ante la Aduana de la Capital una partida de "6 cajones en junto 960 kilos de herramientas para artesanos, de acero, en 500 docenas de tijeras de acero para cosechar frutas", y que aquélla, sin objetar su manifestación, procedió a liquidarle los derechos de importación y adicionales no obstante tratarse de herramientas de acero para artesanos, comprendidas en la exención del art. 6º (T. O.) de la ley 11.281, fundada en que las expresadas herramientas no están comprendidas en la nómina del decreto Nº 42 del 10 de marzo de 1933 y R. V. del 1º de febrero de 1946, establecida por el Poder Ejecutivo y Ministerio de Hacienda, por lo que se efectuó el pago de los derechos bajo protesta, siguiendo a ello la correspondiente reclamación administrativa, con resultado negativo. Expresa, a continuación, que las herramientas —tijeras de acero para cosechar frutas—, fueron declaradas como "herramientas de acero para artesanos", sin objeción por parte de la Aduana, y que las mismas están, por lo tanto comprendidas en la franquicia de exención de derecho; citando en apoyo de su aserto jurisprudencia de la que resultaría que fué el propósito del legislador comprender *toda clase de herramientas, sin ninguna excepción;* agregando, que por ello, toda discriminación introducida por la autoridad administrativa, ya sea reglamentaria o disposición ministerial, restringe el alcance de la franquicia citada y debe declararse nula e inaplicable, por contraria a la ley y al art. 83, inc. 2º de la Constitución Nacional. Después de otras consideraciones y de citar resoluciones ministeriales, que invoca como favorables a sus pretensiones, pide en definitiva se haga lugar a la demanda en la forma solicitada.

2º Corrido el traslado de la demanda, ella es contestada a fs. 50 por el representante del Fisco, quien refiriéndose a la liberación de derechos dispuesta por el art. 3º de la ley 11.588 —art. 6º de la ley 11.281 (T. O.)—, expresa que tal disposición, como cualquier norma legal, puede y debe ser reglamentada por el Poder Ejecutivo en uso de las facultades que le confiere

el art. 83, inc. 2º de la Constitución Nacional y que, por este motivo, fué la misma reglamentada por el decreto del 10 de marzo de 1933 que lleva el Nº 42, por el cual se declara, *taxativamente*, cuáles son las herramientas a las que se considera comprendidas en la franquicia mencionada, y agrega, que no encontrándose las "tijeras de acero para cosechar frutas" entre las enumeradas en el citado decreto, es justo que se exija el pago de los respectivos derechos y que el Poder Ejecutivo haya rechazado, firme en su criterio reglamentario, las reclamaciones del actor relativas a la devolución de la suma pagada, bajo protesta, en concepto de derechos; no siendo, por consiguiente, eficaces los argumentos del accionante con los que pretende obtener la liberación de esos derechos que toda interpretación, en estos casos, debe ser restrictiva. Finalmente, después de dejar planteado el caso federal, si el proveyente hiciere lugar a la demanda, solicita el rechazo de la acción, con costas.

Considerando:

1º Que el actor, quien reconoce que la mercadería que importó —"*tijeras de acero para cosechar frutas*"— no se encuentra incluída en la nómina del decreto reglamentario respectivo entre las consideradas "*Herramientas de hierro y acero para artesanos*", como lo expresa en el punto 1º del escrito de fs. 24 integrante del expediente administrativo que ha sido ofrecido como prueba por el mismo —fs. 54—, funda su derecho en lo que dispone el art. 3º de la ley 11.588 por el que se establece la liberación de los derechos de importación de las "*herramientas de hierro y acero para los artesanos*", entendiendo que tal disposición comprende toda clase de herramientas, sin excepción, destinadas a ser usadas por artesanos y que por ello la discriminación efectuada por el decreto Nº 42 de fecha 10 de marzo de 1933, reglamentario del art. 3º de la expresada ley 11.588, al restringir el alcance de la franquicia acordada en éste, es contrario a la ley misma y al art. 83, inc. 2º de la Constitución Nacional.

2º Que no obstante el planteo presentado por la actora y que se puntualiza precedentemente, no es posible admitir que aquélla pueda atribuir al decreto reglamentario una interpretación extensiva, por analogía, y en este sentido, el concepto de cómo debe entenderse la mencionada disposición legal y su referida reglamentación, resulta, con toda claridad, de lo establecido por el más alto Tribunal de la Nación en la causa "Bustos, Julio L. e hijo S. R. L. c./ Gobierno de la Nación, s./ devolución (Aduana)" (Fallos: 220, 143), cuando dice la

Corte Suprema de Justicia refiriéndose al decreto 42 del 10 de Marzo de 1933, antes citado: "... Que el Poder Ejecutivo ha reglamentado esa ley sin contrariar el amplio propósito del Congreso consistente en abarcar toda clase de herramientas de hierro o acero *para artesanos*". La ley se refiere sólo a los artesanos, categoría de trabajadores que viene siendo objeto de una definición precisa desde lejanos tiempos, como lo prueba la ley 19, tít. 31, libro 11, Nov. Recop. (Según ESCRICHE). Que el decreto reglamentario comienza expresando que es conveniente, tanto desde el punto de vista fiscal como para los intereses del comercio, establecer *taxativamente* cuáles son las mercaderías que están comprendidas en el beneficio de la ley, seguramente guiado por el propósito de enumerar sólo las que usan corrientemente los artesanos, pues la ley no eximió de gravamen a toda clase de herramientas. Esto encuadra perfectamente dentro de las atribuciones del Poder Ejecutivo, pues como lo tiene decidido este Tribunal, en forma reiterada, no excede aquél la facultad reglamentaria que le acuerda la Constitución por la circunstancia de que no se ajusta en su ejercicio a los términos de la ley siempre que las disposiciones del reglamento no sean incompatibles con los preceptos legales, propendan al mejor cumplimiento del fin de aquélla o constituyan medios razonables para evitar su violación y se ajusten, así, en definitiva, a su espíritu; Fallos: 200, 194 y los allí citados. Que de los artículos gravados que se mencionan en la demanda sólo figuran en la enumeración del decreto "hierros y guarniciones para toda clase de cepillos de carpinteros (Nº 1168). En consecuencia solamente respecto de estos artículos debe prosperar la acción...".

3º Que de lo transcripto debe deducirse, que el decreto reglamentario de referencia, atacado por el accionante, no es contrario a la ley que reglamenta y por consiguiente al art. 83, inc. 2º de la Constitución y, en consecuencia, al no hallarse las herramientas importadas por el actor y que son objeto de discusión en el *sub-judice* comprendidas en la enumeración del recordado decreto reglamentario, como también hasta la reconoce él mismo y se ha dejado sentado en el considerando 1º, corresponde el rechazo de la acción instaurada, con costas, lo que así se declara.

Por ello, disposiciones legales citadas y jurisprudencia invocada, fallo: Rechazando la demanda por repetición de la suma de $ 3.589,70 m/n., entablada por Rodolfo C. E. Rossi contra el Gobierno de la Nación; con costas. — *Juan Carlos Ojam Gache.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL Y PENAL ESPECIAL Y EN LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 17 de diciembre de 1952.

Vistos estos autos caratulados "Rossi Rodolfo C. E. c./ Gobierno de la Nación s./ repetición", venidos en apelación por auto de fs. 87 vta., contra la sentencia de fs. 78 a 81, el Tribunal planteó la siguiente cuestión:

¿Es justa la sentencia apelada?

Sobre dicho punto el Sr. Juez Dr. Abelardo J. Montiel dijo:

Que la firma Rodolfo C. E. Rossi interpuso ante las autoridades aduaneras primero, y ante el Ministerió de Hacienda de la Nación después, los recursos con que fundamentó su pedido de devolución de derechos que consideraba haber abonado en demasía en la introducción de 500 docenas de tijeras de acero para cosechar frutas.

El decreto Nº 42 del 10 de marzo de 1933, reglamentario del art. 3º de la ley 11.588, determina cuales son las "herramientas de hierro o acero para artesanos" comprendidas dentro de la Tarifa de Avalúos, liberada de derechos de importación por la citada ley. Dicha nómina fué ampliada por la R. V. Nº 107 de febrero 1º de 1946 (Bol., Vol. IX, págs. 313/314) en lo referente a los "trabadores de tenazas y rasquetas para ebanistas".

Por diversas resoluciones administrativas, se excluyeron de dicho beneficio las mercaderías que, comprendidas en las mencionadas nóminas, fueron objeto de un mejoramiento, por sufrir un proceso de "niquelado, cromado, etc.".

En el presente caso se manifestaron tijeras de acero para cosechar frutas de Valor Declarado, mercaderías que no se encuentran expresamente comprendidas entre las herramientas para artesanos de las referidas nóminas, razón por lo cual se consideró que no correspondía hacer lugar a la devolución solicitada.

Comparto plenamente el punto de vista legal sostenido en la secuela de la presente causa por el representante de la Aduana: *no es posible extender por vía analógica los beneficios otorgados por la Administración en materia de importación de*

mercaderías o herramientas, liberadas del pago de derechos aduaneros.

En efecto, la forma como el Poder Ejecutivo Nacional ha reglamentado la franquicia de derechos de importación para las herramientas para artesanos responde a un criterio de conveniencia práctica tanto para los intereses fiscales como para los del comercio.

Por otra parte, la propia naturaleza jurídica de la norma liberatoria impone un temperamento restrictivo en su aplicación concreta con la máxima latina *exceptio est strictissimæ interpretatione.*

Por estas razones, voto por la afirmativa a la cuestión propuesta.

Los señores Jueces Doctores Maximiliano Consoli y Romeo F. Cámera adhirieron al voto precedente.

A mérito del Acuerdo que antecede, se confirman la resolución administrativa y la sentencia apelada en cuanto rechazan la demanda entablada por Rodolfo C. E. Rossi contra el Gobierno de la Nación. Las costas de ambas instancias a la parte vencida. — *Abelardo Jorge Montiel.* — *Romeo Fernando Cámera.* — *Maximiliano Consoli.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido en autos es procedente, por hallarse en juego la interpretación de normas federales, de acuerdo con lo establecido por el art. 14, inc. 3°, de la Ley 48.

En cuanto al fondo del asunto el Fisco Nacional actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 106). — Buenos Aires, 1° de junio de 1953. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de julio de 1953.

Vistos los autos: "Rossi, Rodolfo C. E. c./ Gobierno de la Nación s./ repetición $ 3.589,70", en los que a fs. 101 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que en el recurso extraordinario deducido a fs. 99, se sostiene que dentro de la exención de derechos de importación acordada a las "tijeras para podar" por el decreto 42 de 10 de marzo de 1933 en orden a la liberación consignada en el art. 3º de la ley 11.588 (art. 6º T. O. de la ley de Aduana) y en razón de considerarlas "herramientas de hierro y acero para artesanos", hállanse incluídas las "tijeras de acero para cosechar fruta", que son materia de este juicio; alcance que se ajusta a las normas reglamentarias dictadas con posterioridad a las disposiciones precedentemente indicadas, como son la resolución ministerial R. F. 302 de 1948 (fs. 58) y decreto Nº 2 de enero de 1950 (fs. 59) que autorizarían la interpretación que se persigue y que fuera desestimada por la sentencia recurrida.

Que el mencionado recurso extraordinario destaca así, la violación en que se habría incurrido al no aplicar al caso de autos los preceptos legales y reglamentarios primeramente señalados, y ello, en razón de una equivocada interpretación del alcance asignado a lo que debe entenderse por "tijeras de hierro o acero para podar", sin que de esto pueda deducirse que la enumeración que contiene el decreto de 10 de marzo de 1933 haya dejado de ser taxativa como se estableció en Fallos: 212, 136,

pues no se trataría de añadir algo nuevo sino de fijar qué es lo que ha de entenderse bajo aquélla enunciación.

Que es indudable que la expresión aludida no determina en sí misma un exclusivo tipo de herramienta que normal e inconfundiblemente sindique un implemento único, sino que es comprensiva de toda tijera que siendo de hierro o acero, esté destinada a ser utilizada en la poda o corte de ramas, sea para obtener una mejor conformación de la planta, sea para facilitar su fructificación, o extirpar ramas enfermas o como en el caso de autos, para separar el fruto y realizar así, cumplidamente la cosecha.

El reconocimiento de tratarse de "tijeras de acero" (fs. 5 y vta. y 12), pone de manifiesto no sólo la forma y naturaleza de la herramienta, sino también la materia que la compone, absolutamente coincidente con las características de las eximidas, de modo que siendo además, su empleo necesario y único, en definitiva, el de separar el fruto de la planta para cosecharla, la referida herramienta no puede ser excluída de la denominación de tijera de acero para podar.

Por estos fundamentos y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia apelada de fs. 96.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno — Luis R. Longhi.

NACION ARGENTINA v. ELSA MORS DE DEFINIS

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Con arreglo a lo dispuesto por el art. 24, inc. 7, ap. a), de la ley 13.998, no procede el recurso ordinario de apelación en tercera instancia deducido por el representante del Fisco Nacional en un juicio sobre expropiación, si la diferencia entre la suma consignada como indemnización y la que manda pagar la sentencia apelada no alcanza a cincuenta mil pesos. Por el contrario, procede el aludido recurso interpuesto por el dueño del bien, si la diferencia entre la suma fijada y la que reclama excede la expresada suma.

RECURSO DE NULIDAD.

Corresponde desestimar el recurso de nulidad intentado sobre la base de circunstancias relacionadas con lo actuado por el Tribunal de Tasaciones que no se hicieron valer en primera instancia ni motivaron el pertinente recurso de alzada ni petición en tal sentido ante la Cámara de Apelaciones.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Atento el valor que al bien expropiado atribuyó el Tribunal de Tasaciones por unanimidad de miembros presentes, ya zue el representante del dueño no compareció aún cuando fué debidamente citado; la falta de fuerza probatoria y la ineficacia de las actuaciones referentes a ventas efectuadas dos años después de la fecha de la desposesión, no corresponde elevar el precio establecido por la sentencia que, en razón del monto en disputa, sólo ha podido ser recurrida por el propietario del inmueble.

EXPROPIACION: Indemnización. Otros daños.

A falta de petición concreta, en la contestación a la demanda, del resarcimiento de los daños causados por la expropiación y de prueba que los acredite, no procede acordar al dueño del bien suma alguna por tal concepto.

INTERESES: Relación jurídica entre las partes. Expropiación.

El Estado debe pagar intereses, a partir de la fecha de la desposesión del bien expropiado, sobre la diferencia entre la suma judicialmente fijada en definitiva y la que al promover la demanda consignó en pago y ha estado desde entonces a disposición del dueño que no la retiró.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL

Corrientes, 28 de diciembre de 1951.

Y vistos: Los autos caratulados "Estado Nacional Argentino (M. O. P.) c./ Elsa Mors de Definis s./ expropiación". Exp. nº 1806, año 1948, de cuyo examen resulta:

1º) Que a fs. 2 y vta. se presenta el Sr. Procurador Fiscal subrogante entablando demanda de expropiación contra Da. Elsa Mors de Definis, o quien resulte finalmente propietario del inmueble ubicado en la manzana nº 117, lote nº 2, calle Carlos Pellegrini nº 542 con una superficie de 624 m². de lo cual 269 m². corresponden a la edificación. Manifiesta que la parte que representa ha agotado los medios para llegar a un arreglo directo con la demandada sin alcanzar resultado satisfactorio lo que obliga a iniciar esta acción. Añade que el valor del inmueble ha sido fijado en la suma de $ 34.300 m/n. de c/l. como indemnización total, es decir, comprendiendo el terreno y las mejoras, solicita la inmediata posesión del inmueble y que oportunamente se dicte sentencia de desapropio con costas.

2º) Corrido traslado de la demanda y ordenada la posesión, ésta se practica según diligencias de fs. 9 a 11 vta. y aquélla es contestada de fs. 6 a 7 vta. donde la accionada, expresa: que está disconforme con el precio ofrecido para la expropiación, desde que la cantidad que el expropiante cree que vale su propiedad, es inadmisible desde todo punto de vista. Añade que hoy por hoy, para construir una casa del mismo tamaño y con las comodidades de la expropiada, la suma ofrecida servirá apenas para comenzarla, pues el costo de la construcción ha variado en un 300 % o más. Afirma que, suponiendo que el m². se pague $ 350 la casa de que se trata que tiene una superficie cubierta de 269,70 m². costaría la cantidad de $ 94.360 con lo que resultaría tres veces más de lo depositado por la expropiante y que en segundo lugar, el

terreno en el barrio donde está ubicado, cuesta $ 70 el m². el que así ascendería a $ 43.680, a los que debe agregarse el importe de los accesorios, consistentes en puertas, ventanas, marcos, mamparas, pinturas, instalación de obras sanitarias, eléctrica, mosaicos de las habitaciones y del patio y pavimento, etc., que aprecia en $ 15.000 totalizando $ 153.040 m/n. de c/l., que es la suma que reclama, con más las costas y costos.

Considerando:

1º) Que atento a lo dispuesto en el art. 11 de la ley nº 13.264 sobre expropiación, la indemnización sólo ha de comprender el valor objetivo del bien que se expropia y los daños que constituyan una consecuencia directa e inmediata del desapropia; y siendo indiscutible la facultad que tiene el Estado de desposeer por causa de utilidad pública, la cuestión a resolver queda circunscripta, por consiguiente, a la apreciación del valor del inmueble objeto del juicio, incluso mejoras y estimar los daños para el caso de que éstos se hayan producido.

2º) Que a efectos de la apreciación del valor a que se hace alusión más arriba, debe tenerse en cuenta la fecha de la toma de posesión, en el sub-examen, el 5 de noviembre de 1948, oportunidad en que la propietaria perdió en forma definitiva el uso y goce del inmueble cuestionado.

3º) Que del examen de las probanzas reunidas en el presente, en ciertos puntos dispares, doy especial consideración al dictamen de la Sala 4ª del Tribunal de Tasaciones que aporta elementos de los que no puede hacerse omisión y que por el contrario debe considerárselos con un mérito preferente, no obstante el soberano criterio judicial que para el juzgado debe regir, como ha quedado sentado durante la discusión parlamentaria de la ley (Diario de Sesiones 17/9/1949, págs. 2278 a 2281) y en numerosos fallos de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación y Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en juicios análogos.

4º) Que en este orden de ideas corresponde hacer la discriminación de los valores del bien cuestionado: unidad métrica del terreno libre de mejoras, estas últimas, y la indemnización de los daños emergentes de la expropiación.

5º) Teniendo presente el asesoramiento que importa el dictamen del Tribunal de Tasaciones producido en reunión plena con la sola ausencia del representante de la expropiada, que no compareció no obstante habérsele citado y para cuya determinación pulsó la opinión de los martilleros más caracte-

rizados de la localidad y se informó de las reparticiones públicas competentes, el Juzgado valora la unidad métrica del terreno expropiado a razón de $ 20 el m²., o sea que 624 m². por $ 20 igual a $ 12.480 m/n. En el rubro de las mejoras tenemos el edificio con su zaguán, hall y baños, que alcanzan 238,46 metros cubiertos a $ 150 m/n. cada uno, o sea a $ 35.769 m/n.; y 66,04 metros cubiertos que alcanzan las galerías del mismo edificio, a $ 175 m/n. cada uno, importan $ 4.953 m/n. En consecuencia el rubro mejoras, alcanza la suma de $ 40.722 m/n.

6º) Que en cuanto a la indemnización por los daños emergentes de la expropiación, si bien en autos no han sido probados teniendo presente que la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones de Paraná y el propio Juzgado, en juicios análogos (Est. Nac. Arg. c./ Dr. Alberto Iglesia, c./ Ramón Díaz Ulloque, c./ Juana Solari Casaux de Castillo y otros) ha hecho lugar a una suma equivalente al 10 % de los valores venales aludidos antecedentemente, atento la naturaleza del juicio, se estima justo y equitativo establecerlo también para el presente caso; rubro que importa la suma de $ 5.320,20 m/n.

7º) Que atento la cantidad ofrecida por el expropiante, la reclamada por la expropiada y la que en definitiva se fije en esta sentencia, corresponde declarar las costas en el orden causado, conforme a lo dispuesto en el art. 28 de la ley 13.264.

Por todo lo expuesto, resuelvo: Declarar sometido a expropiación y transferido a favor del Estado Nacional Argentino, con destino a la ejecución de las obras adicionales del Hotel de Turismo, el inmueble propiedad de Da. Elsa Mors o Elsa Carmen Mors de Definis, que según escrito de demanda se caracteriza como lote nº 2 de la manzana nº 117, ubicado sobre la calle Carlos Pellegrini nº 542 de esta ciudad, con una superficie de 624 m²., incluso mejoras y según título se trata de un terreno con casa, sobre la calle Carlos Pellegrini nº 542, constante el primero de 10,40 metros de frente por 60 metros de fondo, lindando: al Norte, la calle Carlos Pellegrini; al Sur, Sucesión de N. Prieto Pesoa; al Este, Tomasa Dolores de Elcoro de Picasso; y al Oeste, Sucesión de Felisario Enríquez. Inscripto en el Registro de la Propiedad a nombre de la demandada, en tercer término en el tomo 343, folio 102.187, finca nº 23.096 con fecha 14 de enero de 1942, fijándose como precio y toda otra indemnización la suma de $ 58.522 m/n. de c/l., que deberá abonarse a la expropiada dentro del término de 30 días, con más los intereses al tipo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina, por sus descuentos comunes y

que se liquidarán sobre la diferencia entre la cantidad depositada en autos para el desapropio ($ 34.300 m/n.) y la que determina esta sentencia, desde la fecha de la desposesión. Las costas por su orden. — *Salvador Leguiza.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES

Paraná, 6 de abril de 1953.

Y vistos: Los autos caratulados "Estado Nacional Argentino (M. O. P.) c./ Elsa Mors de Definis s./ expropiación", procedentes del Juzgado Nacional de 1ª Instancia de Corrientes, en virtud de los recursos de apelación y apelación y nulidad, interpuestos a fs. 83 y 84 y concedidos a fs. 83 vta. y 84 vta., respectivamente, contra la sentencia de fs. 80 a 82 vta.; y

Considerando:

En cuanto a la nulidad:

Que no ha sido sostenida en esta instancia, ni existen vicios que autoricen a declararla de oficio, por lo que corresponde desestimarla, y así se resuelve.

En cuanto a las apelaciones:

Que el representante del expropiante ante el Tribunal de Tasaciones ha suscripto de conformidad la resolución de fs. 47, lo cual, en razón de asumir dicho representante el doble carácter de técnico y de parte (Corte Suprema de Justicia de la Nación, t. 214, pág. 439), comporta una modificación del primitivo ofrecimiento formulado al entablar la demanda.

Que en lo referente al valor de la tierra expropiada, esta Cámara, en sentencia de fecha 19 de febrero del corriente año, recaída en un juicio similar seguido contra Da. Juana Solari Casaux de Castillo Odena, que afectaba a un lote situado en las proximidades del que motiva el presente juicio, fijó el valor unitario de la tierra en $ 30 m/n. cada m²., por cuya razón no existiendo en autos motivos que autoricen a apartarse de tal estimación y conforme a lo decidido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en casos análogos (Fallos: 217, 927) atento a los datos que figuran en el expediente, debe establecerse el valor de la tierra en ese precio unitario, lo que hace ascender tal rubro a $ 18.720 m/n.

Que en lo concerniente al valor de las mejoras, debe

estarse a lo que equitativamente ha fijado el *a-quo* en la recurrida, aceptando la estimación formulada por el Tribunal de Tasaciones, valor que asciende a $ 40.722 m/n.

Que en lo atinente a la indemnización de presuntos daños, acordada por el *a-quo*, es menester señalar que ni la expropiada solicitó suma alguna por tal concepto al contestar la demanda, ni se ha probado en autos la existencia de los mismos, por cuyo motivo debe excluirse dicho rubro.

Que los intereses respectivos son debidos por el expropiante desde la fecha de la desposesión y los mismos deben liquidarse al tipo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina por sus descuentos comunes sobre la diferencia existente entre la cantidad depositada en autos y la que se fija en esta sentencia. Las costas deben declararse en el orden en que han sido causadas en ambas instancias, atento el resultado del juicio y lo dispuesto en el art. 28 de la ley 13.264.

Por lo expuesto, se resuelve:

Confirmar la sentencia apelada de fs. 80 a 82 vta. en cuanto declara expropiado por causa de utilidad pública a favor del Estado Nacional Argentino, el inmueble individualizado en autos, de Da. Elsa Mors de Definis y modificarla en cuanto a la cantidad que se fija como justa indemnización total del terreno con sus mejoras, la que se establece, en definitiva, en la suma de $ 59.442 m/n. que el expropiante deberá abonar a la expropiada dentro del término de 30 días, con más los intereses al tipo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina por sus descuentos comunes, conforme a la resolución nº 1428/52 de la Contaduría General de la Nación, los que se liquidarán desde la fecha de toma de posesión del inmueble, sobre la diferencia entre la cantidad depositada en autos y la que se determina en esta sntencia. Las costas en ambas instancias en el orden en que han sido causadas, atento el resultado del juicio y lo dispuesto en el art. 28 de la ley 13.264. — *José Francisco Llorens. — Enrique Carbó Funes. — Eduardo J. Navarro.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de julio de 1953.

Vistos los autos: "Estado Nacional Argentino (M. O. P.) c./ Elsa Mors de Definis s./ expropiación", en

los que a fs. 115 se han concedido los recursos ordinarios de apelación y de nulidad.

Considerando:

Que el recurso ordinario deducido por la actora, respecto de la sentencia de fs. 109, no es procedente con arreglo al art. 24, inc. 7º, ap. a) de la ley 13.998, pues la diferencia entre la suma que consignara a fs. 2 ($ 34.300) como valor de la indemnización a pagar por la expropiación de la finca de la calle Carlos Pellegrini 542 de la Ciudad de Corrientes, objeto de este juicio, y la de $ 59.442 que en definitiva manda pagar la referida sentencia, no alcanza a cincuenta mil pesos.

Que en cuanto al análogo recurso concedido a la demandada que desde su presentación a fs. 6 y hasta ahora (fs. 121, punto IV fs. 125 vta.) reclama por el concepto expresado, la suma de $ 153.400, es indudable que se halla autorizada por la mencionada disposición legal. Con relación a la nulidad interpuesta y que se intenta invocando circunstancias que no se hicieron valer en primera instancia relacionadas con lo actuado por el Tribunal de Tasaciones (fs. 52), ni motivaron el pertinente recurso de alzada (fs. 83) y tampoco se peticionó en tal sentido ante la Cámara de Apelaciones respectiva (fs. 94), corresponde su rechazo.

Que respecto de la apelación conjuntamente deducida (fs. 114) cabe señalar que el valor asignado por el Tribunal de Tasaciones al inmueble de que se trata (fs. 47) lo ha sido por unanimidad de los miembros presentes, ya que el representante de la recurrente no compareció en ningún momento ante el referido organismo, no obstante haber sido citado en el domicilio que la parte demandada y que lo propuso, denunciara a fs. 25 (fs. 42) y hecha por telegrama colacionado de

fs. 45 en julio de 1950, diligenciado a fs. 46, alegándose el cambio de aquel domicilio por primera vez ante la Cámara de Apelaciones respectiva, el 5 de mayo de 1952, vale decir casi dos años después del dictamen de fs. 47, no obstante la oportunidad del acta de fs. 55, de 28 de junio de 1951, en la que se omitió toda referencia a la circunstancia aludida.

Que las consideraciones expuestas en la audiencia de fs. 108 (fs. 94) ante la Cámara de Apelaciones mencionada y que se relacionan con el plano de fs. 100 y 101 y ejemplares de periódicos de fs. 102 y 103, cuya presentación se omitió en primera instancia, así como su correspondiente autenticación, acerca de ventas que se habrían realizado dos años después de la toma de posesión de la finca a que estas actuaciones se refieren (fs. 9) carecen de toda fuerza probatoria y son inoperantes para oponerlas a las conclusiones del Tribunal de Tasaciones, y con igual razón cabe para no elevar aún más, el valor atribuído a la tierra por la Cámara aludida en la sentencia de fs. 109, que aumentó el fijado por aquel tribunal.

Que lo decidido en el fallo de fs. 109 respecto de la improcedencia de la indemnización por daños, se ajusta a los fundamentos allí consignados, relacionados no sólo con la falta de petición concreta de ellos, sino también de prueba alguna que los acredite. Asimismo y en lo atinente a los intereses que se mandan pagar desde la fecha de la toma de posesión del inmueble y sobre la diferencia entre la cantidad depositada en autos, que permaneció desde entonces (fs. 1, agosto 17 de 1948) a disposición de la demandada, y la que se determina en la sentencia, son los que corresponden, conforme a la jurisprudencia constante del Tribunal (Fallos: 223, 285 entre otros).

Por estos fundamentos y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara mal concedido el recurso interpuesto a fs. 112; y desestimando la nulidad, se confirma la sentencia de fs. 109 en cuanto ha podido ser materia del deducido a fs. 114, con las costas de esta instancia a cargo de la demandada.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

MINISTERIO DEL INTERIOR v. JOSE R. NAVEIRA

LEY DE SELLOS: Exenciones.

El trámite del recurso extraordinario deducido en actuaciones pasadas ante los organismos creados por el art. 46 de la ley 13.246 de arrendamientos rurales y aparcerías, está exento de sellado.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En el art. 62 de la Ley 13.246 se establece que *ante los organismos del art. 46* toda solicitud, gestión o actuación administrativa o contenciosa ... y los contratos que se celebren de acuerdo con la misma, quedarán libres de impuestos nacionales de sellado; mas dicha exención no rige para actuaciones a radicarse *ante otros organismos* que no sean los especificados en la citada disposición legal.

En consecuencia, el memorial de fs. 324/332 debe ser repuesto con sello por valor de $ 5.80 moneda nacional por foja; y las posteriores que se originen a raíz del recurso extraordinario interpuesto, con sellos por valor de $ 6.00 moneda nacional cada una, lo que correspondería hacer saber al interesado.

Dejo así contestada la vista que se me ha conferido a fs. 333, solicitando a V. E. que una vez resuelta esta cuestión se me pasen nuevamente los autos a efectos de evacuar la que se me ha corrido a fs. 322 vta. — Buenos Aires, 18 de mayo de 1953. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de julio de 1953.

Vistos los autos: "Ministerio del Interior c./ José R. Naveira s./ intervención Cámara solucionar cuestión plantea fundada art. 18, inc. f)", en los que a fs. 318 se ha concedido el recurso extraordinario.

Y considerando:

Que el Tribunal estima que el espíritu del art. 62 de la ley 13.246 es el de liberar de sellado las tramitaciones a que dé lugar la aplicación de la ley de arrendamientos rurales. Ocurre, en efecto, que la gratuidad del trámite contencioso ante las Cámaras de Arrendamientos creadas por la ley está ya consignada en el art. 46, siendo indudable que el art. 62 la establece también para cualquier otra gestión administrativa y para los contratos que se celebren con arreglo a la ley y procura, además, la gestión de las mismas franquicias en el orden provincial.

Que el caso difiere por consiguiente del contemplado en Fallos: 181, 412, pues no resultaría congruente con lo expuesto la exigencia de reposición en los recursos extraordinarios a que las sentencias de las Cámaras de Arrendamientos pueden dar lugar por explícita disposición de la ley mencionada.

En su mérito, se declara procedente la exención de sellado requerida en el escrito que antecede.

Hágase saber y corran los autos con la vista conferida a fs. 322 vta.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

CRISTOBAL DE LORENZO v. TRANSPORTES DE BUENOS AIRES o EMPRESA NACIONAL DE TRANSPORTES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

Según reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema, desde que todos los jueces de la Capital Federal tienen el mismo carácter nacional, ningún principio de la Constitución Nacional resulta menoscabado por el hecho de que sean unos u otros de los jueces de la citada ciudad los que conozcan de determinadas causas; por lo que las cuestiones referentes a la distribución de la competencia entre ellos no comportan un problema constitucional sino de interpretación de normas procesales. Por ello no procede el recurso extraordinario, contra la sentencia que decide una cuestión de esa índole, aun cuando se invoque como fun-

damento del mismo los arts. 40, 68, inc. 13, y 95 de la Constitución Nacional que carecen de relación directa con el punto en debate (1).

ESPERANZA BORDA DE ESTEVE v. MAY SULLIVAN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales, o federales consentidos. Fundamentos de orden local y procesal.

Lo referente a la facultad del tribunal de apelación para dictar, como lo ha hecho, la sentencia que pone fin al pleito cuando, a pesar de haberse cumplido los trámites del mismo, no lo hizo el juez de primera instancia por haberse declarado incompetente, es cuestión de índole procesal y ajena al recurso extraordinario, que es improcedente sobre la base de la supuesta violación de la defensa en juicio y de la arbitrariedad de un pronunciamiento en esas condiciones (2).

CARLOS DORN - SUCESION

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Sucesión. Domicilio del causante.

Resultando en forma clara y precisa del testamento hecho por el causante pocas horas antes de morir, su intención de abandonar el domicilio que había tenido hasta hacía pocos días —momento en que se trasladó a la Capital Federal y se internó en el hospital donde falleció— y establecer uno nuevo en el lugar en que residía al hacer esa declaración; concordando ello plenamente con las circunstancias anteriores, inequívocamente reveladoras del propósito de cambiar el domicilio, que se materializó con el efectivo traslado a la mencionada ciudad, no obstante haberlo realizado con motivo de la enfermedad que le impi-

(1) 13 de julio. Fallos: 224, 973.
(2) 13 de julio. Fallos: 222, 509.

dió instalarse en la forma que es habitual en circunstancias normales; y no habiéndose pretendido siquiera que el traslado obedeciera al propósito de burlar acciones judiciales o de perjudicar intereses de terceros, corresponde resolver las dudas que el caso pueda suscitar en sentido favorable a la intención expresada en el testamento y declarar competente a los tribunales de la Capital para conocer del juicio sucesorio.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El Juzgado Nacional en lo Civil Nº 20 de la Capital Federal y el de Primera Instancia, Sexta Nominación, en lo Civil de Córdoba, se han trabado en conflicto, pues ambos sostienen su competencia para conocer en el juicio sucesorio de D. Carlos Dorn, dependiendo la solución de la controversia de la determinación del que se declare haber sido último domicilio del causante (art. 3284 del Código Civil).

Surge de estas actuaciones que el causante tuvo establecido el asiento principal de su residencia y de sus negocios, hasta pocos días antes de su fallecimiento, en la localidad de Miramar, Provincia de Córdoba, lugar que abandonó para trasladarse por razones de enfermedad, primero a la ciudad capital de esa Provincia, y luego a la Capital Federal, donde falleció, a los cuatro días de su arribo e internación en el Hospital Alemán, el día 15 de abril de 1949.

Ocurre, sin embargo, que el causante testó unas horas antes de morir, y al hacerlo ante escribano público manifestó de un modo expreso en la cláusula primera del correspondiente documento (fs. 3/4 del expediente sucesorio agregado) que "a raíz de la enfermedad que actualmente padece es su firme voluntad

trasladar su domicilio habitual a la Capital Federal y así lo declara''.

Consecuencia de esta declaración fué que el juicio testamentario, iniciado por los albaceas designados, se radicó en esta Capital ante el Juzgado en lo Civil N° 20.

Ahora bien, con posterioridad a la iniciación de este juicio y como medida previa para poder después deducir demanda, se presentaron ante el Juzgado en lo Civil de Primera Instancia, Sexta Nominación, de Córdoba, dos personas que manifestaron ser acreedores del causante, promoviendo primero sucesión *ab-intestato* y luego —al enterarse de la existencia del primer juicio—, cuestión de competencia por vía de inhibitoria, la que ha sido resuelta a su favor sobre la base de que el último domicilio del Sr. Dorn estaba ubicado en la localidad de Miramar.

Siendo indubitable que hasta poco tiempo antes de su fallecimiento el causante se domicilió en la Provincia de Córdoba es preciso, pues, para dirimir el presente conflicto, establecer si su conducta posterior autoriza la conclusión de que efectivamente abandonó aquel domicilio para establecerse en el lugar donde murió.

El art. 97 del Código Civil dispone que ''el domicilio puede cambiarse de un lugar a otro'' y que ''el cambio de domicilio se verifica instantáneamente por el hecho de la translación de la residencia de un lugar a otro, con ánimo de permanecer en él y tener allí su principal establecimiento''.

Dorn se trasladó materialmente desde Córdoba a esta Capital; de esto no cabe duda. Resta entonces determinar si su ánimo fué el de permanecer, estableciéndose aquí definitivamente.

Así lo afirmó solemnemente en su testamento, según lo he señalado antes. ¿Debe, no obstante, descono-

cerse esta manifestación de su voluntad so pretexto de que la produjo pocas horas antes de morir?

No encuentro razón atendible que pudiera abonar semejante conclusión. La elección del domicilio es una expresión de la libertad de la persona, por lo que el único árbitro al respecto es el propio interesado, mientras no se demuestre que se hallaba incapacitado para producir esa manifestación. V. E. así lo ha reconocido al preferir en esta materia las expresiones de voluntad del causante al resultado de la prueba de testigos (entre otros: 189: 39; 203: 220).

No podría, por otra parte, hacer variar esta solución la circunstancia de que se haya manifestado la firme voluntad de cambiar el domicilio pocas horas antes de morir. Resultaría, en verdad, incongruente reconocer capacidad para disponer de los bienes en tales circunstancias mediante testamento y negar, en cambio, la necesaria para expresar aquélla.

La terminante prueba producida en autos y merituada en la resolución de fs. 116 corrobora, por fin, lo expuesto, al desprenderse de ella, que fué intención del causante, aún antes de trasladarse efectivamente, el instalar su domicilio en esta Capital; siendo, además, digno de observar que incluso uno de los promotores de la inhibitoria, Atilio Chione (ver declaración de fs. 54), ha afirmado ser ése el propósito abrigado por Dorn.

Opino, en consecuencia, que corresponde decidir la presente contienda en el sentido de que el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil de la Capital Federal es competente para seguir conociendo en el juicio testamentario de D. Carlos Dorn. Buenos Aires, 8 de junio de 1952. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de julio de 1953.

Autos y vistos; considerando:

Que hasta la fecha de su traslado a la Capital Federal —11 de junio de 1949— D. Carlos Dorn se hallaba domiciliado en la Provincia de Córdoba, como lo reconocen las partes (fs. 33, 107, 129). Trátase de saber si, con motivo de ese traslado, el causante ca..bió dicho domicilio de aquel lugar a la Capital Federal, donde cuatro días después de su llegada falleció en el hospital en que se había internado para su curación, o si, por el contrario, mantuvo el mencionado anteriormente.

Que en la cláusula primera del testamento por acto público hecho poco antes de su fallecimiento, el Sr. Dorn expresó que "ha tenido su última residencia en la localidad de Mar Chiquita, Provincia de Córdoba, y a raíz de la enfermedad que actualmente padece es su firme voluntad trasladar su domicilio habitual a esta Capital y así lo declara" (fs. 3 del juicio testamentario iniciado en esta ciudad, expte. Nº 4214).

La intención requerida por los arts. 91, 92, 97 y concordantes del Código Civil, resulta clara y precisa en el sentido de haber abandono del domicilio que hasta entonces se tenía y establecimiento de uno nuevo en el lugar en que el causante se hallaba residiendo en el momento de hacer la declaración.

Concuerda, además, plenamente con las circunstancias de hecho acreditadas en autos, anteriores al traslado a esta Capital. En efecto; el abandono de la explotación del hotel que el Sr. Dorn tenía en el lugar de su anterior residencia, su entrega en arrendamiento a un

tercero y las gestiones realizadas para enajenarlo; la venta de muebles e instalaciones del mismo; el retiro reciente de los fondos depositados en los bancos del lugar en que residía y las reiteradas manifestaciones formuladas a vecinos y amigos en el sentido de trasladarse definitivamente a la Capital Federal (fs. 53, 54 y sigtes., 59, 59 vta., 60 vta., 65, 74, 87 vta. y sigtes. de este exhorto) revelan inequívocamente el propósito de cambiar el domicilio que tenía el causante.

Que dicho propósito se materializó con su efectivo traslado a esta ciudad. No obsta a ello la circunstancia de haberlo realizado con motivo de la enfermedad que le aquejaba. Por el contrario, las circunstancias a que antes se ha hecho referencia revelan que la residencia del Sr. Dorn en esta ciudad de ningún modo tuvo carácter accidental o temporario, limitado por el solo fin de curar su enfermedad y por el tiempo que ello requiriese. Respondió al propósito de hacer de aquélla el asiento principal de sus actividades, como que carecía de familia que lo vinculase al lugar abandonado y era su propósito exteriorizado en forma clara y pública el de liquidar totalmente los bienes que aún tenía allí y radicarse definitivamente en Buenos Aires.

Que la enfermedad que padecía el causante en la fecha de su traslado y el fallecimiento subsiguiente le impidieron instalarse en la forma que es habitual en circunstancias normales, obligándole a permanecer internado en el hospital en que luego falleció. Pero ello no permite privarlo del derecho que le asistía para establecer libremente y en cualquier momento su domicilio en el lugar de su elección, ni puede constituir un obstáculo a su lícito ejercicio, asegurado por normas expresas del Código Civil (arts. 97 y 531, inc. 3º); ya que en autos no se ha pretendido siquiera que el tras-

lado haya obedecido al propósito de burlar acciones judiciales o de perjudicar intereses de terceros, o, en otros términos, que haya habido ejercicio abusivo de la facultad de fijar el domicilio. En realidad, la enfermedad habría, simplemente, precipitado la realización del propósito de trasladar su domicilio que desde hacía algún tiempo el causante venía anunciando a las personas de su amistad.

Que en la situación expuesta corresponde resolver en sentido favorable a la intención claramente expresada por el causante en su testamento las dudas que el caso pueda ofrecer, como lo ha hecho el Tribunal en casos que guardan marcadas semejanzas con el actual (Fallos: 147, 36; 189, 252).

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, declárase que el Sr. Juez Nacional en lo Civil de la Capital Federal es el competente para conocer del juicio testamentario de D. Carlos Dorn. En consecuencia, remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez en lo Civil y Comercial de Córdoba.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

ANDRES FERNANDO OSER

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Lugar del delito.

Corresponde a la justicia de la Capital Federal conocer del proceso en el cual se imputa haber falsificado y presentado como auténtica en la Dirección del Interior de la Policía Federal en aquella ciudad, a cambio de ventajas

económicas prometidas y parcialmente cumplidas por un tercero, una carta tendiente a complicar a una persona en un proceso criminal seguido ante el juzgado nacional en una provincia.

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA: Competencia Nacional. Causas penales. Casos varios.

El delito consistente en haber falsificado y presentado ante la Policía Federal, a cambio de ventajas económicas prometidas y parcialmente cumplidas por un tercero, una carta tendiente a complicar a una persona en un proceso criminal seguido ante el juzgado nacional en una provincia, es independiente del que se investiga en este último y resulta por ello ajeno a la competencia federal.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

De acuerdo con las propias declaraciones del imputado Andrés Fernando Oser (ver los testimonios que corren de fs. 16 a 27) la falsificación de la carta obrante a fs. 6 formaba parte de un plan tendiente a perjudicar al Ingeniero Oscar Mallea, plan que se materializó mediante la exposición formulada por Oser en esta Capital ante la Dirección del Interior de la Policía Federal y la presentación en dicha oportunidad de la carta falsificada.

Prima facie, resultan, pues, de aplicación al caso dos disposiciones del Código Penal: a) la del art. 292 que sanciona la falsificación de instrumento privado, falsificación que se habría perfeccionado con el uso del documento (Soler, *Der. Pen. Arg.*, t. I, pág. 408); y b) la del art. 245 que sanciona el delito de falsa denuncia.

Ahora bien, sea que se consideren en conjunto estas dos infracciones o sólo alguna de ellas en particular, cabe por lo pronto descartar la intervención de la justicia nacional o provincial de Tucumán, pues ambos de-

litos se ejecutaron y consumaron en esta Capital: aquí se falsificó la carta, aquí se la usó y aquí, en las dependencias de la Policía Federal (División del Interior), fué efectuada la falsa denuncia.

Se argumenta, no obstante, en el auto de fs. 37, que la carta se ha pretendido hacer valer en la ciudad de Tucumán, en el juicio allí seguido por infracción al art. 7º de la ley Nº 13.985. Sin duda, el objetivo perseguido por Oser fué complicar al Ingeniero Mallea en la investigación que se realizaba en Tucumán, pero ello carece de relevancia para la determinación de la competencia desde que a este respecto lo único que importa es el lugar de la efectiva consumación del delito. Ya ha tenido V. E. ocasión de pronunciarse en tal sentido con motivo de un caso de características similares al presente, al decidir que eran los tribunales de justicia el lugar donde, por vía de exhorto, se prestó la declaración impugnada como falsa, los competentes para conocer del delito respectivo, aún cuando en definitiva esa declaración estuviera llamada a producir su efecto en el juicio principal que tramitaba en otro lugar y ante otra jurisdicción (214: 72).

Sentado que las infracciones cometidas se consumaron aquí y no en Tucumán, resta determinar si el caso es del conocimiento del fuero penal especial o del común de la Capital Federal.

De acuerdo a lo dispuesto en el art. 1º de la ley Nº 14.180, los jueces del fuero penal especial conservan, salvo en dos hipótesis especialmente mencionadas y que no hacen al caso de autos, su actual competencia, o sea la que las leyes 48, 4055, etc., otorgan en materia criminal a los jueces federales de sección. Ahora bien, de antiguo se ha reconocido que es de la competencia de la justicia federal, por razón de la materia (art. 3º, inc.

3º, de la ley 48), el conocer y juzgar de los delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales (210: 643 y 830, entre otros).

Ésta es, precisamente, en mi opinión, la situación del *sub-judice*. Basta observar, en efecto, que la actividad delictuosa desarrollada por Oser, en el transcurso de la cual se ha producido la violación de tres distintas figuras penales, ha estado animada por el propósito de inducir a la justicia nacional, mediante falsos datos, a considerar que el Ingeniero Mallea tuvo intervención en los actos de sabotaje que motivaron la instrucción del proceso por infracción al art. 7º de la ley 13.985 en trámite ante el Juzgado Nacional de Tucumán a cargo del Dr. Domingo Raúl Aramayo.

Tratándose, pues, de una maniobra dirigida, en definitiva, a perturbar el normal funcionamiento de una institución federal, opino de conformidad con lo dispuesto en el art. 3º, inc. 3º, de la ley 48 y en el art. 1º de la ley 14.180, que es competente para conocer en el caso la Justicia Nacional en lo Penal Especial.

Por todo ello, y recordando que como lo he destacado más arriba la actividad delictuosa cumplida por el procesado tuvo lugar en la Capital Federal, estimo que la presente contienda de competencia debe ser dirimida en el sentido de declarar que la tramitación de esta causa le corresponde al Juzgado Nacional en lo Penal Especial de esta Capital, sin que para ello sea obstáculo la circunstancia de encontrarse el conflicto efectivamente trabado entre otros jueces, atento lo resuelto, entre otros; en 207: 290; 209: 625 y 212: 266. Buenos Aires, 2 de junio de 1953. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de julio de 1953.

Autos y vistos; considerando;

Que se procesa a Andrés Fernando Oser por haber falsificado y presentado luego como auténtica en la Dirección del Interior de la Policía Federal en esta Capital una carta tendiente a complicar al ingeniero Oscar Mallea en el proceso seguido ante el Juzgado Nacional de Tucumán contra Lidia E. Apas y otros por infracción al art. 7 de la ley 13.985; hechos que habría cometido a cambio de ventajas económicas prometidas y parcialmente cumplidas por un tercero (fs. 8 y 32 vta.).

Que el delito acriminado aparece aquí consumado en esta Capital al presentar Oser en la correspondiente oficina de la Policía Federal el documento privado de referencia; circunstancia que determina la competencia territorial con arreglo a lo dispuesto por los arts. 19, 34 y 35 del Código de Procedimientos en lo Penal y a la jurisprudencia de esta Corte Suprema (Fallos: 214, 72; 221, 105 entre otros).

Que, por otra parte, trataríase de un delito común e independiente del que se investiga en la causa que tramita ante el Sr. Juez Nacional de Tucumán, por lo cual resulta ajeno a la competencia federal, de acuerdo con la doctrina aplicada por esta Corte Suprema con respecto a otro delito que también reviste aquellas características (Confr. Fallos: 195, 129; 210, 474; 214, 342).

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, declárase que el conocimiento de esta causa

corresponde a la justicia nacional en lo penal de instrucción de la Capital Federal. En consecuencia, remítanse los autos del Sr. Juez a cargo del Juzgado de Instrucción Nº 2 de esta ciudad, y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional de Tucumán y al Sr. Juez en lo Penal Especial de la Capital Federal.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — LUIS R. LONGHI.

HECTOR LEON MONICO v. S. R. L. GRAU Y MORA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de la Constitución Nacional.

Procede el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que al condenar al pago de una indemnización declara justificado el abono de un excedente "que contemple la desvalorización actual de la moneda", contrariando la doctrina de un precedente de la Corte Suprema, sentada en un caso en que el Tribunal entendió por la vía del recurso extraordinario.

MONEDA.

No cabe pronunciamiento judicial ni acto de autoridad alguna tendiente a la determinación para el caso concreto, del valor de la moneda nacional, por interferirse con ello una facultad que es privaitva del Superior Gobierno de la Nación —Con titución Nacional, art. 68, inc. 5; art. 83, inc. 13—.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales.

Entendiendo la Corte Suprema en una causa por la vía del recurso extraordinario, declarado procedente, no cabe pronunciamiento sobre las cuestiones decididas en el fallo en recurso que no son de carácter federal, si el Tribunal no considera que dicho fallo admita —respecto de las mencionadas cuestiones no federales de que se agravia el recurrente— la tacha de arbitrariedad en los términos de su jurisprudencia.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Ante la interpretación que V. E. ha dado reiteradamente al art. 15 de la ley 48, pienso que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 180 de los autos principales no está suficientemente fundado, toda vez que se omite la pertinente referencia a los hechos de la causa y a la vinculación que los mismos y las cuestiones debatidas en aquélla guardan con la cuestión federal que se pretende someter a la decisión de la Corte Suprema.

Por tanto, el recurso es improcedente y corresponde desestimar la queja deducida por su denegatoria. Buenos Aires, 24 de junio de 1953. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de julio de 1953.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por herederos de Juan Mónico en la causa Mónico, Héctor León c./ Grau y Mora S. R. L.", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que la sentencia apelada de fs. 175 admite que no debe acordar una cantidad superior a la fijada como máxima por el demandante, que en el caso lo fué la suma de $ 70.000 m/n. —fs. 5—. Ello no obstante, declara justificado un excedente "que contemple la desvalorización actual de la moneda" y que fija en $ 30.000 m/n., señalando así una indemnización de $ 100.000 m/n. a pagarse por concepto de daños y perjuicios.

Que sin embargo, con arreglo a la doctrina de los precedentes de esta Corte —Fallos: 208, 164; 225, 135 y otros— no cabe pronunciamiento judicial ni acto de autoridad alguna tendiente a la determinación para el caso concreto, del valor de la moneda nacional, porque con ello se interfiere una facultad que, al igual que la de emitirla, es privativa del Superior Gobierno de la Nación —C. N., art. 68, inc. 5; art. 83, inc. 13—. Se trata por lo demás de un supuesto de jurisprudencia obligatoria de esta Corte, en los términos del art. 95 de la Constitución Nacional.

En su mérito y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario deducido a fs. 180 del principal.

Y considerando en cuanto al fondo del asunto por no ser necesaria más substanciación:

Que con arreglo a la doctrina de los precedentes de esta Corte citados en los considerandos que anteceden la sentencia apelada de fs. 175, debe ser revocada en la parte que acuerda "un excedente que contemple la desvalorización actual de la moneda".

Que en cuanto a las demás cuestiones decididas en el fallo en recurso y a que se refieren los agravios de fs. 180, no son de carácter federal y escapan por consi-

guiente a la jurisdicción extraordinaria de esta Corte. El Tribunal no encuentra, por lo demás, que la sentencia apelada admita la tacha de arbitrariedad en los términos de su jurisprudencia sobre la materia.

En su mérito, se revoca la sentencia apelada de fs. 175 en lo que ha podido ser objeto de recurso extraordinario y, en consecuencia, se reduce a setenta mil pesos moneda nacional la indemnización acordada a la parte actora.

RODOLFO G. VALENZUELA — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

PEDRO GODOY Y OTROS v. PEDRO BORDIS Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

No siendo la segunda instancia judicial requisito de la defensa en juicio, lo atinente a la deserción de aquélla es cuestión procesal y de hecho ajena a la jurisdicción extraordinaria del Tribunal.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

No es viable el recurso extraordinario fundado en la privación de elementos de prueba que se invoca, si no se ha llegado aún a la sentencia final de la causa como consecuencia de la rebeldía acusada a la parte recurrente.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de julio de 1953.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por los actores en la causa Godoy Pedro y otros c./ Bordis Pedro y otros", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que según reiterada jurisprudencia de esta Corte, la segunda instancia judicial no es requisito de la defensa en juicio —Fallos: 222, 509; 224, 810 y los que allí se citan—.

Que como consecuencia de ello lo atinente a la deserción de la segunda instancia es cuestión procesal y de hecho ajena a la jurisdicción extraordinaria del Tribunal —Fallos: 215, 216; 219, 67 y otros—.

Que tampoco es viable el recurso extraordinario fundado en la privación de elementos de prueba que se dice sufrida. Con arreglo a reiterada doctrina de los precedentes de esta Corte, semejante recurso extraordinario sólo cabría en ocasión de la sentencia final de la causa —Fallos: 224, 971 y los que allí se citan— a la que en el caso no se ha llegado como consecuencia de la rebeldía acusada a la parte recurrente.

En su mérito se desestima la procedente queja. Preséntese por el recurrente el pertinente testimonio a los fines de lo pedido en el Nº 3 del petitorio de fs. 53 vta.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno — Luis R. Longhi.

JOSE LATORRE v. DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Es improcedente, por falta de sentencia definitiva, el recurso extraordinario interpuesto contra la resolución que se limita a rechazar la prescripción de la acción, invocada como cuestión previa en la demanda contenciosa deducida contra la resolución condenatoria de la Dirección General Impositiva; de modo que no impide proseguir la causa para ventilar las demás cuestiones pendientes acerca de la alegada inexistencia de la defraudación imputada.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Las cuestiones articuladas por el apelante son de carácter federal, y susceptibles por lo tanto de abrir la instancia extraordinaria del artículo 14 de la ley 48.

En cuanto al fondo del asunto el Fisco Nacional (Dirección General Impositiva), actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 55). Buenos Aires, 18 de marzo de 1953. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de julio de 1953.

Vistos los autos: "Latorre, José — Recurso contencioso contra la resolución de la Dirección General Impositiva (Impuestos Internos)", en los que a fs. 46 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que en la demanda contenciosa deducida por D. José

Latorre con motivo de la resolución de la Dirección General Impositiva que le aplicó una multa de $ 8.579,07 m/n. por defraudación al impuesto interno sobre los objetos suntuarios, se plantean tres cuestiones: a) la prescripción de la acción, que se deduce como previa; b) la inexistencia de prueba acerca de la defraudación imputada, como ofrece demostrarlo en el período respectivo; y c) reducción de la pena, en el supuesto de que fuera estimada procedente su aplicación.

Que la sentencia de fs. 40, confirmatoria de la dictada en primera instancia a fs. 17, se ha limitado a decidir lo referente a la prescripción, planteada con carácter previo, en el sentido de que no se ha operado en el caso de autos.

Que, como lo declaró esta Corte Suprema con respecto a una situación similar (Fallos: 217, 904), la re solución apelada no tiene el carácter de sentencia definitiva exigido por el art. 14 de la ley 48; pues no pone fin a la causa y el agravio que produce es susceptible de ser reparado al dictarse el fallo final del juicio acerca de las cuestiones pendientes, tornando innecesario el pronunciamiento de esta Corte Suprema sobre el punto que se pretende someterle mediante la apelación interpuesta a fs. 43 (confr. también doctrina de Fallos: 215, 111 y 492; 219, 109 y 664 entre otros).

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, declárase improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 46.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

RODOLFO PABLO PERACCA v. RODOLFO CEFERINO PEROTTI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Forma.

No procede el recurso extraordinario interpuesto en forma condicionada.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Término.

La interposición de recursos improcedentes ante el mismo tribunal apelado, como el de aclaratoria, no interrumpe el término para deducir el recurso extraordinario.

CAMARAS NACIONALES DE APELACIONES.

La decisión de la causa por una de las Salas de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal con la intervención de sólo dos de sus miembros, por hallarse el tercero con licencia, no invalida el pronunciamiento aunque de esa circunstancia, conocida por las partes, no existiera constancia formal previa en los autos, pues tal omisión puede ser, como lo fué, ulteriormente salvada.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El remedio federal intentado en estos autos ha sido interpuesto en forma subsidiaria.

Siendo ello suficiente para determinar su improcedencia correspondería así declararlo, y que ha sido mal acordado a fs. 111. Buenos Aires, 28 de mayo de 1953. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de julio de 1953.

Vistos los autos: "Peracca, Rodolfo Pablo c./ Perotti Rodolfo Ceferino s./ cobro ejecutivo", en los que a fs. 111 se ha concedido el recurso extraordinario.

Y considerando:

Que el auto de fs. 69, recurrible para ante esta Corte —Fallos: 223, 486— no fué objeto de apelación extraordinaria sino del recurso de aclaratoria deducido a fs. 72, que fué declarado formalmente improcedente a fs. 79.

Que como quiera que la interposición de recursos improcedentes ante el mismo tribunal local, como el de aclaratoria, no interrumpe el término para deducir el recurso extraordinario —Fallos: 224, 794 y otros— ocurre que el que se intentó a fs. 98 y fué concedido a fs. 111, a más de condicionado es extemporáneo.

Que, por otra parte, el caso de autos difiere del decidido por esta Corte en el precedente de Fallos: 223, 486 en la circunstancia de que, en el presente, la Sala que ha dictado el auto de fs. 69, estaba impedida para actuar en pleno, por razón de hallarse uno de los jueces que la integran, gozando de licencia —fs. 110— lo que, por lo demás, no es desconocido por al recurrente —fs. 73 vta.; Fallos: 225, 213—.

Que es exacto que, con arreglo al art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional, debe existir constancia formal en los autos del impedimento y a ello se ha hecho referencia en la sentencia citada en el anterior considerando. Mas la ausencia de esa constancia en ocasión del fallo de la causa, es susceptible de ser salvada

con posterioridad, pues no fueron razones simplemente formales las que llevaron a la solución adoptada en Fallos: 223, 486.

Que, por último, lo declarado en la resolución testimoniada a fs. 80, es ajeno a lo que corresponde decidir en lo atinente a la procedencia de los recursos deducidos en el presente juicio y, por lo demás, no adelanta nada respecto de si el supuesto de autos encuadra o no en la situación de excepción del art. 109 del Reglamento.

En su mérito y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 111.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

CONCEPCION MACARIO RODRIGUEZ v. JUAN CRISOSTOMO MORALES

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia territorial. Compraventa.

El juez del lugar en que está situado el inmueble objeto de la compraventa es el competente para conocer del juicio de escrituración (1).

NACION ARGENTINA v. ALFONSO SUERO

LEY: Derogación.

Para que una ley derogue implícitamente a disposiciones de otra, es necesario que el orden de cosas establecido

(1) 20 de julio. Fallos: 211, 155; 215, 43.

por ésta sea incompatible con el de aquélla. Esa incompatibilidad debe ser indudable y manifiesta cuando se trata de la derogación de normas de una ley especial por las de una ley general.

LEY DE SELLOS: Generalidades.

El art. 147 de la ley de sellos (T. O. en 1950) no ha sido derogado por la ley 13.998.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Tribunales de la Capital Federal. Contenciosoadministrativo.

El art. 45, inc. b), de la ley 13.998 no excluye la existencia de excepciones al principio que establece.
No corresponde a los juzgados nacionales en lo contenciosoadministrativo de la Capital Federal, sino a los aludidos en el art .147 de la ley de sellos (T. O. en 1950), conocer de las ejecuciones por cobro del impuesto omitido y de la multa aplicada por las infracciones cometidas en expedientes judiciales.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Si bien originado en una causa de carácter penal, el crédito que se ejecuta es de naturaleza civil. Hubiera correspondido, en consecuencia, aplicando al *sub-judice* la doctrina de 211; 1323 y 216: 534 entre otros, dejar librada a la iniciativa del accionante la determinación de la actitud procesal que correspondía adoptar en vista de la declaración de incompetencia formulada a fs. 4.

En orden a lo expuesto, no pudo el Juez Nacional en lo Correccional desprenderse de las actuaciones para remitirlas directamente al Juzgado Nacional en lo Contenciosoadministrativo; pero, estando no sólo consentidos los autos en que ambos magistrados resolvieron declarar su incompetencia sino también cumplidos los

requisitos que fijan los arts. 51 y 52 de la ley 50, corresponde que V. E. intervenga, en los términos del art. 24, inc. 8º *in fine*, de la ley 13.998, para evitar en autos una efectiva privación de justicia.

De acuerdo con lo que disponía el art. 147 de la ley de sellos (texto ordenado de 1950), cualquiera que fuera el monto de la multa impuesta, el procedimiento para el cobro de la misma y del impuesto correspondiente se debía seguir hasta su terminación ante el mismo Juez que la hubiera aplicado.

Posteriormente se sancionó la ley 13.998, cuyo art. 45, inc. b), establece que los Jueces Nacionales de Primera Instancia en lo Contenciosoadministrativo de la Capital Federal serán competentes para conocer "...de las causas que versen sobre contribuciones nacionales y sus infracciones".

Y bien: no me parece dudosa, dada la amplitud de este último texto, la pérdida de vigencia de la atribución de competencia conferida por el art. 147 de la ley de sellos. En efecto, por más que la misma haya tenido, en su oportunidad, el carácter de una disposición especialmente referida al procedimiento que correspondía adoptar para el cobro del impuesto de sellos y multas aplicadas judicialmente, es evidente, por una parte, que la contribución de que se trata en autos reviste —como lo exige la ley 13.998— carácter nacional y, por la otra, que el art. 85 de la nueva ley al sancionar la derogación de todas las disposiciones que se opusieran a ella, impide continuar aplicando el anterior procedimiento, sobre todo si se tiene en cuenta que la presente causa no se hallaba aún radicada al momento de entrar en vigencia el nuevo texto legal (conf. art. 77), puesto que ni siquiera había sido iniciada en tal época (fs. 2 y vta.).

En consecuencia de lo expuesto y no pudiendo

albergarse dudas con respecto a que la materia de que se trata goza de las características de especialidad que han informado la determinación de la competencia atribuída a los Juzgados en lo Contenciosoadministrativo (conf.: manifestaciones vertidas en la Honorable Cámara de Diputados por el miembro informante del proyecto de la ley 13.998 —Diario de Sesiones respectivo, año 1950, t. III, pág. 2429, reuniones de los días 14 y 15 de septiembre del año citado), soy de opinión que la presente contienda debe ser dirimida en el sentido de declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Contenciosoadministrativo Nº 2 de la Capital Federal para conocer en estas actuaciones. Buenos Aires, 18 de junio de 1953. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de julio de 1953.

Autos y vistos; considerando:

Que el art. 45 de la ley 13.998 atribuye a los jueces nacionales de primera instancia en lo contenciosoadministrativo de la Capital Federal competencia para conocer de las causas que versen sobre contribuciones nacionales y sus infracciones (inc. b). Además, según el art. 85, deróganse todas las disposiciones que se opongan a dicha ley.

Que el art. 147 de la ley de impuesto de sellos (texto ordenado en 1950) establece que cualquiera que sea el monto de la multa impuesta, el procedimiento para el cobro de la misma y del gravamen correspondiente se seguirá hasta su terminación ante el mismo juez que la haya aplicado.

Que para decidir la cuestión de competencia trabada entre el Sr. Juez en lo Penal Correccional y el Sr. Juez en lo Contenciosoadministrativo, ambos de la Capital Federal, con motivo de la ejecución del monto de la reposición de sellado y multa liquidados en un proceso seguido ante el magistrado aludido en primer término, es necesario examinar si el art. 147 de la ley de sellos ha sido o no modificado por los arts. 45, inc. b), y 85 de la ley 13.998.

Que, según la jurisprudencia de esta Corte Suprema para que una ley derogue implícitamente a disposiciones de otra debe ocurrir que el orden de cosas establecido por ésta sea incompatible con el de aquélla (Fallos: 214, 189; 221, 102). Particularmente en cuanto a la reforma de normas de una ley especial por las de una ley general, se ha establecido que, a falta de referencia expresa, la incompatibilidad debe ser indudable y manifiesta (Fallos: 150, 150).

Con arreglo a ese criterio, esta Corte Suprema ha admitido la subsistencia del recurso ordinario de apelación en tercera instancia previsto en el art. 22 de la ley 13.264, respecto de los juicios de expropiación, no obstante el precepto de carácter general establecido por el art. 24, inc. 7, ap. a), de la ley 13.998 (Fallos: 221, 102).

Que la norma general del art. 45, inc. b), no excluye la existencia de excepciones al principio que establece, y así lo ha reconocido esta Corte Suprema con motivo de las ejecuciones por cobro de recursos de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires (Fallos: 224, 800).

Que, además, corresponde tener presente que el art. 147 de la ley de sellos integra un conjunto armónico de disposiciones tendientes a facilitar en todo lo posible la percepción del impuesto y de las multas, mediante el procedimiento sencillo y expeditivo establecido

a ese efecto. Y también, que de ningún modo resulta ajeno a ese sistema y a la expresada finalidad lo dispuesto en el art. 147, pues tiene por objeto impedir la concentración de las numerosas causas que actualmente tramitan en todos los juzgados de primera instancia de la Capital y la consiguiente congestión, circunstancia muy especialmente tenida en cuenta por esta Corte Suprema al dictar su pronunciamiento en el caso de Fallos: 224, 800.

Que, por fin, lo decidido en Fallos: 217, 454 es ajeno a la cuestión aquí planteada, ya que allá tratábase tan sólo de resolver si cabía o no aplicar multa por la falta de reposición en un recurso de queja deducido en una causa penal y declarado improcedente, y no existía cuestión acerca de los tribunales competentes para conocer del apremio por cobro de la reposición omitida, ya que, tratándose de actuaciones seguidas ante esta Corte Suprema, era indudable que debía darse intervención a la justicia federal, como efectivamente se dispuso.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, declárase que es competente para conocer de esta causa el Sr. Juez Nacional en lo Penal Correccional de esta Capital, a quien se remitirán los autos, haciéndose saber al Sr. Juez Nacional en lo Contenciosoadministrativo en la forma de estilo.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

NACION ARGENTINA v. JOSE ELIAS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

Declarada por un Juez en lo Penal Correccional de la Capital su incompetencia para conocer del apremio tendiente a cobrar el importe de una liquidación correspondiente al papel sellado de actuación y a la multa aplicada por aquél en un juicio tramitado ante el mismo, y enviados los autos a la justicia nacional en lo contenciosoadministrativo que, a su vez, también se declaró incompetente, no corresponde remitir la causa a la Corte Suprema para la decisión del punto, sino seguir el procedimeinto establecido para las contiendas negativas de competencia; a cuyo efecto debe hacerse saber al Juez en lo Penal Correccional lo decidido por los tribunales en lo contenciosadministrativo.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Si bien originado en una causa de carácter penal, el crédito que se ejecuta es de naturaleza civil. Hubiera correspondido, en consecuencia, aplicando al *sub-judice* la doctrina de 211: 1323 y 216: 534 entre otros, dejar librada a la iniciativa del accionante la determinación de la actitud procesal que correspondía adoptar en vista de la decelaración de incompetencia formulada a fs. 5 vta.

De acuerdo a lo expuesto, no pudo el Juez Nacional en lo Correccional desprenderse de las actuaciones para remitirlas directamente al Juzgado Nacional en lo Contenciosoadministrativo; pero, estando consentidos los autos en que tanto el primero de estos magistrados como el superior del segundo declaran la incompetencia de sus fueros respectivos, corresponde, para evitar una

efectiva privación de justicia, dar por impreso a estas actuaciones el trámite usual de las contiendas de competencia.

Ello sentado, opino que debe remitirse este expediente al Juzgado Nacional en lo Correccional que previno en este caso, a fin de que el mismo, con conocimiento de lo resuelto a fs. 17, manifieste si insiste en su anterior declaración de incompetencia, desde que tal manifestación es requisito indispensable, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 51 y 52 de la ley 50, para dar por trabado el conflicto en términos tales que impongan la intervención de V. E. para resolverlo (art. 24, inc. 8º, de la ley 13.998). Buenos Aires, 18 de junio de 1953. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de julio de 1953.

Autos y vistos; considerando:

Que en estas actuaciones se ha seguido el procedimiento de las contiendas negativas de competencia, y las resoluciones dictadas con arreglo al mismo por los respectivos tribunales se hallan firmes; por lo cual la prosecución de aquel trámite es previa al conocimiento del caso por esta Corte Suprema.

Por tanto, de acuerdo con lo dispuesto al respecto por las leyes procesales y lo decidido reiteradamente por el Tribunal (confr. sentencia del 26 de mayo ppdo. en la causa "Vales e hijos, Manuel") y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se resuelve remitir estos autos al Juzgado Nacional en lo Penal Correccional de esta Capital a fin de que manifieste si

insiste o no en su anterior declaración de incompetencia y, en caso afirmativo, los devuelva a efecto de la resolución definitiva del conflicto por esta Corte Suprema.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

NACION ARGENTINA v. ROSA M. QUADRI Y OTROS (HOY FRANCISCO BORRAZAS)

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

No habiendo motivo bastante para modificar las conclusiones satisfactoriamente fundadas del Tribunal de Tasaciones, que no fueron objeto de especial impugnación ante la Corte, corresponde confirmar la sentencia que fija como indemnización una suma menor que la adoptada por dicho Tribunal y que sólo ha sido apelada por el Estado.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CIVIL Y COMERCIAL ESPECIAL

Buenos Aires, 27 de febrero de 1952.

Y Vistos: Para resolver estos autos seguidos por el "Fisco Nacional c./ Rosa M. Quadri y otros, hoy Francisco Borrazás, s./ expropiación", de los cuales resulta:

I) A fs. 10, el Procurador Fiscal, en representación del actor y basado en el decreto del P. E. N. nº 31.889 del 13 de octubre de 1947, promueve juicio de expropiación sobre la finca sita en la calle Cerrito nº 582/86/90 de esta Capital.

Consigna (boleta de fs. 7) la suma de $ 360.000 m/n., cantidad que se complementa a fs. 43 hasta la de $ 876.600 m/n.

Se solicita la posesión inmediata de dicho inmueble y que oportunamente se dicte sentencia disponiendo la transferencia del dominio del bien a favor del Estado Nacional.

A fs. 20 se cambia la acción dirigiéndose la misma contra el actual propietario del inmueble, Francisco Borrazás, quien concurre a la audiencia de que instruye el acta de fs. 26 vta., contestando la demanda por intermedio de apoderado a fs. 27.

Expresa que la procedencia de la ación intentada, surge de la circunstancia de haber sido declarado de utilidad pública la obra a realizarse por el actor en la propiedad de referencia, por lo que es inoperante toda oposición al respecto. Ataca de inconstitucionalidad el decreto 17.920/47 y objeta por arbitrario el valor asignado al inmueble.

Manifiesta que adquirió el mismo, con fecha 10 de septiembre de 1947, en la suma de $ 1.200.000 m/n., por escritura nº 554 pasada ante el registro del Escribano Oscar A. Medina. Luego de otras consideraciones reclama por el solar $ 1.440.000 m/n., estimando el edificio en $ 100.000 m/n. A esas cantidades, deben agregarse las sumas abonadas por el expropiado con relación a la compra de la finca (comisión Martillero Caruso, $ 10.000; honorarios, gastos e impuestos referentes a la escrituración, $ 16.976,20; gastos por intereses y sellados motivados por descuentos en Bancos, de créditos que tuvo que contraer para hacer frente al pago del precio de compra, $ 10.819,85 y $ 2.591,30 m/n.; honorarios del Arquitecto Domindo Sáenz, quien proyectó los planos de un edificio destinado a instalar un cinematógrafo y 8 pisos de departamentos, $ 85.000; lucro cesante por la pérdida de la explotación mencionada; de la posibilidad de venta del edificio que pensaba construir, $ 300.000. En consecuecia, valoriza el total de la indemnización que pretende en la cifra de $ 1.982.262,35 m/n., o la que en definitva en más o en menos resulte de autos.

Y considerando:

I) Que mediante decreto nº 31.889/47 ha sido declarado de utilidad pública el inmueble de la calle Cerrito 582/90, de propiedad de Francisco Borrazás, quien acreditó su dominio con la escritura de fs. 56 a fs. 102 y oficio del Registro de la Propiedad de fs. 236, informando a fs. 249 la Escribanía de Gobierno sobre la bondad de la escritura acompañada.

II) Que de acuerdo a las manifestaciones del escrito de fs. 27 y memorial de fs. 408, sólo debe determinarse la indemnización que corresponda por el desapropio de referencia. A tal fin obran en autos las pericias de fs. 140 a 153, y de fs. 385 a 405; copia del estudio practicado por el Arquitecto Sáenz de fs. 103 a 117, recibos de fs. 118, 118 bis, 119, 120 121, 122, 123, 124, 125; declaraciones de fs. 133 y 134; y oficios de

fs. 135 y 136; constancias del expediente municipal agregado por cuerda separada.

III) Que el Tribunal de Tasaciones después del estudio a que aluden las constancias de fs. 376 a 405 (expte. nº 222.004, año 1949, interno 594, sala I), valúa el inmueble expropiado a la fecha de la toma de posesión (12 de marzo de 1948, mandamiento de fs. 36) en la suma de $ 1.634.899,83 m/n. sin considerar indemnización de ninguna especie.

Llega a esa cantidad total, por rectificación del informe primitivo de la sala (fs. 399) con respecto al terreno, como así por resolución tomada en reunión plenaria, en la que por mayoría se dispuso fijar en 0,95 el coeficiente de disponibilidad (fs. 403/4).

Conceptúo que el precio fijado para el terreno (pesos 1.528.044,83 m/n.) que se basa en el análisis de antecedentes de venta de inmuebles cercanos, sitos en la zona céntrica, puede reputarse razonable.

El estudio de la pericia de fs. 140/53, que el suscripto tiene en cuenta corrobora la equidad de esos valores.

La disparidad de opinión de los técnicos del actor y del demandado, quienes justiprecian el solar libre de mejoras en $ 1.240.615,35 y $ 2.295.982,50 m/n., respectivamente, da una mayor consistencia al dictamen del Tribunal, organismo que determinó para ese rubro $ 1.528.044,83 m/n.; suma que sólo supera en $ 58.616,03 m/n. a la fijada por el perito tercero ($ 1.469.428,80) lo que representa una diferencia que no alcanza al 4 %.

Cabe señalar, por otra parte, como simple elemento de juicio, que el demandado adquirió la finca, según escritura de fs. 56 a 102, el 1º de septiembre de 1947, en la suma de $ 1.200.000 m/n., siendo la fecha de la desposesión —que se toma en consideración para concretar los valores— el 12 de marzo de 1948.

Debe hacerse presente, asimismo, que Borrazás en el escrito de fs. 27 (punto 7º), ha estimado en $ 1.200 m/n., los 75 dm.² lo que da una suma integral para el terreno de $ 1.440.000.

Ello, a la par que demuestra la incongruencia de la apreciación del demandado formulada en el escrito de responde, con la opinión de su representante ante el Tribunal, que sostuvo el precio unitario de $ 2.500 por cada m.² y el de pesos 2.295.982,50 m/n. para toda la parcela, refirman la equidad de las conclusiones de la Sala, a las que el Juzgado se adhiere.

IV) En lo que atañe al valor de las construcciones,

considero igualmente atinado el estudio del Tribunal de fs. 398 el que valúa los edificios en $ 106.855 m/n.

En ese rubro, también existe una diferencia marcada en la opinión de los peritos.

El del actor, fija las mejoras en $ 67.595,50 m/n.; el del demandado en $ 150.500 m/n. y el tercero en $ 112.875, suma que se aproxima a la indicada por el organismo administrativo mencionado.

A su vez, Borrazás en el ya citado escrito de fs. 27 (cap. 7) reclama por el edificio $ 100.000 m/n., situación que acredita la bondad de la tasación del Tribunal.

V) El expropiado, ha apreciado en $ 1.982.262,35 m/n. o la que en más o en menos resulte de la prueba a producirse, la cifra total que entiende equitativa por el desapropio.

La justicia, considera como cantidad tope (mínimas y máximas) para la reparación, las sumas que el actor consigna y el demandado reclama; las estimaciones parciales que el último efectúa, acerca de lo que pretende por el terreno y el dificio, son meros cálculos que no estaba obligado a realizar, ya que comprendiendo la indemnización el valor objetivo del bien, sólo se hallaba constreñido a manifestar la suma global que consideraba razonable como debido resarcimiento por el inmueble.

Consecuente con ello, opino que no media obstáculo legal a los efectos de que se justiprecie la reparación por la tierra y edificios en un monto superior a los parciales que por esos títulos el interesado pretende.

Este ha solicitado, conforme se ha expresado, un importe indemnizatorio integral que es mayor a la adición de esos parciales.

VI) A fs. 27 el expropiado reclama asimismo, las sumas que abonó al martillero que intervino en la operación de venta ($ 10.000); honorarios, gastos e impuestos por la transacción ($ 16.976,20 m/n.); y las cantidades que pagó por intereses y sellados correspondientes a créditos y descuentos que se vió precisado a obtener para hacer frente al precio de compra de la finca que motiva el juicio.

La prueba documental y testimonial rendida en autos, tiende a demostrar la procedencia de esa exigencia.

Comprendiendo la indemnización únicamente el valor objetivo del bien y los daños que sean una consecuencia directa e inmediata de la expropiación (art. 11 de la ley actual de la materia), criterio que también seguía la ley 189 al limitar la reparación a los perjuicios que sean consecuencia

forzosa del desapropio, es evidente que las cantidades que se solicitan por los gastos mencionados, no corresponden.

Esos pagos efectuados, sólo guardan una relación directa con la compra que Borrazás efectuó oportunamente, precio que se tiene en cuenta como elemento de juicio para la valoración definitiva.

No pueden involucrarse los mismos dentro de los perjuicios directos que ocasiona al demandado la presente expropiación.

Si dicha persona tuvo necesidad, por comprar a crédito, de munirse de dinero que debió obtener de Bancos, pagando los pertinentes intereses y sellados, ello es ajeno completamente a la materia indemnizatoria, que exclusivamente comprende el valor real de las cosas expropiadas y los perjuicios inmediatos y directos que tal medida irroga.

A igual conclusión arribo con los honorarios de la escritura y comisión al martillero, que se vinculan estrictamente con la compra realizada.

VII) *Intereses de la hipoteca*: Se solicita el importe de tres trimestres abonados a las vendedoras a razón de $ 5.625 m/n. c/u., de acuerdo a la escritura y recibo de fs. 124, reconocido a fs. 133 (declaración de Rosa N. Quadri).

En el alegato de fs. 408, se suman dos trimestres más a esa cantidad.

La Corte Suprema de Justicia en fallo que se registra en el tomo 217, pág. 804, ha dicho que "no procede tomar en consideración a los fines del resarcimiento por expropiación los intereses de la deuda hipotecaria, por el saldo del precio, contraída por el dueño del bien expropiado, con la vendedora, que habrían podido ser pagados con los de la suma depositada cuya entrega pudo solicitar oportunamente".

Hasta el momento de la desposesión (12 de marzo de 1948), tuvo Borrazás el uso y goce de la cosa, por lo que la renta del inmueble de su propiedad, le permitía realizar los pagos de servicios de intereses.

Posteriormente, los fondos consignados por el Fisco Nacional (fs. 7, 10 de diciembre de 1947, $ 360.000 y fs. 41, 5 de julio de 1948, $ 516.600 m/n.) a disposición del expropiado, podían cumplir idénticos fines, sin causar al patrimonio del mismo perjuicio alguno.

El derecho del demandado a la cosa, se ha transformado desde el momento de la expropiación en un correlativo derecho al precio, lo que implica que desde la fecha en que se depositaron los fondos, cesa la responsabilidad del actor.

Considero, por lo tanto, que ese rubro no es indemnizable.

VIII) *Lucro cesante*: Se basa en el proyecto de edificación de casa de renta y cinematógrafo, que tuvo su principio de iniciación con el proyecto corriente de fs. 103 a 117 en las constancias del expediente municipal de obra, agregado por cuerda separada y que tengo al a vista. Se pide $ 300.000 por haberse visto privado el demandado, con motivo de la expropiación, de la explotación referida o de la venta del edificio que se pensaba construir.

El decreto que fundamenta el juicio, data del 3 de octubre de 1947, siendo el pedido de permiso para la construcción de la obra de fecha 31 de diciembre de 1947. De esas actuaciones y por las razones allí expuestas, resulta que las autoridades municipales ordenaron el archivo del expediente sin conceder por ende la respectiva autorización de edificación. La ley de expropiación 13.264 (art. 11) excluye el pago del lucro cesante, carácter que reviste indudablemente el pedido de compensación económica formulado por ese rubro.

El régimen resarcitorio no puede ser para el propietario una fuente de ganancia, pues su esencia radica en la reparación justa del valor que se desapropia y de los perjuicios directos y reales que pueda ocasionar. Desestimo, por lo tanto, tal petición.

IX) *Honorarios del Arquitecto Sáenz*: En autos ha quedado demostrado con la copia de fs. 103 a 117 "estudio analítico de costo, inversión, renta y rentabilidad de un edificio monumental a construirse, destinado a cinematógrafo y renta en la Avda. Nueve de Julio, calle Cerrito 582 al 590", declaración de fs. 134 y constancias del expediente municipal donde obran los planos pertinentes de obra, los trabajos efectuados por el Arquitecto Sáenz.

Considero que dicha labor, que indudablemente implica el pago de los consiguientes honorarios, reviste el carácter de un daño que es consecuencia directa e inmediata de la expropiación (C. S. de J., T. 218, pág. 616). Fijo el monto de los honorarios y gastos en $ 47.460 m/n., suma que de común acuerdo fijan los peritos en el informe de fs. 140 a fs. 153, punto g).

Por ello, fallo: haciendo lugar a la demanda y declaro transferido a favor del Fisco Nacional la finca sita en la calle Cerrito 582/90, cuyas medidas y linderos se detallan en la fotocopia de fs. 2 a 6 y escritura de fs. 56 a 102, mediante el precio de $ 1.682.359,83 m/n., que corresponde a los valores del terreno, mejoras y honorarios y gastos, por el edificio proyectado, de la que deberá deducirse la suma de $ 876.600 m/n.

depositada en autos; con más sus intereses al tipo Banco de la Nación Argentina sobre esa diferencia desde la fecha de la toma de posesión. Impongo las costas al actor. — *José Sartorio.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL Y PENAL ESPECIAL Y EN LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 20 de marzo de 1953.

Considerando:

Que ambas partes se agravian de la sentencia de fs. 428 por la indemnización acordada al expropiado. La actora pretende su reducción a la suma de $ 1.474.971,40 m/n. en que fué justipreciado el inmueble de la calle Cerrito 582/90 de esta Capital, por la Sala 1ª del Tribunal de Tasaciones, con exclusión de toda otra indemnización. La demandada en cuanto a la ley aplicable al caso, que pretende sea la 189 que a su juicio autoriza el pago del lucro cesante; por la fecha a que deben referirse los valores y que sostiene debe ser en la oportunidad de recibir íntegramente el precio, el cual le debe permitir adquirir un bien análogo y por el rechazo de varios de los rubros reclamados, peticionando finalmente la cantidad de $ 7.056.641,54 m/n. estimada al 31 de diciembre de 1952 "sin criterio limitado y solamente por vía de análisis".

Que los agravios de la expropiada son manifiestamente improcedentes y corresponde rechazarlos de acuerdo a la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema en sentido contrario a las pretensiones de aquélla. En efecto el Alto Tribunal tiene decidido que la ley 13.264 es aplicable a los juicios en trámite (Fallos: 212, 219 y 600; 222, 450; 218, 816). En el penúltimo citado la Corte Suprema declaró que el art. 11 de la ley citada, de aplicación al caso conforme a la reiterada jurisprudencia de ella (212, 600), prohibe la indemnización por lucro cesante y en el mismo sentido en Fallos: 221, 249, a lo que cabe agregar lo decidido en 215, 47 en el que el Alto Tribunal declaró que tanto con arreglo al régimen de la ley 189 como el de la ley 13.264 es improcedente acordar al dueño de un inmueble expropiado, indemnización en concepto de lucro cesante.

Que asimismo la Corte Suprema ha resuelto que el precio de lo expropiado debe fijarse con referencia a los valores de la fecha en que el Fisco expropiante tomó posesión efectiva del bien objeto del juicio (219, 694 y 221, 85) y que el resarcimien-

to correspondiente al dueño de la cosa expropiada no tiene por objeto ponerle en condiciones de substituirla por otra fundamentalmente igual. Aquél debe ser fijado con referencia a la fecha de la demanda o de la ocupación del bien por el expropiador cuando ésta sea anterior a la estimación pericial y con prescindencia de la valorización o desvalorización experimentada por la propiedad o el dinero entre esas fechas y las de la sentencia (208, 164).

Que el Sr. Juez *a-quo* desestimó acertadamente, a juicio de esta Cámara, las sumas reclamadas por el expropiado en concepto de comisión abonada al martillero por la compra de la propiedad, gastos de escritura de la misma, intereses y sellados de los préstamos bancarios solicitados para la adquisición del bien, por no ser una consecuencia directa e inmediata de la expropiación (art. 11 de la ley 13.264) como también la cantidad de $ 300.000 en que se estimó el lucro cesante por la pérdida de la explotación del cinematógrafo a construirse en el terreno de autos y cuya indemnización es improcedente, no sólo por lo expresado anteriormente sino también por revestir el carácter de ganancia hipotética que la ley de la materia excluye expresamente.

Que el demandado se agravia asimismo por el rechazo del rubro "intereses hipotecarios" abonados a los anteriores propietarios del inmueble, de acuerdo a lo decidido por la Corte Suprema en el caso registrado en el t. 217, pág. 804, sosteniendo que dicho antecedente no resulta de aplicación en la especie, debido a que a la fecha de la desposesión —12 de marzo de 1948— la suma depositada en autos era de $ 360.000 y en cambio la deuda hipotecaria ascendía a $ 500.000.

Que contrariamente a lo alegado precedentemente, este Tribunal considera que el antecedente citado resulta de extricta aplicación al *sub-lite*, teniendo en cuenta que los intereses aludidos, que en el memorial presentado ante esta instancia se estiman en $ 28.215 m/n., pudieron ser satisfechos con el depósito indicado, por lo que corresponde desestimar también esta pretensión.

Que el Sr. Procurador Fiscal de Cámara, se agravia por su parte, en cuanto a la indemnización fijada por la sentencia en recurso al inmueble expropiado, de conformidad al dictamen de la mayoría del Tribunal de Tasaciones ($ 1.634.899,83) superior a la reclamada por el demandado y cuyo agravio es procedente, teniendo en cuenta que este último en su escrito de responde, estimó el valor del terreno en $ 1.440.000 y el del edificio en $ 100.000 (fs. 27/31 — Cap. VII) por lo que

no corresponde acordarle una suma mayor, ya que ello importaría alterar las bases sobre las cuales se ha planteado el diferendo motivo de las actuaciones (confr. Corte Suprema, Fallos: 219, 278 y 276; 220, 109.

Que con la limitación expresada precedentemente, esta Cámara considera más equitativo el precio fijado al bien por la mayoría del organismo de la ley 13.264 que el de la Sala 1ª del mismo, cuya estimación pretende se establezca el expropiante, teniendo en cuenta que la diferencia obedece al distinto coeficiente de disponibilidad calculado (0,95 y 0,85 respectivamente) y cuyo primer porcentaje ha sido aceptado por este Tribunal en casos análogos.

Que la parte actora considera además que la indemnización de $ 47.460 m/n, acordada al expropiado de conformidad al dictamen unánime de los tres peritos, en concepto de honorarios que se dicen adeudados al Arqto. Sáenz con motivo del estudio y proyecto de edificio destinado a cinematógrafo y renta, a construirse en el terreno de autos, es improcedente, sosteniendo que si bien en el antecedente invocado por el Sr. Juez *a-quo* la Corte Suprema (218,616) dispuso que el Fisco cargara con los honorarios profesionales que el expropiado incluía en el monto indemnizatorio, no lo es menos que el pago de esos honorarios había sido debidamente acreditado por el demandado, situación que no se ha producido en el *sub-examen* ya que la pieza obrante a fs. 125 por un importe de $ 80.000, es una simple estimación de honorarios y no un recibo de pago.

Que la precedente afirmación del Sr. Procurador Fiscal de Cámara es exacta y si bien corresponde hacer lugar al reclamo de la parte demandada por el concepto indicado y fundamentos dados a fs. 443 y vta., es pertinente supeditar el pago de la indemnización a la oportuna y fehaciente justificación del gasto.

En su mérito se modifica la sentencia apelada, en el sentido de que la actora sólo deberá abonar en concepto de total indemnización la suma necesaria para completar la de $ 1.540.000 m/n., con más la de $ 47.460 m/n. supeditada esta última a la fehaciente justificación del gasto y se la confirma en lo demás, con las costas de esta instancia por su orden en atención al resultado de los recursos. — *Oscar de la Roza Igarzábal.* — *Alberto Fabián Barrionuevo.* — *Francisco Javier Vocos.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de julio de 1953.

Vistos los autos "Fisco Nacional c./ Quadri, Rosa M. y otros (hoy Francisco Borrazás) s./ expropiación", en los que a fs. 461 se ha concedido el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que la sentencia de fs. 457, apelada sólo por el Fisco expropiante, fija en $ 1.440.000 el precio de la tierra y en $ 100.000 el de la construcción por cuanto éstas fueron las estimaciones hechas por el expropiado al contestar la demanda (fs. 29 vta.), y ambas son inferiores a las valuaciones del Tribunal de Tasaciones ($ 1.528.044,83 y $ 106.855).

Que esta Corte no halla motivo para modificar las conclusiones de la sentencia recurrida porque la valuación del Tribunal de Tasaciones está satisfactoriamente fundada y porque ninguna de dichas conclusiones ha sido objeto de impugnación especial en esta instancia.

Por tanto se confirma la sentencia de fs. 457 en cuanto ha sido objeto del recurso. Las costas de esta instancia serán a cargo de la actora en razón de no haber prosperado su recurso.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

NICOLAS PETRONE v. MANUEL PORTO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Por ser indiferente para el locatario la supuesta preferencia que el art. 30 de la ley 13.581 otorgaría a los propietarios de mayor solvencia con respecto a los de menor capacidad económica a los efectos de obtener el desalojo para reedificar, es improcedente el recurso extraordinario fundado por aquél en la pretendida violación de la igualdad que tal situación comportaría (1).

DAMIAN GALVAN AGUILERA

PENA.

Denegada por la Corte Suprema la petición de que se dejara en suspenso la accesoria de reclusión aplicada al penado que, por haber cumplido ya la pena principal, se halla sufriendo dicha accesoria, no procede considerar otra vez la suspensión de dicha medida de seguridad. Ello sin perjuicio de examinar la posibilidad del otorgamiento de la libertad condicional prevista en el art. 53 del C. Penal, una vez que haya transcurrido el plazo de cumplimiento de la accesoria que establece dicho precepto.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Con fecha 20 de agosto de 1951 V. E. denegó la petición formulada por Damián Galván Aguilera en el sentido de que se dejara en suspenso la accesoria de reclusión que le fuera aplicada de acuerdo a lo dispuesto en el art. 52 del Código Penal (220: 1189).

Como consecuencia de ello Galván Aguilera está cumpliendo desde el 6 de julio de 1951 —fecha en que cumplió la pena principal impuesta (ver fs. 2)— la accesoria de reclusión por tiempo indeterminado.

---

(1) 23 de julio.

Por tanto, ya no es más el caso de seguir considerando la suspensión de una medida de seguridad que se está cumpliendo a raíz precisamente de la negativa a suspenderla.

En tales condiciones, sólo restaría considerar la posibilidad del otorgamiento de la libertad condicional legislada en el art. 53 (reformado por el decreto Nº 20.942/44) del Código Penal; pero cabe descartar esta posibilidad por el momento dada la circunstancia de no haber transcurrido al presente el término de cumplimiento de la accesoria exigido por la mencionada disposición para hacer viable la concesión del beneficio aludido.

Opino, en consecuencia, que corresponde rechazar la solicitud formulada por el condenado Galván Aguilera. Buenos Aires, 22 de junio de 1953. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de julio de 1953.

Vistos los autos: "Galván Aguilera Damián s./ pedido de suspensión art. 52 del Código Penal".

Por los fundamentos aducidos por el Sr. Procurador General en su precedente dictamen, que se ajustan a las constancias de autos y preceptos legales que menciona, y que esta Corte Suprema hace suyos, dándolos por reproducidos para evitar innecesarias repeticiones, se resuelve: no hacer lugar a lo peticionado por Damián Galván Aguilera.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Atilio Pessagno — Luis R. Longhi.

ANTONIO BARBEITO Y OTRO v. S. A. FRIGORIFICO WILSON Y CIA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Término.

La denegatoria del recurso extraordinario en razón de estar consentida la sentencia apelada, a raíz de la notificación practicada al anterior apoderado del recurrente, luego de admitida en autos la personería del nuevo mandatario, constituye uno de los casos de excepción en que la jurisprudencia de la Corte Suprema ha admitido la posibilidad de la revisión de la decisión del superior tribunal de la causa. (1)

EUGENIO CAVADINI v. ENRIQUE TAGLIORETTI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido por el demandado en un juicio de desalojo, quien pretende que la causa es de conocimiento originario de la Corte Suprema atento su carácter diplomático, si el Ministerio de Relaciones Exteriores requerido al efecto por la Corte Suprema informa que el interesado no reviste en la actualidad dicho carácter, resultando de los autos, por lo demás, que el recurrente aceptó "complacido" la jurisdicción y competencia del juez que entendió en la causa. (2)

JUAN SNELER v. JAUREGUI Y CIA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en el desconocimiento, por parte de la sentencia apelada, de lo

(1) 23 de julio. Fallos: 213, 303.
(2) 23 de julio.

resuelto en el fallo plenario que se invoca para fundar el recurso, respecto de la necesidad de la existencia de causa y término fijo para la validez de la suspensión de un empleado; si la sentencia se limita a decidir que ha de mediar un requerimiento infructuoso de la determinación de ambos extremos, por parte del empleado suspendido, antes de que pueda considerarse despedido, cuestión sobre la cual el invocado plenario no contiene pronunciamiento. (1)

JOAQUIN FERNANDEZ v. ISRAEL KORITNY

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

No es federal la cuestión consistente en saber si el conocimiento de una causa por la justicia del trabajo requiere o no la previa presentación del interesado ante la Comisión Paritaria establecida por el art. 19 de la ley 12.981 modificada por la 13.263.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Por faltar los requisitos de relación directa y sentencia definitiva no procede el recurso extraordinario fundado por el actor en la violación del art. 37, I, 2, de la Constitución Nacional contra el fallo de la justicia del trabajo que, sin pronunciarse sobre el derecho reclamado en la demanda, se limita a declarar la incompetencia por no haberse dado previamente la intervención que a su juicio corresponde a la respectiva comisión paritaria.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

Las circunstancias de que, por una parte, la justicia del trabajo se haya declarado incompetente por no haberse presentado previamente el actor ante la comisión paritaria prevista por el art. 19 de la ley 12.981 modificada por la 13.263, y por la otra, dicha comisión se haya pro-

(1) 23 de julio.

nunciado anteriormente sobre una de las cuestiones debatidas en el juicio, no basta para concluir que exista denegación de justicia que requiera la intervención de la Corte Suprema, pues ello importaría anticipar el resultado de las actuaciones que, con motivo de lo resuelto por la justicia del trabajo, se realicen ante dicha comisión.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL DEL TRABAJO

Excma. Cámara:

De las cuestiones planteadas por los recurrentes en sus respectivos memoriales, sólo emitiré opinión con relación a la queja que expresa la demandada contra la parte del pronunciamiento que decide la prescripción alegada por ese mismo litigante en ocasión del responde y bajo ese aspecto, cabe señalar, que las manifestaciones que contiene el memorial al tratar esa cuestión son tan insuficientes en sus fundamentación, que hasta cabría declarar que no constituye una verdadera expresión de agravios, tal cual lá ha definido la doctrina y jurisprudencia en innumerables oportunidades. Correspondería, pues, decidir que en este punto no se ha cumplimentado con el requisito exigido por el art. 98 del Decreto Orgánico-Ley 12.948, y consecuentemente, tener por desierto el recurso interpuesto. Despacho, 6 de octubre de 1952. — *Víctor A. Sureda Graells.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

Buenos Aires, 22 de octubre de 1952.

Vistos y considerando:

Que examinados los agravios formulados en contra de la sentencia en examen, corresponde puntualizar un correcto planteo de los hechos, para así extraer la solución correcta de la litis.

El accionante por telegrama de fs. 4 intima a su principal la provisión de un ayudante según ley convenio 13.263. Este le contesta (telegrama de fs. 6) que carece de derecho para esa pretensión. Planteados así sintéticamente los hechos co-

rresponde decidir que lo que resulta materia de litigio es la inteligencia del art. 7º de la referida ley convenio.

Que dicha ley convenio crea por su art. 19 una comisión paritaria encargada de velar por la estabilidad del subordinado circunstancia ésta que torna obligatoria la aplicación de la doctrina plenaria de este Tribunal recaída en la causa "Demaría Ginés c./ Louis Dreyfus y Cía." (F. 3/9/1952) e impone la declaración *in-limine* de la incompetencia del Tribunal para pronunciarse en la emergencia, ya que debe recurrirse en primer término a la comisión paritaria creada por la ley cuyos beneficios se reclaman, significando ello así, la subordinación integral a la ley invocada, respetando sus obligaciones a la par que se reclaman sus derechos.

Por ello y oído el Sr. Procurador General del Trabajo, declárase incompetente este Tribunal para entender en el reclamo formulado. Costas por su orden en ambas instancias (art. 92 L. O. 12.948). — *Horacio Bonet Isla.* — *Oreste Pettoruti.* — *Armando David Machera.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El art. 7º de la ley Nº 12.981, luego de la modificación que le introdujo la ley Nº 13.263, establece en una de sus partes que: "... En las casas cuya renta exceda de $ 4.000 mensuales deberá colaborar en las funciones del encargado, uno o más ayudantes, proporción que determinará la Comisión Paritaria creada por el art. 19 de esta ley, atendiendo a las características del inmueble..."; y la falta de cumplimiento de esta disposición legal por parte del demandado en este juicio —propietario de una casa de renta—, dió lugar a que el actor —encargado de la misma—, se considerara en situación de despido y demandara el pago de las indemnizaciones que la ley establece para ese caso.

Dicha demanda fué atendida en primera instancia, pero llegados los autos en apelación a la Cámara del

Trabajo, este tribunal, considerando que lo que resultaba materia de litigio era la inteligencia del artículo antes mencionado y que en tales condiciones es obligatorio el pronunciamiento previo de la Comisión Paritaria creada por el art. 19 de la ley Nº 12.981 (también modificado por la Nº 13.263), resolvió declararse incompetente para entender en la causa.

Y es ésta la resolución que el actor ataca por el recurso extraordinario de fs. 143 por entender que la misma, al impedir el progreso de su demanda, viola la garantía constitucional del art. 37, inc. 2º de la Ley Fundamental, en la cual había fundado su derecho.

Enfocado el problema desde este punto de vista, no correspondería la intervención de V. E. en estos autos por la vía extraordinaria, toda vez que la decisión atacada no sería, a mi juicio, definitiva a los efectos del art. 14 de la ley 48.

Pero como ya lo he manifestado en párrafo anterior, la declaración de incompetencia se basa en la falta de intervención previa de la Comisión Paritaria. Y esa intervención, según resulta de los expedientes agregados números 55.670 y 55.300, ya ha tenido lugar, —si bien con posterioridad a la demanda—, con bastante antelación a la resolución apelada.

Ello obliga, en mi opinión, a contemplar la cuestión desde otro ángulo, toda vez que declarada, como entiendo que correspondería, la improcedencia del recurso extraordinario intentado, puede producirse en estos autos una situación de efectiva privación de justicia. Y en tal supuesto pienso que debería tomar intervención V. E. por la vía que abre el art. 24, inc. 8º, segunda parte, de la ley Nº 13.998.

No obsta a tal solución la circunstancia ya señalada de que la Comisión Paritaria haya tomado interven-

ción con posterioridad a la iniciación de la demanda. Tal circunstancia podría incidir, tal vez, sobre el derecho del actor a considerarse en situación de despido, pero no creo que pueda jugar a los efectos de impedir un pronunciamiento de la Cámara del Trabajo sobre el fondo de la cuestión.

Sería del caso, pues, que V. E., en ejercicio de la facultad que le confiere el art. 16 de la ley 48, revocara el fallo apelado y devolviera los autos al *a-quo* a fin de que dicte nueva sentencia. Buenos Aires, 29 de mayo de 1953. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de julio de 1953.

Vistos los autos: "Fernández, Joaquín c./ Koritny, Israel s./ despido", en los que a fs. 150 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que la cuestión consistente en saber si el conocimiento y decisión de esta causa por la justicia del trabajo de esta Capital requiere o no la previa presentación del interesado ante la Comisión Paritaria prevista por el art. 19 de la ley 12.981 modificada por la ley 13.263, referentes al régimen legal de los encargados y ayudantes de casas de renta, no reviste carácter federal sino común y procesal y es ajena al recurso extraordinario (Fallos: 215, 55; 222, 118; sentencia del 1º de junio ppdo. en los autos "Acosta, Vicente y otros c./ Francisco, Carlos y Enzo Martignoni"), tanto más cuanto que el fallo recurrido no ha sido impugnado como arbitrario.

Que dicha sentencia no contiene pronunciamiento alguno acerca del derecho reclamado en la demanda, sino que se limita a declarar la incompetencia del tribunal para hacerlo mientras no se cumpla el requisito de referencia.

Ello basta para que, como bien dice el Sr. Procurador General, resulte inadmisible el recurso extraordinario fundado en la privación de la justa retribución a que se refiere el art. 37, I, 2, de la Constitución Nacional que, además, carece de relación directa e inmediata con lo resuelto por la sentencia de fs. 139.

Que tampoco procede la intervención de esta Corte Suprema por la vía prevista en el art. 24, inc. 8º, *in fine*, de la ley 13.998; pues sostener que existe la efectiva privación de justicia que dicho precepto tiende a evitar, importaría anticiparse al resultado de las actuaciones que se realicen ante la Cámara Paritaria del art. 19 antes citado.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, declárase improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 150.

RODOLFO G. VALENZUELA — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

OBRA SOCIAL DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION. EXTENSION DE BENEFICIOS A LA JUSTICIA DE LAS PROVINCIAS

En Buenos Aires, a los veinte días del mes de agosto del año 1953, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don Rodolfo G. Valenzuela y los señores Ministros doctores don Tomás D. Casares, don Felipe Santiago Pérez, don Atilio Pessagno y don Luis R. Longhi;

Considerando:

Que el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba ha resuelto adherir a la Obra Social del Poder Judicial de la Nación, creada por Acordada de esta Corte Suprema del 24 de enero de 1952, pidiendo se hagan extensivos al Poder Judicial de esa Jurisdicción los beneficios que establecen los Estatutos de la citada Institución.

Que ante ello y teniendo en cuenta que otros Tribunales Superiores han hecho conocer idéntico propósito, se hace necesario modificar dicha Acordada a efectos que los beneficios de la Obra Social que por la misma se crea, alcancen a los agentes de los Poderes Judiciales de Provincia que deseen adherirse a la misma.

Resolvieron:

Modificar el art. 1º de la Acordada del 24 de enero de 1952 por la que se creara la Obra Social del Poder Judicial de la Nación, haciendo extensivos los beneficios que otorga, a los Magistrados, Funcionarios, Empleados y Obreros de la Administración Judicial de las Provincias que resuelvan adherirse.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí que doy fe. — RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ. — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI — *Eduardo C. González del Solar* (Secretario).

CUARTO CENTENARIO DE LA FUNDACION DE LA CIUDAD DE SANTIAGO DEL ESTERO

En Buenos Aires, a los veintiún días del mes de agosto del año 1953, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal los señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación doctores don Tomás D. Casares, don Felipe Santiago Pérez, don Atilio Pessagno y don Luis R. Longhi, y

Considerando:

Que la celebración del cuarto centenario de la fundación de la ciudad Capital de la provincia de Santiago del Estero, tendrá, a justo título, carácter nacional. La presencia en ella del Excmo. señor Presidente de la Nación, General Juan D. Perón, destacará y rubricará solemnemente ese carácter, en razón del cual esta Corte Suprema, como cabeza visible del Poder Judicial de la Nación adhiere con entusiasmo a las celebraciones y resuelve encomendar a su Presidente, Dr. Rodolfo G. Valenzuela, que la represente como así también a la Justicia Nacional en ellas. Todo lo cual acordaron y resolvieron disponiendo que sea ello comunicado al Poder Ejecutivo de la Nación y de la Provincia de Santiago del Estero.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí que doy fe. — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI — *Eduardo C. González del Solar* (Secretario).

AÑO 1953 — AGOSTO

RAFAEL CEJAS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Casos varios.

No resultando del expediente que la pretendida amenaza a la libertad en que se funda el pedido de hábeas corpus obedezca a sanción alguna susceptible de otro recurso, y refiriéndose el escrito en que se solicita el amparo a una supuesta orden de detención que se considera arbitrariamente adoptada por una Subdelegación Regional del Ministerio de Trabajo y Previsión de la Nación, corresponde al respectivo juez nacional en la provincia conocer del caso.

DICTAMEN DEL FISCAL NACIONAL

Señor Juez:

El ciudadano Rafael Cejas, con domicilio en la localidad de Sanabria, ubicada dentro de la jurisdicción del Tribunal, interpone recurso de amparo a la libertad, expresando haber sido amenazada la misma por la Delegación Regional de Trabajo y Previsión con sede en Villa María.

El Sr. Juez de Instrucción y Menores de dicha ciudad considera que es incompetente para entender en el amparo a mérito de tratarse de orden que habría emanado de autoridad nacional y en su resolución de fs. 2 vta. así lo declara, disponiendo remitir las actuaciones a este Juzgado.

Considero, no obstante, que V. S. carece de competencia para entender en este recurso. El decreto-ley Nº 15.074/43 dispuso convertir los Departamentos de Trabajo de las Provincias en Delegaciones Regionales de Trabajo y Previsión (art. 12). Ese decreto fué posteriormente ratificado por la ley 12.921. A su vez el decreto Nº 21.877 del 16 de agosto de 1944, ratificado por la misma ley 12.921, estableció las sanciones que pueden fijar los Delegados Regionales de Trabajo y Previsión contra quienes obstruyan la acción en materia de trabajo y previsión.

Tales sanciones son, a su vez, apelables ante los tribunales

provinciales (art. 7º del decreto 21.877 citado). La Provincia de Córdoba, por su parte, ha dictado la ley de creación de los tribunales de trabajo nº 4163, cuyo art. 82 acuerda competencia a las Cámaras de Trabajo para conocer en las apelaciones por las sanciones que se impongan por infracciones a las leyes de trabajo y previsión.

Por razón de la materia, pues, no corresponde entender, en los casos de trabajo y previsión, a los jueces nacionales. Se trata, en efecto, de leyes nacionales dictadas por el Congreso en ejercicio de la facultad conferida por el inc. 11 del art. 68 de la Constitución Nacional y ellas no alteran las jurisdicciones locales "correspondiendo su aplicación a los Tribunales Federales o Provinciales, según que las cosas o las personas cayeran bajo sus respectivas jurisdicciones".

Tampoco es suficiente para determinar la jurisdicción federal la circunstancia de que se trate de un organismo nacional el que actúe frente a un particular. Ello porque "la circunstancia de que la resolución apelada emane de un organismo nacional no excluye necesariamente la posibilidad de que sea recurrida ante los tribunales locales de justicia —Fallos: 190, 469— desde que versa sobre materia del derecho común cuya aplicación incumbe a las provincias (arts. 67, inc. 11; 100, 104, 105 de la Constitución Nacional; Fallos: 126, 325; 182, 157). Así lo tiene resuelto textualmente la Corte Suprema en su colección de Fallos, 205, 418 y 224, 632.

Correspondiendo, pues, el contralor jurisdiccional de los actos de las Delegaciones Regionales de Trabajo y Previsión a organismos provinciales, los tribunales ordinarios tienen competencia para resolver y juzgar sobre el ejercicio que hagan de sus funciones las mismas. Ante ellos, pues, debe buscarse el adecuado amparo en casos como el de autos.

En su mérito, estimo que V. S. es incompetente para entender en el presente hábeas corpus y que corresponde así declararlo y ordenar se devuelvan estas actuaciones al Juzgado de Instrucción de Villa María. Tal es mi dictamen. Fiscalía, 26 de junio de 1953. — *Luis F. Garzón Ferreyra.*

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL

Bell Ville, 3 de julio de 1953.

Y Vistos: el recurso de hábeas corpus preventivo presentado por Cejas Rafael por considerarse amenazado en su libertad por cuanto la autoridad policial de la localidad donde vive lo busca para proceder a su detención en cumplimiento de órdenes emanadas de la Sub-Delegación Regional de Villa María del Ministerio de Trabajo y Previsión, y en el que el

Sr. Juez de Instrucción de la Provincia, de la ciudad citada, declara su incompetencia para entender en la causa; y,

Considerando:

Lo dictaminado por el Sr. Fiscal Suplente con respecto a la incompetencia del tribunal para avocarse al conocimiento de este recurso. Resuelvo:

Hacer propio dicho dictamen y por las razones invocadas en el mismo, declarar la incompetencia del suscripto en este recurso de amparo interpuesto por el ciudadano Rafael Cejas y remitir los obrados al Sr. Juez de Instrucción de Villa María, invitando a dicho magistrado que en caso de no estar de acuerdo con esta resolución, eleve estos autos a la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación a fin de que dirima la cuestión de competencia planteada. — *Alejandro Nores Martínez.*

SENTENCIA DEL JUEZ DE INSTRUCCIÓN

Villa María, 8 de julio de 1953.

Y Vistos: El recurso de hábeas corpus articulado por Rafael Cejas, domiciliado en la localidad de Sanabria, y

Considerando:

Que el recurrente en la presentación de fs. 1 alude que su libertad individual se encuentra amenazada, según sus informes, por orden de la Sub-Delegación Regional del Ministerio de Trabajo y Previsión de la Nación, con sede en esta Ciudad.

Que en virtud de ello el proveyente declaró su incompetencia (fs. 2 vta.) remitiendo las actuaciones al Sr. Juez Nacional de la Ciudad de Bell Ville.

Que este magistrado a su vez hace lo propio (fs. 4 vta.), devolviéndolo a este tribunal.

Que del escrito de fs. 1, no se desprende que la amenaza de la libertad obedezca a sanción alguna que podría determinar otro recurso distinto al de amparo, sino que se refiere a una supuesta orden de detención que se estima arbitraria y la que habría emanado de una autoridad nacional, como son los funcionarios de la Sub-Delegación mencionada.

Que esa invocación basta para que los tribunales de provincia carezcan de competencia para entender en el recurso de hábeas corpus, en el que deben conocer los Sres. Jueces Nacionales (art. 20 de la ley 48).

Por ello, resuelvo: mantener la incompetencia de este tribunal, y elevar las actuaciones a la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, a fin de que dirima la cuestión de competencia planteada entre el Sr. Juez Nacional de la ciudad de Bell Ville y el proveyente. — *Raúl E. Casas Pardiñas.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El presente recurso de hábeas corpus tiene su origen en una orden de detención presuntamente emanada de la Sub-Delegación Regional del Ministerio de Trabajo y Previsión en Villa María.

En consecuencia, atribuyendo el art. 20 de la ley 48 jurisdicción a los jueces de sección para investigar sobre el origen de la prisión —entre otros casos— cuando la misma provenga de autoridad nacional o so color de una orden emitida por ella, opino que el recurso de autos debe ser substanciado por el Juez Nacional de Bell Ville, atento el carácter que reviste la autoridad a quien se imputa la orden de detención y las razones expuestas en la resolución de fs. 7, que comparto. Buenos Aires, 22 de julio de 1953. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de agosto de 1953.

Autos y Vistos; Considerando:

Que, como lo destaca el Sr. Juez de Instrucción de Villa María en la resolución de fs. 7, de autos no resulta que la pretendida amenaza a la libertad en que se funda el hábeas corpus obedezca a sanción alguna susceptible de otro recurso, y el escrito por medio del cual se solicita el amparo se refiere a una supuesta orden de detención que se considera arbitrariamente adoptada por una autoridad nacional (confr. Fallos: 214, 429).

Que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 55, inc. d), de la ley 13.998, corresponde a los jueces nacionales de primera instancia en las provincias el conocimiento de los recursos de hábeas corpus cuando la amenaza, restricción o privación de la libertad provenga de una

autoridad nacional o afecte a una persona integrante o dependiente de una autoridad nacional (confr., en igual sentido art. 20 de la ley 48; Fallos: 167, 414).

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, declárase que el Sr. Juez Nacional de Primera Instancia de Bell Ville, Provincia de Córdoba, es el competente para conocer de esta causa. En consecuencia, remítanseles los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez de Instrucción de Villa María.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Atilio Pessagno — Luis R. Longhi.

S. A. CIA. DE REASEGUROS "EL FENIX SUDAMERICANO" v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

Siendo el recurso extraordinario la vía indicada para restablecer el imperio de una sentencia de la Corte Suprema cuestionada que sea su autoridad, y estando en debate si el pronunciamiento de que se apela se aparta de lo decidido en el caso por la Corte Suprema, con anterioridad, el recurso es procedente. No obsta a ello la circunstancia de que el auto recurrido verse sobre puntos procesales.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

Resultando de lo decidido en el caso por la Corte Suprema, la improcedencia de la vía de apremio para el cobro de los honorarios del abogado, que debe ajustarse al procedimiento previsto por el título XXIV de la ley 50; la posterior aplicación por los tribunales de la causa del art. 35 del arancel —en cuanto dispone que la intimación de pago importará la citación de remate para oponer excepciones— comporta un apartamiento de lo resuelto por la Corte.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Pretende el apelante que con la decisión obrante a fs. 667 del principal se vulnera en su perjuicio la garantía constitucional de la defensa en juicio, pretensión que ha sido tácitamente desestimada por el *a-quo* a fs. 723, párrafo 1º, al admitir la validez de la diligencia de fs. 664 impugnada como antecedente directo del agravio invocado.

El remedio federal es en consecuencia procedente y correspondería hacer lugar a la presente queja. Buenos Aires, 20 de julio de 1953. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de agosto de 1953.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa «El Fénix Sudamericano», Cía. de Reaseguros S. A. c./ Gobierno de la Nación", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que la circunstancia de que el auto de fs. 723 verse sobre puntos procesales no basta en el caso, para desechar el recurso, por estar en debate si el referido pronunciamiento se aparta de lo decidido por esta Corte a fs. 631 y por ser el recurso extraordinario la vía indicada para restablecer el imperio de una sentencia de esta Corte, cuestionada que sea su autoridad —Fallos: 222, 215—.

En su mérito y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario denegado a fs. 732.

Y considerando en cuanto al fondo del asunto por no ser necesaria más substanciación:

Que la sentencia de esta Corte de fs. 631 no deja duda de que, en el caso, debe procederse con arreglo a lo dispuesto en el título XXIV de la ley 50. Así resulta tanto del rechazo del apremio como de la declaración respecto a la interpretación restrictiva del art. 309 de la ley citada, cuya otra alternativa es precisamente el juicio ejecutivo.

Que la aplicación del art. 35 del arancel por el auto de fs. 723 importa en consecuencia un apartamiento de lo resuelto por esta Corte en la causa e impone la revocatoria de aquel pronunciamiento.

En su mérito se revoca la sentencia apelada de fs. 723 y se declara que la ejecución debe tramitarse con arreglo al título XXIV de la ley 50.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

DELEGACION REGIONAL DE TRABAJO Y PREVISION v. S. A. NOEL Y CIA. LTDA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

La alegación de haberse sacado al recurrente de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa, no sustenta el recurso extraordinario si la intervención del Delegado Regional de Trabajo y Previsión no ha impedido que la sentencia de que se recurre emane del juez de instrucción provincial, cuya competencia sostiene el apelante.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La privación de la segunda instancia —que no es exigencia de la garantía de la defensa en juicio— no sustenta el recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

La privación de pruebas que obedece a ser ellas inconducentes para la decisión del juicio, no implica agravio constitucional; ni lo al respecto declarado es susceptible de revisión en instancia extraordinaria si no fuere inadmisible lo resuelto sobre el punto.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Pienso que el recurso extraordinario cuya denegación motiva esta presentación directa es improcedente.

En efecto, la multa de la que se apela viene aplicada en definitiva por el Juzgado de Instrucción y Correccional de III Nominación de la Provincia de Tucumán, esto es, por un órgano de la jurisdicción que el recurrente considera competente para entender en esta clase de asuntos.

Ante esta circunstancia, y frente a la doctrina admitida por V. E. en 213: 59, resulta ineficaz a los fines del remedio federal intentado, el agravio que se hace consistir en un presunto desconocimiento de la garantía del juez natural.

Respecto a la pretendida violación de la defensa en juicio, que se hallaría configurada a criterio del recurrente en el hecho de no habérsele dado lugar a producir pruebas oportunamente ofrecidas, cabe observar que dichas pruebas resultarían inconducentes, en cuanto tenderían a demostrar que la firma recurrente no había sido parte en el convenio colectivo de alcance nacional por cuya violación se le sanciona, toda vez que la aplicabilidad del mencionado convenio ha quedado reconocida implícitamente por la interesada al aceptar los nuevos jornales, no así la retroactividad de los mismos emergente de dicho caso.

Tampoco sería punto revisible en instancia extraordinaria, por tratarse de interpretación de normas de

derecho común, el relativo a saber si se han cumplido o no las condiciones previstas en el aludido convenio para hacer nacer la obligación de aumentar los salarios con efecto retroactivo.

Finalmente, no afecta la inviolabilidad de la defensa ni constituye por ende agravio susceptible de sustentar la procedencia de la instancia extraordinaria, la falta de una segunda instancia judicial, porque ello no reviste el carácter de garantía constitucional, según doctrina uniforme de la Corte.

A mérito de lo expuesto considero que el recurso extraordinario ha sido bien denegado y que corresponde, en consecuencia, desestimar la presente queja. Buenos Aires, 17 de julio de 1953. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de agosto de 1953.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Delegación Regional de Trabajo y Previsión c./ S. A. Noel y Cía. Ltda.", para decidir sobre su procedencia:

Y considerando:

Que como bien dictamina el Sr. Procurador General, la alegación de haberse sacado a la recurrente de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa, no sustenta en el caso el recurso extraordinario. Ocurre, en efecto, que la intervención del Delegado Regional de Trabajo y Previsión no ha impedido que la sentencia de que se recurre emane del Juez de Instrucción provincial, cuya competencia sostiene la apelante. Es, en consecuencia, aplicable al caso la doctrina de Fallos: 213, 59; 224, 214, con arreglo a la cual no existe gravamen bastante para sustentar la apelación.

Que a igual conclusión corresponde llegar respecto del argumento referente a la privación de la segunda

instancia, que, según jurisprudencia de esta Corte no es exigencia de la garantía de la defensa en juicio —Fallos: 224, 810 y otros—.

Que en cuanto a la privación de pruebas también alegada, es jurisprudencia que, la que obedece a ser ellas inconducentes para la decisión del juicio, no implica agravio constitucional ni lo al respecto declarado es susceptible de revisión en instancia extraordinaria —Fallos: 217, 662; 222, 506 y los allí citados—. Es cierto que esta jurisprudencia reconoce la excepción de la inadmisibilidad de lo resuelto sobre el punto, mas en el caso de autos no se da tal supuesto, como lo pone de manifiesto el dictamen precedente del Sr. Procurador General.

En su mérito y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se desestima la precedente queja.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

MARIA SERE DE JUNCOSA v. ANA ELISA SCHUMANN DE MARTIN Y S. A. ARG. COM. IND. y FINANCIERA, DE STELLA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

La interpretación y aplicación de las leyes referentes a la locación es, en principio, materia de derecho común e irrevisible en instancia extraordinaria, aun cuando se hubiesen invocado preceptos constitucionales que no tienen relación directa e inmediata con lo resuelto en la causa [1].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

La denegatoria de medidas de prueba no importa violación constitucional si no se trata de elementos de juicio condu-

(1) 3 de agosto; Fallos: 224, 570.

centes para la decisión del pleito y la declaración del tribunal de la causa al respecto es, en principio, irrevisible en instancia extraordinaria (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales.

Debe desestimarse el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que, a juicio de la Corte Suprema, no admite la tacha de arbitrariedad en los términos de su jurisprudencia.

VIRGINIA MARTINIANA ZABALETA v. FRATESSI Y DOMINGUEZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Término.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido con anterioridad a la sentencia de que se apela (3).

"BAKE PRINCE" — G. F. y E. S. PRESTIGIACOMO v. S. A. PERFUMERIA DUBARRY

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario deducido por el titular de una marca registrada para una clase determinada, que se opuso a la inscripción de otra en una clase distinta, y fundado en la interpretación de los arts. 6 y 8 de la ley 3975, en la jurisprudencia de la Corte Suprema al respecto, en la similitud de las marcas en cuestión y la confusión que ello ocasionaría al público acerca de la procedencia de los artículos por venderse en los mismos tipos de negocios, contra la sentencia que rechaza la oposición sobre la base de una inteligencia distinta de las disposiciones legales.

---

(2) Fallos: 217, 662.
(3) 3 de agosto. Fallos: 208, 103; 224, 794.

MARCAS DE FABRICA: Oposición.

El titular de una marca registrada para una clase determinada puede oponerse con éxito a la concesión de otra para una clase distinta siempre que la semejanza de ambas, la difusión de la primera, la circunstancia de vender los respectivos artículos en los mismos tipos de negocios y otras circunstancias especiales puedan inducir al público consumidor en confusión acerca de la procedencia de los productos, aun cuando éstos no sean confundibles entre sí.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Revocación de la sentencia apelada.

Procede revocar la sentencia que no se ajusta a la interpretación dada a los arts. 6 y 8 de la ley 3975 por la jurisprudencia de la Corte Suprema y devolver los autos para que la causa sea juzgada nuevamente con arreglo al criterio establecido.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CIVIL Y COMERCIAL ESPECIAL

Buenos Aires, 13 de diciembre de 1951.

Autos y vistos: Para sentencia esta causa promovida por "Bake Prince" — G. F. y E. S. Prestigiácomo c./ Perfumería Dubarry S. A. s./ oposición a registro de marca.

Resultando:

La demanda persigue se declare infundada la oposición deducida por la demandada al registro de la marca anexa "Susy", para artículos de la clase 6 del nomenclador oficial, con costas. Funda su pretensión en los siguientes hechos. Pidió la marca "Susy" para artículos de la clase 6, acta 175.600. Se opuso la demandada invocando su marca "Suzy" para artículos de la clase 16, alegando la confundibilidad de las mismas. Sostiene que obró en forma infundada pues los productos de ambas clases difieren notablemente; en especial los actores utilizan la marca pedida para identificar "mamaderas". La diferencia de este artículo con los que forman la actividad de la demandada, y pertenecientes a la clase 16, es evidente. Por lo demás señalan que ya tienen registrada la marca "Susy" en la clase 9 y que no es solamente este nombre el que constituye la marca pedida, sino otros elementos gráficos conforme surge del dibujo acompañado.

Contesta la demandada pidiendo se rechace la demanda con

costas. Señala que su oposición es totalmente fundada. Los actores intentan ahora obtener la marca "Susy" en la clase 6, después de haberlo pretendido hacer infructuosamente con los de las clases 16 y 17. Señala que los productos de la demandada se venden en los mismos lugares que los de la actora, prestándose por la similitud de los mismos a la confusión que prohibe la ley. Los actores constituyen una sociedad que se dedica a elaborar artículos de farmacia, perfumería, laboratorio; es decir, a realizar tareas similares a las de la demandada. Sus artículos se venden en los mismos negocios; de ahí que la confusión sea factible y fácil, con lo que se perjudica seriamente a la demandada, cuya venta de productos cubiertos con la marca "Suzy" es en extremo importante.

Considerando:

El conflicto se plantea en autos entre la marca pretendida "Susy" para distinguir *únicamente* mamaderas de la clase 6 y la marca registrada "Suzy" que protege a los artículos de la clase 16. Sabido es que este tipo de conflicto entre marcas de distinta clase sólo puede producirse en circunstancias muy especiales que la jurisprudencia ha tenido que contemplar en aras de los altos fines de la ley de marcas. Tales circunstancias se presentan cuando las marcas en pugna distinguen artículos que, aunque comprendidos en distinta clase, son similares y cuando se evidencia un propósito de competencia desleal por parte del solicitante de la marca impugnada. En ambos casos, el hecho de venderse los productos en los mismos negocios constituye un elemento coadyuvante para la decisión judicial, pero no es por sí mismo suficiente ni decisivo.

En el *sub judice*, las marcas no son idénticas: la de la actora integra un conjunto en el que figura un infante con una mamadera, y se la solicita únicamente para ese artículo; la de la demandada es meramente denominativa y presenta una diferencia ortográfica con la impugnada. *No hay además confusión alguna entre los productos a distinguir* y tampoco puede argüirse que se dé el caso que la jurisprudencia ha combatido, pues "Susy" y "Suzy" no son marcas que como Geniol, Le Sancy, Ricoltore, etc., tengan una originalidad tal que el intento de registrarlas en clases en que no figuran evidencie el propósito de aprovechar su prestigio. Tal extremo debe descartarse también en el *sub judice* porque la marca solicitada se ha pedido para distinguir un solo artículo: mamaderas, y no se concibe entonces que la elección de la marca "Susy" para semejante mercadería, que por lo demás la actora viene vendiendo desde hace años con esa marca, que tiene de antes ya registrada en la clase 9, haya sido motivada por razones objetables. Tampoco se advierte qué perjuicio le causa a la deman-

dada el registro silicitado, tanto más cuanto que no ha probado que la situación de hecho existente, que el aludido registro tiende a legalizar, le haya causado daño patrimonial ni moral alguno.

Por las consideraciones que anteceden, fallo: haciendo lugar a la demanda y declarando infundada la oposición deducida por Perfumerías Dubarry S. A. al registro de la marca anexa "Susy", clase 6 del nomenclador oficial, acta Nº 175.600, pedida por "Bake Prince" — G. F. y E. S. Prestigiácomo, Soc. Resp. Ltda., con costas. — *José Sartorio.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL Y PENAL ESPECIAL Y EN LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 29 de abril de 1953.

Vistos estos autos promovidos por "Bake Prince" — G. F. y E. S. Prestigiácomo c./ Perfumería "Dubarry S. A." s./ oposición al registro de marca, para conocer del recurso de apelación interpuesto a fs. 130 contra la sentencia de fs. 128/129, el Sr. Juez Dr. Oscar de la Roza Igarzábal, dijo:

La sentencia de fs. 128/129 es apelada a fs. 130 por el representante de la parte demandada, quien a fs. 144 agrega el memorial de agravios.

Se han planteado en autos cuestiones que en realidad no hacen al fondo de la cuestión. Me refiero a aquellas a que en el alegato de fs. 107 y bajo la denominación de "un comentario previo", alude el accionante, según expresa, ante la necesidad de aclarar ciertos aspectos planteados por la demandada al contestar. Este punto, al cual nuevamente alude el apelante en su primera parte del memorial, no ha sido considerado por el Sr. Juez *a quo* expresamente, ante la realidad de la situación planteada en autos, criterio que comparto totalmente. Expresa el Sr. Juez, previamente, que este conflicto se ha planteado entre la marca "Susy" para distinguir únicamente mamaderas de la clase 6 y la marca registrada "Suzy", que protege a los artículos de la clase 16 (fs. 128 vta.); agrega, que en casos especiales puede producirse un conflicto como el presente, y ello ocurre "...cuando las marcas en pugna distinguen artículos que aunque comprendidos en distintas clases, son similares y cuando se evidencia un propósito de competencia desleal por parte del solicitante de la marca impugnada. En ambos casos, el hecho de venderse los productos en los mismos negocios constituye un elemento coadyuvante para la decisión judicial, pero no es por sí mismo suficiente ni decisivo" (fs. 128 vta. y 129).

Tal es el correcto lineamiento a seguir en el caso de autos. Aclarado que la marca "Susy" se aplica *únicamente a mamaderas de la clase 6*, habrá que ver los otros extremos aludidos en el considerando transcripto para mayor claridad. El primero, se refiere a que las marcas correspondan a artículos que, aunque estén comprendidos en distintas clases, sean *similares*. Este supuesto, sería en el caso de que evidenciara un propósito de competencia desleal por parte del solicitante de la marca impugnada. Tampoco puede sostenerse tal supuesto, ante la evidencia de que no hay registro efectuado en la clase 16, explotada por la demandada. Además, lo destaca la sentencia, la marca "Susy" está integrada por un conjunto "en el que figura un infante con una mamadera", lo que determina al Sr. Juez a considerar que no son idénticas las marcas, correctamente, desde luego, a mi entender.

Bien expresa la sentencia recurrida que otra hubiera sido la solución, si en vez de "Susy" y "Suzy", se tratara de marcas como Geniol, Ricoltore, Le Sancy, etc.... pues éstas son marcas que tienen "... una originalidad tal que el intento de registrarlas en clases en que no figuran, evidencia el propósito de aprovechar su prestigio" (fs. 129). Y no se puede pretender originalidad igual entre las citadas "Susy" y "Suzy", ambos diminutivos muy comunes de un nombre.

Por tales consideraciones y las de la sentencia en recurso, voto por la confirmatoria de la misma; con costas.

Los Sres. Jueces Dres. Francisco Javier Vocos y Alberto Fabián Barrionuevo, adhieren a las consideraciones precedentes.

En su mérito, y consideraciones de la sentencia en recurso, se la confirma. Con costas. — *Oscar de la Roza Igarzábal.* — *Francisco Javier Vocos.* — *Alberto Fabián Barrionuevo.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario interpuesto a fs. 157 es improcedente, toda vez que la sentencia apelada resuelve el pleito estimando que las marcas en cuestión no son confundibles, circunstancia de hecho que basta para la denegación del recurso (221: 280).

En consecuencia, soy de opinión que corresponde declarar mal concedido a fs. 158 vta. dicho recurso. Buenos Aires, 3 de julio de 1953. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de agosto de 1953.

Vistos los autos: "Bake Prince — G. F. y E. S. Prestigiácomo c./ Perfumería Dubarry S. A. s./ oposición al registro de marca", en los que a fs. 158 vta. se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que la recurrente se opone al registro de la marca "Susy" en la clase 6, aun cuando sólo sea titular de la marca "Suzy" para la clase 6, fundándose en lo dispuesto por los arts. 6, 8 y concordantes de la ley 3975, en la jurisprudencia de la Corte Suprema al respecto y en la similitud de ambas marcas y la confusión que se ocasionaría al público consumidor acerca de la procedencia de los artículos por venderse éstos en los mismos tipos de negocios (confr. fs. 36/7, 119/20, 124, 140 y sigtes., 157/8).

Que la sentencia recurrida, confirmando lo decidido por la de primera instancia, parte, como ésta, de la base de que los conflictos entre marcas de distinta clase sólo pueden producirse cuando ellas distingan artículos similares y se evidencie un propósito de competencia desleal por parte del solicitante de la marca impugnada; caso en el cual el hecho de venderse los productos en los mismos negocios constituye un elemento coadyuvante para la decisión judicial, sin ser por sí solo suficiente ni decisivo. Establece luego que las marcas no son idénticas y que los artículos a que se refieren no son similares; de lo cual y de la escasa originalidad que atribuye a la denominación usada deduce la inexistencia de todo propósito de competencia desleal, por lo que considera inadmisible la oposición de la parte demandada.

Que la sentencia apelada no ha declarado que las marcas en cuestión sean confundibles. Se ha limitado a destacar su falta de identidad, lo cual resulta más bien

sugestivo de su semejanza. En esas condiciones, cuestionándose la interpretación de los arts. 6 y 8 de la ley 3975, el recurso extraordinario es procedente con arreglo a lo dispuesto por el art. 14, inc. 3º, de la ley 48 y la jurisprudencia de esta Corte Suprema (confr. Fallos: 193, 92; 209, 179 entre otros).

Que esta Corte Suprema ha declarado reiteradamente, sobre la base de fundamentos que corresponde dar aquí por reproducidos, que el sistema de la especialidad adoptado por el art. 8 de la ley 3975 como principio o regla general, no impide al titular de una marca registrada para una clase determinada oponerse con éxito a la concesión de otra para una clase distinta, siempre que la semejanza de ambas, la difusión de la primera, la circunstancia de vender los respectivos artículos en los mismos tipos de negocios y otras circunstancias especiales puedan inducir al público consumidor en confusión "acerca de la procedencia de los productos", aun cuando éstos no sean confundibles entre sí (Fallos: 181, 378; 187, 131 y 205; 193, 92 y 97; 209, 179).

Que, como resulta de lo expuesto en el segundo considerando de este pronunciamiento, el fallo apelado no se ajusta al criterio establecido por la jurisprudencia citada. Corresponde, pues, revocarlo y, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 16, primera parte, de la ley 48, devolver los autos al tribunal de procedencia para que juzgue nuevamente la causa con arreglo al criterio expuesto en el considerando precedente.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, revócase la sentencia apelada en lo que ha podido ser materia del recurso. Hágase saber y devuélvanse los autos a efecto de lo expuesto en este fallo.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

S. R. L. EDITORIAL "VOSOTRAS"

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Marcas y patentes.

No estando en discusión la inteligencia de las normas de la ley 3975 sino cuestiones de hecho, como las referentes a ser de uso general y carácter de fantasía las denominaciones que se pretende registrar como marca y a no hallarse incorporada al idioma nacional una de las palabras objetadas, resulta improcedente el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia denegatoria del registro (1).

CORINA ANGELICA GALLO —TESTAMENTARIA—

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

Toda vez que la doble instancia judicial no es requisito de la defensa en juicio, el recurso extraordinario fundado en el pronunciamiento directo del tribunal apelado sobre el fondo de un incidente, es improcedente.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

En cuanto se trate de la interpretación y aplicación de preceptos que no revisten carácter federal, lo decidido respecto al régimen del impuesto sucesorio es insusceptible de revisión en instancia extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

Por regla general obsta a la procedencia del recurso extraordinario la aplicación del principio del pago previo del impuesto a la revisión judicial de su validez —*solve et repete*—.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

No reviste carácter final a los efectos del recurso extraordinario la resolución que salva expresamente a los recu-

(1) 10 de agosto. Fallos: 189, 214; 217, 734; 220, 1236 y 1248; 223, 6; 224, 994.

rrentes el derecho "a deducir las acciones judiciales tendientes a obtener la declaración de ilegalidad o inconstitucionalidad del impuesto sucesorio" cuestionado.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El pronunciamiento apelado no es, a los efectos del artículo 14 de la ley 48, la sentencia definitiva de la causa.

En consecuencia, el remedio federal intentado es improcedente y correspondería declararlo mal acordado a fs. 288. Buenos Aires, 24 de junio de 1953. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de agosto de 1953.

Vistos los autos: "Gallo, Corina Angélica s./ testamentaría", en los que a fs. 288 se ha concedido el recurso extraordinario.

Y considerando:

Que toda vez que la doble instancia judicial no es requisito de la defensa en juicio, el recurso extraordinario fundado en el pronunciamiento del tribunal apelado sobre el fondo del artículo, es improcedente —Fallos: 224, 810 y otros—.

Que también es jurisprudencia que lo decidido respecto al régimen del impuesto sucesorio es insusceptible de revisión en instancia extraordinaria, en cuanto se trate de la interpretación y aplicación de preceptos que no revisten carácter federal —Fallos: 223, 162—.

Que es igualmente óbice a la procedencia del recurso extraordinario el principio aplicado del pago previo del impuesto a la revisión judicial de su validez —*solve*

et repete— según también se lo ha resuelto repetidas veces —Fallos: 224, 477; 217, 347 y otros—. El Tribunal no encuentra que lo alegado al respecto permita encuadrar el caso en los supuestos de excepción establecidos por la jurisprudencia mencionada.

Que, por último, la sentencia en recurso salva expresamente a los recurrentes el derecho "a deducir las acciones judiciales tendientes a obtener la declaración de ilegalidad o inconstitucionalidad del impuesto sucesorio" —considerando final de fs. 279 a fs. 380—, es decir, que no reviste carácter final en los términos del art. 14 de la ley 48.

En su mérito y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 288.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

DELIA BEAUZIL DE MONFREDINI v. ALDO DANIEL MONFREDINI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varios.

Puesto que la determinación del alcance del escrito en que la apelación para ante el superior tribunal de la causa fué deducida, así como la del memorial de expresión de agravios, es ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema, y la inteligencia de que los honorarios regulados en primera instancia no se hallaban consentidos no autorizaría, en el caso, la tacha de arbitrariedad, es improcedente el recurso extraordinario fundado en que los honorarios estaban consentidos.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la restricción de la defensa que resultaría del elevado monto

de los honorarios, si no ha impedido la defensa del recurrente en el pleito.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en segunda instancia.

No autoriza el recurso extraordinario la confiscatoriedad que se imputa a los honorarios regulados en la sentencia de segunda instancia, si los argumentos en que se basa dicha confiscatoriedad eran igualmente valederos para las regulaciones de primera instancia, a cuyo respecto no se planteó cuestión constitucional alguna.

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES.

El posible monto de la causa no es la única circunstancia a considerar a los efectos de una regulación justa; por lo que en tanto los honorarios regulados no guarden notoria desproporción con la labor a que corresponden, no cabe válidamente alegar violación constitucional ninguna, máxime tratándose de trabajos profesionales impuestos por la actitud del recurrente, cuya sinrazón documenta el resultado del juicio y la correspondiente imposición de costas.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

A raíz de la regulación de honorarios practicada por la sentencia en recurso, el apelante adjudica a la misma la violación de las garantías constitucionales de la igualdad, defensa en juicio y del derecho de propiedad, esto último sobre la base de que el monto de los honorarios regulados resultaría confiscatorio.

Con relación a las dos primeras cuestiones planteadas, y que se fundan en el consentimiento por la parte contraria de la regulación practicada en primera instancia, es de aplicación lo resuelto por V. E. el 18 de mayo ppdo. *in re:* "Aguiar, Mabel Roberts de, c./ Caballero Pérez, Matilde — Recurso de hecho", en el sentido de que "tanto lo referente al alcance de los escritos en que la apelación se dedujo y se expresaron agravios, como

lo atinente al régimen y monto de las costas, son cuestiones ajenas al recurso extraordinario" y que "no puede afirmarse consentida una regulación de honorarios por la circunstancia de que el escrito de apelación está concebido en términos genéricos". Cabe también destacar, respecto del agravio emergente de la presunta violación de la defensa en juicio, su deficiente fundamentación.

Restaría, pues, considerar la cuestión relativa a la confiscatoriedad que, en cuanto a su fondo, es, por su naturaleza, ajena a mi dictamen. No obstante, opino que no ha sido oportunamente planteada por no haberse articulado contra las regulaciones de primera instancia y no fincarse el agravio en el solo aumento de que aquéllas han sido objeto en la alzada. Buenos Aires, 17 de junio de 1953. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de agosto de 1953.

Vistos los autos: "Beauzil de Monfredini, Delia c./ Monfredini, Aldo Daniel s./ divorcio y tenencia", en los que a fs. 276 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que como lo recuerda el precedente dictamen del Sr. Procurador General, la determinación del alcance del escrito en que la apelación para ante el superior tribunal de la causa fué deducida, así como la del memorial de contestación de agravios —fs. 231 y fs. 252, respectivamente— es ajena a la jurisdicción extraordinaria de esta Corte. Y como quiera que la inteligencia de que los honorarios regulados en 1ª instancia no se hallaban consentidos no autorizaría, en el caso, la tacha

de arbitrariedad, el recurso extraordinario fundado en la desigualdad, resulta así improcedente.

Que otro tanto debe decirse respecto de la garantía de la defensa en juicio, pues en nada ha menoscabado la del recurrente, en el curso del pleito —única que puede invocar con interés jurídico bastante— el monto de los honorarios fijados en definitiva por la sentencia final del mismo.

Que tampoco la confiscación alegada autoriza, en rigor, el recurso extraordinario concedido, pues, como bien observa el Sr. Procurador General, los argumentos en que se la basa, valen igualmente para las regulaciones de 1ª instancia, a cuyo respecto no se planteó cuestión constitucional alguna —confr. fs. 242, punto VI, de fs. 247—. Por lo demás, como esta Corte lo ha declarado en Fallos: 220, 30; 221, 40 y los que allí se citan, el posible monto de la causa no es la única circunstancia a considerar a los efectos de una regulación justa. De manera que en tanto los honorarios regulados no guarden notoria desproporción con la labor a que corresponden, lo que en el caso no ocurre, no cabe válidamente alegar violación constitucional ninguna. Es de estricta justicia añadir que, pues, se trata de trabajos profesionales impuestos por la actitud del recurrente, cuya sinrazón documenta el resultado del juicio y la correspondiente imposición de costas, sólo a sí mismo ha de imputar la erogación que aquéllos significan para su patrimonio.

En su mérito y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 276.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

ANGEL RODINO DE GROSSI v. MANUEL LOZADA SELIS (SUCESION)

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales complejas. Inconstitucionalidad de normas y actos nacionales.

Es procedente el recurso extraordinario fundado en la inconstitucionalidad del art. 6º de la ley 14.170 de arancel para abogados y procuradores, e interpuesto contra la resolución que regula los honorarios impugnados como confiscatorios.

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES.

Si los honorarios regulados no guardan notoria desproporción con la labor a que corresponden; si tales trabajos han sido necesarios para el reconocimiento del derecho debatido, desconocido por los recurrentes en la medida de sus posibilidades en las instancias ordinarias; y si, además, la correcta aplicación de los principios hace procedente la imposición del pago de las costas al litigante vencido, no hay en todo ello violencia alguna a ningún precepto ni garantía constitucional; no sustentando tampoco la impugnación planteada de confiscatoriedad, la Constitución vigente, que consagra el principio de la remuneración adecuada de los trabajadores y que se conforma con la idea de la consagración positiva de la justicia.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurrente tacha de inconstitucional el artículo 6º de la ley 14.170 bajo la pretensión de que resulta confiscatorio.

La cuestión ha tenido origen a raíz de la sentencia de segunda instancia y tanto el remedio federal como la presente queja cumplen, en mi opinión, con los requisitos formales que imponen los artículos 14 y 15 de la ley 48.

Correspondería, pues, hacer lugar a este recurso de hecho.

En cuanto al fondo del asunto, tratándose de una impugnación de confiscatoriedad, el punto es ajeno a mi dictamen y queda librado al prudente arbitrio de V. E. Buenos Aires, 28 de julio de 1953. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de agosto de 1953.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa De Grossi, Angel Rodino c./ Lozada Selis, Miguel (sucesión de)", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que la apelación denegada a fs. 132 vta. es procedente con arreglo a la doctrina de Fallos: 220, 30; 221, 40 y otros.

En su mérito y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario deducido a fs. 130.

Y considerando en cuanto al fondo del asunto por no ser necesaria más substanciación:

Que el caso de autos tiene substancial analogía inclusive en lo atinente al monto de los honorarios regulados con el precedente de Fallos: 220, 30. Como esta Corte expresó, en la ocasión mencionada, si "los honorarios regulados no guardan notoria desproporción con la labor a que corresponden; si tales trabajos han sido necesarios para el reconocimiento del derecho debatido, desconocido por los recurrentes en la medida de sus posibilidades en las instancias ordinarias; si además la correcta aplicación de los principios hace procedente la imposición del pago de las costas al litigante vencido, no hay en todo ello violencia alguna a ningún precepto ni garantía constitucional". Y agregó: "En todo caso, la Constitución vigente que consagra el principio de la

remuneración adecuada de los trabajadores y que se conforma con la idea de la consagración positiva de la justicia, no sustenta la impugnación planteada de confiscatoriedad".

Que tales razones bastan también en el caso para la confirmación del pronunciamiento en recurso en lo que ha sido objeto de apelación.

En su mérito se confirma la sentencia apelada de fs. 126, en lo que ha sido objeto de apelación.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno — Luis R. Longhi.

S. R. L. "LA ATRACCION" SCHWEITZER Y CIA. v. RECONSTRUCCION DE SAN JUAN

EXPROPIACION: Indemnización. Daños causados al locatario.

El desalojo de un inquilino a consecuencia de la expropiación del inmueble que ocupaba le da, en principio, acción para obtener el resarcimiento de los daños que sean consecuencia inmediata y directa de aquél. Corresponde, pues, indemnizar al locatario cuyo contrato no había vencido al producirse la desocupación, los gastos de traslado del negocio a otro local así como los efectuados para hacer conocer dicho cambio a su clientela y al público en general. No así la diferencia proveniente del mayor alquiler del nuevo local, pues ello no determina por sí solo la existencia positiva de perjuicio, a falta de prueba que efectivamente lo demuestre.

INTERESES: Relación jurídica entre las partes. Expropiación.

No procede imponer al Estado el pago de intereses sobre la indemnización correspondiente al locatario del inmueble expropiado por su desalojo, si éste no los solicitó en su demanda.

COSTAS: Resultado del litigio.

Procede imponer el pago de las costas de 1ª y 2ª instancias al Estado expropiador que se opuso en absoluto a la demanda del inquilino sobre indemnización de los daños provenientes de su desalojo, que fué acordada en parte. Las costas de la tercera instancia originada por la apelación del Fisco que prosperó parcialmente, deben soportarse en el orden causado.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL

San Juan, 27 de mayo de 1952.

Autos y vistos: Los caratulados: "La Atracción Schweitzer y Cía. S. R. L. c./ Reconstrucción de San Juan — Ordinario, Nº 3687", de los que

Resulta:

Que a fs. 4 se presenta por apoderado la firma comercial "La Atracción Schweitzer y Cía. S. R. L." demandando al Consejo de Reconstrucción de San Juan por la suma de $ 615.925 m/n., con las costas del juicio, en concepto de indemnización de daños y perjuicios provenientes de los siguientes hechos: que al ser desalojado del inmueble en que tenía instalado su negocio, la coacción le obligó a buscar otro para reinstalarse en semejantes condiciones de ubicación y características comerciales, por lo que se vió precisado a comprometer en locación un inmueble en construcción, ya que no le fué posible encontrar, dentro del plazo, otro más a propósito y económico para realizar el giro de su negocio.

Refiere que el inmueble que se vió precisado desalojar, ubicado en calle Tucumán Nº 456, lo tenía arrendado a la Sra. Argentina Quiroga de Vita, a quien el Consejo de Reconstrucción de San Juan se lo había expropiado, cuyo arriendo, contratado por el término de 10 años con opción a 5 años más, se vió interrumpido por la acción de la expropiante y el inminente lanzamiento.

Que los rubros de daños y perjuicios ocasionados, se deben a la pérdida de la clientela como consecuencia de la mudanza, anuncios sobre el traslado, propaganda indicando la ubicación del nuevo local, gastos de la desocupación del local e instalación en el nuevo, el transporte de mercaderías de las que se destruyeron las frágiles, el mayor precio del arriendo del nuevo local, constituyen los daños y perjuicios causados como consecuencia inmediata y directa de la expropiación.

Que la diferencia de alquileres suma $ 610.880, el traslado de mercaderías $ 2.000 y gastos de propaganda y anun-

cios $ 3.125,10, lo que hace un total de $ 615.925 m/n., por los que demanda a Reconstrucción de San Juan en concepto de indemnización más las costas del juicio.

Funda su derecho en las disposiciones de la ley 13.264, en la Constitución Nacional (arts. 26 y 38) y art. 2511 del Código Civil, ampliando dichos fundamentos en su presentación de fs. 11 a los arts. 520, 1109, 1498, 1126, 1527 y concordantes del Código Civil.

Contesta la demandada a fs. 19 reconociendo en primer término que es exacto que por ante este Juzgado y con fecha 30 de diciembre de 1948 se entabló demanda por expropiación del inmueble ubicado en la calle Tucumán Nº 456, propiedad de la Sra. Argentina Quiroga de Vita, y que ocupaba "La Atracción", según constancias del acta de posesión de fs. 44/46 de esos autos, el que una vez adquirido por el ente expropiante, por sentencia del 17 de marzo de 1949, se emplazó judicialmente a los ocupantes para que lo desalojaran, a los que se les dió un plazo de 30 días bajo apercibimiento de ser lanzados por la fuerza pública. Sostiene, sin embargo, que a pesar de este emplazamiento, que le fué notificado a la actora el 4 de abril de 1949, no se dió cumplimiento a la resolución judicial y continuó hasta la fecha de la demanda, pues ha consignado las llaves del local ante el Juzgado, faltando a sus obligaciones.

Que no es exacto que la sociedad actora se haya visto constreñida a mudarse precipitadamente, por consiguiente a tomar otro local en tales condiciones, pues en ningún momento se hizo efectivo el lanzamiento, ya que por el contrario, se le concedieron las prórrogas para que dispusiera del tiempo necesario para buscar un nuevo local. Por lo tanto, todos los gastos que la Sociedad Actora hubiere realizado, tanto lo relativo al pago de mayor alquiler, gastos de propaganda e instalación, etc., cuyo monto no acepta, deben ser por su cuenta exclusiva ya que no se ha violado ninguna ley ni norma alguna, y que de acuerdo al art. 1070 del Código Civil no responde de perjuicio quien ha obrado de acuerdo a su propio derecho.

Pide el rechazo de la demanda con costas.

Y Considerando:

Que se funda la presente demanda de daños y perjuicios en el hecho básico del desalojo a que se vió obligada la actora, en virtud de la expropiación del inmueble que ocupaba en calle Tucumán 456. Admitido este hecho en la contestación de la demanda y probado además en las constancias del expediente por expropiación: "Reconstrucción de San Juan c./ Argentina Quiroga de Vita s./ expropiación", en el que consta el emplazamiento de que fuera objeto la firma demandante. Debe decidirse si efectivamente éste fué el hecho productor del daño, para considerar luego el monto de éste, ya que la demandada,

si bien admite la objetividad del suceso, niega en cambio su responsabilidad por cualquier daño producido, porque entiende que no ha hecho otra cosa que usar de su legítimo derecho que le acuerda la ley en el art. 1071 del Código Civil.

Pero este argumento resulta de una importancia jurídica relativa, tratándose de un caso de expropiación, pues aun admitiendo que el ente expropiante al pedir el desalojamiento, usa de un derecho consecuente con el acto expropiatorio, no está por eso eximida de la indemnización de los daños que se produzcan, así sea, como en este caso, un tercero quien los reclame. En tal caso la desocupación puede constituir causal productora de los daños que prevé el art. 1109 del Código Civil. Así también lo ha entendido la Excma. Cámara Nacional de Cuyo en un reciente fallo de características idénticas al presente ("Sánchez Ercilio c./ Reconstrucción de San Juan s./ daños y perjuicios").

Sólo las circunstancias que han rodeado a la mudanza, en relación a la desidia o negligencia de la actora para cumplir el emplazamiento, podían acentuar o disminuir el grado de responsabilidad, ya que la demandada pretende ser eximida, precisamente porque niega que haya adoptado una actitud apremiante y que por el contrario, la firma dispuso del tiempo necesario para cambiarse sin sufrir daños.

Las constancias de los ya referidos autos, de la prueba rendida en éstos y principalmente del expediente administrativo obrante a fs. 51/126, resulta que la actora fué emplazada en 30 días para que desocupara el inmueble de referencia (ver notificación de fs. 52, autos de expropiación citados), cuyo plazo legal se cumplía el 17 de mayo de 1949. En el pedido efectuado administrativamente ante Reconstrucción de San Juan con fecha 9 de marzo de 1949 (fs. 53) fué denegado el término de un año solicitado, otorgándosele en cambio el de 70 días, por resolución del 27 de mayo de ese año (fs. 59). El 15 de julio del mismo año, el Consejo de Reconstrucción resuelve la reconsideración de la medida anterior, ampliando el plazo en 90 días a partir de esa fecha, o sea con vencimiento para el 15 de octubre de 1949, plazo que no obstante la negativa del Consejo de fs. 74, es ampliado por última vez hasta el 30 de abril de 1950, según reza en la comunicación obrante a fs. 105 y confirmada a fs. 106, no obstante lo cual es prorrogado hasta el 31 de mayo de 1950 (ver fs. 101) y según lo manifestado en nota de fs. 115, se desocupó recién el día 31 de setiembre del año citado. Es decir, que desde el primer emplazamiento hasta la fecha de la efectiva desocupación del local, transcurrieron más de 12 meses, o sea el plazo que fuera solicitado primitivamente de manera que la actitud de la expropiante no fué compulsiva como lo sostiene la actora, ya que si bien en principio

negó ese plazo, fué sucesivamente ampliándolo y por último no hizo uso de la exclusión coercitiva a la que aún tenía derecho. en virtud de la ley de expropiaciones Nº 13.264.

En tal caso no puede calificarse el presente como un desalojo precipitado y sorpresivo en el que pueda fundarse por sí solo la acción de daños y perjuicios y menos como una circunstancia agravante exclusiva; el suscripto en casos similares ha aceptado la existencia de perjuicios originados en el desalojo producido en el plazo perentorio que ha impedido buscar locales similares para reinstalarlos, pero el caso no cuadra dentro de ese criterio estricto para calificar esos daños.

De lo que se desprende que los actores dispusieron de más de un año, desde que tuvieron certeza del desalojo, para que tomaran las medidas necesarias tratando de evitar los perjuicios propios de aquél, porque si bien es verdad que el expropiante debe responder por las consecuencias directas y necesarias de la expropiación, no es menos cierto que el damnificado debe soportar los de su propia negligencia, ya que sólo a él le son imputables los causados por esta última.

Tampoco es indemnizable por exclusión expresa de la ley de expropiaciones (art. 11, ley 13.264) el concepto pecuniario comprendido dentro del lucro cesante, si se entiende éste por aquello que el actor ha dejado de ganar por causa de la expropiación; menos aún si se considera que en autos no existen elementos de convicción suficiente a demostrarlo, pues la pérdida de clientela que supone lo reclamado en ese rubro, no surge de las actuaciones. El dictamen pericial no es lo sincero que pueda desearse, por ello la disminución de las ventas debe buscarse en cualquier otro hecho ajeno a la expropiación y no en el desalojo, pues la variabilidad de las ventas no es una consecuencia directa y necesaria de la expropiación.

Son, en cambio, indemnizables los gastos originados en la mudanza y aquellos que resulten una consecuencia inmediata y consecuente con el desalojo en sí. En tal sentido se reclama en la demanda los anuncios sobre el traslado con la propaganda consiguiente, gastos de desocupación del local e instalación del nuevo, etc.

De la documental agregada de fs. 24 a fs. 45, cuyo contenido y firma han sido reconocidos en autos (fs. 132 y vta.; 143/148/149/155/159/177 —excepto el de fs. 26—) están acreditados los gastos referentes a la publicidad y propaganda que hacen $ 4.525.00 m/n., únicos rubros que por este concepto deben admitirse, toda vez que los señalados por el perito no han sido debidamente documentados y por ende no resulta que se hayan originado con motivo de la desocupación.

Relativo a lo gastado en desocupación y reinstalación se han aportado las constancias que contienen los recibos obrantes

a fs. 44, reconocido en acta de fs. 143, el de fs. 45 y 46 aprobados por Rubén Smith a fs. 142 vta., que suman $ 3.850 m/n.

Los gastos que en este concepto señala el perito, además de no estar reclamados en la demanda, importan una nueva instalación que no tiene por qué recaer sobre el expropiante, pues ello no es sino una voluntaria inversión de capital que permanece en su poder.

Con los comprobantes de los contratos agregados a fs. 82/83 y 85, cuyas firmas han sido debidamente reconocidas (fs. 144 y 162, respectivamente) se establece la diferencia de alquileres entre lo abonado en el antiguo y el nuevo local, y que es uno de los daños que reclama la demandada.

Es menester aquí tener en cuenta que si bien la diferencia de valor locativo es sensible, las características de uno y otro local también lo son. Pues esta diferencia debe ser considerada en relación a esas características, ya que de la inspección realizada por el suscripto, y no obstante la apreciación subjetiva y particular de los testigos, resulta que la nueva ubicación en Rivadavia esquina Rioja es más vantajosa desde el punto de vista comercial que la anterior, pues se trata de un edificio nuevo, situado en una esquina, con salón y subsuelo, sobre la calle Rivadavia, la arteria más importante de San Juan, habiéndose constituído el sector de dicha calle entre Tucumán y Rioja en el más comercial y solicitado en la actualidad, no así la antigua ubicación que lo era sobre calle Tucumán entre Rivadavia y B. Mitre, cuadra sin mayor importancia mercantil, puesto que si bien es cierto que la calle Tucumán es importante, la misma justamente desaparece al pasar Rivadavia al Sur hacia B. Mitre. Por ello estimo que la ubicación actual es muy superior a la que poseía anteriormente, lo cual no escapa a la vista de cualquier observador y si así no fuera no se justificaría que el mismo actor esté pagando un alquiler del monto que se denuncia en la demanda.

Las fotos de fs. 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192 y 193 no enseñan la realidad, puesto que están tomadas sobre la calle Rioja y no sobre Rivadavia, que es la más importante.

Si bien es cierto que por el antiguo local pagaba $ 800,00 m/n. mensuales y por el actual debe abonar $ 5.000,00 m/n., los primeros 5 años y $ 6.000,00 m/n. los dos restantes, es también cierto que aprovechó de la mudanza para mejorar notablemente su negocio. Por tal causa resulta injusto que la demandada le abone las diferencias de alquileres, por el término del antiguo contrato, más cuando reclama hasta el período de la opción, que no ha hecho uso, y no sabía si iba a hacerlo, por lo cual resulta algo hipotético.

No obstante lo expuesto, que demuestra que la sociedad actora ha mejorado notablemente con el cambio, considero que

debe indemnizarse el hecho de fuerza que le obligó a dejar su antiguo local, estimándolo justo en la cantidad de $ 30.000 m/n. (Cám. Nac. Cap. Federal, Diario La Ley, 9-3-952).

La Corte Suprema ha dicho que: "Para que la indemnización sea justa, no es preciso que coloque al expropiado en una condición hipotéticamente igual a aquella de que la expropiación lo priva, sino que comprende el justo valor de los bienes de que se lo desposee y el resarcimiento de los daños y perjuicios efectivos y concretos que tengan en la expropiación su causa inmediata y directa. En ello va implícita la posibilidad económica de una reinstalación en la medida compatible con el carácter concreto que deben tener las reparaciones a que la expropiación obliga (C. S., Diario La Ley del 24-2-52).

Por ello y lo dispuesto por los artículos 1109 y 2055 del Código Civil y art. 11 de la ley 13.264, Resuelvo:

Hacer lugar en parte a esta demanda, condenando a la entidad Reconstrucción de San Juan, a pagar a la firma "La Atracción Schweitzer y Cía. S. R. L.", en el término de 30 días, la suma de $ 38.375,00 m/n. con más sus intereses. Costas en el orden causado en atención al éxito parcial de la demanda. — *José H. Baistrocchi.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES

En la ciudad de Mendoza, a 30 días del mes de octubre de 1952, reunidos en acuerdo los Sres. Miembros de la Cámara Nacional de Apelaciones de Mendoza, Dres. José Elías Rodríguez Sáa y Octavio Gil, habiéndose integrado el Tribunal con el vocal de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones de Córdoba, Dr. José Zeballos Cristobo, sin asistencia del mismo por haber concordancia de opiniones en la solución del caso por parte de la mayoría de este Tribunal —art. 27 de la ley 13.998— procedieron a resolver en definitiva los autos Nº 15.257-L-271, caratulados: "La Atracción Schweitzer y Cía. S. R. L. c./ Reconstrucción de San Juan", expte. Nº 3687-1950, a virtud de los recursos de apelación interpuestos a fs. 233 y 235, contra la sentencia de fs. 227/232.

El Tribunal planteó las siguientes cuestiones a resolver:

1º) ¿Es arreglada a derecho la sentencia apelada y en su caso justa la indemnización que fija la misma?

2º) ¿Qué pronunciamiento corresponde respecto a costas?

Conforme a lo establecido por el art. 156 del Reglamento dictado para la Justicia Nacional por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y el art. 4º del de esta Cámara, se estableció por sorteo el siguiente orden de votación: Dr. José Elías Rodríguez Sáa y Dr. Octavio Gil.

Sobre la primera cuestión, el Dr. Rodríguez Sáa dijo:

La Sociedad actora, como locataria de un local en la casa de la calle Tucumán Nº 456 reclama de Reconstrucción de San Juan, la suma de $ 615.925, en que estima los perjuicios derivados del desalojo de dicho local, resuelto por la entidad demandada, con motivo de la expropiación del inmueble, que fué dispuesta en el juicio seguido contra la propietaria, Sra. Argentina Quiroga de Vita.

La sentencia en recurso hace lugar parcialmente a la demanda y de ella apelan ambos litigantes, por considerar reducida la indemnización la actora, e improcedente la demandada. Discute ésta acerca del derecho del actor a ser indemnizado, aduciendo en el memorial presentado en esta instancia que si una ley ha establecido que sean expropiadas determinadas fincas para una obra pública, los que contratan la locación de las mismas y que no pueden ignorar la ley, saben ya que su contrato está pendiente de una causal de rescisión que corresponde atribuir a fuerza mayor y que no les da derecho a reclamar indemnización. Como lo ha establecido la Suprema Corte (Fallos: 221, 187): "El hecho de la expropiación no puede ser invocado por el Estado como una fuerza mayor propiamente dicha que le exima de responsabilidad respecto a los daños por él causados, pues es un acto suyo deliberado y voluntario, aun cuando condicionado a una necesidad pública. La finalidad de bien común a que responde justifica que la repercusión de él sobre el patrimonio de quienes son afectados por su ejecución sea determinada con criterio estrictamente objetivo y concreto, pero no a que se la considere insusceptible de indemnización. El justo resarcimiento que es una de las notas esenciales de la expropiación (art. 38, Constitución Nacional) no sería tal si excluye algún daño causado por ella de modo inmediato y directo. Ésta ha sido la jurisprudencia invariable de la Corte Suprema (Fallos: 181, 250 y 352; 204, 205; 206, 322; 212, 287 y otros) y es lo que se reconoce explícitamente en el art. 23 de la ley de expropiación 13.264 al mencionar la acción de los terceros por perjuicios que se les irrogase con motivo de contratos de locación y otros que tuviesen celebrados con el propietario".

El inquilino tiene, pues, derecho en principio a ser indemnizado, dependiendo la procedencia de la indemnización de que esté debidamente probada la existencia del perjuicio y que él reconozca como causa directa e inmediata la expropiación.

Como rubro principal la actora reclama en concepto de perjuicios la diferencia de alquileres. Está probado que en el antiguo local paga $ 800 mensuales y que en el nuevo abonará $ 5.000 durante los primeros 5 años y $ 6.000 los dos restantes. Está también acreditado que el anterior contrato principió a regir desde junio de 1946, teniendo una duración

de 10 años con una opción a 5 más y que la entrega de las llaves del mismo se efectuó el 9 de noviembre de 1950 (fs. 23), es decir cuando todavía tenía derecho a una permanencia de más de 5 años, sin contar la prórroga. Cabe destacar, además, que cuando se celebró dicho contrato el inmueble no estaba afectado a expropiación y por otra parte, que no se ha alegado por la demandada que el edificio fuera de construcción precaria o que su dueña tuviera alguna limitación para alquilarlo.

Estimo que esa indemnización por el derecho al uso del local es procedente, aunque no en la medida pretendida por la actora. Como lo pone de manifiesto el *a quo*, de la inspección ocular realizada por el mismo magistrado, resulta que la nueva ubicación en Rivadavia esquina Rioja es más ventajosa desde el punto de vista comercial que la anterior, y por otra parte que el nuevo local, que consta de un amplio salón y subsuelo, tiene más amplitud y comodidades que el anterior. No obstante ello, su negocio se desenvolvía normalmente y con éxito en el anterior local, y lo cierto es que ha sufrido un perjuicio concreto al tener que alquilar el nuevo a mucho mayor precio, en cuya elección estuvo limitado por la notoria escasez de locales, en razón del sismo que sufrió la ciudad de San Juan y no obstante el tiempo que se le acordó para hacer efectivo el desalojo.

Teniendo en cuenta esas circunstancias, considero justo fijar la indemnización en la suma de $ 67.000, o sea a razón de $ 1.000 por cada mes que restaba de vigencia de contrato, sin contar, desde luego, la prórroga que era optativa.

En cuanto a los otros rubros pretendidos, estimo que la solución dada en la sentencia es la que corresponde, conforme a las constancias de autos. Con la modificación propuesta voto afirmativamente esta cuestión.

El Dr. Octavio Gil adhiere por sus fundamentos al voto precedente.

Sobre la segunda cuestión, el Dr. Rodríguez Sáa dijo:

Considero que las costas deben ser a cargo de Reconstrucción, no obstante el éxito parcial obtenido, atento al carácter resarcitorio de la acción entablada y por haberse resistido totalmente la demanda.

El Dr. Octavio Gil adhiere por sus fundamentos al voto precedente.

A mérito de la votación de que instruye el acuerdo que antecede, se resuelve: Modificar la sentencia apelada fijándose en $ 75.375, la suma que Reconstrucción de San Juan debe pagar a "La Atracción Schweitzer y Cía. S. R. L.", en concepto de indemnización por las pérdidas sufridas con motivo de la expropiación de que se trata, con más los intereses al estilo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina, desde

la fecha de la notificación de la demanda, y se la revoca respecto a las costas, las que serán a cargo de la demandada, como así también las de esta instancia. — *José Elías Rodríguez Sáa.* — *Octavio Gil.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de agosto de 1953.

Vistos los autos: "La Atracción Schweitzer y Cía. S. R. L. c./ Reconstrucción de San Juan s./ daños y perjuicios", en los que a fs. 283 esta Corte Suprema declaró procedente el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que la sentencia de fs. 250, condena al Consejo de Reconstrucción de San Juan a pagar a "La Atracción Schweitzer y Cía. S. R. L.", la suma de $ 75.375 en concepto de indemnización debida a esta última en razón del desalojo de la finca Tucumán 456, de la ciudad de San Juan, que fuera expropiada por la demandada y que ocupaba la actora en calidad de inquilino. La suma mencionada hállase integrada por la de $ 3.850 que se fija para responder a los gastos de mudanza, desocupación y reinstalación; $ 4.525 por publicidad y propaganda necesarios para anunciar el traslado de comercio y $ 67.000 valorando el perjuicio que la actora ha podido sufrir a consecuencia de tener que alquilar un nuevo local a mucho mayor precio (fs. 6 vta. y 252). La sentencia aludida ha sido consentida por la actora y apelada por el Consejo de Reconstrucción de San Juan.

Que desde luego, y como lo determina la jurisprudencia constante de esta Corte Suprema (Fallos: 221, 187; 222, 450) el desalojo de un inquilino a causa de la expropiación del inmueble que ocupaba, da, en principio, acción para obtener el resarcimiento de los daños y perjuicios que sean consecuencia directa e inmediata de tal desalojo, porque ello es inherente al concepto

genérico de la justa indemnización del art. 38 de la Constitución Nacional y que recoge el art. 23 de la ley de expropiación Nº 13.264 al mencionar la acción de los terceros "por los perjuicios que se les irrogase con motivo de contratos de locación u otros que tuvieren celebrados con el propietario".

Que la existencia de un contrato de locación, como el acreditado en autos, cuyo término no se encontraba vencido en la época de la toma de posesión del inmueble alquilado ni en la de su desocupación, autoriza a considerar la prueba rendida por el inquilino para demostrar los daños y perjuicios sufridos efectivamente, en las condiciones que señala la ley de la materia.

Que los gastos efectuados para realizar el traslado de las existencias del negocio y la reinstalación de éste ($ 3.850) en el nuevo local alquilado a tal fin, así como los que el inquilino ha efectuado para hacer conocer a su clientela y al público en general el cambio de domicilio ($ 4.525) y que la prueba traída a los autos acredita formalmente, hállanse indudablemente comprendidos en las erogaciones provocadas a causa inmediata y directa de la expropiación y en las que el locatario ha debido también necesariamente incurrir para proseguir su giro mercantil en la otra finca.

Que no ocurre lo mismo con la suma que se presupone puede haber constituído un perjuicio derivado de la celebración del contrato de alquiler del nuevo local a un precio superior al que el inquilino pagaba mensualmente por la locación de la finca expropiada y que debió desalojar.

La diferencia en el precio de la locación no es factor que por sí solo determine la existencia positiva de perjuicio, pues si a consecuencia del cambio de domicilio, la nueva ubicación representa —como ocurre en este caso, y los fallos de primera y segunda instancias lo ponen de manifiesto claramente— una evidente mejora revelada por la importancia del lugar y de las calles en

que el inmueble alquilado se halla emplazado así como su moderna construcción, menester es demostrar que esa ventaja lejos de traer un giro comercial que redunde en un aumento de utilidades, no sólo no iguala siquiera los beneficios que el actor obtenía en el comercio antes de su traslado y en relación también con los demás pormenores de cada explotación sino que acusa pérdidas que son su consecuencia directa y necesaria. Esa prueba no se ha traído a los autos y por ello, los fallos precedentes hacen, por el concepto de referencia, una apreciación discrecional que resulta incompatible con las normas de la ley que exige la demostración del daño o del perjuicio efectivamente sufridos y de que éstos sean consecuencia directa y necesaria de la expropiación.

La peritación de fs. 196 fué presentada a los autos el 4 de julio de 1951 y la desocupación de la casa expropiada fué anunciada por el actor como a realizarse el 30 de setiembre de 1950 (fs. 113), vale decir que entre las fechas señaladas han transcurrido 10 meses; aun cuando la toma de posesión del local habríase llevado a cabo el 9 de noviembre (fs. 121), usando la llave que fuera acompañada con la demanda en este juicio el 3 de octubre del año indicado (fs. 8 vta. y 9).

De los 10 meses aludidos el perito sólo ha hecho mención a fs. 205 de los de setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1950, vale decir de los cuatro últimos meses de ese año y que comprenden precisamente el de la mudanza y los primeros de la instalación de la firma actora en el nuevo local, posiblemente porque entre los puntos que fueron sometidos a su examen (fs. 129) conforme al escrito de fs. 46 (fs. 47, punto 4º) no se señaló concretamente el referente a las utilidades del negocio en la forma ya indicada, pero esa omisión ha privado de los antecedentes y elementos de juicio que eran indispensables para decidir acerca de lo fundamental o sea la existencia de perjuicios producidos con motivo de la locación del nuevo edificio, aun a precio superior al

que se pagaba por igual concepto en el anterior, sobre todo cuando en diciembre de 1950 y ya el negocio en el nuevo local se obtuvo un beneficio neto de $ 11.368,23 (fs. 205).

Por ello corresponde limitar el monto de la indemnización que se manda abonar, a la señalada por los conceptos que resultan debidamente probados en su naturaleza y en su monto.

Que en cuanto a los intereses, es exacto como lo destaca la demandada, que ellos no fueron pedidos por la actora al iniciar la demanda (fs. 5 y fs. 8 vta., punto 3º), ni en el de ampliación de fs. 11, de manera que su imposición es improcedente con arreglo a la doctrina que informa las decisiones de esta Corte Suprema, insertas en Fallos: 211, 258 y 221, 249.

Que las costas de las instancias anteriores han sido bien aplicadas a la demandada que se opuso en absoluto al progreso de la acción, negando todo derecho a indemnización. En cuanto a las de la presente instancia corresponde imponerlas en el orden causado atento el resultado del recurso que sólo prospera parcialmente.

Por estos fundamentos se reforma la sentencia apelada de fs. 250 reduciéndose la suma que debe pagar el Consejo de Reconstrucción de San Juan a la de pesos ocho mil trescientos setenta y cinco moneda nacional; se la revoca en cuanto dispone el pago de intereses, confirmándosela respecto de la imposición de las costas de 1ª y 2ª instancias, declarando que las devengadas ante esta Corte Suprema, se abonarán en el orden causado.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno — Luis R. Longhi.

SUCESION DEMARCHI v. NACION ARGENTINA

PRESCRIPCION: Tiempo de la prescripción. Leyes especiales. Impuesto a los réditos.

Prescribe a los diez años la acción del contribuyente que, ateniéndose al criterio administrativo existente en el momento del pago del gravamen, rectificado después por la jurisdicción de la Corte (se abstuvo de deducir en su declaración, anterior a la ley 12.151, el impuesto sucesorio para determinar el rédito neto imponible (1).

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES v. LAURA CARLOTA IGNACIA CELASCO Y OTROS

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Siendo inoperante el convenio celebrado por la Municipalidad para adquirir el bien objeto de la expropiación, por haber aquélla prescindido del mismo y optado por el procedimiento mencionado en razón de la incapacidad de una de las partes, y careciendo de relevancia las observaciones hechas por dicha repartición al informe del Tribunal de Tasaciones, adoptado por la unanimidad de sus miembros, de los cuales dos representaban a la comuna, corresponde mantener el precio así fijado.

COSTAS: Naturaleza del juicio. Expropiación.

Debiendo tenerse como reclamo del dueño el que éste ha hecho en el transcurso del juicio después de sancionada la ley 13.264, corresponde confirmar la sentencia que impone las costas de primera instancia al expropiante en atención a la suma fijada como indemnización, a la ofrecida y a la reclamada. Las costas de la tercera instancia deben ser también impuestas al expropiante y único recurrente cuya pretensión no ha prosperado.

Sentencia del Juez Nacional en lo Civil

Buenos Aires, 10 de mayo de 1948.

Y vistos: estos autos de los que resulta:

Que a fs. 3, Don Raúl A. Demarco en representación de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires promueve

(1) 13 de agosto. Fallos: 212, 88.

juicio de expropiación contra Da. Laura Carlota Ignacia Celasco sobre la cuota parte que posee en propiedad del inmueble calle Córdoba 399 esq. Reconquista 805, afectado al ensanche de la primera de dichas calles. Expone que en el expediente municipal 16.357-D-1944, el Dr. Juan José Celasco, en su propio nombre y en el de sus hermanos María Emilia Rosario Celasco y Arreseygor, y en el de la demandada, convino con la Municipalidad la venta del inmueble mencionado por el precio total de $ 36.600.— m/n. manifestando que cuando se hubo de otorgar la escritura traslativa del dominio la demandada no estaba en condiciones de hacerlo por padecer de una enfermedad mental, como resulta del juicio de insania que tramita por ante este Juzgado y Secretaría. En consecuencia y negándose al Curador Provisorio autorización, se resolvió formalizar la transferencia del dominio con los condóminos capaces y promover juicios de expropiación contra la insana sobre su cuota parte, depositando a la orden del suscripto la cantidad de $ 12.200.— m/n. Funda su derecho en el art. 46, inc. 1° de la ley 1260, arts. 1° y 2° de la ley 1583, art. 6° de la ley 189 y Decreto 17.920 y en los arts. 198 y 200 de la Ordenanza del 4 de octubre de 1910, Ordenanza 13.803 sobre ensanche calle Córdoba, y Decreto del Sr. Intendente de 31-I-1945, dictado en el expediente municipal que dispone la promoción de este juicio. Pide se ponga a su parte en posesión del inmueble, se declare transferido a la Municipalidad el dominio del mismo, por el precio depositado, e imponer costas si no mediara allanamiento.

A fs. 7 el Dr. Héctor Valenzuela, Curador Provisorio de la demandada, conforme autorización en el expediente de insania de la misma contesta la demanda y expone que atenta la existencia de la causa de expropiación nada objeta a la misma siempre que su representada reciba el justo precio por el bien. En ese sentido opone reparos a la constitucionalidad del Decreto 17.920, expresando asimismo no estar de acuerdo con la estimación que del inmueble hace la actora. Funda dicha disconformidad en lo que entiende, surge de ciertas constancias del expediente Municipal 67.775-D-1943, sobre autorización para efectuar el convenio de compra-venta de dicho bien, de las que resultaría que el precio real sería superior al convenido en 1945 por la demandada, por su entonces representante, y nulo por cuanto en esa época se encontraba su curada insana e internada. Considera además que el precio deberá ser judicialmente fijado, salvo que la actora pague su justo precio y con la previa conformidad del Sr. Asesor de Menores. Se allana a la expropiación manifestando disconformidad en el precio, y consiente la toma de posesión del inmueble bajo la condición de no innovar en él, solicitando intereses y costas.

A fs. 11, la actora amplía la demanda contra los demás condóminos por entender éstos, estar desligados del convenio y solicitar una mejora del 25 %, por lo que, ante tal oposición el Sr. Intendente da por rescindido el mismo, disponiendo la promoción del presente juicio, por lo cual viene a demandar la expropiación total del bien por la suma de $ 36.600 m/n. Se allana respecto de la impugnación del Dr. Valenzuela sobre la inconstitucionalidad del Decreto 17.920 y en consecuencia solicita se señale audiencia para que las partes ofrezcan medidas de prueba, designación de peritos y puntos de pericia.

A fs. 16 contesta la demanda el Dr. Juan José Celasco, por su propio derecho y en representación de su hermana María Emiliana Celasco de Beltrán, considerando bajo el precio ofrecido por la Municipalidad y pidiendo se condene a la misma al pago de la suma que el suscripto fije. Con intereses y costas.

Y considerando:

Que la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires promueve el presente juicio por expropiación total del terreno y edificio de la finca Córdoba 399 esq. Reconquista 805 contra los tres copropietarios del mismo, y ofreciendo el pago de la suma total de $ 36.600 m/n. que se encuentra depositada en autos. Los demandados aceptan el procedimiento instaurado, manifestando disconformidad con el precio ofrecido, por lo que la única cuestión a resolver en el presente, radica en la fijación del valor del terreno y edificio objeto de la expropiación.

Que siendo ello así, corresponde analizar la prueba pericial producida en el *sub-judice*, los informes requeridos a diversas reparticiones nacionales y la pericia del técnico nombrado de oficio a solicitud de las partes.

Con respecto a las primeras aprecio su valor teniendo en cuenta sus singulares diferencias. A *fs.* 55 Obras Sanitarias asigna un valor de $ 2.000 a la unidad métrica, en contraste con el del Banco Hipotecario nacional a fs. 58 de $ 400 y Contribución Territorial a fs. 70 que avalúa el terreno a la fecha de la desposesión en un total de $ 26.000. Estas instituciones por razones de orden práctico justiprecian los valores adecuando los mismos a los fines de la institución, que no son ni pueden ser los mismos que aquí se consideren.

Conceptúo que sobre el punto corresponde aceptar las conclusiones del perito nombrado de oficio, Ingeniero D. Adolfo E. D. Holberg Lanusse, conforme al art. 26 de la ley 4128. Sobre la fecha base de la tasación debe ser considerada la del 23 de mayo de 1945, toma de posesión por la actora, y sobre la que existe conformidad de partes a fs. 22.

La superficie total a expropiar es la de 108,19 m²., acep-

tando como tal la que surge de la pericia de fs. 33, con una pequeña diferencia sobre la que resulta del título de propiedad agregado al expediente. Comparto las opiniones del mismo sobre la excepcional ubicación del inmueble, en pleno centro de la ciudad, rodeado de innumerables líneas de comunicación y enclavado en el centro comercial por excelencia. Asimismo su situación dentro de la cuadra es excepcional, ocupando la parte más alta de la misma. Las dimensiones del lote deben tenerse muy en cuenta al determinarse el valor de la unidad, tratándose en el caso de una pequeña superficie, de ángulos iguales, y gran porcentaje de frentes, edificable según el perito en un 95 % de su totalidad. La pronunciada valorización de la propiedad inmueble a partir del año 1940 hasta la fecha es notoria, y la ley de valorización del Ing. diente Noailles frecuentemente aceptada; por ello adopto el lote tipo de la pericia y considero equitativa y razonable la suma de $ 990,36 para la unidad métrica, con lo que resulta un total de $ 107.147,04 el valor que debe pagar la actora por el terreno.

En cuanto al valor del edificio, objeto también de la expropiación, acepto las conclusiones del perito que se ajustan a lo ofrecido por la actora fijando su valor en $ 4.285, lo que hace un total de $ 111.432,04 m/n.

En lo que se refiere a los intereses, cuadra su condenación, debiendo computarse a partir del 23/5/45, fecha de toma de posesión y por la suma que se ordena pagar. En cuanto a las costas, atento lo que dispone el art. 18 del Decreto-Ley 17.920 corresponde su imposición a la actora, por ser la suma que en definitiva se le condena a pagar superior en un 50 % a la ofrecida de $ 36.600, depositada en autos.

Hago presente que no tengo en cuenta la estimación que del inmueble pueda haber hecho el co-demandado Dr. Celasco, toda vez que la fijación del precio es indivisible y no puede perjudicar a la insana, con respecto a la cual el convenio era nulo, amén de que la actora al extender este procedimiento a todos los condóminos, prácticamente ha renunciado a las ventajas que podrían resultarle del convenio con parte de los copropietarios.

Por estas consideraciones, lo dispuesto por los arts. 2511, 2513 y concordantes del Código Civil, de la Ley 189, del Decreto-Ley 17.920/44 y constancias de autos, fallo: haciendo lugar a la demanda y en consecuencia, declarando transferido a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires el dominio de la Finca calle Córdoba 399 esquina Reconquista 805 de propiedad de los demandados, mediante el pago de la suma de m$n. 111.432,04. El saldo adeudado de m$n. 74.832,04 deberá ser pagado por tercios iguales a Da. Laura Carlota Ignacia Celasco, Da. María Emilia Celasco de Beltrán y D. José Luis

Celasco, dentro del plazo de 30 días, más sus intereses al tipo que cobra el Banco de la Nación Argentina en la forma expresada. Costas a cargo de la actora. — *A. Fernández Mouján.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL

Buenos Aires, 20 de noviembre de 1952.

Y Vistos; Considerando:

Se agravia la actora por el precio de la unidad métrica de tierra que se ha admitido en la sentencia de primer grado el cual ha sido fijado en base principalmente, a la pericia efectuada por el perito único de oficio.

Pero es el caso que en la alzada, a mérito de las disposiciones pertinentes de la ley 13.264 se dió intervención al Tribunal de Tasaciones, a fin de que ese organismo efectuara la pertinente tasación del inmueble en cuestión, el cual por unanimidad fijó su valor total a la fecha de la desposesión —ver fs. 129 bis— en $ 97.670,69 m/n.

Atendiendo a la circunstancia de que una de las partes demandadas es incapaz, no ha podido tenérsela por conforme con el valor ofrecido por la Comuna, como tampoco püede restar derecho a los otros condóminos, el ofrecimiento a que se refiere el escrito de fs. 16 que no fué aceptado por la actora, pues depositó una cantidad menor.

De lo dicho fluye, que habiendo fijado el Tribunal de Tasaciones por unanimidad el valor del inmueble, no es fundado apartarse de él atendiendo a la naturaleza del organismo y fundamentos técnicos en que se funda.

Por estos fundamentos, lo dictaminado por el Sr. Asesor de Menores de Cámara y no adoleciendo de vicio formal, se reforma la sentencia apelada de fs. 104 sólo en cuanto al valor atribuído al inmueble que se fija en $ 97.670,69 m/n., debiendo la expropiante depositar la diferencia entre esta cantidad y la ya consignada en autos. Las costas de la alzada por su orden. — *Agustín Alsina — Saturnino F. Funes. — J. Ramiro Podetti.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de agosto de 1953.

Vistos los autos: "Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires c./ Celasco, Laura Carlota Ignacia y

otros s./ expropiación", en los que a fs. 157 esta Corte Suprema declaró procedente el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que la sentencia de fs. 131, que fija en $ 97.670,69 el valor del inmueble ubicado en la calle Córdoba 399, esquina Reconquista 805, que fuera motivo de expropiación, con destino al ensanche de la calle Córdoba, ha sido recurrida por la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires (fs. 133 y 149) exclusivamente, y consentida por los demandados (fs. 132).

Que la recurrente, lejos de demandar el cumplimiento del convenio preliminar a que se refiere ahora con insistencia haciendo capítulo aparte respecto de la sentencia apelada, se avino y amplió este juicio de expropiación que iniciara primero contra la condómina insana, comprendiendo en él, a los otros dos copropietarios y prescindiendo del aludido acuerdo que con éstos había celebrado. La inoperancia del hecho mencionado es reconocida por la recurrente en el punto 9º de su memorial de fs. 162, cuando expresa que "ante la posterior rescisión efectuada por la Municipalidad, no podría mi parte sostener la vigencia de un contrato que ella resolvió". Entonces circunscribe los efectos de tal invocación para que no se omita su consideración como "antecedente prenotado".

Que las observaciones hechas también por la recurrente a la peritación efectuada por el Tribunal de Tasaciones y vinculadas con las valuaciones fiscales, así como las consideraciones atinentes a la ubicación del inmueble y a las circunstancias relacionadas con la fecha de la toma de posesión cuando el ensanche de la calle Córdoba se hallaba en ejecución carecen de toda relevancia, más aún cuando el dictamen en cuestión ha sido adoptado por la unanimidad de sus miembros, entre los cuales, dos, representaban a la Municipalidad actora.

Que lo resuelto en cuanto a las costas de primera instancia se ajusta al criterio establecido por esta Corte Suprema el 25 de junio ppdo. en los autos "Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires v. Ocampo Angélica s./ expropiación" y a los fallos allí citados.

Por estos fundamentos, se confirma la sentencia apelada de fs. 131, debiendo pagarse por la parte actora las costas de esta instancia.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

JOSE SCARPA —TESTAMENTARIA—

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Procede el recurso ordinario de apelación interpuesto por el representante de la Dirección General Impositiva de la Nación, contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital por la cual se desestima la pretensión de cobrar intereses que importan una suma superior al límite del art. 24, inc. 7, ap. a) de la ley 13.998, con motivo de retraso en el pago del impuesto a la transmisión gratuita de bienes.

IMPUESTO A LA TRANSMISION GRATUITA.

La demora en el pago del impuesto a la transmisión gratuita a que se alude en la ley nacional para aplicar el recargo de intereses se refiere a un hecho que ha podido cumplirse sin ese retardo. No siendo éste imputable al contribuyente que no pudo pagar el impuesto por haberse impugnado en juicio la validez del testamento que lo instituía heredero, los intereses deben ser liquidados a partir de la fecha de terminación de dicho pleito.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CIVIL

Buenos Aires, 9 de mayo de 1952.

Vistos: Para resolver la impugnación de fs. 154 contra la liquidación de fs. 153, contestada a fs. 166; y

Considerando:

I) Que al liquidar el impuesto que corresponde abonar a la sucesión de D. José Scarpa, la Dirección General Impositiva señala los intereses que deben pagarse de acuerdo al art. 3º de la ley 11.583, modificatorio del art. 15 de la ley 11.287 de impuesto a las herencias. Dicho artículo establece que, cuando se demore más de dos años desde la muerte del causante sin abonarse el impuesto, éste se pagará con un recargo del 1 % mensual. En tal virtud, fija los intereses en la suma de $ 389.874,90.

II) Que la heredera impugna dicha suma por varias razones.

En primer término, porque no es posible obligarla a pagar intereses cuando el impuesto no se liquidó por hallarse pendiente un juicio de nulidad de testamento que, en caso de prosperar, la habría excluído de la herencia. Las medidas decretadas en aquél (embargos, designación de administrador, etc.) y los incidentes del juicio sucesorio *ab intestato* y de la querella criminal seguida contra María Smith y Martín Scarpa por falsificación, han ocasionado una verdadera imposibilidad de pago, que invoca además de su falta de culpa.

Subsidiariamente, opone la defensa de prescripción fundada en el art. 4027 del Código Civil y, para el caso de que ésta no prospere en el art. 4023 del mismo Código. Por último, se ampara en lo dispuesto por la ley 14.060, art. 4º y pide que se reduzca la tasa del interés hasta el 5 %.

III) Que al contestar el traslado corrido, la Dirección General Impositiva solicita el rechazo de la prescripción, con costas.

Respondiendo a las objeciones de la heredera, expresa que el pago de los intereses procede cualquiera sea el motivo de la demora, pues aquéllos no tienen carácter punitorio. En cuanto a la imposibilidad del pago, la Sra. Smith pudo hacerlo a cuenta, pues basta que haya acreditado su vocación hereditaria para que la Repartición lo acepte.

La prescripción del art. 4027, inc. 3º del Código Civil, no puede operarse mientras no se pague la obligación principal, es decir el capital adeudado, pues los intereses son accesorios de aquél. Además, el art. 4027 rige en otro supuesto, es decir, cuando los intereses se pagan periódicamente, y no en un solo acto. La decenal tampoco ha comenzado a correr, porque no se ha dispuesto de bien alguno.

Por último, la rebaja es improcedente, pues la ley 14.060 sólo autoriza a conceder una prórroga para su pago, con el objeto de facilitarlo y es meramente optativa.

IV) Que así planteado el problema, es preciso analizar la procedencia o improcedencia de los intereses ya que, en caso

de declararse que no corresponde su cobro, no hay objeto en estudiar las demás defensas esgrimidas.

Una antigua y reiterada jurisprudencia de los tribunales de la Capital ha declarado, interpretando el art. 15 modificado de la ley 11.287, que él es de aplicación estricta; que, en consecuencia, los intereses deben cobrarse cualquiera sea la causa de la demora; y que la razón de ello radica en que se trata, no de una penalidad por la mora del contribuyente, sino de una manera de compensar al Fisco por el tiempo que se ha visto privado de disponer de esas sumas, que constituyen una de sus fuentes de recursos (véase: C. C. 1ª: "J. A." 63, 143; 68, 100; 75, 269; 942-I-335; 946-IV-790; 947-III-712; C. C. 2ª: "L. L." 16, 819; 29, 455; "J. A." 58, 881; 65, 741; 68, 660; 72, 190, etc. También nota de GIULIANI FONROUGE, en "J. A.", 72, 533). Disiento, sin embargo, con esa interpretación.

En primer lugar, me parece erróneo considerar una mera "compensación" el elevado interés del 12 % anual que, en otras circunstancias, los mismos tribunales han considerado usurario. Creo que la única manera de admitirlo es dándole precisamente el carácter de pena que se le niega. Es evidente que el Fisco puede, ante la injustificada demora en el pago por el contribuyente, excitarlo al cumplimiento de la ley por medio de esa severa sanción. Pero resulta difícil explicarse, en cambio, la función de interés tan alto simplemente como resarcimiento por la privación de un capital que muchas veces (como en este caso), no se habrá abonado por causas ajenas a la voluntad del deudor. Así interpretó el precepto la Corte Suprema de Justicia en una oportunidad (L. L.: 18-926), estableciendo que el art. 3º de la ley 11.583 no creaba un impuesto, sino una sanción por la mora, con lo que se descartaba la posibilidad de declararlo confiscatorio, pues se trataba de una pena severa por la falta de pago (véase en el mismo sentido: C. C. 1ª: "J. A.": 72, 533; y, con respecto a la ley provincial, que tampoco llama textualmente "punitorios" a los intereses, pese a lo cual debe considerárselos tales: C. 2ª La Plata: "L. L.": 21, 918).

V) Que, sentado lo anterior, es de toda lógica declarar que, no mediando culpa ni dolo en el retardo, procede la exención de intereses, pues no se puede punir a quien no ha incurrido en falta.

El causante falleció el 3 de junio de 1940. Iniciado juicio sucesorio *ab intestato*, por desconocerse la existencia de testamento, se presentó éste luego. En tal circunstancia, una hermana de Scarpa, promovió juicio por falsedad de aquel instrumento y querelló criminalmente a la presunta heredera y a uno de sus hijos. El trámite de estas actuaciones se prolongó hasta el 8 de noviembre de 1951, en que la Excma. Corte

declaró improcedente el recurso extraordinario interpuesto luego de la sentencia de 2ª Instancia, contraria a las pretensiones de la actora.

Obsérvese, pues, que la demandada fué obligada a litigar; que, en caso de ser vencida, habría quedado excluída totalmente de la herencia por la hermana del causante, lo que basta para descartar todo pago a cuenta, como pretende la Dirección General Impositiva, pues tal cosa, además de ser harto riesgosa para ella, requiere, como la misma Repartición admite, que se acredite previamente la vocación hereditaria, que aquí se había puesto en duda. El juicio promovido no dependió en absoluto de su voluntad; no hubo culpa en la demora, desde que estaba imposibilitada de pagar, por el elevado monto del impuesto y la falta de realización del caudal sucesorio. En tal situación, es justo atenerse a lo que, en casos semejantes, han resuelto los tribunales provinciales, que han eximido del pago de intereses, ya cuando no hubo culpa del heredero, o ya cuando éste se vió precisado a litigar en defensa de su derecho (véase: C. 1ª La Plata: "J. A.": 944-II-69; y, con respecto a litigios: C. 1ª La Plata: "J. A.": 44, 901; C. 2ª La Plata: "J. A.": 23, 1129 y 42, 331).

Aun entre nosotros el ex Camarista Dr. Tobal, en un voto en disidencia, después de analizar los antecedentes de la ley, que en ninguna forma se oponen a la interpretación antedicha, señalaba que ella era tanto más justa en casos de litigio, desde que bien podría ocurrir que la parte probablemente vencida, prolongara indefinidamente el pleito para perjudicar a la otra o llevarla —so pena de perder íntegramente el capital por el crecido monto de los intereses— a una transacción forzosa (véase: "J. A.": 64, 163).

El rígido principio de nuestros tribunales ha sufrido asimismo atenuaciones. En primer término, cuando el culpable de la falta de pago es el propio organismo estatal (C. C. 2ª: "J. A.": 56, 507; 72, 190; 942-IV-581, etc.); también cuando aquélla obedece a estar pendiente un juicio por indemnización (C. Paz Letrada: "G. P.": 62-221); o cuando los bienes no se han precisado porque falta determinar el monto probable de los créditos que pertenecían al causante en la disolución de una sociedad (C. C. 1ª: "L. L.": 19, 172); en fin: cuando el retardo tiene por causa la necesidad de seguir un juicio de simulación para hacer ingresar bienes a la masa (C. C. 2ª: "J. A.": 64, 223).

Sin ser exactamente ninguna de esas hipótesis, la de autos presenta cierta similitud. Se trata de una heredera que ha debido luchar, no ya por ciertos bienes, sino por la totalidad de ellos. ¿Podría exigírsele el pago antes de saber si le corresponderían? Evidentemente no. Es justo que la ley quiera que

aquél se haga en tiempo; pero ello siempre que esté dentro de las posibilidades de los particulares al efectuarlo. Cuando un obstáculo insuperable se opone, debe eximírselos de un interés que no puede sino considerarse punitorio, pues basta comparar su monto, superior al del impuesto mismo, para acordarle ese carácter.

VI) Que, dado el resultado a que se arriba en los considerandos precedentes, es innecesario analizar la defensa de prescripción opuesta.

Por estas consideraciones y disposiciones legales citadas, oída la Dirección General Impositiva. Resuelvo: Hacer lugar a la impugnación de fs. 154 y, en consecuencia, declarar que sólo corresponde el pago de intereses desde la fecha de la terminación del juicio por nulidad de testamento, a cuyo efecto deberá reformarse la liquidación de fs. 153. Costas por su orden, dada la jurisprudencia imperante en esta materia. — *Guillermo Borda.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL

Buenos Aires, 3 de marzo de 1953.

Y vistos y considerando:

Que D. José Scarpa falleció en la Capital Federal el día 3 de junio de 1940 según resulta de la partida de fs. 1 de la sucesión. El día 11 de junio del mismo año la hermana del causante inicia el juicio sucesorio *ab intestato.* Ante la especial situación planteada desde un primer momento, el Juez interviniente designó administrador provisorio a un tercero —ver auto de fs. 33 vta. en fecha 15 de julio de 1940—.

Que a fs. 72 y en 18 de setiembre de 1940 acompaña a los autos uno de los hijos adulterinos del causante, el testamento ológrafo por el cual éste deja la universalidad de sus bienes a su ex-concubina y madre de sus numerosos hijos Da. María Smith, la cual se hace parte a fs. 77 en 23 de setiembre. Apenas protocolizado el testamento —ver fs. 101— se inicia por la hermana del causante juicio de nulidad con respecto al mismo —en fecha 10 de octubre de 1940— y se obtienen —ver fs. 13 del juicio de nulidad— las medidas precautorias que dejan prácticamente inmovilizado el patrimonio que fué del *de cujus.* Que habiendo solicitado la heredera instituída a fs. 116 del sucesorio se le entregaran fondos, el Consejo Nacional de Educación se expidió a fs. 141 en fecha 31 de octubre afirmando que "mientras no quede judicialmente establecido quiénes tienen derecho a los bienes dejados por el

causante no corresponde entregar fondos a ninguno de los pretendientes a la herencia". El Juzgado a fs. 151 niega la entrega pedida. La resolución de fs. 199 vta. confirmada por la Excma. Cámara a fs. 236 en fecha 9 de marzo de 1941 niega asimismo a la heredera instituída la disposición solicitada de los bienes de la herencia. A nueva gestión de la heredera a fs. 240, en 9 de junio de 1941, el Juez ordena estar a lo resuelto. Que desde el 21 de octubre de 1941 al 13 de mayo de 1943 los autos sucesorios y demás agregados permanecieron en el Juzgado de Instrucción a cargo del Dr. Ramón F. Vázquez —ver oficios de fs. 269 y 270—.

Que en fecha 24 de julio de 1943 —ver fs. 284— e invocando el pronunciamiento de la Justicia del Crimen que rechazó la querella por falsificación de testamento y defraudación en razón de considerar auténtico el referido testamento, la heredera instituída vuelve una vez más a formular sus anteriores peticiones, que el Juez desestima igualmente a fs. 289. Que a fs. 302, se anota contra María Smith inhibición general a pedido de un acreedor cesionario parcial de derechos y acciones —ver fs. 286—.

Que en el ínterin, se substancia el juicio de nulidad de testamento, el cual luego de una dificultosa tramitación motivada por numerosos incidentes y difíciles cuestiones planteadas, es fallado por la Excma. Cámara en junio de 1951 —confr. *La Ley*, t. 65, pág. 239— interponiéndose todavía un recurso extraordinario ante la Suprema Corte que no prosperó.

Reiniciado el trámite sucesorio se practica en agosto de 1951 la liquidación para el pago del impuesto y avaluándose los bienes en $ 1.005.916.34 se liquida en concepto de impuesto $ 316.971.45 y de interés al 12 % $ 389.874.90 lo que hace un total de $ 706.846.35. Se discute en el presente incidente la procedencia del cobro de esos intereses.

Que a partir de la ley 8890 —art. 14— se ha dispuesto que "cuando se demore más de un año desde la muerte del causante... sin pagar el impuesto sucesorio éste se abonará... con un interés...". Las leyes 11.023 y 11.287 —arts. 6 y 15 respectivamente— establecen el curso de intereses "cuando *transcurra* más de un año desde la muerte del causante de la sucesión sin haberse pagado el impuesto respectivo...". La ley 11.583 vuelve a la anterior redacción o sea la de la ley 8890 que al hablar de demora permite una interpretación algo más elástica que los términos escuetos referidos al simple transcurso de un lapso.

Apoyada en la redacción del artículo la jurisprudencia se ha inclinado a la aplicación del interés con criterio objetivo o sea con independencia de la culpa que pudiera caber al contribuyente en el retardo. El Tribunal comparte en prin-

cipio dicha tesis pero no considera que la misma debe ser de rígida aplicación a todos los casos que pudieran presentarse. Por de pronto la misma jurisprudencia se ha visto forzada a reconocer algunas excepciones, así en el caso de que el retraso se debiera a dilaciones de las cuales el mismo fisco perceptor del impuesto, resultara responsable —confr. C. C. IIª J. A. t. 72, pág. 190—.

Así también en el caso de un negocio que sólo pudo liquidarse, y sólo resultaba su producido exigible por los herederos, tiempo después de la muerte del causante —ver C. C. Iª, La Ley, t. 19, pág. 172—. O en la hipótesis de que para ingresar el bien al patrimonio que se transmite haya sido necesario tramitar un previo juicio por simulación —C. C. IIª, J. A., t. 64, pág. 223—. Así también el fallo de la Sala A de este Tribunal —J. A. del 26 de diciembre de 1952, fallo nº 14.612—, en el que se considera inaplicable el precepto legal en un caso en que el fallecimiento del causante era ignorado y su comprobación requirió un previo examen de ciertos hechos desembocándose en una declaración de ausencia con muerte presunta.

Que los intereses que la ley determina resultan, como lo declara *el a quo*, no sólo compensatorios, sino también punitorios. Cuando en el año 1932, al elevarse considerablemente la tasa del interés por retraso se discutió el punto en la Cámara de Diputados, el miembro informante usó expresiones que resultan de mucha claridad sobre el particular, pues dijo que el objeto era la percepción más rápida de los impuestos adeudados, añadiendo: "que no hay derecho a deber porque se trata de sucesores que están en posesión de los bienes de la herencia...", que este artículo "...modifica el art. 15 de la ley 11.287 a los efectos de elevar el interés *punitorio* del impuesto...", al cual le llama incluso "interés... *penal*" —ver *Diario de Sesiones*, 1932, t. I, págs. 734, 758 y 759—. La Excma. Corte *in re:* Bunge, Fallos: 186, 422, calificó el interés como sanción "en que ha incurrido el recurrente por un acto voluntario, ya que ha podido iniciar antes del término establecido..." y añade que el recargo "...no puede considerarse confiscatorio, si bien puede resultar una *sanción* severa para los negligentes...". También considera a estos intereses como punitorios el ya citado fallo de la Sala A de este Tribunal.

El impuesto grava a cada heredero o legatario o donatario según resulta con claridad del último párrafo del art. 1º al establecer que se liquida "...sobre el monto de cada hijuela, legado, anticipo, o donación". En la relación tributaria el sujeto pasivo es el beneficiario de la transmisión. No es posible liquidar el impuesto, y resulta por tanto imposible abonarlo, antes de saber si el título que se hace valer para pretender la transmisión hereditaria es o no válido. Lo gravado está deter-

minado por el monto de lo transmitido, el grado de parentesco o la ausencia de él, etc., todo lo cual varía según resulte uno u otro el titular. Que a juicio del Tribunal no puede hablarse de *demora* en el pago, cuando el sujeto pasivo de la obligación no aparece aún determinado por encontrarse su título discutido y resultar necesaria una declaración judicial que lo acepte o desestime. Se sostiene que el contribuyente pudo pagar para evitar el curso de los intereses. La admisión del argumento vale tanto como establecer una odiosa distinción ajena hoy más que nunca al espíritu de nuestras leyes, entre los contribuyentes económicamente poderosos que pueden echar mano a recursos propios y evitar la sanción de los intereses punitorios y los contribuyentes económicamente desvalidos que por no poseer otros bienes que los mismos que se transmiten y que deben recibir y de los que por hipótesis no pueden disponer, quedan forzados a caer dentro de la disposición que los castiga. Ésta parece sin duda la situación de la Sra. Smith, quien en nombre de sus hijos menores, que lo eran también del causante, debió litigar contra la sucesión para que se le reconociera y abonaran a aquéllos los alimentos que la ley les acuerda —ver expedientes que obran por separado— y la que en el curso del pleito fué inhibida a consecuencia de una cesión parcial de derechos hereditarios.

Tampoco vale como argumento suficiente argüir con que los bienes que se reciben debieron producir rentas que compensaran el interés devengado por el impuesto —argumento esgrimido por el Fiscal de Cámara Mackinlay Zapiola y aceptado por la Cám. Civil 1ª con disidencia del Dr. Tobal, en J. A., t. 64, pág. 143.

El interés procederá o no, pero el impuesto a la transmisión gratuita, no entraña un impuesto subsidiario a los réditos. Por lo demás pueden transmitirse bienes que no sean susceptibles de producirlos —obras de arte, bóvedas, depósitos bancarios, terrenos baldíos, construcciones paralizadas, etc.— o que no los produzcan o sólo en cantidad ínfima por circunstancias especiales, acciones de compañías que no distribuyan dividendos a lo largo de algunos años o inmuebles con alquileres muy rebajados, etc. Que es lo que ha ocurrido más o menos en el *sub lite*, según se desprende de los autos sobre administración del haber hereditario.

Cuando la determinación de lo que resulta ser la materia imponible, se ha hecho imposible dentro del plazo legal a pesar de la actividad de quien en definitiva aparece ser el contribuyente, carecería de sentido aplicarle una sanción destinada a evitar la mora en el pago. Además, mientras esa determinación no se produzca, no se produciría tampoco estrictamente a juicio del Tribunal el verdadero hecho imponible tenido en cuenta

por la ley o sea la transmisión con alcance económico de un patrimonio o de parte del mismo. Razones jurídicas concurren, en consecuencia en el presente a sostener la tesis que sienta el *a quo*. La exención de costas resulta procedente en atención a la jurisprudencia contradictoria existente en el punto.

Por estos fundamentos y los concordantes que contiene la sentencia, se confirma en todas sus partes la resolución apelada de fs. 14 que declara corresponder el pago de intereses sólo desde la fecha de la terminación del juicio por nulidad de testamento. Las costas de la alzada correrán asimismo en el orden causado en atención al resultado de los recursos. — *César H. Méndez Chavarría*. — *Miguel Sánchez de Bustamente*. — *Juan Miguel Bargalló Cirio*.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso ordinario de apelación interpuesto a fs. 37 es procedente de acuerdo con el art. 24, inc. 7°, apartado a) de la ley 13.998.

En cuanto al fondo del asunto la Dirección General Impositiva actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde. Buenos Aires, 28 de mayo de 1953. — *Carlos G. Delfino*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de agosto de 1953.

Vistos los autos: "Scarpa, José su testamentaría — inc. s./ pago del impuesto a la transmisión gratuita de bienes (intereses)", en los que a fs. 38 vta. se ha concedido el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que el recurso ordinario de apelación concedido a la parte demandada a fs. 38 vta. es procedente de acuerdo con el art. 24, inc. 7, ap. a) de la ley 13.998.

Que la sentencia recurrida decide que sólo corresponde el pago de intereses desde la fecha de la terminación del juicio por nulidad de testamento y no a partir del año transcurrido desde el fallecimiento del causante.

Que la citada interpretación concuerda con el contenido del art. 3º de la ley 11.583 (15 de la ley 11.287) puesto que al aludir la mencionada cláusula legal a la "demora" en más de un año desde la muerte del causante se está refiriendo, indudablemente, a un hecho o acontecimiento que ha podido cumplirse sin esa mora. En el sub-examen no puede atribuirse retardo o demora imputable a la voluntad del contribuyente que haya ocasionado retraso, por acción propia, en el pago del impuesto.

Que, como lo decide la sentencia en recurso, existe imposibilidad material para abonar el impuesto antes de saber si el título en virtud del cual se pretenden derechos a la transmisión hereditaria es o no válido.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma por sus fundamentos la sentencia recurrida de fs. 32. Las costas por su orden dada la naturaleza de las cuestiones debatidas.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

ASISTENCIA MEDICA PERMANENTE, "CRUZ AZUL"

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario deducido con respecto a sentencia contraria al derecho fundado por el apelante en la interpretación de los arts. 1º del decreto-ley 10.315/44 y 18 de la ley 13.076.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varios.

No procede revisar por medio del recurso extraordinario la conclusión de la sentencia apelada que considera probado en el juicio que determinados profesionales prestan sus servicios a la entidad de que se trata en la condición de empleados.

JUBILACION Y PENSION.

Por regla general, la duda que suscita la interpretación de las normas sobre un régimen de jubilaciones y pensiones en cuanto al punto referente a saber si los profesionales de esa especie están o no comprendidos en aquél, debe ser resuelta en el sentido de la inclusión.

JUBILACION DE EMPLEADOS DE EMPRESAS PARTICULARES: Personas comprendidas.

Establecido irrevisiblemente por la sentencia apelada que los médicos cuya afiliación se discute prestaban sus servicios como empleados en la entidad de que se trata, y a falta de expresión en el decreto 10.315/44 y la ley 13.076 que autorice a excluir del régimen respectivo a ninguna persona que integre el personal de las entidades allí mencionadas, debe concluirse que los médicos de referencia están legalmente incorporados al régimen de la ley 11.110 mientras el instituto legal de su profesión no disponga lo contrario o contenga normas que deban prevalecer sobre las precedentemente citadas; lo que no ocurre hasta ahora, pues la ley 14.094 no ha sido aún objeto de la reglamentación prevista por el art. 8º.

Resolución Aprobada por el Directorio del Instituto Nacional de Previsión Social

Buenos Aires, 7 de febrero de 1952.

1º Declárase comprendida por las disposiciones del art. 18 de la ley 13.076 a la Asistencia Médica Permanente "Cruz Azul" de Capital y en consecuencia correcta su inscripción como entidad afiliada al régimen de la ley 11.110.

2º Concordantemente con lo aconsejado por la Asesoría Letrada de la Sección Ley 11.110 (fs. 4) y atento las disposiciones de las Normas para la Interpretación y Aplicación del S/D 10.315/44 (art. 8º), declárase comprendido por las disposiciones de la ley citada a la totalidad del personal médico, médico auxiliar y administrativo, excepción hecha de los mé-

dicos de zona, en razón de que, no habiendo obligatoriedad en la prestación de sus servicios y por tanto subordinación al principal en la medida necesaria, no puede considerarse exista relación de dependencia sino ejercicio libre de su profesión. Esto, atento lo actuado al respecto en el expediente nº 133.007 agregado sin acumular.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL DEL TRABAJO

Excma. Cámara:

Se cuestiona en estos autos, la afiliación y aportes al régimen jubilatorio, de los médicos de un sanatorio que presta atención particular, bajo la denominación de "Cruz Azul", que no depende de ningún organismo de servicio público, asociación gremial o de socorros, que se encuentre incorporado o adherido al ya indicado régimen proteccional.

Una situación análoga, respecto de estos profesionales, que prestan servicios en una agrupación de asociaciones patronales, ha sido ya resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en sentido contrario a su afiliación, por no comprender las funciones que dichos profesionales desempeñan, a las de un empleado con relación de dependencia o subordinación. (Fallos: 221, 668 — *in re:* "Unión Industrial Argentina").

Se trataba de médicos que prestaban sus servicios haciendo visitas a enfermos desde sus propios domicilios, sin permanencia en la sede de la Asociación, que era la que impartía las órdenes.

El caso difiere del presente en dos aspectos, aunque ello no puede gravitar en la solución allí adoptada por el Superior Tribunal para resolverlo. Aquí se trata de médicos que pueden considerarse empleados, pero la entidad a que pertenecen, no es de las comprendidas en la ley.

Los médicos de la recurrente, perciben sueldos en forma continua y permanente, cuyos montos asignados en carácter de honorarios ascienden todos los meses a $ 700 y últimamente a $ 1.000 m/n. En planillas separadas se informa la asistencia en el local del empleador de otros médicos durante días alternados de la semana, no consignándose la remuneración de éstos, siendo indudable su reconocimiento, el cual surge de la exposición de las partes y a la vez por tratarse de una actividad mercantilizada, ya que su fuente de recursos proviene de la alta retribución de los servicios que presta la denominada "Cruz Azul" según antecedentes de público conocimiento.

Con todo, esta empresa, sea comercial o profesional para explotar tal actividad, no se encuentra comprendida en la ley 11.110, sino sólo con respecto a su personal administrativo, que se desempeña en función auxiliar del servicio médico que aqué-

lla realiza. Los médicos que esa organización contrata o emplea para el despliegue de su giro y actividad, no están incluídos en la ley a la que se pretende incorporarlos, toda vez que no pertenecen al personal de enfermeros, ni prestan sus servicios profesionales a una sociedad de socorros dependientes de empresas, únicos a los cuales la ley declara obligatoriamente comprendidos en sus disposiciones como se pasa a demostrar.

La ley aplicable al sub-examen, sancionada en el año 1921, con la sabia previsión que tuvo su autor al determinar jurídicamente el ámbito de su aplicación, se fundamentó en el elemento predominante que representaba la naturaleza específica de las empresas comprendidas y no en atención al carácter de su asociación de explotación de servicios públicos. De ahí que no pueda hacerse extensiva a otras entidades por el hecho de que posteriores leyes hayan incorporado otros servicios, pues ello lo es con relación única y exclusivamente al personal cuya afiliación declaran obligatoria.

El art. 1º que trata de su objeto y beneficio, dice expresamente que se crea la Caja para el personal de las empresas particulares de tranvías, telégrafos, gas, electricidad y radiotelefonía, vale decir, que ninguna otra empresa que preste servicios al público, se encuentra allí comprendida, cualquiera sea la esencia del servicio que presten. Por consiguiente, los sanatorios formados por empresas particulares, casas de salud, y otros institutos de esta naturaleza, no están comprendidos en la ley y no deben ser reconocidos, ni tampoco sus empleados, a no ser los específicamente incluídos, dado precisamente la exclusividad que constituye la determinación de las cantidades que agrupa la institución en su objeto y beneficios.

En la situación apuntada se encuentra la institución recurrente excluída de la ley 11.110, aunque preste un servicio al público, ya que este servicio no es de los taxativamente comprendidos en el art. 1º.

Con relación a los médicos, la misma ley los involucra en sus normas —art. 3º—, pero solamente a los de sociedades de socorros reconocidas y dependientes de las empresas, y la recurrente no participa de ese carácter, ni depende de ninguna de las empresas a que se refiere la ley. Luego los médicos que emplean no están protegidos ni obligados por la misma a afiliarse y a aportar.

La incorporación de los sanatorios e institutos médicos al régimen de la ley 11.110, se produjo recién en el año 1944, a raíz del decreto 10.315, pero no incorporó a los médicos que lo atendían, como fluye de sus propios considerandos y de los antecedentes parlamentarios de la ley 13.076 que posteriormente reprodujo aquel decreto en su sanción.

El decreto dice que comprende a todo el personal, pero de

la palabra del Poder Ejecutivo que en ese momento lo sancionaba con fuerza de ley, surge con evidencia que ese propósito fué exclusivamente el de amparar al gremio de enfermeros y demás personal que desempeñaran tareas auxiliares en institutos de salud o asistencia médica, pero en modo y forma alguna se refirió a los médicos, ya que éstos disponían de otros medios de vida que no contaban aquéllos. Así lo explica con toda claridad, al expresar que es "para las personas que locan sus servicios y no disponen de recursos en grado suficiente para subvenir sus necesidades y las de la familia en la oportunidad en que son víctimas de riesgos sociales y profesionales. Considerandos del decreto.

Y cuando dice que "es indispensable considerar la situación de un importante sector de trabajadores, cualquiera sea la categoría a la que pertenezcan", no ha debido referirse a los médicos ni a los mismos en los de "cualquiera categoría", puesto que está legislando para aquéllos que no disponen de recursos suficientes, ayudantes de profesionales, servidumbre que atiende al paciente, personal del establecimiento, etc. Jamás habría fundado el gobernante en las consideraciones antes referidas, si su idea hubiera sido también la de incorporar a los médicos, pues abiertamente habríalos mencionado, no comprendiéndolos por lógica entre los faltos de recursos.

Los mismos "autos y vistos" que preceden a la resolución del decreto, no dejan lugar a dudas que la petición formulada determinante del acto del Poder Ejecutivo no respondía a satisfacer requerimientos de ninguna actividad de los médicos de establecimientos sanitarios, sino a solicitud del personal que en función de auxiliares de esos facultativos prestan estos servicios y los de carácter administrativo en dichos establecimientos.

Puede V. E. recabar la remisión del expediente Nº 8178-A-1944 que se invoca, para constatar que la actora de la petición fué la Asociación del Personal de Hospitales y Sanatorios Particulares, como así que los médicos no fueron parte en el petitorio ni firmaron el mismo, fincando en ello la razón de la exclusión de los beneficios que acuerda el decreto.

No ha podido desconocerse que el propósito del Estado ha sido proteger una clase determinada de trabajadores, que por carecer de recursos y título ha debido incorporarlos en materia de previsión, a algún régimen jubilatorio, que así como pudo ser el existente para ferroviarios o bancarios, lo hizo en el más adecuado o sea el vigente para tranvías, teléfonos, gas, electricidad, por la naturaleza del servicio que se presta.

Pero lo que viene a corroborar la verdadera finalidad de aquel decreto-ley, y lo que fué su fundamento por el Poder Ejecutivo, es la sanción de la ley 13.076 al reproducirlo en su art. 18, ni incluyendo a médicos, aunque aclarando respecto a

las instituciones sometidas a su régimen. El fundamento de que el decreto no estaba destinado a los médicos de sanatorios extraños a las empresas del art. 1º de la ley 11.110, lo da el antecedente de la discusión parlamentaria de aquella ley.

El miembro informante en la Cámara de Diputados al expresar sobre el art. 18 del proyecto convertido en ley expuso: "Por un decreto independiente, el Nº 10.315 de 1944, se incluyó en los beneficios de la ley 11.110 al llamado "personal de enfermeros", es decir, al personal que presta servicios en los hospitales, sanatorios, clínicas, casas de salud, etc., personal que por este proyecto se incluye en el sistema de la ley 11.110". *Diario de Sesiones*, 25/9/47, pág. 3664.

Si forzando la interpretación hubiera podido decirse que a los médicos les alcanzaba los beneficios del decreto, es a todas luces evidente que la incorporación habría sido válida hasta la sanción de la ley 13.076, pero no de allí en adelante, luego de las concluyentes palabras del miembro informante, que importaron sin hesitación una total exclusión al régimen de la ley.

Por las consideraciones expuestas y no encontrándose comprendidos en la ley jubilatoria 11.110 los médicos que trabajan en empresas no enumeradas en el art. 1º de la misma, opino que corresponde revocar la resolución apelada por la que se ordena afiliar a estos profesionales de un sanatorio extraño a aquellas actividades. Despacho, 24 de octubre de 1952. — *Víctor A. Sureda Graells.*

Sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo

Buenos Aires, 18 de diciembre de 1952.

Vistos y considerando:

Por los fundamentos que ilustran el precedente dictamen del Sr. Procurador General del Trabajo y que *brevitatis causa* da aquí por reproducidos el Tribunal, revócase la resolución del Instituto Nacional de Previsión Social, en la medida del recurso interpuesto a fs. 14 y concedido a fs. 17. Sin costas (art. 92 L. O.). — *Armando David Machera.* — *Horacio Bonet Isla.* — *Oreste Pettoruti.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La cuestión que origina el presente recurso extraordinario versa sobre la inclusión en el régimen de la

ley 11.110 de los médicos que prestan servicios en la sede de una institución de asistencia médica particular.

La sentencia apelada se pronuncia por la negativa, acogiendo los fundamentos del dictamen del Procurador General del Trabajo (fs. 37/40). Entre ellos se contiene, como razón decisiva, la que se hace consistir en el hecho de que los médicos de sanatorios no se encontrarían comprendidos entre el personal que contempla el decreto-ley 10.315/44, al incorporar dichos establecimientos en el régimen de la ley 11.110, situación ratificada en lo substancial por el art. 18 de la ley 13.076 que reprodujo aquel ordenamiento.

El Instituto Nacional de Previsión Social, que trae el recurso, entiende, en cambio, que habiéndose reconocido el carácter de empleados de los referidos médicos con las notas de dependencia y subordinación jurídica inherente a su condición de tales, no puede en consecuencia excluírseles del ámbito de la ley 11.110, dados los términos amplios y generales en que está concebido el art. 1º del decreto-ley 10.315/44, que se refiere "a todo el personal que realiza tareas en institutos médicos, sanatorios, etc...".

Ante la doctrina sentada por V. E. en 221: 668, pienso que debe prosperar la pretensión del recurrente.

En efecto, en la citada causa se trataba de médicos a cuyos servicios profesionales recurría la Unión Industrial Argentina para comprobar a domicilio el estado de salud de los empleados y obreros de las instituciones agrupadas en ella.

Declaró V. E. que en esa situación concreta no había nada semejante a un sueldo, ni obligación ninguna de concurrir a las oficinas de la entidad, ni horario fijo de ninguna especie, a todo lo cual se agregaba la inestabilidad del vínculo jurídico.

Por otra parte, como quedó dicho, las funciones cumplidas por aquellos facultativos eran meramente de comprobación y no de atención médica.

Tratándose de una relación con tales características "no cabe considerar incluídos a los profesionales de que se trata —dijo textualmente el fallo— en el régimen de la ley 11.110 y sus modificaciones porque no integran el *personal de empleados* de las empresas comprendidas en él.

Conforme a ello, parece por tanto, a *contrario sensu*, que cuando se den las notas propias de la relación de empleo, corresponde la inclusión en el régimen de previsión aludido.

La pauta orientadora sería que, mediando relación de empleo, procede la afiliación, así se trate de médicos. No invistiendo carácter de empleados, la afiliación para los médicos sólo es procedente en el supuesto especialmente previsto para los mismos (confr. decreto-ley 491/945, art. 1º, primera parte):

Si tal interpretación puede considerarse ajustada a la mente que determinó el pronunciamiento de V. E., y si se admite que en el presente caso han quedado reconocidas circunstancias que caracterizan una relación de empleo (prestación de servicios en la sede de la institución, sueldos fijos, horarios obligatorios, etc.), correspondería en mi opinión revocar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia del recurso. Buenos Aires, 15 de junio de 1953. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de agosto de 1953.

Vistos los autos: "Cruz Azul, Asistencia Médica Permanente s./ inscripción", en los que a fs. 47 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que el recurso extraordinario ha sido bien concedido a fs. 47, pues está en cuestión la inteligencia de

una norma federal, como es el decreto-ley 10.315/44, y la decisión es contraria al derecho que el Instituto recurrente alega fundándose en la norma indicada.

Que el dictamen de fs. 37, a cuyos fundamentos se remite la sentencia apelada, considera probado que los médicos de cuya afiliación se trata están, con respecto a la entidad para la que prestan sus servicios de tales, en la condición de empleados tanto por la existencia de un sueldo mensual fijo cuanto por la obligación de prestar su asistencia con horarios predeterminados. Corresponde, en consecuencia, atenerse a esta circunstancia de hecho, sobre cuya prueba no le incumbe pronunciarse a esta Corte en el recurso extraordinario, para considerar si dichos profesionales están o no comprendidos en el régimen jubilatorio de que se ha hecho mención.

Que el art. 18 de la ley 13.076, reproduciendo el art. 1° del decreto-ley citado incluye en los beneficios de la ley 11.110 "al personal que ...realiza tareas permanentes, accidentales o transitorias en hospitales, institutos médicos, casas de salud, clínicas, policlínicos, sanatorios, establecimientos de baños medicinales o instituciones similares". Y si bien en los considerandos del decreto-ley y en el debate parlamentario de la ley 13.076 se hace especial referencia al personal que en esos establecimientos presta servicios auxiliares, no se excluye a los médicos, ni se da ninguna razón de fondo que imponga esa exclusión. Siendo así, no conteniendo los textos legales mencionados expresión alguna que autorice a excluir del régimen respectivo a ninguna persona que integre el personal de las entidades allí mismo mencionadas, entre las cuales no se discute que está comprendida la "Asistencia Médica Permanente Cruz Azul", y habiendo enunciado esta Corte como norma general de interpretación para estos casos que la duda no se ha de resolver en el sentido de la exclusión (Fallos: 221, 668 y 217, 529) por las razones que se expre-

san en esas sentencias, hay que concluir que los médicos de que se trata, por hallarse en condición de "empleados" de una entidad comprendida en el régimen de las normas legales en cuestión, están legalmente incorporados a dicho régimen, no obstante su condición profesional, mientras el instituto legal de su profesión no disponga lo contrario, o contenga disposiciones que deban prevalecer al respecto sobre las que se están considerando. Lo cual no puede pretenderse que ocurra hasta ahora, pues la ley 14.094, sobre jubilación de quienes ejercen profesiones liberales no ha sido aún objeto de la reglamentación requerida por el art. 8º.

Que de lo expuesto resulta claramente, como lo señala el Sr. Procurador General en su dictamen, la fundamental diferencia que distingue a este caso del resuelto en Fallos: 221, 668, pues allí no se trataba de una entidad comprendida en el régimen de las normas legales en cuestión y, además, la forma en que los médicos prestaban sus servicios no autorizaba de ningún modo a considerarlos integrantes del "personal de empleados".

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 41 en cuanto ha podido ser materia del recurso extraordinario y se declara que los médicos a que esta causa se refiere, empleados de la sociedad Asistencia Médica Permanente "Cruz Azul", están comprendidos en el régimen jubilatorio de la ley 11.110 con las modificaciones del decreto-ley 10.315/44 y ley Nº 13.076.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

SOCIEDAD THE SOUTH AMERICAN STORES GATH & CHAVES LTDA. v. NACION ARGENTINA

ADUANA: Operaciones varias.

La falta de mercadería advertida antes de entrar en los depósitos aduaneros los cajones que la contenían, donde fueron observados con la expresa declaración de llegar en mala condición por presentar señales de haber sido violentados y acusar un peso inferior al correspondiente, debió ser denunciada por el capitán del barco que la transportó o por el consignatario. A falta de ello la Aduana debe cobrar los derechos de toda la cantidad de mercadería expresada en el manifiesto general y en los conocimientos. La omisión no queda cubierta con la declaración del consignatario de ignorar el contenido previsto en el art. 108 de las Ordenanzas de Aduana para una hipótesis distinta.

DECRETO DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL

Buenos Aires, 7 de diciembre de 1945.

Vista la presentación de la firma The South American Stores Gath & Chaves Ltda., en la que solicita devolución de la suma abonada ante la Aduana de la Capital, bajo protesta, por cargo Nº 15.451-V-1944, en concepto de derechos de importación y servicios correspondientes a 98.240 kilogramos de confecciones de tejido de punto de lana (partida 3097, kilo $ 5.36 al 40 %), que resultaron faltar de dos cajones retirados a plaza por despacho Nº 18.951 del año citado; atento lo actuado, y

Considerando:

Que la falta de la mercadería en cuestión no se ha justificado por ninguna de las razones admitidas en los arts. 805 y 806 de las Ordenanzas de Aduana, y en consecuencia, de conformidad con lo determinado en el art. 807 del mismo Código, procede el pago de los derechos por el total de los efectos expresados en los documentos complementarios del despacho (manifiesto general del buque, conocimiento de carga y facturas consulares y comerciales).

Por tanto y atento el pedido subsidiariamente interpuesto,

El Presidente de la Nación Argentina,

Decreta:

Artículo 1º: No ha lugar a la devolución solicitada.

Artículo 2º: Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos. — *Edelmiro J. Farrell.*

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CIVIL Y COMERCIAL ESPECIAL

Buenos Aires, 30 de julio de 1952.

Y vistos, para sentencia, los de la causa promovida por The South American Stores (Gath y Chaves) Limited, c./ la Nación, s./ repetición; y

Resultando:

1) Que, a fs. 2, la actora reclama devolución de $ 682,10 m/n.; exige intereses, pide costas. Dice: a) que al puerto de esta Capital llegaron dos cajones, que le estaban consignados, con señales evidentes de haber sido violentados y peso inferior al que debían tener; por cuyo motivo fueron observados por la Aduana al entrar a depósito, con la expresa declaración de que llegaban en mala condición; b) que la mercadería verificada pesaba menos de lo que debía, por lo que se tomó contenido conforme al art. 108 de las Ordenanzas y la manifestación se comprometió por lo realmente existente en los cajones; c) Que el Vista interviniente formuló denuncia porque la manifestación de contenido era menor que la expresada en las facturas originarias y porque en los cajones existían espacios para mayor cantidad de mercaderías; y, en el sumario, se le exigió el pago de derechos por la mercadería inexistente, que hizo con protesta; d) que, conforme al art. 1º de la ley de aduana, sólo es procedente el cobro de derechos por la mercadería que realmente sea introducida al país; por lo que no ha debido exigírsele el pago que repite.

2) Que, a fs. 16, la demandada pide se rechace la acción, con costas: Dice: a) que reconoce la llegada de los cajones, que la actora documentó ignorando contenido, así como que la Aduana exigió derechos por la mercadería que resultó faltar; b) que reconoce que la actora pagó con protesta; pero ésta es ineficaz porque se limita a relatar los hechos sin mencionar siquiera sus fundamentos legales; c) que la demandante carece de acción para este reclamo en el juicio civil; porque al notificarse de la resolución aduanera pidió reconsideración con apelación en subsidio fundándose en el art. 1063 de las Ordenanzas, lo que era procedente, porque las resoluciones que imponen el pago de derechos por mercaderías que no llegan al país, son de carácter penal, siendo aplicables los arts. 809 y 810 de las Ordenanzas; la Aduana denegó la apelación y ello obligaba a la actora a agotar el procedimiento contencioso, pues sólo así se hubiera encontrado en condiciones de interponer acción ordinaria; d) que la importadora estaba obligada a documentar toda la mercadería que constaba en los conocimientos, conforme a los arts. 103, 116, 807 y 808 de las Ordenanzas, arts. 59 y 60 de la ley 11.281 y art. 1033 del Código de Comercio, pues

no era el caso excepcional ni se cumplieron las condiciones que imponen los arts. 801, 805 y 806 de las Ordenanzas, debiéndose presumir que la mercadería faltante ha entrado en plaza; situación que no cambia por haberse manifestando ignorando contenido, conforme al art. 108 de las Ordenanzas, lo que sólo produce el efecto de evitar caer en infracción; y tampoco mejora la situación de la actora el hecho de que el cargo se haya formulado sobre la base de las facturas y no del conocimiento, porque el despacho se hizo así, conforme al art. 274 del Reglamento, porque la importadora se sometió voluntariamente a él, por propia conveniencia.

Considerando:

1) Que en el escrito de responde la demandada ha reconocido los hechos aducidos por la actora, lo que hace innecesario estudiar la prueba a ese respecto.

2) Que la demandada dice que la protesta es ineficaz porque no contiene fundamentos legales. Al respecto, debe observarse que la protesta se formuló después de terminarse el trámite administrativo agregado por cuerda (fs. 17), haciendo expresa mención de la nota 680, cabeza de esos actuados en los que ya había deducido su oposición con clara referencia a sus fundamentos de derecho (fs. 5); es patente que, en esa forma, la administración quedó plenamente enterada del alcance y de los motivos de la disconformidad de la contribuyente, lo que basta para habilitar la acción, ya que el efecto de la protesta no depende de la forma que se dé al documento, según lo tiene dicho la Corte Suprema (220, 902).

3) Que la demandada encuentra que la acción ordinaria de autos no es viable, porque la actora no agotó la vía contenciosa; consintiendo la resolución aduanera que le denegó la apelación (fs. 17 vta.). Ni tenía la actora obligación de agotar el procedimiento, pues ése es sólo un derecho (art. 1063 de las Ordenanzas), ni de la resolución aduanera fluía nada que fuera definitivamente agraviante, pues, al denegar el recurso por no tratarse de una cuestión penal, dejaba implícitamente a salvo el derecho de accionar civilmente (expediente administrativo, fs. 6 vta. y 7). La actora, en consecuencia, tiene acción para reclamar en este juicio ordinario; así lo tiene dicho la Corte Suprema (213, 542; 182, 181).

4) Que el artículo 1º de la ley 11.281 establece el principio de que los derechos sólo inciden en las mercaderías que se importen, o sea las que realmente ingresen al país.

Es cierto que el sistema aduanero es severo en cuanto a la forma de considerar la declaración comprometida por el importador, cuando no coincida con el resultado de la verificación; y que, como consecuencia, la falta de mercaderías produce, en principio, la presunción de que han sido sacadas a

plaza; pero justamente porque se trata de una simple presunción, no ha de aplicarse cuando lo contrario conste.

En la especie, las partes están de acuerdo en que los dos cajones llegaron al país faltándoles mercadería; pues la demandada lo acepta en general, sin discutir, tampoco, ninguna de las circunstancias que relata la actora (véase fs. 16 vta. y fs. 35 vta.); y ante esa situación indubitada, la demandada, para sostener la procedencia del cobro de derechos, se atiene solamente a lo formal del sistema aduanero sin contemplar que, siendo su finalidad evitar cualquier forma de perjuicio fiscal por fraude o error del importador, toda vez que se establezca que no los ha habido, el propio principio determina la exoneración de responsabilidad impositiva.

La Corte Suprema ha definido el concepto, diciendo que "para hacer derivar responsabilidades de una defraudación a la renta aduanera, es indispensable demostrar previamente la existencia de la defraudación y, en el caso, traer a los autos la prueba de que los... manifestados habían entrado al país sin pagar derechos... Nada de eso aparece justificado y en tales condiciones... el pago de los derechos impuesto a la actora resulta injustificado y procedente la repetición que se intenta en la demanda" (Fallos: 187, 283).

La doctrina del Alto Tribunal es de ajustada aplicación a la especie; porque el defecto de mercadería en los cajones se observó de inmediato y porque la importadora, en esa virtud y ejercitando el derecho que le concede el art. 108 de las Ordenanzas, manifestó ignorar el contenido sujetando, así, el despacho a lo que en realidad resultara de la verificación. Con ello quedó absolutamente a cubierto el interés fiscal, lo que elimina la posibilidad de que hagan al caso las disposiciones a que alude la defensa; desde que, como se ha dicho, esos textos sólo se refieren a los despachos en que exista peligro de perjuicio fiscal por dolo o culpa de los importadores.

5) Que la defensa no ha cuestionado la exactitud de la suma cuya devolución se demanda, por lo que debe aceptarse su exactitud conforme al art. 86, ley 50 (véase fs. 16 vta. y fs. 33 vta.).

Por estos fundamentos, fallo: declarando que la Nación debe devolver a The South American Stores (Gath y Chaves) Limited, la suma de $ 682,10 m/n. y sus intereses desde la notificación de la demanda; con costas. — *José Sartorio.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL Y PENAL ESPECIAL Y EN LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 13 de abril de 1953.

Vistos estos autos seguidos por "The South American

Stores (Gath y Chaves) Limited contra la Nación sobre repetición, venidos en apelación en virtud del recurso interpuesto a fs. 45 contra la sentencia de fs. 40, el tribunal planteó la siguiente cuestión a resolver:

¿Es justa la sentencia apelada?

Sobre dicha cuestión, el Sr. Juez Dr. Abelardo Jorge Montiel dijo:

La firma actora pretende la devolución de la suma de $ 682,10 m/n. abonada bajo protesta al Fisco Nacional, en concepto de derechos de importación de mercaderías faltante de dos cajones consignados a nombre de ella, y que fueron observados a su entrada a los depósitos fiscales por la Aduana de la Capital con la expresa declaración de que llegaban en malas condiciones. A raíz de ello la consignataria hizo uso del derecho acordado por el art. 108 de los OO. de Aduana haciéndose la manifestación de la mercadería por lo que resultara existente en los cajones importados.

El Sr. Juez *a quo*, hizo lugar a la demanda a mérito de lo dispuesto en el art. 1º de la ley 11.281, que establece el principio de que los derechos sólo inciden en las mercaderías que se importen o sea en las que realmente ingresan al país; y de lo establecido por el citado art. 108 de las Ordenanzas que autoriza la manifestación "ignorándose contenido", con lo que queda a cubierto el interés fiscal. Consideró asimismo de aplicación al caso de autos lo decidido por la Corte Suprema en el sentido de que para hacer derivar responsabilidades de una defraudación a la renta aduanera, es indispensable demostrar previamente la existencia de la defraudación y en el caso traer a los autos la prueba de que los artículos manifestados habían entrado al país sin pagar derechos aduaneros. Nada de eso aparece justificado y en tales condiciones, resulta que el pago de los derechos impuesto a la actora resulta injustificado y procedente la repetición que se intenta en la demanda (Fallos: 187, 283).

Por lo expuesto, voto por la confirmación de la resolución apelada.

Los Dres. Romeo Fernando Cámera y Maximiliano Consoli adhirieron al voto precedente.

En consecuencia, en virtud del Acuerdo que antecede se confirma la resolución apelada, con costas. — *Romeo Fernando Cámera.* — *Maximiliano Consoli.* — *Abelardo Jorge Montiel.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario interpuesto a fs. 73 es

procedente por hallarse en juego la interpretación de normas federales.

En cuanto al fondo del asunto el Fisco Nacional (Dirección Nacional de Aduanas) actúa por medio de apoderado especial el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 85). Buenos Aires, 18 de junio de 1953. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de agosto de 1953.

Vistos los autos: "Sdad. The South American Stores Gath & Chaves c./ Gobierno de la Nación s./ devolución", en los que a fs. 79 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que la interpretación y alcance de los arts. 807 y concordantes de las Ordenanzas de Aduana, que motivan el recurso extraordinario concedido a fs. 79, respecto de la sentencia de fs. 67, ha sido ya fijada por esta Corte Suprema en la decisión inserta en Fallos: 216, 659, que confirmó lo resuelto por el tribunal de segunda instancia que decidió un caso similar al presente.

Trátase de mercadería faltante en los bultos que la contenían, advertida al entrar éstos a los depósitos aduaneros, vale decir que el déficit fué comprobado antes de la introducción de los efectos a los almacenes aludidos.

Así resulta de las constancias de fs. 1 y fs. 2 vta. del expediente administrativo y lo reconoce la actora en su escrito de demanda (fs. 2) manifestando que los cajones que venían consignados a su nombre, fueron observados a su entrada en los depósitos fiscales por la Aduana de la Capital con la expresa declaración de que llegaban en "mala condición", pues presentaban señales evidentes de haber sido violentados y acusaban un peso inferior al que debían tener. Y a fs. 83 añade que "los

cajones fueron violentados antes de su llegada al país y substraído parte de su contenido".

La falta apuntada no tuvo, así, lugar en los almacenes generales, lo que á haberse probado, hubiera generado la responsabilidad del Fisco, en los términos del art. 288 y concordantes de las Ordenanzas de Aduana.

Eliminado ese extremo y acreditado que los cajones ya se hallaban en malas condiciones al ser presentados en los depósitos fiscales, es indudable que la falta de mercadería debió ser denunciada por el capitán del buque que la transportaba o por el consignatario actor, como lo exigen los arts. 807, 808, 64 y 65 de las Ordenanzas de Aduana y lo señala la jurisprudencia de esta Corte Suprema, en el fallo ya mencionado.

En efecto, la mercadería de procedencia extranjera, destinada a nuestro país, debe incluirse en el manifiesto general de la carga en concordancia con los conocimientos parciales que el capitán del buque está obligado a presentar al llegar al puerto argentino, para formalizar la entrda de la embarcación y el correspondiente permiso de alije, a tener de los arts. 44, 45, 46 y siguientes de las Ordenanzas de Aduana. Si durante el viaje esa mercadería hubiera sufrido alteración, modificación o supresión, como lo dice el art. 807, cuyo alcance en lo que atañe a la falta de aquélla fué fijado en el decreto de noviembre 27 de 1900 citado y en el caso jurisprudencial aludido, el capitán debe declararlo al dar la entrada al buque (art. 801), obligación que también incumbe cumplir al consignatario según lo dispone el art. 808 en concordancia con los arts. 64 y 65 que reclaman la presencia de éste para explicar cualquier lesión que presenten los bultos a su descarga. Si así no se hace la Aduana cobrará a los consignatarios de los efectos los derechos de toda la cantidad de mercadería expresada en el referido manifiesto general y en los conocimientos (arts. 807 y 808).

Se sostiene que (fs. 83) "al tener conocimiento el consignatario de que los cajones habían llegado en «malas condiciones», se ha apresurado á ejercer el derecho que le confiere el art. 108 de las mencionadas Ordenanzas de Aduana, cubriéndose de toda responsabilidad mediante la manifestación de ignorar el contenido...".

El artículo invocado no sólo se refiere a una hipótesis distinta de la que resulta de las circunstancias particulares del caso ocurrido y en las disposiciones legales citadas precedentemente, sino que no juega para cubrir la omisión en que el consignatario incurrió, dando por cumplida con una manifestación de ignorar contenido lo que la ley impone como obligación de denunciar un hecho concreto, cierto y conocido como es el de faltar mercadería de la que consignan los conocimientos y el manifiesto general. Por lo demás, según resulta de fs. 33 del expediente administrativo agregado, el despacho N° 18.951/44, documentó "2 cajones total 77 kilos confecciones de tejidos de punto de lana, no mencionados en la partida anterior", y "como la capacidad de los cajones admitía mayor kilaje de mercadería que la manifestada" el Vista procedió a detener el despacho, en razón de existir perjuicio fiscal, puesto que no se declaraba la mercadería que realmente debían contener aquellos envases.

Por estos fundamentos y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 67, confirmándose el decreto de fs. 35 del expediente administrativo agregado y resolución de fs. 3 vta. del mismo, no haciendo lugar a la devolución de derechos objeto de la demanda de fs. 2.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno — Luis R. Longhi.

ROSA Y ANGELICA BIDART

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Estando en cuestión la interpretación de las normas de la ley 11.110 sobre pensiones, procede el recurso extraordinario contra la sentencia denegatoria de la pretensión fundada en aquéllas.

JUBILACION DE EMPLEADOS DE EMPRESAS PARTICULARES: Beneficios varios.

En principio, las circunstancias de ser las peticionantes pensionistas de la ley 11.110 y copropietarias con otras hermanas de la casa donde habita toda la familia, no les impide obtener la pensión que les corresponda por el fallecimiento de otra hermana afiliada a la caja de dicha ley si la ayuda que recibían de la causante, por el hecho de vivir en el mismo hogar, resultaba indispensable para su subsistencia, manteniendo la condición en que todos convivían.

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

Buenos Aires, 28 de noviembre de 1952.

Visto;

La apelación deducida por Da. Rosa y Angélica Bidart contra la resolución del Instituto Nacional de Previsión Social de fs. 22 vta. y

Considerando:

Que la denegatoria recurrida se funda en cuanto las apelantes no se encuentran comprendidas en lo dispuesto en el inc. 5º del art. 33 de la ley 11.110 toda vez que no estaban exclusivamente a cargo del causante.

Que el Tribunal en casos similares al presente ha sentado la doctrina aplicable en cuanto a la interpretación de la ley en concordancia a los principios imperantes en la actual evolución social sobre previsión, tratándose así de adecuar las leyes de la materia en función a los elevados principios de justicia social que contiene la Constitución vigente ante la irrevocable decisión de constituir una Nación socialmente justa entre los propósitos fundamentales y concretados al respecto en el cap. III, art. 37. El juzgador en la valoración de los casos y pruebas respectivas debe tratar que la norma aplicable al respecto sea conforme a los principios aludidos.

De autos surge probado que las recurrentes han vivido en el hogar común con la causante y otras hermanas, quienes mancomunaban sus sueldos o salarios para el sostenimiento del hogar, subvenir las necesidades propias y las de las recurrentes, cumpliendo así no sólo con un deber de solidaridad social, sino con la obligación alimentaria que la ley impone al parentesco.

A deducir del monto de las entradas consideradas aisladamente, no les permitía vivir exclusivamente de ellas a las propias participantes, mucho menos contribuir con dicho carácter al sostén de las recurrentes y que sólo se hacía posible por la contribución conjunta al sostén del hogar común y la obligación alimentaria.

Que la pensión tiene como fundamento la asistencia a las personas que han estado a cargo del causante como integrante del núcleo familiar que tiene en la Constitución "preferente protección por parte del Estado" (ap. II del art. 37 de la Const. Nac.) con los derechos a la asistencia, a la tranquilidad, libre de angustias y preocupaciones en los últimos años de existencia como patrimonio de la vejez.

Probado que las recurrentes han recibido ayuda de la causante y no contar con bienes cuyas rentas les permita su propia subsistencia, los fines perseguidos por la ley fundamental se encuentran cumplidos a través de las declaraciones uniformes y libres de toda tacha de los testigos de autos y en consecuencia, la resolución recurrida debe ser revocada tal como se impetra. Así se declara.

Por ello y oída la Procuración General del Trabajo, se resuelve: Revocar la resolución de fs. 22 vta. y en su mérito acordar a Da. Rosa Bidart y Angélica Bidart la pensión del art. 32 y concordantes de la ley 11.110. — *Electo Santos.* — *Luis C. García.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 42 es procedente, toda vez que se halla en juego la inteligencia de normas de carácter federal y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa resulta contraria al derecho invocado.

En cuanto al fondo del asunto, la cuestión planteada consiste en saber si el hecho de ser las peticionantes, doña Rosa y doña Angélica Bidart, pensionistas del régimen de la ley 11.110, les impide gozar de otra pen-

sión que les correspondería por fallecimiento de una hermana afiliada al mismo régimen.

El Instituto recurrente pretende que la circunstancia de ser ya pensionistas quita carácter exclusivo al sostén que las solicitantes recibían de la causante, como lo impone el art. 33 (incisos 3° y 5°) de la ley 11.110, a lo que se agrega el ser aquéllas, conjuntamente con otras dos hermanas, propietarias de la casa que habitan.

La sentencia apelada, en cambio, al revocar la resolución denegatoria del Instituto, declara que la exigencia de exclusividad determinada en la ley debe interpretarse con criterio realista, acorde con lo que resulta probado en autos, de donde surge que se trata de un núcleo familiar modesto, cuya subsistencia sólo era posible merced a los esfuerzos mancomunados de sus integrantes.

Fundado en este orden de consideraciones, y en armonía con el espíritu que preside la evolución de nuestras leyes de previsión, consagrado ahora en el propósito de justicia social que concreta la Constitución (art. 37, III), el tribunal *a quo* resuelve acordar a las peticionantes la pensión del art. 32 y concordantes de la ley 11.110.

En mi sentir el fallo resulta no sólo equitativo, dada las características del caso, sino también acorde con el derecho que aplica.

En efecto, la norma cuestionada no puede interpretarse base de un mera exégesis gramatical desconectada de la concreta situación vital a la cual se ha de aplicar. Cuando la ley exige que los hermanos para gozar de la pensión han de haber estado exclusivamente a cargo del causante, quiere significar que la ayuda alimentaria de este último debía revestir un carácter imprescindible e insustituíble, de suerte que sin ella los alimentarios no hubieran podido subsistir —aunque contaran con algún recurso propio, pero insuficiente— y que en llegando a faltar dicha ayuda no habrían po-

seído los medios económicos para proveer a esa falta.

Así lo ha entendido, correctamente a mi juicio, la sentencia en recurso. Es la misma doctrina que informa, por otra parte, los pronunciamientos de la Corte en 154 :173; 191 :279 (re "Juan B. Bagnasco y otro"); 205 :544 (re "Ana Dalton").

Ahora bien, la cuestión relativa a saber hasta cuándo los recursos propios son insuficientes para asegurar el mínimun vital y desde cuándo dejan de serlo, con lo que perdería su carácter de exclusividad la ayuda del causante, reviste naturaleza de hecho y es ajena, por tanto, a la revisión en instancia extraordinaria, como también lo tiene declarado V. E. en el primero de los fallos citados, con especial referencia a la circunstancia de ser los peticionantes de la pensión propietarios de la casa que habitaban.

Cabe agregar finalmente, que el art. 33 de la ley 11.110 debe interpretarse en conexión con el art. 38 de la misma, en la reforma de la ley 13.076, que admite la acumulación de pensiones, sin más limitación que la del monto acumulable.

Por todo lo expuesto opino, en definitiva, que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia del recurso. Buenos Aires, 1º de junio de 1953. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de agosto de 1953.

Vistos los autos: "Bidart, Rosa y Angélica s./ pensión — ley 11.110, arts. 32 y 21, inc. 1º", en los que a fs. 42 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que el recurso extraordinario concedido a la parte demandada a fs. 42 es procedente de acuerdo con el art. 14 de la ley Nº 48.

Que, en principio, el hecho de ser las peticionantes

pensionistas favorecidas por la ley 11.110 y propietarias, conjuntamente con otras dos hermanas, de la casa donde habita toda la familia, no son causales suficientes para privarles del beneficio que solicitan si la ayuda que recibían de la causante, por el hecho de vivir en el mismo hogar, resultaba indispensable para su subsistencia, manteniendo la condición en que todos convivían.

Por ello esta Corte Suprema declaró en Fallos: 191, 279 que el hecho de ser la madre de la causante propietaria de la casa que habita, valuada en $ 14.000, no impedía considerar que su subsistencia haya estado exclusivamente a cargo de la hija, pues no es indispensable justificar la pobreza de solemnidad, Fallos: 154, 173; y en Fallos: 205, 544 se resolvió que la circunstancia de que la hermana de un empleado fallecido haya heredado del mismo bienes calculados en $ 15.000 no basta para privarla del derecho a la pensión.

Por lo demás el art. 38 de la ley 13.076 declara acumulables entre sí los beneficios que el Instituto Nacional de Previsión Social acuerde por aplicación de las distintas leyes de previsión, lo mismo con cualquier otra jubilación, pensión o subsidio otorgado por organismos que no sean dirigidos o administrados por el Instituto, sean de carácter nacional, provincial, municipal, militar o graciable hasta la suma de $ 1.500.

Por tanto y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General se confirma la sentencia recurrida de fs. 35 en cuanto ha podido ser materia del recurso extraordinario.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno — Luis R. Longhi.

NICANOR CARRANZA LUCERO

JUBILACION DE EMPLEADOS NACIONALES: Jubilaciones. terminación del monto.

El art. 5º del decreto 39.204/48, se refiere a las beneficios de carácter civil y es inaplicable al usufructuario de una sola jubilación de esa clase, aunque goce además de un retiro militar; por lo cual corresponde que el adicional sobre aquel único beneficio civil le sea pagado por el Instituto Nacional de Previsión Social.

Dictamen de la Comisión de Interpretación de la Ley Nº 4349

Resolución del Directorio del Instituto Nacional de Previsión Social

Señores Directores:

Estudiadas las presentes actuaciones, visto lo dictaminado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos (fs. 94/7) y de conformidad con el dictamen del Departamento Jurídico del Consejo Técnico (fs. 98/100 y vta.), esta Comisión aconseja:

1º Declarar:

a) que las disposiciones de los arts. 92 del decreto-ley 14.535/44 y 38 de la ley Nº 11.110, modificados por las leyes 13.065 y 13.076, respectivamente, son aplicables a los retiros militares;

b) que el suplemento variable instituído por la ley Nº 13.478, no debe computarse a los efectos de la obtención del límite máximo de haber a que se refieren las disposiciones legales citadas;

c) que el suplemento variable se calculará previa acumulación de los haberes de los beneficios y sin tomar en cuenta las bonificaciones y mejoras acordadas por las leyes enumeradas en los decretos 39.204/48 y 3670/49 (arts. 3º y 4º, respectivamente) y se abonará por el organismo que tenga a su cargo la prestación mayor.

2º Dejar sin efecto la suspensión del pago de haberes dispuesta a fs. 81 vta. Buenos Aires, 13 de setiembre de 1951.

Dictamen del Procurador General del Trabajo

Excma. Cámara:

En el presente juicio se ha debido suscitar la cuestión inevitable prevista de la aplicación del art. 92 del decreto-ley 14.535/44 modificado por la ley 13.065, cuando la compatibilidad de beneficios de que trata, se debe hacer extensiva a los

retiros militares con la limitación de montos que fija dicha disposición.

La cuestión ha quedado en pleno planteamiento con la decisión del Instituto de Previsión que ha denegado al apelante su derecho al adicional del decreto 39.204/48 del Poder Ejecutivo, sobre el monto de su jubilación civil, por estimar que con ese aumento del beneficio, se excede con el retiro militar que goza, el límite de $ 1.500 acumulable admitido por la ley (resolución de fs. 103).

Tal es lo que resulta de ese pronunciamiento y del recurso interpuesto contra el mismo por el beneficiario Dr. Carranza Lucero a fs. 106, y que al concretarlo en sus agravios de fs. 135, a aquella denegatoria, comprende la alzada a la limitada compatibilidad que también debe ser examinada, por fundamentarse en ella el desconocimiento del derecho pretendido.

La apelación de fs. 106, ha sido dirigida contra toda la resolución de fs. 102/03, pero expresando el actor que la limitación del pago de sus beneficios a $ 1.500 le crea una situación injusta, y precisando en su memorial en esta instancia la lesión a su derecho que consiste en no reconocérsele el adicional del art. 3º del decreto 39.204/48, sin referirse a los demás puntos de la resolución, que por ahora no le atañen, corresponde resolver solamente esas dos cuestiones a que ha quedado reducido el recurso, la de la compatibilidad limitada y el adicional de la jubilación civil, a las cuales debo concretar mi opinión.

La resolución referida del 13 de setiembre de 1951, no es expresa en cuanto al punto controvertido del adicional, pero declarando que es aplicable el límite de $ 1.500 a la acumulación de la jubilación con el retiro militar del solicitante, evidentemente lo resuelve denegándolo, al mandar a pagar aquel beneficio sin ese aumento, por exceder con él dicha limitación.

Este punto de la controversia, debe quedar resuelto conforme a lo que se decida en definitiva sobre el de la compatibilidad de que se ha hecho mérito por el Instituto para dejarla planteada en su resolución sin perjuicio de otra solución que corresponde, aun confirmada la que con relación a la misma se ha adoptado en ésta de carácter previo de la acumulación.

Por ello que subsiste la interposición del recurso contra lo principal de la resolución, desde que la incompatibilidad de que es materia, impide el libre examen y decisión del derecho afectado y ejercitado en virtud del decreto del Poder Ejecutivo, y sobre cuya lesión, son los agravios del ejercitante. Pues siendo la propia institución quien ha promovido a fs. 90, 94 y 116 vta. la cuestión atinente a ese derecho, ha podido agraviarse en la Alzada el presentante, por no haberse sido concedido en la resolución apelada, y por tanto, susceptible de examen y pronunciamiento por el tribunal de V. E.

Sobre aquella cuestión previa de la compatibilidad de ambas prestaciones, opino que debe ser resuelta contrariamente a la forma en que aparece decidida en la sentencia administrativa apelada. Y como consecuencia, la segunda cuestión, la considero factible también de pronunciamiento igualmente contrario al administrativo recurrido, puesto que no existiendo aquella incompatibilidad, procede acordar el adicional de reajuste de la jubilación civil.

En efecto. Las disposiciones por las cuales se ha acordado una compatibilidad en la acumulación de beneficios jubilatorios y de pensión, incorporadas en las leyes 13.065 y 13.076, reformando artículos pertinentes de las vigentes, han sido sancionadas para los beneficios de los regímenes civiles, que antes eran incompatibles entre sí y con los de otras cajas jubilatorias. No fué instituída la norma, para implantar compatibilidades ya existentes, como la del beneficio de retiro militar, que nunca ha sido negada ni limitada su concesión por tener derecho el retirado o su causahabiente, a gozar de otro beneficio de diferente Caja.

El caso de un jubilado civil que después adquiere un retiro militar, tal vez es el que más difícilmente haya podido ocurrir, y por eso la ley no ha tenido necesidad de reglar el ejercicio de ambos derechos desde que por la imposibilidad misma de hecho para obtenerlos, ha debido respetar el de quien los haya alcanzado, cumpliendo el tiempo legal de servicios con doble prestación de los mismos.

La ley, sin embargo, situándose en aquel caso más frecuente de los sucesores de un retirado militar, como son sus cónyuges, poseedores a la vez de una jubilación civil, ha reconocido siempre el derecho que les asiste del cobro simultáneo de su propio beneficio, con la pensión proveniente del retiro, sin ninguna restricción. Luego, si tratándose de la acumulación por servicios prestados por el mismo beneficiario con el derecho rige con más evidente plenitud, cuando es ejercitado por éste simultáneamente, por las dos clases de servicios prestados al Estado.

Por eso la ley anterior debió imponer la incompatibilidad, cuando no era el mismo prestante del servicio, el percibiente de los beneficios —art. 49 de la ley 4349—. Por ello también, cuando el decreto reglamentario de la ley 11.923 en el art. 58, se refirió a la incompatibilidad de retiros, debió aclarar que lo era con respecto a los retiros civiles de las leyes 11.110 y 11.575, según el decreto del Poder Ejecutivo, que bien lo hace presente la Junta de la Caja en su meditado dictamen de fs. 90.

Como se ve, bajo el imperio de las leyes anteriores, no existía incompatibilidad de jubilación o retiros militares, sino de pensiones exclusivamente.

En cuanto a la que imponen las leyes actuales que se invocan, no encuentro que se halle comprendida la de un retiro militar con una jubilación civil, como son los beneficios que ha obtenido el apelante. En los arts. 92 y 38 de las leyes que la contienen, el legislador no ha debido quererse referir a los retiros militares para declarar incompatible su percepción con otros beneficios, puesto que al expresar que los del Instituto de Previsión son acumulables con cualquiera otra jubilación, pensión o subsidio, no ha entendido que en la palabra "jubilación" pueda estar comprendida la de "retiro militar". Pues conociendo el legislador la perfecta distinción existente entre retiro del militar y la jubilación del empleado civil o administrativo, no puede atribuírsele que al sancionar una norma restrictiva del derecho a esta jubilación civil, su intención haya sido la de aplicar la misma regla al retiro militar.

Se observa que la sanción tuvo por fundamento determinante, únicamente el de declarar la acumulación de beneficios hasta una suma tope, que antes eran incompatibles. Esta es su *ratio legis*, la de reconocer acumulaciones que eran prohibidas, pero con una limitación. Las que no estaban prohibidas acumular, como eran los beneficios de retiro militar, el legislador no los ha querido incluir en la sanción, desde que no se ha referido a los retiros, cuando ha debido mencionarlos entre los que han sido su intención permitirles el cobro acumulado hasta $ 1.500, con jubilación, pensión o subsidio.

Noto que es distinto el alcance de la disposición subexaminada del art. 92, del que se le pretende asignar de representar sólo el reconocimiento de la acumulación. Para tener solamente este efecto, no debería contener la norma por la cual restringe y hasta anula el propio derecho que concede, toda vez que al limitarlo a $ 1.500, puede hacer extinguir una jubilación porque el titular obtenga un retiro militar de ese monto, no restringido por ninguna ley.

Además, desde que la disposición no expresa que la acumulación sea con retiro militar, resultaría, por tanto, que no debería cobrarse con su beneficio, una jubilación, cualquiera sea su monto, lo que es inadmisible, porque ninguna ley prohibe percibir un beneficio civil, por poseerse un retiro militar.

Ello demuestra, que si la acumulación regida por la ley 13.065, contuviera la amplitud pretendida por la repartición *a quo*, todo beneficio que no esté expresamente referido en su texto, no podría ser acumulado. Y como al retiro militar no se lo consigna, quiere decir que no puede ser acumulado con una jubilación o pensión. Basta su ausencia en la disposición de frase "retiro militar", para juzgar que él se mantiene con la compatibilidad preexistente sin límites. Carece de la fórmula expresa de rigor del legislador, cuando se trata de restringir

el ejercicio de derechos regidos bajo el imperio de una ley anterior, como acertadamente lo expone la Junta de la Caja a fs. 91 vta.

Como fundamento principal también de lo expuesto, se tiene el hecho de que al no consignar el artículo en cuestión, que es acumulable la jubilación con retiro militar, significa que solamente cuando la jubilación civil deba acumularse con otra jubilación o pensión, es que se puede limitar el cobro conjunto hasta $ 1.500, y no cuando se acumule a un retiro. Al no poderse reducir proporcionalmente un retiro militar, como impone también la disposición, ello demuestra que no rige ninguna parte de su contenido, para los retiros.

En lo único que consigna lo militar la ley, debe entenderse que es al referirse a las pensiones o subsidios. Es sabido que éstas son militares, por otorgarse a deudos de los que han sido guerreros de la Independencia y de otros hechos de armas, como lo hace presente también el dictamen de la Caja de fs. 90, pero no como de retirados de las fuerzas armadas. Pues aquéllas son otorgadas por leyes especiales y no de retiro.

Pero aun, si de pensiones por retiro militar se tratara la mención del legislador, no pueden ser del mismo modo reducidas éstas, ni el distinto beneficio jubilatorio civil que con ellos se acumule, desde que no existe ningun otro texto legal que establezca en forma expresa la incompatibilidad entre una pensión militar y una jubilación civil. Así lo ha resuelto V. E., Sala 1ª, en autos: "Videla Manuela del C.", 15 de julio de 1948, bajo la vigencia de las leyes 13.065 y 13.076, las que declaró inaplicables al caso resuelto allí de una pensión militar, con una jubilación de docente igual a la del apelante Sr. Carranza Lucero (*La Ley*, t. 51, pág. 902).

No obstante, y si la disposición aplicada, al referirse a las pensiones de cualquier carácter, ha mencionado la militar, no implica ello tocar el retiro, desde que no lo invoca del mismo modo que la jubilación. Ni por imponer a esa pensión igual regla de incompatibilidad de montos, que deba ella alcanzar al propio derecho originario de retiro, puesto que sería ir contra el principio de que no es lo principal que sigue a lo accesorio, sino que lo accesorio sigue la misma suerte del principal.

Con respecto a la cuestión del adicional que se discute, no teniendo límite la acumulación, como se acaba de exponer, corresponde ser reajustada la jubilación con el monto que el decreto respectivo establece.

El retiro del recurrente es de $ 1.200. La Caja Civil le abona la jubilación de $ 210,10 (fs. 77 y 103), con lo que suma en total $ 1.410,10 m/n. Si por entender que la acumulación limitada alcanza al retiro, no se le paga el adicional, porque excederían en conjunto los $ 1.500, ha debido reajustarle por

lo menos con los $ 90 que faltan para ese monto. Pero si en vez de $ 1.200, el retiro se ha elevado con el suplemento como haber por sueldo definitivo a $ 1.772, según constancia de fs. 109 vta., al disponer el Instituto se pague también la jubilación, implica que la limitación de la acumulación no rige en su concepto con el retiro militar.

Desde que se le reconoce al jubilado el derecho a percibir la prestación, aun excediendo la militar de $ 1.500, con mayor razón debe corresponderle, si no está prohibida la acumulación de ambos beneficios en cualquier extensión.

Por ello, es que el adicional del art. 3 del decreto 39.204/48, debe serle reconocido, por tratarse de una jubilación del año 1948.

Este adicional es completamente independiente del que se ha incorporado al retiro del beneficiario como suplemento de la ley 13.478 según se informa en autos. Pues se trata dicho adicional, de un reajuste previo de los beneficios, para fijar las bases sobre las que en lo sucesivo deberá aplicarse el suplemento variable de aquella ley (motivos expuestos en los considerandos del decreto).

El caso resuelto que menciona el representante del Instituto en su memorial, ha sido distinto al presente, porque se trataba de la ley 10.650, a cuyos beneficios el decreto 39.204, art. 3º, los excluye del adicional que allí se discutía como suplemento. Los beneficios de la ley 4349 de que es materia el caso en recurso, son, como los de las cajas de Comercio y de Industrias, las que el decreto no ha excluído del adicional, y por ello que mi opinión aquí sea diferente en que se trata de la supresión total de dicho reajuste. Por otra parte, además del error en la exposición del representante del Instituto cuando dice que el adicional debe ser no teniendo en cuenta las mejoras de las leyes referidas en el decreto, sin apercibirse que no hay ninguna fuera de la del D. 3670 con respecto a los beneficios de la ley 4349, el resto de su exposición está fuera de la cuestión.

Igual en los casos que esta Procuración ha dictaminado, *in re*: "Seco Pon", "Membrini Huergo" y "Ortiz Basualdo", en que se ha tratado el adicional como el suplemento variable de la ley 13.478, su opinión ha debido emitirla diferentemente a la de este dictamen, por no ser el decreto 39.204/48, el que debe regir dicho suplemento, y corresponder los beneficios cuestionados a los que el mencionado decreto excluye.

Con lo expuesto, dejo expedita la vista que se me ha conferido, opinando que corresponde revocar la resolución apelada, declarándose compatible el cobro del retiro militar con la jubilación civil sin límite de montos, y mandándose pagar al recurrente el adicional del decreto cuestionado. Despacho, 28 de noviembre de 1952. — *Víctor A. Sureda Graells.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

Buenos Aires, 19 de diciembre de 1952.

Vistos y considerando:

Por los fundamentos del exhaustivo dictamen del Sr. Procurador General del Trabajo que antecede y que *brevitatis causa* se dan aquí por reproducidos, revócase la resolución apelada en la medida del recurso interpuesto, declarándose en consecuencia la compatibilidad del beneficio de retiro militar y el de jubilación civil de que goza el recurrente, sin límite de monto, y ordenándose pagar al mismo el adicional establecido en el art. 3º del decreto 39.204/48 en la extensión reclamada en estos actuados. Sin costas (art. 92, L. O. 12.948). — *Armando David Machera.* — *Horacio Bonet Isla.* — *Oreste Pettoruti.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Dos, son, en síntesis, las cuestiones que se pretenden someter a la decisión de V. E.

La primera de ellas se refiere a si resulta o no limitable legalmente, en cuanto al monto, la acumulación de una jubilación civil y un retiro militar.

La segunda consiste en determinar con arreglo a qué criterio y por intermedio de quién será abonada al interesado de que tratan estas actuaciones la bonificación instituída por la ley Nº 13.478 que reglamentan los decretos 39.204/48 y 3670/49.

Desde el punto de vista de la primera cuestión opino que el remedio federal intentado es improcedente, toda vez que la conclusión a que se arribara sobre el particular revistiría el alcance de un pronunciamiento abstracto ante la concreta situación planteada en autos.

En efecto, si bien el Instituto Nacional de Previsión Social, que trae el recurso, pretende, en oposición a lo declarado en la sentencia que admite la acumulación de la jubilación y el retiro sin límites de monto, que los retiros militares quedan comprendidos en la limitación emergente del art. 92 del decreto-ley 14.535/44 y del

art. 38 de la ley 11.110 (modificados por las leyes 13.065 y 13.076, respectivamente), el mismo Instituto, reconoce, empero, que, a efectos de determinar el límite de la acumulación, no debe computarse el suplemento variable de la ley 13.478 que benefició el haber de retiro, aunque dicho suplemento se haya convertido con posterioridad en parte integrante del mismo haber de retiro a mérito de lo que resulta de la ley 13.996.

En esa inteligencia considera admisible el Instituto que se abone al interesado la jubilación civil de $ 210.10 m/n., no obstante percibir un retiro militar cuyo total asciende a $ 1.752 m/n. con lo que se excedería el límite acumulable previsto en las leyes 13.065 y 13.076, porque el haber básico de dicho retiro militar es de $ 1.200 m/n., y el resto, o sea $ 552 m/n., fué suplemento variable que, a juicio del organismo recurrente, no debe computarse a los efectos de la acumulación.

Bajo tales supuestos, carece de interés práctico en relación al caso de autos la determinación de la inteligencia y alcance de las leyes 13.065 y 13.076 en las disposiciones cuestionadas, porque ello no modificaría la situación concreta reconocida al afiliado por el propio Instituto.

En consecuencia, corresponde declarar improcedente el recurso en esa parte del problema planteado.

Tocante a la segunda cuestión, vale decir, cuál será el criterio aplicable para determinar la liquidación del suplemento variable de la ley 13.478 y a cargo de qué organismo quedará su pago, pienso que la solución se encuentra en el decreto 39.204/48 y su modificatorio el 3670/49, cuya constitucionalidad no ha sido puesta en tela de juicio.

En efecto, la mencionada reglamentación contempla en disposiciones separadas el régimen de bonificaciones para los beneficios de carácter militar y para los de orden civil.

A los primeros se refieren con carácter exclusivo los artículos 10 y 11 del decreto 39.204/48.

A las jubilaciones, retiros y pensiones de *carácter civil* se refieren, entre otros los artículos 2º y 3º del mismo decreto. A esta misma categoría es aplicable el artículo 5º, que dice que "en el caso de acumulación de diversos beneficios simultáneos a favor de una misma persona, sus montos serán sumados a los fines del adicional a que se refiere el art. 3º, debiendo ser abonado por el organismo que tenga a su cargo la prestación mayor".

Ahora bien, como el señor Carranza Lucero goza de un solo beneficio de carácter civil, no juega a su respecto el citado artículo 5º, por lo que corresponde, en consecuencia, que el adicional sobre dicho único beneficio le sea abonado por el Instituto Nacional de Previsión Social.

En este orden de ideas, considero que lo resuelto por el Instituto en el punto 1º, inciso c), a fs. 102/03, se aparta de una recta interpretación del mencionado decreto, en relación con el presente caso.

A mérito de todo ello, entiendo, por tanto, que debería confirmarse la sentencia apelada en lo que pudo ser materia del recurso. Buenos Aires, 9 de junio de 1953. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de agosto de 1953.

Vistos los autos: "Carranza Lucero, Nicanor s./ jubilación", en los que a fs. 153 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que conforme lo dictaminado por el Sr. Procurador General, corresponde al Tribunal decidir a cargo de cuál organismo quedará sujeto al pago del suplemento variable de la ley Nº 13.478.

Que el decreto Nº 39.204 del 23 de diciembre de 1948

estableciendo el adicional que se deberá aplicar para el reajuste del monto de las jubilaciones, retiros y pensiones de acuerdo con lo dispuesto por la ley 13.478, fija en los arts. 2º y 3º las bases para reajustar el monto de las prestaciones de carácter civil a cargo de los organismos nacionales de previsión social o del presupuesto de la Nación; mientras que en los arts. 10 y 11 se refiere a los beneficios a cargo del Instituto de Ayuda Financiera para el Pago de Retiros y Pensiones Militares, decidiendo para éstos que se convendrá con los respectivos Ministerios y Secretarías la forma y oportunidad en que se hará cargo del cumplimiento de las disposiciones pertinentes del decreto.

Que el art. 5º trata de la acumulación de diversos beneficios simultáneos a favor de una misma persona y decide que sus montos serán sumados a los fines del cálculo del adicional que menciona el art. 3º, *debiendo ser abonado por el organismo que tenga a su cargo la prestación mayor*. Esta disposición se refiere, evidentemente, a los beneficios de carácter civil y no es de aplicación al peticionante como beneficiario de una sola jubilación civil.

Por tanto y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 146 en lo que ha podido ser materia del recurso extraordinario.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

OSCAR F. GARI v. S. A. COMERCIAL E INDUSTRIAL "BARON DE RIO NEGRO"

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales, o federales consentidos. Fundamentos de hecho.

No procede el recurso extraordinario fundado en no ser suficiente que el solicitante de una marca realice una

actividad genérica —comercial, industrial o agrícola— sino que debe dedicarse específicamente a actividades de la clase respecto de la cual se pretende efectuar el registro, si la sentencia recurrida declara, sobre la base de razones de hecho y prueba irrevisibles por la Corte Suprema, hallarse acreditado que el interesado realiza negocios íntimamente vinculados al rubro de la clase de que se trata.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CIVIL Y COMERCIAL ESPECIAL

Buenos Aires, 16 de octubre de 1951.

Y Vistos: Para sentencia, esta causa seguida por "Gari Oscar F. c./ S. A. C. I. Barón de Río Negro s./ oposición al registro de marca", y

Resultando:

I. Que a fs. 5 se presenta Oscar F. Gari, por derecho propio, promoviendo demanda contra la sociedad anónima comercial e industrial Barón de Río Negro, a fin de que se desestime la oposición deducida por ésta contra la marca "Varón de los Andes", solicitada por acta N° 299.252, para distinguir vinos en general, de la clase 23.

Dice que la oposición se sustenta en la confundibilidad que, según la demandada, existe entre la marca pedida, y las marcas "Barón de Río Negro, Soc. de Resp. Ltda." y "Barón de Río Negro", Nos. 187.889 y 197.990, de la misma clase.

Sostiene que entre las marcas cuestionadas existen fuertes diferencias gráficas y fonéticas, que las hacen inconfundibles; cita como antecedentes favorables a su pedido, numerosas marcas de la clase 23, en las que se incluye la palabra "Barón", reivindicada por la demandada. En base a ello considera que la voz mencionada se ha generalizado en la clase en que se ha planteado el conflicto de manera que no puede constituir un monopolio para nadie.

Invoca jurisprudencia favorable a su dicho.

Funda su derecho en los arts. 3°, inc. 4°, y concordantes de la ley 3975. Pide costas.

II. Declarada a fs. 7 la competencia del juzgado, con citación fiscal a fs. 8 se corre traslado de la demanda, la que es contestada a fs. 13, por apoderado, quien dice:

Que las marcas "Barón de Río Negro", de su mandante, destinadas a caracterizar especialmente la producción de vinos, están registradas y se explotan desde hace largos años, gozando de importante fama, debida a la bondad del producto, y las ingentes sumas gastadas en su propaganda.

Sostiene que el actor, al solicitar una marca confundible

con las suyas, como lo es "Varón de Río Negro", intenta aprovechar la fama y divulgación de aquéllas, en forma prohibida por la ley, pues, de no ser así, pudo elegir otra marca no confundible, en el ilimitado campo de fantasía, como lo ha exigido la jurisprudencia, en casos análogos.

Explica que los propósitos de la ley, de evitar el aprovechamiento del crédito de marcas afamadas, confundibles con la que se pide ha llevado a los tribunales a aceptar las oposiciones deducidas contra registros pedidos para clases diferentes a aquélla en que se encuentra inscripta la marca opuesta.

Opone la defensa de falta de acción, por no haber invocado el actor ser industrial o comerciante de vinos en general, de la clase 6. Invoca la jurisprudencia que exige tal calidad para obtener la inscripción de marcas.

Considera que entre las marcas en conflicto es evidente la similitud gráfica, fonética e ideológica, señalando especialmente que los vocablos "varón" y "barón" son fonéticamente idénticos. Expresa que la confundibilidad ideológica nace de la circunstancia de despertar ambas denominaciones, la idea de un título nobiliario.

Invoca la jurisprudencia sentada en causas análogas, en las que se defendió con éxito la marca que también se opone, concluyendo que, dadas las similitudes existentes, debe protegerse el derecho adquirido, frente a una mera expectativa.

Asevera que la marca "Barón de Río Negro" es privativa, no enervando esa conclusión las marcas registradas con la voz "barón", en ellas incluídas, toda vez que resultan, a su juicio, suficientemente diferentes con la marca que aquí se opone. Señala que, al invocar el actor esos antecedentes, demuestra que reconoce la identidad de las voces "barón" y "varón".

Destaca que, la presente *litis*, debe resolverse según las marcas en él cuestionadas, y no en base a las que posean terceros ajenos al juicio.

Refuta categóricamente que la palabra "barón" sea del dominio público, haciendo hincapié en su calidad de fantasía, respecto a los productos de la clase 23. Pide costas.

Considerando:

1. Que en su escrito de responde (fs. 13), la demandada ha negado la calidad de comerciante del actor, en consecuencia, dada la firme y reiterada jurisprudencia interpretativa de los arts. 1º, 6º y 58, y concordantes de la ley 3975, según la cual dicha calidad constituye una *conditio sine qua non*, para registrar una marca de comercio o de fábrica (J. A.: 73, 970; P. y M.: 1946, 8; 1947, 157 y 693; 1948, 193 y 1949, 42; 1949, 105 y 1950, 231; 1950, 207 y 1951, 32), es menester analizar en primer término esa cuestión.

Al fundar su defensa de falta de acción, por el motivo

mencionado (fs. 14 vta.), la demandada sostiene que el actor debió invocar en su demanda, ser "fabricante" o "industrial" del producto —vinos en general, clase 23— que quiere cubrir con la marca cuyo registro pretende, carácter que por otra parte no podrá ser materia de prueba por no haber sido articulado en la demanda que contesto.

No comparte el suscrito ese criterio, toda vez que, habiendo articulado esa cuestión en la contestación de la demanda, la misma constituye un hecho controvertido en ese pleito, susceptible de todas las medidas probatorias que autoriza el juicio ordinario. Por otra parte, el actor no estaba obligado a invocar su carácter de comerciante en el escrito inicial, ya que el mismo se supone en todo aquél que solicita una marca; como señala Di Guglielmo (*Tratado de Derecho Industrial*, t. II, Nº 226, pág. 182), dicha calidad no se demuestra ni se exige en el trámite administrativo, presumiéndose su existencia hasta que se establezca lo contrario (ver en el mismo sentido, Fernández, *Código de Comercio Anotado*, t. II, Nº 156, pág. 173).

En un caso resuelto por la Cámara Nacional de este fuero, en el que se planteó una cuestión análoga (P. y M.: 1949, 105 y 1950, 231), se dijo que: "El desconocimiento de la calidad de comerciante en el actor, se ha producido mediante el escrito de contestación (fs. 41), en consecuencia, recién a partir de esa oportunidad, se hizo necesaria para el actor la demostración de tal calidad, pues, con anterioridad a la *litis contestatio*, ella no constituía materia controvertida —y sujeta, por ende, a prueba— debe recordarse que, si bien la ley 3975 requiere, según se ha dicho, que el titular de una marca de comercio sea comerciante, no se exige, al aplicar dicha ley a las correspondientes solicitudes, que se acredite ese extremo, salvo en el caso que, expresamente —como ocurre en autos—, se ponga en tela de juicio tal circunstancia".

La doctrina así sentada, es estrictamente aplicable al *sub-lite* por consiguiente no solamente no era necesario que el actor invocara su calidad de comerciante en el escrito inicial, sino que, por haberse planteado esa cuestión por la propia demandada, en su contestación, la misma constituye un hecho controvertido, susceptible de ser probado con toda la amplitud que autoriza el juicio ordinario (art. 33 de la ley 3975).

2. De acuerdo a lo ya expuesto, la demandada sostiene que la calidad de comerciante, necesaria para registrar una marca, ha de referirse al producto que con ésta se pretende cubrir. Esta exigencia no surge, en forma alguna, de los textos legales que han llevado a la jurisprudencia a afirmar que el peticionante de una marca debe ser comerciante, industrial o agricultor.

En dichos textos sólo se hace alusión a las calidades mencionadas *in genere*, sin haber referencia a la explotación del

producto para el que se pide la marca. Así, la jurisprudencia interpretativa de esta materia, al aceptar sin limitación el registro de marcas "de defensa", demuestra fehacientemente que basta la calidad de comerciante a tal efecto, permitiendo que las personas —ya físicas o jurídicas— que satisfacen ese extremo, pueden registrar marcas en las clases cuyos productos no explotan, al solo efecto de defenderlas de una posible competencia desleal, solución perfectamente legal, toda vez que "el empleo de la marca es facultativo" (art. 7° de la ley 3975).

La jurisprudencia que invoca la demandada para justificar su punto de vista, no es aplicable al *sub-lite*. Debe señalarse que, el caso que se registra en J. A.: 1942-I, 539, y que dicha parte cita en su alegato (fs. 85), fué fallado en forma favorable al oponente, porque la cedente de la solicitud impugnada no era comerciante en ramo alguno, de manera que, la alusión al ramo del producto para el que fuera solicitada la marca, que se hace en la sentencia de la alzada, carece de toda relevancia.

En cambio, la Excma. Cámara ha sostenido con posterioridad, y en forma categórica (P. y M.: 1947, 157), que, "si resulta que el actor ha ejercido los actos de comercio indicados en el art. 1° del código de la materia, *suficiente para ser tenido como comerciante*, debe desestimarse la defensa de incapacidad legal del actor para solicitar registro de marcas". Cabe añadir que, en los casos jurisprudenciales que se citan en el 1er. considerando de esta sentencia, no se sujetó la exigencia de la calidad de comerciante, al ejercicio de actos comerciales con el producto para el que se pide la marca.

De no aceptarse el criterio que propugna el suscrito, sería menester denegar todas las marcas de defensa —profusamente concedidas por la jurisprudencia interpretativa, según ya se ha dicho—, bastando para ello que un comerciante no se dedicara a la explotación del producto que quiere cubrir con su marca de defensa, y, lo que es más grave, se exigiría un severo requisito, no establecido en la ley.

Finalmente, es necesario destacar que, la exigencia de la calidad de comerciante lleva, por fin el impedir que los títulos marcarios se otorguen a personas ajenas a las actividades mercantiles, con detrimento para la libre circulación de los valores, constituyendo en esa forma, títulos de mera especulación; tal circunstancia dañosa se evita en cuanto la marca pertenece a un comerciante, toda vez que éste, aun cuando no explote el producto para el que la pide, puede solicitarla para su posterior utilización —ampliando el ramo mercantil en que actúa— o como "marca de defensa", perfectamente legítima, según ya se dijera.

Por consiguiente, a los efectos de determinar si el actor en este juicio puede ser titular de marcas, bastará comprobar si

el mismo es comerciante, aun cuando no explote hasta el momento el ramo de vinos, para el que pide la marca aquí cuestionada.

3. Con lo expuesto en los considerandos anteriores, queda desvirtuada la defensa de falta de acción deducida por la demandada, toda vez que ésta, al insistir en el alegato en su tesis de que, para registrar una marca, es menester comerciar con el artículo para el que se la pide (fs. 85), dice que, "el hecho de que (el actor) solamente fabrique envases de paja, no lo autoriza a reivindicar el uso de una marca para un producto tan distinto y para una clase tan diferente, como es el vino"; reconoce en esa forma la demandada que el actor es comerciante o industrial, sólo que, por no referirse su ramo a aquel que corresponde a la marca pedida, no es suficiente esa calidad. Como en el considerando anterior se decidió que la calidad de comerciante que exige la ley es "in genere", sin necesidad que se comercie en el ramo o producto correspondiente a la marca, el reconocimiento así formulado por la demandada, basta para que se pueda dar por probada la calidad de comerciante del actor, y su aptitud legal para registrar marcas.

Por otra parte, ese extremo ha sido suficientemente acreditado en autos, mediante el informe de la Municipalidad de San Fernando (fs. 46 vta. y 47), donde se expresa que el actor explota un establecimiento industrial en esa localidad, bajo la denominación de "empajado de botellas". Lo mismo surge del informe emanado de la Dirección General de Rentas de la Provincia de Buenos Aires (fs. 78 vta.), donde se agrega que, en el establecimiento del actor trabajan 30 obreras.

Esa misma Dirección indica que el actor está inscripto oficialmente en el ramo de "depósito de vinos y licores" (fs. 52 y 75 vta.).

Los testigos que deponen a fs. 31, 33 bis y 33 bis vta., afirman categóricamente que el actor es comerciante, no existiendo motivo alguno para restar valor a sus declaraciones. Cabe señalar que los dichos de estos testigos se ajustan estrictamente a las demás probanzas oficiales aportadas por el actor, ya que señalan como rubro fundamental de las actividades comerciales de Gari, la fabricación de envases de vinos.

En consecuencia, debe darse por probada la calidad de comerciante del actor, correspondiendo analizar la cuestión de fondo de este pleito, vale decir, las posibilidades de confusión de las marcas en conflicto.

4. Según surge de las presentes actuaciones, la marca actora está compuesta por la expresión nominal "Varón de los Andes" (testimonio de fs. 2 y sigtes.), y las opuestas, por la denominación "Barón de Río Negro" (informe de la Dirección de Propiedad Industrial, fs. 69).

Dos son argumentos fundamentales, en base a los cuales sostiene la demandada que ambas marcas son confundibles. El primero de ellos consiste en la similitud —sobre todo fonética— que existe, a su juicio, entre los vocablos "varón" y "barón". El segundo de esos argumentos se funda en la circunstancia de tener un origen semejante, las denominaciones "de Río Negro" y "de los Andes".

De las razones en que la demandada funda su oposición, la única que, aparentemente, puede revestir importancia, es la que se refiere a la semejanza fonética de los vocablos "varón" y "barón".

En efecto, en lo que se refiere al contenido ideológico de ambas, no puede caber duda que es completamente diferente. El Diccionario de la Real Academia Española (ed. 1947, pág. 1276) define la voz "varón" como "criatura racional de sexo masculino", y a "barón", como título de dignidad, de más o menos preeminencias, según los diferentes países (pág. 162).

Este distingo conceptual es fundamental, según lo ha señalado repetidas veces la jurisprudencia de estos tribunales nacionales (J. A.: 54, 343; P. y M.: 1948, 75 y 155; 56 y 167; 1949, 105 y 1950, 231; 1949, 81 y 1951, 12; J. A.: 1950-III, 287), ya que resultan mucho más distintivas y fácilmente recordables por el público consumidor las marcas compuestas por palabras con sentido ideológico propio, que aquellas que son de pura fantasía, vale decir, "inventadas" por su titular, sin pertenecer a nuestro idioma vernáculo.

Cabe agregar que, en el caso de las voces "varón" y "Barón", debe aceptarse que la gran mayoría de los habitantes de nuestro país conocen sus respectivos significados, ya que se trata de palabras ampliamente difundidas.

En punto a la ortografía de las mismas, su distingo se reduce a la letra inicial, pero, la diferencia de sus contenidos ideológicos permite aceptar que toda persona con una noción mediana del idioma castellano las distinga fácilmente. La única exclusión, a este respecto, estaría dada por las personas ignorantes de la ortografía, su situación, en consecuencia, resulta similar a la de los analfabetos, por lo que en cuanto ellas, se plantea el problema en la faz puramente conceptual —ya analizada— y fonética, aspecto que se ventilará más adelante.

3. No es posible considerar como factor de confusión entre las marcas que se cotejan, el origen semejante de las expresiones "de Río Negro" y "de los Andes", como pretende la demandada. Esta ha registrado como marca un conjunto, constituído por la expresión "Barón de Río Negro"; el hecho de incluirse en ella una designación geográfica —correspondiente al nombre de un territorio nacional—, si bien, va de suyo, no puede desmerecer su derecho sobre el conjunto (art. 6° de la ley 3975), no le confiere un monopolio sobre el empleo de las designa-

ciones geográficas nacionales en la clase 23. Tal es lo que ocurriría si se aceptase su derecho de oposición en base al origen geográfico de ambas expresiones; solución ésta, a todas luces inaceptable.

Tanto en el aspecto gráfico como fonético, es incuestionable que las expresiones "Río Negro" y "Andes" pueden servir de ejemplo de inconfundibilidad en esta materia; resultaría ocioso analizar las profundas y totales diferencias que las distinguen. Pero, lo que lleva al sumo la inconfundibilidad de las mismas, es el contenido ideológico propio de cada una de ellas.

En efecto, no se trata en este caso de un distingo fundado en el hecho de poseer, una de las expresiones cotejadas, un contenido conceptual que sirva para diferenciarla de la otra hipótesis que ha bastado, en muchos casos análogos, para desestimar las oposiciones en esta materia, sino que, las dos expresiones que aquí se analizan poseen un significado propio, perfectamente perceptible y recordable para todos los habitantes de la República.

La inconfundibilidad, así es incontestable. No puede en forma alguna aceptarse que un argentino ignore que "Río Negro" es el nombre de uno de los territorios nacionales, ni que "Andes" sea el nombre de nuestra principal cordillera, a cuya importancia geográfica añade una aun de mayor trascendencia histórica, ya que en sus valles y aledaños se han realizado las más gloriosas gestas de nuestra emancipación nacional. Las respectivas significaciones de ambas palabras se aprenden, desde la más temprana edad, por todos los habitantes del país, y su ignorancia no sólo no puede presumirse, sino que es decididamente inaceptable.

6. Dados los hábitos de pronunciación del pueblo de nuestro país, debe reconocerse la existencia de una confundibilidad fonética entre las voces "barón" y "varón"; derivada de la semejanza del sonido de las letras "b" y "v" en el lenguaje corriente, que impide su diferenciación prosódica.

Pero, la aceptación de este argumento de la demandada, no puede enervar las conclusiones del suscrito, en lo que atañe a los demás aspectos del cotejo realizado.

En efecto, el único elemento confundible está dado por la palabra "barón" y "varón", en su faz ortológica, y en lo que respecta a las personas que, por ser analfabetas, ignoran la diferenciación que surge de su distinta grafía.

Sostiene la demandada que el actor reconoce que las palabras "barón" y "varón" son la misma cosa fonética e ideológicamente (fs. 18), por cuanto aquél afirma en el escrito inicial que la palabra "Barón" ha caído en el uso público, en lo que respecta a la clase 23.

Dada la controversia así planteada, conviene precisar los

conceptos. No hay lugar a dudas que tanto una como otra de las palabras mencionadas, no corresponden a producto alguno de la clase 23, no siendo "términos o locuciones que hayan pasado al uso general" para nombrarlos, o "designaciones usualmente empleadas para indicar la naturaleza de los productos, o la clase a que pertenecen" (art. 3º, incs. 4º y 5º de la ley 3975). Por consiguiente, esas palabras son totalmente de fantasía para los productos de la clase 23, como así también las marcas que las incluyan.

Pero aun cuando el actor haya desarrollado deficientemente su argumentación, no priva que ésta se apoye sobre una circunstancia cierta, y de indiscutible valor a los fines propuestos.

En efecto, en su demanda (fs. 5), sostuvo el actor que hay numerosas marcas en la clase 23 que incluyen la palabra "barón", y este aserto fué confirmado mediante el informe de la Dirección de la Propiedad Industrial que corre a fs. 40, donde se demuestra que, además de las marcas opuestas, han sido registradas las marcas "Barón del Sauce", "Barone Ricasoli", "Barone di Remoli", "Barón de Alcántara" y "Barón".

La demandada desconoce todo valor a estos antecedentes por cuanto son registros de terceros, ajenos a las partes en este pleito, siendo además, dichas marcas, suficientemente diferentes a las que le pertenecen, circunstancia que no se da frente a la que aquí se pide.

La Cámara Nacional de este fuero, ha sostenido lo contrario, adjudicándole valor probatorio, a fin de constatar si dos marcas son confundibles, a los registros anteriores efectuados por terceros, totalmente ajenos a las partes intervinientes (ver así: P. y M.: 1948, 56 y 167; 1949, 105 y 1950, 231: y sentencia del suscrito, en P. y M.: 1951, 15). No debe olvidarse que el registro de marcas es público, y que, por consiguiente, las marcas ajenas, ya inscriptas, deben ser tomadas en consideración, no sólo a los efectos de establecer si un nuevo pedido es viable (arts. 6º y 21º de la ley 3975), sino también para determinar cuáles palabras pueden ser reivindicadas con exclusividad, por el oponente.

Aun cuando el vocablo "barón" no es necesario ni designativo de los productos de la clase 23, no es menos cierto que está incluído en numerosas marcas de esa misma clase. Esta circunstancia impide que pueda aceptarse que dicha palabra, cuando luce en un nuevo pedido, confiera a éste, por sí sola, suficiente novedad y carácter distintivo, puesto que, si no va acompañado de un agregado que la diferencie de otras marcas anteriores, va de suyo que será confundible con ellas, y, por tanto, irregistrable (art. 21 de la ley de la materia). Se de-

muestra así la necesidad de tomar en cuenta los registros realizados por terceros.

Pero, existiendo numerosas marcas inscriptas en las que figura la voz "barón", ello significa que ninguno de sus titulares tiene la exclusividad de esa palabra, sino en cuanto al conjunto que integra. En otra forma, de aceptarse que pudiese prosperar una oposición por el mero hecho de incluir ese vocablo, se llegaría al absurdo de reconocer, por implicancia, que, de todas las otras marcas registradas que también la emplean, sólo habrá una, la más antigua, que es válida, ya que todas las posteriores serían confundibles con aquélla. La única solución lógica, en casos como el presente, es reconocer que ninguno de los titulares anteriores puede reivindicar la exclusividad de la palabra en cuestión, ya utilizada por muchos otros en sus respectivas marcas, lo que no impide que, *en base al conjunto que le pertenece* y que incluye el vocablo común a otras denominaciones pueda oponerse al registro de toda nueva marca que, en su correspondiente conjunto, no ofrezca factores diferenciales suficientes como para evitar la confundibilidad.

Lo expuesto no significa que una palabra, en las condiciones mencionadas, haya pasado al dominio público, o sea designativa de la clase, sino que, en virtud de aparecer en muchas marcas en vigor, no puede sostenerse su exclusividad por nadie, sino en cuanto *a la forma particular o combinación que la incluye*. En autos, la marca opuesta consiste en el conjunto: "Barón de Río Negro" por las razones que se han dado, su titular no puede fundar su impugnación en el mero hecho de ser la voz "varón" parecida a "barón", sino en confundibilidad de su conjunto marcario, con el pedido por el actor —"Varón de los Andes"—. Si no son confundibles ambos conjuntos, ¿qué peligro puede haber para la demanda en que se registre la marca "Varón de los Andes", si la palabra "barón" está incluída en tantas otras marcas pertenecientes a terceros? Evidentemente ninguno, y que no hay peligro de confundibilidad por esa circunstancia lo demuestra la actitud de los terceros, y de la propia oponente, al aceptar el empleo de la palabra cuestionada en otras marcas ajenas, como así también la conducta seguida por la autoridad administrativa, al permitir, frente a lo preceptuado por el art. 21 de la ley, que se registren marcas con diversos titulares, en las que luce la palabra "barón".

Finalmente, cabe recordar que la palabra "barón", según ya se ha dicho, está dotada de contenido conceptual propio, en consecuencia, de acuerdo a lo que decidiera la Excma. Cámara en una situación análoga (P. y M.: 1948, 56 y 167), las posibilidades de diferenciar una palabra perteneciente al idioma castellano, y sumamente difundida, son mucho mayores que cuando se trata de una voz "inventada" o extranjera, ya que aquélla es susceptible de infinitos aditamentos hábiles para

crear nuevos conjuntos inconfundibles. En el caso de referencia, la Excma. Cámara decidió que eran inconfundibles las marcas "León Rojo" y "Dos Leones", dado que, en la clase en que ambas iban a coexistir, existían registros anteriores con la misma palabra "león", común a las dos —circunstancia que se repite en los presentes, con la voz "barón"— y, asimismo en razón de tratarse de una palabra dotada de contenido significativo propio, que la hacía susceptible de múltiples variantes, formando conjuntos perfectamente distinguibles —lo cual también ocurre con la palabra "barón".

Ahora bien, se dijo en el fallo citado que si las palabras motivo de la controversia poseen significado ideológico propio, el distingo entre los conjuntos que integran es más fácil, "pues cualquier cambio o aditamento diferencial les da, no sólo otras características visuales o fonéticas, sino también otro contenido intelectual" (ver también, en J. A.: 42, 55, la larga serie de marcas registradas en una misma clase, en las que se incluye el sustantivo "cruz").

Esta doctrina ha sido expresada en términos generales por la Cámara Nacional de este fuero, al decir que "los elementos constitutivos de una marca pueden entrar en la composición de otra, si están agrupados originariamente, de manera que la confusión directa o indirecta no sea posible".

Recientemente (J. A.: 1950, III, 264) desarrolló extensamente el Tribunal de Alzada este criterio, diciendo que: "Ha establecido ya la Cámara Federal, y en forma reiterada, que «para juzgar acerca de la confundibilidad entre dos marcas, éstas deben ser consideradas en su conjunto, que no es lógico desmembrar a los efectos de la apreciación, de tal modo que la confusión ha de referirse al conjunto en sí y no a tal o cual de los elementos que lo integran, salvo que por su excepcional importancia, o por falta de carácter distintivo en el resto del referido conjunto, sea decisivo el elemento que aparezca igual o similar»" (P. y M.: 1946, 535; 1048, 56 y 167, 82). Debe señalarse que esta modalidad en el cotejo, no implica desconocer que dos marcas pueden ser confundibles, por el solo hecho de serlo un elemento común, pero sí es dable señalar desde ya, que para que así ocurra, y según lo resolviera el Tribunal de Alzada, ese elemento común a ambas marcas debe ser de "Excepcional importancia", o que "*por falta de carácter distintivo en el resto del referido conjunto*, sea decisivo el elemento que aparezca igual o similar".

Según se decidiera ya (5° considerando): "el resto de los referidos conjuntos", en las marcas que motivan este pleito, son absoluta y totalmente inconfundibles, dada la trascendencia geográfica e histórica de los respectivos factores diferenciales, "Río Negro" y "Los Andes", cuyos contenidos signifi-

cativos son de conocimiento obligado para todos los habitantes del país; por consiguiente, los conjuntos a que pertenecen, son inconfundibles entre sí, no pudiendo prosperar la oposición deducida en los presentes.

7. Ninguna otra solución es concebible en estos obrados, a la luz de los principios sentados en casos análogos, por la jurisprudencia de este fuero.

En efecto, a los casos citados anteriormente, cabe agregar algunos en que la inconfundibilidad marcaria se estableció, en forma muy principial, por la existencia de contenidos ideológicos diferentes.

Así, se decidió por la Cámara Nacional en materia especial que las marcas "Telayón" y "Pelayo" no se confunden, en atención a las sugerencias conceptuales distintas contenidas en ambas (P. y M.: 1949, 81 y 1951, 12); dióse la misma solución respecto a las marcas "Tabú" y "Taba" (J. A.: 54, 343); "Pulmonine" y "Monine" (P. y M.: 1948, 75 y 155) —caso en el que una sola de las marcas tenía contenido ideológico—; "Jube" y "Juvenil" (P. y M.: 1950, 160, confirmada por la Excma. Cámara, en 9 de agosto del cte. año, *in re*: "Collazo c./ Alfonsaro"); "Manolete" y "Manón" (P. y M.: 1949, 105 y 1950, 231), en base a la existencia de un torero, y de un personaje de ficción, mucho menos vinculados a nuestro medio, sin lugar a dudas, que las significaciones geográficas e históricas contenidas en las denominaciones diferenciales que se emplean en las marcas que aquí se cotejan. Por ello, se aproxima aún más a la solución que aquí se da, el fallo del Tribunal de Alzada al declarar inconfundibles las marcas "12 de octubre" y "17 de octubre", en donde el elemento común de ambas —el mes de octubre; como en los presentes "Varón" y "Barón"— se consideró que no producía confusión, en razón del fuerte contenido significativo de las fechas a que se aludía en ellas.

Carece así de toda relevancia la semejanza —sobre todo fonética que puede existir entre las palabras "barón" y "varón", ya que los factores diferenciales existentes en las marcas de las partes, poseen una indiscutible significación que las hace totalmente inconfundibles, en la misma forma que, en los casos glosados, la inclusión de elementos comunes no podía empecer el distingo eficaz derivado de los conceptos ideológicos —no comunes— también incorporados a las respectivas marcas.

La demandada, en apoyo de sus pretensiones, ha invocado dos juicios en que las oposiciones deducidas por ella, en base a la misma marca que aquí defiende, triunfaron frente a los pedidos de registros de las marcas "Marqués de Río Negro" y "Duc de Barón". Frente a las conclusiones alcanzadas por el suscrito, en los presentes, esos precedentes carecen de toda relevancia para decidir la oposición que aquí se ventila. En

efecto, el principal motivo para considerar inconfundibles a las marcas "Barón de Río Negro" y "Varón de Los Andes", reside, según ya se ha establecido, en la absoluta disparidad de las expresiones "Río Negro" y "Los Andes", dotadas ambas de un fuerte y conocido significado propio. Ahora bien, en el caso de la marca "Marqués de Río Negro", se advierte de inmediato que en ella, no sólo no existe un factor diferencial nuevo, con contenido conceptual propio, sino que incluye la misma designación geográfica de la marca opuesta; fácilmente se colige que la variación en el título nobiliario utilizado, no haya sido considerada suficiente para crear la inconfundibilidad. En idéntica situación se encontraba la otra marca traída a colación, "Duc de Barón", con otro título también nobiliario, y sin aditamento conceptual alguno. Estas diferencias justifican las soluciones que se alcanzaron en esos casos, y demuestran su falta de relación con el que aquí se resuelve.

8º La demandada funda también su oposición (fs. 15 vta.) en la circunstancia de haberse pedido la marca "Varón de Los Andes", "en forma escueta y simple", reservándose el actor el derecho de variar su tamaño y grafía; por ese motivo, sostienen que el uso particular de dicha marca —en caso de concederse— puede agravar las similitudes que el oponente encuentra entre ambas, aumentando las posibilidades de confusión.

Este argumento ha sido desechado por la Cámara Nacional de este fuero, en forma reiterada y categórica, de manera que resulta ocioso volver sobre esas conclusiones, compartidas en un todo por el suscrito. Baste decir que se ha establecido que "las marcas deben examinarse exclusivamente por sus características, tal cual han sido registradas y descriptas en la solicitud, sin que sea dable presumir que la reserva de alterar su tamaño o coloración pueda dar lugar a imitaciones" (J. A., 37, 575; 75, 688 y 1950-III, 264; P. y M., 1947, 169; 1948, 19 y 147; LABORDE, *Traité des marques de fabrique*, Nº 35, pág. 36). Por consiguiente, debe rechazarse también este fundamento de la oposición.

Por tanto, fallo: haciendo lugar a la demanda instaurada por Oscar F. Gari, contra la sociedad anónima comercial e industrial "Barón de Río Negro" y desestimando la oposición deducida por ésta, al registro de la marca "Varón de Los Andes", acta Nº 299.252. Con costas. — *José Sartorio.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL Y PENAL ESPECIAL Y EN LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 15 de diciembre de 1952.

Vistos: Estos autos promovidos por Gari Oscar F., c./ S. A. Comercial e Industrial "Barón de Río Negro", sobre oposición al registro de marca, para conocer del recurso concedido a fs. 109 vta., contra la sentencia de fs. 96/108.

El Sr. Juez Dr. Alberto F. Barrionuevo, dijo:

Y considerando:

Los agravios al pronunciamiento, que desestima la oposición, se encuentran en la falta de acción en el actor a cuyo objeto la firma demandada expresa las razones que le permiten señalar dicha circunstancia basándose en la letra del art. 6º de la ley 3975 y jurisprudencia existente y finalmente, en cuanto declaran la inconfundibilidad entre la denominación "Barón de Río Negro" y "Varón de Los Andes" que se intenta registrar.

En cuanto a la primera cuestión, por de pronto, cabe advertir, que si bien la ley 3975 requiere que el titular de una marca de comercio, sea comerciante, es circunstancia que debe debatirse al plantear el demandado la cuestión.

En cuanto a la capacidad específicamente exigida por el art. 6º de la ley de marcas, estimo que ha quedado plenamente acreditada mediante distintos medios de prueba, de que el actor realiza negocios íntimamente vinculados al rubro de que se trata, incluído en la clase 23 de la nomenclatura oficial, como surge de los documentos de fs. 72/75, informes de fs. 46 vta., 47, 52/53 y concordantes declaraciones testimoniales. Este agravio, pues, debe desestimarse.

Referente a la segunda cuestión, debe advertirse como cuestión previa, que lo que interesa no es tanto establecer si las marcas se parecen entre sí; lo que interesa es determinar si son capaces de producir confusión en los productos.

El *a quo* ha hecho al objeto un estudio minucioso teniendo en consideración criterios mantenidos en forma reiterada por el tribunal.

Conforme a ellos, el examen de las marcas debe hacerse en forma sucesiva y no simultánea; deben examinarse en su conjunto, teniendo en cuenta sus elementos principales, resultantes y típicos, prescindiendo de detalles; deben considerarse las semejanzas y no las diferencias, etc. Conforme con la conclusión del sentenciante en el sentido de que no existe posibilidad de confusión entre la marca "Barón de Río Negro" y la que se pretende inscribir "Varón de Los Andes" me bastaría re-

mitirme a los fundamentos que consigna dicho pronunciamiento, pero quiero agregar algo más.

El actor prueba que existen concedidas las siguientes marcas: "Barón del Sauce", "Barone Ricasoli", "Barone di Remoli", "Barón de Alcántara", "Barón", a lo que el demandado al negarle valor, estima que ello demuestra que aquél considera confundible *ab initio*, "Barón de Los Andes". El razonamiento del demandado resulta caprichoso. No es razonable el tomar en cuenta solamente las marcas en litigio. El industrial o el comerciante distingue un producto entre otros similares en el mercado mediante un signo, que es la marca, es decir, entre otros productos provistos igualmente de marcas.

De acuerdo a lo expuesto, la conclusión que resulta es, pues, que esas marcas deben ser tenidas en consideración al discutirse en juicio, la oposición o imitación. Si únicamente se tuvieran en cuenta las marcas en litigio, prescindiendo de las demás, puede hacer incurrir este procedimiento en señaladas injusticias. Basta al efecto citar la de "Sudantex" y "Ladetex" que cita el actor con los que se distinguen tejidos, con prescindencia de las demás marcas, permitiendo llegar a la conclusión de que en razón de existir la partícula "tex", que parece característica, son capaces de producir confusión entre los productos. Pero un examen de las otras marcas registradas nos demuestra que "tex" aparece en infinidad de ellas para distinguir tejidos antes de que "Sudantex" y "Briatex", por ejemplo, se registraran.

En la especie, cabe la misma consideración y si aquéllas no han afectado intereses, menos puede ocurrir con ésta, pues hasta difiere la V. de Varón.

En consecuencia, mi voto es en el sentido de que debe confirmarse la sentencia apelada. Con costas.

Los Sres. Jueces Dres. Oscar de la Roza Igarzábal y Francisco Javier Vocos, adhieren a las precedentes consideraciones.

En su mérito, se confirma la sentencia apelada de fs. 96, con costas. — *Oscar de la Roza Igarzábal.* — *Alberto F. Barrionuevo.* — *Francisco Javier Vocos.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Se ha cuestionado en autos la inteligencia de los arts. 1º, 6º y 8º de la ley nacional 3975. El pronunciamiento recaído es definitivo y contrario al derecho que el recurrente funda en las citadas disposiciones legales. Por tanto, y toda vez que se reúnen los requisitos de

fundamentación exigidos por el artículo 15 de la ley 48, estimo que el recurso es procedente.

La cuestión sometida a decisión de V. E. consiste en determinar el alcance del artículo 6º de dicha ley, en el sentido de si basta que el solicitante de una marca realice una actividad genérica —comercial, industrial o agrícola— o si por el contrario, es condición includible que el que la pide se dedique específicamente a actividades de la "clase" a la que corresponde la marca que pretende registrar. En el caso de autos, este último es el argumento del apelante, en contra de lo decidido a fs. 131 por el tribunal de alzada que compartió el criterio sustentado por el juez en primera instancia (fs. 96).

La disposición citada expresa textualmente: "La propiedad exclusiva de la marca, así como el derecho de oponerse al uso de cualquiera otra que pueda producir directa o indirectamente confusión entre los productos, *corresponderá al industrial, comerciante o agricultor* que haya llenado los requisitos exigidos por la ley". Establece, pues, una regla terminante: quien no tenga la calidad de industrial, comerciante o agricultor, no está en situación legal de ser titular de una marca. La jurisprudencia de V. E. es uniforme y reiterada en el sentido de que para obtener el registro de una marca es preciso revestir dicha calidad, siendo norma de interpretación lógica que cuando la ley menciona taxativamente los sujetos u objetos de derecho, sin ampliarlos con ninguna generalización, excluye a los no incluídos o nombrados (163: 5; 183: 228; 193: 160; 201: 219).

La marca de fábrica, de comercio o de agricultura tiene por finalidad la garantía de las actividades económicas a que se refiere, contra la competencia desleal en la producción o circulación de la riqueza, y ampara el esfuerzo del hombre, individualizando sus productos, sus fábricas o sus establecimientos de comercio, para cimentar su responsabilidad, su mérito y su legítimo beneficio. No ha inspirado al legislador el propósito de

crear títulos de mera especulación con los cuales sus dueños pueden gravitar sobre los verdaderos productores o comerciantes y aun sobre el consumidor, encareciendo los artículos sin aporte real alguno (163:12 y 13).

Como acertadamente lo expresa la sentencia de primera instancia (ver fs. 99 vta.), cabe destacar que la exigencia de la calidad de comerciante tiene por fin el impedir que los títulos marcarios se otorguen a personas ajenas a las actividades mercantiles, en detrimento de la libre circulación de los valores, constituyendo, en esa forma, títulos con los que es posible especular; tal circunstancia dañosa se evita en cuanto la marca pertenece a un comerciante, toda vez que éste, aun cuando no explote el producto para el que la pide, puede solicitarla para su utilización ulterior —ampliando el ramo mercantil en que actúa— o simplemente como "marca de defensa", perfectamente legítima, y a la que la justicia siempre ha amparado generosamente.

En el *sub-lite*, el actor ha probado ser comerciante e industrial —ver informes de fs. 46 vta., 47, 52, 75 vta. y 78 vta., y declaraciones testimoniales de fs. 31, 33 bis y 33 bis vta.—, cumpliendo así con el requisito exigido por el art. 6º de la ley 3975. Pretender, como lo hace el apelante, que aquél deba dedicarse obligatoria y necesariamente a la fabricación o comercialización de productos de la misma "clase" a la que pertenece la marca que se quiere registrar —a actividades específicamente vinícolas, en el caso de autos— es forzar la interpretación en forma inadmisible, yendo en contra de la ley y de la jurisprudencia. La argumentación del recurrente, pues, no es convincente.

En consecuencia, opino que procede confirmar el fallo apelado en cuanto pudo ser materia del recurso. Buenos Aires, 24 de junio de 1953. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de agosto de 1953.

Vistos los autos: "Gari, Oscar F. c./ S. A. Comercial e Industrial Barón de Río Negro s./ oposición al registro de marca", en los que a fs. 137 vta. se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 135 y concedido a fs. 137 vta. se funda en que la sentencia de fs. 131 interpreta erróneamente la ley 3975 al considerar que el actor, cuya condición genérica de comerciante o industrial no se cuestiona a esta altura del juicio, está legalmente habilitado para deducir esta demanda, con la cual se propone contrarrestar la oposición de la demandada a que se inscriba a su favor la marca "Varón de los Andes" para productos de la clase 23, a pesar de que no es comerciante en la especialidad a que dicha marca estaría destinada.

Que no hay tal cuestión de interpretación legal en la sentencia recurrida. En el punto pertinente del voto en que se funda la decisión se dice que "ha quedado plenamente acreditado mediante distintos medios de prueba, de que el actor realiza negocios íntimamente vinculados al rubro de que se trata, incluídos en la clase 23". Si se ha de tener por probada, lo que no se discute, la condición genérica de industrial o comerciante en el actor, lo relativo a si dentro de esa condición desarrolla actividades específicas de la clase 23 debe considerarse decidido por razones de hecho y prueba si la decisión se funda, no en el carácter genérico aludido, sino en que "realiza negocios íntimamente vinculados al rubro... de la clase 23". Y este pronunciamiento respecto al alcance de la prueba producida en autos sobre el particular, es insusceptible de revisión en el recurso extraordinario.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 137 vta.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

ROGELIO DEMETRIO GUARDIA v. S. A. CIA. DE SEGUROS "LA INMOBILIARIA"

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

Procede el recurso extraordinario contra la sentencia dictada con violación de lo dispuesto en el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional.

JURISPRUDENCIA.

Para la aplicación del art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional, que recoge las disposiciones de los arts. 6 de la ley 7055, 5 de la ley 12.330 y 17 de la ley 12.948 —decreto 32.347/44—, basta que el juzgamiento de la causa requiera la elucidación de una cuestión de derecho resuelta antes por otra Sala del mismo tribunal.

JURISPRUDENCIA.

Habiéndose resuelto en la sentencia recurrida, sin haberse dado cumplimiento a lo dispuesto en el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional, el punto referente a la determinación del régimen de los accidentes *in itinere* cuando no ha mediado especial riesgo específico, acerca del cual no se desconoce en dicho fallo que exista jurisprudencia contraria de las salas del mismo tribunal, procede dejar sin efecto la decisión y devolver la causa para que sea nuevamente juzgada.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL DEL TRABAJO

Buenos Aires, 23 de julio de 1952.

Y vistos: para dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: "Guardia, Rogelio Demetrio c./ La Inmobiliaria, Cía. de Seguros s./ indemnización por accidente".

Considerando:

Dada la forma como ha quedado trabada la litis, corresponde resolver en primer término si ha quedado suficientemente probado que el día 23 de julio de 1951 el actor sufrió el accidente que dice haber sufrido mientras se trasladaba a su trabajo en cuyo caso, corresponderá resolver si tal accidente corresponde ser indemnizado de acuerdo con las disposiciones de la ley 9688 si hubiera dejado secuelas.

La demandada en su escrito de responde de fs. 10 expresó que no le constaba que actor hubiera sufrido un accidente, con lo que el peso de la prueba quedó a cargo de éste.

La demandada en la audiencia del art. 65 L. O. que da cuenta el acta de fs. 33, reconoce la autenticidad de la nota de fs. 18 por la cual acusó recibo de la denuncia de accidente que le hiciera el empleador del actor, reconocimiento que unido a lo declarado por los testigos Andrés Dobricich, Amalia Cano y Luis Oscar Basualdo, quienes libres de tacha prestaron declaración en la audiencia que da cuenta el acta de fs. 33/34 y ello a su vez unido a las constancias del exp. nº 9054 venido del Juzgado Nacional Correccional de esta Capital a cargo del Dr. Rodolfo G. Pessagno que se halla agregado por cuerda floja, deja acreditado el accidente ocurrido al actor e imputado como producido el 24 de julio de 1951 a las 7 y 20 hs., mientras el actor se dirigía a la obra, que distaba dos cuadras del lugar en que se produjo el accidente y en la que comenzaba sus tareas a las 7 y 30.

De la pericia médica obrante a fs. 73/74 que estuvo a cargo del Dr. Carlos Alberto Madrazo, que se encuentra consentida por las partes y que el suscrito acepta de acuerdo con los principios que informa el art. 26 de la ley 4128, se desprende que como consecuencia del accidente, el actor presenta una incapacidad parcial y permanente equivalente a la pérdida del 25 % del valor funcional total obrero, estimación que el suscrito también acepta por considerarla equitativa.

Acreditado que ha existido el accidente invocado y que el mismo ha dejado secuelas, corresponde resolver si es procedente la indemnización que prescribe la ley 9688.

El suscrito ha resuelto en casos similares sometidos a su decisión, que los accidentes *in itinere* encuadran en el concepto "por el hecho o en ocasión del trabajo" cuando se ha acreditado que ocurrió en el lugar del trabajo o viceversa a una hora que razonablemente signifique que el obrero se dirige a su trabajo o que regresa de él.

En autos, como se ha dicho, ha quedado acreditado que el actor sufrió el accidente a dos cuadras de la obra en la que trabajaba y diez minutos antes de la hora fijada para la iniciación de la labor. Que se dirigía a su trabajo en bicicleta,

medio de transporte que habitualmente utilizaba y que el infortunio ocurrió al ser arrollado por un camión cuando trató de evitar de atropellar a un peatón.

En consecuencia, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 1º de la ley 9688 y concordantes de su decreto reglamentario, debe declararse que el accidente sufrido por el actor es indemnizable y por ello, y atento lo dispuesto por el art. 8 de dicha ley, teniendo en cuenta la incapacidad y el jornal del actor (ver pericia contable de fs. 64), la indemnización que le corresponde es la de $ 6.000, suma por la que en definitiva se hace lugar a la demanda, desestimándose el rubro de gastos de asistencia médica y farmacéutica, toda vez que no se encuentra acreditado que el actor haya requerido la misma y se le hubiere negado. Así se resuelve en definitiva, con costas (arts. 90 y 92 L. O.).

Por tales fundamentos, disposiciones legales citadas y demás constancias de autos, definitivamente juzgando, fallo: haciendo lugar a la demanda interpuesta por D. Rogelio Demetrio Guardia c./ Compañía Argentina de Seguros La Inmobiliaria S. A., condenando a esta última: 1º) a depositar en el Instituto Nacional de Previsión Social, Sección Accidentes, a nombre del actor, dentro del término de cinco días, la suma de $ 6.000 m/n.; 2º) a abonar directamente a la parte actora dentro del mismo término, los intereses de dicha suma desde la fecha de la notificación de la demanda; y 3º) a abonar las costas del juicio dentro de idéntico plazo. — *Rodolfo E. Trono.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

Buenos Aires, 31 de octubre de 1952.

Vistos y considerando:

El Dr. Pérez Colman dijo:

Del análisis de las constancias obrantes en autos resulta que el obrero actor sufrió un accidente en circunstancias en que se trasladaba al lugar de trabajo.

De acuerdo a lo que he sostenido invariablemente en numerosos pronunciamientos como integrante de la Sala, el mencionado accidente denominado *in itinere*, no encuadra en la órbita de aplicación de la ley 9688 por tratarse de un riesgo genérico al que están expuestas todas las personas que utilizan medios de locomoción para trasladarse de un punto a otro. Estas consideraciones y las que expusiera entre otros, en la sentencia Nº 3491, *in re*: "Malandra, Andrés Esteban c./ Catalano, Atilio", de fecha 31 de mayo de 1949, que doy aquí por reproducidas, inclinan mi opinión por la revocatoria del fallo recurrido y la declaración de las costas por su orden, en ambas instancias.

El Dr. Valdovinos dijo:

Atento las circunstancias de tiempo y lugar en que le ocurriera al actor el accidente de que fuera víctima, permite establecer una íntima relación entre el infortunio y el hecho del trabajo. Ello hace aplicable al caso en debate la opinión que sostuve en autos: "Altieri, Antonio c./ Imprenta López y Cía.", sentencia Nº 7299, antecedentes al que me remito y cuyos fundamentos doy por reproducidos en homenaje a la brevedad. En lo que atañe al rubro asistencia médica y farmacéutica, coincido con el *a-quo*.

Por ello y por sus propios fundamentos opino que debe confirmarse la sentencia apelada, declarándose en el orden causado las costas de alzada, atento el resultado de los recursos deducidos.

El *Dr. Eisler dijo*:

De acuerdo al criterio expuesto en sentencia Nº 7299 del 30 de noviembre de 1951, dictada en los autos: "Altieri, Antonio c./ Imprenta López y Cía." y no surgiendo de autos que el accidente motivo de *litis* haya sido consecuencia de un riesgo específico, adhiero al voto del Dr. Pérez Colman.

Atento lo que resulta del presente acuerdo, se revoca el pronunciamiento recurrido en cuanto fué materia de apelación, rechazándose la demanda deducida por D. Rogelio Demetrio Guardia c./ Compañía Argentina de Seguros "La Inmobiliaria" S. A. Costas por su orden en ambas instancias. — *Enrique Pérez Colman. — Abraham E. Valdovinos. — Carlos R. Eisler.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Entiende el apelante que al dictar sentencia el *a-quo* no ha observado la Acordada dictada por V. E. el 21 de agosto de 1952 (hoy artículo 113 del Reglamento para la Justicia Nacional), aplicable a los tribunales del trabajo de la Capital Federal por su carácter nacional.

Se invoca, pues, una norma de carácter federal bajo la pretensión de que la garantía que la misma consagra ha sido vulnerada en perjuicio del recurrente, y el auto de fs. 109 del principal no hace lugar al recurso extraordinario por consideraciones que son ajenas a la cuestión planteada.

En mi opinión el remedio federal ha sido, en razón de lo expuesto, mal denegado, y correspondería por lo tanto hacer lugar a la presente queja. Buenos Aires, 12 de mayo de 1953. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de agosto de 1953.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el actor en la causa Guardia, Rogelio Demetrio c./ La Inmobiliaria Compañía de Seguros", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que la necesidad de evitar decisiones contradictorias, ha inspirado normas legales que como las de los arts. 6º de la ley Nº 7055, 5º de la ley 12.330 y 17 de la ley 12.948 —dec. 32.347/44—, conducen a la reunión de tribunales plenarios procurando la uniformidad en la interpretación de determinados textos legales y en su aplicación a situaciones iguales.

Que el Reglamento para la Justicia Nacional, dictado por esta Corte Suprema, en uso de las facultades que le otorga el art. 94 de la Constitución Nacional y de las de superintendencia, recoge los preceptos legales aludidos precedentemente, estableciendo en el art. 113 que "antes de dictar sentencia en las causas sometidas a su pronunciamiento, cada Sala deberá informarse de la jurisprudencia de las demás del tribunal de que forma parte sobre el punto a resolver. En el caso de que no haya coincidencia de criterio, la Sala se abstendrá de dictar sentencia y se reunirá el tribunal en pleno para fijar jurisprudencia".

Que para la adecuada aplicación de este art. 113 del Reglamento, basta que el juzgamiento de la causa requiera la elucidación de un punto o cuestión de derecho, resuelto antes por otra Sala del mismo tribunal.

Que en el caso de autos la cuestión jurídica decidida

resulta, sin lugar a dudas, de la sentencia apelada de fs. 100 del principal y consiste en la determinación del régimen de los accidentes *in itinere*, cuando no ha mediado especial riesgo específico. No se desconoce, además, por el mismo informe de fs. 11, la existencia de jurisprudencia encontrada sobre el punto.

Que no habiéndose, en consecuencia, dado cumplimiento a lo dispuesto en el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional, el recurso extraordinario deducido a fs. 103 es procedente con arreglo a la doctrina de Fallos: 223, 486.

En su mérito y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario denegado a fs. 109.

Y considerando en cuanto al fondo del asunto por no ser necesaria más sustanciación:

Que lo dicho en los considerandos precedentes pone de manifiesto que la sentencia apelada de fs. 100 ha sido dictada con prescindencia de lo dispuesto para el caso por el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional y debe ser dejada sin efecto. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 16, 1ª parte, de la ley 48, la causa debe ser devuelta al tribunal de su procedencia a los efectos de un nuevo fallo, ajustado a lo declarado en el presente por esta Corte.

En su mérito se decide dejar sin efecto la sentencia apelada de fs. 100. Y vuelva la causa al tribunal de su procedencia a los efectos del art. 16, 1ª parte de la ley 48.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

AGUSTINA JUANA FLORES DE LARROCCA v. JOSE D. LARROCCA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales.

No sustenta el recurso extraordinario la impugnación de arbitrariedad de la sentencia que fundada en la aplicación de las normas y principios legales pertinentes a criterio de los jueces de la causa y en las constancias del juicio, decida cuáles son los puntos comprendidos en la litis contestación (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales.

No sustenta la tacha de arbitrariedad la "no consideración de prueba fehaciente" ni la "admisión de prueba carente de valor", si, como resulta de autos, caben al respecto distintas opiniones.

BANCO DE LA NACION ARGENTINA v. PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales complejas. Inconstitucionalidad de normas y actos provinciales.

Puesta en cuestión en el juicio la interpretación del art. 28 del decreto 14.959/46 ratificado por la ley 12.962, e impugnada una ley provincial violatoria de aquél y normas de la Constitución Nacional, procede el recurso extraordinario respecto de la sentencia final que admite la validez de la ley local y desconoce el derecho invocado por el apelante.

BANCO DE LA NACION.

Con arreglo a las disposiciones del decreto-ley 14.959/46 (ley 12.962) —más amplias que las de la ley 4507— el Banco de la Nación es el órgano por medio del cual actúa el Gobierno Nacional en el momento de la producción agraria para cumplir los fines de la nueva política económico-social, conforme a lo establecido en el art. 68, inc. 16, de la Constitución. Dicho Banco ha sido creado por el Congreso en virtud de autorización expresa de la Constitución para fines de administración pública y de prosperidad general y fuera del alcance de la jurisdicción de las provincias.

---

(1) 13 de agosto. Fallos: 222, 149.

PROVINCIAS.

La jurisprudencia de la Corte Suprema ha reconocido uniformemente que las provincias carecen de facultades para retardar, impedir o de cualquier modo contralorear el funcionamiento de las leyes constitucionales sancionadas por el Congreso para realizar los poderes otorgados al Gobierno Nacional, así como aquél no puede embarazar o impedir la acción de los poderes dejados por la Constitución a las provincias.

Las provincias no pueden limitar la atribución que tiene el Gobierno Nacional para estructurar los planes de colonización que considere convenientes con arreglo al art. 68, inc. 16, de la Constitución.

IMPUESTO: Facultades impositivas de la Nación, provincias y municipalidades.

La afirmación de que, si bien corresponde inmunidad fiscal a las entidades públicas en el ejercicio de sus poderes soberanos, no las beneficia cuando ejercen actividad económica, comercial e industrial, corresponde a un concepto del "Estado vigilante", ya superado con la nueva doctrina de la Constitución de 1949.

ESTADO.

En el actual derecho público argentino los "poderes soberanos" del Estado pueden ejercitarse en toda actividad de aquél siempre que se proponga cumplir con los servicios públicos que exige la comunidad y en cualquier ocasión en que sea menester cuidar los derechos sociales reconocidos en la Carta Política o defender la producción y los consumos en oportunidad de emergencias nacionales para resguardar de peligros a la Nación y a los individuos.

FEDERALISMO.

El federalismo argentino tiene, en su origen y desarrollo, como fuerza vital que le anima permanentemente, el claro designio de la unión nacional. Puede ser invocado para fortalecer esa unidad, pero jamás para destruirla.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

Las disposiciones de los arts. 38 y 68, inc. 16, de la Constitución Nacional referentes a la fiscalización de la distribución y utilización del campo, a la colonización y al incremento de la pequeña propiedad no tienen en vista el fortalecimiento del poder central sino el progreso económico y social de la Nación. Al llevar el Poder Ejecutivo

Nacional la realización de estos propósitos a una provincia, tiene en cuenta que los beneficios que ella obtenga serían computados en el activo de la riqueza y bienestar nacionales con un federalismo lealmente aplicado.

IMPUESTO: Facultades impositivas de la Nación, provincias y municipalidades.

Es inadmisible y no resulta orientado hacia la defensa del federalismo el argumento de que mediante leyes que exceptúan de impuestos locales a las instituciones nacionales se invadiría el área correspondiente a las provincias en virtud de sus facultades no delegadas y se podría llegar a privar a aquéllas de sus recursos propios.

Tanto la jurisprudencia y la doctrina nacional como las de los EE. UU. de América han reconocido en tal supuesto la supremacía del poder federal.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Impuestos y contribuciones provinciales. Territorial.

Es inconstitucional la aplicación del art. 3 de la ley 584 de la Provincia de Mendoza para cobrar el impuesto territorial con respecto a un campo de propiedad del Banco de la Nación situado en territorio de aquélla, dividido en unidades económicas laborales por grupos familiares en interés social, sin fines de lucro, y de acuerdo con la política agraria del Gobierno de la Nación.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE MENDOZA

En Mendoza, a 23 días del mes de julio de 1952, reunida la Suprema Corte de Justicia en acuerdo ordinario, tomó en consideración para dictar sentencia definitiva la causa nº 15.074: "Banco de la Nación Argentina v. Poder Ejecutivo Provincial. Contenciosoadministrativo y de inconstitucionalidad".

De conformidad con lo ordenado en el art. 319 del Código de Procedimientos en Materia Civil y Comercial, en estos autos efectuóse sorteo, para determinar el orden de votación por parte de los Sres. Ministros del Tribunal, del cual resultó en primer término el Dr. Abalos, segundo el Dr. Pithod, tercero el Dr. Suárez Boulin, cuarto el Dr. Saá, quinto el Dr. Senín.

Antecedentes:

El Sr. Julio E. Serrano, por el Banco de la Nación Argentina, promueve recurso contenciosoadministrativo y acción de inconstitucionalidad contra el decreto del P. E. Provincial del 19 de octubre de 1949, que lleva Nº 519-F, por el que se deniega al Banco de la Nación Argentina, la exención impositiva de contribución territorial relativa al inmueble de su pro-

piedad denominado "Colonia Elena", empadronado en la Dirección de Rentas bajo los Nos. 4899/182; 12.449/182 y 11.781 /182, de San Rafael.

Solicita que con la declaración del pronunciamiento aludido se proceda a su revocatoria declarándose así la liberación de impuestos de contribución directa a favor de su mandante respecto a la propiedad mencionada y ordenando la restitución de la suma total abonada por el Banco, que asciende hasta el ejercicio 1949 inclusive, a $ 44.808,20 m/n., por impuestos y multas con más los correspondientes accesorios legales resultantes de gastos de protesta, intereses y costas.

I. *Recurso contenciosoadministrativo.*

Hace el recurrente los antecedentes de dominio del inmueble "Colonia Elena" adquirido el 20 de mayo de 1935 por escritura pública pasada ante el escribano D. Aníbal G. Ruiz, el que fué destinado en cumplimiento de un vasto plan de colonización a su parcelamiento para adjudicarse a agricultores auténticos, en pequeñas fracciones, propendiendo así a las elevadas finalidades de interés económico y social en que se halla empeñado el Superior Gobierno de la Nación.

En cumplimiento de esa finalidad el Banco de la Nación Argentina, sin ánimo de lucro, procedió a regularizar el sistema de riego del inmueble, organizando y construyendo una red de canales primarios y secundarios con los que se sirve con verdadera equidad la distribución del agua en dicha colonia.

Se ha creado así —agrega— todo un conjunto de parcelas que constituye una verdadera colonia de modestos agricultores que trabajan personalmente en 264 lotes ya transferidos y que han visto cristalizado el anhelo de la "tierra propia" y el comienzo de su independencia económica. Expresa que sólo en los rubros de sistematización del riego y gastos de administración, el Banco de la Nación Argentina ha afrontado un desembolso de m$n. 630.000 hasta el presente, sin perjuicio de los que se le sumarán por administración ulterior y por la ejecución de grandes trabajos futuros en el servicio de riego, ya programados y sometidos a la consideración de las autoridades provinciales.

Afirma que no puede entenderse la existencia de un interés de lucro en beneficio del patrimonio del Banco, sino para resarcir en mínima parte, en una operación en que, sin considerar el valor de adquisición del inmueble, han sido ya invertidos $ 630.000 sólo en concepto de obras de riego y de administración, obteniéndose un ingreso que no sobrepasa de m$n. 876.000, sin considerar gastos futuros que representan ingentes inversiones en nuevas obras de irrigación.

La función realizada por el Banco con respecto al inmueble "Colonia Elena", constituye específica y concretamente

la actividad de promoción agrícola a que se refiere el inciso "c" del art. 25 de su actual ley orgánica.

Es así —dice— como en presencia de la liberación impositiva de carácter amplio y general dispuesta por el art. 28 del decreto-ley nacional nº 14.959 de mayo de 1946, que se justificó el pedido de su mandante ante las autoridades provinciales para que en consonancia a la misma, dejaran sin efecto el cargo de deuda por contribución directa de ese inmueble.

Que el pago del impuesto lo hizo bajo protesta desde el año 1947 y por ante el escribano José Suárez Boulin a fs. 735 de su protocolo, o sea en la misma fecha en que se efectuó el pago de la contribución territorial por la suma de $ 15.172,80, correspondiente a ese ejercicio financiero.

Igualmente se han hecho los pagos de ejercicios económicos posteriores, años 1948 y 1949, con protesto y telegramas colacionados que se enviaron en ocasión de esos pagos, cumpliendo con ello con las exigencias formales que determina el decreto-acuerdo reglamentario de esta reserva de voluntad y que lleva el Nº 78/F del año 1938.

Manifiesta que por vía administrativa gestionó de las autoridades provinciales la declaración correspondiente, así como la restitución de los valores abonados y cuyo trámite fué cumplido por expediente administrativo nº 31/B del Ministerio de Finanzas, año 1948.

El dictamen fué adverso de la Fiscalía de Estado y Dirección Financiera, dictándose en el mismo el pronunciamiento por decreto del Poder Ejecutivo que constituye el objeto de este recurso.

La denegatoria del Poder Ejecutivo, se fundamenta en el criterio de las autoridades provinciales de entenderse que la facultad impositiva reservada por las provincias, es discrecional y de carácter exclusivo, ya que sólo a ella concierne la posibilidad de resolver, como acto graciable, una exención a favor del Gobierno de la Nación.

De ahí que deja de lado el contenido del art. 28 de la ley orgánica del Banco, Nº 12.962, en cuanto declara libre de impuestos a todos los inmuebles del Banco.

Desde luego —dice— y por no haber sido cuestionado en el procedimiento administrativo, partimos de la premisa de considerar al Banco de la Nación Argentina, como Institución de Estado, siendo incuestionable esta calificación, desde que es repartición autárquica, dependiente del Gobierno de la Nación, creada con propósito de interés público general. Cita en su apoyo los arts. 1º, 7º, 9º, 15, 17, 27, 30 y demás concordantes del decreto-ley nº 14.959/46, ratificado por ley 12.962.

Al sostener que el Banco de la Nación Argentina es un organismo del Estado Nacional, se explica —dice— la exoneración resuelta por el Congreso en el art. 28 de la ley orgánica

del Banco, sin que pueda entenderse que tal medida importa un avance nacional sobre las facultades reservadas por las Provincias.

Habla de la delegación de facultades por parte de las provincias en la Constitución del 53, entre ellas, facultades impositivas que permitieran formar un patrimonio que no podía ser disminuído o neutralizado con imposiciones fiscales de los estados locales.

Lo contrario permitiría admitir —dice— la posibilidad de que los gobiernos de provincias, por ejercicio de sus facultades delegadas, recuperaran en desmedro de la Nación, el importe de esos impuestos que renunciaron a beneficio de aquélla, o por lo menos disminuyeran los ingresos entorpeciéndole el cumplimiento de sus fines. Es así que debe entenderse como implícito, el renunciamiento de los estados provinciales a cobrar impuestos, contribuciones o gabelas de cualquier orden y grado al Gobierno de la Nación.

La Provincia de Mendoza —expresa— en sus leyes de tributación, ha contemplado ese concepto constitucional (art. 38 de la Constitución de la Nación) y es así como en el caso de contribución directa (art. 3º, ley 584, modificatoria de la ley 259) excluir de imposición a los inmuebles de propiedad nacional destinados al *servicio de ella*.

Después de otras consideraciones, dice:

En presencia de la norma legal —art. 28, ley orgánica del Banco—, dictada por el Congreso de la Nación en ejercicio de facultades que le son propias, corresponde resolver la exoneración de impuestos, y consiguientemente admitir la procedencia del recurso.

Con lo que da por fundado el recurso contenciosoadministrativo, pidiendo en consecuencia se haga lugar a la exención solicitada en la forma peticionada en el exordio del escrito.

II. *Recurso de inconstitucionalidad*.

Dice: fundamentan las mismas consideraciones con que ha sustentado el recurso contenciosoadministrativo.

Es evidente que la sanción del art. 28 de la ley orgánica del Banco, por la que se resuelve una liberación impositiva a beneficio de sus inmuebles y operaciones, responde a los principios y normas expresas contenidas en la Constitución Nacional, y que el Congreso al resolverla, ha actuado dentro de la órbita de su jurisdicción y facultades que se le han discernido, para contribuir a posibilitar la realización de las facultades que las provincias delegaron en ese organismo central que las unifica.

El Congreso de la Nación ha tenido —dice— atribución suficiente para resolver una liberación de impuesto provincial por delegación implícita de las provincias, debe entenderse que

esa ley, consecuencia natural del régimen de gobierno federal, obliga a los estados provinciales a respetarla, porque así lo establece de modo expreso el art. 22 de la Constitución Nacional vigente.

Invoco así en forma expresa —agrega— la disposición constitucional citada para sostener la legalidad y constitucionalidad del art. 28 del decreto-ley nº 14.959 (hoy ley 12.962), contra toda norma o interpretación de leyes provinciales que resuelvan una situación contraria a su contenido, desconociendo la validez de la norma referida.

Fundándose el decreto nº 519-F, objeto de este recurso, en disposiciones legales provinciales e interpretación de las mismas (art. 1º, ley 259 y art. 3, ley 584 modificatoria de aquélla), ataco a estas normas como violatorias de las disposiciones constitucionales y legales de alcance nacional y por lo tanto vulnerando el ordenamiento o primacía de aplicación que señala el art. 22 de la Constitución Nacional.

Finalmente plantea el caso federal si la decisión resultare adversa a sus pretensiones.

Se siguen los trámites de ley y a fs. 33/51 vta. contesta el Sr. Asesor de Gobierno y el mismo en su carácter de Fiscal de Estado subrogante por implicancia del Sr. Fiscal de Estado titular, Dr. Sergio D. Moretti.

El Sr. Asesor de Gobierno, en el capítulo "Hechos", parágrafos I, II, III, IV y V, reconoce los hechos aducidos por la demanda, pero en el parágrafo VI, sostiene:

El Banco de la Nación, Sucursal Mendoza, aun colocándose en la situación más favorable de Banco de Estado, desde el punto de vista de sus relaciones con el público y específicamente patrimonial, es necesariamente "un Banco" y por consecuencia en las operaciones que realice, salvo excepciones expresas en la ley, existe como en toda institución comercial un propósito de lucro.

No acepta el Sr. Asesor de Gobierno la argumentación del Banco (parágrafo 3º).

La circunstancia —dice— de que el parcelamiento se hace con el propósito de vender lotes a presuntos pequeños propietarios, aun con facilidades de pago, a largo plazo, con réditos y con garantía a favor del Banco, indica indudablemente que no se trata de un sistema de colonización organizado por el Estado Nacional, de conformidad a normas preexistentes, sino por el contrario, de un loteo común, que realiza el Banco de la Nación, como la misma institución lo dice "para resarcirse" del precio de compra del inmueble y de las mejoras incorporadas, de todo lo cual se concluye que el bien raíz del Banco, que se distingue por razones de dominio, de un inmueble del Estado Nacional, no está alcanzado por la exención impositiva que surge por aplicación del derecho público provincial.

III. *Derecho en cuanto a la acción contenciosoadministrativa.*

Sostiene en el parágrafo VIII el Sr. Asesor de Gobierno que "De conformidad a las normas concretas que regulan el derecho público provincial, es innegable el poder de los estados particulares para establecer contribuciones directas y de toda especie, con tal de que no se deroguen o contradigan las establecidas por el Congreso de la Confederación", inc. 12, art. 19 del proyecto de constitución elaborado por el Dr. Juan B. Alberdi para la Provincia de Mendoza".

Refiérese al art. 4º de la Constitución del 53 acerca de la forma y modo como se forma el Tesoro de la Nación.

Cita a JOAQUÍN V. GONZÁLEZ para argumentar que el Congreso no tiene facultad para legislar sobre otros ramos de ventas, exclusivo para formar el tesoro de la Nación, que aquellos que expresa o genéricamente han enumerado los arts. 4º y 67, incs. 1º al 5º, y 10º de la Constitución Nacional: "Tales son las facultades en materia de renta delegadas al Gobierno central; de modo que resulta fácil inferir cuáles son las que corresponden a las provincias por no haber sido comprendidas en la delegación".

Dicho queda —agrega— con estos claros principios de derecho público provincial, que por aplicación de los arts. 104 y sigtes. de la Constitución de 1853, que concuerdan con los arts. 97 y sigtes. de la actual Constitución, es facultad no delegada, más aún, reservada por la Provincia, la de formar su tesoro con el que deba responder a las erogaciones que impone el régimen federativo de gobierno.

Hay error según piensa esta defensa, cuando la actora, tanto en la pieza administrativa como en el escrito de demanda, sostiene la superioridad de los poderes de la Nación para avanzar sobre las entidades originarias.

Recordando a TIFFANY, dice: Según la Constitución de Filadelfia y particularmente, a estar a la doctrina de nuestros tratadistas, en la Constitución Argentina, se instituye un medio seguro de contralor por aplicación de frenos y contrafrenos que aseguren la armonía entre los intereses de la Federación y los que corresponden, originariamente, y no delegados por los estados en particular.

Ésa es la aplicación que en nuestro sistema debe darse a los arts. 4º, 22, 68, inc. 2º, y 97 de la reciente Constitución, cuya doctrina no difiere de la anterior Carta Fundamental.

Coincidentemente expresa el art. 31 de la Constitución anterior, repetido en el art. 22 de la actual, al establecer la supremacía de las leyes de la Nación, agregó que ellas deben ser dictadas en consecuencia de la Constitución; esto es, para que una ley dictada por el Congreso tenga vigencia en todo el territorio de la Nación, tendrá que ser sobre materia dele-

gada por las provincias dentro de los poderes expresos e implícitos, pero en ningún caso si ella invade la jurisdicción originaria y reservada por el derecho público provincial.

Para el parágrafo X el Sr. Asesor de Gobierno transcribe lo dicho por la actora: "Mientras el Banco, como organismo del Estado Nacional bajo el régimen de su ley orgánica 4507 no pretendió respecto a su "Colonia Elena", eximición impositiva provincial de contribución directa, porque estaba ella circunscripta a los inmuebles de su propiedad destinados exclusivamente para el funcionamiento de su casa matriz y sucursales (parágrafo 5º demanda)", agregando en la misma: "La vigencia del decreto-ley nacional nº 14.959 del 24 de mayo de 1946, que reestructuró la organización y funcionamiento del Banco de la Nación Argentina —ratificado posteriormente por la ley 12.962— ha dado calificación legal en su art. 25, inc. "e", a esa actividad del Estado en interés público para la promoción agrícola, que había venido desarrollando el Banco".

Es exacto —dice el Sr. Asesor de Gobierno— el texto que se cita, tanto del decreto-ley como luego la ley que lo ratificó, mas no es ajustado a derecho el alcance que la actora le da a la norma.

En primer término —dice— porque no se le puede atribuir un propósito de generalidad, en tanto con varias leyes de ese tipo, por las que exceptuara de impuestos a los bienes de las instituciones nacionales, cualquiera fuera su destino, las provincias quedarían sin recursos para afrontar las obligaciones que quedaron a su cargo, según el pacto federal y la Constitución que lo ratificó.

En segundo término porque aplicada la norma con tanta latitud invadiría el área en que se mueve el Estado —Provincia— en virtud de facultades propias, reservadas y no delegadas, que hacen al derecho público provincial.

Armonizando estos principios con los que se ponen de manifiesto en los parágrafos precedentes, con el pensamiento del Dr. Joaquín V. González, *no es facultad nacional la de gravar y correlativa de exceptuar* inmuebles ubicados en las provincias, en cuanto al pago de la contribución directa, cuyo ingreso se calcula en el presupuesto y cálculo de recursos en el orden local.

En el parágrafo XI el Sr. Asesor de Gobierno refuta lo sostenido por la demanda en el parágrafo 7º que impugna la actitud de la Provincia en cuanto a la aplicación de sus leyes tributarias.

Pretende apoyar su derecho —dice— en los arts. 25 y 28 del decreto-ley 14.959, pero leídas las normas con detención, se advierte que no estuvo en la mente de quienes suscribieron el citado decreto, como tampoco en la del Congreso que lo ratificó,

la de invadir la materia impositiva de las provincias. Al contrario, los Estados particulares en cada caso, por vía de cooperación, exceptuaron de contribuciones a determinados bienes en la inmensidad del patrimonio del Banco de la Nación Argentina.

Se refiere seguidamente al art. 25 del decreto-ley, infiriendo de su contenido "que la facultad que se otorga al Banco es para realizar planes de conjunto y con carácter general, a base de expropiaciones y de otorgamiento de parcelas sin sentido comercial como debiera ser el caso de la Colonia Elena si entrara en esa calificación, pero no como lo es en la realidad, porque se trata de una subdivisión que tiende a rescatar con réditos previsibles la porción de capital que el Banco invirtió en la compra de inmuebles y las mejoras incorporadas a las que hace referencia en el cuerpo de la demanda.

Se aferra luego —dice— a lo dispuesto en el art. 28.

El indicado artículo establece que "Los inmuebles del Banco, sus operaciones propias y los actos de sus representantes y apoderados, están exentos de toda contribución o impuesto nacional, provincial y municipal".

La máxima no es ilimitada como lo entiende la actora. En efecto —agrega— cuando se refiere a los inmuebles del Banco, debe entenderse que se trata de aquellos bienes que sirven a las "operaciones propias" y en eso no hay dificultad ya que las leyes de la Provincia prevén sobre esa situación.

La eximente alegada, porque se trata de una institución de Estado, ya que la jerarquía que la toma del art. 30 del decreto-ley, es a los efectos de la jurisdicción, y no propiamente como institución, sino como "entidad". Y no puede ser de otra manera —agrega— ya que por su naturaleza y ley de creación, a pesar de la garantía estatal, tiene su patrimonio propio, entre otros rubros los que contempla el art. 15 del decreto-ley, y cuando se trate, que no es precisamente el caso de autos, de "operaciones de fomento" art. 17, es a cargo de la Nación el resarcimiento de las pérdidas.

En el parágrafo XIV, la Asesoría Legal de la Provincia observa el alcance que le da la demanda a las leyes provinciales 259 y 584, en cuanto cree que por ellas pudo resolverse favorablemente su solicitud en lo administrativo.

Estudia e interpreta el art. 1º de la ley 259 y art. 3º que se refiere a los bienes exceptuados para el pago de impuestos.

Con posterioridad —agrega— la ley 584 de presupuesto para el año 1912, incluyó mediante una disposición permanente, una reforma ampliatoria al criterio de la ley 259, al instituirse la exención "y en general —dice— las propiedades provinciales, municipales o nacionales, siempre que éstas estén ocupadas por oficinas de la Nación o destinadas al servicio de ellas", etc.

Seguidamente se refiere a la doctrina de los autores y trans-

cribe fallo de la Corte Suprema que se registra a fs. 279 y sigtes., t. 105, transcribiendo el considerando 3º (fs. 43 vta. y 44).

Dice el Sr. Asesor de Gobierno, que la Colonia Elena es un bien incorporado al patrimonio privado de la persona jurídica Banco de la Nación Argentina. Está sometida a la decisión de la entidad y cuando dispuso el parcelamiento y venta del inmueble, lo tiene confesado, lo fué con el propósito de rescatar el capital invertido en la compra y en las mejoras.

Argumenta dicho magistrado que: El acto realizado por el Banco no tiene vinculación alguna, en cuanto a la Colonia Elena se refiere, con ningún plan orgánico de colonización, porque para esto, es necesario autorización especial, según lo exige el propio decreto-ley 14.959, a virtud de que, como en esos casos el acto está presidido por el interés público, aun cuando económicamente importe perjuicio para la Institución, el Banco está a cubierto de todo riesgo (art. 17 del decreto-ley respectivo).

Estudia el alcance del art. 28 de la ley orgánica del Banco en cuanto declara exentos de contribución privincial y municipal a los inmuebles del Banco, caso de autos, ubicados en la provincia y que no estén alcanzados por la exención de la ley local, es inconstitucional en tanto se habría dictado con poderes suficientes, en violación de facultades reservadas —art. 97 Constitución Nacional—, ya que la facultad de imponer contribuciones directas en casos excepcionales, cabría considerar implícita la facultad de establecer exenciones o liberalidades. Todo sin perjuicio de la posibilidad plena de que la provincia ponga en movimiento los poderes no delegados.

Corrobora la doctrina que sustenta con fallo de la Corte Suprema de la Nación, en caso registrado al tomo 47, año 1947, pág. 717, de *La Ley*.

En definitiva, solicita que se rechace la acción contencioso-administrativa promovida por el Banco, con costas.

IV. *Inconstitucionalidad* (parágrafos XVIII, XIX, XX, XXI).

En cuanto a este aspecto de la demanda, se remite el Sr. Asesor de Gobierno a los capítulos referidos a la relación de hecho y derecho aplicable, refutando tan sólo los últimos argumentos de la actora —por vía de ampliación— ya que en cuanto a la interpretación del art. 28 de la ley orgánica del Banco, esto es el decreto-ley 14.959, ya lo ha contradicho con anterioridad.

Niega esta defensa —dice— que "La ley orgánica del Banco de la Nación como dice la actora se haya podido dictar por el Congreso, con el alcance que le otorga, de invadir las jurisdicciones locales según el inc. 16 del art. 68 de la Constitución vigente.

Después de otras consideraciones que ya las puso de manifiesto en el caso contenciosoadministrativo, termina diciendo

"que ni las normas a que alude en las leyes 259 y 584 en 1º, 3º y concordantes, como asimismo en el decreto 519-F, al que alude la actora, no hay violación a ninguna cláusula de la Constitución Nacional, porque la Legislatura de la Provincia, como el Poder Ejecutivo, en cada caso aplicó facultades propias, no delegadas, reservadas e indeclinables".

En parágrafo XXII, plantea el caso federal (ley 48).

Con lo que queda trabado el contrato de la litis contestatio.

De conformidad con lo establecido por el art. 172 de la Constitución, el Tribunal planteó las siguientes cuestiones a resolver:

1ª ¿Se han deducido en término las demandas contenciosoadministrativas, y de inconstitucionalidad?

2ª ¿Procede la acción contenciosoadministrativa promovida por el Banco de la Nación Argentina (Sucursal Mendoza) contra el decreto del P. E. de la Provincia, de 19 de octubre de 1949 (Nº 519-F), que deniega al Banco de la Nación Argentina la exención impositiva de contribución territorial relativa al inmueble "Colonia Elena" de San Rafael?

3ª Caso negativo: ¿Procede la demanda por inconstitucionalidad con las mismas consideraciones y fundamentos expuestos en el contenciosoadministrativo?

4ª ¿Costas?

Sobre la 1ª cuestión el Sr. Juez Dr. Abalos dijo:

Según cédula de fs. 10, del decreto Nº 519 dictado por el P. E., se le notificó al Banco de la Nación Argentina en 3 de noviembre de 1949, y habiendo esta institución deducido sus demandas en 24 de noviembre de 1949, según cargo de fs. 18 vta., lo ha sido en tiempo legal, conforme a ley 1702 (art. 1) y Cód. de Procedimientos Civiles (art. 382).

Por ello, voto afirmativamente.

Sobre la misma cuestión 1ª los Sres. Jueces Dres. *Pithod, Suárez Boulin, Saá* y *Senfa*, dijeron que por sus fundamentos, se adhieren al voto que antecede.

Sobre la 2ª cuestión el Sr. Juez Dr. Abalos, dijo:

Que, como vemos en los antecedentes prenotados, el Banco de la Nación Argentina deduce recurso contenciosoadministrativo y acción de inconstitucionalidad contra el decreto del P. E. provincial del 19 de octubre de 1949 (nº 519-F), por el cual se deniega a dicha institución la exención impositiva de contribución territorial relativa al inmueble de su propiedad denominado "Colonia Elena", ubicado en San Rafael, y cuya eximición —sostiene— estaría acordada de modo expreso por el art. 28 del decreto nacional Nº 14.959/46 (ley orgánica del Banco de la Nación Argentina), ratificado por ley 12.962, solicitando como consecuencia del recurso y acción deducidos se declare la inconstitucionalidad del pronunciamiento aludido,

procediéndose a su revocatoria, declarándose la liberación de impuestos y contribución directa y ordenando la restitución de la suma total abonada por el Banco que asciende hasta el ejercicio 1949 inclusive a $ 44.808,20, por impuestos y multas, con más lo correspondiente a accesorios legales resultantes de gastos de protesta, intereses y costas.

La parte recurrente, en el capítulo en que relaciona los hechos, da los pormenores de la adjudicación del inmueble y luego dice que lo destinó al parcelamiento para adjudicarse a agricultores auténticos, en pequeñas fracciones; propendiendo así a las elevadas finalidades de interés económico y social en que se halla empeñado el Superior Gobierno de la Nación.

Fué así —dice— que en cumplimiento de esa finalidad el Banco de la Nación Argentina "sin ánimo de lucro" de ninguna especie, procedió a regularizar el sistema de riego del inmueble, organizando y construyendo una red de canales primarios y secundarios con los que se sirve con verdadera equidad la distribución del agua en dicha Colonia.

El Gobierno de la Provincia, por intermedio del Asesor de Gobierno y Fiscal de Estado subrogante, ha refutado todos los argumentos como lo he dejado puntualizado en los "Antecedentes", y que sintetizando ha dicho: "El P. E. N. carece de facultad para establecer excepciones en materia tributaria, por analogía o porque se la considera «implícita», como lo pretende la actora, ya que ello significaría disponer de bienes públicos de la provincia, en tanto el impuesto creado por la ley tiene el indicado carácter (art. 123, inc. 5, Const. Prov. vigente".

El decreto Nº 519-F, de 19 de octubre de 1949, que deniega la solicitud de la recurrente, es inatacable por la vía excogitada, dice la defensa, y el P. E. lo dictó en uso de facultades incuestionables dentro del régimen legal y constitucional, que hace también al derecho público provincial.

Sostiene que "cuando más, las exenciones impositivas que prevé la ley 12.962 podrán tener aplicación en la Capital Federal y Territorios Nacionales, pero serán inaplicables en las provincias, salvo que éstas, mediante las formas legales, aceptaran las exenciones previstas, como aconteció con la ley provincial 1134 que acoge y hace provincial en este sentido a la ley nacional 12.139.

Teniendo en cuenta la abundante prueba ofrecida y producida por el Banco de la Nación desde fs. 53 a 237 vta., conforme la certificación de la misma por secretaría, la que ha sido compulsada por el suscrito preopinante, y la cual no ha sido en la secuela del juicio observada por la parte demandada, se llega a la conclusión de que esta prueba no deslinda la cuestión a que se halla avocada esta causa, ya que es realmente cuestión de puro derecho.

Ha sostenido el Banco de la Nación que el destino de la

colonización por parcelamiento en unidades económicas laborables por grupos familiares en lo que respecta a su inmueble "Colonia Elena", lo fué en interés social y sin "ánimo de lucro inmediato", y ello lo prueba —dice— la circunstancia de haberse enajenado los lotes por valores que cubren escasamente el costo e inversión realizados sin dejar remanente de utilidad alguna para el Banco.

Que el Banco de la Nación Argentina se haya beneficiado o no directamente con el parcelamiento y venta del loteo de "Colonia Elena", poco y nada tiene que contemplar el Gobierno de la Provincia a los fines de la percepción impositiva aplicada a dicho inmueble, ya que su cobro no queda supeditado a una buena o mala operación de venta de dicha institución. Todo lo programado y realizado por el Banco de la Nación en una extensión de cuatro mil hectáreas con subdivisión en parcelas de pequeñas superficies en promedio de quince hectáreas a pequeños agricultores, lo fué en miras de posibilidades mejores y efectivas que dieran por resultado la adquisición inmediata por compra de esos pequeños propietarios que hicieron suyas esas tierras.

El actor ha sostenido que cuanto ha dicho en la demanda lo ha probado en autos, que no se le ha discutido el plan de trabajo realizado; pero ello no quiere decir que se le haya aceptado por la contraria que el propósito de colonización como función estatal lo haya sido únicamente de interés social y sin ánimo de lucro inmediato, toda vez que el Banco de la Nación en ningún caso puede pretender "eludir su punto de vista comercial", porque ello es y ha sido su finalidad desde su creación hasta el presente.

Pues, como dice Dino Jarach en su obra *El hecho imponible*, pág. 153: "Ahora bien, se admite generalmente que, mientras corresponde inmunidad fiscal a las entidades públicas en el ejercicio de los poderes soberanos «no» les «corresponde en cuanto ejercen actividad económica, comercial o industrial»".

Después de otras consideraciones, dice: "La soberanía es un presupuesto de la imposición en el sentido de que es la cualidad que permite al Estado dictar leyes que prevean obligaciones fiscales de todos los que se encuentren en una determinada situación, es decir, a los cuales sea atribuíble el hecho imponible".

No es un "montepío", que se preocupa en salvar y solventar con sus operaciones las exigencias más perentorias de la vida a los que golpean sus puertas.

Todo lo programado y realizado por el Banco de la Nación, como la atención en modo específico del rubro irrigación de la "Colonia Elena", proyectando las obras y disponiendo su ejecución "sin ayuda económica del Gobierno de la Provincia",

en nada obsta para que ésta exija la tributación por concepto de impuesto que por ley le corresponde se le abone.

Cuando el P. E. de la Provincia dictó el decreto Nº 519-F, corriente a fs. 3 del expediente administrativo Nº 36, letra B, acumulado al Nº 47, letra B y 31, letra B, también sostuvo, para justificar su negativa a lo peticionado por el Banco, que el art. 1, ley 259, dispone que el impuesto de contribución directa será pagado por "toda propiedad rural o urbana comprendida en el territorio de la Provincia, con las excepciones contenidas en las leyes especiales vigentes sobre la materia".

Que el art. 3, ley 584, modificatoria de la ley 259, al establecer las excepciones dice: "No se comprenden en las disposiciones del art. 1 los templos de congregaciones religiosas reconocidas legalmente, hospitales o asilos de beneficencia, casas de corrección y en general las propiedades provinciales, municipales o nacionales, siempre que éstas estén ocupadas por oficinas de la Nación o destinadas al servicio de ellas...".

Fijando el alcance de lo arriba trascripto, dice: Que esta disposición ha sido dictada en ejercicio del derecho tributario que tiene la provincia en función de su soberanía y prevé excepciones para propiedades del Estado Nacional, condicionadas a que las mismas se encuentren ocupadas "por oficinas de la Nación o destinadas al servicio de ellas". La propiedad a que se refiere el Banco presentante no se encuentra en estas condiciones; es más, se trata de terrenos destinados a la venta; agrega: que los Estados federales han conservado dentro de la organización constitucional, todos los poderes no delegados expresamente al Gobierno de la Nación, entre los cuales se encuentra el de crear impuestos y fijar las normas de su percepción dentro de sus respectivas jurisdicciones; que además, el art. 22 de la Constitución Nacional establece la primacía de esa Constitución y de las leyes de la Nación frente a la ley provincial, "pero a condición de que la ley nacional haya sido dictada en consecuencia" de la Constitución.

Finaliza diciendo el decreto en sus considerandos: "Que a través de este principio se arriba a la conclusión de que la disposición contenida en el art. 28, ley 12.962, se habría apartado un tanto de este punto de vista, toda vez que ésta no pudo legislar sobre la aplicación del impuesto de contribución directa y menos eximir de su pago, atribución que corresponde al Estado Provincial por no haber sido delegada al Poder Federal".

Del decreto del Poder Ejecutivo Provincial y lo sostenido por el Banco de la Nación, se desprende que hay que deslindar en el sub-examen, la razón legal que le asiste al Banco al apoyar sus pretensiones de exención en el art. 28 de la ley orgánica del Banco de la Nación Argentina (decreto del P. E. N. 14.959/46, convalidado por la ley 12.962), frente a los arts. 22, Const. Nac.

y 3, ley provincial 584, modificatoria de la 259 y que se refiere a las excepciones para el pago del impuesto territorial.

El art. 17, ley 4507, decía: "La casa de propiedad del Banco y sus sucursales, así como las operaciones bancarias que realice, estarán exentas de toda contribución o impuesto nacional y provincial y sus créditos no podrán ser inferiores en prelación a los de cualquier otro establecimiento de banco autorizado por leyes de la Nación o de las Provincias".

Ahora bien, el art. 28 de la ley orgánica del Banco de la Nación Argentina (decreto 14.959/46, convalidado por la ley 12.962) establece: "Los inmuebles del Banco, sus operaciones propias y los actos de sus representantes y apoderados están exentos de toda contribución o impuesto nacional, provincial y municipal".

En cuanto al contenido del art. 17, ley 4507, no significaba que el Banco de la Nación con respecto a su inmueble "Colonia Elena" se halle excluído del impuesto territorial por inmunidad fiscal, ya que no lo dice dicho precepto en cualquier sentido que se lo tome. En lo que respecta a la "operación bancaria" a que alude el artículo, nada tiene que ver el fisco provincial, ya que sobre ello en ningún concepto lo grava.

Y siguiendo el orden de estudio de las leyes nacionales al respecto, el art. 28 de la ley orgánica del Banco en que apoya sus pretensiones dicha institución, no se sale del contenido de la disposición anterior, ya que cuando contempla a los inmuebles del Banco de la Nación, interpretándolo con el criterio restrictivo de la materia que se discute, como bien lo advierte la defensa, se trata de aquellos bienes que sirven a las "operaciones propias".

Es así que la ley provincial 584, modificatoria de la 259, al establecer en su art. 3 las excepciones diga, concordando con las nacionales: "No se comprenden en las disposiciones del art. 1 los templos de congregaciones religiosas reconocidas legalmente, hospitales o asilos de beneficencia, casas de corrección y en general las propiedades provinciales, municipales o nacionales, *siempre que éstas estén ocupadas por oficinas de la Nación o destinadas al servicio de ellas* y las exclusivamente construídas o adquiridas para ser destinadas a la instrucción pública".

Y su razón legal para dictar esta disposición está reconocida en el fallo de la Corte Suprema de la Nación, registrado en Fallos: 105, 282: Supremacía de la Constitución y prelación de las leyes nacionales: Verdad es que el art. 31 de la Constitución del 53, como así el 22 de la vigente, establece el orden de prelación de las leyes; es decir que existiendo una ley provincial como choque, priva la ley nacional, pero eso sí, indiscutiblemente, siempre y cuando esta última haya sido dictada como *consecuencia* de la Constitución; porque no siendo así esa ley no tiene

fundamento serio para existir ni ser aplicada razonablemente.

"Consecuencia de tal supremacía es la función de contralor de constitucionalidad que corresponde a los tribunales de justicia. A este respecto, dijo la Corte en el conocido caso Municip. de la Cap. v. Isabel A. de Elortondo (Fallos: 33, 162, abril 14/888). Que es elemental en nuestra organización constitucional la atribución que tienen y el deber en que se hallan los tribunales de justicia, de examinar las leyes en los casos concretos que se traen a su decisión, *comparándolas con el texto de la Constitución para averiguar si guardan o no conformidad con ésta*, y abstenerse de aplicarlas, si las encuentran en oposición con ella, constituyendo esta atribución moderadora uno de los fines supremos y fundamentales del poder judicial nacional y una de las mayores garantías con que se ha entendido asegurar los derechos consignados en la Constitución, contra los abusos posibles e involuntarios de los poderes públicos" (*La Constitución Nacional Argentina anotada con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia*, de ROBERTO MARTÍNEZ RUIZ, págs. 200/201).

"Las provincias pueden establecer impuestos sobre todas las cosas que se encuentran dentro de su jurisdicción territorial y que forman parte de la riqueza pública, a cuyo efecto es de su exclusiva incumbencia crear los impuestos, elegir los objetos imponibles y determinar las formalidades de percepción y mientras tales impuestos no sean contrarios a la Constitución Nacional, no pueden ser declarados sin valor por los tribunales de justicia so color de ser opresivos, injustos o inconvenientes" (C. T. Becú, Fallos: 194, 56, octubre 14/942; op. cit., p. 313).

La Constitución de la Nación, de 1853, como la vigente, en sus arts. 104 y 97, respectivamente, establecen que las provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitución al Gobierno Federal... Es precisamente que entre los poderes no delegados expresamente se halla el de crear impuestos fijando las normas de su percepción dentro de sus respectivas jurisdicciones.

El Dr. JUAN A. GONZÁLEZ CALDERÓN, tratando de hacer el deslinde de los poderes de la Nación y Provincias en relación a las facultades impositivas, decía: "Será necesario encontrar en la Constitución delegado expresa o implícitamente al gobierno federal o a alguno de sus departamentos el poder de que se trate para decir que le corresponde: *todo lo que no esté especificado como perteneciéndole es de las provincias;* y al revés, será preciso probar que a éstas les ha sido prohibido el poder de que se trate para decir que no les corresponde; ellas conservan todo el poder no conferido al Gobierno de la Nación".

El Dr. JOAQUÍN V. GONZÁLEZ, en su obra *Manual de la Constitución Argentina* p. 703, dice: "La 1ª parte del art. 104, al decir que las «Provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitución, al gobierno federal», ha consagrado

todo el derecho histórico argentino contenido en los estatutos y pactos anteriores. Ésta es la regla general y comprensiva —dice— para dirimir en todo caso los conflictos posibles entre los dos órdenes de gobiernos, y según ella, el de la Nación, siendo *conferido por las Provincias, es expreso, limitado y excepcional*. Como demostración de la doctrina se refiere a la Constitución de los EE. UU. diciendo: estos dos preceptos, el uno relativo al pueblo y a los derechos privados, el otro a los Estados en su capacidad corporativa, existen reunidos en las Enmiendas IX y X. La una dice que los derechos "no" enumerados son "retenidos" por el pueblo; la otra, que los poderes no delegados a los Estados Unidos por la Constitución, ni prohibidos a los Estados, están reservados a éstos o al pueblo, respectivamente. Así los actos de una legislatura de Provincia no podrían ser invalidados, sino en los casos en que la Constitución *concede al Congreso, en términos expresos un poder exclusivo*, o en los que el ejercicio de idénticos poderes ha sido prohibido a las Provincias, o cuando hay una directa y absoluta incompatibilidad en su ejercicio por éstas. La soberanía que *conservan en todo lo relativo al poder no delegado es, por consiguiente, absoluta*, y abarca todo lo relativo a su régimen, progreso y bienestar interno, toda función comprendida en el concepto de Estado".

Al referirse a "impuestos de provincia", dice (pág. 736, Nº 696): "El régimen de los impuestos en el Gobierno de Provincia se halla establecido en forma negativa por la Constitución Federal, en cuanto enumera las fuentes directas o indirectas o generales del tesoro de la Nación, que aquéllas no pueden tocar, siendo un derecho exclusivo del Congreso; y en forma "positiva", en cuanto declara que todo lo no comprendido en esos recursos cedidos queda reservado a las Provincias, y en cuanto se contiene en los poderes expresos de legislación general. Por otra parte, el derecho *de crear impuestos es inherente a toda soberanía constituída*, y las Provincias *la tienen en absoluto*, dentro de aquellos límites, *para darse leyes y ordenanzas de impuestos*, de policía, higiene y todas las conducentes a su bienestar y prosperidad (Fallos de la Corte Suprema de la Nación, Serie 1ª, t. 7, pág. 373; reglas 1 y 2; notas del cap. XXI, del op. cit.), y se extiende a todo cuanto alcanza su autoridad o es de su propia creación (Fallos de la Corte Suprema de la Nación, Serie 2ª, t. 9, pág. 345; sentencia de la Suprema Corte de los EE. UU., PETERS, t. 2, pág. 467; WALLACE, t. 6, pág. 601; EE. UU., t. 99, pág. 279, de notas al cap. XXI, op. cit.".

Cuando se refiere a extensión del Poder (Nº 697), dice: La extensión de su poder se define diciendo que, "sobre las bases de las restricciones constitucionales pueden establecer impuestos y determinar los medios de distribuirlos, en el modo y alcance que les parezca mejor, y en el ejercicio de su poder soberano, puede adoptar cualquiera o *todos los medios conducen-*

tes a crear renta, y sus decisiones sobre lo que es propio, justo y político, y respecto a la materia imponible, como a la naturaleza y cantidad del impuesto, deben ser finales y concluyentes''.

No puede la Nación —agrega— *impedir que se perciban esos impuestos*, ni juzgar de la validez del poder o autoridad que los creara, sino cuando esas leyes han sido aplicadas, y se acude a la justicia nacional por los recursos legales, para pedir su nulidad si son contrarias a la Constitución o leyes nacionales.

Los poderes de los gobiernos provinciales no pueden ejercer facultad alguna de los que han sido delegados a los poderes públicos de la Nación, ni aquellos cuyo ejercicio por los poderes provinciales obstaría o haría ineficaz el de los que corresponden a los poderes nacionales (Fiscal v. Prior Convento Santo Domingo, Fallos: 10, 380, setiembre 7/871). Pero el Gobierno Federal *no* puede *impedir o estorbar a las Provincias el ejercicio de aquellos poderes que no han delegado o se han reservado* (Banco de la Prov. de Bs. As. v./ Gobierno Nacional, Fallos: 186, 171, marzo 15/940; *Constitución de la Nación Argentina anotada con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia*, de ROBERTO MARTÍNEZ RUIZ, p. 303).

Pero no puede existir duda acerca del derecho de la materia imponible (arts. 123, inc. 3, Const. Prov. y 99, inc. 2, Const. Prov. de 1916), que le corresponde a las Provincias, si se tiene en cuenta el contenido de los arts. 108 de la Const. Nac. de 1853 y 101 de la vigente, donde se determina con mucha claridad lo que no deben ni pueden realizar las provincias en virtud de los poderes delegados, y en esa *taxativa enumeración* no le está vedado a la Provincia de Mendoza, lo que ahora discute enfáticamente el Banco de la Nación para liberarse de un impuesto creado por ley y que debe ser pagado ineludiblemente. Son los frenos constitucionales de las provincias, al decir de ESTRADA, cuando se refiere al art. 108.

El Dr. ALEJANDRO RUZZO en su libro de *Finanzas*, cap. XIII, t. 2, pág. 218, dice: Debemos —en efecto— tener presente con relación al sistema rentístico nacional el carácter federativo de nuestra república, porque *no es de olvidar* que si la Nación necesita recursos para su subsistencia, *también lo requieren cada uno de los estados particulares* que constituyen aquélla.

Lo dicho por el profesor Ruzzo, está corroborado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cuando refiriéndose al impuesto expresa: ...es una contribución requerida a los *habitantes* o a la *riqueza* de la *sociedad*, para sostener la administración de sus necesidades e intereses (Bodegas y Viñedos Graffigna v. Prov. de San Juan, Fallos: 178, 232, agosto 4/937; ROBERTO MARTÍNEZ RUIZ, *La Constitución Argentina...*'', pág. 28).

Por ello es también que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, expresa: Que la creación de impuestos, elección de

efectos imponibles y formalidades de percepción, son del resorte exclusivo de las provincias, cuyas facultades sobre el particular, dentro de sus respectivas jurisdicciones, tienen la propia amplitud de su poder legislativo, ya se trate de personas, propiedades, posesiones, franquicias, privilegios, profesiones o derechos, siendo indudable en la doctrina que ellas puedan exceptuar a determinada clase de bienes, o hacer que éste recaiga de diversa manera sobre los distintos ramos del comercio, ocupaciones y profesiones; determinar el monto de dicho gravamen por el valor de la propiedad, el uso o poder de producción y adoptar el valor nominal o real de los papeles comerciales para los mismos fines así como otros sistemas tributarios razonables y conforme a los usos generales, sin que los *tribunales de la Nación puedan declararlos ineficaces* a título de ser opresivos, injustos o inconvenientes, si no son contrarios a la Const. Nac. (Fallos, 105, 282).

El conflicto entre la Nación y las Provincias se produciría en lo referente a la formación del *Tesoro* y sostenimiento de los gastos públicos de la Nación si las provincias en su legislación fueran a rozar aquellos rubros; pues como dice JOAQUÍN V. GONZÁLEZ sobre este punto, la regla de deslinde entre los dos poderes es la misma que en los anteriores casos: La Provincia puede crear recursos de todas las fuentes no cedidas a la Nación; su derecho constituye la regla, la excepción, el nacional; y por eso, allí donde en materia de comercio o impuestos ha legislado la Nación, cede la ley de provincia.

Pero no es éste el caso en cuestión, por cuanto la ley de percepción de impuesto de la Provincia no va en desmedro ni en pugna para los fines de la formación de los fondos del Tesoro Nacional (arts. 4 de la Const. Nac. del 53 y 4 de la vigente).

Con lo expuesto no es dudoso afirmar que el decreto del P. E. cuya revocatoria se reclama, está inspirado en razones constitucionales y legales inconmovibles, y que encuadran con la doctrina de los autores, jurisprudencia nacional y de la Suprema Corte de los EE. UU. de Norte América, que ha quedado anotada en estos autos.

Por lo expuesto, voto por la negativa.

Sobre la misma cuestión (2ª) el Sr. Juez Dr. Pithod dijo:

En materia impositiva —ha dicho la Corte Suprema de la Nación— las excenciones no pueden ser creadas por implicancia o inferencia, sino que deben resultar en forma palmaria del texto legal (J. A., t. 63, p. 736).

En el caso concreto ¿puede afirmarse, con visos de seriedad, que el art. 28 del decreto nacional Nº 14.959/46, ratificado por ley 12.962, incluye todos los inmuebles pertenecientes al Banco?

Existe una razonable duda y en tal situación, corresponde aplicar el principio enunciado. La excepción que se reclama para un campo sometido a loteo, con fines de colonización, bajo el

régimen de la ley 12.962, debe ser interpretada conforme a sus antecedentes y estrictamente en contra de la exención y a favor del Estado (doctrina del fallo de la Corte Suprema de la Nación publicado en *J. A.*, t. 58, pág. 702).

Por otra parte, el mismo Alto Tribunal ha declarado que no existe óbice constitucional que impida a las provincias y municipios crear gravámenes que alcancen al Banco de la Nación, en la medida que las leyes nacionales no lo eximan de contribuciones.

Hemos visto que por el art. 17, ley 4507, se dispone: "La casa de propiedad del Banco y de las sucursales, así como las operaciones bancarias que realice estarán exentas de toda contribución o impuesto nacional y provincial...". Y el art. 28 del decreto nacional nº 14.959/46, expresa: "Los inmuebles del Banco, sus operaciones propias...".

A mi juicio, al mencionar el decreto precitado a los inmuebles, se ha referido a las casas de propiedad del Banco destinadas a sede de sus oficinas y en relación con las operaciones bancarias que realice. Hay que establecer correlación con los términos de la ley anterior 4507 y con la finalidad específica de la institución.

Luego, siguiendo el criterio estricto que impone la materia, no cabe interpretar que el art. 28, ley 12.962, comprenda todos los inmuebles de propiedad del Banco, sino aquellos que el Banco posee en forma estable para realizar sus operaciones propias.

En conclusión, adhiérome al voto que antecede.

Sobre la misma cuestión los Sres. Jueces Dres. Suárez Boulin, Saá y Senín, por sus fundamentos, se adhirieron a los precedentes votos de los Dres. Abalos y Pithod.

Sobre la tercera cuestión el Sr. Juez Dr. Abalos, dijo:

El actor, Banco de la Nación Argentina, en su escrito de demanda, fs. 16/18, acción de "Inconstitucionalidad", inc. 9, expresa: "Fundamentan este recurso las mismas consideraciones que expusiéramos al referirnos al anterior recurso contenciosoadministrativo".

Se ataca a la ley 259 y al art. 3 de la ley 584, modificatoria de aquélla, como violatorias de las disposiciones constitucionales de alcance nacional, sosteniendo que se vulnera el ordenamiento o primacía de aplicación que señala la Const. Nac., art. 22.

La Prov. de Mendoza en uso de sus facultades propias, teniendo muy en cuenta el contenido de los arts. 4, 68, inc. 2, 97 y concordantes, Const. Nac., se dió la ley que ahora se impugna en autos de inconstitucionalidad: 259 y 584.

Esta ley tuvo inspiración y sanción en razón de considerar que no era violatoria de disposición de alcance nacional, entendiendo que se ajustaba en un todo a los arts. 104 de la Constitución del 53 y 97 de la vigente y porque entre los poderes

no delegados se encuentra el de crear impuestos y de fijar las normas de su percepción.

Pues, como lo dice el mismo decreto del P. E. provincial, Nº 519-F: ...el art. 22 de la Const. Nac., establece la primacía de esta Constitución y de las leyes de la Nación frente a la ley provincial, pero a condición de que la ley nacional haya sido dictada en "consecuencia de la Constitución". "Que a través de este principio se arriba a la conclusión de que la disposición contenida en el art. 28, ley 12.962, se habría apartado un tanto de este punto de vista, toda vez que ésta no pudo legislar sobre la aplicación del impuesto de contribución directa y menos de eximir su pago, atribución que corresponde al Estado Provincial por no haber sido delegada al Poder Federal".

Dice AGUSTÍN DE VEDIA en su obra *Constitución Argentina*, refiriéndose al art. 31 de la Constitución del 53 (idéntico al 22 de la vigente): "No todos podían comprender que el artículo se refería de una manera expresa a las leyes que estuviesen de acuerdo con la Constitución. Eso quiere decir, en efecto, leyes dictadas «en virtud o en consecuencia» de ella".

Estos mismos conceptos los refirman el fallo anteriormente trascrito (T. C. Becú. Fallos: 194, 56, octubre 14/942) y la opinión de JOAQUÍN V. GONZÁLEZ, cuando expresa que las provincias o sus legislaturas tienen facultad para dictar todas las leyes "necesarias y convenientes" para poner en ejercicio sus constituciones y *soberanía reservada*. Y como ésta es la regla general, y la cedida a la Nación es la excepcional, se deduce que es *más vasta*, que es *ilimitada* la esfera que puede recorrer la legislación de las provincias.

En consecuencia de todo lo dicho al respecto tenemos que el art. 3, ley 584, como obligación tributaria "en sí *no disminuye para nada la soberanía*, como no es una limitación del derecho de propiedad, es una obligación legal, exactamente como la reparación del daño; *y nadie* dice que esta obligación *en cuanto grava sobre una entidad soberana, sea una violación de su soberanía*" (*El hecho imponible*, pág. 154, de DINO JARACH).

Por todas estas consideraciones y las expuestas en el caso contenciosoadministrativo, voto por la negativa.

Sobre la misma cuestión (3ª) los Sres. Jueces Dres. Pithod, Suárez Boulin, Saá y Senín, dijeron que por sus fundamentos, adhieren al voto que antecede.

Sobre la cuarta cuestión, el Sr. Juez Dr. Abalos dijo:

Por aplicación del art. 94, Cód. de Procedim. en lo Civil y Comercial, las costas deben ser abonadas en el orden causado, que a falta de otra norma especial rige en la substanciación de los juicios contenciosoadministrativos y acciones de inconstitucionalidad.

Así voto.

Sobre la misma cuestión (4ª) los Sres. Jueces Dres. Pithod,

Suárez Boulin, Saá y Senín, dijeron que se adhieren por las razones dadas en el voto precedente.

Con lo que terminó el acto, procediéndose a dictar la sentencia que a continuación se inserta:

SENTENCIA

Mendoza, 23 de julio de 1952.

Y vistos:

Por el mérito que resulta del acuerdo precedente, la Suprema Corte de Justicia, fallando en definitiva resuelve:

1º Rechazar las demandas contenciosoadministrativa y de inconstitucionalidad deducidas a fs. 11 y sigtes. de estos autos por el Banco de la Nación Argentina contra el P. E. de la Provincia; 2º Imponer las costas en el orden en que han sido causadas. — *Raúl I. Suárez Boulin.* — *Carlos A. Pithod.* — *Alberto Saá.* — *Aníbal Abalos.* — *Celso Senín.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El Banco de la Nación Argentina inicia las presentes actuaciones por repetición, deduciendo recurso contenciosoadministrativo y acción de inconstitucionalidad contra el decreto del Poder Ejecutivo de la Provincia de Mendoza del 19 de octubre de 1949 (Nº 519-F) por el que se le deniega la exención impositiva de contribución territorial relativa al inmueble de su propiedad denominado "Colonia Elena", exención a la que cree tener derecho en base a lo dispuesto por el art. 28 del Decreto nº 14.959/46 del Poder Ejecutivo Nacional, ratificado por la ley 12.962. En dicho decreto, que constituye la Carta Orgánica del Banco de la Nación, la disposición citada dice textualmente: "Los inmuebles del Banco, sus operaciones propias y los actos de sus representantes y apoderados están exentos de toda contribución o impuesto nacional, provincial o municipal".

La Suprema Corte de Mendoza al fallar en única instancia la causa (fs. 273/293), considera que no es de aplicación el precepto por no tratarse de un inmueble "propio" o que sirva a "operaciones propias" del actor, interpretando dicha disposición nacional con crite-

rio restrictivo y limitando por ello considerablemente sus alcances. Asimismo llega a la conclusión, haciendo suyos los argumentos contenidos en los considerandos del decreto 519-F (cuya copia autenticada corre a fs. 3/4 del expediente nº 36-B que se acompaña por cuerda separada), que lo dispuesto en el precitado art. 28 se habría apartado un tanto de la Constitución Nacional, toda vez que no habría podido legislar sobre la aplicación del impuesto de contribución directa y menos eximir de su pago, por tratarse de atribución que corresponde al Estado Provincial por no haber sido delegada al Poder Federal. En suma, se rechazan las demandas iniciadas por el Banco de la Nación, imponiéndose las costas en el orden causado.

A fs. 296 se agravia el actor, interponiendo recurso extraordinario contra la sentencia de fs. 273, el que a mi juicio es procedente, por reunir los requisitos formales que exigen los artículos 14 y 15 de la ley 48. Ha sido, pues, bien concedido a fs. 303.

En cuanto al fondo del asunto: el art. 28 del decreto nº 14.959 dispone, con toda precisión, que los inmuebles del Banco de la Nación están exentos de todo impuesto o contribución provincial.

A su vez, el art. 25 expresa: "El Banco, para el cumplimiento de su misión específica se hará cargo, dentro del régimen de su propia autarquía: a) De la aplicación de la ley 12.636... c) De las funciones de promoción agrícola-ganadera y comercial previstas en las leyes 12.253, 12.137, 12.355, 11.747, 12.236 y los decretos 38.108/39, 678/45, 59.802/35, 3190/44 y concordantes...".

Correlacionando armónicamente las disposiciones citadas y teniendo en cuenta que el artículo 1º del decreto establece que el Banco de la Nación Argentina constituye una "*entidad autárquica del Estado Nacional*", es decir, que es una institución oficial de carácter nacional "que integra el sistema del Banco Central de

la República Argentina a los fines de la coordinación de sus actividades con la política económica, financiera y social del Estado", se llega a la conclusión de que la interpretación restrictiva que hace la Corte provincial de dicho art. 28 no guarda relación con el elevado objetivo perseguido por el legislador al dictar el cuerpo legal citado. Al respecto es pertinente recordar el art. 38 de la Constitución cuando declara que "incumbe al Estado fiscalizar la distribución y la utilización del campo e intervenir con el objeto de desarrollar e incrementar su rendimiento en interés de la comunidad y procurar a cada labriego o familia de labriegos la posibilidad de convertirse en propietario de la tierra que cultiva". También debe recordarse lo dispuesto por el art. 68, inc. 16, cuando al referirse a las atribuciones del Congreso enumera, entre otras, las que se refieren a la promoción de la "colonización de tierras de propiedad nacional y de las provenientes de la extinción de latifundios, procurando el desarrollo de la pequeña propiedad agrícola en explotación y la creación de nuevos centros poblados con las tierras, aguas y servicios públicos que sean necesarios para asegurar la salud y el bienestar social de sus habitantes".

A mi juicio, los argumentos esgrimidos por el apelante a fs. 296 y 317 son plenamente valederos. La exención de impuestos a los inmuebles del Banco de la Nación debe entenderse respecto a todos aquellos por los que cumple o debe cumplir su finalidad específica como objetivo de su funcionamiento, circunstancia que no puede desconocerse en cuanto a la fracción de que se trata, no sólo por sus características, sino también por su destino y propósitos buscados.

Del examen del expediente judicial surge: a) que el inmueble "Colonia Elena" es de propiedad del Banco de la Nación Argentina; b) que dicha institución ha procedido a su parcelamiento en unidades económicas laborables por grupos familiares en interés social; c) que

el Banco no ha perseguido con la colonización y venta de lotes en dicho inmueble un fin de lucro, sino el cumplimiento de una de las finalidades esenciales de su carta orgánica y d) que la gestión cumplida ha sido llevada a cabo de acuerdo con la política agraria del Gobierno de la Nación, leyes de colonización del Congreso y la propia y específica determinada por el decreto en cuestión.

De todo ello surge, en mi opinión, la inconsistencia de los argumentos de la Suprema Corte de Mendoza, por los que se pretende restringir el alcance del art. 28 del decreto N° 14.959/46, y en base a los cuales, se declara inaplicable al caso de autos la pertinente exención impositiva. Por el contrario, entiendo que en la especie, por aplicación del adagio "*Ubi lex non distinguit nec nos distinguere debemus*" no cabe hacer diferenciación alguna, toda vez que la disposición legal discutida —por ser amplia y general— no autoriza la discriminación.

V. E. tiene resuelto que no existe óbice constitucional que impida a las provincias y municipalidades crear gravámenes que alcancen al Banco de la Nación *en la medida que las leyes nacionales no lo eximan de contribuciones* (208: 262). Como el art. 28 establece precisamente la total exención de impuestos a los inmuebles del Banco, va de suyo que la Provincia de Mendoza no ha podido imponerlos sin contrariar tanto la Constitución como la doctrina sentada por V. E. al interpretar en última instancia sus disposiciones.

Las leyes pueden ser atacadas de inconstitucionales, no tan sólo por lo que son en sí, sino por la interpretación con que han sido aplicadas por los tribunales locales, la que puede hallarse en conflicto con un precepto constitucional o con las leyes que por el art. 22 de la Constitución (31 de la anterior) tienen prelación respecto a la ley local (186: 353 y los allí citados). *A contrario sensu* considero que la Corte Suprema de Justicia de la Nación puede y debe declarar la constitu-

cionalidad de una ley nacional, cuando, como en el *sub-lite* ha sido puesta en tela de juicio tal calidad por un tribunal superior de provincia (fs. 285 vta., 292 vta. y 293) y limitados sus alcances so color de que invade atribuciones impositivas locales.

En consecuencia, pienso que corresponde revocar el fallo apelado en cuanto ha podido ser materia de recurso. Buenos Aires, 26 de noviembre de 1952. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de agosto de 1953.

Vistos los autos: "Banco de la Nación Argentina c./ Poder Ejecutivo Provincial — Contenciosoadministrativo y de inconstitucionalidad", en los que a fs. 303 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que el recurso extraordinario concedido a la parte actora a fs. 303 es procedente por cuanto se ha puesto en tela de juicio el art. 28 de la ley nacional 12.962, y la sentencia desconoce el derecho fundado en ella, al ser desfavorable a las exenciones y garantías invocadas. Porque se cita como fundamento de la demanda y contestación, artículos de la Constitución Nacional, siendo el fallo favorable a la subsistencia y validez de la ley provincial argüída de inconstitucional. Estaría el caso, así, comprendido en el art. 14, inc. 2º, de la ley 48.

I. Que el gobierno de la Provincia de Mendoza, mediante el decreto Nº 519-F., dictado el 19 de octubre de 1949, denegó la devolución de sumas que abonara el Banco de la Nación Argentina —Sucursal Mendoza— en concepto de impuestos de contribución directa y adicional, correspondientes a los años 1947 y 1948, por el inmueble de su propiedad registrado al Nº 4899/182 del Padrón de San Rafael (confr. expediente administrativo agregado por cuerda, a fs. 3 del cuerpo final).

Como fundamento del decreto se cita el art. 1º de la ley 259, local, que dispone —según dicho decreto— que el impuesto de contribución directa será pagado por "toda propiedad rural o urbana comprendida en el territorio de la Provincia, con las excepciones contenidas en las leyes especiales vigentes sobre la materia". Las excepciones estarían enumeradas en el art. 3º de la ley 584, modificatoria de la ley 259, en cuanto dispone que: "no se comprenden en las disposiciones del art. 1º, los templos de congregaciones religiosas reconocidas legalmente, hospitales o asilos de beneficencia, casas de corrección y, en general, las propiedades provinciales, municipales o nacionales, siempre que éstas estén ocupadas por oficinas de la Nación o destinadas al servicio de ellas...". Agrega el decreto que tal disposición ha sido dictada en ejercicio del derecho tributario que tiene la Provincia en función de su soberanía y que prevé excepciones para propiedades del Estado Nacional condicionadas a que las mismas se encuentren ocupadas "por oficinas de la Nación o destinadas al servicio de ellas"; y, que la propiedad a que se refiere el Banco no se encuentra en dichas condiciones, pues se trataría de terrenos destinados a la venta. Además, se sostiene en el referido decreto que, aun cuando el art. 22 de la Constitución Nacional establece la primacía de la misma y de las leyes de la Nación frente a la ley provincial, ello es a condición de que la ley nacional haya sido dictada en consecuencia de la Constitución. Se afirma, en el decreto, que la disposición contenida en el art. 28 de la ley 12.962 "se habría apartado un tanto de este punto de vista toda vez que ella no puede legislar sobre la aplicación del impuesto de contribución directa y menos eximir de su pago, atribución que corresponde al Estado Provincial por no haber sido delegada al Poder Federal".

II. Que, sintiéndose afectado por tal decreto, el Banco de la Nación Argentina dedujo ante la Suprema

Corte de Justicia de Mendoza recurso contenciosoadministrativo y acción de inconstitucionalidad contra dicho acto del Poder Ejecutivo provincial, solicitando que, con la declaración de inconstitucionalidad del mismo se proceda a su revocatoria declarándose así la liberación de impuestos de contribución directa a favor del Banco, respecto al inmueble gravado.

Que en la contestación a la demanda, la Provincia sostiene que el decreto nacional Nº 14.959 de 19 de mayo de 1946 —ratificado por la ley 12.962— que reestructuró la organización y funcionamiento del Banco, no tiene el alcance que le atribuye la actora por cuanto con varias leyes de ese tipo con las que se exceptuara de impuestos a los bienes de las instituciones nacionales cualesquiera fuese su destino, las provincias quedarían sin recursos para afrontar las obligaciones a su cargo, con lo que se invadiría el área donde se mueve el Estado provincial en virtud de facultades propias, reservadas y no delegadas. A mayor abundamiento, afirma que de las normas del decreto de referencia no se deduce que estuvo en la mente de quienes lo suscribieron, como tampoco en el Congreso cuando lo ratificó, invadir la materia impositiva de las provincias. Especialmente con referencia al art. 28, dice que debe entenderse en el sentido de que solamente se trata de aquellos bienes que sirven a las "operaciones propias" y que si se aplicara a las que no se encuentran alcanzadas por la exención de la ley local, sería inconstitucional por cuanto habría sido dictado sin poderes suficientes y en violación de las facultades reservadas a las provincias en el art. 97 de la Carta Fundamental.

Que ambas partes dejan planteado el caso federal y el Tribunal de Mendoza considera que se trata de una cuestión de puro derecho.

III. Que la sentencia recurrida conceptúa que el art. 28 de la Ley Orgánica del Banco, en que éste apoya sus pretensiones, se refiere solamente a aquellos bienes

que sirven a sus "operaciones propias"; y que la razón legal de la Provincia para dictar las disposiciones en que se funda su derecho está reconocida por fallos de la Corte Suprema. Sostiene también que, no pudiendo las excepciones ser creadas por implicancia o inferencia, existiría una razonable duda de que el art. 28, ya mencionado, incluye todos los inmuebles pertenecientes al Banco.

Que con referencia expresa a la impugnación de inconstitucionalidad que se hace a la ley de la Provincia Nº 259 y al art. 3º de la ley 584 modificatoria de aquélla, el fallo estima que la demandada, en uso de facultades propias y teniendo muy en cuenta el contenido de los arts. 4, 68, inc. 2º, 97 y concordantes de la Constitución Nacional, se dió la mencionada legislación, ajustándose en un todo a los arts. 104 de la Constitución de 1853 y 97 de la vigente, y porque en los poderes no delegados se encuentra el de crear impuestos y fijar las normas de esa percepción. Por fin, declara que las legislaturas provinciales tienen facultades para dictar todas las leyes necesarias y convenientes para poner en ejercicio sus constituciones y soberanía reservada; siendo ésta la regla general y la cedida a la Nación la excepcional, de lo que deduce que es más vasta e ilimitada la esfera que puede recorrer una legislación de provincia. Por tanto decide que la ley impugnada, como obligación tributaria en sí, no disminuye para nada la soberanía nacional.

IV. Que la ley 4507 del año 1904, disponía en su art. 3º: "El Banco podrá realizar todas las operaciones bancarias que su Directorio juzgue convenientes y que no estén prohibidas por esta ley". El art. 10 estableció que "La Nación responde directamente de los depósitos y operaciones que realice el Banco". El art. 13 contenía la siguiente expresa prohibición: "El Banco no podrá tomar parte alguna directa ni indirectamente en operaciones industriales, ni adquirir bienes raíces sino para

su propio uso; pero podrá aceptarlos para garantizar subsidiariamente los préstamos ya acordados". Como consecuencia de ella es que el art. 17 declaraba exentas de toda contribución o impuesto nacional o provincial a "La casa de propiedad del Banco y a sus sucursales, así como a las operaciones bancarias que realice". Pero vino el decreto-ley Nº 14.959 del 24 de mayo de 1946, cuyo art. 1º contiene esta importante innovación: "El Banco de la Nación Argentina, entidad autárquica del Estado Nacional, integra el sistema del Banco Central de la República Argentina, a los fines de la coordinación de sus actividades con la política económica, financiera y social del Estado". Es decir que, de simple entidad destinada a las corrientes operaciones bancarias, se transforma en un organismo cuya finalidad principal es respaldar todo propósito del Estado que se relacione con su política económica, financiera y social. Mediante lo que dispone el art. 4º, "El Banco tiene por objeto fomentar la producción agraria y el desarrollo y organización del comercio, así como atender a los requerimientos ordinarios de esas actividades. Los fines del Banco se realizarán mediante: a) créditos a corto, mediano y largo plazo; b) préstamos especiales de fomento; c) financiaciones y d) los servicios que se establecen en las presentes disposiciones"; art. 5º: "Al Directorio le corresponde: a) establecer, de acuerdo con el Banco Central de la República Argentina, las normas para la gestión económica y financiera del Banco; b) decidir sobre las operaciones, dictar las disposiciones internas y resolver los casos no previstos"... art. 13. "La Nación resarcirá al Banco, al cierre de cada ejercicio, de las pérdidas que arrojen las operaciones de fomento", art. 17. "La nación responde por las operaciones del Banco", dice el art. 18. "El Banco no podrá... b) adquirir inmuebles, salvo los necesarios para su propio uso, *los que comprare, dentro de las limitaciones que se reglamenten, para fines de colonización*, y los que se adjudicare en defensa de sus créditos..." art. 24. En el art. 27 se encara una definida política de

colonización de la siguiente manera: "El Banco tomará a su cargo, por cuenta del Estado, las tierras fiscales de la Nación que considere aptas para colonización agrícola-ganadera. Las reparticiones oficiales estarán obligadas a transferírselas a su solo requerimiento". Por último, el art. 28 dispone que "Los inmuebles del Banco, sus operaciones propias y los actos de sus representantes y apoderados están exentos de toda contribución o impuesto nacional, provincial y municipal".

Las disposiciones transcriptas revelan que la Nación actúa en el fomento de la producción agraria por intermedio del Banco de la Nación Argentina para cumplir los fines de su nueva política económica-social. Por ello, cuando el Banco toma a su cargo tierras para colonización agrícola-ganadera, esos inmuebles entran en la categoría de bienes de su propiedad adquiridos para cumplir los nuevos objetivos que se propone la institución y, si se trata de *inmuebles del Banco para sus operaciones propias* (art. 28), es indudable que se encuentran "exentos de toda contribución nacional, provincial y municipal".

V. Que de las disposiciones legales precedentemente citadas, surge que el Banco de la Nación Argentina es el órgano del gobierno a quien se ha encomendado que cumpla con los postulados constitucionales.

Es en obediencia del estatuto fundamental que el Congreso de la Nación, haciendo uso de la facultad que le acuerda el art. 68, inc. 16, legisla para "proveer lo conducente a la prosperidad del país... al adelanto y bienestar de todas las provincias... a la colonización de tierras de propiedad nacional y de las provenientes de la extinción de latifundios, procurando el desarrollo de la pequeña propiedad agrícola en explotación y la creación de nuevos centros poblados con las tierras, aguas y servicios públicos que sean necesarios para asegurar la salud y el bienestar social de sus habitantes...". No hay finalidad de lucro en la actividad colonizadora que se propone el Banco conforme con su Ley Orgánica. Es sólo el cumplimiento de una función eminentemente social que la Constitución atribuye al Estado y para lo cual ha adoptado una determinada política agraria.

Por lo tanto, siendo una facultad del gobierno nacional estructurar los planes de colonización que se haya encontrado de conveniencia realizar, ninguna provincia puede limitar esa facultad obstaculizándola con un impuesto. Podría ocurrir, a la vez, que el gravamen resultare en definitiva a cargo de la Nación si ella tuviera que resarcir al Banco de las pérdidas que éste sufriese en cumplimiento de su actividad fomentadora de la colonización, como lo dispone el art. 17 de la Ley Orgánica.

Que interpretando el decreto-ley 14.959 esta Corte Suprema declaró que su texto es más amplio que el de la ley 4507, "pues el Banco puede estar facultado para realizar operaciones que no sean específicamente bancarias, las cuales son, sin embargo, en cuanto comprendidas en sus finalidades, propias de él". No contraría la tesis expuesta el considerando final, sino que aumenta su trascendencia, donde se dice "que no existe óbice constitucional que impida a las provincias y municipios crear gravámenes que alcancen al Banco en la medida en que las leyes nacionales no lo eximan de contribuciones, y en tanto que los tributos aplicados, sean, además, módicos, no pudiendo por consiguiente constituir un entorpecimiento para la marcha del mismo". El Tribunal resolvió, en esa sentencia, que la *actuación judicial* del Banco, si bien era un acto de él, lo era sólo por accidente, no siendo "operación propia del Banco", como tal, la ejecución judicial de un crédito, actividad en cuyo ejercicio deberá abonar la tasa destinada a retribuir el servicio que quienes ocurren ante la justicia reciben de la actuación de sus órganos. Causa: "Banco de la Nación c./ Máximo E. Galeano", Fallos: 208, 258. En las causas de Fallos: 192, 20 y 192, 53, mencionadas en la controversia, se resolvió por esta Corte Suprema sobre tasas y retribuciones de servicios municipales, que las sentencias diferenciaron perfectamente de los impuestos nacionales y provinciales.

Que a mayor abundamiento corresponde señalar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reconocido uniformemente que el Banco de la Nación ha sido creado por una ley del Congreso en virtud de autorización expresa de la Constitución, para fines de admi-

nistración pública y de prosperidad general y fuera del alcance de la jurisdicción de las provincias (Fallos: 18, 340); y que las provincias carecen de facultades para retardar, impedir o de cualquier manera contralorear el funcionamiento de las leyes constitucionales sancionadas por el Congreso para realizar los poderes otorgados al gobierno de la Nación, como inversamente aquél no estaría autorizado para embarazar, impedir o incomodar la acción de los poderes que la Constitución ha dejado exclusivamente a las provincias (Fallos: 173, 128).

VI. Que la afirmación de que, si bien corresponde inmunidad fiscal a las entidades públicas en el ejercicio de sus poderes soberanos no les beneficia cuando ejercen actividad económica, comercial e industrial, corresponde a un concepto del "Estado vigilante" ya superado con la nueva doctrina de la Constitución de 1949. En efecto, la nueva Constitución declara que el Estado, mediante una ley, podrá intervenir en la economía y monopolizar determinada actividad, en salvaguardia de los intereses generales y dentro de los límites fijados por los derechos fundamentales asegurados por la Constitución...; que la importación y la exportación estarán a cargo del Estado; que los servicios públicos pertenecen originariamente al Estado y bajo ningún concepto podrán ser enajenados o concedidos para su explotación... art. 40. Es el derecho social actuando en la Constitución el que reconoce al Estado nuevas facultades para proceder en defensa de la colectividad. Hoy en el derecho público argentino los denominados "poderes soberanos" pueden ejercitarse en toda actividad del Estado siempre que se proponga cumplir con los servicios públicos que exige la comunidad y en cualquier ocasión en que sea necesario cuidar los derechos sociales reconocidos en la Carta Política o defender la producción y los consumos en oportunidad de emergencias nacionales para resguardar de peligros a la Nación o a los individuos, todo conforme con la amplitud que otorga a su gestión la reforma constitucional.

VII. Que la sentencia en recurso, al rechazar la demanda, hace suyos los argumentos de la demandada

en cuanto a que los bienes del Banco mencionados en el decreto del Gobierno de la Provincia no se encuentran exceptuados de impuestos y que el ya citado art. 28 de la ley nacional nº 12.962 no habría sido dictado en consecuencia del art. 22 de la Constitución Nacional, puesto que se ha apartado de ella o, de lo contrario, no tendría el alcance que le atribuye el Banco, dado que no pudo estar en la mente del legislador invadir la materia impositiva de las provincias.

Que en esta causa no están en discusión las facultades constitucionales de la Provincia demandada para legislar sobre la materia imponible que le corresponda. De lo que se trata es de establecer su deslinde con el derecho que asiste a la Nación para eximir de gravámenes a los órganos del gobierno creados en virtud de expresa autorización de la Carta Política y con fines de bien público nacional.

Que el federalismo argentino tiene, en su origen y en su desarrollo, como fuerza vital que le anima permanentemente, el claro designio de la unión nacional. Puede ser invocado para fortalecer esa unidad pero jamás para destruirla. Cuando la Constitución Nacional menciona en su Preámbulo —de manera enfática como corresponde a la trascendencia del postulado— la irrevocable decisión de constituir una nación socialmente justa, económicamente libre y políticamente soberana, proclama un propósito fundamental para toda la República Argentina y define un concepto sobre nuestro federalismo. El propósito expuesto en el art. 38 de fiscalizar la distribución y utilización del campo e intervenir con el objeto de desarrollar e incrementar su rendimiento, procurando, a la vez, la posibilidad de convertir al arrendatario en propietario de la tierra y la facultad otorgada al Congreso para proveer lo conducente a la colonización y a propugnar el desarrollo de la pequeña propiedad, no tienen en vista el fortalecimiento del poder central sino el progreso económico y social de toda la Nación. En el caso de autos al llevar el Poder Ejecutivo la realización de estos propósitos constitucionales a la Provincia de Mendoza, ha tenido en cuenta que los beneficios que ella obtenga serían computados

patrióticamente en el activo de la riqueza y bienestar nacionales, con un federalismo lealmente aplicado.

Que el argumento de que con varias leyes que exceptuaran de impuestos a los bienes de instituciones nacionales se invadiría el área donde se mueve el Estado provincial en virtud de las facultades no delegadas, pudiendo llegar el caso de privar a las provincias de sus recursos, no parecería orientado a fortalecer el federalismo. Pues atribuir a los poderes de la Nación tales propósitos cuando la finalidad perseguida es precisamente distribuir beneficios en todo el territorio nacional, importa tanto como pretender negar que la exención impositiva se establece para el mejor cumplimiento de los altos fines que se propone realizar con el ejercicio de claras facultades otorgadas por la Constitución Nacional. La Nación no persigue un beneficio para los poderes centrales con la eximición de gravámenes a sus organismos sino el bien público con sus actividades y para que sea obtenido por el pueblo de la República al menor costo posible. El aumento de bienestar y de riqueza de cada habitante se traducirá en mayor riqueza para cada Estado argentino y, al final, para la Nación conforme con principios económicos de universal aceptación.

VIII. Que en el pronunciamiento de la referencia se afirma que el decreto del Poder Ejecutivo de Mendoza está inspirado en razones constitucionales y legales inconmovibles y que encuadran en la doctrina de los autores, la jurisprudencia nacional y de la Corte Suprema de los Estados Unidos de Norte América.

Que los autores nacionales que se mencionan sostienen principios generales que no figuran como objeto de la controversia. Tales son el que establece que las provincias conservan soberanía respecto a los poderes no delegados a la Nación; la exigencia constitucional de una delegación expresa o implícita al gobierno federal o a alguno de sus departamentos, del poder de que se trate; que la Nación no puede impedir que los Estados perciban impuestos, ni juzgar de su validez sino cuando las leyes respectivas sean aplicadas; que el poder federal no puede estorbar a los provinciales el ejercicio

de aquellos poderes que no han delegado o se han reservado; que si la Nación necesita recursos para su subsistencia también los requieren cada uno de los estados provinciales, etc. En cuanto a la jurisprudencia de esta Corte Suprema, ya ha sido examinada en su exposición y proyecciones en precedentes considerandos.

Que respecto a la invocada jurisprudencia de la Corte Suprema de los Estados Unidos, basta con referirse al examen que de la misma hace el profesor Willoughby en su obra *On the Constitution of the United States*, Cap. IV, pág. 129, donde dice: "Esta división de las atribuciones gubernamentales o más bien del derecho de ejercerlas, entre el Gobierno Nacional y los gobiernos Estatales, ha sido denominada con el nombre de "división de soberanía" desde la época de la adopción de la Constitución de los Estados Unidos. De lo dicho resulta claro que es y ha sido siempre una descripción jurídicamente impropia y políticamente infortunada. Que es un error jurídico, surge de la naturaleza misma de la soberanía, y que sus alcances no pueden ser realizados en la práctica se ha demostrado invariable y repetidamente desde que se puso en vigencia la Constitución actual. Esto se verá repetidas veces en esta obra. Los Estados nunca han sido tratados sobre una base de igualdad con los Estados Unidos, como hubiera resultado de una división de soberanía, si tal cosa hubiera sido jurídicamente posible; pero en todas las circunstancias ya sea con referencia al uso de los denominados poderes concurrentes, o a los muchos casos en que ha habido conflicto en el ejercicio de las atribuciones Estatales y Federales, los Estados se han visto obligados a ceder ante los Estados Unidos. Esta supremacía de la autoridad federal sobre la de los Estados ha resultado de la soberanía de los Estados Unidos, como lo ha demostrado su continua aplicación".

"El mantenimiento incólume de esta supremacía y la preservación al mismo tiempo de la autonomía e independencia de acción de los Estados, ha sido tarea difícil; y mientras se mantenga la forma federal, esta tarea continuará exigiendo al máximo las habilidades legales y políticas de nuestros tribunales y de nuestros

cuerpos políticos"... "Se puede hacer la afirmación general de que, desde los orígenes de nuestro gobierno actual, la Corte Suprema Federal no ha dejado de sentar en ningún caso la supremacía del poder federal cuando su autoridad ha sido atacada por los Estados".

Que, finalmente, en un fallo dictado por esta Corte Suprema el 30 de octubre de 1952 dejó establecido que: "En tales condiciones, es evidente que la demandada (Provincia de Santiago del Estero) carece de facultades para la imposición de tal gabela, pues lo directa e inmediatamente gravado en el caso es la actividad específica de un organismo nacional, con motivo del empleo de medios de propiedad de la Nación para el cumplimiento de fines propios de esta última. Una solución contraria lesionaría un principio institucional implícito, reconocido de antiguo por esta Corte Suprema, cual es el de que ningún organismo nacional puede ser gravado por las provincias, así como ninguna institución provincial lo puede ser por la Nación, principio que surge imperiosamente de la necesidad de hacer viable la coexistencia y funcionamiento, dentro de un solo y mismo territorio, de dos organismos de gobierno en un plano de armonía" (Fallos: 224, 267, causa: "Administración General de Obras Sanitarias de la Nación c/ Provincia de Santiago del Estero").

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia apelada en cuanto ha podido ser materia del recurso extraordinario y se declara que la aplicación que la demandada ha hecho del artículo discutido de la ley de la Provincia nº 584 resulta anticonstitucional.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

JAIME FONTENLA v. LUCINI Y CIA.

JUBILACION DEL PERSONAL DEL COMERCIO, ACTIVIDADES AFINES Y CIVILES.

La indemnización sustitutiva del preaviso es una de las remuneraciones previstas por el art. 13 del decreto-ley 31.665/44, sujeta como tal a retención en concepto de aporte jubilatorio.

IMPUESTO A LOS REDITOS: Réditos del trabajo personal en una relación de dependencia.

La indemnización sustitutiva del preaviso está sujeta, lo mismo que la de despido, al gravamen de la ley 11.682, art. 19, inc. i) *in fine*, como lo están los réditos provenientes del trabajo personal ejecutado en una relación de dependencia conforme al art. 60, inc. d). Incumbe al patrón que paga la indemnización actuar como agente de retención.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL DEL TRABAJO

Buenos Aires, 7 de marzo de 1952.

Autos y vistos:

La liquidación de fs. 246/247 y oposición de fs. 251/253.

1º) La indemnización sustitutiva del preaviso (art. 157, inc. 2º, Cód. Com.), dada su naturaleza jurídica, no reviste el carácter de remuneración, pues no es la retribución de servicios, sino el resarcimiento del daño ocasionado por la ruptura intempestiva y arbitraria del contrato de trabajo (PEDRO CARRILLO, *El Preaviso — Jurisprudencia*, *La Ley*, t. 51, pág. 1100, XVII; DEVEALI, *La naturaleza del preaviso y de la indemnización correspondiente*, en *Rev. Derecho del Trabajo*, 1947, pág. 577, VIII; JORGE L. RODEYRO y JOSÉ M. SÁENZ VALIENTE, *El Aporte Jubilatorio sobre la indemnización sustitutiva del preaviso*, en *La Ley*, t. 46, pág. 939; causa "Kovacs, Francisco c./ Christiani y Nielsen", expte. Nº 1531).

En consecuencia la retención efectuada por la accionada en concepto de aporte jubilatorio sobre el preaviso ($ 5.764,09 m/n.; fs. 246), es improcedente y así se declara.

2º) Las retenciones efectuadas en concepto de aporte

jubilatorio sobre participación de utilidades y aguinaldo ($ 6.739, 84 m/n. y $ 89,51 m/n.) y el aporte del 2 % para el Instituto de las remuneraciones ($ 22,37 m/n.) están ajustadas a derecho (decreto 31.665/44, ley 12.921; y art. 48, decreto 33.302/45, ley cit.) y no han merecido objeción alguna. Por consiguiente, han sido bien deducidas.

3º) En cuanto a los descuentos efectuados en concepto de impuesto a los réditos ($ 81.540,26 m/n.), resultan improcedentes atento la oposición formulada, forma en que decide la sentencia la cuestión litigiosa (fs. 208) y anticipo efectuado por el actor, agosto de 1950, sujeto a los ajustes que debe efectuar la Dirección General Impositiva (documento de fs. 256).

En conclusión, oído el Sr. Representante del Ministerio Público, resuelvo: Intimar a la demandada para que dentro de tercero día deposite en autos la cantidad de $ 87.304,35 m/n., bajo apercibimiento de ejecución. Costas en el orden causado (art. 92 L. O.) — *Antolín Abad.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL DEL TRABAJO

Excma. Cámara:

La demandada se agravia de la decisión recaída a fs. 260, respecto a los siguientes puntos: a) en cuanto declara que sobre la indemnización por falta de preaviso no corresponde efectuar retención alguna en concepto de aporte jubilatorio (decreto 31.665) y b) en cuanto igualmente declara improcedentes los descuentos efectuados en concepto de pago de impuesto a los réditos.

Para respaldar el primer agravio se arguye que es erróneo el criterio sustentado por el Sr. Juez, toda vez que el pago de la indemnización por falta de preaviso es una sanción impuesta al principal que no dió cumplimiento a la obligación de preavisar la disolución del vínculo laboral, pero esa sanción, dentro del sistema de la ley 11.729, se traduce en el pago de los salarios correspondientes al período legal de preaviso, por lo que su verdadera naturaleza jurídica es la retribución de salarios y por tanto, sujeto al aporte a que alude el decreto Nº 31.665.

No comparto, Excma. Cámara, esta tesitura. Los incs. a), b), c) y d) del art. 8 del decreto 31.665 —ley Nº 12.921— hablan únicamente de remuneraciones sujetas a aporte jubilatorio, debiendo entenderse por tal, lo que se abona o percibe

en retribución a un servicio prestado. Distinto es, en cambio, el concepto de indemnización, ya que bien sabido es que ésta tiene por finalidad la reparación a un perjuicio ocasionado.

Los aportes que corresponde depositar en la Caja creada por el citado decreto, deben serlo pura y exclusivamente, sobre lo que se pague en concepto de remuneración o sueldo, dentro de la latitud que le atribuye el art. 2 del decreto 33.302 —ley Nº 12.921—.

La circunstancia de que la indemnización por falta de preaviso tenga el carácter de tarifaria, vale decir, liquidada en base al importe de dos o cuatro meses de sueldo, según la antigüedad del empleado u obrero (art. 157, inc. 2º, del Código de Comercio y 67 del decreto 33.302), no puede ser casual para imponer sobre ella la contribución de aporte jubilatorio, ya que no obstante la forma y base de la liquidación, jamás pierde su naturaleza resarcitoria. De privar el criterio propugnado por el recurrente, también correspondería efectuar aportes sobre la indemnización por antigüedad, puesto que también la misma se liquida en base al promedio de sueldos percibidos por el subordinado en relación al tiempo de prestación de servicios, y esto resulta tan fuera de toda lógica interpretativa, que a nadie, hasta ahora, se le ha ocurrido cuestionar la obligación del aporte sobre sumas percibidas por ese concepto.

El criterio más arriba expresado, es el que he sustentado ante V. E. en el caso "Andrés J. c./ Ducilo S. A.", expte. 6920 — Vista Nº 1125 del 2/7/51.

Respecto al segundo agravio, se sostiene por el recurrente, que frente a lo dispuesto por el art. 32 de la reglamentación general de la ley 11.682, se encontraba en la obligación de retener el importe equivalente al pago de impuesto a los réditos, bajo responsabilidad personal, obligación que no habría quedado enervada por las constancias de fs. 256 y 257.

Tales argumentaciones, a mi entender, no alcanzan a conmover los sólidos fundamentos que luce la decisión en recurso, por lo que compartiendo los mismos en toda su extensión, opino que corresponde desestimar las pretensiones del recurrente.

A mérito de lo expuesto, aconsejo la confirmatoria en el aspecto examinado, del pronunciamiento de fs. 260. — *Víctor A. Sureda Graells.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

Buenos Aires, 23 de junio de 1952.

Vistos y considerando:

Por las consideraciones y fundamentos vertidos en el dictamen precedente de la Procuración General del Trabajo, que comparte el Tribunal y propios de la sentencia de fs. 260, corresponde confirmar el pronunciamiento de Primera Instancia, pues los agravios vertidos por la parte demandada resultan inocuos para desvirtuar el fallo recurrido. Así se declara.

Atento la naturaleza de la causa y cuestiones resueltas, la decisión del Inferior que declara las costas por el orden causado por encontrar méritos para ello y no hace lugar a las pretensiones del actor en el escrito de fs. 262, también se ajusta a derecho y debe ser confirmada. Así también se declara.

Por tanto, consideraciones expuestas, se resuelve: confirmar la sentencia apelada en cuanto ha sido materia de recurso y agravios. Sin costas en la alzada (art. 92 de la L. O.) — *Electo Santos.* — *Luis C. García.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Siendo la sentencia apelada contraria a las pretensiones que el apelante funda en la inteligencia que atribuye a normas federales, el recurso extraordinario de fs. 260 es procedente, de conformidad con lo que prescribe el artículo 14, inciso 3º, de la ley 48.

En cuanto al fondo del asunto dos son las cuestiones a tratar:

1º) Si sobre el importe que el empleador ha de abonar en concepto de indemnización por falta de preaviso, el dependiente debe contribuir al Instituto Nacional de Previsión Social (en el caso a la sección Decreto-Ley Nº 31.665/44) originando al principal la obligación

de retenerle el aporte correspondiente para proceder a su depósito.

2°) Si a los efectos de la Ley del Impuesto a los Réditos el empleador debe actuar como agente de retención respecto de las sumas que abone a su dependiente en conceptos de indemnizaciones por despido y falta de preaviso.

La primera de dichas cuestiones debe ser resuelta, en mi opinión, en sentido afirmativo.

En efecto; el artículo 9°, inc. a) del decreto-ley n° 29.176/44 (Ley n° 12.921) dispone que el H. Directorio tiene la facultad de "aplicar este decreto-ley y las *leyes que rigen las secciones...*".

En ejercicio de esta atribución legal dicho organismo con fecha 2 de noviembre de 1945, dictó las "normas de interpretación para la aplicación del decreto-ley N° 31.665/44", expresando —(Art. 11, inc. h)— en lo que se refiere a la cuestión planteada, que:

"...En caso de cesantía, debe retenerse y aportar " sobre la indemnización por falta de preaviso.

"Si durante el plazo de preaviso, por el que se ha " cobrado indemnización y efectuado aportes, el afiliado " volviera a emplearse, deberá aportar, asimismo, sobre " el nuevo cargo.

"A los efectos del reconocimiento de servicios se " computarán al afiliado los períodos correspondientes " al preaviso..."

Este criterio se funda en el propósito de evitar al afiliado un evidente perjuicio, pues éste perdería, de no hacerse el aporte, el cómputo de los servicios correspondientes al período del preaviso, que si bien no fueron efectivamente prestados, participan de las mismas características del sueldo anual complementario, licencias, enfermedades, etc.

En otros términos, la indemnización por falta de preaviso encuadra en la "...generalidad que comprende a todas las retribuciones recibidas por el empleado *con motivo y en razón* de su trabajo, formen o no parte de la remuneración convenida, sean o no exigibles por parte del empleado, tengan o no carácter ordinario, regular o permanente..." como lo expresó V. E., *in re* "Magnasco y Cía. Luis s./ incumplimiento de las disposiciones decreto-ley 31.665/44" (219: 765).

En cuanto a la segunda cuestión, cabe destacar que la indemnización por despido y falta de preaviso debe tributar impuesto a los réditos, de acuerdo con los artículos 60, apartado d), y 19, inc. i) *in fine*, de la ley que rige la materia (N° 11.682).

En consecuencia, y dado lo que preceriben los artículos 38 y 39 de la ley citada, y 31 (párrafos 1° y 2°) y 157 de su reglamentación como así también los arts. 17 (inc. 6) y 19 (inc. 3) de la ley 11.683, considero que el empleador —como agente de retención— ha tenido que dar cumplimiento a las obligaciones que dichas normas le imponen.

En mérito a lo expuesto estimo que la sentencia apelada debe ser revocada en cuanto ha podido ser materia de recurso. Buenos Aires, 22 de mayo de 1953. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de agosto de 1953.

Vistos los autos: "Fontenla, Jaime c./ Lucini y Cía. s./ despido", en los que a fs. 299 vta. se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que la sentencia de fs. 294 declara, por una parte, que la indemnización debida al empleado y sustitutiva del preaviso, está exenta de toda retención en concepto de aporte jubilatorio, y por otro, que sobre la misma indemnización, el patrón carece de derecho para retener el pertinente importe por impuesto a los réditos. La referida decisión interpreta y aplica disposiciones de la ley 12.921 que ratificó el decreto 31.665/44 y de las Nos. 11.682 y 11.683, en forma adversa al derecho invocado por el demandado que, por ello ha interpuesto el recurso extraordinario que le ha sido concedido, de acuerdo con el art. 14 de la ley 48, 6º de la Nº 4.055 y 24, inc. 2º, de la Nº 13.998.

Que desde luego, y como lo recuerda el Sr. Procurador General en su dictamen de fs. 311, la indemnización sustitutiva de preaviso, no deja de ser —aunque se la denomine así— una de las remuneraciones que en sus múltiples formas enumera el art. 13 del decreto-ley 31.665/44 y debida al empleado con motivo y en razón de su trabajo, del que se lo privara sin cumplir las formalidades legales pertinentes, y conforme al alcance que a aquel precepto ha dado ya esta Corte Suprema en el caso registrado en Fallos: 219, 756. Esta conclusión hállase confirmada plenamente, no sólo por la minuciosa enumeración del artículo aludido que remata con la expresión genérica "cualquier otra forma de retribución", sino porque todo ello se lo vincula expresamente a lo que ha de entenderse por "remuneración total" y, de modo especial y directo, a los fines precisos del, o "para el cálculo de los descuentos y contribuciones previstos en el decreto-ley" aludido, es decir con el ojeto de establecer las bases sujetas a los aportes en el régimen de previsión para el personal de comercio,

actividades afines y las civiles, que es la materia de ese decreto 31.665/44, ley 12.921.

En cuanto al segundo punto debatido, cabe señalar que "las indemnizaciones por preaviso y despido" están sujetas al gravamen de la ley 11.682 por su art. 19, inc. i) *in fine*, como lo están los réditos provenientes del trabajo personal ejecutado en relación de dependencia por el art. 60, inc. d), de la misma ley.

En tal situación, es obvio que la percepción de ese impuesto que debe realizarse en la fuente, conforme al art. 38 y con obligación de ingresarlo a la Dirección Impositiva, señala inconfundiblemente el carácter de agente de retención que incumbe al patrón que abona la indemnización de que se trata.

Por estos fundamentos y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia apelada de fs. 294 en cuanto ha sido materia del recurso extraordinario.

TOMÁS D. CASARES. — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

S. A. CORPORACION INDUSTRIAL DE PRODUCTOS OLEAGINOSOS, C.I.P.O. v. NACION ARGENTINA

PODER DE POLICIA.

La doctrina exageradamente individualista mediante la cual se entendió el ejercicio de los derechos individuales prescindiéndose de los principios que regulan la interdependencia social, ha sido encauzada por el poder de policía que la Constitución, la doctrina y la jurisprudencia han reconocido como existente entre los poderes implícitos, con el fin de que el Estado disponga de una fuerza de

coerción y contención bastante para que, dentro del orden público argentino basamentado sobre el concepto de libertad jurídica, sean salvaguardados aquellos principios, entre ellos el bienestar económico y el justo equilibrio entre la producción, industrialización y distribución, todo en defensa de la solidaridad social y la grandeza de la Nación. Para que no pueda discutirse si la solidaridad social sólo admite el ejercicio del poder de policía en casos de exclusiva emergencia o si autoriza a legislar en forma permanente y no pueda declararse por los jueces la invalidez de normas como la impugnada en el caso de autos, la reforma constitucional de 1949 ha establecido las garantías económicas junto a las de carácter individual-político.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales. Varios.

Es constitucional el régimen establecido por los decretos nacionales 116.857/42 y 119.160/42, referentes a la determinación del precio del girasol y al pago de las diferencias por quienes lo hubieran adquirido antes por un precio menor, complementados por el 5481/43, que estableció una compensación tendiente a mantener la igualdad para productores e industriales a fin de que nadie resultase vendiendo con menor beneficio o comprando con mayor provecho que otro.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CIVIL Y COMERCIAL ESPECIAL

Buenos Aires, 23 de julio de 1952.

Y vistos: para sentencia, los de la causa promovida por C.I.P.O. Corporación Industrial de Productos Oleaginosos S. A., c./ la Nación, s./ repetición, y

Resultando:

1) Que a fs. 15 la actora reclama la devolución de $ 115.582,49 m/n.; exige intereses; pide costas. Dice: a) que entre el 26 de diciembre de 1941 y el 24 de marzo de 1942, compró diversas partidas de girasol con un total de 14.350.000 kgs., a precios que oscilaban entre $ 10,20 y $ 11 cada 100 kgs.: hizo sus compras al precio que regía en esa oportunidad, ya que entonces no existía restricción en cuanto a la libre comer-

cialización del girasol, y del mismo modo, por idéntica razón, contrató la venta de productos elaborados o a elaborar con el grano adquirido, fijando el precio de venta sobre la base del costo del oleaginoso, tal como en el caso de fs. 14, por 1.800.000 kgs. de aceite de girasol, que celebró el 29 de enero de 1942; b) que con posterioridad a esos hechos, por decreto 116.857, fecha 26 de marzo de 1942, el Poder Ejecutivo resolvió que la Junta Reguladora de Granos comenzara las adquisiciones de girasol a partir del 15 de abril, para venderlo a $ 12 los 100 kgs.; más tarde, por decreto 119.160, fecha 6 de mayo de 1942, se dispuso que los adquirentes de girasol que, antes del primer decreto hubieran pagado menos de $ 12, abonaran a la Junta la diferencia hasta integrar ese precio; y, por este concepto fué obligada a ingresar la suma que repite, cuyo pago hizo con protesta; c) que posteriormente el nuevo gobierno, reconociendo sin duda que se había cometido una injusticia, quiso rectificarla; pero sólo lo hizo en forma parcial y equivocada, pues el decreto 5481, fecha 16 de agosto de 1943, que, mediante la intervención de toda su contabilidad, probaran que habían sufrido pérdidas reales con motivo del cumplimiento de contratos anteriores al 26 de marzo de 1942, olvidando que el daño existe siempre y su extensión está determinada por la misma diferencia que se exigió, sea que represente pérdida o privación de ganancia, desde que esa diferencia había ya ingresado al patrimonio de cada adquirente, al amparo de la legislación vigente; d) que el decreto Nº 119.160, fecha 6 de mayo de 1942, que exigió el pago de dichas diferencias de precio, fué dictado en época de gobierno normal, en que funcionaba la legislatura; y, en consecuencia, al crear una contribución modificando leyes, ha excedido la facultad reglamentaria que le concedía la Constitución, invadiendo las atribuciones que al Congreso concedía el art. 67; el decreto también ha lesionado el art. 17, que aseguraba el derecho de propiedad, la garantía de la igualdad del art. 16, las de los arts. 19 y 28, porque ha creado sin ley una obligación que contraría aquellos principios superiores, la del art. 4 sobre equidad y proporcionalidad de las contribuciones, así como los arts. 3, 4044 y 4045 del Cód. Civil, en cuanto hace a la irretroactividad de las leyes; e) que en virtud de esos textos y de los arts. 792, siguientes y concordantes del Cód. Civil, tiene derecho a repetir lo que fué obligada a pagar.

2) Que, a fs. 120, la demandada pide se rechace la acción, con costas. Dice: a) que niega los hechos que no resulten acreditados en el expediente administrativo agregado; b) que la constitucionalidad del gravamen resulta de que su implanta-

ción forma parte de un régimen integral de regulación de la producción y comercialización de las cosechas de cereales y oleaginosos para lo cual el poder administrador se hallaba expresamente autorizado por los incs. b) y c), art. 15, ley 12.160; ese régimen, que se había establecido por decreto 31.864, fecha 28 de noviembre de 1933, para el trigo, lino o maíz y que se hizo extensivo al girasol, fué ratificado por el art. 64 de la ley 12.778, al disponer que la Junta Reguladora de Granos contribuyera al sostenimiento de la Comisión Nacional de Granos y Elevadores, durante el año 1942, con una parte de lo que percibiera por cada quintal de trigo, cebada y girasol, por la venta de esos granos y las diferencias que pagaran los molinos, malterías y fábricas de aceite, de acuerdo a los decretos 77.549 y 79.720, fechas 20 de noviembre y 12 de diciembre de 1940; en cuanto al efecto retroactivo que se dió al gravamen, fué necesario para que todo el sistema de fijación de precios no se desvirtuara por injustificables desigualdades, en perjuicio de los productores y en beneficio exclusivo de los acopiadores; c) que la suma pagada por la actora no ingresó al patrimonio fiscal, pues la Junta Reguladora de Granos actuaba como intermediaria entre productores y compradores, por lo que lo que éstos pagaron fué restituído a aquéllos; d) que, en cualquier caso, la suma que debiera devolverse debería determinarse previa liquidación.

Considerando:

1) Que el pago de la suma reclamada, ha sido expresamente reconocido por la demandada en su alegato, lo que hace innecesario examinar, a ese respecto, la prueba producida (fs. 208).

2) Que la protesta deducida al hacer el pago, ha sido reconocida en todo el trámite administrativo, según resulta del expediente agregado (véase fs. 51, fs. 67, fs. 118). Debe adjudicarse, entonces, pleno efecto al telegrama de fs. 163, cuya legitimidad admite el informe oficial de fs. 161, cuyos términos, al coincidir con los de la demanda, son suficientes para habilitar la acción.

3) Que el concepto en que la actora hizo el pago, fluye de toda la acción mencionada (véase fs. 51, fs. 69, fs. 75). Por lo demás, las compras de girasol y sus fechas constan a fs. 131, fs. 145, fs. 148 a 158, fs. 164, fs. 187 a 200 y, en especial de la pericia contable de fs. 166, que no ha sido objetada (véase fs. 208); de cuyas piezas resulta que el pago se refirió a adquisiciones de girasol, posteriores a los decretos que impusieron el gravamen.

Acreditados, pues, los hechos fundamentales, lo que ha de elucidarse es si el poder administrador estuvo, o no, constitucional y legalmente facultado para exigir, en el caso de autos, que el gravamen creado se aplicara a las adquisiciones de girasol que la actora había realizado antes de que se dictaran los decretos mencionados.

4) Que en fallo reciente, refiriéndose a otro impuesto, la Corte Suprema, reiterando la jurisprudencia sentada desde antiguo, ha dicho "que cualquiera que sea la tributación genérica establecida... corresponde señalar... que no habiendo el legislador incluído expresamente el gravamen reclamado en la enunciación taxativa..., el silencio o la omisión en una materia que como la impositiva requiere ser restrictivamente aplicada, no debe ser suplida por vía de interpretación analógica". "Que, en efecto, y de acuerdo a los bien sentados principios de derecho público, ninguna carga tributaria puede ser exigible, sin la preexistencia de la pertinente disposición legal encuadrada dentro de los preceptos y recaudos constitucionales, esto es válidamente creada por el único poder del Estado investido de tales atribuciones (arts. 4, 17, 44 y 67 de la Const. Nac.), facultades que por tanto no deben extenderse a los demás órganos del gobierno federal..." (209: 87 y los allí citados).

La doctrina de la Corte Suprema es de exacta aplicación a la especie, desde que la defensa se ha planteado, justamente, aduciendo que de los incs. b) y c), art. 15 de la ley 12.160, resultaría una autorización tácita para exigir las diferencias de precio *sub lite*, por tratarse de un régimen integral de regulación y comercialización de las cosechas (fs. 120 vta., punto 3º, 2º párrafo); que del art. 64 de la ley 12.778 resultaría la aprobación tácita del régimen establecido por decreto 31.864, del 28 de noviembre de 1933, para el trigo, lino o maíz, que luego se hizo extensivo al girasol, pues dicha ley habla de las diferencias que se perciban de los molinos, malterías y fábricas de aceite, de acuerdo a lo dispuesto por los decretos 77.549 y 79.720, fechas 20 de noviembre y 12 de diciembre de 1940 (fs. 120 vta. *in fine* a 121); y por fin que, establecida la diferencia del precio para el girasol, fué necesario darle retroactividad para asegurar el buen éxito del sistema y para evitar que se perjudicara a los productores en beneficio de los acopiadores (fs. 121 y 122).

Parece evidente que los términos en que se plantea la defensa no se ajustan a los principios señalados por la Corte Suprema. En cuanto lo que sea autorización y confirmación tácita por las leyes 12.160 y 12.778, según la jurisprudencia

que se ha transcripto, todos los textos legales que hayan de producir efecto impositivo, deben ser expresos; puesto que deben ser aplicados "restrictivamente", sin extender analógicamente su alcance; aparte de que no hay, en esas leyes, nada que positivamente signifique su homologación por la legislatura. Y, en lo relativo a que fuera necesario o conveniente extender el sistema al girasol, así como darle retroactividad al gravamen, basta enunciarlo para que quede evidenciado que se llega, en esa forma, al fundamento mismo de la atribución legislativa; porque el estudio de esas razones de necesidad o conveniencia, en materia de fondo y, en especial, impositiva, constituye justamente la razón de ser de un poder del Estado, el Congreso Nacional al que, según las recordadas palabras del Alto Tribunal, está exclusivamente atribuída la contemplación de los problemas que se presenten, para darles solución por medio de leyes.

En definitiva: los decretos que se impugnan en la especie, fueron dictados en el año 1942. Los poderes públicos, en esa época, eran regulares y funcionaba, entonces, el poder legislativo. Si el poder administrador vió la necesidad de dictar disposiciones como las adoptadas en esos decretos, debió abstenerse de hacerlo *per se* y, como poder colegislador, debió someter el problema al Congreso, para que éste le diera la solución que creyera adecuada.

5) Que el examen de los incisos b) y c), art. 15 de la ley 12.160, invocada por la defensa, corrobora las conclusiones ya sentadas. Esa ley se limita a disponer que, en el fondo de beneficios de cambio, se debiten, o acrediten, las diferencias netas que pudieran resultar entre el valor de compra y el de venta de los granos adquiridos por la Junta Reguladora de Granos y los gastos de ésta; y las diferencias de precio que el P. E. asigne a los productores agropecuarios, según el margen obtenido en la venta de divisas o cambio extranjero provenientes de la exportación de tales productos. Quiere ello decir que la ley 12.160 sólo se refiere a los granos que hubiera comprado la Junta, exclusivamente, por lo que no tiene aplicación cuando, como en la especie, se trata de productos negociados entre particulares (inc. b); y a productos exportados, lo que tampoco es aplicable en este caso, en que el girasol se había destinado a la industria nacional (inc. c).

En cuanto al art. 64 de la ley 12.778, se refiere a que la junta contribuiría al sostenimiento de la comisión nacional de granos y elevadores con una parte del importe de las ventas de trigo, cebada y girasol o de las diferencias que se percibían de

los molinos, malterías y fábricas de aceite, de acuerdo con los decretos 77.549 y 79.720, sin ocuparse para nada de los decretos que motivan este juicio, no obstante ser anteriores.

De todo ello resulta claramente que la imposición motivo del pleito, como su efecto retroactivo, no estaban previamente autorizados ni fueron confirmados por ley del Congreso; y, en consecuencia, por tratarse de actos cumplidos en época en que funcionaban los tres poderes en que se divide el gobierno, que por violación de las normas a que la Corte Suprema se refiere en el fallo recordado (209, 87), los decretos 116.857 y 119.160 (véase fs. 62 y 64) no han podido ser válidamente aplicados para exigir a la actora la contribución que se repite y cuya acción, en consecuencia, se ajusta a los arts. 792 y sigtes. del Cód. Civil.

Por estos fundamentos, fallo: declarando que la Nación debe pagar a C.I.P.O. Corporación Industrial de Productos Oleaginosos S. A., la suma de $ 115.582,49 m/n. y sus intereses desde la notificación de la demanda; con costas; — *José Sartorio.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL Y PENAL ESPECIAL Y EN LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 3 de diciembre de 1952.

Vistos estos autos caratulados: "Corporación Industrial de Productos Oleaginosos S. A. —C.I.P.O." c./ el Gobierno de la Nación s./ devolución", venidos en apelación por auto de fs. 216 vta., contra la sentencia de fs. 211 a fs. 215 vta., planteóse la siguiente cuestión:

¿Es justa la sentencia apelada?

Sobre este punto el Sr. Juez Dr. Romeo F. Cámera, dijo:

Que la sentencia apelada por el Sr. Procurador Fiscal condena a la Nación a pagar a C.I.P.O. la suma de $ 115.582,49 m/n. y sus intereses desde la notificación de la demanda.

Los argumentos del juzgador pueden sintetizarse en la siguiente forma: que no existe divergencia entre actora y demandada en lo que respecta al monto de la suma reclamada, ni tampoco respecto de que fuera abonada bajo protesta.

Que las adquisiciones de girasol fueron anteriores a los decretos que impusieron el gravamen.

Que de acuerdo con la doctrina de la Corte Suprema emergente del fallo registrado en 209, 87, los textos legales que hayan de producir efecto impositivo deben ser expresos y su aplicación debe hacerse con criterio restrictivo.

Que la ley 12.160 sólo se refiere a los cereales que hubiera comprado la Junta Reguladora de Granos y no a los productos negociados entre particulares.

Que el art. 64 de la ley 12.778 se reporta al importe de las ventas de trigo, cebada y girasol, de acuerdo con los decretos 77.549 y 79.720 sin aludir a los decretos que motivan este juicio.

Que los decretos 116.857 y 119.160 no han podido ser legalmente aplicados para obligar a la actora al pago de impuesto cuya suma se repite.

En contra de las articulaciones precedentes, sostengo que el fallo de la Corte registrado en el t. 209, pág. 87 no es de aplicación al caso de autos, pues en la situación contemplada por el más Alto Tribunal de Justicia Nacional se trataba de un pago emergente del *impuesto* de justicia estatuído por el decreto 9432 en los juicios de expropiación.

En cambio, como bien lo puntualiza el Procurador Fiscal de Cámara ante esta instancia, el pago reclamado en el presente caso se vincula con la aplicación uniforme en todo el territorio de la República de los precios oficiales fijados para la adquisición y comercialización de la cosecha de girasol y responde al propósito de lograr una equitativa y general solución de los problemas que la misma significa, lo que demuestra que el medio arbitrado por el art. 2º del decreto 119.160, disponiendo que quienes con anterioridad a la fijación del precio oficial hubieran adquirido dicho cereal por una suma inferior al mismo, debían ingresar a la Junta Reguladora el importe de la diferencia, *no tiene carácter de "impuesto" y sólo comporta la aplicación de una medida indispensable para dirigir y defender eficazmente la economía nacional*, sin admitir ni reconocer excepciones en favor de unos y en perjuicio de otros.

El representante del Fisco insiste ante este Tribunal sobre el acatamiento prestado por la actora a los términos del decreto 119.160, cuya validez aceptó al cumplir con las disposiciones legales impuestas por el mismo, acatamiento que enerva y torna inoperante la inconstitucionalidad que la actora pretende hacer valer en la presente demanda.

Por lo demás a fin de establecer la procedencia legal del cobro oportunamente efectuado a la "C.I.P.O.", es necesario coordinar y armonizar los términos de los decretos 116.857 de

marzo 26 de 1942 con los del decreto 119.160 de mayo 6 del mismo año. Por el primero de dichos decretos, la Junta Reguladora de Granos pagó a los productores de girasol un anticipo de $ 8 m/n. por cada 100 kgs. s/v. Buenos Aires a cuenta del precio que resultara de la venta de la cosecha; a la vez, la Junta debía vender el girasol para el consumo interno al precio de $ 12 m/n. los 100 kgs.

Por el segundo de los decretos, se dispuso que quienes habían adquirido girasol, antes de la fijación de su precio a menos de $ 12 m/n. cada 100 kgs., debían abonar a la Junta la diferencia hasta integrar el referido precio oficial.

Como puede verse, por la naturaleza de las operaciones que motivaron el cobro de la suma que pretende repetir la "C.I.P.O.", se trata de medidas de gobierno, tendientes a regular la comercialización de los granos y a someter a una igualdad de trato a los adquirentes del producido de una misma cosecha de oleaginosos, según el precio de compra pagado, que estaba vinculado al anticipado desembolso de $ 8 m/n. por quintal que había adelantado la Junta Reguladora de Granos.

En tal situación, doy mi voto por la negativa a la cuestión propuesta.

Los Sres. Jueces Dres. Maximiliano Consoli y Abelardo Jorge Montiel, adhirieron al voto precedente.

Por lo que resulta del acuerdo que antecede, se revoca la sentencia apelada y, en consecuencia, se rechaza la demanda instaurada contra la Nación por repetición de la suma de $ 115.582.49 m/n. Las costas de primera instancia, atento el resultado obtenido, se declaran en el orden causado; debiendo la parte vencida abonar las de segunda instancia, las que se declaran a su cargo. — *Abelardo Jorge Montiel.* — *Romeo Fernando Cámera.* — *Maximiliano Consoli.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de agosto de 1953.

Vistos los autos: "Corporación Ind. Prodts. Oleaginosos C.I.P.O., S. A. c./ Gobierno de la Nación s./ devolución", en los que a fs. 234 se ha concedido el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que el recurso ordinario de apelación concedido a la parte actora a fs. 234 es procedente de acuerdo con el art. 24, inc. 7º, ap. a) de la ley 13.998.

Que la actora sostiene en esta alzada habérsele aplicado determinados conceptos constitucionales por actos anteriores a la Revolución de junio de 1943, época —dice— en que los principios que regían el derecho de propiedad eran distintos de los actuales, siendo así —agrega— que para hacer justicia debe analizarse la cuestión debatida a la luz de la legislación, de las necesidades y de los usos vigentes en la época en que se produjeron los acontecimientos que han de juzgarse. Funda sustancialmente su acción en la circunstancia de que cuando fueron dictados los decretos del año 1942, ya había comprado, pagado y consumido la semilla de girasol, cuyo precio motiva esta acción, sin que existiera ley alguna que limitara su forma de comercializarla y menos que autorizara la retroactividad en detrimento del derecho de propiedad. A la actora no le merecen acatamiento las razones expuestas en la sentencia referentes a que la cuestión en debate ha sido provocada a causa del propósito gubernativo de lograr una solución permanente y uniforme que garantizara a todos los agricultores del país un precio equitativo y general para los productores del agro.

Que esta Corte Suprema tuvo ocasión de examinar las cláusulas constitucionales del Estatuto vigente en el año 1947, que cita en su favor la accionante, cuando dijo "que aun cuando la Constitución Nacional no haya establecido un ordenamiento económico, de la misma manera que ha estatuído las garantías individuales, de ello no puede concluirse que el Estado se encuentre imposibilitado de desarrollar su acción como lo requieren

las exigencias de vida contemporánea. No se trata de la aplicación del poder de policía para ampliar las facultades del Estado con el propósito de hacerle más fuerte o aumentar sus poderes de control... Que la alteración de un resultado del negocio que el empleador pudo considerar definitivo producida por una imposición legal que se propone obtenerle lo que le es debido en justicia a una de las partes de ese mismo negocio, es sin duda un efecto retroactivo de la ley que lo produce, pero claramente requerido, como se dijo antes, por el orden público en aquel punto del que no consiente la subordinación de las condiciones del trabajo al interés del negocio para el cual se lo contrata. Por consiguiente, de esta retroactividad no se sigue la inconstitucionalidad del precepto legal cuestionado" (Fallos: 208, 430). Los mismos fundamentos son de aplicación en el sub-causa, puesto que, mediante los arbitrios gubernamentales que se impugnan se trataba de defender una riqueza nacional, como son los productos de la agricultura, con medidas que redundaran en una justa o equitativa retribución a quien los obtiene con su trabajo y sin que asomara ningún propósito fiscalista de carácter impositivo.

Que como resulta del fallo de este Tribunal precedentemente mencionado y de sus concordantes: 136, 161; 164, 344; 171, 348; 172, 21; 182, 39; 189, 234; 191, 197 y 388; 210, 301, entre otros, la doctrina exageradamente individualista mediante la cual se entendió o se aplicó el goce y ejercicio de los derechos y garantías individuales prescindiéndose de los principios que regulan la interdependencia social, ha sido progresiva y afortunadamente encauzada por el poder de policía que la Constitución (Preámbulo; arts. 15, 21, 26, 31, 34 al 40, 68, incs. 14 y 27, y 83, inc. 2), la doctrina y la jurispruden-

cia han reconocido como existente entre los poderes implícitos, con el fin de que el Estado pudiera disponer de una fuerza de coerción y contención bastante para que dentro del orden público argentino basamentado sobre el concepto de libertad jurídica (art. 15, C. N.), fueren salvaguardados aquellos principios, es decir y entre otros derechos reconocidos por la Constitución, el bienestar económico y el justo equilibrio entre la producción, industrialización y distribución, todo en defensa de la solidaridad intersocial y la grandeza de la Nación.

Que, con el fin de que en lo sucesivo no pudiera discutirse si la solidaridad social sólo admite el ejercicio del poder de policía en casos de exclusiva emergencia o si puede ser ampliado su radio de acción para legislar con carácter permanente, la reforma constitucional de 1949 ha establecido las garantías económicas junto a las garantías de carácter individual-político, para que en lo futuro ningún juez pudiera sostener la inconstitucionalidad de disposiciones como la que se impugna en esta causa (confrontar debates en la Convención Constituyente de 1949).

Que, contra lo sostenido por el accionante, el decreto N° 5481 de agosto de 1943 —mediante el cual el gobierno revolucionario dispuso compensar a los industriales que hubiesen sufrido perjuicios con el pago retroactivo del sobreprecio fijado al girasol en el decreto N° 116.857/42—, demuestra precisamente que se buscaba mantener la igualdad tanto para los productores como para los industrializadores con el fin de que nadie resultase vendiendo con menor beneficio o comprando con mayor provecho que otro.

Por estos fundamentos y los concordantes de la

sentencia recurrida, se la confirma en todas sus partes. Las costas de esta instancia también a cargo del vencido.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

MARIANO ELIAS ZAPATA v. FERROCARRIL NACIONAL GENERAL URQUIZA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Prórroga. Trámites judiciales.

El simple pedido de postergación de la audiencia señalada para contestar la acción, formulado por la demandada, que en aquélla podía plantear cuestión con respecto a la competencia del Juzgado, no importa prórroga tácita de jurisdicción.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Inhibitoria: planteamiento y trámite.

La circunstancia de que la comunicación por la cual se plantea una cuestión de competencia por inhibitoria haya llegado después de dictado el fallo de la causa, pero antes de que estuviera consentido, no perjudica al demandado que promovió la cuestión dentro de término, lo hizo conocer oportunamente al juez de la causa y no fué negligente en su tramitación.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Por las personas. Nación.

Tratándose de acciones de índole laboral contra el Estado Nacional o sus reparticiones autárquicas, los jueces nacionales de cualquier lugar de la Nación están habilitados para conocer en ellas, atendiendo al lugar del siniestro, o de la celebración del contrato o de su cumplimiento según sea el caso. Rige asimismo el principio de la elección a favor del demandante.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Por ante el Juzgado del Trabajo de la ciudad de Gualeguay (Entre Ríos), don Mariano Elías Zapata inició juicio contra el Ferrocarril Nacional General Urquiza, fundando su acción en las disposiciones de la ley 9688 y sus modificatorias.

El representante legal de la demandada compareció a estar a derecho (fs. 20), pero promovió ante el Juzgado Nacional de Paraná cuestión de competencia por vía de inhibitoria, circunstancia que fué puesta en conocimiento del juez que entendía en la causa, a quien se solicitó la suspensión del procedimiento mediante el despacho telegráfico obrante a fs. 27.

Como dicho requerimiento fuera rechazado por el *a quo* (fs. 28), continuó el trámite de las actuaciones en rebeldía de la demandada (fs. 29 vta.), hasta la sentencia definitiva de fs. 37 en la que se hace lugar a la acción deducida por el actor.

Entretanto, la inhibitoria planteada fué resuelta favorablemente por el Juez Nacional (fs. 19 expte. 46-377), librándose el correspondiente exhorto al magistrado provincial (fs. 6 del expte. Nº 17, año 1952, folio 12), quien al resolver la cuestión promovida declaró su extemporaneidad, en razón de que, a la fecha en que se le hizo conocer aquella decisión, habíase ya dictado en autos sentencia definitiva (fs. 10 vta./11).

Como el juez exhortante insistiera en su anterior resolución, se traen los autos a la consideración de V. E. para que dirima el conflicto jurisdiccional planteado, conforme lo determina el art. 24, inc. 8º, de la ley 13.998.

En mi opinión, debe prevalecer en autos el criterio sustentado por el Juez del Trabajo de Gualeguay.

En primer lugar, nada impedía la prosecución del juicio, pues si bien es cierto que el magistrado local tuvo conocimiento, mediante el telegrama de fs. 27, del planteamiento de la inhibitoria, tal circunstancia resultaba insuficiente para suspender el trámite de la causa, siendo así que no se le promovía formalmente en ese momento cuestión de competencia (200: 228 y los allí citados).

En segundo término, como se desprende del exhorto de fs. 6 y del cargo corriente a fs. 6 vta. del expediente agregado Nº 17, año 1952, folio 12, la resolución dictada por el Juez Nacional fué puesta en conocimiento del Juez provincial en fecha posterior a la del fallo dictado a fs. 37, el que ha quedado firme (ver notificación al demandado de fs. 39 *in fine* y actuaciones posteriores).

Por tanto, y teniendo en cuenta que de conformidad con lo reiteradamente resuelto por V. E. las contiendas de competencia requieren como condición indispensable la existencia de un litigio, por lo que resultan improcedentes una vez concluído el juicio por sentencia firme (220: 1089 y los allí citados), soy de opinión que así corresponde declararlo en este caso. Buenos Aires, 30 de julio de 1953. — *Carlos G. Delfino*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de agosto de 1953.

Autos y vistos; Considerando:

Que el simple pedido de postergación de la audiencia señalada a los efectos de la contestación de la acción, formulado a fs. 20 del expediente Nº 45 por el repre-

sentante de la parte demandada que en aquélla podía plantear, entre otras cuestiones, la referente a la competencia del juzgado, no importa prórroga tácita de jurisdicción (Fallos: 174, 252; 177, 129; 205, 61).

Que la cuestión de competencia por inhibitoria fué promovida ante el juez nacional de Paraná por la parte demandada el 18 de noviembre de 1952 (fs. 12 vta. del expediente N° 46.377), es decir con anterioridad a la audiencia del 19 de dicho mes fijada por el juez del trabajo de Gualeguay a los efectos de la contestación de la acción (fs. 21 del expediente N° 45), y, por lo tanto, dentro del término correspondiente (Fallos: 220, 340; 223, 395).

Que la circunstancia de que la comunicación del Sr. Juez Nacional de Paraná, planteando la cuestión, haya llegado después de dictada la sentencia por el juez del trabajo de Gualeguay, si bien antes de que se hallara consentida (fs. 39 del expediente N° 45 y fs. 6 vta. del expediente N° 17), no perjudica a la parte demandada, que hizo conocer oportunamente al juez de la causa la iniciación del incidente sobre incompetencia y no fué negligente en su tramitación (fs. 27 del expediente N° 45; fs. 13, 18 y sigtes. del expediente N° 46.377; fs. 6 y sigtes. del expediente N° 17; Fallos: 187, 651; 196, 453).

Que esta Corte Suprema ha declarado reiteradamente (sentencia del 11 de junio ppdo. en los autos "Flores, Natividad Jesús Salguero de v./ F. C. N. Gral. Belgrano"), que la doctrina según la cual como principio, ni antes ni después de la reforma de la Constitución Nacional existió óbice para atribuir a los tribunales del trabajo establecidos en las provincias, el conocimiento en causas que con anterioridad a la creación de aquéllos correspondía a los jueces nacionales por razón de las personas o de la materia, no tiene el alcance de

excluir del fuero federal las causas en que fuesen parte la Nación o sus organismos descentralizados. Y que tratándose de acciones de índole laboral contra la Nación o sus reparticiones autárquicas, los jueces nacionales están habilitados para conocer de ellas atendiendo al lugar del siniestro o de la celebración del contrato o de su cumplimiento, según sea el caso, rigiendo asimismo el principio de la elección a favor del demandante.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, declárase que el Sr. Juez de 1ª Instancia del Trabajo de Gualeguay —Provincia de Entre Ríos— es incompetente para conocer del presente juicio. En consecuencia, remítanse los autos al Sr. Juez Nacional de 1ª Instancia de Paraná y hágase saber al magistrado provincial esta resolución en la forma de estilo.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Peréz — Atilio Pessagno.

LUCIO LOPEZ

SERVICIO MILITAR.

La infracción al art. 51 del decreto 14.584/46 (ley 12.913) queda consumada por la no presentación en tiempo y forma ante la autoridad que la ha dispuesto y comunicado debidamente; conclusión que no se modifica por la posterior presentación tardía e injustificada del interesado ante otra autoridad militar.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Lugar del delito.

El lugar en que *prima facie* aparece cometida la infracción al art. 51 del decreto 14.584/46 (ley 12.913) es el

designado para la presentación del interesado por la autoridad militar en la correspondiente convocatoria; lugar que determina la competencia de los tribunales para conocer del proceso respectivo.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De acuerdo con lo que resulta de la constancia obrante a fs. 1 el sumariado, que figuraba domiciliado en la localidad de Villa Angela, Provincia de Presidente Perón, fué convocado a prestar el servicio militar por las autoridades del Distrito Militar Nº 39 con jurisdicción en esa Provincia.

No puede, en consecuencia, admitirse que la omisión que constituye la esencia de la infracción imputada haya podido consumarse en otro lugar que aquel adonde fué convocado el infractor y en el que no se presentó.

Sin duda, la situación anti-jurídica en que se encontraba el imputado cesó en el momento de su presentación a las autoridades militares en la Provincia de Corrientes, pero de ello no cabe deducir, a los efectos jurisdiccionales, que la infracción se consumó allí, puesto que ello ya había ocurrido en la Provincia de Presidente Perón.

Por tanto, siendo un principio indiscutido que en materia penal el lugar de consumación del hecho determina la jurisdicción, opino que la presente contienda debe ser decidida en el sentido de declarar que es competente para conocer del caso el Juez Nacional de Presidencia Roque Sáenz Peña. Buenos Aires, 30 de julio de 1953. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de agosto de 1953.

Autos y vistos; Considerando:

Que por no haberse presentado ante el Distrito Militar Nº 39 el 19 de enero de 1950, conforme a lo dispuesto por la autoridad respectiva, sino el 19 de marzo de 1951 ante el Distrito Militar Nº 27, se procesa a don Lucio López por infracción al art. 51 del decreto Nº 14.584/46 (ley 12.913).

Que según dicho artículo comete infracción "el argentino que no se presenta sin causa justificada en la fecha fijada para cumplir con sus obligaciones de la conscripción...". Como lo dijo esta Corte Suprema en Fallos: 214, 593, esa fecha es la de la primera convocatoria, debiendo entenderse que la presentación exigida es aquella con que el ciudadano se pone a disposición de las autoridades militares de modo que, mediante el cumplimiento de los requisitos pertinentes, su incorporación se haga posible.

Que la infracción de referencia queda, pues, consumada por la no presentación en tiempo y forma ante la autoridad que la ha dispuesto y comunicado debidamente. Es así evidente que la presentación del interesado ante otra autoridad militar más de un año después de la fecha fijada, de ningún modo puede impedir que la infracción se haya consumado por la omisión aludida sin causa justificada.

Que, por consiguiente, el lugar en que *prima facie* aparece cometida la infracción es el designado para la presentación por la autoridad militar en la correspondiente convocatoria; lugar que, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte Suprema, determina la compe-

tencia de los tribunales de justicia para intervenir en el respectivo proceso (Fallos: 221, 105; entre otros).

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, declárase que el Sr. Juez Nacional de Presidencia Roque Sáenz Peña es el competente para conocer de este proceso. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo a la Cámara Nacional de Apelaciones de Paraná y, por intermedio de ésta, al Sr. Juez Nacional de Corrientes.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

CAMILO ACCOMASSO Y OTROS v. S. R. L. GRAN HOTEL ESPAÑA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

El punto atinente a la interpretación de los convenios de trabajo no es federal ni autoriza a deducir el recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

La reducción, según un convenio colectivo de trabajo, de la retribución de parte de los interesados con respecto al régimen anterior y en beneficio de otros interesados, no plantea cuestión constitucional que sustente el recurso extraordinario.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de agosto de 1953.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por

los actores en la causa Accomasso, Camilo y otros c./ Gran Hotel España, S. R. L.", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que según reiterada jurisprudencia de esta Corte el punto atinente a la interpretación de los convenios de trabajo no es federal ni autoriza a deducir el recurso extraordinario —Fallos: 224, 378, 473 y otros—.

Que en nada favorece la procedencia del recurso la circunstancia de que el Tribunal del Trabajo atribuya al convenio en cuestión la misma inteligencia que la Comisión Paritaria, en cuanto el criterio del primero basta para la decisión de la causa, según resulta de los recaudos traídos a requerimiento de esta Corte.

Que, por último, la circunstancia de que en los términos del convenio colectivo, la retribución de parte de los interesados se reduzca con respecto al régimen anterior y en beneficio de otros interesados, no plantea por sí cuestión constitucional alguna. Puede ser, por lo contrario, el medio para una más justa retribución del trabajador, en la empresa común de que participan. En todo caso, no basta para la relación directa de lo decidido en la causa con las garantías constitucionales invocadas.

En su mérito se desestima la precedente queja.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

SANTIAGO GLAS

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La circunstancia de que un tribunal haga mérito sólo de los elementos de juicio que estime necesarios para el fallo de la causa, no constituye violación de la defensa en juicio (1).

MAUTILIO IANNONE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales, o federales consentidos. Fundamentos de hecho.

La invocación del principio del art. 29 de la Constitución Nacional, según el cual, en caso de duda deberá siempre estarse a lo más favorable al procesado, no autoriza a la Corte Suprema a revisar en instancia extraordinaria, la apreciación de la prueba de la causa hecha concordantemente por los jueces de primera y segunda instancias (2).

S. A. MARCONETTI LTDA. v. MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad.

Las cuestiones que no fueron objeto de consideración por el fallo en recurso, y no habían sido propuestas en la instancia administrativa no sustentan el recurso extraordinario.

---

(1) 20 de agosto.
(2) 20 de agosto: Fallos: 215, 23; 217, 792.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Por falta de interés jurídico suficiente es improcedente el recurso extraordinario fundado en la circunstancia de que no obstante ser nacional el funcionario que aplicó una multa, ha ejercido funciones propias de funcionario provincial; si la resolución respectiva fué apelada ante un tribunal local de la provincia correspondiente, y es de lo decidido por este último que se entabla recurso ante la Corte Suprema.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Si tanto el desconocimiento de un decreto del Poder Ejecutivo como la prescindencia de la jurisprudencia de la Corte Suprema —que se invocan como fundamento del recurso extraordinario— habrían ocurrido por vía de la resolución de la cuestión de la competencia del tribunal planteada por el Ministerio Fiscal, competencia que el recurrente no cuestiona y fué admitida por el tribunal, no hay agravio que sustente el recurso extraordinario.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Aun cuando es exacto que, como se lo recuerda a fs. 71 del principal, las cuestiones que se pretende someter a V. E. mediante el recurso extraordinario de fs. 59 no fueron oportunamente planteadas, también es cierto, sin embargo, por una parte, que el punto relativo al desconocimiento de la garantía de los jueces naturales fué de un modo expreso tratado en la sentencia y, por la otra, que implícitamente se ha decidido la aplicabilidad de un decreto de carácter local (Nº 12.469/51) a un establecimiento situado en el puerto de Santa Fe, en contra de lo sostenido por el recurrente sobre la base de lo establecido en el art. 68, inc. 26, de la Constitución Nacional.

Opino, por tanto, que corresponde hacer lugar a la presente queja en su aspecto formal. Buenos Aires, 30 de julio de 1953. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de agosto de 1953.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Marconetti Ltda. S. A. c./ Ministerio de Trabajo y Previsión", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que el recurso extraordinario deducido a fs. 59 se fundó: a) en que los decretos del Poder Ejecutivo provincial no alcanzan a la firma recurrente por estar ubicado el molino de la misma en jurisdicción nacional; b) en que el funcionario que aplicó la multa es nacional y ha ejercido funciones propias de funcionario provincial y c) en que el decreto sobre feriado no pudo obligar a pagar trabajos no cumplidos. Respectivamente invoca los arts. 68, inc. 26, 29 y 38 de la Constitución Nacional.

Que la recurrente considera además que la sentencia vulnera el art. 95 de la Constitución Nacional por apartarse de la jurisprudencia de esta Corte en materia de jurisdicción en las zonas portuarias y desconoce el decreto del Poder Ejecutivo Nacional de 27 de abril de 1951.

Que desde luego corresponde observar que las cuestiones mencionadas en los puntos a) y c) no han sido objeto de consideración por el fallo en recurso. Y como quiera que no se las propuso en la instancia administrativa no bastan para sustentar la apelación, según se lo

pretende en el escrito de fs. 59 (v. parág. final de fs. 66) —Fallos: 221, 5 y otros—.

Que es igualmente jurisprudencia, sentada en supuestos análogos en lo que al punto interesa, que la cuestión mencionada en el punto b) no basta para acordar la apelación extraordinaria, por falta de interés jurídico suficiente al efecto —Fallos: 213, 59; 224, 214 y otros—.

Que el desconocimiento de un decreto del Poder Ejecutivo Nacional habría ocurrido por vía de la resolución de la cuestión de competencia planteada a fs. 38 por el Ministerio Fiscal y lo mismo ocurre con la prescindencia alegada de la jurisprudencia de esta Corte. Como quiera que el recurrente no cuestiona la competencia del Tribunal apelado, según reiteradamente lo declara —fs. 59, punto II, fs. 60 vta.—, no hay agravio alguno para aquél en los fundamentos sobre la base de los cuales se admite la existencia de esa jurisdicción.

En su mérito y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se desestima la precedente queja.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

VICENTE SOLANO LIMA v. NACION ARGENTINA

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Es improcedente el recurso ordinario de apelación deducido durante la vigencia de la ley 13.998 en un juicio que

tramitaba con anterioridad a ella y en el cual el monto de la suma debatida no alcanza al límite señalado por el art. 24, inc. 7º, ap. a) de dicha ley ([1]).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la obligatoriedad de la jurisprudencia establecida por el art. 95 de la Constitución Nacional si no se cita fallo concreto de la Corte Suprema posterior a la sanción de la Constitución Nacional vigente que permita invocar aquel precepto ([2]).

JUAN JOSE FURLONG Y OTROS v. MINISTERIO DE TRANSPORTES DE LA NACION

DEMANDAS CONTRA LA NACION.

Rechazada por resolución de primera instancia, consentida por la demandada, la defensa fundada por ésta en la falta de reclamación administrativa previa y atento lo decidido por la Corte Suprema con respecto a dicho requisito, corresponde rechazar la nulidad invocada ante ella y fundada en la omisión aludida.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

Corresponde tomar en consideración en tercera instancia la defensa reiterada en ella y planteada en la contestación a la demanda, de la cual no se hizo capítulo ante la Cámara por haber prosperado en primera instancia otras de las alegadas con el mismo fin.

CONTRATO DE TRABAJO.

La prórroga de un contrato de trabajo, convenida con la respectiva empresa un año y medio antes del vencimiento del plazo estipulado para la duración de aquél y cuando, aunque no formalizadas, habían comenzado las gestiones para la adquisición por el Gobierno Argentino de los ferro-

---

([1]) 20 de agosto. Fallos: 222, 186.
([2]) Fallos: 218, 207.

carriles de capital británico y las empresas filiales, no puede considerarse una "operación normalmente necesaria para la explotación"; por lo que no puede servir de fundamento a una acción contra el Gobierno Nacional por indemnización de supuestos daños provenientes de la ruptura anticipada del contrato.

CONTRATO DE TRABAJO.

Con arreglo a lo dispuesto por el decreto 22.768/48, las leyes 11.729 y 12.921 son aplicables al caso de quienes, como empleados subordinados y sin hallarse comprendidos en la categoría de "personal directivo y de servicios especiales", formaban parte del personal de las empresas de transportes a que alude el art. 1º de dicho decreto.

Habiéndose producido la cesantía de aquellos empleados a partir de la fecha de vencimiento del respectivo contrato de trabajo, sin que exista constancia en autos de que se les haya dado el preaviso que aun para los contratos a plazo fijo establece el art. 158 del Código de Comercio reformado por la ley 11.729, corresponde reconocer su derecho a la indemnización establecida por la citada ley.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL
DEL TRABAJO

Buenos Aires, 6 de abril de 1951.

Y Vistos:

Estos autos de los que resulta:

a) Juan José Furlong, Carlos Martín Furlong, Luis Tomás Furlong, Eduardo Patricio Furlong y Ernesto Enrique Furlong, promueven demanda por cobro de la suma de $ 680.815 m/n., importe que sostienen les adeuda en conjunto el Ministerio de Transportes de la Nación, en concepto de daños y perjuicios por ruptura arbitraria de contrato de trabajo de plazo determinado, indemnizaciones por despido sin preaviso y vacaciones.

Expresan que, siendo propietarios del expreso Furlong, en marzo de 1938 celebraron un contrato con los Ferrocarriles Central Argentino, Buenos Aires al Pacífico, Sud y Oeste, en virtud del cual aquella empresa se convertiría en una sociedad anónima, de la cual adquirirían la mayoría de las acciones

los mencionados ferrocarriles, para quedar el resto en poder de los actores, quienes además se obligaban a prestar sus servicios personales exclusivamente a la sociedad a constituirse por el plazo de 10 años, a partir de la fecha de iniciación de sus actividades. El contrato de prestación de servicios vencía el 31 de diciembre de 1948, siendo prorrogado por cinco años más, esto es, hasta el 31 de diciembre de 1953, a cuyo efecto se celebró un contrato entre los demandantes y el F. C. C. A., accionista mayoritario en aquel entonces de la empresa "Furlong". Adquiridos por el Gobierno Nacional los ferrocarriles de capital británico, los accionantes, porque el "Expreso Furlong" era empresa subsidiaria, pasaron a depender de la Secretaría de Transportes de la Nación. Pero en enero de 1949, pese a que en el convenio "Miranda-Eddy", mediante el cual se formalizó la compra de los ferrocarriles, se garantizaba la estabilidad y condiciones de retribución de los personales de éstos y demás empresas adquiridas por el Gobierno, los accionantes fueron declarados cesantes, alegándose razones de mejor servicio, por decisión del Sr. Secretario de Transportes, según así lo hizo saber en comunicación escrita el interventor en el expreso Furlong, señor César Barros. La demandada, agregan, al proceder así, ha rescindido unilateralmente y sin causa justificada un contrato que aún tenía 5 años de vigencia y que la obligaba por su condición de sucesora de las empresas adquiridas. Por ello reclaman los daños y perjuicios que les ha ocasionado la ruptura del contrato de empleo y que traducen expresan, en el monto de los haberes que les correspondía percibir hasta el vencimiento del plazo estipulado en el contrato. Fundan su derecho en los arts. 1197, 511, 506 y 519 del Código Civil y 216 del Código de Comercio y mencionan jurisprudencia que consideran favorable a su pretensión.

Sin perjuicio del reclamo que antecede, se consideran también acreedores a las indemnizaciones de la ley 11.729, aduciendo que no es incompatible el goce simultáneo de éstas y de aquél resarcimiento, por tratarse de beneficios acumulables, según la doctrina de los fallos judiciales que menciona. Finalmente piden el pago de medio mes de sueldo en concepto de vacaciones correspondientes al año 1948.

b) Juan E. Peralta, apoderado del Ministerio de Transportes de la Nación, solicita el rechazo de las acciones. Opone en primer lugar una excepción previa de forma, aduciendo que, por ser el Ministerio de Transportes repartición administrativa del Estado, debió haber seguido el procedimiento establecido en la ley 3952, aplicable a las demandas en las cuales

la Nación es parte. Deduce además, igualmente como excepción previa, la de incompetencia de jurisdicción, aduciendo que en las relaciones entre los actores y la empresa "Expreso Furlong" no ha existido contrato de trabajo, por haber sido aquéllos accionistas y directores de ésta, lo que evidencia que la discusión versa sobre la interpretación que debe darse a un contrato de sociedad, asunto que por razón de la materia es extraño a la competencia de la jurisdicción del juzgado. Para el caso de que las excepciones anteriores no prosperen, contestando a las demandas expresa: 1) que el contrato que invocan los demandantes vencía el 31 de diciembre de 1948, por no haber tenido nunca lugar la prórroga del mismo, ya que quien firmó la carta que exhiben para justificarla, carecía de facultades para obligar al "Expreso Furlong", por no tener vinculación alguna con éste. De cualquier manera, añade, la prórroga no sería válida, porque al formalizarla, las empresas británicas a quienes se les acordó la administración provisoria de las empresas adquiridas por el convenio Miranda-Eddy, habrían excedido los límites del mandato. 2) Que no procede el reclamo de las indemnizaciones de la ley 11.729, por cuanto aunque se admitiera la existencia de un contrato de trabajo en las relaciones entre los actores y la demandada, se trataría de funcionarios públicos, no comprendidos en dicha disposición legal ni en ninguna otra que pudiera limitar la facultad constitucional del Presidente de la Nación de nombrar, disponer, remover al personal de la Administración Pública, ya que toda norma en tal sentido sería inconstitucional.

c) A fs. 65, previa vista al Sr. representante del Ministerio Público, evacuada a fs. 62, el juzgado resolvió dar curso a la demanda, conforme al procedimiento seguido, por considerar improcedente la aplicación al caso de las normas procesales de la ley 3952.

Considerando:

I. Que, no obstante haber vinculado la demandada la excepción de incompetencia que opuso en el responde a los problemas de fondo debatidos en autos (desde que con el propósito de fundarla niega la existencia de la relación laboral invocada por los accionantes y arguye que medió entre las partes un contrato de sociedad, postura que para resolver aquella defensa obligaría a decidir antes acerca de esta cuestión) el proveyente entiende que el procedimiento laboral le permite resolver previamente acerca de su competencia, sin basar el pronunciamiento en conclusiones relativas a las otras cuestiones propuestas.

Que, en efecto, el art. 3º del decreto Nº 32.347/44, convertido en ley mediante la que lleva el nº 12.948, expresa: "serán de competencia de la jurisdicción del trabajo, las causas que se susciten entre empleadores y trabajadores por conflictos de derecho, fundados en disposiciones de los contratos de trabajo, de empleo, de aprendizaje o de ajuste de servicios y todas aquellas otras, contenciosas, en que se ejerciten acciones derivadas de disposiciones legales o reglamentarias del derecho del trabajo".

Ahora bien, al mencionar dicho artículo a los empleadores y trabajadores, parecería estar indicando que la competencia se determina en razón de las personas, de lo que resultaría que en la hipótesis de no revestir tal condición las partes en sus relaciones recíprocas, dejaría de ser competente el tribunal, no obstante que el litigio haya sido provocado por un contrato considerado por una de ellas de derecho laboral. Pero no es así, ya que de la última parte del texto legal transcripto se infiere que es la materia la que fija la competencia, como que lo son de la del Fuero del Trabajo, todas las causas en que se ejerciten acciones derivadas de disposiciones legales o reglamentarias del derecho del trabajo.

Que, en ese orden de ideas, ejerciendo los actores acciones emergentes de la ley 11.729, por fuerza debe concluirse que la causa es de la competencia de este tribunal, sin perjuicio de lo que se decida en la oportuna estación del juicio sobre el problema de fondo.

Que, por tales consideraciones y las concordantes del dictamen del Sr. representante del Ministerio Público (fs. 137/138), desestímase la excepción de que se trata.

II. Que los actores, sin perjuicio de las indemnizaciones de la ley 11.729, reclaman daños e intereses, alegando que la demandada, sucesora de la empresa Furlong, de la cual dicen haber sido empleados, rescindió antes de tiempo un contrato de trabajo que les aseguraba la estabilidad en sus empleos hasta el 31 de diciembre de 1953. Explican que siendo propietarios de dicha empresa, en marzo de 1938 celebraron un contrato con cuatro ferrocarriles de capital inglés, en virtud del cual se obligaban a constituir una sociedad anónima, de la que, conjuntamente con la otra parte contratante serían accionistas, comprometiéndose además los dicentes a prestar sus servicios durante diez años a la empresa a constituirse.

El 10 de agosto, agregan, ese convenio de prestación de servicios es prorrogado por cinco años, esto es, hasta el 31 de diciembre de 1953 por contrato celebrado mediante un cambio

de cartas, entre el F.C.C.A., en aquel entonces accionista mayoritario de la empresa Furlong, y los actores.

La demandada, en su defensa, niega a la carta de fs. 14, exhibida por los actores como documento probatorio de la prórroga del contrato, el valor que se le atribuye, porque, a su juicio, el firmante de la misma, Sr. Pickwoad, gerente general del F. C. C. A., es un tercero, sin ninguna vinculación directa con la Sociedad Anónima Expreso Furlong.

Planteada en tales términos la controversia, debe establecerse si la circunstancia de poseer el F. C. C. A. las cuatro quintas partes del capital accionario, según resultaría del informe que la representante legal y comercial de las empresas británicas de ferrocarriles (en liquidación) suministró al perito contador (fs. 107 vta.), facultaba o no a dicho ferrocarril para obrar en representación del Expreso Furlong, obligándolo.

En nuestra legislación las sociedades son sujetos de derecho y obran en las relaciones jurídicas como personas distintas de las de sus miembros componentes.

Con arreglo a tal criterio, aplicable a las sociedades en general, la actuación de uno o varios integrantes de la sociedad, no obliga a ésta, principio que encuentra su excepción en los casos en que, por haberse organizado en la escritura constitutiva de la sociedad la administración de la misma, debe entenderse que todos los socios pueden usar de la firma social y obrar en nombre y representación de la sociedad (art. 291, inc. 3º, Cód. de Comercio).

Pero esta última norma, destinada evidentemente a reglamentar la vida exterior de las sociedades comerciales, no juega para sociedades anónimas definitivamente constituídas, por cuanto la administración de la sociedad y la ejecución de su voluntad, se encuentra a cargo del o de los directores designados conforme a los estautos por la asamblea general de accionistas (art. 335, Cód. Cit.).

Y bien, la pericia contable evidencia (fs. 101, respuesta al punto "B" del cuestionario propuesto por la demandada) que el Sr. Pickwoad, gerente de uno de los administradores de capital, el Ferrocarril Central Argentino, no ejercía al firmar el documento de fs. 14 la representación del Expreso Furlong S. A., confiado por el art. 15 de sus estatutos al Presidente del Directorio de la Sociedad o a su reemplazante.

Que, por tanto el documento de fs. 14 no pudo obligar al Expreso Furlong, por hallarse firmado por una persona no autorizada. Ello sin perjuicio de la responsabilidad personal

que pudiera caber al firmamento o a la empresa de la cual era gerente frente a los actores.

Que, siendo ello así, el reclamo que se examina no puede prosperar.

III. Que, resueltas ya las demás cuestiones, sólo resta examinar el reclamo que se funda en la ley 11.729.

Los Sres. Furlong se juzgan acreedores a los beneficios de dicho estatuto legal porque conceptúan haber sido empleados del Expreso Furlong S. A.

Como demostración de su aserto exhiben el contrato de fs. 15 e invocan la existencia de un documento cuya copia acompañan y que obra a fs. 44 de estos autos.

Por aquel contrato, que aparece fechado el 9 de marzo de 1938, los actores, que constituídos en sociedad explotaban el expreso Furlong, se obligaron a convertir la empresa en sociedad anónima y a prestar sus servicios personales como empleados en la sociedad a constituirse, mediante una retribución conjunta de $ 5.500 m/n.

La copia de fs. 44, lo es, según declaración prestada a fs. 88 por César Barros, de una nota que éste, en aquel entonces interventor designado por la Secretaría de Transportes en el Expreso Furlong, pasó el 13 de diciembre de 1948 a los actores, comunicándoles que "deberán dejar de desempeñar las tareas que tienen asignadas como empleados del Furlong".

Acerca de esta nota informa, a fs. 104, el perito contador haber comprobado que se encuentra archivada en las oficinas de la empresa de que se trata.

Tales elementos de juicio, a los que se suma la declaración del testigo César Barros, quien expresa a fs. 87, que los accionantes "se desempeñaban como jefes de sección y percibían sueldos como empleados", acreditan la existencia del contrato de trabajo de que se hace mérito en el escrito inicial.

Pero, como de autos surge que los demandantes han sido accionistas del Expreso Furlong S. A. y la confesión de los mismos demuestra que el directorio de la sociedad los ha contado en su seno en calidad de miembros, se plantea el problema relativo a la posibilidad de unir a tales condiciones la de empleado.

En nuestro derecho positivo no existe ninguna disposición que se oponga a que un empleado sea accionista de la empresa en la cual presta sus servicios.

En cuanto a si es factible ocupar simultáneamente en una sociedad anónima el cargo de miembro del directorio y la plaza de empleado, ello depende a juicio del proveyente de las cir-

cunstancias. En tal sentido no comparte el criterio absoluto que inspiró a la Cámara Comercial en los autos caratulados: "Hernández Tomás y otros c./ Tienda San Juan" (*La Ley*, t. 24, pág. 12) y que la llevó en base a lo dispuesto en el art. 338 del Código de Comercio, a negarles a los actores, antiguos empleados de la demandada llamados a integrar el directorio de la misma, los derechos provenientes de su prestación de servicios.

En la referida sentencia se hizo, a juicio del suscrito, errónea aplicación del texto legal mencionado, toda vez que la prohibición del art. 338 alcanza únicamente a los directores ("es prohibido a los directores contratar por cuenta propia, directamente o indirectamente, con la sociedad que administran"). Y parece claro que, cuando un empleado acepta ser elegido para un cargo en el directorio, no nos hallamos en presencia de un director que en representación de la sociedad contrata consigo mismo, sino de un dependiente que sin ningún impedimento de origen legal celebra un contrato (acepta un mandato) con su principal, la sociedad. Desde luego que, si ese empleado, ya en ejercicio de sus funciones de director, pacta una modificación en las condiciones de su contrato de trabajo, habrá él violado la prohibición del art. 338, porque como director no puede, individualmente o formando parte del cuerpo que integra, pactar consigo mismo, con la consecuencia de que ese cambio será nulo (art. 18, Cód. Civil) y no producirá efectos jurídicos. Esta es también la opinión del muy autorizado tratadista Dr. MARIO DEVEALI (*Lineamientos del Derecho del Trabajo*, pág. 322 y siguientes).

En ese orden de ideas el proveyente considera que el problema debe ser resuelto conforme a las siguientes reglas: 1) El director de una sociedad anónima, no puede convertirse en empleado de la sociedad mientras ocupa tal cargo y menos aún pasar a desempeñar simultáneamente ambas funciones. 2) El empleado de una sociedad anónima en cambio se encuentra en condiciones de ir a ocupar un cargo en el directorio, conservando el puesto que se halla desempeñando. 3) Al director que a la vez cumple funciones de empleado, no le es permitido, mientras permanece en el directorio de la empresa, mejorar las condiciones de su contrato de trabajo, porque tal acto importaría celebrar el contrato prohibido por el art. 338 del Cód. de Comercio.

Aplicando tales normas al caso de autos, observamos:

1) Que los accionantes comprometieron sus servicios para desempeñarse como empleados de la S. A. Expreso Furlong, el

que pudiera caber al firmamento o a la empresa de la cual era gerente frente a los actores.

Que, siendo ello así, el reclamo que se examina no puede prosperar.

III. Que, resueltas ya las demás cuestiones, sólo resta examinar el reclamo que se funda en la ley 11.729.

Los Sres. Furlong se juzgan acreedores a los beneficios de dicho estatuto legal porque conceptúan haber sido empleados del Expreso Furlong S. A.

Como demostración de su aserto exhiben el contrato de fs. 15 e invocan la existencia de un documento cuya copia acompañan y que obra a fs. 44 de estos autos.

Por aquel contrato, que aparece fechado el 9 de marzo de 1938, los actores, que constituídos en sociedad explotaban el expreso Furlong, se obligaron a convertir la empresa en sociedad anónima y a prestar sus servicios personales como empleados en la sociedad a constituirse, mediante una retribución conjunta de $ 5.500 m/n.

La copia de fs. 44, lo es, según declaración prestada a fs. 88 por César Barros, de una nota que éste, en aquel entonces interventor designado por la Secretaría de Transportes en el Expreso Furlong, pasó el 13 de diciembre de 1948 a los actores, comunicándoles que "deberán dejar de desempeñar las tareas que tienen asignadas como empleados del Furlong".

Acerca de esta nota informa, a fs. 104, el perito contador haber comprobado que se encuentra archivada en las oficinas de la empresa de que se trata.

Tales elementos de juicio, a los que se suma la declaración del testigo César Barros, quien expresa a fs. 87, que los accionantes "se desempeñaban como jefes de sección y percibían sueldos como empleados", acreditan la existencia del contrato de trabajo de que se hace mérito en el escrito inicial.

Pero, como de autos surge que los demandantes han sido accionistas del Expreso Furlong S. A. y la confesión de los mismos demuestra que el directorio de la sociedad los ha contado en su seno en calidad de miembros, se plantea el problema relativo a la posibilidad de unir a tales condiciones la de empleado.

En nuestro derecho positivo no existe ninguna disposición que se oponga a que un empleado sea accionista de la empresa en la cual presta sus servicios.

En cuanto a si es factible ocupar simultáneamente en una sociedad anónima el cargo de miembro del directorio y la plaza de empleado, ello depende a juicio del proveyente de las cir-

cunstancias. En tal sentido no comparte el criterio absoluto que inspiró a la Cámara Comercial en los autos caratulados: "Hernández Tomás y otros c./ Tienda San Juan" (*La Ley*, t. 24, pág. 12) y que la llevó en base a lo dispuesto en el art. 338 del Código de Comercio, a negarles a los actores, antiguos empleados de la demandada llamados a integrar el directorio de la misma, los derechos provenientes de su prestación de servicios.

En la referida sentencia se hizo, a juicio del suscrito, errónea aplicación del texto legal mencionado, toda vez que la prohibición del art. 338 alcanza únicamente a los directores ("es prohibido a los directores contratar por cuenta propia, directamente o indirectamente, con la sociedad que administran"). Y parece claro que, cuando un empleado acepta ser elegido para un cargo en el directorio, no nos hallamos en presencia de un director que en representación de la sociedad contrata consigo mismo, sino de un dependiente que sin ningún impedimento de origen legal celebra un contrato (acepta un mandato) con su principal, la sociedad. Desde luego que, si ese empleado, ya en ejercicio de sus funciones de director, pacta una modificación en las condiciones de su contrato de trabajo, habrá él violado la prohibición del art. 338, porque como director no puede, individualmente o formando parte del cuerpo que integra, pactar consigo mismo, con la consecuencia de que ese cambio será nulo (art. 18, Cód. Civil) y no producirá efectos jurídicos. Esta es también la opinión del muy autorizado tratadista Dr. MARIO DEVEALI (*Lineamientos del Derecho del Trabajo*, pág. 322 y siguientes).

En ese orden de ideas el proveyente considera que el problema debe ser resuelto conforme a las siguientes reglas: 1) El director de una sociedad anónima, no puede convertirse en empleado de la sociedad mientras ocupa tal cargo y menos aún pasar a desempeñar simultáneamente ambas funciones. 2) El empleado de una sociedad anónima en cambio se encuentra en condiciones de ir a ocupar un cargo en el directorio, conservando el puesto que se halla desempeñando. 3) Al director que a la vez cumple funciones de empleado, no le es permitido, mientras permanece en el directorio de la empresa, mejorar las condiciones de su contrato de trabajo, porque tal acto importaría celebrar el contrato prohibido por el art. 338 del Cód. de Comercio.

Aplicando tales normas al caso de autos, observamos:

1) Que los accionantes comprometieron sus servicios para desempeñarse como empleados de la S. A. Expreso Furlong, el

9 de marzo de 1938, cuando suscribieron el contrato de fs. 15, convención que dió origen a la creación de dicha sociedad.

2) Que la elección de los mismos para ocupar puestos en el directorio de la empresa, se produjo posteriormente, ya que con respecto a dos de ellos tuvo lugar el 15 de julio de 1938 (al realizarse la asamblea constitutiva de la sociedad, como consta en el libro de actas de las asambleas de accionantes), y tiempo después en cuanto a los demás.

Que, en tales condiciones, la prohibición del art. 338 no afecta a los contratos de trabajo de que se trata, cuya validez, por tanto, no puede ser cuestionada.

Que, siendo ello así, en principio las disposiciones legales de la ley 11.729 y 12.921 (decreto Nº 33.302/45) amparan a los actores, atento lo establecido en el art. 1º del decreto Nº 22.768/48, en virtud del cual el Poder Ejecutivo de la Nación declaró comprendido en el estatuto de dichas leyes al personal de las empresas de transportes incorporadas al dominio del Estado.

Que, en lo que se refiere al art. 2º del decreto 22.768/48, no incluye a los actores, cada vez que ellos —de acuerdo a declaración de César Barros (fs. 88 vta.)— cuando fueron despedidos se desempeñaban como jefes de sección y recibían sueldo de empleados, no pudiendo en consecuencia considerárseles personal directivo o de servicios especiales, tanto más si se tiene en cuenta que fueron declarados cesantes por resolución del Secretario de Transportes, acto administrativo que no constituye la "consideración en particular de cada caso por el Poder Ejecutivo de la Nación", a que se refiere la norma legal que se analiza.

Que, con arreglo a las precedentes conclusiones, las demandas deben prosperar, pero sólo en la medida de lo que resulta en base a las retribuciones que los accionantes convinieron en la fecha que comprometieron sus servicios ($ 5.500 en conjunto para el Sr. Pedro Nicolás Furlong y los cinco actores), desde que los acuerdos posteriores mejorando las remuneraciones importan el contrato prohibido por el art. 338 del Cód. de Comercio.

En consecuencia, toda vez que del sueldo conjunto de $ 5.500 se adjudicaron, en reunión de Directorio del Expreso Furlong, como retribuciones individuales: $ 1.000 a José Furlong, $ 980 a Carlos Martín Furlong, $ 790 a Luis Tomás Furlong, $ 690 a Eduardo Patricio Furlong y $ 540 a Ernesto Enrique Furlong y dado que éstos figuran en el libro de sueldos y jornales de la empresa iniciando la prestación de sus

servicios el 1º de enero de 1939 (pericia contable, a fs. 104 vta.), corresponde se practiquen las siguientes liquidaciones:

José Furlong

10 meses por antigüedad a $ 1.000 ..	$	10.000
4 meses por preaviso a $ 1.000	,,	4.000
15 días de vacaciones	,,	500
TOTAL	$	14.500

Carlos Martín Furlong

10 meses por antigüedad a $ 980	$	9.800
4 meses por preaviso a $ 980	,,	3.920
15 días de vacaciones	,,	490
TOTAL	$	14.210

Luis Tomás Furlong

10 meses por antigüedad a $ 790 ...	$	7.900
4 meses por preaviso a $ 790	,,	3.160
15 días de vacaciones	,,	395
TOTAL	$	11.455

Eduardo Patricio Furlong

10 meses por antigüedad a $ 690 ...	$	6.900
4 meses por preaviso a $ 690	,,	2.760
15 días de vacaciones	,,	345
TOTAL	$	10.005

Ernesto Enrique Furlong

10 meses por antigüedad a $ 540 ...	$	5.400
4 meses por preaviso a $ 540	,,	2.160
15 días de vacaciones	,,	270
TOTAL	$	7.830

Por tales fundamentos y lo dispuesto en el art. 157 del Cód. de Comercio, art. 67 del decreto nº 33.302/45 y 7 del 1740/45, ratificados ambos por ley 12.921, fallo: haciendo lugar en parte a las demandas y condenando en consecuencia al Ministerio de Transportes de la Nación a pagar, dentro del plazo de diez días, a José Furlong la cantidad de $ 14.500; a Carlos Martín Furlong la de $ 14.210; a Luis Tomás Furlong la de $ 11.455; a Eduardo Patricio Furlong la de $ 10.005 y a Ernesto Enrique Furlong la de $ 7.830 moneda nacional. Las costas se declaran por su orden, en atención al resultado del pleito. — *Liberto Rabovich.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL DEL TRABAJO

Excma. Cámara:

La sentencia recaída en autos ha sido recurrida por la parte actora y demandada, y al darse cumplimiento a la obligación impuesta por el art. 98 del decreto orgánico —ley 12.948—, se expusieron las razones que pudieran determinar una revocatoria de aquella decisión, según la postura en que se colocan.

Trataremos las quejas expresadas según el orden en que han sido presentadas.

Agravios de la demandada: Se encuentran insertados en el memorial de fs. 162/167.

Se comienza por no aceptar la declaración de que los actores revistan la calidad de empleados del Expreso Furlong y al efecto se arguye que no obstante el hecho de figurar en el carácter expresado, lo real es que en todo momento, actuaron como co-propietarios de la Empresa, tal cual surge de la prueba obrante en autos, no pudiendo aceptarse bajo ningún concepto la dual personalidad de los accionantes como Directores de la Sociedad Anónima Furlong y empleados subordinados de la misma, máxime si se tiene en cuenta lo normado en el art. 338 del Código de Comercio, el cual prohibe a los Directores negociar o contratar por cuenta propia, directa o indirectamente, con la Sociedad que administran.

En este aspecto entiendo, Excma. Cámara, que el señor juez sentenciante, al examinar y analizar acertadamente la prueba obrante en autos y adaptar sus conclusiones a los preceptos legales que rigen el caso y doctrina imperante, ha fundamentado suficiente y concluyentemente su pronunciamiento, sustentando una teoría que no ha podido ser desvirtuada, mediante los razonamientos que luce el citado memorial.

La condición de empleados de los reclamantes, es un hecho que no admite discusión, pues hasta la propia demandada lo ha reconocido, al haberlos dejado cesantes por razones de mejor servicio (telegrama de fs. 12), ello aparte de otras constancias fehacientes que el Sr. Juez ha merituado debidamente.

En cuanto al argumento de que el Director de una Sociedad Anónima no puede ser a la vez empleado de la misma, resulta menos eficaz que los anteriores, toda vez que tanto la doctrina como la jurisprudencia lo han admitido sin reservas. JUAN M. LINCH: *Los directores de Sociedades Anónimas y el contrato de trabajo*, en Revista de Derecho del Trabajo, año 1947, pág. 5; MARIO DEVEALI: *El socio empleado, Lineamientos del Derecho del Trabajo*, pág. 307; mismo autor: *Sobre la posibilidad de acumular la calidad de director con la de empleado de la misma Sociedad*, nota en La Ley, t. 4, pág. 12, etc.

No se opone a ello la prohibición contenida en el art. 338 del Código de Comercio, pues los alcances de esa disposición han sido igualmente fijados por los referidos autores en los trabajos aludidos.

La citada norma legal sólo impide al Director, aprovechar una preponderante situación dentro de la Sociedad, para obtener las ventajas que en su favor le puede proporcionar un contrato o convención, pero no se proyecta a los casos en que, mediante ese contrato o convención, se trata de afianzar, consolidar o documentar situaciones preexistentes.

En la especie, vemos precisamente configurada esta última situación. En efecto, mediante el contrato firmado el día 9 de marzo de 1938 —ejemplar de fs. 15/18—, entre los representantes de algunas empresas ferroviarias y los Hnos. Furlong, aparte de convenirse la constitución de una sociedad anónima, se dejó establecido expresamente —cláusula 8ª— que los últimos nombrados prestarían sus servicios a la Sociedad durante 10 años a partir de la fecha de funcionamiento de esa Sociedad, mediante una asignación mensual individual a fijarse, lo que más tarde se cumplió, al tener nacimiento jurídico la Sociedad Anónima.

Puede así constatarse que el carácter de empleados de los Sres. Furlong, no fué consecuencia de su ''preponderante'' situación dentro de la Sociedad Anónima, ni de su gravitación en la misma, sino el producto de una estipulación previa de los adquirentes —empresas británicas de Ferrocarriles—, habían impuesto como condición para el buen éxito y funcionamiento de la Sociedad a contituirse. Bien claro resulta, pues, que la prohibición contenida en el art. 338 del Código de Co-

mercio, no alcanza a los actores, dentro del concepto que a la cláusula se le ha asignado.

La queja expresada por el recurrente, debe en consecuencia ser desestimada.

Otro de los argumentos esgrimidos por el apelante para impetrar la revocatoria de la decisión de fs. 139/145, consiste en sostener que a los reclamantes no alcanzan los beneficios de la ley 11.729, decretos 33.302 y 22.768, ya que en cuanto a este último, cuando declara en el art. 1º incorporar al estatuto legal de la ley 11.729 y decreto 33.302, al personal de empresas de transportes, se ha referido exclusivamente al personal dedicado a los mismos, con exclusión del que realice tareas administrativas, debiendo tenerse en cuenta por otra parte que el decreto 33.302 no otorga beneficios a los empleados y obreros del Fisco Nacional, tal cual lo serían los actores después de haberse realizado el convenio Miranda-Eddy.

El pronunciamiento recurrido trata esta cuestión con ponderable criterio; en su mérito, me adhiero a los fundamentos que la respaldan.

A mayor abundamiento cabe señalar que el art. 1º del mencionado decreto es claro y terminante, y de su simple lectura fluye sin hesitación, que en momento alguno se ha pretendido establecer la diferencia a que alude el recurrente, en cuanto al personal que incorpora a los beneficios estatuídos en la ley 11.729 y decreto nº 33.302.

La discriminación sólo se constata en el ar.t 2, cuando menciona al personal directivo y de servicios especiales, los cuales, según reza el artículo, serán objeto de consideración especial en particular por el Poder Ejecutivo de la Nación, y esta disposición no puede involucrar a los accionantes, desde que la propia demandada los reconoció como empleados y en tal carácter los dejó cesantes, conforme ya se ha visto, acto que por lo demás no constituye precisamente "una consideración especial por el Poder Ejecutivo Nacional", como así la preceptúa la citada norma.

Por todo lo expuesto, es que en el aspecto examinado, aconsejo la confirmatoria de la sentencia recurrida.

Agravios de la parte actora: Se refieren a la parte de la sentencia que desestima la indemnización por ruptura del contrato *ante tempus*. Para fundamentar la queja se traen una serie de argumentaciones muy interesantes, algunas de las cuales comparto.

Las constancias de autos están demostrando que los actores prestaron sus servicios en el carácter de empleados, a la

Sociedad Anónima Empresa Furlong, no en virtud de un convenio celebrado entre aquéllos y ésta, sino, precisamente, como resultado del contrato previo a la constitución de esta Sociedad, de que da cuenta la copia de fs. 15, celebrado entre las empresas ferrocarrileras Buenos Aires al Pacífico, Sud, Oeste y Central Argentino y los accionantes.

El origen, pues, de la relación laboral ha sido ese contrato, y no otro distinto celebrado con la Sociedad Anónima que luego se formó. La vinculación jurídica, en estos términos, quedó trabada entre los ferrocarriles de capital británico y los accionantes.

Ahora bien, consta también en autos —pericia de fs. 100/109— resp. punto VIII —cuestionario de la actora—, que el F.C.C.A. en el año 1947, quedó como único propietario de las cuatro quintas partes del capital accionario, vale decir, que adquiriendo las acciones de los demás ferrocarriles que habían intervenido en la compra del Expreso Furlong, según el contrata de fs 15, quedó como accionista mayoritario, con un capital de $ 400.000 m/n., conjuntamente con los Hnos. Furlong, que sólo contaban con una quinta parte de esas acciones, que representaban un capital de $ 100.000 m/n.

Esta era la real situación de la denominada S. A. Furlong, es decir, una mera dependencia de la empresa Central Argentino, de capital británico, que la dirigía y controlaba a su libre arbitrio.

Ello explica que el Sr. Pickwood, autoridad máxima de dicha empresa británica, procediera a la prórroga del contrato de locación de servicios que primitivamente celebrara tal empresa, conjuntamente con otras y los accionantes, prórroga que en mi opinión tiene perfecta validez legal, en razón de lo ya expuesto, toda vez que si el origen de la relación contractual fué el primitivo contrato de fs. 15 y si luego el Ferrocarril Central Argentino quedó como único poseedor del total de las acciones pertenecientes a otras empresas, resulta evidente que era el único autorizado para proceder a la prórroga de aquel contrato.

No era, pues, la Sociedad Anónima Furlong, la que por intermedio de su Directorio debía adoptar aquella medida, puesto que esta sociedad ningún contrato había celebrado con los actores, sino que se había sólo concretado a aceptarlos como empleados, en razón de un pacto preexistnte, en el que habían intervenido los que luego formaron el capital mayoritario de esa Sociedad Anónima.

Insisto, pues, en conceptos ya expresados: los hermanos

Furlong fueron contratados por el grupo de empresas ferrocarrileras de capital británico y no por la Sociedad Anónima que más tarde se constituyó.

De conformidad a los términos del convenio Miranda-Eddy, las obligaciones contraídas por el Ferrocarril Central Argentino como único y exclusivo titular de lo pactado en el primitivo contrato de fs. 15, quedaron a cargo de la demandada, en su condición de sucesora y mandante de la citada empresa.

En consecuencia, teniendo por legal y cierta la prórroga del contrato de prestación de servicios de los actores, corresponde considerar ilegal y arbitraria la ruptura del vínculo contractual que ligaba a los actores con las empresas británicas, decretada por la accionada en los términos del telegrama de fs. 12.

Coincidiendo, pues, con la tesis sustentada por el recurrente, es que en mi opinión, corresponde revocar la sentencia de fs. 139/145 en ese aspecto, adaptándola a la doctrina sentada en el fallo plenario recaído en el caso "Czysch, Alejandro c./ Siemens Schuckert S. A.". Despacho, 25 de julio de 1951. — *Víctor A. Sureda Graells.*

Sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo

Buenos Aires, 28 de agosto de 1951.

Vistos y considerando:

Se agravian ambas partes, demandada y actora, contra la sentencia de fs. 139.

Que examinando en primer término los agravios formulados por la parte demandada en su memorial de fs. 162/67, considera el tribunal que deben ser ellos desestimados *in limine* por compartir la Sala las fundamentaciones del *a quo* e igualmente las conclusiones del dictamen fiscal, todo ello de acuerdo al recurso interpuesto y en medida y alcance de este pronunciamiento. Así se declara.

Que en punto a los agravios de la parte actora, del examen de las probanzas y elementos traídos a la causa y conclusiones de la pericia contable, estima el tribunal que los mismos deben prosperar toda vez que ha quedado plenamente demostrado en autos que la vinculación jurídica determinante y originaria de la relación laboral, tiene lugar mediante el contrato testimoniado a fs. 15, celebrado entre las empresas ferrocarri-

leras Buenos Aires al Pacífico, Sud, Oeste y Central Argentino, y los accionantes, habiendo posteriormente resultado único propietario de las cuatro quintas partes del capital accionario la ex-empresa del Central Argentino, adquirente ulterior de las acciones de las restantes compañías ferroviarias que habían intervenido originariamente en la compra del Expreso Furlong (ver pericia de fs. 100/109, punto 8º, cuestionario actora).

Que siendo ello así, cabe concluir, entonces, sin hesitación alguna, que en realidad Furlong S. A., constituía una mera dependencia del F.C.C.A., dirigida y controlada por éste a su libre arbitrio.

Que en consecuencia, tal como lo puntualiza el Procurador General en su dictamen, la circunstancia expuesta explica que el Sr. Pickwood, autoridad máxima de la aludida empresa británica, procediera a la prórroga del contrato de locación de servicios que primitivamente celebraron las empresas ferrocarrileras con los accionantes, prórroga que indudablemente reviste plena validez jurídica en atención a lo que se lleva dicho, ya que el origen de la relación contractual fué el primitivo contrato de fs. 15 y resultando luego el Ferrocarril Central Argentino único propietario del total de las acciones correspondientes a las restantes empresas signatarias, va de suyo entonces que era el único autorizado para acordar la prórroga del contrato originario. Así se declara.

Que sentado lo antedicho y en sentido corroborante con el temperamento expuesto, cabe admitir, en consecuencia, la procedencia del agravio en punto al cómputo de los aumentos de sueldo de los actores producidos con posterioridad a la fecha de celebración del contrato testimoniado a fs. 15, a los efectos de la liquidación del monto indemnizatorio, debiendo por ende reformarse en este aspecto la sentencia del inferior. Así se declara.

Que igualmente debe prosperar el agravio en punto a la indemnización por la ruptura *ante tempus* del contrato de trabajo, toda vez que la Excma. Cámara en su acuerdo plenario de fecha 11/VI/50, recaído *in re:* Czysch Alejandro c./ Siemens Schucker S. A. s./ rescisión de contrato, estableció que "las indemnizaciones provenientes de la ley 11.729, y la común de daños y perjuicios emergentes de la ley Civil, en los casos de ruptura *ante tempus* de los contratos, no se excluyen". "En la situación antes referida —rescisión del contrato de trabajo a plazo fijo antes del término de su expiración normal—, la indemnización de naturaleza común que se acuerde, debe jugar en función directa con los daños y perjuicios que

justifique haber sufrido quien los alegue; en caso contrario y por la sola ruptura anticipada del contrato, siempre existiría un daño presuntivo, que será prudencialmente apreciado por el magistrado de acuerdo a las diversas circunstancias de autos".

Que siendo ello así y en atención a las circunstancias y elementos que rodean al caso y monopolio estatal en materia de transportes, hecho que incidirá seriamente en punto a las posibilidades y desarrollo de la futura actividad de los accionantes, estima el tribunal que debe acordarse a los actores como indemnización por este concepto el importe de dos años y medio de sueldos correspondientes a cada uno de ellos, declarándose incluído en dicho monto el importe de la indemnización por falta de preaviso, conforme a la jurisprudencia sentada en el fallo plenario de referencia. Así se declara.

Encuentra también procedente el Tribunal la impugnación traída en cuanto a las costas que deben imponerse en ambas instancias a la demandada en atención a la forma de resolverse la acción. Así también se declara.

Por todo ello el Tribunal resuelve: Confirmar en lo principal el fallo apelado, reformándolo en cuanto al monto indemnizatorio en el cual deberán computarse los aumentos de sueldo otorgados a los actores a partir de 1938, acordándose además por rescisión anticipada del contrato el importe de dos años y medio de sueldo a cada uno de los accionantes, suma en la cual se declara incluído el monto del preaviso, revocándose en consecuencia también en esta parte la sentencia. Las costas de ambas instancias a la demandada (art. 92, ley 12.948). — *Horacio Bonet Isla. — Armando David Machera.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de agosto de 1953.

Vistos los autos: "Furlong, Juan José y otros c./ Ministerio de Transportes de la Nación s./ despido", en los que a fs. 211 esta Corte Suprema declaró procedente el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que, en el memorial presentado ante esta Corte Suprema, la parte demandada en este juicio —única

recurrente— sustenta las siguientes cuestiones, en las cuales se funda para solicitar la revocación del fallo apelado y el rechazo de la demanda: 1º) falta de reclamación administrativa previa; 2º) invalidez de la prórroga del contrato; 3º) inaplicabilidad de las leyes 11.729 y 12.921 al caso de los actores, en razón de lo dispuesto por los decretos 33.302/45 y 22.768/48; 4º) costas.

Que respecto de la primera cuestión, corresponde tener presente que fué oportunamente decidida en 1ª instancia en sentido contrario a las pretensiones de la demandada (fs. 65), la cual no apeló entonces ni la incluyó más tarde en la expresión de agravios que presentó a fs. 162 con motivo del fallo dictado a fs. 139 por el juez de la causa. Es decir que lo resuelto a fs. 65 quedó consentido, y dado lo que esta Corte Suprema tiene establecido en cuanto al requisito de referencia (Fallos: 200, 196; 210, 434 entre otros), corresponde desestimar los agravios expuestos con ese motivo y rechazar la nulidad invocada en esta instancia.

Que respecto a la validez de la prórroga del contrato, se ha de tener presente que la impugnación fundada en que la estipulación estaba fuera de los límites establecidos en el convenio Miranda-Eddy para el reconocimiento, por parte del gobierno argentino, de las gestiones de administración que las autoridades de los ferrocarriles hubiesen realizado a partir del 1º de julio de 1946, es parte expresa de la contestación de la demanda (fs. 32 y 32 vta.) y si no hizo capítulo de ella ante la Cámara fué porque la sentencia de 1ª instancia rechazaba la acción fundada en el rompimiento anticipado del contrato. Y como la impugnación a dicha validez es reiterada en el memorial de fs. 220, aunque con otros argumentos, esta Corte debe hacerse cargo de la defensa en cuestión.

Que la prórroga se convino el 10 de agosto de 1946, cuando aún faltaba año y medio para el veneimiento del contrato (31 de diciembre de 1948).

Que el convenio Miranda-Eddy fué suscripto el 13 de febrero de 1947 y en él se estipuló que las empresas se considerarían como administradas por cuenta del gobierno argentino a partir del 1º de julio de 1946, y que éste se comprometía a cumplir "todo contrato, compromiso u obligación exigible" contraído después de dicha fecha (art. 7º), pero siempre que se tratara de las operaciones "normalmente necesarias para la explotación", salvo consentimiento expreso del mismo (art. 8º).

Que la prórroga de un contrato de trabajo, efectuada un año y medio antes de su vencimiento y cuando, aunque no formalizadas, habían comenzado las gestiones para la adquisición por el Gobierno Argentino de los ferrocarriles de capital británico y las empresas filiales, no puede considerarse, sin duda alguna, una "operación *normalmente necesaria* para la explotación". Cuál sea la responsabilidad de la empresa que convino la prórroga con los actores, es cuestión ajena a este juicio. De lo que aquí se trata es de saber si aquel acto fué de los que, según el convenio Miranda-Eddy, comportaron responsabilidad para el Gobierno Argentino. Y es muy claro, a juicio de esta Corte, que habida cuenta de la fecha en que se lo realizó y de su naturaleza, no fué de los que podían producir ese efecto.

Que con arreglo a lo dispuesto por el decreto 22.768/48, las leyes 11.729 y 12.921 son aplicables al caso de los actores,como lo demuestran acabadamente el Sr. Juez de 1ª Instancia y el Sr. Procurador General del Trabajo al examinar los agravios de la demandada, con fundamentos no rebatidos por ésta en la memoria presentada a fs. 220. La interpretación admitida por el

fallo apelado concuerda, además, con las previsiones del art. 14 del convenio Miranda-Eddy tendientes a asegurar en la medida de lo posible la estabilidad del personal ferroviario. Lo dispuesto en el art. 2º del decreto citado debe interpretarse en concordancia con lo establecido en el art. 1º que sin excepción ni discriminación declara incorporado al estatuto legal de las leyes 11.729 y 12.921 (decreto 33.302) "al personal de las empresas de transportes incorporadas al dominio del Estado por los convenios del 17 de diciembre de 1946 y 13 de febrero de 1947" y está fuera de discusión que los actores formaban parte de ese personal. A ello se agrega que en los considerandos del decreto se hace salvedad sólo con respecto al "personal directivo" cuya designación y estatuto legal será objeto de consideración por el Poder Ejecutivo. Lo que quiere decir que la segunda parte de la expresión "personal directivo y de servicios especiales", empleada en el art. 2º, alude a personal de categoría y funciones análogas a las del personal directivo, categoría y funciones que no eran las de los actores en el trabajo de que fueron despedidos, pues del respectivo contrato resulta su mera condición de empleados subordinados. Por lo demás, dicho artículo no sanciona la exclusión del personal a que se refiere; lo remite a una "consideración en particular en cada caso por el Poder Ejecutivo de la Nación". La decisión tomada con los actores por la entonces Secretaría de Transportes, despidiéndoles, prueba que no se trataba de personal comprendido entre el que debía ser objeto de la consideración especial indicada.

Que si bien la cesantía se dispuso a partir de la fecha en que vencía el contrato de trabajo (31 de diciembre de 1948) importa dejar constancia, aunque la parte recurrente no ha hecho capítulo de ello, que según

lo dispuesto en el art. 158 del C. de Comercio, reformado por la ley 11.729, las obligaciones relativas al despido rigen "también para los contratos de empleo a plazo fijo, en cuyo caso el preaviso debe darse uno o dos meses antes de la expiración del plazo convenido, según antigüedad en el servicio, considerándose que acepta la reconducción del contrato la parte que omite el preaviso" y en autos no hay constancia de que se haya hecho a los actores la debida comunicación en el plazo legal, pues sólo se ha acreditado la del 13 de diciembre de 1948 de que debían dejar de desempeñar tareas como empleados desde esa fecha (fs. 44) y luego la notificación de la cesantía hecha el 4 de enero de 1949 (fs. 12).

Que sobre el punto relativo a las remuneraciones que se han de computar para las indemnizaciones de la ley 11.729 no se han expresado agravios, por lo cual no corresponde pronunciamiento de esta Corte al respecto.

Que atento la naturaleza de las cuestiones discutidas y el resultado del pleito, corresponde que las costas de todo el juicio sean pagadas en el orden causado.

Por tanto y en lo que ha sido materia de este recurso se revoca la sentencia apelada, en cuanto hace lugar a la indemnización por rompimiento anticipado del contrato de trabajo y en cuanto a las costas que se declaran por su orden en todas las instancias, y se la confirma en lo demás.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

S. A. ESTABLECIMIENTOS RURALES Y DESTILERIAS, MATTALDI SIMON LTDA. v. NACION ARGENTINA

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Careciendo la Nación de interés en la determinación de emolumentos cuyo pago corresponde a la contraria según el cargo de las costas, es improcedente el recurso de apelación al respecto interpuesto (1).

JOSE RAMON ASPRON

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Conflictos entre jueces.

La justicia nacional de la Capital Federal tiene prelación para juzgar primero a las personas procesadas al mismo tiempo ante ella y ante los tribunales de una provincia. Estos últimos deben acceder al pedido hecho por el magistrado nacional para que sea puesto a su disposición el detenido.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Penal de Instrucción Nº 9 de la Capital se sigue proceso contra José Asprón por los delitos de homicidio y lesiones graves, y al no ser habido, fué recomendada su captura. Posteriormente, la Policía Federal hizo saber al Juzgado que el aludido Asprón se encontraba detenido y procesado en la ciudad de Santiago del Estero

(1) 24 de agosto. Fallos: 217, 97; 219, 337.

(fs. 45 y 52). El magistrado solicitó entonces la extradición del prevenido, conforme lo dispone el art. 39 del Código de Procedimientos en lo Criminal de la Capital, librando a tal efecto el correspondiente exhorto.

El juez provincial no hizo lugar a la rogatoria, expresando haber tomado debida nota de lo solicitado en el exhorto y que "por la naturaleza del proceso será juzgado en juicio oral por la Exma. Cámara del Crimen, en donde una vez concluída la instrucción será elevado, circunstancia que en su oportunidad se comunicará a sus efectos" (fs. 65).

Al no aceptar tal criterio (fs. 66), el juez de la Capital plantea el presente conflicto jurisdiccional, el que corresponde ser dirimido por V. E. de acuerdo con lo que dispone el art. 24, inc. 8º de la ley 13.998.

En cuanto al fondo del asunto, es doctrina invariable de V. E. que correspondiendo a los tribunales de la Capital Federal juzgar primero a la persona procesada ante ellos y ante los tribunales de una provincia por delitos distintos —según lo dispone el art. 39 del Código de Procedimientos en lo Criminal de la Capital—, los últimos deben dar cumplimiento al pedido de extradición formulado por los primeros mediante el exhorto correspondiente (204: 432 y los allí citados; 213: 395; 215: 251).

Por lo tanto, corresponde declarar que el Juez del Crimen de Santiago del Estero debe dar cumplimiento al pedido de extradición de José Ramón Asprón y en consecuencia poner al detenido a disposición del Juez Nacional de Instrucción de la Capital Federal. Buenos Aires, 5 de agosto de 1953. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de agosto de 1953.

Autos y vistos:

Atento lo dispuesto por el art. 39 del Código de Procedimientos en lo Criminal y la reiterada jurisprudencia de esta Corte Suprema (Fallos: 224, 1006 y los allí citados en la nota 1, entre otros) y de conformidad con lo dictaminado precedentemente por el Sr. Procurador General, declárase que el Sr. Juez en lo Criminal y Correccional de Santiago del Estero debe acceder a lo solicitado por el Sr. Juez Nacional en lo Penal de Instrucción de la Capital Federal y, por lo tanto, poner al detenido José Ramón Asprón a la disposición del magistrado nacional mencionado. En consecuencia, devuélvanse los autos a este último y hágase saber lo resuelto al Sr. Juez provincial en la forma de estilo.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

ARTURO CAMINOS v. S. R. L. "U.F.A." ORGANIZACION COMERCIAL E INDUSTRIAL

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

Las cuestiones de competencia que se originan con motivo de la coexistencia de las distintas jurisdicciones de la Nación y de las provincias deben ser resueltas con arreglo a lo que disponen las leyes nacionales.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Inhibitoria: planteamiento y trámite.

No obstante lo que disponga la ley local por la que se rige el juez en conflicto de competencia con el de otra provincia que rechazó el pedido de inhibitoria formulado por aquél, para dar por trabada la contienda de modo que deba ser resuelta por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, es menester que el primero tome conocimiento de la resolución del segundo, y decida si insiste o no en su anterior declaración.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

V. E. tiene establecido que los conflictos de competencia entre jueces que aplican leyes procesales diferentes no deben ser resueltos por la Corte Suprema con arreglo a lo que establecen las leyes de carácter local, sino a lo que dispone la federal Nº 50 (208: 5 y 209: 381).

Conforme a lo determinado en dicho cuerpo legal, en las cuestiones de competencia propuestas por inhibitoria, si el juez requerido deniega la inhibición debe comunicar su resolución al juez requirente en los términos de los arts. 50 y 51. Ahora bien, "recibido este oficio —expresa el art. 52—, el Juez a quien fué dirigido, *o procederá inhibiéndose* y mandará remitir lo actuado con noticia de las partes al Juez que reconoce como competente, *o si insistiere en la inhibitoria*, lo comunicará al mismo para que remita sus autos a la Suprema Corte, y él remitirá los suyos".

Para dar pues por trabado un conflicto de competencia en términos que autoricen y exijan la intervención de V. E., es preciso que el juez ante quien se planteó la inhibitoria insista en su primera declaración de competencia. Pero, esta declaración no es obligatoria, pues

el texto legal ofrece otra alternativa a dicho juez y es la de que, conformándose con las razones en cuya virtud el juez requerido de inhibición insiste en su competencia, las acepte y se inhiba a su vez, dejando de ese modo sin efecto la cuestión y haciendo innecesaria la intervención de la Corte Suprema.

De acuerdo a tales premisas cabe entonces concluir que el Juzgado del Trabajo de Catamarca pudo, desde el punto de vista federal, dictar el auto de fs. 12. Sin embargo, habiendo sido anulada esta resolución por el pronunciamiento de fs. 24, —irrevisible por V. E. y cuyos términos no implican insistencia en la primitiva declaración de competencia de fs. 6— la cuestión ha sido retrotraída al estado procesal en que se hallaba antes de dictarse el referido auto de fs. 13, es decir que falta proceder en la forma dispuesta en el art. 52 de la ley 50, sea declarando la incompetencia o insistiendo en la inhibitoria.

Corresponde, en consecuencia, ordenar la devolución de estos autos al Juzgado del Trabajo en Catamarca para que dicte resolución en la forma precedentemente indicada. Buenos Aires, 3 de agosto de 1953. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de agosto de 1953.

Autos y vistos; Considerando:

Que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 52 de la ley nacional Nº 50, con arreglo a cuyas normas debe procederse para la decisión de la cuestión de competencia en trámite (Fallos: 208, 5; 209, 381; 223, 374), y como lo demuestra el Sr. Procurador General en su dic-

tamen de fs. 28, dicha cuestión no ha quedado debidamente trabada, pues se requiere a ese efecto que el Sr. Juez del Trabajo de Catamarca resuelva si, ante lo decidido por el Sr. Juez de Conciliación del Fuero del Trabajo de Córdoba (fs. 7 y sigtes.), insiste o no en la inhibitoria decretada a fs. 6 (confr. Fallos: 217, 717; sentencia del 26 de mayo ppdo. en los autos "Valea e hijos, Manuel", entre otros).

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General se resuelve remitir estos autos al Sr. Juez del Trabajo de Catamarca, a efecto de que dicte el pronunciamiento a que se hace referencia en el considerando precedente.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

LUIS LIBONATO Y OTROS v. S. A. MANUFACTURA ALGODONERA ARGENTINA (EN LIQUIDACION)

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

La determinación de lo que, en el caso, constituye el monto cuestionado, a los fines del art. 96 de la ley orgánica del fuero del trabajo, es punto exclusivamente procesal y ajeno al recurso extraordinario [1].

---

(1) 24 de agosto.

PEDRO ABRAHAM v. S. A. FRIGORIFICO ARMOUR DE LA PLATA

JUBILACION DE EMPLEADOS DE LA MARINA MERCANTE, AERONAUTICA CIVIL Y AFINES.

La razón de lo dispuesto en el art. 78 del decreto-ley 6395/46 hállase en que la finalidad de la indemnización establecida por la ley 11.729 para los casos de despido es satisfecha por la jubilación ordinaria íntegra a que dicho precepto se refiere; por lo que debe tratarse de una jubilación que se tenga derecho a percibir desde la fecha del despido. Si, no obstante haber reunido todos los requisitos para tener derecho a jubilación, el interesado no podía comenzar a percibirla cuando fué despedido, porque no había llegado aún la fecha a partir de la cual debían empezar a pagarse los beneficios con arreglo a lo establecido por el art. 103 del decreto-ley 13.937/46, debe concluirse que no alcanza al principal la exención del citado art. 78, 2ª parte.

Sentencia del Tribunal del Trabajo

En la ciudad de La Plata, a los 11 días del mes de mayo de 1951, reunidos los miembros del Tribunal del Trabajo Nº 1, en Acuerdo ordinario, para dictar sentencia definitiva en la causa Nº 538, caratulada: "Abraham, Pedro c./ Frigorífico Armour de La Plata S. A. s./ despido", se resolvió plantear las siguientes cuestiones, para votar en el orden ya establecido.

Cuestiones:

1ª ¿Es procedente la acción instaurada?

2ª ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

Votación:

A la primera cuestión planteada, el Dr. Montaña, dijo:

El Dr. Julio Cueto Rúa se presenta con poder de D. Pedro Abraham, reclamando del Frigorífico Armour de La Plata S. A. la suma de $ 13.000.— en concepto de preaviso y despido. Contesta, por la demandada, el Dr. Jorge Romano Yalour,

sosteniendo que su mandante de acuerdo a lo establecido por el art. 78 del decreto 6395/46 preavisó al accionante, que se encontraba en condiciones de jubilarse, por lo que está eximido de indemnizarlo. Pide que en su tiempo se dicte sentencia rechazando la demanda, con costas. Doy aquí por reproducidos los escritos de ambas partes que obran a fs. 4/7 y 12/13.

El Tribunal dictó su veredicto estableciendo las premisas irreversibles que obran a fs. 37/39 (arts. 47, inc. e) y 51 del T. O. de la ley 5178).

1°) A mi entender, cabe decidir en el *sub lite*, como cuestiones esenciales, las siguientes: a) ¿Probó la demandada que el accionante estuviera en condiciones de obtener jubilación ordinaria íntegra? b) ¿Fué bien preavisado el accionante?

En cuanto al punto a) advierto que aún por simple economía procesal corresponde aplicar al caso la doctrina sustentada por la Corte Suprema de la Nación en los autos: "Sánchez, Alfonso c./ Minetti y Cía. Limitada", en que se dijo: "Para que la empresa sea eximida del pago de la indemnización por despido en el caso del trabajador en condiciones de obtener jubilación ordinaria íntegra (art. 58, decreto 31.665/44), es necesario la justificación oficial del Instituto Nacional de Previsión Social en el sentido de haber cumplido el trabajador la edad y los años de servicios exigidos por la ley para jubilarse". (*Véase Gaceta del Trabajo*, Boletín 83, del 9/50; *La Ley*, 28/9/50; *Derecho del Trabajo*, año X, N° 9, pág. 533). Conforme ello, la demandada en la especie no justificó para ser eximida de la indemnización por despido, que el accionante estuviera en condiciones de obtener su jubilación ordinaria íntegra, ya que ese reconocimiento debe ser realizado por el Instituto Nacional de Previsión Social, y en consecuencia, cabe decidir que la acción instaurada, en este aspecto, es procedente (confr. 4ª conc. del veredicto, art. 51 del T. O. de la ley 5178). Si bien se estableció en el veredicto que el accionante había prestado a las órdenes de la demandada los servicios mencionados en la 3ª conc., ello fué en las distintas secciones que informa la pericia contable, por lo que corresponde tener en cuenta distintos estatutos, que a la fecha no han efectuado reconocimiento válido para eximir de la indemnización, por lo que tampoco por este conducto se habría llegado a probar el extremo anteriormente referido.

En lo que respecta al punto b), paréceme de toda evidencia que la recurrida no preavisó legalmente. Basta para ello reflexionar en que el preaviso fué dado el 30/VI/48, y la máxima medida del despido recién se concretó el 1/III/49, sin

haberse logrado acreditar que el accionante con posterioridad a la primera fecha mencionada solicitara una prórroga a la demandada para poder iniciar sus trámites jubilatorios (confr. 1ª conc. del veredicto, puntos b y c) y 2ª conc.). Frente a lo ya establecido en forma irrevisible, debe suponerse que quedó sin efecto el preaviso del 30/6/48, por cuanto después de haber vencido el término legal, el empleado continuó prestando servicios con conocimiento y aprobación del empleador, que no preavisó a Abraham, con posterioridad, en tiempo y forma, de su despido del 1/3/49. (Véase D. J. B. A., año X, Nº 2209 — 20/II/51, causa B. 35-561).

2º) De acuerdo a lo que ya llevo dicho, corresponde fijar la indemnización por preaviso y despido en la suma de $ 8.544,18 m/n. (preaviso: 539,06 más su cuota anual complementaria: 583,98 × 2 = $ 1.167,96 m/n.; indemnización por antigüedad: 409,79 × 18 años de servicios = $ 7.376,22 m/n. — Doctr. de la causa Nº 8, "Mahir, Rita c./ Welzer, Alfredo", arts. 157, incs. 1, 2 y 3 del Cód. de Comercio modificado por la ley 11.729; doctr. del art. 67 del decreto 33.302/45 en causas 109 y 169 de este tribunal; leyes 12.921 y 13.077; 1ª conc. del veredicto punto a); doctr. de la causa "Benzo, Jorge Osvaldo c./ Sereno y Ambrosis"; art. 2º de la ley 11.729; ley 12.921, LVII, LXXI, LXIV, doctr. de sus arts. 78, 81 y 58, respectivamente.

3º) Así lo voto, *por la afirmativa.*

A la misma cuestión los Dres. Cabanillas y de la Vega, por iguales fundamentos, votan en el mismo sentido.

A la segunda cuestión planteada, el Dr. Montaña dijo: No cabe otra solución que: a) condenar al Frigorífico Armour de La Plata S. A. a pagar a D. Pedro Abraham dentro de los 10 días de notificado, la cantidad de $ 8.544,18 m/n. en concepto de indemnización por despido sin preaviso; b) la condena debe hacerse extensiva a los intereses al tipo oficial desde la fecha de la interpelación judicial (arts. 561 y 565 del Código de Comercio; D. J. B. A. t XXIV, pág. 618; sentencia de este tribunal en las causas 285 y 306) y a las costas (art. 25 del T. C. de la ley 5178). Así lo voto.

A la misma cuestión, los Dres. Cabanillas y de la Vega, por los mismos fundamentos, votan en el mismo sentido.

Con lo que terminó el Acuerdo, firmando los Sres. Jueces del Tribunal del Trabajo Nº 1, por ante mí, Secretario autorizante.

SENTENCIA

Vistos y considerando:

Que en el presente Acuerdo ha quedado establecido por unanimidad:

1º Debe suponerse que quedó sin efecto el preaviso, cuando después de haber vencido el término legal el empleado continuó prestando servicios con conocimiento y aprobación del empleador.

2º Para que la Empresa, en la especie el Frigorífico Armour de La Plata, sea eximida de la indemnización por despido, en el caso del trabajador en condiciones de obtener jubilación ordinaria íntegra, es necesaria la justificación oficial del Instituto Nacional de Previsión Social en el sentido de haber cumplido el trabajador la edad y los años de servicios exigidos por la ley para jubilarse.

Por ello, y demás fundamentos del Acuerdo que antecede, se condena al Frigorífico Armour de La Plata S. A. a pagar a D. Pedro Abraham dentro de los 10 días de notificado, la cantidad de $ 8.544,18 m/n. en concepto de indemnización por despido sin preaviso. La condena se hace extensiva a los intereses al tipo oficial desde la fecha de la interpelación judicial y a las costas. — *Alberto Montaña.* — *V. Alberto de la Vega.* — *Luis Néstor Cabanillas.*

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE BUENOS AIRES

En la ciudad de La Plata, a 23 de octubre de 1951, reunida la Suprema Corte de Justicia en Acuerdo ordinario para pronunciar sentencia definitiva en la causa B. nº 36.696, caratulada "Abraham, Pedro c./ Frigorífico Armour de La Plata S. A. s./ despido", se procedió a practicar la desinsaculación de ley, resultando que en la votación debía observarse por los Sres. Jueces el orden siguiente: Dres. Illescas, Demaría Massey, Brunet, Moreno Hueyo, Escobar Sáenz, Giardulli (h.).

Antecedentes

El Tribunal del Trabajo Nº 1 de La Plata, dictó sentencia en estos autos condenando a la demandada a pagar al actor la suma de $ 8.544,18 m/n., intereses y costas.

Se dedujo recurso de inaplicabilidad de ley.

Dictada la providencia de autos y hallándose el juicio en estado de pronunciarse sentencia, la Suprema Corte resolvió plantear y votar la siguiente

Cuestión:

¿Es fundado el recurso de inaplicabilidad de ley?

Votación.

A la cuestión planteada, el Sr. Juez Dr. Illescas, dijo:

Se alega que al adoptarse en el fallo recurrido la doctrina sentada por la Corte Suprema de la Nación en el juicio Sánchez v. Minetti (en *La Ley*, t. 59, pág. 818, 28-IX-50), se habría violado el art. 95, Const. Nac., que prescribe la obligatoriedad de las sentencias de la Corte Suprema, sólo cuando recaigan a consecuencia del recurso de casación, recurso que por no estar aún legislado, impediría la tal obligatoriedad.

Entiendo que del contexto de la sentencia no fluye que el tribunal haya aplicado dicha doctrina en carácter de obligatoria, y sí como adhesión a la misma "por simple economía procesal", según lo manifestara el Sr. Juez Dr. Montaña, significando con ello a mi ver el tradicional acatamiento que inspiró siempre en general un pronunciamiento del más Alto Tribunal del país, cualquiera fuere la vía por la que la causa llegare a sus estrados.

Aclaro que con posterioridad a la sentencia del *sub lite* nuestra Corte Suprema de la Nación ha reiterado sus conceptos sobre la materia en forma más explícita, que considero oportuno reproducir *in extenso* y son los siguientes: "Que la sentencia recurrida atribuye al pronunciamiento de esta Corte publicado en Fallos: 217, 635, el alcance de considerar que la exención establecida por el texto legal en cuestión (art. 58 del decreto del P. E. N. Nº 31.665/44 no favorece al empleador si con anterioridad al despido no media informe del Instituto Nac. de Previsión Social del que resulte hallarse el empleado en condiciones de obtener jubilación ordinaria, con prescindencia de que en el juicio promovido por este último para obtener la indemnización se haya probado o no que se hallaba en dichas condiciones".

"Que el pronunciamiento de que se trata no tiene ese alcance, como lo revela lo expresado en el considerando 8º sobre la ausencia de prueba producida en los autos respecto a "la justificación oficial de la antigüedad". Lo que esa sentencia decidió fué que el patrón no puede considerarse

exento de la obligación de indemnizar el despido porque sólo medie afirmación suya o reconocimiento del empleado en orden a la condición de este último, para obtener jubilación ordinaria. Fué así cómo en al causa "Frick, Enrique v. González, Carlos F." (Fallos: 217, 357) esta Corte declaró que el hecho debidamente acreditado de hallarse el empleado en condiciones de obtener jubilación ordinaria íntegra trae consigo la exención patronal de abonar la indemnización por antigüedad aunque no hubiese sido invocada como causal de despido. Es que, sentada la ineludible necesidad de que sobre la condición en que se halla el empleado respecto al beneficio de que se trata, exista declaración del organismo que ha de otorgar el beneficio, la modalidad de cada situación debe ser apreciada en cada caso habida cuenta de su particularidad, la cual resultará de las constancias aportadas a los autos" (sentencia de julio 4/951, publicada en *G. del Foro*, de 13 de agosto de 1951, t. 202, pág. 411).

Luego, por haber ya compartido este criterio en la causa Nº 35.877, juzgo que en esta parte el recurso es infundado, como también lo es en la pretendida violación del art. 131, de la Constitución de la Provincia, por referirse el precepto a la obligatoriedad para los tribunales de la misma de la interpretación que la Suprema Corte Provincial haga de la Constitución local y de las leyes "de la Provincia", dado que aquí se trata de la inteligencia de una ley "federal", según calificación de la Corte Suprema de la Nación en el último de sus fallos citados.

Concerniente a la violación del art. 157, incs. 1 y 2, ley 11.729, por haberse declarado nulo el primer preaviso en razón de la continuación en sus tareas del actor, con conformidad del empleador, carece de consistencia frente a lo decidido por esta Corte en la causa 35.561 (*Diario de Jurisprudencia*, febrero 20/951), estableciendo que la conformidad patronal en la prosecución de tareas, vencido el término de preaviso, la anula.

Respecto a las trasgresiones de los arts. 116, 166 y 195, Cód. de Procedimientos Civil, el recurso es igualmente infundado, por cuanto en la materia y de acuerdo con lo decidido en los ya citados fallos de la Corte Suprema de la Nación, juega el requisito esencial de la declaración del organismo respectivo, pasando a segundo orden por motivos de la mejor protección del obrero, tanto sus afirmaciones de hallarse en condiciones de obtener jubilación, como las del patrón en el mismo sentido, resultando de autos que no se ha presentado a los mismos la referida declaración (ver exhorto librado para esos fines a fs.

17 y manifestación en la memoria, fs. 64, sobre imposibilidad de obtener el informe respectivo, sin probar la tal imposibilidad).

Voto en consecuencia, por la negativa.

A la cuestión planteada el Sr. Juez Dr. Demaría Massey dijo:

Al examinar la cuestión 3ª del veredicto, el tribunal *a quo* tuvo por probado que el accionante a la fecha del despido, contaba con 57 años de edad y había prestado a las órdenes de la demandada servicios durante 30 años, 9 meses y 21 días.

Frente a esta conclusión y a la jurisprudencia de esta Corte en el sentido de que el art. 58, párr. 2, del decreto 31.665/44, sólo requiere para que no juegue la indemnización por antigüedad en casos de despido, que el empleado se halle en condiciones de obtener jubilación ordinaria íntegra sin que sea necesario que el beneficio haya sido concedido (conf. *Diario de Jurisprudencia*, t. 30, pág. 457, su doctrina y año 10, Nº 2234, pág. 147), he de considerar fundada la queja en esta parte, por infringir el fallo apelado el citado texto legal.

Con esta salvedad, adhiero a los fundamentos del voto del juez preopinante respecto a los demás tópicos del recurso que considero injustificados.

Así lo voto.

A la cuestión planteada el Sr. Juez Dr. Brunet (h.) dijo:

Dada la irrevisible conclusión de hecho establecida por el tribunal del trabajo y mencionada por el Sr. Juez Dr. Demaría Massey y teniendo en cuenta lo resuelto por esta Corte, con mi voto, en la causa Nº 35877 (*Diario de Jurisprudencia*, año 10, nº 2252, pág. 218), en el sentido de que al negar la indemnización por antigüedad el art. 58 del decreto 31.665/44 exige, no ya que en el momento de la cesantía el empleado hubiera obtenido jubilación ordinaria íntegra, pero, sí que estuviera en condiciones de obtenerla, circunstancia que debe ser probada para que proceda la excepción, considero como el nombrado colega que el recurso es fundado en cuanto impugna la condena relativa a la indemnización por antigüedad.

En cuanto al agravio vinculado con la indemnización supletoria del preaviso, adhiero a lo expuesto por los jueces preopinantes.

Así lo voto.

Los Sres. Jueces Dres. Moreno Hueyo, Escobar Sáenz y Giardulli (h.), por las consideraciones expuestas por el Dr. Brunet (h.), votaron también en igual sentido.

Con lo que terminó el acto firmando los Sres. Jueces de la Suprema Corte de Justicia.

SENTENCIA

Vistos y considerando:

Por mayoría:

Que la queja es fundada en lo relativo a la indemnización por antigüedad, porque, según lo tiene resuelto esta Corte por aplicación del art. 58 del decreto 31.665/44, para que el patrón esté exento de pagar esa indemnización no es necesario que al quedar cesante el empleado hubiera ya obtenido jubilación ordinaria íntegra, sino sólo que estuviera en condiciones de obtenerla, circunstancia que debe aquí estimarse probada, frente a la conclusión firme del veredicto sobre la edad y la antigüedad del actor.

Por unanimidad:

Que, en cambio, es ineficaz la alegación referente a la indemnización por falta de preaviso, pues, de conformidad con la jurisdicción de esta Corte, el preaviso quedó sin efecto si después d. su vencimiento el empleado continuó en sus tareas.

Por ello y lo demás expresado en el Acuerdo que antecede, se hace lugar, en parte, al recurso traído, revocándose la sentencia apelada en cuanto condena a la demandada a pagar indemnización por antigüedad. Vuelvan los autos al Tribunal *a quo* para que adecúe su pronunciamiento en lo principal y en las condenaciones accesorias a lo que queda expuesto. — *Eduardo A. Illescas.* — *Julio M. Escobar Sáenz.* — *Francisco Brunet. (h.).* — *Fernando Demaría Massey.* — *Julio Moreno Hueyo.* — *Cayetano Giardulli (h.).*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Abierta como ha sido a fs. 109 la instancia extraordinaria promovida, de acuerdo con mi dictamen, sólo resta considerar el fondo del asunto.

Según resulta del informe del Instituto Nacional de Previsión Social agregado a fs. 121, ha sido necesario computarle al actor, a los efectos de la concesión de la jubilación ordinaria íntegra, servicios de carácter industrial.

Ello sentado, y toda vez que la situación del mismo no puede ser encuadrada en ninguno de los supuestos contemplados por el art. 104 del decreto 13.937/46, pienso que por aplicación del art. 103 de la citada disposición legal, y no obstante lo expresado en el primer párrafo del informe antes mencionado, don Pedro Abraham no se encontraba, a la fecha de su despido, en condiciones de obtener el beneficio que pudiera enervar su derecho a la indemnización que reclama.

Por ello, soy de opinión que correspondería revocar el fallo apelado en cuanto pudo ser materia de recurso. Buenos Aires, 24 de diciembre de 1952. — *Carlos G. Delfino.*

INFORME DEL INSTITUTO NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL

Buenos Aires, 20 de julio de 1953.

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. en respuesta a su oficio de fecha 8 de abril ppdo., librado en los autos caratulados "Abraham, Pedro c./ Frigorífico Armour de La Plata S. A. s./ despido", que tramitan ante esa H. Corte Suprema, llevando a su conocimiento, sobre la base de informes suministrados por la Sección Decreto-Ley 6395/46 de este Instituto, que el actor no podía entrar en el goce o percepción de beneficio jubilatorio alguno a partir del 1º de marzo de 1949.

Al iniciar el trámite solicitando beneficio invocó, además de los servicios imputables al régimen de la mencionada Sección, otros que si bien fueron prestados a órdenes del mismo empleador durante los períodos 15 diciembre 1916/26 noviembre 1918; 12 diciembre 1918/20 febrero 1919; 11 marzo 1919/31 diciembre 1921; 25 febrero 1934/30 setiembre 1942 y 4 se-

tiembre 1945/15 abril 1946, se hallan comprendidos en el ámbito de aplicación del decreto-ley 13.937/46.

Por esa circunstancia, no obstante haberse acreditado debidamente en autos el derecho del actor a obtener jubilación ordinaria íntegra, ya que reunía al 28 de febrero de 1949 los requisitos de edad y antigüedad de servicios requeridos para ello, el pago del beneficio no puede hacerse efectivo sino a partir del 1º de setiembre de 1951, porque al computarse las mencionadas tareas de índole industrial, —imprescindibles para que exista derecho a beneficio y por lo tanto para que el mismo pueda ser acordado—, es menester tener en cuenta a los efectos del pago de la prestación las disposiciones contenidas al respecto en los arts 103 y 121 del decreto-ley 13.937/46, publicado en el B. O. el 1º de junio de 1946, los que se transcriben seguidamente, para mayor ilustración:

"Art. 103. — Las prestaciones que este decreto-ley establece, corresponden tan sólo a las personas que hubiesen contribuído a la formación del fondo de la Sección organizada por el mismo, y a sus causahabientes y serán otorgadas y pagadas recién a partir de los 5 años de la fecha de su vigencia".

"Art. 121. — El presente decreto-ley entrará en vigencia a los 90 días de su publicación, con excepción de lo dispuesto en el art. 113, que será de aplicación inmediata".

Saludo a Ud. con mi consideración más distinguida. — *Jorge del Río.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de agosto de 1953.

Vistos los autos: "Abraham, Pedro c./ Frigorífico Armour de La Plata S. A. s./ despido", en los que a fs. 109 esta Corte declaró procedente el recurso extraordinario.

Considerando:

Que la razón de lo dispuesto en el art. 78 del decreto-ley 6395/46 hállase en que la finalidad de la indemnización establecida por la ley 11.729 para los casos

de despido es satisfecha por la jubilación ordinaria íntegra a que dicho precepto se refiere. Debe tratarse, pues, de una jubilación que se tenga derecho a *percibir* desde la fecha del despido, pues de lo contrario no haría, concretamente, las veces de la indemnización de la ley 11.729. Por consiguiente en el caso singular de quienes han llenado todos los requisitos para tener derecho a la jubilación, —tiempo de servicios y años de edad—, pero no pueden comenzar a percibirla porque aun no ha llegado la fecha en la cual la ley respectiva dispone que comenzarán a pagarse los beneficios que la misma acuerda, no cabe considerarles comprendidos en lo dispuesto por el citado art. 78 sino a partir de esta última fecha, es decir, desde cuando estaban en condiciones de que se les *pagara* el beneficio (decreto-ley 13.937/46, art. 103).

Que según el precedente informe de fs. 126 a la fecha del despido, —1º de marzo de 1949—, el actor estaba en condiciones de que se les reconociera su derecho a la jubilación ordinaria íntegra, pero ésta no podía serle pagada sino a partir del 1º de setiembre de 1951 (decreto-ley 13.937/46, art. 103). Luego, habida cuenta de la razón de ser del precepto, al tiempo del despido no estaba en las condiciones del art. 78 del decreto-ley 6395/46.

Por tanto, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 74 en cuanto ha sido materia del recurso.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

PROVINCIA DE BUENOS AIRES v. S. A. EMPRESAS ELECTRICAS DE BAHIA BLANCA

HONORARIOS DE PERITOS.

No corresponde, como principio, practicar la regulación de los honorarios de los peritos con anterioridad a la sentencia final de la causa (1).

LUCILA DOMINGA ELVINA BERTHE Y ALEMANI DE CECCHINI Y OTRA v. EMBAJADA DE FRANCIA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares. Embajadores y Ministros extranjeros.

La Corte Suprema carece de jurisdicción originaria para entender en la demanda por rescisión de contrato y desalojo seguida contra una embajada extranjera, si ésta, requerida al efecto, manifiesta no existir conformidad para que se someta a la jurisdicción del Tribunal. No obsta a ello la circunstancia de que en el contrato respectivo que firmó como apoderado de la embajada el consejero de la misma, se estableciera que las partes aceptaban la jurisdicción de los tribunales de la Capital (2).

INES MARIA CLOTILDE GIORGI Y OTROS v. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

RECURSO DE QUEJA.

Es extemporáneo el recurso de queja por denegación del extraordinario, deducido después de transcurridos los tres días del art. 231 de la ley 50 (3).

---

(1) 31 de agosto. Fallos: 210, 193.
(2) 31 de agosto. Fallos: 215, 254; 223, 10 y 504.
(3) 31 de agosto. Fallos: 187, 330; 222, 268.

GODOFREDO L. JONAS — SUCESION

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

El art. 30 de la Constitución Nacional en cuanto prescribe que nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, no sustenta el recurso extraordinario en los casos en que la determinación de lo que la ley dispone incumbe a los tribunales de la causa [1].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

Lo atinente a la interpretación del arancel para abogados y procuradores y a la regulación de los honorarios es punto procesal ajeno a la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema [2].

EUGENIO R. ROSSET

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

No existe gravamen bastante para sustentar el recurso extraordinario si la resolución de que se apela tiene entre otros fundamentos el de haberse dictado concordando con lo pedido por el propio recurrente [3].

---

(1) 31 de agosto. Fallos: 223, 87.
(2) Fallos: 218, 630.
(3) 31 de agosto.

REPUBLICA ARGENTINA

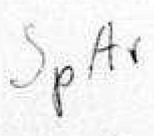
FALLOS
DE LA
CORTE SUPREMA
DE
JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA
POR LOS
DRES. ESTEBAN IMAZ, RICARDO E. REY Y
EDUARDO C. GONZÁLEZ DEL SOLAR
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 226 - ENTREGA CUARTA

IMPRENTA LOPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1953



FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA
POR LOS
DRES. ESTEBAN IMAZ, RICARDO E. REY Y
EDUARDO C. GONZÁLEZ DEL SOLAR
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 226 - ENTREGA CUARTA

IMPRENTA LOPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1953

CONFERENCIAS SOBRE EL PLAN DE GOBIERNO SANCIONADO POR LA LEY 14.184, PRONUNCIADAS EN LA CIUDAD DE MENDOZA EL 31 DE AGOSTO Y EL 1º DE SETIEMBRE DE 1953, POR EL SR. MINISTRO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION, DR. D. TOMAS D. CASARES

I

ORGANIZACIÓN DEL PUEBLO Y REFORMA DE LA LEGISLACIÓN

El valor de lo que se hace proviene ante todo de la finalidad a que lo hecho responde, de la elevación o la bajeza, la bondad o la malignidad, la grandeza o la pequeñez, de lo que se propone con sus actos quien los ejecuta. Toda acción traduce un plan; lo que haya en ella de bueno, de malo o de mediocre está en ella porque estaba en el plan a que responde. Hay, pues, una responsabilidad originaria y primordial en la elección del fin, y todas las demás responsabilidades, la de afrontar o no la empresa, la de elegir bien los medios, la oportunidad y hasta el estilo de la ejecución, están subordinadas a aquella otra.

La finalidad del plan de gobierno es la felicidad del pueblo y la grandeza de la Nación. ¿En qué consiste esa felicidad y esta grandeza? La primera no consiste para el hombre ni en la riqueza, ni en el placer, ni en los honores. Y tampoco para los pueblos. No es con pan y circo que se les hace justicia. Todos tenemos en alguna medida la experiencia amarga de que es algo muy dis-

tinto de la felicidad lo que en definitiva suelen traer consigo los honores, los placeres o las riquezas. No es que siempre sean condenables en sí mismos, es que no colman con estable plenitud las apetencias del espíritu humano, y si bien es verdad que puede hacérselos servir para muy altos fines, también lo es que suelen servirnos para bajas abyecciones. No hay real y perfecta felicidad sino en el perfecto amor: en el amor de Quien es digno de ser amado sobre todas las cosas y en El a todos los que El creó a su imagen y semejanza. Pero a ese amor se accede por el camino del deber. En la raíz de las más grandes virtudes y de todos los verdaderos heroísmos hay siempre una grande y secreta obediencia. "Hágase Tu voluntad".

La conducción de una comunidad humana, —que eso es el gobierno—, requiere, pues, discernimiento lúcido del supremo destino de los hombres que la integran y una disposición ordenada de la vida colectiva que posibilite, favorezca y promueva en el todo y en cada uno esa obediencia o cumplimiento fiel de los propios deberes que conduce a la realización de aquel destino. Por ningún otro camino se hace feliz al pueblo.

Porque sólo es feliz, —digámoslo con las palabras que el Presidente de la Nación repite todos los días—, un pueblo de hombres buenos. Y sólo con hombres buenos se labra la grandeza nacional porque no hay más que una verdadera grandeza para las Naciones: la grandeza de su justicia, que consiste precisamente en disponerlo todo para hacer de sus hijos hombres buenos. La mayor y más genuina gloria para las Naciones es que la justicia de su orden resplandezca en la conducta de sus hijos. Ese es el fruto por el que se conoce que una Nación merece la libertad y la soberanía.

Esto explica que lo primero de todo en el plan de go-

bierno de que nos ocupamos sea lo concerniente a "la organización del pueblo", porque esto es lo que al poner a cada uno en su lugar social le dispone, en lo que es propio del orden temporal, para la mejor realización de su destino, que será aquélla con la cual al mismo tiempo sirva mejor a la comunidad. De este modo el destino personal entronca con el destino de la Patria en un movimiento circular de relaciones recíprocas: haremos del destino de la Patria lo que hagamos del nuestro, gracias a lo que ella haya hecho socialmente de nosotros.

Nos corresponde considerar en el plan de gobierno lo relativo a la legislación y la justicia. De la legislación se dice allí que será promovida su reforma general. ¿Cuál es la relación de esa reforma con "la organización del pueblo?" Acabo de recordar que ésta no es sólo el primer punto del plan, sino también el fundamento por excelencia de toda la planificación a la que el Gobierno se propone ajustarse. Planificación propuesta al mismo tiempo a todos los habitantes del país, porque está concebido como empresa común de un pueblo organizado con justicia. Creo que si la reforma de la legislación no es considerada desde el punto de vista y a la luz del significado jurídico que tiene la organización del pueblo, no es inteligible su porqué, ni se discierne la peculiaridad del modo como se la ha de realizar para que el intento responda con fidelidad al fin que se propone.

"La Nación Argentina adopta para su gobierno el régimen republicano, representativo y federal" reza el art. 1º de la Constitución. Dejemos aparte el carácter federal del régimen adoptado. Los otros dos preceden claramente, no porque se los haya enumerado primero, sino porque indican el género a que nuestra forma de

gobierno pertenece, mientras que el federalismo es una de las especies posibles de ese género, por más que en nuestro país lejos de haber sido una mera elección teórica, exprese institucionalmente una realidad nacional de profundas raíces históricas.

La comunidad política está constituída por cierto número de núcleos sociales de diversa magnitud o comprensión —la familia, los gremios, los municipios, en nuestro caso las provincias y los territorios nacionales, y por fin la Nación—. Cada uno de ellos tiene su propia función natural y su propio orden, sin perjuicio de la subordinación en que todos se hallan con respecto a la comunidad nacional que a todos los incluye, pero cuya existencia supone la de esos núcleos a tal punto que la salud de la Nación no se concibe sin la existencia sana de ellos. Las naciones no mueren porque una fuerza extraña aniquile esa expresión de su personalidad nacional que es la soberanía política, si hay vida auténtica en todos y cada uno de los organismos con que están constituídas. Hay magníficos testimonios históricos de esta forma de supervivencia nacional. En cambio de nada le vale a una Nación conservar ese signo exterior de personalidad cuando la vida de sus núcleos esenciales se corrompe. Si el gobierno ha de expresar fielmente a la Nación tiene que ser ejercido en comunicación con estos órganos, y más aún, en un cierto sentido, mediante ellos. Es lo que el régimen republicano se propone.

Lo de representativo, no es sino mención explícita de lo que estaba implícito en lo primero. Porque el gobierno ha de ejercerse con una cierta participación de todos, tiene que ser representativo, pues nada es más contrario a una real y efectiva participación, cuando se trata del gobierno de las Naciones, que atribuírsela directamente a todos. Bajo semejante apariencia lo que

se llama participar no participa de veras ninguno, y mientras tanto la apariencia hace que el gobierno sea ejercido sin efectiva responsabilidad por quienes de hecho lo detentan.

Es que la participación indiferenciada e inorgánica de todos, —siempre más aparente que real—, no sólo en la designación de las autoridades, sino también en la conducción misma del gobierno por obra de una presunta "opinión pública" que actuaría como una especie de plebiscito universal y permanente sobre todas las materias y todos los problemas del gobierno, desvió la atención de lo que primordialmente concernía a cada uno en la vida social; de aquello donde le correspondía a cada uno asumir una inmediata responsabilidad personal. La desvió de los ámbitos o núcleos sociales en los que cada miembro puede y debe tener de veras participación-conductora porque se trata de lo eminentemente *suyo*, de lo que él integra vitalmente; como la familia, el gremio del propio trabajo, el municipio... Esa artificiosa magnificación de la responsabilidad política produjo lo contrario de lo que se procuraba. Suprimido todo organismo intermedio entre el individuo y el Estado con el propósito de exaltar las libertades políticas individuales, nunca fué la responsabilidad política menos concreta, menos reflexiva, menos consciente. Y por lo mismo nunca fué más fácil eludirla. En semejante estado de cosas se comprende que la representación se hiciera cada vez menos auténtica en los regímenes políticos, y la vida social cada vez más desconcertada y más anárquica.

La consecuencia que sobre todo importa señalar para los fines de esta exposición es el divorcio patente

y creciente de los órganos legislativos y la realidad legislada, y la consiguiente anemia de un derecho positivo surgido en tales condiciones.

La legislación positiva debe actuar con imperio sobre la colectividad para regirla y ordenarla; pero como su verdadero imperio no consiste en que prevalezca por la fuerza sino en que persuada y promueva en general una disposición de obediencia espontánea, es necesario que haya, por de pronto, cierta correspondencia viva entre el estado de espíritu de los órganos que le dan origen y el de la colectividad sobre la cual actúa.

He dicho "por de pronto" porque para imperar en las conciencias y no sólo desde fuera se necesita algo más esencial que esa correspondencia. La ley no ha de ser expresión servil de las circunstancias; debe tener la virtud de crear un recto estado de espíritu y una conciencia de justicia en la comunidad que no los tenga. La norma que haga violencia a los principios inmutables de la justicia no tiene autoridad de ley por más que sea lo que quiera la mayoría o lo que quieran todos; pues lo justo y lo injusto, lo bueno y lo malo, análogamente a la verdad y el error, no son lo que decida o prefiera el arbitrio de nadie; son lo que son, pura y simplemente, siempre. Desde su esencial inmutabilidad ha de ser juzgado todo lo que muda, todo arbitrio y toda conducta.

Pero ha de serlo habida cuenta de las particulares condiciones de existencia de aquél a quien se juzga, porque esas circunstancias cambian y es innegable que condicionan relativamente la vida de los hombres. No se vive del mismo modo en todas partes ni en cada parte viven del mismo modo todos, ni los modos de vida permanecen invariables en el tiempo. Por eso cada lugar y cada tiempo, cada comunidad, y la misma comunidad en cada época, tienen sus leyes, no obstante que sea en lo

esencial una y la misma la persona humana regida por ellas, una y la misma la justicia que le es debida, uno y el mismo el destino supremo al que todos los hombres son llamados.

Esta peculiaridad de las circunstancias, de la que debe hacerse cargo el ordenamiento jurídico, hace necesaria la correspondencia viva a que aludimos entre el estado de espíritu de quienes elaboran y sancionan la ley y el de la colectividad sobre la cual habrá de actuar. Y desde mediados del siglo XIX fué ahondándose progresivamente el divorcio entre las fuentes de la legislación general, —que comprenden no sólo los órganos legislativos, sino también las especulaciones y los comentarios de los teóricos y la elaboración de la jurisprudencia—, y el estado social de la época en el mundo occidental a que nos referimos.

Hay, en este punto dos procesos simultáneos cuya relación es innegable, pero que es preciso distinguir para clarificar el entendimiento de un estado de cosas que, además de ser complejo, está demasiado cerca para que se lo pueda abarcar con perspectiva. Uno es el de la desarticulación social producida por el relajamiento o la disolución de los organismos elementales y esenciales repetidamente mencionados y la íntegra transferencia de la función política a la indiferenciada multitud de los individuos tomados pura y simplemente como tales, como unidades cuyo valor y significación radicaría por completo en ser eso, unidades humanas indiferenciadas, iguales, aparentemente substraídas a toda clase de dependencia con respecto a cualesquiera organismos intermedios entre cada una de ellas y el Estado. Esto hizo que la representación política no representara genuina-

mente nada de lo que debía representar, y quedara en lo político y en lo económico a merced de intereses parciales o ilegítimos. Al mismo tiempo, esa anarquía provocó y favoreció lo que podría llamarse una estructuración de guerra de las partes de la sociedad en las que era más sensible el desamparo. Que esto fué el sindicalismo revolucionario, con el cual ese elemento del orden natural e instrumento del recto ejercicio de la autoridad que es la agremiación, fué dirigida contra el orden y contra la autoridad, produciendo en el espíritu corporativo una perversión de la que no se saldrá del todo sin un heróico esfuerzo.

El otro proceso es el de la descomposición espiritual. Hay una soberanía del pueblo que consiste en su innegable facultad de darse la propia forma de gobierno, eligiéndola libremente entre las formas *lícitas* posibles. La libertad de la elección no es absoluta porque hay regímenes absolutamente injustos. La soberanía a que nos referimos lo es con respecto a cualquiera pretensión, extraña al propio pueblo, de tener ingerencia en el recto ejercicio de su indicada facultad. Pero la soberanía popular de las doctrinas liberales fué otra cosa; fué una transposición a lo político de una concepción de la autonomía individual como algo incondicionado y absoluto. El punto de partida de esta concepción puede situarse en el humanismo del Renacimiento que comenzó siendo una valorización, muchas veces legítima, de lo humano en su condición terrena y temporal, pero que por el camino de una exaltación de la libertad como valor supremo condujo en definitiva a la deificación del hombre, haciéndole medida de todas las cosas, legislador y juez absoluto de sí mismo en todos los órdenes.

Sobre esta concepción de la libertad y del hombre absolutamente desligado, se levantó la doctrina política

y jurídica del individualismo liberal. Pero como no se va impunemente contra el orden natural y la soberanía de la Verdad, cuando parecía llegar a su término la modelación interior del nuevo hombre y la instauración jurídica del nuevo orden ciudadano, comenzó a oírse un clamor disonante. En la intimidad del hombre desligado y endiosado no había paz. A fuerza de medirlo todo con la medida del hombre comenzó a hacérsele patente a éste su propia medida, cuando en la cumbre de la soñada emancipación quedó librado a sí mismo, en el vértigo de la nada que es ese "sí mismo" absoluto. Y en la convivencia de los hombres en el nuevo reino de la libertad no había justicia, porque para ser absolutamente libre había que estar absolutamente sólo y por lo mismo, indefenso.

Ello hizo que muy amplios sectores sociales se distanciaran de la autoridad que debía regirlos. Ni la autoridad los expresaba, rotas como habían sido las formas genuinas de la representación, ni dichos sectores tenían posibilidad regular y efectiva de participar en el ejercicio de la autoridad después de suprimida, cuando no la existencia, por lo menos el valor institucional de los organismos sociales intermedios. El distanciamiento obedecía también a una falta de correspondencia entre el estado de espíritu de quienes legislaban para el nuevo hombre y el nuevo orden, convencidos de que estaba alcanzándose el término ideal del progreso humano, y el estado de espíritu de tantos de esos hombres destinatarios desesperanzados de la renovación, porque la experiencia del intento era para ellos, tanto en su vida interior como en la de relación, desconsoladora y amarga. Así fué como la perfección técnica innegable de la legislación general del siglo XIX no pudo impedir que su autoridad moral hiciera crisis. Y lo que pareció sur-

gir como la estructura jurídica arquetípica de una era ideal vino a ser la mortaja de una civilización que sucumbía al alcanzar las últimas consecuencias de las premisas de que había partido.

Hay, sin duda, en aquella legislación valores intactos. El siglo XIX fué una edad de oro de la legislación positiva en cuya técnica alcanzó el alto grado de perfección que todos sabemos. Pero no fué un siglo de oro del derecho. Derecho y legislación positiva no son términos equivalentes y convertibles. El valor esencial y el ascendiente de la legislación positiva sobre la conciencia de quienes han de ser regidos por ella depende en primer lugar de que se subordine fielmente a los principios inmutables de justicia que presiden el orden jurídico tan soberanamente como los principios morales rigen la conducta individual. Depende de que reconozca la realidad eminente de lo que se llama *el derecho natural*, con cuyo nombre se alude a lo debido al hombre en sus relaciones con los semejantes, en razón de lo que constituye la dignidad de su naturaleza. Y la dignidad humana consiste en que el hombre, criatura de Dios, es, por virtud del espíritu que le anima, imagen y semejanza del Creador. Y por ser llamado a participar como heredero en la gloria de Dios es infinitamente más que imagen Suya, es *Su hijo*. Y como a semejante dignidad sólo por el amor puede corresponderse y el amor no se concibe sino en la libertad, el hombre es libre. Del ejercicio de la libertad depende que se responda como se debe a la dignidad de que estamos investidos. Somos libres porque poseemos la dignidad de estar llamados a ese destino supremo como hijos. No es la libertad sino el destino supremo para el que fuimos creados lo que

da valor incomparable a la vida del hombre, y sentido a la muerte. Lo que verdaderamente nos libera es el enderezamiento de la conducta hacia ese destino supremo, el cumplimiento de la ley que lo expresa, que es la ley de Dios, de la cual está escrito que se resume en amarle por sobre todas las cosas y al prójimo en Dios, como a nosotros mismos. San Agustín lo expresó con una fórmula audaz que esclarece como una llamarada este extremo decisivo de la vida espiritual: "Ama y haz lo que quieras".

Esto, que puede parecer extraño o absurdamente ajeno a nuestro tema, como una huída a las estrellas, mientras el orden jurídico de que nos estamos ocupando es cosa de la tierra y de este tiempo, se refiere, sin embargo, a la raíz por excelencia de ese orden. "La Base fundamental de nuestra doctrina, decía el General Perón en su discurso del 5 de abril de 1949, consiste en darle al hombre no sólo las dos dimensiones terrestres, sino también "la tercera dimensión, mirando al cielo". Cuando lo que concierne al derecho es considerado dando la espalda a esa luz, lo esencial del orden de que se trata es indiscernible, y el ordenamiento que se intenta centrándolo todo sólo en el hombre y en su libertad, será siempre una anarquía en potencia. El derecho que haya de hacer justicia a la verdadera dignidad humana no será el hijo incondicionado de la libertad, sino el que se conciba y disponga como una cierta potestad para resguardo de lo que hace primordialmente a la dignidad personal, como un estado, condición, o si se quiere, ubicación social que posibilite y favorezca el cumplimiento de los deberes inherentes a esa dignidad y que, al ordenar la convivencia ciudadana al bien común, imagen temporal del bien supremo a que estamos llamados y requisito de todo bien particu-

lar oriente la conducta hacia el destino de la inmortalidad y dé con ello plenitud de sentido y valor trascendente a la ardua prueba que es nuestra existencia terrenal.

No fué éste el espíritu del ordenamiento jurídico que el individualismo liberal instauró en el siglo XIX. Por el contrario, para consumar la emancipación y el desligamiento absolutos del hombre, se hizo primero de la sociedad un conjunto amorfo de individualidades indiferenciadas que, en homenaje a su libertad, fueron libradas a sí mismas. Y se redujo el derecho a una legislación consistente en una teórica asignación de libertades individuales, despreocupada, —en homenaje a la libertad, también en este caso—, de lo que se hiciera con el ejercicio de ellas. Esta despreocupación implícita con respecto a lo que hemos llamado la filiación divina del hombre y a su destino eterno, de la que es expresión el laicismo que con pretexto de neutralidad y de respeto a las conciencias pretendió que el ejercicio de la autoridad en todas sus formas fuera dispuesto y actuase como si Dios no existiera, esta renegación, decía, que dió la espalda al cristianismo con la pretensión de rehacer la historia a partir del hombre, al que se concibió como autosuficiente y como si no necesitara ser salvado, hizo posibles, a favor de la libertad incondicionada y abstracta que fué su enseña, las peores injusticias. Estas desencadenaron a su vez una reacción violenta y desvastadora. El alma sin fe, sin esperanza y sin caridad del hombre descristianizado por aquel laicismo lo esperó todo de una justicia que se hiciera con los bienes materiales y se lo propuso con la fuerza siniestra de un odio implacable que ocupó el lugar del amor ausente. De ese modo aquella renegación engendró el comunismo. Como reacción sin

duda contra las injusticias que el liberalismo hizo posibles, pero a favor del estado de espíritu que éste había promovido. Porque en la raíz de la concepción económica, social y política del comunismo hay una opción espiritual en la que ha de buscarse el real sentido de su doctrina y de sus procedimientos, una opción con la cual ha hecho manifiesto y conducido a sus últimas consecuencias lo que en el humanismo antropocéntrico de la libertad y en el ordenamiento liberal era tácito o estaba sólo en potencia. Esa opción es la de su intrínseco, explícito y radical ateísmo. (1)

Desde este extremo de lo espiritual tiene que partir la empresa de recuperar el verdadero orden para hacerle al hombre íntegra y real justicia. Otras cosas puede ser necesario emprender al mismo tiempo; pero aquí no me refiero a lo primero en el tiempo, desde el punto de vista de lo que una política debe realizar, sino a lo que es primero absolutamente hablando. No porque sea tan urgente como es el reordenamiento económico para la justa distribución de los bienes materiales, —como es inaplazable todo lo que concierne a la subsistencia corporal, a su decoro y a su dignidad—, quiere decir que lo económico y material importe primordialmente. "Para nuestra Doctrina, decía el Presidente de la Nación en su mensaje del 1º de Mayo de 1952, los valores económicos son solamente un medio y no un fin, en la tarea humana, que para quienes aceptamos y reconocemos en el hombre valores eternos y espirituales, tiene un destino superior".

La recuperación ha de ir, pues, ante todo contra la amenaza representada por la extrema perversión del orden que es el comunismo. Pero si el comunismo es, como hemos dicho, el fruto de la semilla liberal, no se piense en vencerlo desde el liberalismo, porque para

vencerlo hay que vencer la injusticia social y económica que engendró el libre juego de los intereses de que el liberalismo es responsable, y además porque para vencerlo "se necesitan pueblos, —agregaba el Presidente en el mismo mensaje—, que tengan fe en los valores superiores del espíritu", que son precisamente aquéllos de que el laicismo liberal renegó tácitamente, pues dichos valores, los valores cristianos, todo lo contrario de ser pura creación humana, son dones del Dios que para el liberalismo era como si no existiese.

No nos corresponde considerar aquí en qué consiste la formalidad cristiana de la civilización. Pero lo cristiano ha venido a ser algo tan equívoco, es tan heterogénea la carga que se ampara bajo este pabellón, que se nos ha de dispensar una palabra a este propósito para que por lo menos no haya equívocos respecto al sentido con que empleamos la expresión. Un estado de espíritu no será genuina y vitalmente cristiano porque corresponda a una cierta concepción del mundo y de la vida libremente construída sobre tal o cual noción abstraída de la doctrina cristiana como de un acervo teórico susceptible de utilización parcial, sino en cuanto sea recibido por el hombre a través de Cristo, y por Cristo, sea el hombre puesto y mantenido en relación con Dios. No cabe ninguna determinación abstracta de la "esencia del cristianismo". "No hay ninguna doctrina, —ha escrito Romano Guardini—, ninguna estructura fundamental de valores éticos, ninguna actitud religiosa ni ningún orden vital que pueda separarse de la persona de Cristo y del que, después, pueda decirse que es cristiano". "La persona de Jesucristo, en su unicidad histórica y en su gloria eterna es la categoría que deter-

mina el ser, el obrar y la doctrina de lo cristiano" (1). Y la actualidad perenne de esa presencia personal, se da en la Iglesia. "El que a vosotros —los Apóstoles sobre los cuales Cristo edificó su Iglesia— oye, a Mí me oye". La comunicación con esa fuente, y sólo ella, disipa todo equívoco. Con lo cual no se supera toda contradicción; por el contrario, Cristo es el signo de contradicción por excelencia. Nada hay más extremada y absolutamente decisivo que abrazar Su Cruz. "Quien no está Conmigo, está contra Mí". El signo más claro y fidedigno de que una civilización es o no es cristiana, está dado por el lugar y la condición de la Iglesia de Cristo en ella, pues es por la Iglesia y en ella que Cristo es realidad viviente y vivificadora, Camino, Verdad y Vida, para el hombre y para las sociedades que son el ámbito natural de la existencia humana personal.

Esta es la piedra angular con que ha de contar el orden que se proponga hacerle justicia a la dignidad del hombre. Nada se hace rectamente para ordenar la convivencia social si no se hace en vista de lo que requiere la plenitud espiritual de cada uno de los que conviven. Y nada de lo que se haga subsistirá y dará frutos de bien común sino en la medida en que coadyuve a esa plenitud de la cual, —y no de otra fuente—, proviene la entrañable fecundidad de justicia que es inherente al orden. Este es el significado y la trascendencia excepcionales de la implantación de la enseñanza religiosa en el país con la cual el proceso revolucionario puso su propia piedra angular.

*

Pero, así como el hombre es cuerpo y alma indisolublemente, y hasta la más espiritualizada y ascética de

(1) *La Esencia del Cristianismo*, trad. esp., pág. 77.

las vidas humanas requiere, según las palabras de San Francisco de Asís, un mínimo de cuerpo para sostén del alma, el recto ordenamiento de las cosas temporales es condición de la recta vida espiritual para la generalidad de los individuos. Se puede vivir como Dios manda aunque se tenga que vivir en el desorden social, víctima de la iniquidad y presa de la miseria. Testimonio de ello ha sido el heroísmo de los santos. Pero si hay que desear que todos seamos capaces de heroísmo cuando las circunstancias lo requieren, hay que desear también, y desear primero, que las circunstancias no pongan a nadie en ese trance. Quiero decir que ha de desearse, con un deseo activo y operante, que el orden y la justicia con que la convivencia esté dispuesta, orienten y alienten a cada uno de los que conviven en el cumplimiento de los propios deberes y en la realización de los más altos fines de su vida. Sin duda el fundamento de toda justicia tiene que ser puesto por la vida moral y espiritual de cada uno; pero importa no olvidar que cada uno vive en un ámbito social del que está en la relación de dependencia natural y necesaria de la parte con el todo. Integra el núcleo social de que es parte, pero al mismo tiempo el núcleo social a que pertenece le integra a él. En este núcleo, y sólo en él, halla el sostén y la confortación de su individualidad; tiene posibilidades de una plenitud que si estuviera librado a sí mismo le sería inaccesible; encuentra un bien, el bien común, que es la condición y el coronamiento de su bien personal. El hombre aislado es como un recién nacido cuya subsistencia no puede concebirse sin un ámbito familiar que le acoja y cuyo destino depende en tan grande medida de cómo sea acogido.

De ahí que el punto originario de la comunicación esencial en que la vida de cada uno tiene que estar, por exigencia de su naturaleza, con la vida común, sea la familia. Y nada importa tanto, cuando se trata de darles una estructura jurídica e institucional de verdadera y entrañable justicia a lo social, lo político y lo económico, como la integridad, la estabilidad, la inviolabilidad y la preminencia social de la familia. No es el "hombre libre" el ideal de la política y el derecho, sino "el hombre puesto en su lugar", el "hombre ordenado a su bien". Sin orden no hay bien común; sin bien común no hay bien individual, y ni siquiera verdadera libertad. Y es a través del núcleo elemental y primordial de la familia, espontáneamente constituído sobre la libre pero indisoluble vinculación de los cónyuges, —por eso es el núcleo *natural* por excelencia—, que la persona entra en el orden de la sociedad. A la familia es deudora de la primera asistencia. En ella experimenta originariamente hasta qué punto para el hombre ser es siempre de algún modo depender. Y con esa experiencia despierta la conciencia de la responsabilidad social. Es la forma primera de una vida eminentemente colectiva y está en las antípodas del colectivismo, porque la subordinación a ella de cada uno de sus miembros todo lo contrario de despersonalizarlos los pone en las más propicias condiciones para que se despliegue la riqueza de su individualidad. Pero con un sentido de la individualidad que está en las antípodas del individualismo, porque en la vida de familia lo personal y lo social se complementan y se asumen recíprocamente de tal modo que la vida de cada uno y la vida del todo son indisolublemente solidarias.

Por eso la familia es fuente, cuna, escuela, ejemplo y alma de la solidaridad social. Todas las formas de

la solidaridad han de alzarse sobre ella como sobre un insustituible fundamento. Y sin ella todos los intentos de solidaridad perecerán. Quien no ha recibido en la más elemental y natural de las comunidades, la más viviente de las lecciones de amor al más inmediato de sus prójimos, —que todo eso es la vida de familia—, no se espere que ame y sirva a los más remotos. Sin el aprendizaje de la autoridad y la obediencia en el orden moral de la familia, no se tendrá recto sentido de la autoridad ni recta disposición para la obediencia en ningún otro grado y otro orden de las relaciones humanas. Es con *hijos de familia* y no con individualidades descastadas que se labra la felicidad común y la grandeza de la nación. Se trata pues, de la institución por excelencia; y por eso la única a la que la reforma constitucional de 1949 consagra uno de sus capítulos. Máximo reconocimiento jurídico de su primordialidad y su excelencia, de lo que podríamos llamar su maternidad institucional con respecto a todos los demás núcleos sociales en los que se ha de organizar el pueblo para un efectivo resguardo de todos los derechos —los individuales y los de la comunidad—, del que se siga una real plenitud de justicia para todos los órdenes y todos los hombres. (1)

---

(1) Jurídicamente considerada la familia es una institución del derecho civil, el cual es, a su vez, la columna vertebral del orden jurídico porque cualquiera sea la autonomía que formalmente corresponda al derecho público en las actuales circunstancias, no por ello deja de estar en subordinación esencial con respecto al ordenamiento jurídico de la vida personal y de las relaciones interindividuales, objeto del derecho civil, en vista de las cuales y para cuyo mayor bien actúan las instituciones del derecho público. Y el corazón del derecho civil es el derecho de familia. No una parte de él como cualquiera de las otras, sino su centro, porque la persona no es debidamente tratada por el derecho si no lo es habida cuenta de su fundamental sociabilidad.

Un derecho civil individualista o es un régimen jurídico para un ser que no existe, o está dirigido contra el ser para el cual se establece. Porque la persona existe en la sociedad de que forma parte y no alcanza su propio bien sino a través del bien de la comunidad que integra. La

Pero cuando la familia es el único núcleo social reconocido por el orden vigente, ella misma es la primera víctima de esa desamparada soledad. Sobre todo si el reconocimiento es como el que hace de ella el derecho civil del individualismo, sin ninguna proyección en el resto del ordenamiento jurídico, porque para esta concepción lo único concreto es, en un extremo, el individuo y en el otro los órganos políticos del Estado.

Por todo ello la familia quedó suspendida socialmente en el vacío y librada al doble embate de un liberalismo incompatible con su ordenada integridad y de un estatismo que la desjerarquizó asumiendo atribuciones absolutamente privativas de ella. Tanto que hubiese quedado reducida a un espectro legal si su vitalidad natural no fuera tanta. Es que con ser principio y fundamento de la sociedad, la familia es insuficiente por sí sola para sostener la estructura social y dar salud a la vida colectiva.

Nos hemos habituado a considerar todos los problemas de la convivencia social desde el punto de vista del Estado como si de él hubieran de venir todas las soluciones y todos los remedios. Por aquello de que el Estado es en su orden una sociedad perfecta es decir, la formalidad superior que una sociedad temporal puede alcanzar, se pretende que todo orden debe provenir de él y ser dispensado por él, olvidándose de que la formalidad política tiene que actuar sobre una sociedad,

---

función social de la propiedad y del trabajo, tan eminentemente personales ambos, significa, precisamente, que de ese dominio particular sobre las cosas y de esa actividad de tan estricto carácter individual no se sigue verdadero bien para sus titulares sino como refracción del bien común procurado por el uso de las cosas de que se es dueño y el ejercicio de la actividad en que consiste el trabajo. Y la raíz de la socialidad del derecho civil está en el derecho de familia, porque es desde ella —cuando se la constituye como es debido y se le reconoce la eminencia que le corresponde—, y es por obra de su difusiva vitalidad, que el sentido social se trasmite a todas las demás instituciones del derecho.

es decir, sobre una multitud socialmente ordenada. Es de una sociedad internamente bien dispuesta que se sigue la perfección viva del orden político. Concebir, en cambio la perfección de la sociedad como el fruto o la hechura de su organización política es invertir los términos del orden con la funesta consecuencia de artificializar y desmesurar lo político y de anarquizar y desvitalizar lo social. Cuando la autoridad política no proviene de una sociedad bien constituída o es meramente despótica o es impotente para cumplir su misión de justicia, porque el indefinido crecimiento de intereses parciales hecho posible en lo que se llama "el libre juego de las iniciativas individuales" hará que algunos de dichos intereses puedan llegar a ser más fuertes que la misma autoridad.

No hay de veras libre juego para los individuos con proporcionales posibilidades para todos, sino en el ámbito social inmediato de cada uno, donde la ineludible dependencia social pone a todo hombre por el hecho de serlo [1].

Por eso la verdadera y estable justicia social no consiste en acordarle al trabajador, por acto de la autoridad, todos los beneficios consignados en la enunciación que de sus derechos se hace en el art. 37 de la Constitución, sino en reconocerle institucionalmente una situación o condición social en la cual y por la cual él mismo sea el responsable de la obtención de esos derechos, el guardián de su efectividad y el promotor de su ordenado acrecentamiento. Me refiero a una situación

---

[1] La relación entre el individuo y la comunidad es a tal punto ineludible que cuando el individuo pretende actuar despreocupándose del servicio primordialmente debido a la comunidad, como si él constituyera un mundo independiente, no hay tal independencia de actuación sino una inversión del orden en la cual la sociedad es tratada por él como si la tuviera arbitrariamente a su servicio.

que al poner al trabajo en su propia dignidad y hacer de él una "función social", un acto de servicio —en lugar de un instrumento de mero lucro individual—, compela moral y jurídicamente al más acabado cumplimiento de los deberes respectivos, con la natural consecuencia de que, en la medida de la perfección con que se los cumpla se tendrá título para el ejercicio de los derechos respectivos. "No hay derechos sin su correlativo deber, ni hay obligación que no esté amparada por el correspondiente derecho", expresaba el General Perón en su mensaje presidencial del 1º de mayo de 1948, al poner el acento sobre la declaración de los *deberes* del trabajador, hecha en un Congreso Obrero de la Confederación General del Trabajo.

Para que cada actividad individual se subordine a lo que requiere la perfección del respectivo trabajo y al bien común —sin el cual no hay verdadero bien para las partes—, debe cumplirse mediante una actuación socialmente orgánica de quienes la tienen a su cargo. Ni la perfección del trabajo, ni la primacía del bien común pueden ser impuestos desde fuera, por un mandato legal. Tienen que provenir de las circunstancias sociales en que el trabajo se realiza, como algo que corresponde a la disposición de espíritu con que se lo ejecuta. Por otra parte, esa finalidad social imperará sobre la iniciativa individual sin menoscabo de la libertad para bien del orden, que sin libertad es un mecanismo inerte, y para bien de la libertad, que fuera del orden no puede existir, si cada especie de trabajo determina la constitución de su organismo social propio —gremio, corporación, colegio o sindicato—, por obra y bajo la responsabilidad de quienes son titulares de la respectiva actividad. Análogamente a lo que ocurre en la familia, en este caso los individuos se dan a sí

mismos el ámbito social de cuya existencia están indispensablemente necesitados. Y no viven en él una existencia aparte de su auténtica vida personal, sino esta misma en la proyección social que debe acompañarla siempre para lograr su plenitud. Y como el de la familia, este ámbito tiene una virtud reguladora cuyos estímulos y cuyas constricciones actúan desde dentro, como un llamado de la propia conciencia, porque sus miembros tienen conciencia de actuar en lo eminentemente propio. El gremio respectivo es para cada uno, vitalmente, *su* lugar social, lo socialmente *suyo*; algo que cada uno está constantemente haciendo, y que es también de lo que cotidianamente está viviendo. [1]

Con ellos se complementa e integra la sociedad familiar, y de la estructura social así constituída proviene, como última perfección, la formalidad política. La participación en el gobierno de la comunidad, a la que, como dijimos al principio, todos sus miembros están naturalmente llamados, porque es, en cierto sentido, el gobierno de sí mismos, puede ser, de este modo y en este orden, real y concreta. Y la consiguiente responsabilidad política toma entonces la medida normal de cada uno, en lugar del artificioso desmesuramiento a que también aludimos.

---

(1) Al proceso cristiano de la extirpación de la esclavitud corresponde el proceso, también cristiano, de la organización corporativa del trabajo. Por el camino de esta última se consuma aquella extirpación. Por eso en la concepción que de la sociedad tuvieron los antiguos, —trátese de un pagano como Aristóteles o de un cristiano como San Agustín—, no hay ningún organismo entre el núcleo familiar y la agrupación de familias que constituye la ciudad. Cuando el trabajo se articula en el orden de las corporaciones se inicia un estado social radicalmente nuevo. Es con él que se hace manifiesta en todos sus alcances, inclusive los de carácter político, la función social del trabajo, desnaturalizada luego por la economía de la usura que dió lugar a la formación del capitalismo, y desconocida por el individualismo que prevaleció en lo social y lo político al mismo tiempo que aquella economía, pues ambos fueron hijos de una misma concepción antropocéntrica de la libertad.

Cuando no se reconoce y consagra el valor y la función institucional de estos organismos intermedios, la voz de orden que se imparte desde los órganos políticos del Estado no es oída, tanto porque la ahoga el desconcierto social, cuanto porque suena extraña y sin autoridad en el seno de una sociedad con la que aquellos órganos políticos no tienen comunicación entrañable, dado que no se la puede tener sino mediante la disposición jerárquica de los núcleos sociales intermedios. Es así como a la expresión de esa voz, que son las leyes, se haya respondido con una creciente inobservancia, tanto mayor cuanto más extensa y compleja se hacía la malla de la legislación. Esta crisis de la observancia de las leyes, antes que una crisis de conciencia en quienes no las observan, fué una crisis de la autoridad legislativa. Y esta era, a su vez, una crisis de la representación. La sociedad para la que se legislaba ha venido sintiendo que ese derecho positivo no era *su* derecho, en el sentido de que la fuente de él había dejado de estar en las entrañas de ella.

Aunque son de muy distinto carácter las causas de la crisis que padece actualmente la legislación positiva, la desarticulación social es un elemento común a todas. En buena parte porque facilitó el relajamiento de costumbres y tradiciones morales y espirituales que habían llegado a constituir verdaderas instituciones en las que iba articulándose y arraigando socialmente la regeneración operada por el Cristianismo en el mundo occidental y desde él. Y además porque la vida de las sociedades desarticuladas dejó de ser esa fuente positiva del derecho de que dan testimonio tantos cuerpos tradicionales de costumbres jurídicas derogadas por la técnica simplificadora de una legislación general codificada. Engañosa simplificación en muchos casos, pues lo más

simple para los núcleos sociales del orden natural debidamente constituídos es el ordenamiento con que se regulan a sí mismos. Una vida fué substituída por una técnica, en lugar de buscar el modo de darle perfección técnica a esa vida.

Cuando el órgano institucional de que proviene el derecho positivo opera como tantas técnicas insubordinadas de nuestra época que han dejado de estar al servicio del hombre, y pretenden someterlo con el deslumbramiento de su perfección, es inevitable una crisis de autoridad y de observancia. Y de esa crisis de la legislación es natural que no se pueda salir sólo mediante nuevas leyes. El signo de la profundidad y la recta orientación de un trance revolucionario que obedezca a un sano y robusto propósito de justicia con entrañable sentido social, está en el hecho de superar la tentación de resolverlo todo mediante nuevas leyes y en poner, en cambio, el acento en el problema de las fuentes del derecho positivo con que se ha de instaurar esa justicia. Al malestar producido en una sociedad por un ordenamiento legal insatisfactorio no se lo remedia dándole a esa sociedad un ordenamiento nuevo del mismo modo que se le dió la legislación en crisis, sino poniendo a esa sociedad en condiciones de dárselo ella a sí misma en buena parte por la actuación espontánea y regular de los núcleos que la integran.

Tenemos el hábito de considerar indispensable una ley formal para la solución de todas las cuestiones a que puede dar lugar la existencia colectiva. Estamos hechos a la idea de que fuera del contrato —del que se dice en el Código Civil que es ley para las partes—, y de la norma legal o reglamentaria sancionadas formal-

mente por la respectiva autoridad, no hay orden jurídico propiamente dicho. La ley positiva puso su integridad técnica a cubierto de toda modificación que no se operase por esos caminos. "El uso, la costumbre o práctica —son también palabras del Código Civil—, no pueden crear derechos sino cuando las leyes se refieren a ellos", del mismo modo que la derogación de la ley sólo puede operarse por la autoridad de otra ley. Sin embargo, la realidad suele ir por otros caminos. Caer una ley en desuso es algo que equivale, de hecho, a una derogación. No equivale para el Juez, que debe atenerse a la ley; pero lo cierto es que la fuerza prácticamente derogatoria del desuso se manifiesta en el hecho de que las relaciones se desenvuelven como si la ley no existiera y por eso rara vez se pretende la aplicación judicial de ella. Hay, al respecto, una constricción social innominada que prevalece, de hecho, sobre la posibilidad de la constricción judicial. Lo mismo ocurre, en punto a creación de derechos; el fenómeno está implícito en el del desuso, porque cuando una ley padece esa crisis de vigencia es porque la respectiva relación ha encontrado un modo distinto de ordenarse al que las prácticas corrientes dan preferencia. Lo que quiere decir que en uno y otro caso actúa una fuente que podríamos llamar informal del derecho positivo. Es la elaboración consuetudinaria y prelegislativa de muchas normas jurídicas que luego de su sanción formal se distinguen por una eficacia rectora, una vitalidad y una fuerza moral de persuasión singularísimas. Pero es también el origen de muchos ordenamientos extralegales que como usos, costumbres o prácticas de la vida jurídica, aunque no lleguen a ser legislación positiva en el sentido formal, reciben de hecho, en razón de su intrínseca justicia, el acatamiento que es debido al derecho.

Es que la vida social tiene un elemento constitutivamente jurídico cuya virtualidad actúa con tanta mayor eficacia y rectitud cuanto más conforme al orden natural es la estructura de las sociedades. Cuando se abre camino a una plenitud de existencia y de actuación orgánica de los núcleos sociales tantas veces mencionados, ello promueve de hecho una transformación paulatina del ordenamiento jurídico general que de primera intención se expresa, por lo común, con seguro instinto de justicia, en esos ordenamientos a que acabamos de referirnos. No hay técnica legislativa con la que se pueda sustituir este proceso natural de gestación y crecimiento de las instituciones jurídicas. Obsérvese, sino, a este respecto, el caso revelador y aleccionante de los convenios colectivos de trabajo que una auténtica vida gremial hace posibles (1).

Es, pues, a la luz de "la organización del pueblo" que el plan de gobierno menciona en primer término para destacar la primordialidad de su importancia, que se hace manifiesto el verdadero sentido de la reforma general de la legislación que ese plan se propone.

Bien sabemos con qué énfasis son generalmente mencionados los deberes políticos de los ciudadanos,

---

(1) Mediante ellos van recibiendo solución muchos problemas que se consideraban materia exclusivamente propia de las regulaciones emanadas del poder legislativo. Forma de solución que tiene la virtud de atenerse concretamente a cada problema del trabajo en cada caso, según la difícil e inquieta modalidad de las circunstancias, como una especie de casuismo viviente, orgánico y constructivo. Son la ley del caso particular que las partes se dan a sí mismas en un acto de autonomía de la voluntad semejante al de los contratos individuales, pero con la fundamental diferencia y superioridad de que corresponde a una actuación socialmente organizada de los respectivos intereses. Vale decir que por ser lo que es, su fuente comporta una garantía de real justicia conmutativa y social, pues cada uno de los intereses en juego no actúa pura y simplemente según la medida de su fuerza sino en la medida que consiente el interés común del cual deben ser naturales e insobornables custodios los organismos sociales por cuyo intermedio se consuma esta peculiar legislación.

como si cada uno hubiera de tener una participación dirigente en todo cuanto comprende lo que se llama con una sospechosa vaguedad "la cosa pública". Dijimos al principio que este énfasis corresponde a un desmesuramiento y una desnaturalización de la responsabilidad política producidos con desmedro de las responsabilidades sociales que más directa y perentoriamente nos conciernen, como las de padres o hijos de familia y de miembros del núcleo social con el que nuestro trabajo nos vincula. Y bien, el énfasis tiene que ser transferido a la mención de estos deberes, porque es con su cumplimiento que cada uno tiene de veras al alcance de su mano, conforme a su propia medida, una gravitación concreta y real en la vida y el destino de la comunidad nacional. De la recomposición social a que nos hemos referido se sigue con naturalidad una renovación de la vida jurídica, porque ubicado socialmente cada uno en su lugar, la responsabilidad que allí le incumbe se hace patente y hasta conminatoria y el celo por la integridad de los derechos cede la primacía al celo por el cumplimiento del deber. De esos deberes sin brillo que la vigilia de cada día trae consigo en el propio núcleo social de la familia y del trabajo, de cuyo destino somos intransferiblemente responsables y con cuyas virtudes —y no con otras, quizás más llamativas y seductoras pero menos profundas y menos decisivas—, se va labrando la felicidad común y la grandeza nacional, así como se levantaron las grandes catedrales con el parcial trabajo anónimo de artesanos que tenían para su obra un amor silencioso y abnegado.

II

La Responsabilidad de la Jurisprudencia

La vida corporativa puede ser de suma fecunda y nos es necesaria a cuantos —jueces y profesionales— somos responsables de la jurisprudencia. Una buena justicia —lo he dicho antes de ahora y no vacilo en repetirlo—, depende tanto de la conducta de los profesionales como de la de los jueces. Los primeros están bajo el imperio de los últimos, pero en la realidad de la vida judicial los profesionales son, en un sentido moral de suma trascendencia, jueces de sus jueces. Unos y otros son servidores de la justicia, y el servicio común crea una responsabilidad común que sólo en común puede ser asumida. Ha de ponerse, pues, una gran esperanza en la convivencia orgánica de unos y otros.

No basta tener conciencia de que es tarea de salvación articular de nuevo, como decíamos ayer, la estructura de las sociedades, reducidas a algo así como arenales en los que tanto da que cada uno esté donde está o en cualquier otra parte. Hay que imponerse modos de vida con los que se inicie, todo lo rudimentariamente que se quiera, la indispensable reestructuración. Sobrepongámonos a la funesta y a menudo estúpida soberbia de comportarnos como si cada uno se bastara a sí mismo, y como si la sociabilidad hubiera de reducirse a las manifestaciones más frívolas e intrascendentes de la vida y no fuera, como cada uno necesita que sea, la natural integración de la vida personal, la indispensable confortación de ese débil junco que es el hombre. Su grandeza consiste, como decía Pascal, en que aunque

expuesto a la muerte como el más débil de los seres, tiene sobre todos la superioridad de que él *sabe que muere*. Pero es que ese saber, con ser un atributo tan excelso, no basta para substraerle a la necesidad moral de ser socialmente integrado. Y la perfección misma del saber, como todas las formas de la acción, está condicionada por esa dependencia. Bastaría recordar lo que representa la amistad en la vida de cada uno para tener la medida de lo que se debe a esa interdependencia en el orden de las cosas más íntimas, esenciales y decisivas.

Sin duda no es solamente por el camino a que nos referimos en la primera parte que la reforma del derecho positivo ha de operarse. Ese es el camino por el cual se sustituyen determinadas regulaciones legales vigentes. Pero no se ha de confundir esta sustitución con la reforma general e intrínseca a que estamos refiriéndonos. Todas las leyes actuales podrían ser sustituídas sin que hubiera reforma, y la reforma de que se trata puede operarse en pocas sustituciones.

A propósito de la reforma constitucional de 1949, cuando se debatía si había de ser total o parcial, se observó que el planteamiento de la cuestión era equívoco mientras se lo mantuviera en esos términos generales e imprecisos. Lo que correspondía era preguntarse si se debía cambiar o no el espíritu de la Constitución. Si se respondía que sí, "sería indudable que aunque la reforma se hiciera sólo en algunos artículos, la modificación, aunque extrínsecamente parcial, sería sustancialmente total" (1). Se cambió el espíritu y la consecuencia fué que, no obstante haber sido sólo parciales las reformas,

(1) MARTÍNEZ CASAS, *La revolución y la reforma*, pág. 10.

hay desde entonces en el país un orden constitucional distinto.

Cosa análoga ocurre con la legislación general. Si la formalidad de la vida jurídica se modifica, la reforma se operará naturalmente; si no se modifica, todo cambio legislativo será inútil, cuando no anárquico. Y se modificará si el orden de la sociedad hace que el bien de cada uno de los individuos se procure a través del bien común, único modo de que lo alcanzado sea verdadero bien humano, siendo como es el hombre un ser social por excelencia, pues de ello se seguirá la paulatina suplantación del criterio individualista por el criterio social en la vida jurídica. Pero mientras tanto, ¿no cabe, acaso, una actuación inmediata de este último criterio por obra de la cual comience a operarse desde ahora, una transformación general en el alma misma de esa vida?

En su libro sobre *Los aspectos jurídicos del capitalismo moderno*, observados por él con tan sagaz profundidad, escribió Ripert que "mientras no hayamos reformado nuestras leyes... no habremos hecho nada" para extirpar ese régimen. Dispénsenos una salvedad el gran maestro, a quien tanto debemos en la restauración de los verdaderos principios del orden jurídico renegados por el agnosticismo del siglo XIX; si *sólo* reformáramos las leyes tampoco habríamos hecho nada. Dos cosas tienen que ser reformadas antes o por lo menos contemporáneamente: los espíritus y la sociedad.

Es nada menos que la concepción del hombre y de su destino supremo lo que está en tela de juicio. En el origen y la raíz del individualismo liberal está, como dijimos ayer, el humanismo antropocéntrico de la libertad. Mientras el hombre se conciba a sí mismo como medida de todas las cosas; mientras no reconozca, con

el acatamiento de su inteligencia, de su voluntad y de su corazón, como Platón al cabo de sus días, en el último libro de *Las Leyes* que esa medida es Dios, ni harán los hombres leyes verdaderamente justas, ni las leyes escritas, por más que sean justas, harán de los hombres lo que se necesita para que se comporten de veras y establemente con justicia en la vida de relación. Y no se espere que se dé como realidad viva un *derecho social* en una sociedad desarticulada y anárquica donde no haya acatamiento para la primacía del bien común, ni reconocimiento institucional para los núcleos sociales primarios y para su actuación orgánica.

Nos referimos en la primera parte a las virtualidades jurídicas de una sociedad bien constituída. Deseo considerar ahora ante los miembros de la magistratura y del foro la responsabilidad de la jurisprudencia porque es a través de ella que llega a la vida jurídica el soplo del espíritu, como trataremos de explicarlo.

Es de notar cómo decae en nuestros días la idolatría de la ley escrita concebida como la única fuente y la más auténtica expresión del orden y la justicia. Y en la crisis de la legislación vigente la atención se vuelve hacia la jurisprudencia en lugar de dirigirse hacia la posibilidad de sustituir lisa y llanamente a aquella legislación por otra de análoga estructura.

El hecho es esclarecedor respecto al valor y la función de la jurisprudencia y es también el síntoma de que la vida jurídica vuelve por sus fuerzos y los opone al predominio y al prestigio seductor de la técnica legislativa.

Perdóneseme que tome como punto de partida de estas consideraciones algo que expresara al inaugurar

el año judicial, el 1º de febrero de 1949. "La más inmediata inspiración de su voluntad de justicia la reciben, sin duda, los jueces de las leyes. Por eso la sujeción a la ley es en ellos virtud tan primordial, y por eso tienen las leyes tan grande responsabilidad en orden a la existencia de una buena justicia... Piénsese, sin embargo, en los trances de crisis —como el de nuestros días—, cuando el juez puede hallarse entre una legislación que corresponde a una realidad agonizante y una nueva realidad informe que todavía no ha sido expresada fielmente por las leyes. Entonces recaerá sobre el juez la responsabilidad de sincronizar el ritmo del derecho positivo, del cual se ha dicho que va menos de prisa que la vida, con el de ésta, pues la sentencia, justicia en acto, opera sobre la singularidad concreta y contingente y tiene que hacerse cargo de ella según el afán que cada día trae consigo. Esto explica que con la justicia de los jueces se suela ser más exigente que con la justicia de las leyes. De su actuación se espera no sólo que se hagan efectivas las virtudes de la ley, sino también que las virtualidades de justicia que las leyes no tengan sean suplidas de algún modo por el acto judicial al decidir el caso".

Lo dicho entonces respecto de los jueces vale igualmente —si algo vale—, respecto a todos quienes practican "el arte de lo bueno y de lo justo". Cuando se trata de la jurisprudencia, se trata de la actuación de todos ellos, pues por jurisprudencia se ha de entender no sólo el contenido de las sentencias judiciales, sino todo cuanto elabora la prudencia de los juristas —de ahí su nombre—, sean los jueces, sean los hombres de derecho que actúan como auxiliares de la justicia, en los litigios o fuera de ellos, con motivo de las relaciones jurídicas a que da lugar la convivencia, donde se pone

a prueba, si así puede decirse, la medida concreta de los derechos.

La prudencia, que es con la justicia, la fortaleza y la templanza, una de las virtudes cardinales, consiste en juzgar con rectitud y acierto respecto a las particularidades concretas y contingentes en las cuales se ha de tomar una decisión que compromete la conducta. Una cosa es saber en términos generales y en principio qué es lo bueno y qué es lo malo, qué es lo justo y qué es lo injusto, y muy otra decidirse bien, a la luz de ese conocimiento, en una determinada circunstancia. En la acertada apreciación de la particularidad a la luz de los principios consiste, precisamente, la prudencia. En ella la teoría y la práctica, el conocimiento de los principios inmutables desde cuya eminencia todo debe ser juzgado, y la experiencia de la cambiante realidad en la cual la decisión tiene que ser tomada, entran en una suerte de íntima vivificación recíproca cuyo fruto es distinto del mero empirismo de quienes sólo tienen práctica en el orden respectivo, y también de la pura especulación confinada en el cielo de las ideas.

La jurisprudencia está constituída por juicios de esa especie. De las sentencias se ha dicho que son como la ley del caso particular, en el sentido de que la determinación general, impersonal e intemporal de los derechos contenida en las leyes se convierte mediante ellas en asignación particularizada del derecho de quienes litigan, referida a la singularidad del caso, y hecha con una autoridad —la de la cosa juzgada—, equivalente a la de la ley. Algo análogo ocurre con el dictamen de todos aquellos a quienes se consulta en lo jurídico: porque con la consulta se interroga sobre lo que dice el derecho en una determinada situación concreta. Y el

juicio de los jurisconsultos tiene también una real autoridad, aunque de otra especie.

Pero lo que importa destacar ahora es que ni a unos ni a otros puede bastarles el conocimiento de la ley o la posesión de la teoría jurídica. Unos y otros se pronuncian sobre la naturaleza y el alcance de la responsabilidad comprometida con motivo de una relación jurídica individualizada por las modalidades peculiares con que se estableció en ese caso, por la condición personal de quienes son parte en ellas, por las circunstancias de lugar y tiempo, en una palabra, por todo lo que distingue inconfundiblemente, en el transcurso de la existencia humana, a cada uno de los pasos con que se la recorre. No hay dos responsabilidades idénticas, ni la responsabilidad personal de cada uno es la misma en dos momentos de su existencia, ni permanecen inmutables las circunstancias generales que condicionan la responsabilidad de quienes viven en ellas. Se comprende que constituya una virtud fundamental y que tenga suma trascendencia rectora la aptitud de quien sea capaz de asignar con acierto la medida de una responsabilidad personal en cuya determinación intervienen tan diversos, complejos, opacos, huidizos, engañosos, móviles y contingentes elementos de juicio.

Cuando una comunidad adopta para regir la convivencia jurídica el sistema de la ley escrita, el juicio a que acabamos de referirnos tiene, sin duda, que partir de ella. Esta es, en lo jurídico, la norma rectora; ocupa, en cierto modo, el lugar de los principios morales en el orden de la conducta individual. En cierto modo, he dicho, no absolutamente. Porque la ley podrá estar siempre —sea o no justa—, asistida por una coacción que

imponga su cumplimiento; pero asentimiento de conciencia —sin el cual no hay orden estable y verdadera paz—, no lo obtienen sino las leyes justas. Dejemos de lado, sin embargo, el caso extremo de la ley manifiestamente injusta y consideremos lo que se puede llamar la intención de justicia que anima en general a toda ley por el hecho de serla. Se la sanciona para determinar con objetiva claridad el derecho de cada uno, y se la sanciona —no interesan aquí las excepciones—, con la convicción de que lo asignado como derecho a cada uno es lo que en justicia le corresponde.

El propósito de instaurar un orden justo a que responden todas las legislaciones positivas es el reconocimiento tácito de que los principios de ese orden son anteriores y superiores a la ley que se propone darles expresión positiva.

Considérese el proceso de la vida nacional a partir de la revolución de 1943. Del punto de vista jurídico hay en lo transcurrido hasta hoy dos etapas claramente distintas: antes y después de la reforma constitucional de 1949. La empresa de justicia social y la de independencia económica se cumplen en condiciones jurídicas fundamentalmente distintas en una y otra época. Lo hecho antes anticipa, mediante realizaciones concretas para las que no había, en muchos casos, moldes preestablecidos de derecho positivo, el reconocimiento de principios institucionales que la reforma aludida formalizó posteriormente. Decir que ello respondió a un propósito de justicia es decir que respondió a una cierta concepción del derecho, puesto que hacer justicia es darle a cada uno su derecho. Pero el derecho asignado a los particulares en la instauración de la justicia social y el que invocó el Estado para obtener la independencia económica del país, no constaban, muchas veces, en el

derecho positivo vigente. ¿Fueron meras imposiciones de la fuerza detentada por quienes ejercían el gobierno? A las críticas que el modo de obtener estas finalidades haya suscitado, se sobrepuso, sin embargo, el reconocimiento general de que el propósito era justo, de que el trabajo tenía, en principio, derechos que en el llamado libre juego de las autonomías individuales, naufragaban irremediablemente, y de que sólo la autoridad del Estado podía poner valla eficaz a la potencia supranacional del capitalismo y del comunismo para dar lugar a una economía del bien común, subordinada a un ordenamiento social que se constituyese en función de la verdadera dignidad humana. Estos derechos para los que había ese general asentimiento no estaban escritos. Henos, pues, ante el reconocimiento y la apelación a un derecho más alto que el constituído por la legislación positiva, a una ley que no es creación del arbitrio del hombre, sino regla soberana de su arbitrio; eminente, universal e inmutable principio rector del orden en que halla amparo la dignidad humana.

Porque la autoridad de la ley positiva proviene de su fidelidad a esos principios, interpretación fiel de ella será, pues, el entendimiento de su texto bajo la inspiración a que toda ley *debe responder*. Ello adquiere máxima importancia cuando se trata de aplicarla. La expresión "hacer justicia", con que solemos referirnos a ese acto decisivo de la función judicial, lo está diciendo. Hay en la ley una intención de justicia, una justicia en potencia que por obra de quienes la cumplen con recta voluntad se hace justicia en acto. Y cuando no se la cumple es con la autoridad de la sentencia que se hace justicia. En el acto judicial de aplicar la ley, como en

los actos de cumplimiento que realizan los miembros de la comunidad regida por ella, se hace, sin duda, lo que la ley manda, pero no pura y simplemente porque la ley lo manda, sino por la razón en cuya virtud está mandado. A través de la ley escrita se comunica con una ley más alta de la que aquélla recibe autoridad esencial según la medida con que la expresa en el lugar y el tiempo para el que se la sanciona. Por lo mismo, la medida de la autoridad de la sentencia y la del juicio de los jurisconsultos y la del valor moral del cumplimiento a que aludimos, está originariamente en esa misma relación. "La fidelidad de los jueces, y en general la de los jurisconsultos a las leyes, ha de estar incluída en una fidelidad más alta; la identificación de su voluntad con la voluntad de la ley ha de hacerse a favor de la pura y simple identificación de su voluntad con la justicia".

Cuando esa comunicación se interrumpe y se erige a la ley positiva en oráculo de la justicia, pretendiendo que sea principio primero y absoluto —válido por sí mismo—, de determinación de los derechos, la interpretación de la ley deja de ser el acto vital de actuar la justicia mediante ella, para convertirse en una técnica de la que se supone que funciona, como todas las técnicas, con rigurosa neutralidad. Lo cual querría decir, en este caso, que con ella se neutraliza el acto de prudencia del intérprete para que éste sea como la voz deshumanizada de la ley.

Interrumpida la comunicación con los principios donde está la determinación originaria de aquellas exigencias esenciales de la naturaleza humana a las que se debe atender primariamente cuando se trata de atribuir a cada uno lo suyo, necesitada como está la voluntad del jurisconsulto, ineludiblemente, de acogerse a un criterio rector sobre lo justo y lo injusto, pues sin su luz los pre-

ceptos de la ley son letra muerta, la voluntad aludida se acoge a la opinión dominante sobre ese particular, entendiendo atenerse de ese modo con la mayor fidelidad al espíritu de la ley interpretada, porque se considera que el valor de la ley consiste en ser hechura de esa misma opinión.

No solemos reparar debidamente en esto, habituados por la concepción positivista a considerar que no hay más derecho que el expresado por la ley positiva y no hay otro criterio de justicia que el texto de esas mismas leyes. Para esa concepción importa, en rigor, una contradicción en los términos, hablar de leyes injustas. Y si todo está en la ley, la interpretación no ha de ser sino una técnica para desplegar su contenido.

No es eso, sin embargo, lo que en verdad ocurre. La interpretación y la aplicación de la ley está *siempre* presidida por una noción de lo justo y lo injusto que no se toma de ella. Todo lo más que puede ocurrir en la concepción agnóstica y positivista a que me he referido es que se recurra a la ley para desentrañar la noción de justicia que ha presidido su sanción. Con lo cual queda dicho que se trata de un criterio anterior a la ley. Es la intención del legislador, en cuyo discernimiento consiste la interpretación para la escuela de la exégesis. Pero la intención del legislador no puede ser otra, en una concepción agnóstica que desconoce la existencia de principios universales e inmutables, que la de expresar la "voluntad general" de la que aquél se considera expresión y vocero. Si no hay respecto a nada verdades de siempre sino opiniones de cada lugar y cada tiempo, el criterio de justicia a que obedece la sanción de las leyes es la opinión dominante, en el respectivo lugar y el respectivo tiempo, sobre lo que constituye el derecho de cada uno. Remitirse a la ley que proviene de un le-

gislador para el cual no hay un criterio de justicia universal y necesario, es remitirse a esta opinión dominante, pues así concebidas las cosas no ha podido ser otra la intención del legislador.

¿Esto quiere decir que la ley no contiene sino eso y no consiente otra interpretación que la que se haga de ella a la luz del criterio que sobre la justicia y el derecho se tenía predominantemente cuando se la sancionó? De ningún modo. Veamos lo ocurrido con la legislación del siglo XIX.

No ha de atribuirse a esa legislación como a causa principal e incontrastable la instauración de un individualismo jurídico sin sentido social ni reconocimiento para la eminencia del bien común. Que esa legislación se lo proponía, es innegable; pero que el propósito se tradujese en concreta realidad no es obra mágica de la legislación sino operación vital de una jurisprudencia que acogió como criterio rector el de la soberanía de la voluntad individual, implantado como opinión dominante por el humanismo de la libertad, del que ya hicimos capítulo. Según este criterio la justicia se ha de dar por el libre juego de la autonomía de las voluntades individuales. Y la libertad es el valor supremo y absoluto en que reside y consiste la dignidad humana. Bajo esta inspiración el intérprete atiende ante todo al juego mencionado, en la convicción de que con él y sólo mediante él, se hace justicia. Asignar un derecho no sería poner a su titular en condiciones de cumplir un deber en el que está la razón de ser de ese derecho, sino delimitar una libertad sin considerar el ejercicio que se haga de ella, mientras se lo haga dentro de ese límite. Con lo cual la vida jurídica se desentiende de toda con-

sideración relativa a lo que el hombre debe hacer para ser fiel a la dignidad de su condición humana, como si ello no le incumbiera de ningún modo al derecho, sino a la moral con cuya órbita el derecho no debería tener ninguna comunicación según la concepción de él a que nos referimos.

Decir que fué esa la voluntad del legislador al implantar las codificaciones del siglo XIX, de las que aún estamos viviendo es expresar una verdad a medias; lo cual suele ser peor que un error. La voluntad del legislador se propuso entonces, como se propone siempre, dar a cada uno lo suyo. Entendió que se lo daba disponiendo el juego o equilibrio de libertades que acabamos de mencionar. Pero la legislación general que se elaboró con ese espíritu es muchísimo más que un conjunto de normas destinadas a consagrar esa autonomía de la voluntad individual; es un cuerpo en el que se recoge una elaboración jurídica milenaria donde intervienen, junto con las más altas expresiones tradicionales del derecho positivo en Occidente, la experiencia de su aplicación y el tesoro de doctrina acumulado en tantos siglos de especulación sobre lo justo y de luchas por la instauración de la justicia como siglos tiene la existencia de la humanidad, porque el de la justicia es un tema ineludible desde que el hombre existe.

El agnosticismo del criterio individualista y liberal que presidió la constitución de los grandes cuerpos legales del siglo XIX no extirpó de los elementos tradicionales con que operaba, el reconocimiento de la subordinación de los derechos con respecto a los deberes y el de la primacía del bien común sobre el arbitrio individual contenido en tantos de ellos. Lo que hizo fué tratar a esos elementos como si su virtualidad de justicia, o sea su capacidad para promover la instauración de un

orden justo, no estuviera en ese reconocimiento sino en la delimitación de libertades que, como toda norma jurídica, también contienen. Por eso consideró al criterio de la autonomía de la voluntad como llave maestra de la interpretación. Y fué por obra del criterio individualista y liberal con que esa legislación se interpretó, mucho más que por su contenido intrínseco, que sólo en algunos puntos, y con un alcance más restringido de lo que suele creerse, impone esa inspiración expresamente, que prevaleció en la vida jurídica el valor libertad sobre el valor justicia, e hízose de la libertad, entendida como plenitud de autonomía individual, el talismán de la justicia.

Los hechos con su recio lenguaje están diciéndonos que la libertad así entendida no fué capaz de obrar verdadera justicia. Y la gran empresa jurídica de nuestros días es, por de pronto, la de quebrantar las injusticias que a favor de aquella concepción llegaron a instalarse en las sociedades contemporáneas con todas las apariencias de soportes capitales de su estructura.

Para comenzar a desandar aquel camino no se piense en la necesidad inmediata de sustituir por completo la legislación vigente. Atiéndase en cambio, a la recuperación de un recto concepto de la justicia y hágase de él la inspiración viviente de la jurisprudencia y lo que hay que construir podrá levantarse en buena parte con lo que a veces se haya tenido que abatir.

Si la jurisprudencia individualista, inspirada en el humanismo agnóstico de la libertad, es sustituída, bajo la inspiración de un humanismo cristiano de la justicia, por una jurisprudencia del bien común correspondiente a la concepción de la dignidad del hombre que recordamos en la primera parte, y a una correlativa concepción jurídica para la cual el derecho no sea un ámbito de

libertad sino una condición social ordenada al cumplimiento del deber, la ardua empresa contemporánea de la justicia social, a cuya faz negativa de quebrantar injusticias institucionalizadas acabamos de aludir, recibirá de la actividad judicial y de cuanto le es conexo una contribución positiva y orgánica, aunque subsista buena parte de la legislación actual. Y quizás más positiva y orgánica que si se pretendiera contribuir con una sustitución precipitada de esta última por otra que respondiese al mismo erróneo ideal abstracto de implantar la perfección del orden mediante la técnica de una legislación general supuestamente perfecta. "Los males que el apresuramiento puede acarrear en estos campos, decía el Presidente de la Nación al clausurar el Congreso de Derecho Comercial, son imprevisibles y la prudencia más elemental aconseja, antes de decidirse por lo mejor, seguir controlando nuestras costumbres con lo bueno". Como lo que por sobre todo importa en la sustitución es el sentido espiritual de lo que se implante, si se intentara precipitadamente se intentaría sin la indispensable madurez que la debe inspirar, madurez cuya obtención puede ser tarea de generaciones, como fué tarea de generaciones la desintegración espiritual operada por el humanismo antropocéntrico.

Esto no es atribuirle a la jurisprudencia una función que traspasa los límites dentro de los cuales ha de actuar el intérprete en un régimen de legislación escrita. Ya hemos dicho que el acto de interpretar la ley para cumplirla o aplicarla consiste en procurar que se haga concretamente efectiva por medio de él la intención de justicia que da razón de ser a la existencia del derecho positivo. No hay una justicia propia de cada legislación,

para cada lugar y cada tiempo, como si fuese hechura del arbitrio de los hombres, porque es una y la misma, siempre, en lo esencial de ella, la naturaleza humana cuya integridad y dignidad está en tela de juicio cuando se trata de darle a cada uno lo suyo. No hay sino *una* concepción recta de lo que debe ser la asignación fundamentalmente justa de los derechos primordiales de cada uno. Para hacer lo que la ley manda, —sea por parte de quien la cumple, o de quien aconseja sobre lo que manda, o de quien tiene la misión de hacer cumplir lo mandado—, importa primordialmente ese recto sentido de lo justo, porque antes de ser fiel a la ley, —y para serlo de veras—, se debe ser fiel a la justicia, que es lo que la ley positiva se propone instaurar donde está ausente y mantener cuando ya existe.

Esta concepción de la justicia, de valor universal y necesario, como la verdad que expresa, pone al intérprete límites más estrictos de los que se supone asegurados por el texto de la ley. Si algo está en las antípodas de una jurisprudencia libre y creativa, es la jurisprudencia que asume su responsabilidad con la conciencia de que su primer deber es el de atenerse y ceñirse a los principios mismos del orden justo.

El temor y el equívoco provienen de atribuirle a la ley positiva una virtud o capacidad de obrar por sí una justicia que debe ser la obra propia de la jurisprudencia, porque es preciso obrarla en la particularidad de cada caso. Una cosa es que el acto de jurisprudencia deba ser presidido por la ley, y muy otra pretender que lo esencial de él haya de estar en la interpretación de la ley aplicada. Puesto que parte de la ley, tiene que partir de una interpretación de ella, es decir de una dilucidación del significado y el alcance de los preceptos que hagan al caso; pero el problema de justicia que el caso

comporta, la determinación concreta, —aquí y ahora—, de la medida de los derechos en juego, no hay interpretación que pueda hallarla en la ley porque no está. Lo que la justicia exige en esa oportunidad es lo que la jurisprudencia debe determinar, es lo eminente e intransferiblemente propio de ella. Debe determinarlo en vista, sí, de lo que la ley dispone, pero a la luz y bajo la moción de esa exigencia de justicia, anterior y superior a la ley, como que la sanción de la ley obedece a ella. Tanto que de la fidelidad con que responda a esa exigencia dependerá la autoridad y la virtud rectora de la ley.

No se trata, —esto es lo esencial— de sustituir un criterio por otro, para jactarnos de la originalidad o para estar con el tiempo. Es innecesario ponderar la importancia de estar a la altura del tiempo en que nos toca vivir; pero ¡ay del tiempo que no mide su altura por la de la eternidad!

Sin duda alguna la renovación de la jurisprudencia a que he venido refiriéndome tendrá dos puntos de partida explícitos en la ley positiva: la Constitución reformada de 1949, en la que se ha de atender sobre todo a la reforma sustancial del espíritu, y la sanción legislativa que dió estatuto legal al nuevo plan de gobierno. Pero importa destacar que las dos normas rectoras, la ley suprema y esta otra, que tiene una ubicación singular en la jerarquía de las leyes subordinadas a la Constitución pues le incumbe lo que podría llamarse una función rectora intermedia por lo cual ha de ubicársela entre la Constitución y el resto de la legislación general del país, tanto la nacional como las provinciales, estas dos normas, —decía—, tienen una autoridad más alta que la consistente en su categoría legal. Tienen la auto-

ridad que proviene de su fundamental congruencia con los principios del orden natural y con las exigencias esenciales de la dignidad humana cristianamente concebida.

Ello ha sido la causa de que el movimiento nacional al que responden ambas sea, desde este punto de vista, algo como la contrarrevolución a que se refería De Maistre en su crítica a la revolución francesa; es decir, lo contrario de una revolución, porque partió de la subordinación a los principios mencionados y se propuso obrar a la luz de la concepción cristiana del destino del hombre.

Mientras no se reconozca que respecto al fin supremo de la vida humana, —y lo que se diga del fin de ella se dice del fin de la vida social—, no se tiene derecho a elegir libremente sino el deber de subordinársele, —en cuya subordinación está, por cierto la raíz de la verdadera libertad—, mientras no se reconozca que la medida de todas las cosas no la inventa ni la impone el hombre, según su arbitrio y su poder, en cada lugar y en cada tiempo, sino que hay una soberana, perfectísima y eterna medida de ellas, de una intangible autoridad, se disputará en vano respecto a la felicidad, al bien, al orden, a la justicia.

Con el humanismo antropocéntrico de la libertad se hizo la experiencia de renegar de esa subordinación, repitiendo con el escéptico desdén de Pilatos: ¿Qué es la verdad? Y no fué mejor que la de Pilatos la justicia que ese humanismo le hizo al hombre. De ello se ha seguido un estado de cosas inestable y convulso, constitutivamente revolucionario. El tema dominante de "la angustia" corresponde a ese estado. Es cada día más clara la conciencia de que la condición actual del mundo hace que todo tienda en él, de por sí, al aniquilamiento

y a la nada. Mientras no se salga de este estado de cosas que es, repito, constitutivamente revolucionario, la tendencia no será superada. Y la salida consiste en lo contrario de ese estado, es decir en el reconocimiento y la subordinación a que aludimos; en reconocer la existencia y la eminencia de principios y valores espirituales eternos y en subordinarlo todo a ellos. No se piense en la posibilidad de situarse entre la concepción individualista, liberal y burguesa por una parte y la concepción comunista por otra, como a mitad de camino en la tierra de nadie que hay entre ambas. El fondo de las dos es una misma insubordinación. Para estar fuera de ellas hay que acatar lo que las dos desacatan, hay que ligar de nuevo al hombre a aquello de que las dos pretenden desligarlo: la soberanía de la verdad, universal e inmutable; la ley de Dios, supremamente suprema.

Esta recuperación de lo que fué, por cierto, originaria y tradicionalmente, la fuente por excelencia de la más genuina vida nacional, es lo que ha de proponerse, dentro de su orden, la renovación de la vía jurídica a que venimos refiriéndonos, sea por el camino de la organización social, sea por el de la jurisprudencia, sea por el de la reforma de la legislación. Y no es aventurado pensar que hoy recae una máxima responsabilidad inmediata sobre los dos primeros caminos.

ACUERDOS DE LA CORTE SUPREMA

SUPLENCIA DE LAS DEFENSORIAS OFICIALES ANTE LA CORTE SUPREMA Y TRIBUNALES NACIONALES EN LO CIVIL, COMERCIAL Y PENAL ESPECIAL Y EN LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO DE LA CAPITAL FEDERAL

En Buenos Aires, a los siete días del mes de setiembre del año mil novecientos cincuenta y tres, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don Rodolfo G. Valenzuela, y los señores Ministros doctores don Tomás D. Casares, don Felipe Santiago Pérez, don Atilio Pessagno y don Luis R. Longhi, y

Considerando:

Que al señor Defensor de Pobres, Incapaces y Ausentes ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación y Tribunales Nacionales en lo Civil, Comercial y Penal Especial y en lo Contenciosoadministrativo, a cargo de la Defensoría Nº 1, Dr. Rafael Eduardo Castells Méndez, le ha sido acordada la licencia anual ordinaria por la Cámara respectiva.

Que encontrándose vacante la otra defensoría y ante la necesidad de su atención, corresponde ser desempeñada por el funcionario titular de igual cargo ante la Justicia Nacional en lo Penal de la Capital Federal.

Resolvieron:

Las Defensorías de Pobres, Incapaces y Ausentes ante la Corte Suprema y Tribunales Nacionales en lo Civil, Comercial y Penal Especial y en lo Contenciosoadministrativo serán atendidas, hasta el reintegro del titular de la Nº 1, por el Defensor Oficial ante los Tribunales Nacionales en lo Penal de la Capital Federal de nombramiento más reciente, doctor Alfredo F. Grosso Soto. Dicho funcionario deberá hacerse de inmediato cargo

de sus tareas, anunciando a esta Corte la fecha de iniciación de su cometido.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí que doy fe. — RODOLFO G. VALENZUELA. — TOMÁS D. CASARES. — FELIPE SANTIAGO PÉREZ. — ATILIO PESSAGNO. — LUIS R. LONGHI. — *Eduardo C. González del Solar* (Secretario).

ESTADISTICAS

En Buenos Aires, a los diecisiete días del mes de setiembre del año mil novecientos cincuenta y tres, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal el Sr. Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don Rodolfo G. Valenzuela y los señores Ministros doctores don Tomás D. Casares, don Felipe Santiago Pérez, don Atilio Pessagno y don Luis R. Longhi.

Considerando:

Que los cuadros estadísticos a que se refiere la primera parte del artículo 34 del Reglamento para la Justicia Nacional, en los que cuatrimestralmente se consigna el estado de las causas de cada juzgado, deben ser examinados en primer término, por las Cámaras de Apelaciones respectivas, las que los elevarán a esta Corte Suprema, previa vista del Sr. Fiscal de Cámara y sustanciación de las medidas reclamadas por las observaciones que aquel estudio les sugiera, expresando, además, las conclusiones que resulten de todo ello.

Que la observancia de las disposiciones de la ley 14.191, con posterioridad al 3 de octubre próximo (art. 9º) permitirá reactivar de oficio y de acuerdo con ellas, los procedimientos de las causas en cuya sustanciación se observe la prolongada inactividad de las partes que la ley contempla, por lo que las normas precedentes conviene sean aplicadas en ocasión de las estadísticas que deben presentarse en el mes de febrero próximo, dando así oportunidad para consignar en las mismas, los primeros resultados de aquella ley, producidos en el cuatrimestre de 1º de octubre de 1953 a 31 de enero de 1954.

Resolvieron:

Las estadísticas a que se refiere la primera parte del art. 34 del Reglamento para la Justicia Nacional, se elevarán a esta Corte Suprema por intermedio de las Cámaras de Apelaciones respectivas a los fines que se dejan enunciados precedentemente, a partir de las correspondientes al cuatrimestre 1º de octubre de 1953 a 31 de enero de 1954.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí que doy fe. — RODOLFO G. VALENZUELA. — TOMÁS D. CASARES. — FELIPE SANTIAGO PÉREZ. — ATILIO PESSAGNO. — LUIS R. LONGHI. — *Eduardo C. González del Solar* (Secretario).

AÑO 1953 — SETIEMBRE

EDUARDO OJAM GACHE Y ANDRES BACIGALUPO ROSENDE

RECURSO DE REPOSICION.

El recurso que persigue, no la aclaratoria de un error material, en los términos de los arts. 24, inc. 4, ap. final, ley 13.998 y 232 de la ley 50, sino la reposición de lo decidido por la Corte Suprema, a fin de que la sentencia dictada sea dejada sin efecto, es formalmente improcedente (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Término.

Es improcedente el recurso extraordinario interpuesto en subsidio de los de revocatoria y nulidad (2).

DIRECCION GENERAL DE TIERRAS v. JOSE FRANCISCO BADIN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales de carácter procesal.

Como principio, la inteligencia de los preceptos procesales en que se ha fundado la competencia reconocida de un tribunal nacional con exclusión de otro de igual naturaleza, no da lugar al recurso extraordinario.

(1) 7 de setiembre.
(2) Fallos: 189, 422; 191, 366; 201, 339; 210, 452; 223, 485.

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varios.

La cuestión atinente al domicilio del demandado por la Dirección General de Tierras, es de hecho e insusceptible de revisión por la Corte Suprema en instancia extraordinaria.

TIERRAS PUBLICAS.

Los arts. 48 de la ley 13.995 y 138 del decreto 11.959/52, no contemplan el supuesto de que el inmueble objeto del juicio se extienda sobre dos territorios nacionales, que están sujetos a la jurisdicción de diferentes tribunales nacionales.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

A efectos de examinar las pretensiones que el recurrente funda en la interpretación que asigna a normas federales, creo procedente hacer lugar a esta queja. Buenos Aires, 27 de agosto de 1953. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de setiembre de 1953.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el procurador fiscal en la causa Dirección General de Tierras c./ Badín, José Francisco", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que como principio la inteligencia de los preceptos procesales en que se ha fundado la competencia reco-

nocida de un Tribunal nacional con exclusión de otro de igual naturaleza, no da lugar a recurso extraordinario ante esta Corte —Fallos: 186, 35; 199, 89; doctr. Fallos: 216, 453; 220, 1407; 224, 973 y otros—.

Que por lo demás, la cuestión atinente al domicilio de D. José F. Badín, por ser de hecho, es insusceptible de decisión por esta Corte en instancia extraordinaria, no resultando que la sentencia en recurso incurra en violación de lo dispuesto por el art. 48 de la ley 13.995 y 138 del decreto 11.959/52, que no contemplan expresamente el supuesto resuelto a fs. 38 del principal.

En su mérito y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se desestima la precedente queja.

TOMÁS D. CASARES — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

CARLOS BOERO ROMANO v. DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Si, aunque sucinta, es clara y precisa la relación de los hechos que importan para dilucidar la cuestión federal que se discute, debe considerarse suficientemente fundado el recurso extraordinario.

REPRESENTACION DEL FISCO.

La ley 11.683 encomienda expresamente a la Dirección General Impositiva la representación del Fisco en toda actuación judicial relativa al régimen de los impuestos

nacionales. Debe, pues, considerarse promovida contra el Fisco la demanda contenciosa dirigida contra la Dirección General Impositiva para que se deje sin efecto una multa impuesta por ella, en la cual su representante no hizo cuestión previa sobre su personería, sino que se limitó a deducir la excepción como defensa de fondo mientras asumía la representación fiscal en la dilucidación de lo alegado en la demanda, que así tenía que ventilarse íntegramente.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL

Bell Ville, 19 de mayo de 1952.

Autos y vistos: el juicio caratulado: "Carlos Boero Romano c./ Dirección General Impositiva — contencioso", y del que

Resulta:

1º) Que se presenta el letrado Alberto C. Cappagli en representación del actor e inicia demanda contenciosa contra la Dirección General Impositiva, a fin de que se deje sin efecto la multa de $ 39.400 m/n. que a su mandante le impusiera la Dirección General nombrada en el sumario que le formara por violación a la ley de Réditos (S-CA-16-45).

2º) Que manifiesta que habiendo agotado la instancia administrativa, inició juicio de repetición, pendiente de resolución y que para el supuesto que éste no prosperara, viene a deducir la presente acción. Alega que la sanción que le fuera impuesta lo ha sido en virtud de mala interpretación de los arts. 16 y 18 de la ley 11.683 y niega que haya habido de parte de su mandante, dolo o mala fe. Señala a continuación diversos rubros que la Dirección General ha considerado y da los argumentos que abonan el pedido que ahora hace. Los rubros que se determinan, son: 1º, Omisión de ventas; 2º, Inversiones de capital y mejoras introducidas con carácter permanente; 3º, Erogaciones no justificadas; 4º, Cubiertas; 5º, Ganancia de capital. Termina pidiendo que a mérito de lo expuesto se lo tenga por presentado y por iniciada la demanda contenciosa contra la Dirección General Impositiva con respecto a la multa impuesta en el expediente S-CA-16-45 y oportunamente se dicte sentencia dejando sin efecto la resolución dictada por la demandada con fecha 16 de julio de 1949 y que en el supuesto

que no se hiciera lugar a ello, se reduzca el importe correspondiente aplicando lo dispuesto en el art. 16 de la ley 11.683 (T. O.), con costas.

3°) Que recabada la remisión del expediente administrativo, éste es presentado; y fijada la competencia del Tribunal y la oportunidad de la acción, se admite el recurso contencioso y se corre traslado al Sr. Procurador Fiscal.

4°) Que el traslado es contestado por el Sr. Encargado de Asuntos Legales de la Dirección General Impositiva, quien solicita, por las razones que da, el rechazo de la demanda, con especial imposición en costas.

5°) Que en primer término, la demandada interpone la excepción de falta de personería en la misma, en razón de que, conforme al art. 75 de la ley 11.683 (T. O. 1949), la presente demanda debió ser dirigida contra el Fisco Nacional.

Pasa después a considerar las apreciaciones del actor y expresa que del examen de las actuaciones administrativas se puede advertir que las omisiones comprobadas han puesto de relieve en el actor el ánimo de defraudar en parte y en otros, si bien la intención dolosa no está nítida, no existe causal exculpatoria. Entra a referirse a las transgresiones sancionadas, que son, omisiones a las ventas, inversiones de capital y mejoras introducidas con carácter permanente, erogaciones no justificadas, cubiertas, ganancia de capital. Termina pidiendo que al fallar esta causa se haga declarando la existencia de las infracciones estudiadas y en su mérito, confirmando las resoluciones administrativas, rechazando la demanda, con costas.

Considerando:

1°) Que al contestar la demanda el letrado Encargado de Asuntos Jurídicos de la Dirección General Impositiva ha opuesto la excepción de falta de personería, en favor de su representada que, sostiene, no tiene capacidad jurídica para ser llevada a juicio. Ante el planteamiento señalado, se hace necesario resolver ante todo la excepción alegada, porque según sea la eficacia que tenga, podrá o no entrarse a estudiar el resto del juicio.

2°) Que con el propósito de arribar razonadamente a la justa y legal interpretación, deben contemplarse diversos aspectos, que vinculados estrechamente cumplirán el fin propuesto.

Importancia de la designación de los nombres de las partes

contenidos en la demanda. La demanda que al decir de JOFRÉ "es la primera petición que el actor formula al juez contra persona cierta para que declare el derecho que cree tener con relación a esa persona" (*Manual*, t. III, p. 113), exige elementos intrínsecos *sine qua non*. Los nombres de las partes, pertenecen a esta categoría. Este es un principio que ha permanecido invariable a través de las legislaciones. Ya las sabias *Partidas* requerían en toda demanda: "el nome del que la face y el de aquél contra quien la quiere facer" (*Partida* 40, Tít. 2, Parte 3ª); y nuestra Ley Procesal (ley 50), en su art. 57, incs. 1º y 2º, también consagra el nombre de las partes como requisito indispensable. Por lo tanto, la designación de la persona del demandado, formulada por el actor en su presentación a juicio, fija definitivamente el nombre de los contendores, y queda ajeno este aspecto de la litis, a toda interpretación judicial. La misión del juez se circunscribe a recibir fielmente los nombres enunciados. En el sub examen, la actora ha dirigido su pretensión contra la Dirección General Impositiva, como expresamente lo manifiesta cuando su abogado patrocinante dice: "En su nombre y representación vengo a iniciar por el presente, demanda contenciosa contra la Dirección General Impositiva, a fin de que V. S. al dictar sentencia deje sin efecto la multa que le ha sido impuesta a mi mandante por la Dirección General nombrada..." (fs. 1). Siendo así corresponde declarar que la *litis contestatio*, que es una relación procesal entre partes, ha quedado trabada entre la actora y la Dirección General Impositiva, como demandada.

3º) Que la mencionada Dirección, como se ha visto, articula la excepción de falta de personería, al contestar la demanda. La alegación de la excepción, en este momento procesal, encuadra perfectamente en las disposiciones del derecho adjetivo que autoriza a oponer en la contestación "todas las excepciones que la favorezcan" (art. 85, ley 50), pero, la naturaleza de la excepción se decide en la contestación, viene a constituir defensa, y como tal, entra a formar parte del cuerpo del delito. Por lo tanto, no corresponde —no obstante la confusión que se encuentra en la doctrina— separarlas y darles trámite independiente, con lo cual vendría a repetirse una etapa de la secuela que se encuentra totalmente precluída. Y es con este criterio que debe interpretarse el art. 99 del Cód. de Proc. en lo Civ. y Com. de la Capital (supletorio) cuando determina que "en la contestación de la demanda opondrá el demandado todas las excepciones perentorias y dilatorias que no hubiesen sido deducidas o sometidas a prueba en el artículo previo". El crite-

rio expuesto es general en la naturaleza misma de la relación procesal civil, que por ser un proceso de conocimiento, las partes pueden y deben permanecer en cuidadoso trato con el juicio. Las excepciones opuestas como defensa siguen la suerte del litigio y "deben discutirse al mismo tiempo y en la misma forma del negocio principal y resolverse con éste en la sentencia" y "el juez debe tenerlas presentes por si hicieran procedente la absolución de la instancia" (CARAVANTES, *Proc. Jud.*, t. II, pág. 118). Por las razones dadas declaro que la excepción invocada lo ha sido en tiempo y forma.

4º) Que demostrada la importancia decisiva de la designación de la contraparte contenida en la demanda y que la excepción deducida ha sido interpuesta en tiempo y forma, corresponde elucidar la relevancia que la excepción de falta de personería ofrece en el *subjudice*. Para ello, se hace previo determinar la naturaleza jurídica de la Dirección General Impositiva, porque de la misma emanará la posibilidad o no de que esa Repartición sea traída a juicio. Si bien toda persona puede ser titular de un derecho sustancial (*Legitimatio ad causam*) no siempre tiene la aptitud necesaria para defenderlo en juicio (*Legitimatio ad processum*). Confr. H. ALSINA, *Trat, Der. Proc.*

Desde luego, para que la Dirección General Impositiva tenga capacidad para actuar en juicio por sí sola, como actora o demandada, es menester que por la ley de creación se le hayan conferido condiciones que la erijan en persona jurídica del derecho público. La personería —como sostiene G. JÈZE— surge, no de la terminología empleada por el legislador, que a veces es imperfecta, sino de las facultades y poderes que por ley se le haya otorgado. Desde este punto de vista, y reglando juicio del derecho administrativo, en las creaciones o descentralizaciones que el Estado hace para el mejor cumplimiento de sus fines, deben encontrarse ciertos requisitos, a fin de tener por formada una persona jurídica desprendida e independiente del Estado, y que asume por sus propias condiciones de existencia, la calidad de autárquica, que le impide quedar sujeta ni subordinada jerárquicamente a ningún otro órgano administrativo. Y así se entiende también el derecho civil cuando llama persona jurídica a los entes susceptibles de adquirir derechos y contraer obligaciones (art. 32 del C. Civil). Y haciendo aplicación de los principios que anteceden, y ajustándonos a los términos expresos de la ley que la rige, estimo que la Dirección General Impositiva no es persona jurídica independientemente del poder administrador, sino sólo, una mera

descentralización burocrática, adscripta al patrimonio administrativo del Estado. En efecto: la ley nacional N° 12.927 que crea a la Dirección General Impositiva, textualmente consagra en su art. 1°, que es una repartición dependiente directamente del Ministerio de Hacienda de la Nación, con lo cual, al subordinarla jerárquicamente, no le otorga responsabilidad propia, ni la erige en persona jurídica del derecho público. Y por otra parte, el art. 75 de la ley 11.683, T. O. 1947, —vigente al tiempo de esta acción— al tratar del procedimiento contenciosoadministrativo establece que podrá interponerse demanda contenciosoadministrativa, contra el Fisco Nacional; vía que resultaría inoperante si la Dirección General existiera como entidad autárquica, porque como tal, vendría a ser una persona jurídica distinta e independiente del Fisco. Igualmente se demuestra la falta de personería en la Dirección General, si se atiende a la ley de contabilidad de la Nación que no le ha dado independencia económica, como ocurre con tantas reparticiones autárquicas, cuyos recursos son independientes y separados del Fisco Nacional. A mérito de las consideraciones formuladas, declaro que la Dirección General Impositiva no tiene personalización ni patrimonialización, y por consiguiente, no es persona jurídica del derecho público. Confr. *in re*: "Zuelgaray, Tomás c./ Dirección General Impositiva", Juzgado Federal San Nicolás, 27/2/48.

5°) Que ante la falta de personería de la Dirección General Impositiva, y la imposibilidad resultante para ser traída a juicio como demandada, corresponde declarar comprobada la excepción de falta de personería invocada y por lo tanto, mal entablada la acción en contra de la mencionada Dirección.

6°) Que habiendo prosperado la excepción, no corresponde entrar a resolver el resto del juicio.

Por todo lo que antecede y en su consecuencia, definitivamente juzgando, fallo: Rechazando la presente demanda contenciosoadministrativa instaurada por Carlos Boero Romano contra la Dirección General Impositiva. Con costas. — *Félix Isidro Gigena.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES

Córdoba, 12 de diciembre de 1952.

Y vistos:

Estos autos caratulados "Boero Romano, Carlos c./ Dirección General Impositiva — contencioso" (Expte. 20.720-1952-B), venidos a conocimiento del Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por el representante de la actora en contra de la sentencia del Sr. Juez Nacional de Primera Instancia titular del Juzgado de Bell-Ville, Dr. Félix Isidro Gigena, en su sentencia de fecha 19 de mayo ppdo., que obra a fs. 125/129 de los presentes autos.

Y considerando:

El Sr. Juez Dr. José Zeballos Cristobo, dijo:

Que el Dr. Alberto C. Capagli, por el Sr. Carlos Boero Romano, se presentó ante el Juzgado Nacional de Bell-Ville con fecha 1º de agosto de 1949 iniciando demanda contenciosa contra la Dirección General Impositiva, solicitando que se dejara sin efecto la multa que le había sido impuesta a su mandante por la Dirección nombrada, en el sumario que le siguiera por supuesta violación de la ley de Réditos, instruído en el expediente Nº S-CA-16-45, multa que según la resolución dictada por la Delegación Córdoba, con fecha 16 de julio de ese año 1949, se eleva a la suma de $ 39.400.— m/n., lo que así resulta de las constancias del expediente administrativo agregado a los autos (fs. 11 a 75).

Que al contestar la demanda el Dr. Carlos Raúl de Goycoechea, opone en primer término, y de manera expresa, la excepción de falta de personería de la demandada, alegando que la demanda debió ser dirigida en contra del Fisco Nacional. puesto que la Dirección General Impositiva es una repartición dependiente del Ministerio de Hacienda de la Nación, sin autarquía financiera, y sin personería jurídica distinta del Fisco Nacional, por lo que pide que al hacerse lugar a la excepción, se rechace la demanda, con costas.

La resolución bajo recurso (fs. 125/129) rechaza la demanda contenciosa instaurada por el actor, con costas, llegando a la conclusión de que si bien toda persona puede ser titular de un derecho sustancial (*legitimatio ad causam*) no siempre tiene la aptitud necesaria para defenderlo en juicio (*legiti-*

matio al processum), —conf. H. Alsina, *Trat. Der. Proc.*— y agregando que la Dirección General Impositiva no es persona jurídica independiente del poder administrador, sino sólo una mera "descentralización burocrática" adscripta al patrimonio administrativo del Estado, puesto que la ley 12.927 (Bol. Of. del 21/V/1947), que crea la Dirección General Impositiva, consagra expresamente en su art. 1º, que es una repartición *dependiente del Ministerio de Hacienda de la Nación*, con lo cual la subordina jerárquicamente al mismo, sin otorgarle responsabilidad propia ni erigirla en persona jurídica del derecho público. Es así como el art. 75 de la ley 11.683 (T. O. 1947), al tratar el procedimiento contencioso judicial, establece que podrá interponerse demanda contenciosa contra el *Fisco Nacional*, vía que resultaría inoperante si la Dirección General existiera como entidad autárquica, porque como tal vendría a ser una persona jurídica distinta e independiente de aquél.

Comparto este punto de vista del inferior como así los fundamentos del informe del Sr. representante del Fisco Nacional, Dr. de Goycoechea, consignados en su escrito de fs. 109 y sigtes., en cuanto puntualiza que la Dirección General Impositiva no constituye una entidad de autarquía institucional, con patrimonio independiente del fisco, que le permita estar en juicio en sustitución de aquél cuando es demandado por devolución de impuesto o por revocación de multa, no siendo por consiguiente una entidad administrativa que goce de personalidad jurídica, careciendo de independencia patrimonial, por lo que conforme a las disposiciones pertinentes de la ley 11.683 (T. O. 1947, arts. 2, 42, 43, 75 y 77) la demanda contenciosa debe ser promovida contra el Fisco Nacional y no contra la Dirección.

Es evidente por otra parte que conforme al art. 89 de la mencionada ley 11.683, en la sustanciación de las causas por ella regidas, se aplicará, supletoriamente, en lo adaptable, las disposiciones del Cód. de Proc. en lo Criminal para la Capital y territorios nacionales, si se tratara de multas, y las de la ley Nº 50 si se tratara de repetición de impuesto, situaciones que no deben confundirse puesto que la naturaleza penal de la resolución condenatoria (expresión comprensiva únicamente de los casos en que se apliquen penas) es de tal carácter que sigue condicionando toda la etapa posterior del procedimiento.

La frase *resolución condenatoria* sólo comprende por tanto los casos en que se aplican penas, y no los que sean de liquidación, fijación, o imposición de impuesto, por lo que la re-

solución administrativa dictada en esta última hipótesis no puede confundirse en sus efectos con la anteriormente aludida.

Por otra parte y ampliando la argumentación referente al carácter de órgano descentralizado burocrático que reviste la Dirección General Impositiva, debemos aclarar que ella se opera cuando el Estado realiza la administración en forma más o menos indirecta, por medio de entidades locales, las cuales dependen de un Ministerio, entidades a las que se les reconoce una determinada competencia y aun una cierta facultad como para poder tomar decisiones sin requerir la aprobación previa del órgano central, según lo enseñan los tratadistas de derecho administrativo, no debiéndose confundir el concepto de *descentralización burocrática* (que los autores franceses denominan *desconcentración*) con el de *descentralización administrativa* con el que suele confundirse, confusión que aun se observa en la expresión contenida en el art. 3º de la ley 11.683, puesto que como lo aclara Bielsa, citado por Matti, en su obra de *Derecho Administrativo*, ambos conceptos son distintos, respondiendo este último (descentralización administrativa) al de autarquía, con personalidad jurídica y amplia capacidad decisoria, mientras que en la primera (descentralización burocrática) existe una verdadera relación de subordinación, un poder jerárquico y disciplinario que le es propio. Es así como según Bielsa las entidades autárquicas son personas jurídicas públicas, que dentro de los límites del derecho objetivo y teniendo capacidad para administrarse a sí mismas, son consideradas respecto del Estado como uno de sus órganos, no encontrándose subordinadas en el orden jerárquico a ningún otro órgano de la administración, ejerciendo funciones estatales (elemento característico de las mismas) con deberes y derechos especiales que en tal carácter la definen. Corresponde así a las entidades autárquicas la personalidad jurídica de derecho público interno, vinculada a su fin y funciones públicas y a su elemento financiero patrimonial, de afectación legal de sus recursos.

Por el contrario la Dirección General Impositiva ha sido creada al objeto del acatamiento a la prescripción constitucional que regula la formación del Tesoro Nacional, puesto que la Nación necesita de recursos para poder cumplir las funciones que le han sido confiadas y la Constitución ha establecido un ordenamiento para la percepción de tales rentas.

Las entidades autárquicas desarrollan funciones propias del Estado, pero lo hacen sin dependencia ni subordinación jerárquica del mismo, realizando una administración indirecta

de los intereses de dicho Estado. Su autoridad y atribuciones nacen por tanto de la propia ley que la ha creado, teniendo patrimonio o recursos propios, como sucede, v. gr., con Yacimientos Petrolíferos Fiscales.

Demostrando así que la Dirección General Impositiva sólo constituye un organismo con descentralización burocrática, dependiente del Ministerio de Hacienda de la Nación, que no reviste el carácter de entidad autárquica, carece de capacidad de por sí para estar en juicio, y en tal forma resulta procedente la excepción opuesta.

En cuanto a la nulidad de actuaciones alegadas en su escrito de expresión de agravios presentado al Tribunal por el Dr. Pablo Lozada Echenique en representación de Carlos Boero Romano (fs. 139 y sigtes.), débese tener en cuenta que no resulta corolario del recurso deducido a fs. 139, mediante el cual sólo se interpuso el de apelación contra la sentencia dictada en estos autos, no habiéndose reclamado su reparación en la misma instancia en que supuestamente se cometieron, en forma tal que no existiendo como recurso deberá considerarse inexistente, por no surgir además defectos sustanciales de los que por disposición de la ley autoricen a declararla (arts. 510, 513 y 696 del C. de P. Crim.).

Por las consideraciones que anteceden voto por la confirmación de la sentencia de fs. 125/129, en cuanto rechaza con costas la demanda contenciosa instaurada por Carlos Boero Romano contra la Dirección General Impositiva por hacerse lugar a la excepción de falta de personería de la demandada (art. 78, ley 11.683).

El Sr. Juez Dr. Luis M. Allende, dijo:

Que por iguales fundamentos adhería a lo expresado por el Sr. Juez Dr. José Zeballos Cristobo y se expedía en el mismo sentido.

Por el resultado del acuerdo que antecede,

Se resuelve:

Confirmar la sentencia de fs. 125/129 en cuanto no hace lugar a la demanda por haber prosperado la excepción de falta de personería en el demandado. Con costas en esta instancia. — *Luis M. Allende. — José Zeballos Cristobo.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Ante la interpretación que V. E. ha dado reiteradamente al art. 15 de la ley 48, pienso que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 167 no está suficientemente fundado, toda vez que se omite la pertinente referencia a los hechos de la causa y a la vinculación que los mismos y las cuestiones debatidas en aquélla guardan con la cuestión federal que se pretende someter a la decisión de la Corte Suprema.

Procedería, en consecuencia, declarar mal concedido a fs. 168 dicho recurso. Buenos Aires, 28 de mayo de 1953. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de setiembre de 1953.

Vistos los autos: "Boero Romano, Carlos c./ Dirección General Impositiva s./ contencioso", en los que a fs. 168 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que el recurso extraordinario está suficientemente fundado, pues, aunque sucinta, la relación de los hechos que importan para dilucidar la cuestión legal que se discute es clara y precisa. Y como se trata de una inteligencia de normas federales que, aunque alegadas en la contestación de la demanda, no tuvo el actor oportunidad de referirse a ellas entonces, pues no se dió tras-

lado de la excepción de falta de personería fundada en las mismas, no es atendible la objeción de fs. 183 respecto a la inoportunidad del planteamiento de la cuestión federal.

Que si bien el art. 75 de la ley 11.683 dispone que en los casos de las resoluciones administrativas mencionadas en los incisos a) y b) y en el de haberse producido éstas dentro de los respectivos plazos legales "podrá interponerse demanda contenciosa contra el Fisco Nacional", el art. 78 establece que se correrá traslado de ella al procurador fiscal o "al representante designado por la Dirección en su caso". Lo cual concuerda con lo preceptuado en el art. 95, que dice así: "En... las demandas o recursos judiciales que contra el Fisco autoricen las leyes respectivas, la representación de éste será ejercida por los procuradores o agentes fiscales o por los funcionarios de la Dirección que ella designe". Y el art. 96 agrega que "la intervención de los funcionarios especiales excluirá la representación de los procuradores o agentes fiscales en cualquier estado del juicio".

Que según las normas legales citadas, la representación del Fisco en las demandas concernientes a materia impositiva está primordialmente encomendada por la ley a los funcionarios de la Dirección Impositiva que ella misma designe para ese fin. Tanto que aunque la representación hubiera sido asumida por un Agente Fiscal, que es el representante natural, ordinario y directo del Fisco ante la Justicia en la cual ejerce el Ministerio Público, el acto de la Dirección Impositiva por el cual decida intervenir en ese juicio mediante uno de sus funcionarios, excluye la actuación del Fiscal "en cualquier estado del juicio".

Que todo ello, es innegablemente demostrativo de

que a la Dirección Impositiva le está encomendada por la ley de un modo expreso la representación del Fisco en toda actuación judicial relativa al régimen de los impuestos nacionales.

Que siendo así, la demanda contenciosa promovida para obtener que se deje sin efecto una multa impuesta por la Dirección Impositiva, demanda que se dirigió contra esta última, y en la cual su representante no hizo cuestión previa de su personería, limitándose a deducir la respectiva excepción como defensa de fondo mientras asumía la representación fiscal en la dilucidación de todo lo alegado en la demanda, que por la forma en que la excepción se articuló tenía que ventilarse íntegramente, debe considerarse deducida contra el Fisco.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 161 —que confirma la de fs. 125— en cuanto ha sido materia del recurso extraordinario, debiendo volver la causa al juzgado de origen para ser fallada nuevamente.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

LIBORIA FATAS DE LOPEZ RIVAS Y OTRO v. HONORABLE CONSEJO ADMINISTRATIVO DE LA ENSEÑANZA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Resolución contraria.

Procede el recurso extraordinario fundado en que las leyes 1696 y 1759 de la Provincia de Mendoza, sobre im-

puesto a la transmisión gratuita, son violatorias del Código Civil y de la Constitución Nacional, contra la sentencia de la Suprema Corte de Justicia local que, según ésta, es la definitiva de única instancia en el orden provincial, y en la que se omite expresamente decidir la cuestión federal de referencia por considerarse ajeno a la competencia de dicho tribunal el pronunciamiento sobre supuestas violaciones de la Constitución Nacional.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Impuestos y contribuciones provinciales. Transmisión gratuita.

Es inconstitucional el cobro del impuesto a la transmisión gratuita que establecen las leyes 1696 y 1759 de la Provincia de Mendoza sobre bienes situados en jurisdicción de ésta pertenecientes a una sociedad anónima con domicilio en aquélla y representados por acciones pertenecientes al causante depositadas en la Capital Federal, lugar donde aquél tenía su domicilio al ocurrir su fallecimiento.

Sentencia de la Suprema Corte de Mendoza

En Mendoza, a 12 días del mes de noviembre de 1952, reunida la Suprema Corte de Justicia en acuerdo ordinario, tomó en consideración para dictar sentencia definitiva la causa nº 16.302: "**Fatas de López Rivas Liboria y otro v./ H. Consejo Administrativo de la Enseñanza de la Provincia — Contenciosoadministrativa y de inconstitucionalidad**".

De conformidad con lo dispuesto en el art. 319 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial, en estos autos efectuóse sorteo para determinar el orden de votación por parte de los Sres. Ministros del Tribunal, del cual resultó en primer término el Dr. Pithod, segundo el Dr. Saá, tercero el Dr. Abalos, cuarto el Dr. Suárez Boulin y quinto el Dr. Senín.

Antecedentes

Don Mario P. Bengolea Durán por los actores dedujo demanda contenciosoadministrativa y de inconstitucionalidad, contra la resolución nº 124 del 8 de marzo de 1951, dictada por el H. Consejo Administrativo de la Enseñanza Pública de la Provincia, en expediente nº 6312/D/1950.

Dicho Consejo aprueba en la resolución impugnada la

liquidación del impuesto a la herencia, practicada por el Departamento de Asuntos Legales Escolares, que corre a fs. 11 y vta. del citado expediente administrativo.

De tal manera, se impone tributo por transmisión gratuita de bienes, según ley 1696, a 1.384 acciones de la sociedad anónima "La Marthita", Viñas, Bodegas y Olivares.

Sostiene la parte actora que esas acciones se encontraban depositadas en la Capital Federal, con anterioridad a la muerte del causante D. José López Rivas y que no están sujetas al pago del impuesto, por ser bienes radicados fuera de la jurisdicción provincial.

Como consecuencia del recurso, y acción deducidos, solicita se declare que las 1384 acciones, de propiedad de la Sucesión López Rivas que tramita ante el Juzgado nº 18 en lo Civil de la Capital Federal, no son bienes gravables por las leyes provinciales nos. 1696 y 1759, por la razón antes expuesta. Solicita costas.

En sendos capítulos, los actores fundan sus acciones en idénticas consideraciones. Refieren que el 27 de octubre de 1948, falleció en la Capital Federal D. José López Rivas y su testamentaría tramita ante el Juez civil de esa ciudad.

El patrimonio estaba formado por bienes muebles e inmuebles que se encontraban en jurisdicción de la Capital Federal y de la Provincia de Mendoza.

Entre los bienes muebles se encuentran las 1384 acciones, de un valor nominal de mil pesos cada una, que se encontraban depositadas desde mucho antes de ocurrir el fallecimiento del causante en la sede de la firma, ubicada en Buenos Aires.

El juez de la sucesión, decidió que esas acciones se hallaban sometidas a la Jurisdicción nacional y de acuerdo con ese criterio fué liquidado y abonado el impuesto a la herencia (exp. 66.255, "exhorto del Juzgado Civil nº 18 de Buenos Aires en juicio: José López Rivas — testamentaría por inscripción de bienes", que radica en el 2º Juzgado Civil de Mendoza, Secretaría nº 4).

Atácase lo resuelto por el H. Consejo Administrativo de la Enseñanza Pública por las siguientes razones:

a) Las acciones de "La Marthita", son valores mobiliarios que se encontraban en jurisdicción nacional, domicilio del causante, el día de su fallecimiento.

b) Conforme a los principios sancionados por las arts. 10, 11 y 3284 del Código Civil, el impuesto a la herencia, debe ser pagado en cuanto a los muebles, en el lugar del domicilio del

causante y en cuanto a los inmuebles en el sitio o provincia de radicación de éstos.

c) De conformidad a la norma del art. 3284 del Código Civil el último domicilio del causante determina la jurisdicción del juicio sucesorio.

d) Las acciones de una sociedad anónima no confieren a su dueño propiedad alguna sobre el patrimonio de aquéllas.

e) Las acciones de una sociedad anónima son bienes muebles por su naturaleza, y por lo tanto, en la transmisión *mortis causa* quedan sujetos a todas las leyes que rijan a aquéllas.

f) El impuesto fué bien pagado en la jurisdicción nacional.

g) Una doble imposición nacional y provincial importa una violación a las cláusulas 22 y 38 de la Constitución Nacional vigente.

h) Los precedentes jurisprudenciales que se citan, por emanar de la Corte Suprema de la Nación, tienen fuerza obligatoria para todos los Tribunales del País, por imperio del art. 95, apartado 3º de la Constitución Nacional.

La acción de inconstitucionalidad se basa en las mismas consideraciones de hecho, sosteniéndose que deben privar las normas de la legislación de fondo sobre toda otra de orden local.

En consecuencia, tacha de inconstitucionalidad el inc. g), art. 2º de la ley 1696 y el art. 2º de la ley 1759, en cuanto gravan acciones que se encontraban depositadas a la fecha del fallecimiento del causante en la Capital Federal.

Por último hace reserva de la vía que autoriza el art. 14 de la ley nacional nº 48, ante la Corte Suprema de la Nación para el supuesto de que se declare la constitucionalidad de las normas provinciales citadas.

A fs. 29 vta. corrióse traslado de la demanda al Presidente del Consejo Administrativo de la Enseñanza Pública de la Provincia, al Asesor de Gobierno y al Fiscal de Estado, como se lo solicita por el actor a fs. 16 vta., punto 4º.

Asesoría de Gobierno se presenta a fs. 37, opone la defensa de fondo de falta de acción en la demandante para llamar a pleito a la Asesoría, fundada en que sus funciones son para el Poder Ejecutivo y las reparticiones dependientes de éste, con excepción de las autónomas o descentralizadas que tengan su propio Asesor (art. 161 de la Constitución provincial).

La circunstancia de haber emitido dictamen en el expe-

diente administrativo, no significa que exista relación de derecho que vincula a la actora con Asesoría de Gobierno.

Por tal motivo, pide el rechazo de las acciones.

También opone como defensa de fondo, que se resolverá previa al fallo, la incapacidad legal para estar en juicio por parte de la demandada, fundada en la misma circunstancia de falta de disposición legal que autorice la citación del H. Consejo Administrativo de la Enseñanza Pública (inc. 3º del art. 116 del Código de Procedimientos).

En subsidio contesta la demanda y pide su rechazo con costas. Reconoce los hechos invocados, no aceptando las conclusiones de derechos relativas a la inconstitucionalidad de la imposición pretendida por la repartición escolar.

Sostiene que la demanda se funda en un doble error de concepto: 1º) Las acciones no son simplemente bienes muebles, como lo considera la parte actora, sino que en realidad son títulos representativos de un valor radicado en Mendoza; y 2º) La transmisión no se realiza en el lugar donde están depositados los títulos accionarios, sino en el lugar donde funciona y ha surgido a la vida del derecho la persona jurídica.

La Asesoría sostiene que la ley provincial nº 1696 y su aclaratoria 1759 en sus arts. 1º y 2º, incs. a) y g), dispone que esos bienes quedan afectados al tributo en Mendoza. El error de la actora es haber pagado indebidamente en la Capital Federal. Según los estatutos aprobados en Mendoza, el domicilio legal de la Sociedad "La Marthita" está en Gutiérrez, Departamento de Maipú. Allí se realizan sus asambleas.

Refuta seguidamente la aplicación al caso de los arts. 10 y 11 y 3284 del Código Civil. El impuesto a los muebles debe pagarse como ordena la ley de fondo en el domicilio del causante. Pero ese principio no rige con respecto a las acciones que no son bienes muebles, sino títulos de crédito cuya transmisión se rige por la carta orgánica de la entidad emisora.

Desarrolla ampliamente esta tesis y llega a la conclusión de que no es aplicable la ley nacional nº 11.287 ratificatoria del decreto-ley nº 6755/43.

A fs. 54 el Sr. Fiscal de Estado manifiesta que las acciones deducidas contra la resolución nº 124 dictada el 8 de marzo de 1951, por el H. Consejo Administrativo de la Enseñanza Pública, no deben ventilarse con la intervención de Fiscalía de Estado. Cita los principios contenidos en los arts. 234 de la Constitución provincial y 23, inc. 9 de la Ley de Educación. Reproduce sus dictámenes administrativos.

En consecuencia, expresa que se abstendrá de seguir interviniendo en la presente causa.

El Presidente del H. Consejo Administrativo de la Enseñanza Pública contesta la demanda a fs. 57/68. Pide el rechazo de ambas acciones, con costas.

Sostiene que el H. Consejo es sólo una rama del Gobierno escolar, y que las acciones han sido mal dirigidas contra el mismo, por cuanto carece de personalidad jurídica.

No se trata de la incapacidad legal para estar en juicio, por lo cual la defensa formulada no es una dilatoria de las previstas en el art. 116 del Código de Procedimientos.

Lo que alega es la inexistencia jurídica del ente demandado, para que se resuelva la cuestión al fallarse la causa en definitiva.

Pasa a contestar la demanda, oponiéndose a su progreso por diferentes razones:

a) No se impugna la liquidación del impuesto.

b) Dicha liquidación se ajusta a normas de la ley 1696, dictada en uso de facultades propias reconocidas en la Constitución Nacional y por la jurisprudencia.

c) Los principios del derecho fiscal autorizan la imposición a las transformaciones de partes sociales con criterio *económico y objetivo*, vale decir, teniendo en cuenta los bienes corporales situados en la Provincia y con prescindencia de los actos jurídicos o formalidades producidas fuera de su jurisdicción.

d) La doble imposición nacional y provincial con ser una anomalía económica, no comporta por sí sola una violación constitucional.

e) Los organismos provinciales deben aplicar las leyes 1696 y 1759, a pesar de la jurisprudencia sentada por la Corte Nacional en los casos que cita la parte actora.

En cuanto a la procedencia de las acciones trae una serie de argumentos para demostrar que en el caso no se encuentran reunidos los elementos que las caracterizan (punto V, fs. 65 vta. y sigtes.).

Por último, plantea la exigencia del *solve et repete* (punto VII, fs. 67) y solicita sea declarada la improcedencia del recurso extraordinario.

A fs. 70 la parte actora solicita la notificación del traslado de la demanda al Director General de Escuelas de la Provincia.

Contesta a fs. 74/85 vta. el Sr. Julio Ruiz por la Dirección General de Escuelas.

Primeramente alega que hay alteración de la demanda, formulada extemporáneamente.

Empero, pasa a contestarla en la forma ya expresada por el Presidente del H. Consejo Administrativo, pidiendo el rechazo de las acciones, con costas.

A fs. 87 el Asesor de Gobierno impugna también la nueva demanda dirigida contra otro ente público, fuera de oportunidad, y se reserva el derecho de hacer valer esa argumentación en la estación pertinente del juicio.

Corre a fs. 240/244 vta. el dictamen del Procurador General que aconseja el rechazo de ambas acciones.

A fs. 245 llámase autos para sentencia y seguidamente se deja constancia del sorteo efectuado para determinar el orden de estudio de la causa por parte de los Sres. Jueces que integran el Tribunal.

De conformidad con lo dispuesto por el art. 172 de la Constitución de la Provincia, el Tribunal procede a plantear las siguientes cuestiones a resolver:

1ª) ¿Es procedente la defensa "de falta de acción" formulada por el Asesor de Gobierno?

2ª) ¿Procede la defensa de fondo relativa a la incapacidad para estar en juicio propuesta por la Asesoría de Gobierno y la falta de acción planteada por el Consejo Administrativo de la Enseñanza Pública?

3ª) ¿Ha sido interpuesta en término la impugnación de inconstitucionalidad?

4ª) ¿Procede la acción de inconstitucionalidad?

5ª) ¿Es de aplicación al caso la norma del *solve et repete*?

6ª) ¿Concurren los requisitos necesarios para la procedencia del recurso contenciosoadministrativo?

7ª) En caso afirmativo, ¿está legalmente resuelto el pago del impuesto?

8ª) Costas.

Sobre la primera cuestión, el Sr. Juez Dr. Pithod, dijo:

Planteó el Asesor de Gobierno a fs. 37, como defensa de fondo, falta de acción en la demandante para llamar a pleito a Asesoría de Gobierno.

Cita el art. 161 de la Constitución Provincial, que señala las funciones del Asesor de Gobierno: "Habrá uno o más asesores de gobierno, que lo serán del Poder Ejecutivo y de las

reparticiones dependientes de éste, con excepción de las autónomas o descentralizadas que tengan su propio asesor... Serán parte en los juicios por nulidad o inconstitucionalidad que promueva el Fiscal de Estado...".

De tal norma se deduce que el funcionario oponente tiene razón en cuanto sostiene que no puede ser llamado a pleito por sí, en calidad de parte.

El hecho de haber dictaminado en el expediente administrativo, no le da título a la actora para mover acción contra la Asesoría de Gobierno, pidiendo que se le corra traslado de la demanda con citación y emplazamiento, como lo hace en el punto 4º de su petitorio (fs. 16 vta.).

Lo prescripto en el art. 384 del código de procedimientos es inaplicable porque se impugnan en este litigio un acto emanado de un ente de derecho público excluído de tal disposición.

En consecuencia, es admisible la defensa en cuanto tiende a eliminar del proceso a una institución que carece de vinculación jurídica en el mismo.

Con ese alcance, voto la cuestión propuesta afirmativamente.

Sobre la misma cuestión, los señores jueces doctores Saá, Abalos, Suárez, Boulin, Senín, dijeron que por sus fundamentos adhieren al voto que antecede.

Sobre la segunda cuestión, el Sr. Juez Dr. Pithod, dijo:

En base a lo argumentado en la defensa contemplada precedentemente, se arguye que la Asesoría de Gobierno no carece de personalidad legal propia para ser demandada y llamada a este pleito.

En efecto, aquí se litiga contra un ente autárquico que tiene personalidad para estar en juicio, valiéndose de sus propios asesores legales (Sección Novena, Cap., único de la Constitución Provincial).

A juicio del oponente corresponde dirigir la demanda, en el caso concreto, contra el Director General de Escuelas, representante legal del ente autárquico.

Señala el error de citación, en la persona del Presidente del H. Consejo Administrativo de la Enseñanza Pública, dado que dicho órgano no tiene personería para actuar.

De esa premisa, deduce la defensa de incapacidad y por aplicación de la norma contenida en el inc. 3º del art. 116 y concordantes del Código de Procedimientos solicita el rechazo de las acciones con costas.

En semejante posición se expide el Presidente del H. Consejo Administrativo de la Enseñanza Pública (fs. 57), sosteniendo que dicho organismo es sólo una rama del gobierno escolar. Se habría incurrido en un error al no dirigir la demanda contra la Dirección General de Escuelas.

Advierte que la defensa no equivale a una excepción dilatoria prevista en el art. 116 del Cód. de Proc., puesto que no se trata de "incapacidad legal para estar en juicio", sino de la inexistencia jurídica del cuerpo demandado.

Como se colige de lo expuesto, tanto la Asesoría de Gobierno, como el Presidente del Consejo, se fundan en la misma circunstancia: no se ha demandado a la Dirección General de Escuelas.

En presencia de esta objeción, la parte actora pidió a fs. 70 que se notificara el traslado de la demanda al Director General. La Presidencia del Tribunal así lo decretó, siendo ello objeto de los reparos opuestos a fs. 74 y 87, por el apoderado de la Dirección, y por el Asesor de Gobierno.

Las acciones se dirigen contra la autoridad administrativa, que tiene facultad de decidir, según normas propias del ente jurídico, en última instancia administrativa.

Por consiguiente, la reclamación se inicia a raíz de una resolución definitiva, dictada por un ente del derecho público y tiene por objeto la protección jurisdiccional del que reclama un derecho subjetivo.

La Constitución de Mendoza divide la Dirección General de Escuelas en dos órganos: el Dirección General y un Consejo Administrativo, cuyas atribuciones y deberes deslindará la ley (art. 233).

En la misma Constitución se enuncian las bases de esta división de funciones.

La administración general y los bienes escolares estarán a cargo del Cons. Adm. de la Enseñanza (art. 234).

Como en el caso, se trata de la percepción de un impuesto, materia que atañe a las atribuciones del Consejo, habiendo sido dictada la resolución que se impugna por dicho organismo, en última instancia administrativa, lógico es que como autor de la misma sea llamado al juicio que ataca esa decisión por inconstitucionalidad.

Por otra parte, el Director General es el Presidente del Consejo y como tal ha tenido ocasión de hacerse oír en todas las etapas de este proceso.

Luego, dado que en general puede afirmarse que la autoridad administrativa autora de la resolución impugnada es la

que debe ser traída a juicio, corresponde el rechazo de la defensa.

Voto negativamente.

Sobre la misma cuestión, los señores jueces doctores Saá, Abalos, Suárez, Boulin y Senín, dijeron que por las razones dadas en el voto que antecede, adhieren al mismo.

Sobre la tercera cuestión el Sr. Juez Dr. Pithod, dijo:

Con manifiesto error alega el Presidente del H. Consejo Administrativo de la Enseñanza Pública a fs. 68, que aquí se ha deducido un recurso de inconstitucionalidad reglado por el art. 396 del Código de Procedimientos.

Claramente la parte actora interpuso la acción o queja de inconstitucionalidad que prevé el art. 381 de dicho código.

El plazo de un mes señalado por el art. 382 venció el día 30 de mayo de 1951, fecha en que se interpuso la demanda según cargo de fs. 17 (ver notificación de fs. 24 del expte. adm., art. 25 del Código Civil).

Voto afirmativamente.

Sobre la misma cuestión, los señores jueces doctores Saá, Abales, Suárez, Boulin y Senín, dijeron que por sus fundamentos adhieren al voto que antecede.

Sobre la cuarta cuestión, el Sr. Juez Dr. Pithod, dijo:

La parte actora funda la demanda de inconstitucionalidad en las mismas consideraciones hechas al deducir el recurso contenciosoadministrativo (fs. 15 vta.).

En concreto, arguye que las normas del derecho común deben privar sobre la legislación de carácter provincial. En materia de impuestos sobre transmisión gratuita de bienes en la jurisdicción nacional debe prevalecer la ley nacional nº 11.287 sobre las leyes locales 1696 y 1759.

Cualquier desconocimiento importa una violación del art. 22 de la Constitución Nacional y la aplicación de normas provinciales en oposición a las nacionales infringe los principios fundamentales de nuestra organización institucional.

Esa forma de razonar es útil para fundar el recurso extraordinario ante la Corte Suprema de la Nación.

Pero en el orden local la acción de inconstitucionalidad ha sido instituída para asegurar el imperio de las garantías de

la Constitución de la Provincia (art. 170, inc. 1º) y así lo reglamenta la ley de trámite (art. 381 Código de Procedimientos).

Los demandantes no han aducido derecho o garantía alguna amparada por nuestra Constitución, ni han alegado violación a ninguna de sus cláusulas.

Luego, como ya se ha decidido reiterada y uniformemente no procede la acción de inconstitucionalidad por violación de normas de la Constitución Nacional. Es indispensable fundarla en la directa violación de preceptos de la Constitución Provincia (Jur. de Mendoza, t. IV, pág. 91).

Voto negativamente.

Sobre la misma cuestión, los señores jueces doctores Saá, Abalos, Suárez, Boulin y Senín, dijeron que por sus fundamentos adhieren al voto que antecede.

Sobre la quinta cuestión, el señor juez doctor Pithod, dijo:

El Presidente del H. Consejo Administrativo de la Enseñanza Pública ha planteado a fs. 67, la cuestión del incumplimiento de normas contenidas en la ley 1696, que se inspiran en el aforismo *solve et repete*. Según lo establecido por los arts. 58 y 36 de dicha ley "la decisión del Consejo hace obligatorio el pago del impuesto y exigible su cobro por vía de apremio, sin perjuicio de que el interesado ocurra *previo pago* por la vía contenciosoadministrativa" y "les jueces no admitirán contienda alguna a propósito de la liquidación o aplicación de los impuestos creados por esta ley *sin que previamente se acredite su pago.*"

El incumplimiento de ese requisito que no se ha contradicho, está certificado en la nota agregada a fs. 128.

¿Corresponde en el caso, dictar sentencia no habiéndose efectuado el pago previo del impuesto liquidado?

La cuestión debió ser planteada en oportunidad, para que esta Suprema Corte desechara "in límine" la demanda, por falta de cumplimiento de una condición impuesta por la ley a la iniciación de la demanda.

No se ha opuesto tal excepción. La parte demandada al contestar advierte el defecto, pero lo opone al progreso del juicio, como una defensa de fondo.

Su obligación era ajustarse a las normas procesales que rigen el juicio ordinario (art. 452 del Cód. de Proc.).

La ley 1547 en su art. 7º dispone: "Modifícase el art. 116 del Código de Procedimientos, en la siguiente forma: Dentro

de los 9 días siguientes al del emplazamiento, con la ampliación a que hubiere habido lugar según la distancia, deberá el demandado proponer excepciones dilatorias formando artículo previo a la contestación de la demanda, *no pudiendo hacerlo después*".

Es evidente el propósito del legislador de evitar articulaciones que importan excepciones dilatorias fuera de la oportunidad señalada.

Alegar en la contestación que no se ha cumplido con una condición fijada en los arts. 58 y 36 de la ley 1696, para poder entablar la demanda, importa excepcionar oponiéndo la incompetencia de esta Suprema Corte, para conocer en la acción contenciosoadministrativa.

Luego, debe desestimarse la pretensión de que se acepte esa defensa, una vez contestada la demanda y admitido el trámite del juicio.

El recaudo del pago previo para iniciar la demanda contenciosoadministrativa va enderezada a satisfacer la necesidad de que las rentas con que el Estado cuenta para la prestación de los servicios públicos, sean percibidas en la oportunidad que la ley determina (*Nota del Codificador* Dr. Varela, al art. 30 del Código de lo Contenciosoadministrativo de la Provincia de Buenos Aires).

Por esa razón, es inadmisible como defensa al progreso de la acción, si no se propone en carácter de excepción dilatoria. Carece de toda finalidad si se plantea como defensa de fondo para ser resuelta en la oportunidad de expedir el fallo definitivo (Bielsa, *Derecho Adm.*, t. 1, pág. 666, 3ª ed.).

Voto negativamente la cuestión propuesta.

Sobre la misma cuestión, los señores jueces doctores Saá, Abalos, Suárez, Boulin y Senín, dijeron que por sus fundamentos adhieren al voto que antecede.

Sobre la sexta cuestión, el Sr. Juez Dr. Pithod, dijo:

En la demanda entablada se deduce el recurso contenciosoadministrativo contra la resolución nº 124, expedida el 8 de marzo de 1951 por el H. Consejo Administrativo de la Enseñanza Pública, que en segunda y última instancia administrativa aprobó la liquidación del impuesto a la herencia, correspondiente a la repartición escolar, por la transmisión gratuita de bienes de la testamentaría de José López Rivas (fs. 22 del

expte. nº 30 del Dpto. de Asuntos Legales de la Dirección General de Escuelas).

Se impugna dicha resolución porque se ha practicado la liquidación del impuesto incluyendo como bienes en jurisdicción provincial las 1384 acciones de "La Marthita" Viñas, Bodegas y Olivares Sociedad Anónima, que se encontraban depositadas desde mucho antes de ocurrir el fallecimiento en jurisdicción de la Capital Federal, último domicilio del causante.

La ilegalidad de la resolución se funda en normas del derecho civil que se encuentran en oposición a lo que dispone el inc. "g", art. 2º de la ley provincial nº 1696 y art. 2º de la ley 1759.

Para que proceda el ejercicio del recurso de plena jurisdicción, es menester según enseña el Dr. Sarría, que concurran los siguientes requisitos.

1º) Que la resolución cause estado.

2º) Que ella emane de las facultades regladas de la administración.

3º) Que vulnere un derecho administrativo y anterior del recurrente.

Las dos primeras exigencias se encuentran cumplidas en el caso que estudiamos.

Suscítase la duda en cuanto a la tercera. No se discute que en el orden local, existen disposiciones fiscales y que la repartición escolar ha aplicado las normas de las leyes 1696 y 1759, que gravan la transmisión gratuita de bienes. Esas leyes se inspiran en principios donde priva un criterio *económico y objetivo*, que contraría a principios del derecho común. La parte demandada afirma que no incluye como bienes de la sucesión las 1384 acciones de "La Marthita", sino que liquida el impuesto sobre el valor de los bienes radicados en la provincia, que esas acciones representan.

En el proceso, ha afirmado la parte demandada que debe aplicar esas leyes locales de carácter tributario que rigen categóricamente el caso, porque han sido dictadas, en uso de facultades propias de la Provincia.

Por consiguiente, lo que se trae a resolución de esta Suprema Corte por la vía contenciosoadministrativa es un conflicto entre la administración escolar y los actores, porque estos consideran que debe resolverse la cuestión aplicando el criterio civilista, que ubica las acciones de sociedades anónimas en la situación de bienes muebles (art. 2319 y 3284 del Cód. Civil).

Lo que aparece vulnerado no es un derecho administrativo preexistente, sino normas de la legislación de fondo nacional y

la jurisprudencia de la Corte Suprema de la Nación en la causa "Granara Costa, María A. Fano de y otros v./ Provincia de Buenos Aires".

En esa causa, nuestro más alto Tribunal ha dicho:

a) La autonomía del derecho fiscal no es ilimitada en el orden local.

b) Las provincias deben respetar en su legislación impositiva los principios del derecho común.

c) Lo que el socio de una sociedad de responsabilidad limitada trasmite a sus herederos es el derecho sobre los bienes de la sociedad, vale decir un derecho personal creditorio.

d) La transmisión se consuma bajo la autoridad del Estado donde la sociedad y el socio tenían su domicilio al tiempo de su fallecimiento (J. A. 1960, III, pág. 584).

En concreto, lo que alega para sostener en este caso y en los precedentes jurisprudenciales invocados, es la facultad constitucional de la provincia para imponer tributos adoptando principios de derecho público fiscal, sobre la naturaleza de los bienes que determinan la capacidad contributiva, carácter y modalidades de la transmisión de los mismos, etc.

La cuestión no puede servir de base a un juicio contenciosoadministrativo.

Para que proceda una acción de esta índole, es menester que el derecho vulnerado sea un derecho administrativo, y lo que es más que ese derecho haya existido previamente, establecido por leyes o disposiciones anteriores (Nota del Codificador Dr. Varela al art. 1º).

Ante la dificultad de enumerar todos los casos en que procede la acción contenciosoadministrativa, lo más correcto según el autor citado es no referirlos al derecho reconocido al particular por una ley o disposición preexistente, sino de la violación de éstas.

Por eso aconseja incluir en la materia contenciosoadministrativa "todas las reclamaciones fundadas en la *violación* de las obligaciones impuestas a la administración por las leyes o reglamentos que la rigen o por los contratos que ella suscribe".

Con esa base, lo que corresponde en cada caso, para establecer si estamos en presencia de una acción procedente, es tomar la ley o disposición administrativa que haya existido previamente y averiguar cuáles son las reglas que ella establece y si la decisión administrativa adoptada se aparta de esas normas.

Es ajena al recurso toda cuestión en que se alega la vul-

neración de derechos regidos por el Código Civil y no por el derecho administrativo.

Los argumentos planteados por la parte actora se refieren al carácter mobiliario y creditorio de las acciones, al domicilio del causante, a la jurisdicción en materia sucesoria.

Se hacen consideraciones de orden civil para ocultar legalidad a una ley administrativa de índole fiscal.

La Dirección General de Escuelas de la Provincia debe aplicar las leyes 1696 y 1759, no siéndole admitido apartarse de sus preceptos, porque la Corte Suprema de la Nación haya resuelto que las provincias deben respetar en su legislación impositiva los principios del derecho común.

La posición adoptada en defensa de ingresos destinados a la educación, se ajusta a normas legales administrativas preexistentes.

Luego, no se encuentra cumplido en el *sub lite* el requisito de la vulneración de un derecho de índole administrativa, reconocido por la ley o el reglamento, con anterioridad y en favor del recurrente.

Voto la cuestión propuesta negativamente.

Sobre la misma cuestión, los señores jueces doctores Saá, Abalos, Suárez, Boulin y Senín, dijeron que por sus fundamentos adhieren al voto que antecede.

Sobre la séptima cuestión, el Sr. Juez Dr. Pithod, dijo:

En atención a lo resuelto al tratar la cuestión anterior no corresponde decidir sobre la legalidad de la liquidación practicada, porque se declara que la acción no reúne los requisitos exigidos para su procedencia. Debe omitirse pronunciamiento en esta séptima cuestión.

Así voto.

Sobre la misma cuestión, los señores jueces doctores Saá, Abalos, Suárez, Boulin y Senín, dijeron que por la razón dada en el voto que antecede, adhieren al mismo.

Sobre la octava cuestión, el Sr. Juez Dr. Pithod, dijo:

Estimo, que el rechazo de las acciones y de las defensas opuestas, dadas las circunstancias particulares del caso, autoriza la declaración del pago de las costas en el orden causado

(art. 94 del Código de Procedimientos aplicable a esta materia por disposición del art. 452 del mismo código).

La interpretación jurisprudencial autorizaba a la parte actora a creerse con razón probable para litigar.

Así voto.

Sobre la misma cuestión, los señores jueces doctores, Saá, Abalos, Suárez, Boulin y Senín, dijeron que por sus fundamentos adhieren al voto que antecede.

Con lo que terminó el acto, procediéndose a dictar la sentencia que a continuación se inserta.

Y vistos:

Por el mérito que resulta del acuerdo precedente, la Suprema Corte de Justicia, fallando en definitiva,

Resuelve:

1º) Hacer lugar a la defensa de falta de acción formulada por el señor Asesor de Gobierno, declarando que dicho funcionario no reviste calidad de parte en este litigio.

2º) Rechazar las defensas opuestas por Asesoría de Gobierno y H. Consejo Administrativo de la Enseñanza Pública en cuanto a la falta de personería para actuar de este último, falta de citación debida de la Dirección General de Escuelas e incumplimiento de la exigencia de *solve et repete*.

3º) Desechar la demanda de inconstitucionalidad promovida por doña Liboria Fatas de López Rivas y don José Federico López contra la resolución nº 124, de 8 de marzo de 1951, dictada por el H. Consejo Administrativo de la Enseñanza Pública, en expediente nº 6312/D/1950 de la Dirección General de Escuelas.

4º) Absolver de la demanda contenciosoadministrativa deducida por doña Liboria Fatas de López Rivas y don José Federico López, al H. Consejo Administrativo de la Enseñanza Pública, declarando improcedente la vía contenciosoadministrativa por ausencia del requisito relativo a la vulneración de un derecho administrativo preexistente.

5º) Declarar que las costas en lo principal y en las defensas opuestas, deben ser abonadas en el orden causado. — *R. Suárez — C. A. Pithod — Celso Senín — Aníbal Abalos — Alberto Saá.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Con motivo de la rogatoria librada en los autos sucesorios de D. José López Rivas, que tramitan ante la justicia de la Capital Federal, el Consejo Administrativo de la Enseñanza Pública de la Provincia de Mendoza resolvió, con arreglo a lo dispuesto en las leyes locales 1696 y 1750 sobre impuesto a la transmisión gratuita de bienes, que quedaban sujetos a gravamen los bienes situados en jurisdicción provincial de propiedad de una sociedad anónima con domicilio legal en la misma provincia, en la medida en que dichos bienes estuviesen representados por acciones de dicha sociedad, pertenecientes al causante, que se encontraban depositadas en la Capital Federal, lugar del último domicilio de aquél al ocurrir su fallecimiento.

Contra esa resolución la parte interesada dedujo por ante la Suprema Corte de Justicia local acción de inconstitucionalidad y recurso contenciosoadministrativo reiterando la cuestión constitucional articulada en la instancia administrativa, fundada en la supremacía de normas nacionales que a su juicio rigen el caso y en la jurisprudencia de V. E. en causas análogas.

La Suprema Corte provincial resolvió, en suma, "desechar la demanda de inconstitucionalidad" y "absolver de la demanda contenciosoadministrativa... al H. Consejo Administrativo de la Enseñanza Pública". Lo primero, por entender que escapaba a su función el pronunciarse sobre supuestas violaciones de la Constitución Nacional, y lo segundo, por no hallar cumplidos

los supuestos exigibles para la procedencia del recurso contenciosoadministrativo.

Contra esa decisión se apela ante V. E., por vía extraordinaria que viene concedida a fs. 270.

Pienso que el no tratamiento de la cuestión federal por el tribunal *a-quo* por considerarse carente de jurisdicción para ello, no obsta a la procedencia del remedio federal intentado. Así lo ha declarado V. E. en casos de sentencias dictadas en juicios contenciosoadministrativos (176: 330; 198: 31).

Cabe agregar que el recurrente ha mantenido en todo momento las cuestiones constitucionales, concretadas en la circunstancia de que los títulos accionarios son bienes muebles, y que hallándose los mismos situados en jurisdicción nacional donde el causante tuvo su último domicilio, allí se opera su transmisión *mortis causa*, quedando el acto sujeto a las leyes fiscales nacionales y eximido de la tributación local de la provincia donde se encuentra el patrimonio de la sociedad cuyo capital representan dichas acciones. En consecuencia, ha sostenido el recurrente que las disposiciones del Código Civil (arts. 10, 11 y 3284) deben prevalecer sobre lo que establecen las leyes 1696 y 1759 de la Provincia de Mendoza sobre transmisión gratuita de acciones o cuotas.

Pone su pretensión bajo el amparo del art. 22 de la Constitución Nacional y del art. 95 de la misma, este último, en cuanto al carácter y alcance de la jurisprudencia de la Corte en casos análogos resueltos de conformidad con el criterio que sustenta.

Bajo tales supuestos, opino que corresponde resolver el fondo del asunto con arreglo a lo decidido en 215: 5 y especialmente en 217:189, por lo que debería revocarse la sentencia apelada en cuanto pudo ser ma-

teria del recurso. Buenos Aires, 30 de junio de 1953. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de setiembre de 1953.

Vistos los autos: "Fatas de López Rivas, Liboria y otro c./ H. C. Adm. de la Enseñanza Pública de la Provincia — Cont. Administ. y de Inconstit.", en los que a fs. 270 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que como lo observa el Sr. Procurador General, el hecho de que la Corte Suprema de la Provincia de Mendoza no haya tratado las cuestiones federales planteadas por el recurrente por considerarse sin jurisdicción para ello, no obsta a la procedencia del recurso extraordinario (Fallos: 176, 330; 198, 31). Tanto menos cuanto que la sentencia recurrida es, según lo expresado por el Tribunal de que proviene, al conceder el recurso extraordinario, "la definitiva de única instancia en el orden local en lo referente a la acción de inconstitucionalidad planteada, a que se refiere el art. 14 de la ley 48".

Que el recurrente se agravia porque la sentencia apelada mantiene la decisión del H. Consejo Administrativo de la Enseñanza Pública de la Provincia, que con motivo del exhorto librado por el Juez Civil de esta Capital Federal en la sucesión de D. José López Rivas, exigió a los sucesores el pago de impuesto sucesorio provincial con motivo de la transmisión de acciones de la Sociedad "La Marthita", cuyos bienes están situados

en la Provincia de Mendoza, no obstante hallarse las acciones en esta Capital cuando murió el causante que tenía en ella su domicilio.

Que el punto fué considerado por esta Corte en Fallos: 202, 113; 215, 5 y 217, 189 y los fundamentos de la primera de estas sentencias, relativa a la transmisión de títulos de análogo carácter a las acciones de que aquí se trata, y los de la última, en que se examinó especialmente lo relativo a los límites de la potestad fiscal de las provincias en orden al impuesto sucesorio, habida cuenta de la preeminencia de los principios de la legislación nacional común, valen aquí. Por consiguiente, es innecesario repetir aquí aquellas argumentaciones que se dan por íntegramente reproducidas en lo pertinente, porque esta Corte no halla razón para apartarse de la doctrina enunciada entonces, ni particularidad alguna por la cual hubiera de hacerse excepción en esta causa.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia apelada en cuanto ha sido materia del recurso.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno — Luis R. Longhi.

IBERO BERENGUER v. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

EXPROPIACION: Expropiación indirecta.

Comprobado que se ha puesto al inmueble en situación de indisponibilidad con respecto a uno de los usos legítimos

del mismo, que no está insuperablemente obstado por el régimen actual de las locaciones, procede hacer lugar a la demanda sobre expropiación indirecta. Tal el caso en que, aun cuando no medió denegatoria formal relativa a un proyecto de edificación, hubo respuesta negativa expresa y concreta de la autoridad municipal con respecto a la consulta del actor sobre la posibilidad de edificar en su inmueble.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Siendo equitativos el coeficiente de disponibilidad adoptado por la Cámara de Apelaciones así como la limitación hecha por ella en cuanto al incremento de precio proveniente de tratarse de una esquina, y no habiendo razones para apartarse en lo demás del dictamen del Tribunal de Tasaciones aceptado por aquélla, corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto al monto de la indemnización que debe pagarse por la expropiación.

COSTAS: Naturaleza del juicio. Expropiación.

El régimen especial establecido para las costas por la ley 13.264 es inaplicable en el caso de un juicio sobre expropiación inversa, en el que no hay precio ofrecido por el expropiante.

COSTAS: Resultado del litigio.

Aunque en el juicio sobre expropiación inversa se fije un precio muy inferior al reclamado por el dueño del inmueble, corresponde imponer las costas de la tercera instancia a la Municipalidad demandada, que en todo momento se opuso sin éxito al progreso de la demanda y provocó la intervención de la Corte Suprema por recurso que no prosperó en parte alguna.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CIVIL

Buenos Aires, 22 de diciembre de 1952.

Y vistos estos autos de los que resulta:

I. A fs. 16, se presenta el Dr. Ibero Berenguer, por apoderado, e inicia demanda contra la Municipalidad de la Ciudad

de Buenos Aires a fin de que oportunamente se declare expropiada la finca de su propiedad, previo pago de la indemnización pertinente, con intereses y costas.

Expresa que como lo prueba con el testimonio de escritura acompañado, adquirió la finca calle Estados Unidos 2695/99 esquina Jujuy 890/94 en abril de 1947, abonando por ella la suma de $ 60.000.00, en subasta pública, y, en razón de ser exigua la renta del inmueble, se propuso efectuar una edificación para aumentar el valor locativo del mismo, encomendando tal trabajo a la Empresa Constructora Tombazzi, presentándose a la Comuna los pertinentes planos y formándose el expediente de rigor que lleva el nº 383.057 B/48 en el cual, tras largo trámite se le denegó el permiso aduciendo que dicha finca se encontraba afectada al futuro ensanche de la calle Jujuy.

Agrega que en tales condiciones, ve restringido su derecho de dominio y se ve obligado a promover esta acción por expropiación indirecta reclamando a su vez una fuerte indemnización, y cita en apoyo de su derecho las disposiciones del art. 17 de la Constitución Nacional vigente a la fecha de los hechos, concordantes con el art. 26 de la actual, el art. 2511 del Código Civil y numerosa jurisprudencia.

II. Notificada de la acción la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, se presenta por apoderado a fs. 23 y niega, por desconocerlo, el carácter de propietario de la finca que se irroga el actor, como asimismo que sea cierto que se haya dispuesto a edificar, constándole solamente que por decreto del 6 de octubre de 1949 se dispuso la ampliación de la calle Jujuy.

Para el caso de ser viable la acción y que se le condene a la expropiación del inmueble, afirma que su precio debe ser establecido conforme a las normas de la ley 13.264 e impugna una serie de rubros mencionados por el actor en su pedido de indemnización por estar en pugna con el art. 11 de la ley citada, pidiendo finalmente que por haber incurrido el accionante en una exagerada pretensión en cuanto al precio reclamado, se le impongan las costas del juicio.

Considerando:

I. Las constancias de la escritura obrante de fs. 3 a fs. 12 acredita fehacientemente que el actor Dr. Ibero Berenguer es propietario del inmueble ubicado en la calle Estados Unidos 2695 y 2699 formando esquina a la de Jujuy 890 y 894, por lo que la defensa de falta de acción alegada por la demandada en su escrito de responde de fs. 23 debe desestimarse.

2. Igual criterio cabe aplicar respecto a la defensa que hace en el alegato de fs. 99 la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires sobre la base de que no existiendo negativa municipal para que el actor edifique ya que el anteproyecto de obra agregado al exp. 383.057/48 carece de firma profesional y el actor no ignoraba que existía disposición que ordena el ensanche de la calle Jujuy, no existiendo lesión a su derecho de propiedad.

En efecto, la resolución del Intendente Municipal que obra a fs. 11 del exp. 383.057/48 haciendo saber al actor que obsta al otorgamiento de permiso para la realización de obras en el inmueble de la calle Jujuy 890/94 esquina Estados Unidos 2695/99 la afectación total de dicho predio al ensanche de la calle Jujuy, demuestra sin duda alguna lo artificioso de la defensa esgrimida frente a aquella negativa que restringe y lesiona el ejercicio del derecho de propiedad.

De conformidad con el art. 38 de la Constitución Nacional y 2511 del Código Civil esta negativa de la demandada a conceder el permiso de construcción que se proyectó, importa una limitación al ejercicio del derecho de propiedad y como nadie puede ser privado de ella, sino por causa de utilidad pública y con una justa indemnización, corresponde en el *sub-lite* admitir la expropiación que se pretende y fijar previamente a la transmisión del dominio la indemnización a cargo de la demandada determinando el monto a pagar en relación al valor de la cosa expropiada (confr. *Jur. Arg.*, t. 29, pág. 441).

3. Si bien el dictamen del Tribunal de Tasaciones creado por la ley 13.264 no es obligatorio para los jueces sino cuando ha sido evacuado por unanimidad con intervención y conformidad de los representantes del expropiante y expropiado (conf. *Jur. Arg.*, 1950-III-370; 1950-II-297; 1951-I-662) situación que no es la de autos —ver acta de fs. 22 del expediente 221-937— juzgo en mi sentir que la tasación hecha por el Tribunal que asciende a $ 83.218,21 m/n. es el justo valor del inmueble a expropiar.

4. El actor adquirió el inmueble en el año 1947, en subasta pública, por el precio de $ 60.000 m/n. (ver constancias del testimonio de fs. 7/12). En el escaso lapso transcurrido entre dicha fecha de adquisición y esta demanda de expropiación no es posible aceptar que su valorización alcance a las pretensiones señaladas por el actor, máxime si se tiene en cuenta que de acuerdo a lo dispuesto en el art. 14 de la ley 13.264 la indemnización a fijar sólo puede hacerse en base a las actuaciones y dictámenes que elabore el Tribunal de Tasaciones y de

conformidad con el art. 11 de la citada ley tal indemnización sólo comprende el valor objetivo del bien y los daños que sean la consecuencia directa e inmediata de la expropiación.

5. Es evidente que el plano de fs. 1 agregado al expediente municipal Nº 383.057 no reúne las condiciones necesarias de un proyecto de construcción en los términos del Código de la Edificación en vigencia, ni resulta de las demás constancias del expediente administrativo que la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires hubiese obligado al propietario a la confección de los mismos ni al cumplimiento de los requisitos propios de todo permiso de edificación, habiéndose limitado el propietario a consultar (ver fs. 3) si su propiedad se hallaba afectada por alguna disposición reglamentaria o por ensanche de calle, por lo que el reclamo de la demanda por ese rubro no es legítimo y así cabe declararlo, pues en el *sub-lite* no es de aplicación la doctrina sentada en los fallos que se registran en *Jur. Arg.*, t. 65, pág. 331 y *La Ley*, t. 49, pág. 870.

Tampoco puede integrar la indemnización el importe de la factura de fs. 15 por un total de $ 1.239 m/n. por gastos de escrituración ni el importe de los honorarios de su perito en virtud de lo dispuesto en el art. 11 de la ley 13.264.

6. Si los daños y perjuicios se hacen derivar de la diferencia de renta que pudo haber obtenido el propietario con la nueva construcción que pensaba levantar, su reclamación es también improcedente en razón de entrar en la categoría de reclamaciones sobre futuros e hipotéticos perjuicios, negados expresamente por la ley de expropiación en su artículo antes mencionado.

7. En cuanto a las costas, ellas deben ser soportadas por la demandada, de conformidad con lo dispuesto por el art. 221 del Código Procesal, no siendo de aplicación en el sub-examen la norma del art. 28 de la ley 13.264 en razón de no haber mediado ofrecimiento de precio alguno por parte de la demandada, que haga aplicable dicha disposición legal.

Por estas consideraciones y lo dispuesto por el art. 2511 del Código Civil, en definitiva fallo: haciendo lugar parcialmente a la demanda. En consecuencia, condeno a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires a expropiar dentro del plazo de treinta días el inmueble ubicado en la calle Estados Unidos 2695 al 2699 esquina Jujuy 890 al 894, de propiedad del actor, previo pago de la cantidad de $ 38.281,21 m/n., que fijo como justa indemnización. Con costas. — *Raúl Lozada Echenique.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL

Buenos Aires, 16 de abril de 1953.

Y vistos; considerando:

I. *Falta de acción.* — Si bien es exacto que en la especie de autos no ha existido una negativa expresa de edificar por parte de la Municipalidad, juzga el Tribunal que las constancias del expediente administrativo 383.057-B-1948 agregado sin acumular, autorizan la demanda interpuesta por el actor, toda vez que lo allí resuelto implica en esencia una restricción al ejercicio de su derecho de propiedad, como lo es sin duda la resolución municipal de fs. 11 de dicho expediente, que hizo saber al propietario que "obsta al otorgamiento de permiso para la realización de obras en el inmueble Jujuy 890/94 esquina Estados Unidos 2695/99, la afectación total de dicho predio al ensanche de la calle Jujuy".

No es óbice para esta conclusión el hecho de que el actor no hubiera pedido permiso para edificar ni acompañado los planos de acuerdo al Código de edificación, desde que la expresa consulta formulada a fs. 3 llevaba implícita esa finalidad, y así lo ha entendido la propia Municipalidad al dar curso a aquélla con el resultado antedicho.

Se trata por ello de un caso de los llamados de expropiación indirecta, ya que es evidente que estando la finca de pertenencia del actor afectada íntegramente por el ensanche de la calle Jujuy, como lo puntualiza el decreto del Sr. Intendente Municipal de fecha 6 de octubre de 1949, aquél se encuentra imposibilitado de ejercer libremente su derecho de propiedad y habilitado por lo tanto de reclamar al poder público la expropiación del bien, como se ha resuelto en casos análogos.

Tampoco es admisible sostener, como lo hace la demandada para impedir el progreso de la demanda, que no ha habido lesión al derecho de propiedad, sino una hipotética restricción. Cabe señalar, en detrimento de esta afirmación, que hasta el momento de la presentación del actor los permisos de edificación se acordaban (informe de fs. 8 del expte. 383.057-B-1948), y que la carencia de un plano definitivo no supone la ausencia de un propósito de edificar. Lo contrario resulta del anteproyecto presentado y de las actuaciones del expediente citado, por lo que no sería justo juzgar intenciones frente a la reali-

dad de los hechos que impiden al actor levantar el edificio que había proyectado.

II. *Valor del terreno y del edificio.* — El Tribunal de Tasaciones estimó el valor del terreno en $ 352,22 m/n. el m², apreciación que elevó a $ 533,61 m/n. por tratarse de una esquina.

Teniendo en cuenta lo resuelto en casos análogos, la incrementación por esa circunstancia sólo puede alcanzar un 25 % o un 30 %. En tal virtud y habida cuenta de todas las demás características del inmueble, fíjase en $ 450.— m/n. el valor de la unidad métrica.

Dada la antigüedad y estado de conservación del edificio, que prácticamente ha llegado al término de su vida útil, se considera equitativo el precio de $ 45 m/n. para el metro de superficie cubierta establecido por el Tribunal de Tasaciones.

III. *Coeficiente de disponibilidad.* — De acuerdo a lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos, 222, 314), esta Sala ha declarado procedente el coeficiente de disponibilidad calculado por el Tribunal de Tasaciones cuando los inmuebles objeto de expropiación se encuentran ocupados, todo ello sin perjuicio de rectificar el porcentaje establecido por dicho organismo si las circunstancias así lo aconsejasen (Causa nº 8202, de fecha noviembre de 1952). Conforme con el criterio expresado, estímase que en caso ocurrente es elevado el porcentaje del 25 % fijado por dicho Tribunal por ese concepto, por lo que corresponde reducirlo equitativamente al 10 %.

IV. *Valor de los planos y gastos de adquisición.* — Por compartirse los fundamentos expuestos por el *a-quo*, estos rubros no deben ser incluídos en la indemnización.

La consulta efectuada por el propietario no requería la presentación de planos ni anteproyecto alguno, ni éstos fueron exigidos por la Municipalidad. No se justifica por ello la repetición pretendida, sin que sea óbice para esta conclusión lo resuelto en los casos jurisprudenciales citados por el recurrente por contemplar situaciones diversas a la del *sub-lite*.

En cuanto a los segundos, su reclamo no es admisible por no tener su origen en la expropiación (*La Ley*, t. 49, pág. 870).

V. *Intereses.* — El reclamo de intereses no es fundado por no existir desposesión. El antecedente invocado por el actor no es aplicable, pues en ese caso se trataba de un terreno baldío y aquí de una finca que da renta, lo que excluye la procedencia de este rubro.

VI. *Costas.* — En atención al progreso de la demanda las costas deben ser a cargo de la demandada.

Por ello y desestimándose el recurso de nulidad, se confirma la sentencia de fs. 106 en cuanto declara procedente la expropiación y se la modifica en el mondo de la indemnización, que por todo concepto se fija en la suma de $ 86.168 m/n. Las costas de la alzada por su orden. — *Juan Enrique Coronas.* — *Roberto E. Chute.* — *Antonio Alsina.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso ordinario de apelación concedido a fs. 136 es procedente de acuerdo con lo que prescribe el artículo 24, inciso 7º, apartado a) de la ley 13.998 y el artículo 22 de la ley 13.264.

En cuanto al fondo del asunto la demandada actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 139). Buenos Aires, 23 de junio de 1953. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de setiembre de 1953.

Vistos los autos: "Berenguer, Ibero c./ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires s./ expropiación", en los que a fs. 136 se ha concedido el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que en el caso ha mediado respuesta negativa expresa y concreta de la autoridad municipal respecto a

la consulta del actor sobre la posibilidad de edificar en el inmueble de que se trata. La consecuencia, en orden a la procedencia de la expropiación inversa, es la misma que la de una denegatoria relativa a un proyecto formal de edificación. No es la existencia de un propósito cierto y efectivo de edificar por parte del dueño lo que da fundamento a una demanda como la de este juicio, sino la comprobación de que el régimen municipal ha puesto al inmueble en situación de indisponibilidad respecto a uno de los usos legítimos de él, que no está insuperablemente obstado por el régimen actual de las locaciones, pues dadas las características del edificio existente es de evidencia inmediata la posibilidad de aumentar con una nueva construcción la capacidad actual en los términos de la ley 13.581, lo cual autorizaría el desalojo de los locatarios.

Que no hay motivo para apartarse del precio unitario básico determinado por el Tribunal de Tasaciones con fundamentos que la recurrente no ha desvirtuado. Pero la incrementación de él por tratarse de una esquina ha sido equitativamente limitada en la sentencia de que se recurre, reduciendo la que hizo dicho Tribunal. En cuanto al coeficiente de disponibilidad también se considera equitativo el que adopta la Cámara, habida cuenta de las modalidades del caso.

Que si bien aunque indirecta la de este juicio es una expropiación, el régimen especial que para las costas establece la ley 13.264 no es aplicable, porque falta uno de los factores requeridos por el cálculo que establece el art. 28, pues no hay precio ofrecido por el expropiante.

Que aunque se fija en definitiva un precio muy sensiblemente inferior al que reclamó el expropiado, la circunstancia de que en las tres instancias la Municipalidad se haya opuesto, sin éxito, al progreso de la de-

manda, y la de que la intervención de esta Corte se deba sólo al recurso de la misma, el que no prospera en parte alguna, justifica la imposición de las costas a la demandada en esta instancia.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma en lo principal la sentencia apelada de fs. 130 y también en lo que decide respecto a las costas de primera instancia, ya que lo resuelto respecto a las de segunda fué consentido por la actora. Las de esta instancia a cargo de la demandada conforme a lo expresado en el último considerando.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

NACION ARGENTINA v. VEGLIA HNOS.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

La circunstancia de que la respectiva Sala del Tribunal de Tasaciones haya entendido que debía modificar su dictamen a raíz de las observaciones formuladas por el representante técnico del dueño del bien expropiado, no impone la adopción de todos los puntos de vista de dicho perito. Y siendo justa la valuación así efectuada, admitida por el fallo apelado, corresponde confirmarlo.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL

Corrientes, 10 de setiembre de 1952.

Autos y vistos: Los caratulados: "Estado Nacional Argentino c./ Veglia Hnos. s./ expropiación" (Expte. Nº 1816/48), de cuyo examen resulta:

1º) Que el Sr. Procurador Fiscal subrogante, a mérito de lo resuelto por el Poder Ejecutivo Nacional, decreto Nº 8937, de marzo de 1948, se presentó a fs. 2 iniciando demanda de expropiación contra la firma "Veglia Hermanos", o quien al fin resulte propietario del inmueble, incluso mejoras, ubicado en la manzana 115, de esta ciudad, lotes Nos. 2, 3 y 4 sobre la calle 9 de Julio Nº 363 al 393, esquina a la de Misiones, con salida por Carlos Pellegrini s/Nº, con una superficie total de m². 3.222,85 de los que corresponden a edificación 2.311,25 m². Manifiesta que su parte ha atribuído al inmueble a expropiarse, incluso mejoras, un valor de $ 127.500 m/n. como indemnización total, suma que se encuentra depositada en la sucursal local del Banco de la Nación Argentina, como justifica con la boleta que acompaña. Agrega que en virtud de la urgencia del caso, solicita se ordene la posesión judicial inmediata del inmueble y que oportunamente se dicte sentencia de desapropio, fijando la cantidad consignada como valor de lo expropiado y como toda indemnización; con costas.

2º) Corrido el traslado de la demanda y dispuesta la posesión judicial, ésta se realiza según diligencias que se agregan de fs. 64 a 72, y aquélla es contestada de fs. 59 a 62 vta. en la que el Dr. Alberto F. Balbastro en representación de la accionada, se allana a la expropiación en sí, pero no acepta, por considerarla exigua, la indemnización ofrecida, pues ella no cubre el valor de lo expropiado y el perjuicio ocasionado por la privación de la propiedad. Añade que el inmueble de que se trata es de un valor muy superior al que le atribuye el expropiante y resumiendo estima para lo cuestionado los siguientes valores conforme a la discriminación que sigue: a) Valor del terreno, libre de mejoras de $ 136.918 m/n.; b) Valor de reposición de las mejoras existentes $ 304.086 m/n.; y c) Pérdida e indemnización por el traslado, instalación de máquinas y suspensión en los talleres, igual a $ 40.000 m/n.; todo lo cual hace un total de $ 481.004 m/n. que se reclama para ser abonado a sus mandantes con más sus intereses y las costas del juicio. Acompaña título de propiedad y algunas boletas de pago de impuestos y tasas que afectan al inmueble sometido a expropiación.

Y considerando:

1º) Que, atento a lo dispuesto en el art. 11 de la ley 13.264 sobre expropiación, que deroga toda otra, la indemnización sólo ha de comprender el valor objetivo del bien que se ex-

propia y los daños que constituyan consecuencia directa e inmediata de la expropiación, ya que es indiscutible, la facultad que tiene el Estado a disponer por causa de utilidad pública; en consecuencia, la cuestión a resolver en el *sub lite* queda circunscripta a la apreciación del valor del inmueble, incluso mejoras, objeto del desapropio y estimar los daños para el caso de que éstos se hayan probado.

2º) Que a efecto de la apreciación del valor a que se ha hecho alusión precedentemente, debe tenerse en cuenta la fecha de la toma de posesión, oportunidad en que los propietarios perdieron en forma definitiva el uso y goce del bien de que se trata; y que, por lo demás, es a la que se refiere el Tribunal de Tasaciones para producir su informe.

3º) Que, si bien, por el art. 14 de la citada ley, la autoridad de los jueces, sigue siendo decisiva en los juicios de expropiación (ver también discusión parlamentaria de la ley "Diario de Sesiones" del 17/9/49, págs. 2278 a 2281) del informe de la Sala IV del Tribunal de Tasaciones arribado con la mayoría de los miembros que la integran, informe que ofrece un mérito preferente, ya que emana de funcionarios, profesionales y representantes de oficinas públicas de reconocida ilustración técnica, con la singular circunstancia de imponer a sus componentes una actuación conjunta y una responsabilidad mancomunada, por lo que ese asesoramiento importa el agotamiento del estudio para formar criterio de la tasación fijada; por ello, se estima en el *sub lite*, aceptar como justo y equitativo el valor asignado al inmueble, incluso mejoras, sometido a expropiación, por el organismo de referencia.

4º) Que teniendo presente este asesoramiento e informe que el Juzgado hace suyo se tiene:

Terreno.

Terreno lote 2 ...	$ 59.692,98
Terreno lote 3 ...	„ 8.812,03
Terreno lote 4 ...	„ 12.463,58
Terreno: Valor total ...	$ 80.968,59
Mejoras lote 2 ...	„ 163.549,90
Mejoras lote 3 ...	„ 35.619,20
Mejoras lote 4 ...	„ 18.924,60
Mejoras Valor total ...	$ 218.093,70

Valor final de tasación.

Terreno	$ 80.968,59
Mejoras	„ 218.093,70
Valor total general	$ 299.062,29

5º) Que en cuanto a la indemnización por daños emergentes de la expropiación, el representante de los demandados en su escrito de responde, sólo pide indemnización por el costo del traslado e instalación de máquinas en el nuevo establecimiento y la suspensión de los talleres durante el mismo traslado, circunstancias que no han sido justificadas debidamente en autos por lo que el Juzgado no hace lugar a lo solicitado.

6º) Que atento a la cantidad ofrecida por el expropiante, la reclamada por los propietarios y la que en definitiva se fija en esta sentencia, corresponde declarar que las costas son en el orden causado conforme a la disposición del art. 28 de la expresada ley 13.264.

Por todo lo expuesto, resuelvo: Declarar transferido por expropiación, a favor del Estado Nacional Argentino, con destino a la ejecución de obras adicionales al Hotel de Turismo los inmuebles, propiedad de los Sres. José Pablo y Juan Luis Veglia, que según escrito de demanda se determina como lotes 2, 3 y 4 de la manzana Nº 115, de esta Ciudad de Corrientes, ubicados sobre la calle 9 de Julio Nos. 363 al 393, esquina a la de Misiones y salida por Carlos Pellegrini s/n., con una superficie total de 3.422 m²., 95 dm². y según títulos, se trata de un inmueble constante de 2.563 m². que afecta la figura de un polígono irregular de 8 lados, lindando al N. con la calle Carlos Pellegrini y propiedad de la sucesión de José Pinchetti; al E. con la misma sucesión; al S. con la calle 9 de Julio y parte del lote Nº 2 de la S. A. "La Blanca" y al O. con propiedad de la S. A. "La Blanca" y otro ubicado en la calle Misiones, entre las de 9 de Julio y Carlos Pellegrini, constante de m. 18.186 de frente al E. por m. 28.796 de fondo, lindando al N. con propiedad de Pedro M. Cundom; al S., la de Feliciano Romero; al E. la calle Misiones y al O. el inmueble deslindado en primer término, inscriptos en el Registro de la Propiedad, en el tomo 320, fs. 90.301 y 96.303, fincas Nos. 33.667 y 34.392; respectivamente y otro terreno sobre la calle Misiones Nº 796 al 798 esquina 9 de Julio Nº 381 al 393 que mide m. 10.392 de frente sobre Misiones, por m. 28.794 de fondo, que también hace frente sobre la calle 9 de Julio y linda: al S., la calle

9 de Julio; al E., la calle Misiones, y al N. y O., propiedad de los Sres. José Pablo y Juan Luis Veglia descripta precedentemente. Inscripto en el Registro de la Propiedad en el t. 410, fs. 118.775, finca Nº 13.223, con fecha 2 de octubre de 1947; fijándose como precio y toda otra indemnización, por la tierra y sus mejoras, la suma de $ 299.062,29 m/n. que deberá abonarse a los expropiados dentro del término de 30 días, con más los intereses al tipo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones comunes, y que se abonará y liquidará sobre la diferencia entre la cantidad depositada para el desapropio y la que fija esta sentencia, desde la fecha de la desposesión. Las costas en el orden causado. — *Salvador Leguiza.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES

Paraná, 26 de mayo de 1953.

Y vistos:

El expediente caratulado: Estado Nacional Argentino c./ Veglia Hnos. s./ expropiación", procedente del Juzgado Nacional de 1ª Instancia de Corrientes en virtud de los recursos de apelación y nulidad y apelación interpuestos a fs. 175 y 176 contra la sentencia de fs. 171 a 174 vta., y concedidos a fs. 175 vta. y 176 vta. respectivamente; y

Considerando

En cuanto a la nulidad:

Que en el punto C del memorial de agravios de fs. 189 a 193, la parte expropiada aduce la nulidad de la sentencia recurrida en la parte que dispone remitir los autos a la Dirección General Impositiva "para la liquidación del impuesto a las ganancias eventuales, si correspondiere". Es indudable que esa parte del pronunciamiento, acerca de un punto que no fué materia de debate, constituye una disposición accesoria de la sentencia en la que el Juez no emite juicio alguno sobre la procedencia de la aplicación del impuesto que en esa parte se menciona. En tal sentido no puede sostenerse válidamente que exista ningún agravio para el expropiado, quién en la esfera administrativa tendrá más tarde, si llegare el caso, todas las oportunidades que las leyes impositivas acuerdan a los contri-

buyentes para impugnar la procedencia del impuesto a las ganancias eventuales. Entretanto, el mero anoticiamiento a la Dirección Impositiva, —que no otra cosa importa la parte de la sentencia cuya nulidad sostiene el expropiado— no vulnera ningún derecho, ni afecta a garantía alguna, ni comporta violación que pueda dar lugar a un pronunciamiento de nulidad. Debe desecharse, pues, dicho recurso y así se resuelve.

En cuanto a las apelaciones:

Que en lo concerniente al valor venal de los terrenos sometidos a expropiación y sus mejoras, como lo ha resuelto reiteradamente esta Cámara, en concordancia con lo declarado por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 217, 586 y 745) no procede apartarse del precio fijado en el Tribunal de Tasaciones si los fundamentos en que se basa su estimación revelan que es equitativo y no resulta desvirtuado por las demás pruebas de autos, como ocurre en el *sub lite* y como lo ha entendido acertadamente el *a quo* al hacer suyas las conclusiones a que arribara aquel organismo administrativo, en su resolución de fs. 153, recaída en el expediente Nº 224.549 agregado a fs. 89 y sigtes. Por ello corresponde confirmar en este aspecto la recurrida.

Que en lo atinente a la indemnización de los daños emergentes como consecuencia directa e inmediata de la expropiación, cabe señalar que la misma fué reclamada por el expropiado al contestar la demanda de fs. 59/62 vta., poniendo de manifiesto que en los bienes sometidos a la desposesión tenían instalado un comercio e industria, con máquinas y talleres, y aduciendo que el traslado y reinstalación acarrearía gastos y pérdidas que justipreció en $ 40.000. No obstante ese reclamo es dable observar, mediante minucioso análisis, que no se ha producido prueba alguna demostrativa de la existencia de los referidos daños ni de las circunstancias en que los mismos podrían haber sido ocasionados; asimismo en el alegato de bien probado (fs. 158 a 162) no se hace referencia alguna a ese aspecto del pleito. De tal manera que los agravios del expropiado (fs. 189 a 193) referentes a ese punto (letra B del memorial) carecen de asidero en las constancias del juicio y los esforzados razonamientos en que se sustentan refirman la inexistencia de la prueba de los perjuicios, que contrariamente a lo afirmado, no se presumen sino que deben ser acreditados fehacientemente para dar lugar a la reclamada indemnización. Aun cuando no se exija una demostración minuciosa, "centavo a centavo" de

los gastos efectuados, es obvio que, por lo menos, para reclamar tal indemnización, es preciso acreditar los hechos motivantes de la misma, o sea, en la especie, el traslado y reinstalación de los efectos comerciales e industriales, maquinarias y taller. De todas estas circunstancias no existe prueba alguna en autos y por consiguiente, debe desecharse la aludida pretensión de obtener, sobre el valor de los terrenos y las mejoras, una indemnización por daños y perjuicios.

Que atento la cantidad ofrecida por el expropiante, la reclamada por el expropiado y la que en definitiva se fija como justo precio de la expropiación, corresponde declarar que las costas del juicio serán soportadas en el orden en que han sido causadas, conforme a lo preceptuado en el art. 28 de la ley 13.264. Los agravios que sobre el punto expresa el Sr. Fiscal de Cámara, a fs. 188, parten del supuesto erróneo de que las costas han sido impuestas al expropiante, cuando en realidad, como es obvio, las mismas han sido declaradas, en la recurrida, en el orden causado, como corresponde, de acuerdo a lo dispuesto en la norma citada de la ley de expropiación, cuyo precepto impide hablar en la especie de *plus petitio*.

Por lo expuesto, se resuelve:

Confirmar en todas sus partes la sentencia apelada de fs. 171 a 174. Las costas en el orden en que han sido causadas. — *José Francisco Llorens. — Enrique Carbó Funes. — Eduardo J. Navarro.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de setiembre de 1953.

Vistos los autos: "Estado Nacional Argentino c./ Veglia Hnos. s./ expropiación", en los que a fs. 202 se han concedido los recursos ordinarios de apelación.

Considerando:

Que los recursos ordinarios de apelación concedi-

dos a la parte actora y demandada a fs. 202 son procedentes de acuerdo con el art. 24, inc. 7º, ap. a), de la ley 13.998.

Que estas actuaciones patentizan un prolijo estudio realizado por el órgano de la ley 13.264 que, a raíz de las observaciones formuladas por el representante del demandado, a fs. 107, al primer informe de la Sala 4ª, se rectificó parcialmente al haber ahondado el examen de las cuestiones propuestas y de las impugnaciones formuladas (fs. 136). Para ello procedió a valuar en lotes el inmueble de la referencia. De ese minucioso estudio resultan los parciales que se exhiben en el informe respecto al valor atribuído a la tierra, así como a las mejoras, para llegar al monto que fué adoptado por el Tribunal de Tasaciones en sesión de que da cuenta el acta de fs. 153 y que las sentencias de primera y segunda instancias aceptan en sus bien fundados considerandos.

Que en el memorial de fs. 208, presentado en esta alzada por la parte demandada, se reiteran cuestiones ya promovidas en las instancias anteriores. El único planteamiento nuevo consiste en sostener que, si la Sala 4ª modificó su primer dictamen por conceptuar que la impugnación del representante técnico del expropiado le había convencido de esa necesidad, debió necesariamente adoptar en su totalidad los puntos de vista de dicho perito, lo que no hizo. Basta exponer tal tesis para que la propia exageración de su contenido sirva a su refutación. La buena fe e imparcialidad del órgano de la ley Nº 13.264 le llevó a aceptar lo que entendía era equitativo y a rechazar lo exagerado de la pretensión.

Por tales fundamentos y los concordantes de la

sentencia recurrida de fs. 195, se la confirma en todas sus partes. Las costas de esta instancia también por su orden.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

CONSEJO AGRARIO NACIONAL v. SAGARZAZU, MAGALDI Y CIA.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

A falta de antecedentes que justifiquen a modificarla corresponde confirmar la sentencia que se apoya en el dictamen del Tribunal de Tasacionas, aceptado por la parte demandada y muy aproximado en sus conclusiones al informe del perito tercero que actuó en primera instancia.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL

Corrientes, 29 de abril de 1947.

Y vistos: Este juicio caratulado "Consejo Agrario Nacional c./ Sagarzazu, Magaldi y Cía. s./ expropiación", (Expte. Nº 8130, año 1944), de cuyas constancias resulta:

1º) Que en virtud de lo establecido en el decreto Nº 26.779 del 30 de setiembre de 1944, el Sr. Procurador Fiscal, cumpliendo instrucciones recibidas y en representación del Estado Nacional Argentino (Consejo Agrario Nacional), se presentó de fs. 51 a 52 vta., con los recaudos pertinentes, promoviendo juicio de expropiación contra la firma social "Sagarzazu, Magaldi y Cía." o quien resulte propietario de un inmueble ubicado en el Departamento de Monte Caseros de esta Provincia, con una superficie de 4.094 Has., 59 ás. y 06 cs. aproximada-

mente, lindando al N. con el Río Miriñay, que lo separa de Estanislao Cabral; al S. con Sociedad "Productos del Miriñay" (Hudson, Bell y Robert); al E. con el Río Miriñay, que lo separa de D. Juan B. Cabral y sucesión de Gabriela C. Mouzo, Horacio y Emiliano A. Mouzo Cabral y otros; y al O. con vías del F. C. N. E. A., que lo separa de Avelino Videla. Su parte ofreció la suma de $ 133.688,38 m/n., en virtud de informes técnicos, o sea a razón de $ 32,65, la Ha., incluso mejoras; y que a pesar de las gestiones privadas practicadas por el Consejo Agrario Nacional, no fué posible llegar a un acuerdo con sus propietarios, por lo que ha sido necesario recurrir al desapropio por vía judicial. A mérito de haberse depositado en la sucursal local del Banco Nación Argentina la suma ofrecida, y dada la urgencia de la posesión por parte del Consejo Agrario Nacional, solicita se le haga entrega de la misma a la brevedad posible, sin perjuicio de dársele a los propietarios un término prudencial para la desocupación del inmueble. Termina pidiendo se establezca la valuación del campo de que se trata, de conformidad a lo preceptuado por los incs. a) y b) del art. 14 de la ley N° 12.636 y arts. 6° y 18 del decreto N° 17.920, de fecha 6 de julio de 1944, si no se allanaren al precio ofrecido.

2°) Por resolución del 24 de noviembre de 1944, corriente a fs. 53, se dispuso el traslado de la demanda, en cuyo acto debía intimarse a los propietarios la presentación del respectivo título de dominio y la expresión de que si el inmueble materia del juicio reconocía algún gravamen a favor de terceros. Igualmente se les hacía saber que debían constituir domicilio dentro del radio del juzgado.

3°) Por resolución del 16 de diciembre del precitado año, con motivo de lo peticionado por la parte actora, el juzgado comete la diligencia de toma de posesión al secretario actuante, la que debe verificarse con la intervención de los representantes legal y técnico del Consejo Agrario Nacional, facultándosele para ese efecto a allanar domicilio y hacer uso de la fuerza pública en caso necesario.

4°) De fs. 56 a 57 se agrega el acta de toma de posesión de la propiedad de la firma accionada, fechada el 10 de enero de 1945; recibiéndola los representantes del Consejo Agrario Nacional, en presencia y con la conformidad de sus propietarios, sin oposición de terceros y libre de intrusos y consignándose en un inventario por separado, el detalle de las mejoras existentes, inventario que se glosa de fs. 58 a 60; en ese acto se deja también constancia de que el inmueble sometido a

desapropio es de propiedad, en condominio de los Sres. Javier Sagarzazu, Próspero J. Magaldi y Francisco Arceluz.

5º) De fs. 82 a 89 se presenta el Dr. Justo Alvarez Hayes (h.), en representación de los Sres. Javier Sagarzazu, Próspero José Magaldi y Francisco Arceluz, y contestando la demanda minifiesta: Que rehusa aceptar la suma de $ 133.668,38 m/n. ofrecida por la parte actora como toda indemnización, solicitando en cambio, se condene a aquélla a abonar a sus mandantes la cantidad de $ 294.810,51 m/n., o lo que resultare de la prueba, con más los intereses legales, a partir de la toma de posesión y las costas del juicio. Acto seguido niega todas las afirmaciones de la demanda y de los informes oficiales, en cuanto no coincidieron con el relatorio del escrito de responde. Hace constar que el 1º de julio de 1940 los demandados arrendaron una fracción del predio, con destino al cultivo de arroz, no menor de 200 Has., ni mayor de 600, a $ 27,50 m/n. la Ha., incluso la leña necesaria para los motores, y una fracción no menor de 80 Has., ni mayor de 200 Has. para pastoreo, a razón de $ 5 m/n. la Ha., contrato que fué inscripto en el Registro de la Propiedad de Goya, manifestación que la formula en virtud de lo dispuesto en el art. 8 del decreto Nº 17.920. Aguera que la privación de la renta, hasta el final del contrato, entraña, también, una consecuencia directa de la expropiación, y debe ser indemnizada, ya que apareja un lucro cesante real y efectivo, exteriorizado en hechos ciertos y actuales. A continuación relata diversos casos de operaciones de ventas realizadas en los últimos años de campos cercanos al de autos, tendiente a demostrar que el precio ofrecido por la parte expropiante resulta bajo. Menciona que el inmueble referenciado reconoce un gravamen actualmente reducido a $ 80.791,83 m/n. a favor del Banco Hipotecario Nacional, en cuya Sucursal Goya se encuentran depositados los títulos, encontrándose al día los servicios de amortización e intereses.

Apoyan sus derechos los demandados en las normas del art. 17 de la Constitución Nacional, en cuanto garantiza la integridad del dominio, el art. 2511 del Cód. Civil, 16 de la ley 189 y 14 de la 12.636, reiterando que el precio reclamado es justo, como lo comprueban las transacciones citadas de fs. 86 a 87 vta. Sostiene que no parece lícito ni plausible el hecho de que la Nación ofrezca como toda indemnización la cantidad de $ 32,65 m/n. por Ha., incluso mejoras, cuando la provincia de Corrientes ha fijado sumas cuatro o cinco veces mayores para fomentar la colonización a pocas leguas de distancia. Finalmente cita a favor de la posición de los demandados, los

antecedentes y casos jurisprudenciales registrados en J. A.: t. 9, pág. 93; t. 18, pág. 176; t. 1, pág. 611; t. 6, pág. 382; t. 18, págs. 643 y 1131; t. 24, 464 y t. 27, pág. 969 y fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación publicados en t. 44, págs. 12 y 392 de J. A.; t. 31, pág. 46 y t. 71, pág. 909. Reitera su pedido de imposición de costas e intereses a partir de la toma de posesión.

Considerando:

1º) Que la cuestión a resolver en el *sub judice* se refiere al justiprecio e indemnización del inmueble descripto, propiedad, en condominio, de los Sres Javier Sagarzazu, Próspero José Magaldi y Francisco Arceluz, por cuanto los demandados consienten la expropiación a la que legalmente tampoco pueden oponerse por ser de orden público y requerirse esas tierras para la ejecución de obras de utilidad nacional.

2º) Que el suscripto para valorar esas tierras y las mejoras existentes conceptúa como elemento ilustrativo las pruebas ofrecidas, especialmente los informes periciales, que si bien no obligan al juez, pues ella debe ser analizada con adecuado arbitrio, de acuerdo a las circunstancias del caso, no quita tampoco que la apreciación de los técnicos se ciña a su aplicación; resulta así que: a) por el informe del perito de la actora, Ing. Agrónomo Manuel Marcelo Regúnuga (fs. 264 y sigtes.) se valoriza el campo, libre de mejoras, a razón de $ 29 m/n., aproximadamente, la Ha. o sea $ 118.674,04 m/n., atribuyendo a las mejoras $ 36.224,30, importando el todo $ 154.898,34; b) por el presentado por el perito de la demandada, Ing. Civil D. José Rafael Cabral (fs. 252 y sigtes), se asigna al campo, sin mejoras $ 314.580 m/n.; y c) por el perito tercero, Ing. Agrónomo D. Samuel I. Fernández (fs. 262 y sigtes.) se asigna a la tierra, libre de mejoras $ 57 m/n. por Ha. aproximadamente, o sea $ 233.032,16 m/n. y a las últimas un valor de $ 45.400.— lo que hace un total de $ 278.432,16 m/n.

3º) Que de acuerdo al criterio enunciado y conforme a la apreciación que el magistrado ha tenido oportunidad de realizar al verificarse la inspección ocular (ver constancias de fs. 299) debe establecerse que se trata de un campo apto para explotación diversificada, agrícolaganadera, de análogas características al de propiedad de la S. R. L. "Productos de Miriñay" aunque no ubicado en la posición estratégica de este último, en cuanto a facilidades de acceso y el transporte de sus productos.

4º) Que es así, como el justiprecio de la tierra, libre de mejoras debe fijarse en la suma de $ 50 m/n. por unidad de Ha., de donde las 4.094 Has. 5906 m². de superficie importa la cantidad de $ 204.729,53; y en lo referente a las mejoras, el Juzgado considera equitativa la tasación efectuada por el perito tercero, Ing. Agrónomo D. Samuel I. Fernández, que las fija en $ 45.400 m/n.

5º) Que sumando ambos rubros se obtiene el precio del inmueble y sus mejoras de $ 250.129,53 m/n. de c/l. a lo que debe agregarse en concepto de daños y perjuicios (art. 16 de la ley 189) el 6 %, o sea $ 15.007,77, con lo que resulta que debe abonarse como indemnización total la cantidad de $ 265.136,53 m/n.

Por estos fundamentos y teniendo presente las demás constancias de autos, Fallo:

Declarando sometido a expropiación a favor del Estado Nacional Argentino, con destino al Consejo Agrario Nacional, el inmueble propiedad de los Sres. Javier Sagarzazu, Próspero J. Magaldi y Francisco Arceluz, cuya superficie, linderos y demás características se determinan al principio de ésta, fijándose como precio y toda otra indemnización del bien, la suma de $ 265.136,53, con más los intereses al tipo del 5 %, que se liquidarán por Secretaría desde la fecha de toma de posesión, con deducción de lo ya entregado a cuenta del precio, y a la fecha de su entrega. Con costas. — *J. Noel Breard.*

Sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones

Paraná, 20 de mayo de 1953.

Y vistos:

El expediente caratulado: "Consejo Agrario Nacional c./ Sagarzazu, Magaldi y Cía. s./ expropiación", procedente del Juzgado Nacional de 1ª Instancia de Corrientes en virtud de los recursos de nulidad y apelación y de apelación interpuestos a fs. 309 y 311 contra la sentencia de fs. 304 a 308 concedidos a fs. 309 vta. y 311 vta., respectivamente, y de apelación por el monto de los honorarios regulados en la misma sentencia, deducido a fs. 310, concedido a fs. 310 vta.

Considerando:

En cuanto a la nulidad:

Que la actora funda este recurso en presuntas omisiones del Juez *a-quo* al pronunciar su fallo, tales como falta de análisis de la prueba, falta de motivación y omisión de pronunciamiento, lo que no resulta del cuerpo de la sentencia en recurso en la cual se hace referencia a los elementos probatorios agregados al juicio, se dan las razones que motivan su conclusión, y en cuanto a la omisión a resolver el punto 5º de la demanda, salta a la vista la falta de fundamento de esta impugnación a la parte dispositiva del fallo en recurso, por la que conforme a los argumentos expuestos al respecto por la expropiada y atento por lo demás que también se entabló el recurso de apelación mediante el cual puedan repararse los agravios de la expropiante, se desestima la nulidad interpuesta.

En cuanto a las apelaciones:

Que en lo referente al valor venal del campo sometido a expropiación y sus mejoras, como lo ha resuelto reiteradamente esta Cámara, en concordancia con lo declarado por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos, t. 217, págs. 586 y 745) no procede apartarse del precio fijado en el Tribunal de Tasaciones si los fundamentos en que se basa su estimación revelan que es equitativo y no resultan desvirtuados por las demás pruebas de autos, como ocurre en el *sub-lite* en que aquel organismo administrativo, en su resolución de fs. 94 del expediente nº 224.112, agregado por cuerda, adoptando las conclusiones del exhaustivo trabajo de avaluación efectuado por la Sala IV, fija el valor de la tierra expropiada y sus mejoras en la suma de $ 253.604,44 m/n. cantidad levemente superior a la de $ 250.129,53 m/n.; establecida para ambos rubros por el *a-quo*, en base a las pericias producidas en las actuaciones judiciales ampliadas en primera instancia.

Que en lo referente a la fijación de un porciento en concepto de indemnización de daños y perjuicios que el *a-quo*, sin expresar fundamento alguno, establece en la suma de $ 15.007,77 m/n., es de advertir que sobre tal particular no se ha producido ninguna prueba valedera y que, en tales condiciones conforme a lo decidido en situaciones análogas por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos, t. 210, pág. 1001, t. 211, págs. 1452 y 1782) sólo es procedente pagar al dueño el valor real de la tierra objeto del juicio y de las mejoras intro-

ducidas en la misma, correspondiendo, en consecuencia, excluirse el aludido rubro, conforme a lo solicitado por el actor apelante, a fs. 320, en el capítulo respectivo de su expresión de agravios, punto que no ha sido objeto de contestación por el expropiado en su memorial de fs. 322 a 338.

Que es procedente, asimismo, modificar la recurrida en cuanto establece que junto con el precio a pagar debe abonarse una tasa fija del 5 % de interés, correspondiendo determinar, sobre tal punto, que el interés que debe abonar el expropiante será igual al que cobra el Banco de la Nación Argentina por sus descuentos comunes conforme a lo dispuesto por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación y por esta Cámara en numerosos casos análogos y de acuerdo a lo establecido en la resolución de la Contaduría General de la Nación Nº 1428 del año 1952.

Que atento la cantidad ofrecida por el expropiante al demandar ($ 133.688.38 m/n.), la reclamada por el expropiado al contestar la demanda y en el alegato de bien probado ($ 294.810.51 m/n.) y la que en definitiva se fija en esta sentencia en $ 253.604.44 m/n., corresponde imponer las costas del juicio al expropiante de acuerdo a lo preceptuado en el art. 28 de la ley 13.264.

Por estos fundamentos y las razones atinentes expuestas por el Tribunal en las sentencias recaídas en diversos juicios análogos referentes a otros campos situados en la misma zona (ver plano de fs. 9), a saber: juicios contra María Delicia Cabral, en fecha 26 de diciembre de 1950, contra Rosa Sidney de Wilburn, en 16 de febrero de 1951, contra Juan B. Cabral, en 22 de febrero de 1951, y contra Herederos de Felipe Cabral, en 19 de abril de 1951, fundamentos que se dan por reproducidos aquí para evitar repeticiones, *se resuelve*:

Confirmar la sentencia apelada de fs. 304 a 308, en cuanto declara expropiado a favor del Estado Nacional Argentino, con destino al Consejo Agrario Nacional, por causa de utilidad pública, el campo individualizado en autos de propiedad de los señores Javier Sagarzazu, Próspero J. Magaldi y Francisco Arecluz y *modificarla* en cuanto a la cantidad que se fija como justa indemnización de la tierra y sus mejoras la que se establece en definitiva en la suma de $ 253.604.44 m/n., que el expropiante debe abonar a los expropiados dentro del término de treinta días con más los intereses al tipo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina por sus descuentos comunes, los que se liquidarán sobre la diferencia entre la cantidad depositada en autos y la que se determina en esta sentencia, desde

la fecha de la desposesión; con las costas de ambas instancias a cargo del expropiante. — *José Francisco Llorens.* — *Enrique Carbó Funes.* — *Eduardo J. Navarro.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de setiembre de 1953.

Vistos los autos: "Consejo Agrario Nacional c./ Sagarzazu, Magaldi y Cía. s./ expropiación", en los que a fs. 356 se ha concedido el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que el recurso ordinario de apelación concedido a la parte actora a fs. 356 es procedente de acuerdo con lo dispuesto por el art. 24, inc. 7º, ap. a) de la ley 13.998.

Que la Sala respectiva del Tribunal de la ley Nº 13.264 produjo su primer informe a fs. 17 del expediente administrativo agregado por cuerda al principal, el que, impugnado por la parte demandada, es mantenido a fs. 50, en todas sus partes. Ante un nuevo aporte de datos, la misma Sala resuelve, a fs. 80, modificar su dictamen —previa una ampliación de estudios— para aumentar el valor asignado hasta la suma de $ 253.604,44. Habida cuenta de que el perito tercero, que actuó mientras el expediente se encontraba en primera instancia, apreció el importe de la indemnización en $ 278.432,16, resulta una aproximación de valores que refuerza el dictamen de referencia, y con el que manifiesta conformidad la parte demandada en su memoria de fs. 362; sin que la actora haya aportado ningún nuevo antecedente o argumento en esta alzada que justifique una modificación de la sentencia.

Por estos fundamentos y los concordantes del fallo de fs. 349, se le confirma en cuanto al monto de la indemnización acordada. Las costas de esta instancia también a cargo del expropiante.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

NACION ARGENTINA v. MARIA ESTHER TORRENT DE LUJAMBIO

RECURSO DE NULIDAD.

Es improcedente el recurso de nulidad que no ha sido sustentado ante la Corte Suprema, no habiendo, además, mérito para declarar aquélla.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Siendo infundada, corresponde desestimar la impugnación de inequitativa formulada contra el dictamen del Tribunal de Tasaciones en que se apoya la sentencia apelada.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL

Corrientes, 24 de marzo de 1949.

Autos y vistos: Los caratulados: "Estado Nacional Argentino c./ María Esther Torrent de Lujambio s./ expropiación" (expte. Nº 1788, año 1948), de los que resulta:

1º) Que el Sr. Procurador Fiscal subrogante, en nombre y representación del Estado Nacional Argentino y en cumplimiento del decreto Nº 8937 de fecha 30 de marzo de 1948 del

Poder Ejecutivo de la Nación, se presenta a fs. 2 promoviendo demanda por expropiación contra Da. María Esther Torrent de Lujambio, o contra quien o quienes resulten finalmente propietarios del inmueble, incluso sus mejoras, ubicado en la manzana Nº 91 de esta ciudad, caracterizado como lote Nº 10, sobre la calle Carlos Pellegrini, demarcado con el Nº 571/581, constante de una superficie de 1.544,40 mts²., de lo cual dice, 336,68 mts², corresponden a lo edificado. Para el efecto se fijó por la actora la suma de $ 44.000 m/n., como indemnización total, es decir, comprendiendo el terreno y sus mejoras, cantidad depositada en la sucursal local del Banco de la Nación Argentina según boleta de fs. 1. Termina pidiendo se corra el traslado de la demanda a la propietaria, se tenga por consignada la suma expresada, se dé la posesión del inmueble al representante del Estado Nacional Argentino, que oportunamente se dicte sentencia de expropiación, con costas a la demandada.

2º) Que corrido el traslado en forma, según consta en la diligencia agregada de fs. 4 a 5, se presenta de fs. 11 a 14, el Procurador D. Justo Ibarra Figueredo, a contestar la demanda, en ejercicio del mandato que en testimonio obra a fs. 6, expresando que no acepta el precio ofrecido por considerarlo reducido al extremo con relación al valor de $ 178.124 m/n., agregando: que su mandante ha hecho edificar dos casas habitaciones, con amplias comodidades, con material de primera calidad, las que han adquirido en estos últimos tiempos un elevado valor, debido a la depreciación de la moneda circulante, al encarecimiento de la mano de obra, a la escasez de los materiales de construcción, reclamando también los intereses legales al tipo bancario y las costas del juicio.

3º) Que de fs. 7 a 9 se agrega el título de propiedad, y de fs. 25 a 29, los certificados expedidos por Obras Sanitarias de la Nación, Dirección General de Rentas de la Provincia y Municipalidad local, y a fs. 24 un certificado del Registro de la Propiedad, con lo que se establece que el inmueble de que se trata consta inscripto a nombre de la demandada, que la misma tiene la libre disposición de sus bienes, que no reconoce hipoteca, embargo ni otro derecho real y que se encuentra al día en el pago de los impuestos y tasas.

4º) Que de fs. 16 a 19 obra agregada la diligencia de toma de posesión practicada por el Oficial de Justicia del Juzgado, en cuyo acto se labró un inventario de las mejoras existentes, recibiéndolo el representante debidamente autorizado del Estado Nacional Argentino sin oposición de terceros, y con la única

constancia de que las dos fincas se encuentran alquiladas a los Sres. Rufino Alzugaray, Alarico Escobar y Santiago Copponi.

5º) Que a fs. 20 el representante de la demandada solicita la extracción de los fondos depositados, a cuenta del precio que en definitiva se fije por el inmueble y toda otra indemnización; y

Considerando:

1º) Que la demanda justifica la propiedad del inmueble sometido a expropiación con el título respectivo, y, además, con el certificado expedido por el Registro de la Propiedad de esta Capital también se justifica que dicho inmueble no reconoce embargo, hipoteca ni otro gravamen. Con los certificados de la Dirección de Rentas, Municipalidad y Obras Sanitarias de la Nación, se acredita que no adeuda impuestos fiscales ni municipales, a todo lo que se ha hecho referencia en el resultando tercero.

2º) Que a los autos ha sido incorporada la diligencia de toma de posesión del inmueble cuestionado por el representante, debidamente autorizado, del Estado Nacional Argentino.

3º) Que el representante de la actora a fs. 21, al contestar la vista conferida a fs. 20 vta. sobre el pedido de extracción de fondos formulado por la demandada a fs. 20, expresa, que en virtud de instrucciones recibidas del Sr. Procurador del Tesoro de la Nación, se opone a la entrega de dichos fondos, en razón de que el inmueble a expropiarse se halla alquilado, como surge del acta de toma de posesión.

4º) Que el art. 18 de la nueva ley Nº 13.264 sobre expropiación establece: "...el expropiante consignará ante el Juez Federal del lugar donde se encuentra el bien expropiado el importe de la valuación... y obtendrá la inmediata posesión del bien objeto de la expropiación. La litis se anotará en el Registro de la Propiedad, quedando desde ese momento indisponible el bien"; vale decir, que en caso de desavenimiento, el juicio se sigue por la indemnización que, en definitiva, debe fijarse.

5º) Que por el art. 19 de la citada ley, lo que corresponde, una vez notificado el propietario, es declarar transferida la propiedad, sirviendo el auto y sus antecedentes de suficiente título traslativo, el que deberá ser inscripto en el Registro de la Propiedad.

6º) Que en autos no solamente se ha notificado a la pro-

pietaria, quien ha contestado la demanda, manifestando únicamente disconformidad con el precio consignado por no considerarlo equitativo, s no que también se ha tomado judicial posesión del inmueble.

7º) Que frente a esos antecedentes y a lo preceptuado por el art. 24 de la ley Nº 13.264, de que otorgada la posesión judicial del bien quedarán resueltos los arrendamientos, acordándose a los ocupantes un plazo de 30 días para el desalojamiento, que el expropiante podrá prorrogar cuando a su juicio existan razones justas de que así lo aconsejen; la causal aducida por el actor carece de asidero legal desde que el demandado queda desvinculado del dominio del inmueble, y es facultativo del expropiante perseguir o no la consiguiente desocupación conforme a norma particular o general que el poder administrador fije, acorde a la facultad legal mencionada.

Por estos fundamentos y oído el Procurador Fiscal, resuelvo: Declarar sometido a expropiación a favor del Estado Nacional Argentino, con destino a la ejecución de obras adicionales del Hotel de Turismo, el inmueble de la Sra. María Esther Torrent de Luiambio, ubicado en la manzana Nº 91 de esta ciudad, caracterizado como lote Nº 10, sobre la calle Carlos Pellegrini Nº 571/581, constante de una superficie de 1.544,40 mts^2.; según demanda y según título 1.485 mts^2., lindando al Norte, propiedad que fué de la sucesión Vedoya, actualmente de la sucesión de D. Tomás Castillo y Ros, y de la sociedad "Desimoni y Nicolini"; al Sur, calle Carlos Pellegrini; al Este, propiedades que fueron de las Sras. Morales y Falcón, hoy de los Sres. José Miceli, Cleofe Salas, López y Vallebella, y al Oeste, propiedad de Da. Eloísa Torrent de Vidal, inscripto en el Registro de la Propiedad de esta Capital al tomo 135, folio Nº 50.186, finca Nº 23.143, con fecha 24 de agosto de 1925. Previa inscripción del acta de toma de posesión y de esta sentencia en el Registro de la Propiedad, líbrese cheque a favor de la demandada Da. María Esther Torrent de Luiambio por la suma de $ 44.000 m/n, contra el Banco de la Nación Argentina y a cuenta del precio que en definitiva se fije por el inmueble cuestionado. — *J. Noel Breard.*

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL

Corrientes, 23 de setiembre de 1952.

Y vistos: Estos autos caratulados: "Estado Nacional Argentino c./ María Esther Torrent de Lujambio s./ expropiación" (expte. Nº 1788/948), de cuyo examen,

Resulta:

1º) Que con fecha 17 de agosto de 1948, el Sr. Procurador Fiscal Subrogante, a mérito de lo resuelto por decreto del Poder Ejecutivo Nacional Nº 8937 del 30 de marzo de 1948, se presentó iniciando demanda de expropiación contra María Esther Torrent de Lujambio, o contra quien o quienes finalmente resultaran propietarios del inmueble ubicado en la manzana 91, lote Nº 10, sobre la calle Carlos Pellegrini Nº 571/81, con una superficie total de 1.544,40 mts^2., de los cuales 336,68 mts^2. corresponden a edificación. Manifiesta que su parte atribuye al inmueble a expropiarse, incluso mejoras, un valor de $ 44.000 m/n. como indemnización total, cantidad que se encuentra depositada en la sucursal local del Banco de la Nación Argentina, según boleta que acompaña. Agrega que en virtud de la urgencia del caso solicita se ordene la posesión judicial inmediata del inmueble, y que oportunamente se dicte sentencia de desapropio, fijando la cantidad consignada como valor de lo expropiado y toda otra indemnización; con costas.

2º) Corrido traslado de la demanda y dispuesta la posesión judicial, ésta se realiza el 17 de noviembre de 1948, según diligencia que se agrega a fs. 16 y el traslado es contestado de fs. 8 a 11, en el que el procurador Justo Ibarra Figueredo, con el patrocinio del Dr. Diómedes C. Rojas, en nombre de la propietaria, no acepta el precio ofrecido por considerarlo exiguo, estimando que no cubre el valor de lo expropiado y el perjuicio ocasionado por la privación de la propiedad. Agrega que lo cuestionado es de un valor muy superior al que le atribuye el expropiante y resumiendo estima para toda la propiedad un valor de $ 178.124 m/n., los intereses legales y las costas del juicio. Acompaña título de propiedad.

3º) Que habiéndose solicitado por el representante de la demandada la entrega de los fondos depositados a cuenta del precio que en definitiva se fije, seguidos los trámites de estilo, el Juzgado de fs. 30 a 32 vta. dictó sentencia declarando someti-

da a expropiación a favor del actor el inmueble de que se trata y previa inscripción en el Registro de la Propiedad de esa transmisión de dominio, que se cumplió según consta en el oficio agregado a fs. 33, dispuso la entrega de la suma de $ 44.000 m/n., a cuenta del que en definitiva se fije por el inmueble de que se trata y sus mejoras, debiendo continuar el juicio según su estado.

4º) Designados los representantes de las partes para ante el Tribunal de Tasaciones, organismo creado por el régimen de la nueva ley 13.264 sobre expropiación y remitidas las actuaciones a dicho Tribunal, de fs. 37 a 62 se producen las que tienen lugar ante el mismo, estableciéndose en el acta obrante a fs. 61, por mayoría de votos de los miembros que lo integran, una tasación por su valor objetivo, a la fecha de la toma de posesión y sin considerar indemnización de ninguna especie de $ 101.908,30 m/n., inclusive mejoras.

Considerando:

1º) Que de conformidad con lo que dispone el art. 11 de la citada ley Nº 13.264 sobre expropiación, la indemnización sólo ha de comprender el valor objetivo del bien que se expropia y los daños que constituyan consecuencia directa e inmediata de la expropiación; desde que es indiscutible la facultad que tiene el Estado de desposeer por causa de utilidad pública; en consecuencia, la cuestión a resolver en el *sub-lite* queda circunscripta a la apreciación del valor del inmueble, incluso mejoras, objeto de la expropiación y estimar los daños para el caso de que éstos se hayan producido y probado.

2º) Que a efectos de la apreciación del valor a que se ha hecho alusión precedentemente, debe tenerse en cuenta la fecha de la toma de posesión, oportunidad en que la propietaria perdió en forma definitiva el uso y goce del bien de que se trata, y que, por lo demás, es a la que se refiere el dictamen del Tribunal de Tasaciones, para producir su informe.

3º) Que si bien, por el art. 14 de la citada ley, la autoridad judicial sigue siendo decisiva en los juicios de expropiación (ver también discusión parlamentaria de la ley en Diario de Sesiones del 17/9/949, págs. 2278/81) del informe de la Sala IV del Tribunal de Tasaciones arribado con la mayoría de los miembros que la integran, informe que ofrece un mérito preferente, ya que emana de funcionarios, profesionales y representantes de oficinas públicas de reconocida ilustración técnica con la singular circunstancia de imponer a sus componentes

una actuación conjunta y una responsabilidad mancomunada, por lo que ese asesoramiento importa el agotamiento del estudio para formar criterio de la tasación; por ello corresponde, en estos autos, aceptar como justo y equitativo el valor asignado al inmueble, incluso mejoras, propiedad de la Sra. María Esther Torrent de Lujambio, por el organismo de referencia.

Y teniendo presente ese asesoramiento, que el Juzgado hace suyo, se tiene:

a)	Valor asignado al terreno	$ 34.749,00 m/n.
b)	Valor de las mejoras	„ 67.159,30 m/n.
	Valor total general	$ 101.908,30 m/n.

4º) Que en cuanto a la indemnización por los daños emergentes de la expropiación, el representante de la demandada en su escrito de responde, sólo pide y reclama los intereses legales al estilo bancario y las costas del juicio; por lo demás esos daños no han sido probados en autos, por lo que no corresponde pronunciarse sobre este rubro.

5º) Que atento la cantidad ofrecida por el expropiante, la reclamada por la propietaria y la que en definitiva se fija en esta sentencia, corresponde declarar que las costas son a cargo del actor, conforme a la disposición del art. 28 de la expresada ley 13.264.

Por todo lo expuesto, resuelvo: Ratificar la transmisión de dominio declarada por sentencia del 24 de marzo de 1949 dictada en estos mismos autos, en cuanto dispone la transferencia, por expropiación, a favor del Estado Nacional Argentino, con destino a la ejecución de obras adicionales del Hotel de Turismo, el inmueble de Da. María Esther Torrent de Lujambio, lote Nº 10 de la manzana 91 de esta ciudad, con la superficie, límites y demás circunstancias que lo individualizan y constan en la referida sentencia; fijándose como precio y toda otra indemnización por la tierra y sus mejoras, la suma de $ 101.908,30 m/n., que deberá abonarse a la expropiada dentro del término de 30 días con más los intereses que cobre el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones comunes, y que se liquidarán sobre la diferencia entre la cantidad depositada para el desapropio y la que fija esta sentencia, desde la fecha de la desposesión. Las costas a cargo del expropiante. — *Horacio Alfredo Vélez.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES

Paraná, 20 de mayo de 1953.

Y vistos:

El expediente caratulado: "Estado Nacional Argentino c./ María Esther Torrent de Lujambio s./ Expropiación", procedente del Juzgado Nacional de 1ª Instancia de Corrientes, en virtud de los recursos de apelación y de nulidad y apelación interpuestos a fs. 72 y 73, contra la sentencia de fs. 68 a 71, concedidos a fs. 72 vta. y 73 vta.; y

Considerando:

En cuanto a la nulidad:

Que no ha sido sostenida en esta instancia, ni existen vicios que autoricen a declararla de oficio, por lo que corresponde desestimarla, y así se resuelve.

En cuanto a las apelaciones:

Que en lo concerniente al valor venal del terreno sometido a expropiación y sus mejoras, como lo ha resuelto reiteradamente esta Cámara, en concordancia con lo declarado por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 217, 586 y 745), no procede apartarse del precio fijado en el Tribunal de Tasaciones si los fundamentos en que se basa su estimación revelan que es equitativo y no resultan desvirtuados por las demás pruebas de autos, como ocurre en el *sub-lite* y como lo ha entendido acertadamente el *a quo* al hacer suyas las conclusiones a que arribara aquel organismo administrativo, en su resolución de fs. 61, recaída en el expediente Nº 224.497, agregado a fs. 37 y sigtes. Por ello corresponde confirmar, en ese aspecto, la recurrida.

Que en lo atinente a la indemnización de presuntos daños y perjuicios, que, según se aduce por la expropiada, serían consecuencia directa e inmediata de la expropiación, es preciso destacar que, contrariamente a lo aseverado en el considerando 4º) de la recurrida, ese reclamo fué afectuado al contestar la demanda y reproducido luego en el alegato de bien probado, pero en verdad ninguna prueba se ha aportado sobre el punto y en tales condiciones, conforme a lo decidido en situaciones análogas por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Na-

ción (Fallos: 210, 1001; 211, 1452 y 1782), sólo es procedente pagar a la dueña el valor real del terreno objeto de juicio y de las mejoras introducidas en el mismo.

Que teniendo en consideración la cantidad de $ 44.000 m/n. ofrecida por el expropiante (fs. 1 y 2), la de $ 178.124 de la misma moneda reclamada por la expropiada (fs. 8/11, fs. 65/66 y fs. 82/85) y la de $ 101.908,30 m/n. establecida como precio en la recurrida y aceptada en la presente, de conformidad con lo preceptuado en el art. 28 de la ley 13.264, corresponde declarar que las costas del juicio deben ser soportadas en el orden en que han sido causadas, siendo pertinente señalar aquí que, en la especie, es la citada norma la que rige la materia inherente a las costas del juicio de expropiación y no el art. 13 de la mencionada ley, acerca del cual el Sr. Fiscal de Cámara, en el punto IV de su memorial de fs. 80/81, formula una argumentación que no encuadra en la situación subexamen. Ahora bien, no obstante haberse citado con exactitud el art. 28 de la ley en el considerando 5°) de la recurrida, se llega allí a la conclusión errónea de que las costas deben ser a cargo del actor, pues es obvio que la cantidad fijada como precio definitivo de la expropiación es inferior a la que resulta de sumar la ofrecida más la mitad de la diferencia entre ésta y la reclamada, en que corresponde declarar las costas por su orden.

Por lo expuesto, se resuelve:

Confirmar la sentencia apelada de fs. 68 a 71, en cuanto ratificando la transmisión de dominio a favor del Estado Nacional Argentino del inmueble individualizado en autos, de propiedad de Da. María Esther Torrent de Lujambio, establece como justa indemnización del terreno y sus mejoras la suma de $ 101.908,30 m/n., que el expropiante deberá abonar a la expropiada dentro del término de 30 días, con más los intereses al tipo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina por sus descuentos comunes, los que se liquidarán sobre la diferencia entre la cantidad depositada en autos y la que se fija en esta sentencia desde la fecha de la desposesión; y modificarla en cuanto a las costas que se declaran en el orden causado en ambas instancias. — *José Francisco Llorens.* — *Enrique Carbó Funes.* — *Eduardo J. Navarro.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de setiembre de 1953.

Vistos los autos: "Estado Nacional Argentino c./ María Esther Torrent de Lujambio s./ expropiación", en los que a fs. 93 se han concedido los recursos ordinarios de apelación y de nulidad.

Considerando:

Que los recursos ordinarios de apelación concedidos a la parte actora y demandada a fs. 93 son procedentes de acuerdo con el art. 24, inc. 7°, ap. a) de la ley 13.998. En cuanto al de nulidad deducido por la demandada debe rechazarse por no haber sido sustentado ante esta Corte Suprema ni existir mérito para declarar la nulidad de oficio (Fallos: 221, 286).

Que en la memoria de fs. 100, presentada en esta alzada, la parte demandada conceptúa que *no hay equidad* en los fundamentos dados por el Tribunal de Tasaciones y su Sala 4ª para fijar, en el precio que lo ha establecido, el valor objetivo de la tierra libre de mejoras, motivo de este juicio, pues estima que no han sido tenidos en cuenta antecedentes serios que llevarían a un aumento del justo precio.

Que dicha afirmación no concuerda con el contenido de la ampliación del dictamen de la Sala 4ª, oportunidad en que se describe no solamente el inmueble motivo de este juicio, sino toda la zona en que él se encuentra, con la aclaración de que son escasas las operaciones inmobiliarias que se registran en ese sector de la ciudad. Igualmente son estudiadas con dedicación las mejoras, fs. 54.

Por todo ello el Tribunal de Tasaciones confirma la valuación a fs. 61.

Por tanto, se confirma por sus fundamentos la sentencia recurrida de fs. 87, en todas sus partes. Las costas de esta instancia también por su orden.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

LUIS DOMINGO ROBLEDO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varios.

Desde que la revisión de los hechos del caso es ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema, no incumbe tampoco al Tribunal la reconsideración de la justicia de la sanción aplicada, dentro de los límites de la ley 12.830, por el juez de la causa (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales.

Fundándose la sanción aplicada en la ley 12.830, cuya constitucionalidad no ha sido explícitamente cuestionada, la alegación de confiscatoriedad de la multa no sustenta el recurso extraordinario.

MULTAS.

No es dable negar al Congreso la facultad de fijar y graduar el monto de las penas pecuniarias por infracción a las leyes (2).

---

(1) 10 de setiembre.
(2) Fallos: 179, 54 —cons. 9º—.

MULTAS.

El reducido monto del capital afectado no justifica la invalidación de la sanción aplicada conforme a la ley 12.830 [1].

CIPRIANO REYES Y OTROS

RECURSO DE CASACION.

El recurso de casación es improcedente mientras no se dicte la ley que lo reglamente.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio.

La cuestión referente a la validez de los decretos-leyes de carácter penal por razón de su origen, como el 536/45, ha sido tan explícita y reiteradamente decidida por la Corte Suprema en sentido afirmativo, que su planteamiento resulta insubstancial y no basta para sustentar el recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en ser el decreto 536/45 contrario a los principios del art. 36 de la Constitución Nacional que se omiten especificar, refiriéndose el agravio a una mera cuestión de acción legislativa ajena a la competencia de la Corte Suprema.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

No comporta violación del derecho de defensa en juicio la reforma por la sentencia final, de acuerdo con la acusación fiscal, de la calificación de los hechos efectuada con carácter provisional durante el sumario; por lo que es improcedente el recurso extraordinario fundado al respecto en el art. 29 de la Constitución Nacional.

---

[1] Fallos: 206, 92.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

La cláusula del art. 29 de la Constitución Nacional referente a la aplicación de las leyes penales en el tiempo es ajena al problema de la calificación de los hechos del proceso y carece de relación directa con la defensa consistente en afirmar que, por ser más benignas las disposiciones de los arts. 226 y 233 del Código Penal que las del decreto 536/45, corresponde aplicar las disposiciones del primero a hechos cometidos durante la vigencia del segundo.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

No requiriendo la garantía de la defensa en juicio la doble instancia judicial, no comporta violación de ella la omisión de pronunciamiento en el fallo de 1ª instancia respecto de la prescripción, reparada en la sentencia de la Cámara, por lo que es improcedente el recurso extraordinario fundado en ella y el art. 29 de la Constitución Nacional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en el art. 29 de la Constitución Nacional y en la pretendida interpretación extensiva de la ley penal en contra del procesado, si la defensa se refiere en realidad al examen y apreciación de los hechos y las pruebas de la causa realizados por el fallo recurrido cuyas conclusiones al respecto son ajenas al mencionado recurso.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en el art. 95 de la Constitución Nacional y la jurisprudencia obligatoria de la Corte Suprema si el fallo invocado por el apelante se refiere únicamente a la apreciación de los hechos del caso concreto efectuada *prima facie* al solo efecto de resolver una cuestión de competencia.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

V. E. tiene reiteradamente resuelto que el recurso de casación para ante la Corte Suprema es improcedente mientras no se dicte la ley reglamentaria del mismo (entre otros: 222: 61 y 186). Corresponde así declararlo con relación al interpuesto, conjuntamente con el recurso extraordinario, a fs. 1678.

Por lo que hace a este último, diversas son las cuestiones que en él se plantean: a) que la condena impuesta en autos por infracción a las disposiciones del decreto-ley N° 536/945 es violatoria del art. 29 de la Constitución Nacional, en cuanto el mismo establece que "ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso"; b) que el decreto-ley N° 536/945 desconoce el art. 36 de la Constitución por ser su texto contrario a los principios de dicha Carta Fundamental; c) que se ha violado la garantía de la defensa en juicio (art. 29 de la Const. Nac.) al condenarse, mediante una modificación de la calificación, por la comisión de un delito distinto del que había sido materia de discusión durante el trámite de la causa; d) que siendo más benignas las disposiciones de los arts. 226 y 233 del Código Penal, se ha encuadrado, en cambio, la conducta de los procesados en las normas concurrentes del decreto N° 536/945, con perjuicio de la disposición constitucional que impone aplicar siempre "y aún con efecto retroactivo, la ley penal permanente más favorable al imputado" (art. 29 de la Const. Nac.); e) que el juez de primera instancia no se pronunció sobre la prescripción de la acción penal opor-

tunamente alegada, desconociéndose también así el art. 29 de la Constitución Nacional; f) que se ha interpretado extensivamente la ley en contra de los imputados; y g) que se ha desconocido la doctrina sentada por V. E. en 209: 197.

El primero de estos agravios reviste, en mi opinión, el carácter de insubstancial. V. E. tiene, en efecto, reiteradamente declarado: de un modo general, que los decretos-leyes dictados por los gobiernos defacto son válidos por razón de su origen y continúan siéndolo durante el gobierno constitucional subsiguiente, aunque no hayan sido ratificados por el Congreso (208: 562; 209: 25, 71, 274, 390 y 540; y 218: 298); y de un modo particular, que los decretos-leyes de carácter penal, como el 536/945, son también válidos y subsisten mientras no sean derogados por ley, aunque tampoco hayan sido ratificados por el Poder Legislativo (212: 438; 222: 63).

El segundo agravio no resiste mayor análisis. Se trata de una objeción de carácter amplísimo que no guarda relación directa con lo decidido en autos ni con la disposición invocada del art. 36 de la Constitución Nacional, aparte de que su consideración por parte del Poder Judicial importaría una declaración abstracta de índole general referida, en definitiva, a la prudencia con que ha sido ejercida la facultad de legislar, cosa que por su naturaleza le está vedado hacer a los jueces.

Con respecto a la tercera cuestión planteada, es jurisprudencia de V. E. que en materia penal no existe cuasi-contrato de *litis contestatio* y que la potestad judicial no está limitada por los pedidos de la acusación y de la defensa, si bien la sentencia debe recaer sobre los hechos materia del juicio (186: 297). Por otra parte, el agravio resulta insubsistente, si se observa que el

propio recurrente reconoce (ver fs. 1687 vta.) que el Ministerio Fiscal formuló su acusación sobre la base de la violación de las mismas disposiciones que el juez y tribunal *a-quo* aplicaron en sus respectivos fallos.

No más viable que las anteriores me resulta la cuarta objeción planteada. Es evidente que la cláusula constitucional que impone aplicar siempre, y aun con efecto retroactivo, la ley penal permanente más favorable al imputado (art. 29 de la Const. Nac.), no guarda relación con el problema de calificación o encuadre legal que plantea la defensa de los procesados Reyes y Cuffré. Dicha cláusula da solución, en efecto, al problema de la sucesión de las leyes penales en el tiempo, o sea que determina el que ha dado en llamarse ámbito temporal de validez de la ley penal; en cambio, la cuestión referente a saber si la conducta de los procesados encuadra en los arts. 226 y 233, del Código Penal, o bien en las disposiciones del decreto-ley 536/45, es un problema de calificación, de encuadre del hecho en un determinado tipo penal con preferencia a otro —asunto que nada tiene que ver con las cuestiones que plantea la sucesión de las leyes penales en el tiempo y que, por su lado, es ajeno al recurso extraordinario—.

Aparte de esto, es no sólo inexacto, sino también lógicamente inadmisible, el supuesto que sirve de punto de partida para invocar la garantía constitucional de que se trata, o sea la pretensión de que el Código Penal y el decreto-ley 536/945 prevén exactamente la misma forma de conducta, aunque reprimiéndola el segundo con mayor severidad que el primero. No puede aceptarse, contrariamente a lo que sustenta el recurrente, que en un mismo ordenamiento jurídico coexisten con igual grado de vigencia dos disposiciones idénticas con

diferente sanción, pues en todo caso la última debería reputarse derogatoria de la primera.

Por lo que hace al quinto agravio alegado, me parece claro que su naturaleza es de carácter procesal y no susceptible, por lo tanto, de dar lugar al recurso extraordinario. Cualquiera haya sido, en efecto, la omisión en que pueda haberse incurrido en primera instancia con respecto a la prescripción de la acción penal invocada por la defensa, lo cierto es que ella ha sido reparada por el tribunal *a-quo*, resultando eliminada así toda posibilidad de que los procesados pudieran de algún modo considerarse privados de la garantía de ser oídos en juicio que les aseguraba el art. 29 de la Constitución Nacional.

Como sexto agravio se sostiene que en la sentencia apelada se han interpretado extensivamente las disposiciones del decreto-ley 536/945 en contra de los procesados. A este respecto, sin perjuicio de destacar que el agravio no aparece suficientemente fundado (ver fs. 1694), cabe señalar que dicha cuestión, tal como aparece planteada, involucra necesariamente el análisis de la calificación efectuada en relación con los hechos que han sido materia de la causa, lo que escapa, por principio y como lo ha reconocido el propio recurrente a fs. 1691, a la jurisdicción extraordinaria atribuída a la Corte Suprema por la vía del art. 14 de la ley 48.

Por fin, en lo que respecta a la última de las cuestiones planteadas, corresponde destacar: en primer término, que la calificación efectuada por V. E. a los efectos de solucionar la contienda de competencia registrada en 209: 197 revistió expresamente el carácter de una apreciación efectuada *prima facie*, es decir que no tenía la pretensión de ser definitiva; y, en segundo lugar, que la obligatoriedad de la jurisprudencia sentada

por la Corte Suprema —excluído el recurso de casación que no está reglamentado— se halla limitada por el propio texto del art. 95 de la Constitución Nacional a los casos de interpretación de ésta efectuada por vía de recurso extraordinario (215: 501) —situación que no es la de autos, porque ni la invocada es una interpretación de cláusulas constitucionales, ni ha sido dada a través de la substanciación de un recurso extraordinario—.

En base a lo expuesto, considero, pues, que corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 1678.

Se han interpuesto igualmente contra la sentencia de fs. 1667 los recursos obrantes a fs. 1696 y 1699. Pero, ante la interpretación que V. E. ha dado reiteradamente al art. 15 de la ley 48, pienso que también ellos deben ser declarados improcedentes, toda vez que se ha omitido en sus respectivos textos la pertinente referencia a los hechos de la causa y a la vinculación que los mismos guardan con las cuestiones federales que se pretende someter a la decisión de la Corte suprema. Buenos Aires, 11 de junio de 1953. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de setiembre de 1953.

Vistos los autos: "Reyes, Cipriano y otros s./ 536/45", en los que a fs. 1702 se han concedido los recursos extraordinarios.

Considerando:

I. En cuanto a los recursos deducidos a fs. 1678 y sigtes.

Que el de casación es improcedente mientras no se dicte la ley que lo reglamente (Fallos: 222, 61 y 186 y los allí citados, entre otros).

Que el punto referente a la validez de los decretos-leyes de carácter penal por razón de su origen, entre ellos el Nº 536/45, ha sido tan explícita y reiteradamente decidido por esta Corte Suprema en sentido afirmativo (Confr., entre otros, Fallos: 212, 438; 222, 63) que su actual planteamiento resulta insubstancial en los términos de la jurisprudencia sobre ese aspecto del recurso extraordinario (Fallos: 194, 220 y sentencia del 26 de mayo ppdo. en los autos: "Recurso de hecho deducido por Fomel, Cía. Industrial, Financiera e Inmobiliaria en liquidación").

Que tampoco es admisible el recurso fundado en ser el decreto 536/45 contrario a los principios aludidos por el art. 36 de la Constitución Nacional que la defensa omite especificar. En realidad, el supuesto agravio se reduce a una mera cuestión de acción legislativa, ajena a la competencia del Tribunal (Confr. Fallos: 196, 295; 224, 810 entre muchos otros).

Que la reforma de la calificación de los hechos acriminados no comportó transgresión alguna del art. 29 de la Constitución Nacional. Basta, a dicho efecto, tener en cuenta que la calificación se hizo antes del plenario con carácter provisional, según así se estableció (fs. 1152, 1229); que la acusación fiscal manifestó expresamente su disentimiento con aquélla e insistió en que los hechos debían ser encuadrados en las disposiciones de los arts. 1 y 2 del decreto 536/45 (fs. 1254 y siguientes) y que la defensa tuvo amplia oportunidad de hacerse en el plenario con respecto a dicho aspecto del proceso. Por lo demás, la jurisprudencia de esta Corte Suprema ha desestimado de antiguo pretensio-

nes semejantes a la que se pretende sustentar en el recurso de referencia (Confr. Fallos: 116, 23; 186, 297).

Que, como bien lo expresa el Sr. Procurador General, en su dictamen, la cláusula del art. 29 de la Constitución Nacional referente a la aplicación de las leyes penales en el tiempo, es totalmente ajena al problema de calificación de los hechos, resuelto por la sentencia apelada sobre la base de la apreciación irrevisible de las constancias del proceso; por lo que aquélla carece de relación directa e inmediata con lo decidido en la causa. A lo cual cabe agregar que si los arts. 226 del Código Penal y 1 y 2 del decreto 536/45 previeran la misma figura delictiva, la conclusión inevitable no sería la que de ello intenta extraer el recurrente, sino precisamente la derogación de la norma anterior por la posterior, que es la aplicada por el fallo en cuestión.

Que es asimismo inadmisible el agravio fundado en la omisión de pronunciamiento de la sentencia de primera instancia con respecto a la prescripción invocada por la defensa. Pues dicha omisión fué reparada en el pronunciamiento de la Cámara de Apelaciones, no requiriendo la garantía de la defensa en juicio la doble instancia judicial, según reiterada jurisprudencia.

Que el fundamento consistente en la pretendida interpretación extensiva de la ley penal en contra del procesado tampoco permite sustentar el recurso extraordinario, pues la defensa lo refiere al examen y apreciación de los hechos y de las pruebas realizado por el fallo recurrido, cuyas conclusiones escapan a la revisión de esta Corte Suprema por la vía elegida, como por lo demás lo reconoce la defensa en el mismo escrito de interposición del recurso (fs. 1691).

Que tampoco autoriza la intervención de esta Corte Suprema lo establecido por el art. 95 de la Constitución

Nacional y lo resuelto en el fallo que invoca el apelante, a cuyo efecto basta advertir que ello se fundó tan sólo en la apreciación de los hechos de aquel caso concreto efectuada, además, *prima facie* y al solo efecto de dirimir una cuestión de competencia.

II. En cuanto a los recursos interpuestos a fs. 1696 y 1699.

Que no están fundados en la forma exigida por el art. 15 de la ley 48 y la reiterada jurisprudencia de esta Corte Suprema (Fallos: 222, 372; 224, 485). A lo cual cabe agregar aun que, en el primero de ellos, no aparecen concretamente especificadas las violaciones del derecho de defensa a que se hace alusión, como lo requiere la jurisprudencia a los efectos del recurso extraordinario (Fallos: 210, 649; 223, 430, entre otros) y las otras cuestiones a que ambos se refieren han sido objeto de consideración precedentemente llegándose a la conclusión de que son insuficientes para sustentar el recurso extraordinario.

Por tanto y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, declaránse improcedentes los recursos extraordinarios concedidos a fs. 1702.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

SEBASTIAN M. ROA Y OTROS

RETROACTIVIDAD.

Las leyes modificatorias de la jurisdicción y competencia son de inmediato aplicables a las causas pendientes siem-

pre que no importen privar de validez a los actos procesales cumplidos o que no contengan disposiciones de las que resulte un criterio distinto.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia policial.

Los tribunales de justicia policial son incompetentes para conocer de los hechos cometidos con anterioridad al 1º de enero de 1953, salvo que se tratase del caso previsto en el art. 397 del Código de Procedimientos de la Justicia Policial Nacional, referente a hechos cuyo conocimiento hubiera correspondido al fuero castrense.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En estas actuaciones se imputa a tres miembros del personal de Gendarmería Nacional la comisión, en el ejercicio de la función policial y en lugares sujetos a su autoridad, de los delitos de contrabando y encubrimiento de contrabando.

De acuerdo con las normas de jurisdicción vigentes al momento en que ocurrieron los hechos, dichos delitos debían ser juzgados —no obstante las modalidades que los caracterizaban— por la justicia federal (art. 6º de la ley 14.050).

De conformidad, en cambio, con las disposiciones actualmente vigentes a raíz de la sanción del Código de Justicia Policial (ley 14.165), el juzgamiento de delitos de esa misma naturaleza corresponde —precisamente en razón de las modalidades que caracterizan los de autos— a la jurisdicción policial (art. 66, inc. 2º, del Tratado Segundo— Código de Procedimientos de la Justicia Policial Nacional).

Con tal motivo discrepan el juez de instrucción de

Gendarmería Nacional designado en autos y el juez nacional de 1ª instancia de Concepción del Uruguay, pues en tanto el primero sostiene que el *sub-judice* es del conocimiento del segundo en razón de que la fecha en que los hechos habrían sido cometidos (mes de setiembre de 1952) es anterior a la entrada en vigencia del nuevo Código, el último entiende, ello no obstante, que es incompetente en base a que las leyes procesales son de orden público y de inmediata aplicación por lo tanto a las causas en trámite, cuando no se han cumplido actos de procedimiento susceptibles de quedar invalidados por la declaración de incompetencia.

El principio general en la materia es el que ha aplicado el juez nacional de primera instancia. En efecto, como V. E. ha tenido oportunidad de recordar recientemente "es jurisprudencia reiterada del Tribunal (que) las leyes modificatorias de la jurisdicción y competencia, aun en caso de silencio de las mismas, son de inmediato aplicables a las causas pendientes siempre que no importen privar de validez a los actos procesales ya cumplidos" (222: 206 y los allí citados); y no modifica este criterio, aún tratándose de causas penales, la consideración de la fecha en que fué cometida la infracción, ya que según lo ha destacado también V. E., el punto "es indiferente para decidir la cuestión planteada, pues el art. 18 de la Constitución Nacional (art. 29 de la nueva) no se opone a que sea uno en vez de otro de los jueces permanentes el que intervenga en el juicio con arreglo a la competencia que establezcan las leyes procesales" (210: 826 y los allí citados).

Ello sentado, y entrando ahora a considerar las objeciones formuladas en el dictamen (fs. 187) que sirvió de base a lo resuelto por el Juez de Gendarmería

Nacional a fs. 206, cabe expresar en primer término que no es obstáculo a la aplicación del principio anotado la circunstancia de ser el fuero policial de creación posterior a los hechos que motivaran la causa. Parecida cuestión se suscitó en los primeros tiempos de la instalación de la Corte Suprema con motivo de un proceso instaurado a raíz de una rebelión cometida con anterioridad a la sanción de las leyes de organización del fuero federal y ya entonces se sustentó la tesis de que ello no obstaba a la intervención en la causa de los nuevos tribunales: "el objeto del artículo 18 de la " Constitución —dijo V. E. en esa ocasión— ha sido " proscribir las leyes *ex post facto*, y los juicios por " comisiones nombradas especialmente para el caso, " sacando al acusado de la jurisdicción permanente de " los jueces naturales, para somerlo a tribunales o jue- " ces accidentales o de circunstancias; estas garantías " indispensables para la seguridad individual no su- " fren menoscabo alguno, cuando a consecuencia de re- " formas establecidas por la ley en la administración " de la justicia criminal, ocurre alguna alteración en " las jurisdicciones establecidas, atribuyendo a nuevos " Tribunales permanentes, cierto género de causas de " que antes conocían otros que se suprimen o cuyas " atribuciones restringen; la interpretación contraria " serviría muchas veces de obstáculo a toda mejora en " esta materia, obligando a conservar magistraturas o " jurisdicciones dignas de supresión o de reformas; " no se opone por consiguiente a ningún principio el " que los Tribunales Nacionales ejerzan la jurisdicción " que les confiere la ley de mil ochocientos sesenta " y tres sobre delitos comunes cometidos antes de su " fecha con ocasión de la rebelión de aquella época" (17: 22).

Como fundamento de la declaración de incompetencia formulada por el juez de Gendarmería Nacional se ha observado, también, y a través del cotejo de algunas de sus respectivas normas, que el Código de Procedimientos en lo Criminal aplicado por la justicia nacional contiene normas más favorables para el encausado que el Código de Procedimientos de la justicia policial. El argumento sería válido si estuviera referido a las normas propiamente penales en cuya virtud se van a determinar la calificación de los hechos y el monto de las sanciones aplicables, atenta la garantía que impone la aplicación, en todos los casos, de la ley *penal* permanente más favorable al imputado (art. 29 de la Constitución). Pero, siendo éste un punto que está fuera de toda discusión, ya que cualquiera sea la jurisdicción que conozca del asunto, el mismo —como se lo reconoce en el texto del propio dictamen de fs. 187— deberá ser juzgado a tenor de las leyes penales vigentes al momento de cometerse los delitos atribuidos a los procesados siempre que las mismas resulten ser las más favorables a éstos, la objeción pierde toda su validez desde que la Constitución no asegura ni impone la aplicación del procedimiento más favorable. Rigen sencillamente en esta cuestión el principio general de que no hay derechos adquiridos contra las leyes de orden público y la necesaria consecuencia de que éstas son aplicables de inmediato en todos los casos salvo que ello implique el desconocimiento de un derecho constitucionalmente protegido.

Se ha argumentado, por fin, sobre la base de lo dispuesto en el art. 397 del Código de Procedimientos de la Justicia Policial Nacional, sosteniéndose que al prever el mismo en forma expresa un único supuesto de retroactividad, guardando silencio con relación a otros, ha

eliminado la posibilidad de aplicación de ese Código a situaciones de la naturaleza de la que se da en autos.

Contrariamente a ello opino que el contenido del referido art. 397, antes que enervar el principio general de la inmediata entrada en vigencia de las leyes procesales, lo confirma. En efecto, pese a que el art. 396 del mismo Código dispone que él comenzará recién a aplicarse el primero de enero de mil novecientos cincuenta y tres, mediante lo establecido en el art. 397 se hace posible su aplicación *inmediata*, aun con antelación a dicha fecha, cuando se trate de causas por delitos anteriores cometidos por personal de la Gendarmería Nacional, siempre que no entiendan ya en ellas los consejos militares.

En realidad, pues, nos encontramos con que se ha previsto dos épocas de entrada en vigencia para el nuevo Código: a) una, posterior al primero de enero de mil novecientos cincuenta y tres, en la generalidad de los casos (art. 396); y b) otra anterior, comprendida entre el día de su publicación (B. O. de 15 de octubre de 1952) y aquella fecha, en el supuesto excepcional previsto en el art. 397.

No es del caso, entonces, considerar la previsión del art. 397 como el único supuesto en que sería posible la aplicación del Código a causas por delitos anteriores, sino simplemente como la única hipótesis en que era posible aplicarlo, aun con anterioridad al primero de enero de mil novecientos cincuenta y tres.

Opino, por tanto, de acuerdo con lo establecido en el art. 66, inc. 2º, del Código de Procedimientos de la Justicia Policial, que la presente contienda debe ser dirimida en el sentido de declarar que el caso es de jurisdicción del fuero policial, con la salvedad de que deben aplicarse las leyes penales vigentes al momento

de cometerse los hechos a juzgarse (conf.: art. 12 del Código Penal Policial), siempre que ellas resulten más favorables a los imputados (art. 29 de la Constitución Nacional). Buenos Aires, 23 de julio de 1953. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de setiembre de 1953.

Autos y vistos; considerando:

Que, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte Suprema, las leyes modificatorias de la jurisdicción y competencia son de inmediato aplicables a las causas pendientes siempre que no importen privar de validez a los actos procesales cumplidos o que no contengan disposiciones de las que resulte un criterio distinto (Confr. Fallos: 95, 201; 220, 1250; 222, 206; 223, 436; 224, 293 y otros).

Que esto último es lo que ocurre en el caso del Código de Justicia Policial, pues en el art. 396 del Tratado Segundo —Código de Procedimientos— lo mismo que en el art. 168 del Tratado Primero —Código Penal Policial— dispone que "este Código comenzará a aplicarse el primero de enero de mil novecientos cincuenta y tres", con la única excepción prevista en el art. 397, que respondía a circunstancias particulares expuestas en el curso del debate parlamentario (Confr. Diario de Sesiones del Honorable Senado de la Nación, 26 de setiembre de 1952, pág. 584).

Que dicha disposición pone de manifiesto el propósito de contemplar y evitar los inconvenientes que podría traer aparejado la alteración de la competencia,

tanto en los casos de procesos ya radicados —concordando así con la tendencia que señalan los arts. 77 de la ley 13.998 y 5 de la ley 14.180— como en los supuestos de hechos cometidos con anterioridad a la fecha determinada por la norma de referencia; con mayor razón por tratarse de un fuero excepcional, de reciente organización y distinta especie que el existente hasta entonces para los hechos sometidos por la ley 14.165 a la competencia de los nuevos tribunales (Confr. Fallos: 213, 290).

Que por referirse, pues, el proceso en cuestión a hechos extraños al fuero castrense y anteriores a la fecha establecida por el art. 396 del Código de Procedimientos Policial, su conocimiento es ajeno a la competencia de la nueva justicia, como lo ha reconocido la misma al negarse a tomar intervención en ellos.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara que el conocimiento de este proceso corresponde al Sr. Juez Nacional de Primera Instancia de Concepción del Uruguay (Provincia de Entre Ríos). En consecuencia, remítansele los autos y hágase saber al Sr. Director General de Gendarmería Nacional en la forma de estilo.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno — Luis R. Longhi.

FRANCISCO FERNANDO BUSSOLA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Delitos en particular. Varios.

El delito de libramiento de cheque sin provisión de fondos reprimido por el art. 302 del Código Penal se comete en el acto de la entrega del documento, oportunidad en que se ataca la fe pública que se procura defender, aunque el librador no sea pasible de pena sino cuando deja de pagarlo en el plazo que dicha disposición establece. El juez del lugar en que fué entregado el cheque es el competente para conocer del respectivo proceso aunque otro sea el lugar donde tiene su sede el Banco contra el cual fué librado el documento y se hizo el protesto.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL

Eva Perón, 9 de junio de 1953.

Autos y vistos; Considerando:

1º) Que Francisco Fernando Bussola entregó a Ernesto Rodríguez en el Aeropuerto "Ministro Pistarini" de Ezeiza (ver fs. 12), los cheques que figuran a fs. 1 y 2 de estas actuaciones; y al pretender Rodríguez cobrarlos en el Banco de Italia y Río de la Plata de la Capital Federal, se encontró con que el imputado carecía de fondos en dicha institución bancaria, por lo que procedió al protesto correspondiente.

2º) Que los cheques Nº Ca. 5.416.558 y Nº 5.416.559 agregados a fs. 1 y 2, respectivamente, han sido librados en la Capital Federal, contra un banco de esa ciudad, y protestados también en la misma, según resulta de los cheques mencionados.

3º) Que para determinar la competencia territorial del delito investigado, debe tenerse en cuenta el lugar y fecha de su consumación.

4º) Que recurriendo a los antecedentes jurisprudenciales del caso, el infrascripto encuentra numerosos fallos contradictorios, pero se adhiere a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Tucumán, que considera que: "El delito de girar cheques sin fondos se consuma si el pago no se verifica después del

protesto''. Dicho Tribunal también considera que: ''el art. 302 del Código Penal requiere, además de la emisión dolosa del cheque, una conducta negativa consistente en la omisión del pago, previo protesto. El protesto es una condición objetiva de punibilidad, pero el delito sólo se perfecciona y agota con la total conducta del sujeto'' (La Ley, 35-864; J. A., 944-III-744).

5º) Que además, concordando con dicha jurisprudencia, Eusebio Gómez en su *Tratado de Derecho Penal*, dice que: ''La consumación del delito se produce cuando transcurrido el término de 24 horas, posterior al protesto, el librador no paga su importe en moneda nacional de curso legal. *No es admisible la teoría de que la consumación del hecho se opera por la sola entrega del cheque''* (t. 6, pág. 210).

6º) Que los antecedentes jurisprudenciales y doctrinarios precedentes deben ser considerados como los que mejor se ajustan al texto expreso del artículo cuya infracción se investiga, ya que según resulta del mismo, para configurar el delito de girar cheques sin fondo, son necesarias dos circunstancias: primera, que se ''de en pago o entregue por cualquier concepto a un tercero, un cheque o giro sin tener provisión de fondos o autorización expresa para girar en descubierto'', y segundo, que ''no abonare el mismo en moneda nacional de curso legal dentro de las 24 horas de haber sido protestado''.

7º) Que de acuerdo a dicho artículo, no se podría considerar que se cometió el delito hasta 24 horas después del protesto. De dicha interpretación resulta que aunque una persona entregue un cheque sin tener fondos o autorización para girar en descubierto, no cometería el delito si dentro de las 24 horas de haber sido protestado, depositare en el banco contra el que libró el cheque la suma necesaria para abonarlo. La conjunción copulativa ''y'' que figura en el art. 302, después de la palabra ''descubierto'', apoya esta interpretación, ya que indica claramente la necesidad de la unión de los dos hechos mencionados en el considerando precedente para configurar el delito.

8º) Que si el delito se consuma 24 horas después del protesto, debe considerarse lugar de consumación el banco contra el que se giró el cheque, por no existir en ese momento en el mismo, los fondos necesarios para abonarlos, ya que es dicha circunstancia el último e imprescindible paso para hacer nacer la figura delictual.

Por ello, y conforme con lo dictaminado por el Ministerio Fiscal a fs. 24, el infrascripto resuelve: Declarar su incompetencia para entender en este sumario Nº 52.249, caratulado: ''Bussola, Francisco Fernando s./ art. 302, Cód. Penal (Che-

ques sin fondo) Denunciante: Ernesto Rodríguez" por razones de jurisdicción territorial.

Notifíquese, y devuélvase este sumario al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Penal Correccional, de la Capital Federal, a cargo del Dr. Rodolfo G. Pessagno, para que, en caso de mantener su resolución de fs. 18/19, remita estos autos a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a fin de resolver la cuestión de competencia planteada. — *Benjamín A. M. Bambill.*

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO PENAL CORRECCIONAL

Buenos Aires, 19 de junio de 1953.

Autos y vistos:

La resolución de fs. 26, por la que el Sr. Juez Nacional de la ciudad Eva Perón, Dr. Benjamín A. M. Bambill, declina conocer en estas actuaciones, a mérito de estimar que no corresponde a su jurisdicción territorial.

Y considerando:

1º) Que, como bien se expresa en el referido auto, los cheques acriminados fueron entregados por Bussola en el Aeropuerto Ministro Pistarini, situado en la localidad bonaerense de Ezeiza, y rechazados por la entidad girada, sita en esta capital, al pretender ser cobrados.

2º) Que el Sr. Magistrado entiende que, a los fines de la investigación del delito de pago con cheque sin provisión de fondos, la competencia territorial está determinada, no por el lugar donde fué entregado el documento, sino por la sede del banco contra el cual se giró (punto 8º, fs. 26). Funda su opinión en la interpretación que hace del art. 302 del C. Penal, según la cual "aunque una persona entregue un cheque sin tener fondos o autorización para girar en descubierto, no cometería el delito si dentro de las 24 horas de haber sido protestado, depositase en el banco contra el que libró el cheque la suma necesaria para abonarlo. La conjunción copulativa "y" —continúa— que figura en el art. 302 después de la palabra "descubierto", apoya esta interpretación, ya que indica claramente la necesidad de la unión de los dos hechos mencionados en el considerando precedente para configurar el delito".

El proveyente, adhiriendo a la invariable jurisprudencia

de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal de la Capital Federal (La Ley, t. X, pág. 443; Fallos: t. V, pág. 60) no comparte la tesis del Sr. Juez Dr. Bambill.

Piensa que, aún aceptándola, tampoco la competencia territorial estaría determinada por el asiento del banco girado, sino por el del lugar donde, dentro de las 24 horas del protesto, debe hacerse el pago en dinero. No se exime de responsabilidad penal quien después del protesto, aún el mismo día de efectuado éste, deposite su importe en la cuenta corriente, según se estableció en la causa "Wasserman J." que se registra en el t. I, pág. 203 de los Fallos.

En realidad, la ley es categórica cuando incrimina "al que dé en pago o entregue en cualquier concepto" un cheque o giro que luego resulte hallarse en las condiciones previstas por el art. 302 del C. Penal. Los verbos que se emplean no dejan lugar a dudas. Es un delito instantáneo cuyo evento consumatorio se produce en el lugar y momento de la entrega. Es la conducta del agente: dar o entregar el cheque, la que determina la consumación del delito, independientemente del hecho de un tercero: protesto; o del resultado de aquélla, que es la burla o la confianza depositada, que sólo se evidencia luego de transcurrido el lapso de gracia acordado por la ley. Y siendo el bien jurídico protegido la fe pública, es decir, la confianza que el público debe tener en tales documentos, resulta obvio que el delito se consuma en el instante mismo en que se incorpora a la circulación fiduciaria un instrumento falsamente representativo de dinero.

Y a esta conclusión no se opone el plazo de 24 horas después del protesto que concede la ley, que, como dice RODOLFO MORENO en *El Código Penal y sus antecedentes*, t. VII, pág. 142, "se ha puesto en el caso de que el giro o cheque se entreguen por error, sin tenerse depósito, creyendo contar con él".

Por estos fundamentos:

Resuelvo: mantener en todas sus partes lo dispuesto en la audiencia de que informa el acta de fs. 18 vta. en cuanto declara la incompetencia de este Tribunal para seguir conociendo en estos obrados, y aceptando la cuestión planteada por el Sr. Juez Nacional Dr. Bambill a fs. 26, elevar la causa a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, para que la dirima. — *Rodolfo G. Pessagno.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Entre el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Penal Correccional de la Capital (Letra L) y el Juzgado Nacional de Primera Instancia Nº 1 de la Ciudad de Eva Perón se ha planteado un conflicto, toda vez que tanto el primero como el segundo se consideran incompetentes para entender en la causa seguida contra Francisco F. Bussola por infracción al art. 302 del Código Penal. Del examen del expediente surge que el caso es del conocimiento de V. E., al no existir un órgano superior jerárquico común que pueda resolver la cuestión planteada (art. 24, inc. 8º, ley Nº 13.998).

Se trata de lo siguiente: el imputado, en pago de mercaderías, entregó a Ernesto Rodríguez en el Aeropuerto "Ministro Pistarini" de Ezeiza (Prov. de Buenos Aires) los cheques que corren agregados a fs. 1 y 2, los que no fueron pagados por el Banco contra el cual se libraron, y que tiene su sede en la Capital Federal, en razón de que Bussola carecía de fondos en dicha institución. Comprobado el hecho, fueron protestados por el interesado en esta Capital, donde asimismo tiene éste su domicilio.

El magistrado bonaerense arguye que a los fines de la investigación judicial, la competencia territorial está determinada por el lugar en que está situada la sede del Banco contra el que fueron girados los cheques en cuestión y no por el sitio donde los mismos fueron entregados. Contrariamente, el Juez de la Capital Federal entiende que la ley es categórica cuando incrimina a quién "dé en pago o entregue por cualquier concepto" un

cheque o giro que luego resulta hallarse en las condiciones previstas por el art. 302 del Código Penal, por estimar que se trata de un delito cuyo evento consumatorio se produce en el lugar y momento de la entrega, por ser ese el instante en que aquél se incorpora a la circulación fiduciaria como instrumento falsamento representativo de dinero.

Con fecha 28 de marzo de 1950, al emitir dictamen en la causa seguida contra Jorge Alberto Ramón Pereyra (216: 506) —caso análogo al presente— expresé mi opinión sobre el particular en el sentido de que la cuestión de competencia planteada debía dirimirse en favor de la justicia de instrucción de la ciudad de Rosario, en la que funcionaba el Banco contra el cual fué librado el cheque sin provisión de fondos y donde fué protestado. Ello así por considerar que el delito que reprime el art. 302 del Código Penal se había perfeccionado en dicha ciudad y no en la localidad de Almafuerte (Prov. de Córdoba), lugar en el que Pereyra entregó el cheque en cuestión al denunciante. V. E. no compartió la tesis del dictamen, resolviendo que el delito de libramiento de cheque sin provisión de fondos se comete en el acto de la entrega del documento, oportunidad en que se ataca la fe pública que se procura defender, aunque el librador no sea pasible de pena sino cuando deja de pagarlo en el plazo que dicha disposición establece, dirimiendo el conflicto en favor de la competencia del Juez del lugar en que fué entregado el cheque (216: 500).

A mi juicio, el delito de emisión de cheques sin provisión de fondos o cheques "dolosos" —según la ya consagrada terminología forense— recién puede considerarse existente cuando se ha extinguido el plazo legal para pagar su importe (art. 302 del Código Penal), y

esa es también la opinión de nuestros más distinguidos tratadistas.

Si por el contrario, se acepta que dicho delito se comete en el momento de la entrega del documento, se establece un precedente extraño dentro de la economía de nuestro código penal, ya que ningún principio consiente que operada la consumación de un hecho delictuoso se postergue la imposición de la pena respectiva por un plazo cualquiera dentro del cual deba cumplirse una condición, en este caso el pago del cheque.

Por tanto, lo que puede sostenerse de conformidad con las normas y principios del derecho penal, es que el delito previsto en el art. 302 no queda consumado sino cuando, *transcurrido el plazo que se acuerda al librador para pagar el importe del cheque, este pago no se verifica* (EUSEBIO GÓMEZ, *Tratado de Derecho Penal*, ed. 1942, t. VI, pág. 207).

Por eso es que una persona puede emitir un cheque sin tener provisión de fondos, esperar las diligencias necesarias del protesto y pagar dentro de las 24 horas subsiguientes al mismo y *no habrá cometido delito* (JUAN P. RAMOS, *Curso de Derecho Penal*, 1944, t. VI, pág. 391). Ello en razón —como lo ha expresado el propio codificador— de que para la concurrencia del delito se requieren determinados requisitos, a saber (a más de la entrega del cheque sin fondos): 1º, protesto del documento; 2º, falta de pago dentro de las 24 horas del mismo (RODOLFO MORENO (H), *El Código Penal y sus antecedentes*, 1923, t. VII, pág. 142).

Nuestra ley ha constituído el delito de una manera compleja, pues lo hace consistir en el concurso sucesivo de una acción (librar el cheque) y de una omisión (no pagar su importe dentro de las 24 horas de protestado). Se trata de un caso excepcional de delito plurisubsis-

tente al que concurre una omisión. Por tanto, *el delito queda consumado por el vencimiento del término* (SEBASTIÁN SOLER, *Derecho Penal Argentino*, 1946, t. V, pág. 427).

En el caso de autos, como se ha visto, el cheque fué protestado en esta Capital, lugar donde estaba situada la sede del Banco contra el que se giró el cheque y ciudad en la cual tenía su domicilio el denunciante. El delito se ha perfeccionado, pues, al no abonar Bussola el importe del documento dentro del término establecido por la ley penal es decir, en la ciudada de Buenos Aires y no en Ezeiza, localidad en que tuvo lugar la entrega material del cheque.

En consecuencia, y reiterando el criterio sustentado al dictaminar en la oportunidad aludida *ut supra*, soy de opinión que correspondería dirimir la presente contienda negativa de competencia, en favor del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Penal Correccional de la Capital Federal. Buenos Aires, 5 de agosto de 1953. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de setiembre de 1953.

Autos y vistos; considerando:

Que las razones en que el Sr. Juez Nacional de la ciudad Eva Perón —Provincia de Buenos Aires— en su resolución de fs. 25 y el Sr. Procurador General en su dictamen de fs. 31, fundan la incompetencia de aquél para conocer de este proceso por infracción al art. 302 del Código Penal, fueron tomadas en consideración por

esta Corte Suprema al dictar el pronunciamiento de Fallos: 216, 500, concordante con la jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal allí citada y con los antecedentes legislativos y la finalidad de la ley a que en ella se hizo referencia.

Que corresponde, pues, mantener el criterio adoptado por el Tribunal en la oportunidad mencionada.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, declárase que el Sr. Juez Nacional de Primera Instancia de la ciudad Eva Perón —Provincia de Buenos Aires— es el competente para conocer de este proceso. En consecuencia, remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional en lo Penal Correccional de la Capital Federal.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — LUIS R. LONGHI.

JEFE DE POLICIA DE MENDOZA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Generalidades.

Corresponde a la justicia nacional en la respectiva provincia el conocimiento de la causa en la que se pretende que se dejen sin efecto las diligencias de allanamiento y secuestro practicadas por la policía local en cumplimiento de lo dispuesto por el Ministro del Interior de la Nación como Presidente del Consejo Federal de Seguridad creado por la ley 14.071.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El Consejo Federal de Seguridad creado por la ley Nº 14.071, —cumpliendo una resolución del Ministro del Interior—, solicitó al Jefe de Policía de Mendoza procediera al allanamiento de los locales del Partido Demócrata y se incautase de la totalidad de la documentación y demás elementos (fs. 1).

En ausencia del Juez Nacional de Mendoza, el funcionario requerido solicitó al Juez del Segundo Juzgado de Instrucción y Coreccional de la Provincia las correspondientes órdenes de allanamiento para hacer efectivo el procedimiento en los lugares que se indican a fs. 1 y 2. El pedido fué proveído de conformidad (fs. 1 vta. y 2 vta.), realizándose la medida con el resultado de que dan cuenta las comunicaciones glosadas a fs. 3 y siguientes.

Posteriormente, los firmantes del escrito de fs. 9/10, invocando el carácter de apoderados generales del Partido Demócrata, solicitaron la devolución de la documentación secuestrada. Tanto el Juez provincial (fs. 11 y 16 vta.), como el Nacional de Mendoza (fs. 10) se han declarado incompetentes para entender en las actuaciones, y es con motivo de esas decisiones dispares que los autos llegan a V. E. para que dirima la contienda de competencia negativa así planteada (art. 24, inc. 8º, ley 13.998).

El Consejo Federal de Seguridad, tal como lo expresó el diputado Sr. Bagnasco, entre otras funciones tiene la de "ajustar y armonizar las tareas policiales y administrativas a cargo de la Nación y de las provincias

(art. 2º, inc. a), siendo así evidente que la armonización de esas tareas, tendrá por objeto que se encomiende a las policías locales toda actuación que deban desarrollarse en jurisdicción provincial. De esta manera se mantendrá el respeto de los gobiernos y de las autoridades de cada provincia y se podrá llenar los fines que este proyecto de ley tiende a satisfacer" (Dip. año 1951, pág. 2240).

El gobierno de la provincia de Mendoza accedió a la invitación de adherirse a las disposiciones de los arts. 1º, 2º y 3º de la ley 14.071, formulada en el art. 15 de la misma, dictando a tal efecto la ley Nº 2047; además, integró el Consejo Federal de Seguridad.

En tales condiciones, habiendo emanado la orden de allanamiento y secuestro de un ministro secretario del Estado Nacional, la que fué cumplida por intermedio de un organismo también nacional, como lo es el Consejo de Seguridad Federal, ya que como integrante del mismo actuó la policía de Mendoza, estimo que el Juez Nacional de la Capital de esa provincia debe entender en las presentes actuaciones, máxime cuando los efectos secuestrados han sido puestos a disposición del referido Consejo de Seguridad (fs. 3 a 7). Buenos Aires, 20 de agosto de 1953. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de setiembre de 1953.

Autos y vistos; considerando:

Que la presentación de fs. 9/10 tiende a obtener, en definitiva, que se dejen sin efecto las diligencias prac-

ticadas por la policía de Mendoza en cumplimiento de lo dispuesto por el Sr. Ministro del Interior de la Nación, como Presidente del Consejo Federal de Seguridad creado por la ley nº 14.071, a la cual adhirió la provincia mencionada por medio de la ley 2047.

Que por tratarse de una medida adoptada por una autoridad nacional, a cuya disposición han sido puestos los efectos secuestrados en los allanamientos realizados, y por ser misión legítima y propia de la justicia nacional la defensa y el resguardo de las instituciones e intereses nacionales, fundada en la consideración de que el Gobierno Central dejaría de existir si no tuviera la posibilidad de defenderse a sí mismo en el ejercicio de las facultades que como tal le corresponden, el conocimiento de la cuestión planteada escapa a la competencia de la justicia provincial (confr. doctrina de Fallos: 214, 349 y los allí citados, entre otros).

Por tanto, con arreglo a lo dispuesto por los arts. 95 de la Constitución Nacional, 2 y 3 de la ley 48, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, declárase que corresponde al Sr. Juez Nacional de Primera Instancia de Mendoza conocer de la presente causa. En consecuencia, remítanseles los autos y hágase saber en la forma de estilo al magistrado a cargo del Segundo Juzgado del Crimen y Correccional de la Provincia de Mendoza.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno — Luis R. Longhi.

VICTORIO R. BORGA v. THE NATIONAL CITY BANK OF NEW YORK

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales, o federales consentidos. Fundamentos de hecho.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la interpretación del art. 1º del decreto nacional 119.630/42 si en el juicio no se ha discutido aquélla sino una cuestión de hecho y prueba referente a saber si una de las dos sucursales de un banco extranjero en el país es su principal establecimiento en éste, o si ambas son independientes una de otra y tienen igual carácter. (1)

ISAAC KELLNER — SUCESION

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la violación de la cosa juzgada por haberse prescindido de lo resuelto en pronunciamiento firme, si dicho pronunciamiento ha sido interpretado por el tribunal de la causa —mediante resolución que no admite la calificación de arbitraria— en forma tal que la contradicción invocada queda excluída.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La cuestión resuelta en el fallo apelado es de carácter procesal y, por lo tanto, irrevisible por su natura-

(1) 14 de setiembre.

leza en la instancia extraordinaria. Mas pretende el recurrente, en definitiva, que la sentencia ha incurrido en arbitrariedad al apartarse el tribunal de un anterior pronunciamiento pasado ya en autoridad de cosa juzgada.

Decidir si el *a-quo* ha incurrido o no en la tacha de referencia es cuestión ajena a mi dictamen, mas a efectos de su consideración correspondería hacer lugar a la presente queja. Buenos Aires, 28 de agosto de 1953. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de setiembre de 1953.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Lipovetsky Samuel en la causa Kellner Isaac (su sucesión)", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que las cuestiones decididas en la sentencia en recurso de fs. 242 no son de naturaleza federal, como acertadamente se expresa a fs. 247, considerando segundo, también de los autos principales.

Que si bien se alega la violación de la cosa juzgada, por haberse prescindido de lo resuelto a fs. 199, en auto que se encuentra firme, es lo cierto que el citado pronunciamiento ha sido interpretado por el tribunal apelado en forma tal —fs. 242 vta. y 243— que la contradicción invocada queda excluída.

Que como quiera que la determinación del alcance de sus propias decisiones es facultad del tribunal de la causa —Fallos: 222, 509 y otros— la referida circuns-

tancia excluye la causa del conocimiento de esta Corte, por no estimarse que el pronunciamiento admita la calificación de arbitrario, en lo que al punto mencionado se refiere.

En su mérito y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se desestima la precedente queja.

Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno — Luis R. Longhi.

HECTOR MONTI E HIJOS v. BERNARDO GUASTAVINO Y HNO.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Medidas precautorias.

Lo referente a las medidas precautorias dispuestas en las instancias ordinarias —ya sea acordándolas, negándolas o decidiendo sobre su subsistencia— es, por vía de principio, cuestión insusceptible de recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales.

Lo atinente a la existencia de cosa juzgada; al alcance de sentencias anteriores del tribunal de la causa; al trámite adecuado para la decisión de un artículo y otras similares son todas del resorte de los jueces del litigio y no pueden llevarse al conocimiento de la Corte Suprema so color de arbitrariedad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales, o federales consentidos. Fundamentos de orden procesal.

No sustenta el recurso extraordinario la circunstancia de que por vía de aclaratoria se haya modificado una anterior resolución de la causa.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario corriente a fs. 156/161 sustenta la pretensión de que el *a-quo* ha incurrido en arbitrariedad en su decisión de fs. 155.

A efectos, pues, de examinar esa tacha, que por su naturaleza es ajena a mi dictamen, y toda vez que tanto en el recurso extraordinario como en la queja se cumplen con los requisitos formales de los artículos 14 y 15 de la ley 48, estimo correspondería hacer lugar a esta presentación directa. Buenos Aires, 27 de agosto de 1953. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de setiembre de 1953.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por los demandados en la causa Monti, Héctor e hijos c./ Guastavino, Bernardo & Hno., para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que esta Corte tiene resuelto que lo referente a las medidas precautorias dispuestas en las instancias ordi-

narias —ya sea acordándolas, negándolas o decidiendo sobre su subsistencia— son, por vía de principio, cuestiones insusceptibles de recurso extraordinario —Fallos: 222, 509 y los que allí se citan—.

Que en el mismo precedente se ha declarado que lo atinente a la existencia de cosa juzgada; al alcance de sentencias anteriores del tribunal de la causa; al trámite adecuado para la decisión del artículo y otras similares son todas del resorte de los jueces del litigio y no pueden traerse al conocimiento de esta Corte so color de arbitrariedad. Por lo demás tampoco sustenta el recurso la circunstancia de que por vía de aclaratoria se haya modificado una anterior resolución en el principal —Fallos: 209, 598 y otros—.

En su mérito y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se desestima la precedente queja.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

MINISTERIO DE EDUCACION DE LA NACION v. S. R. L. MERINYR, S. R. L. VILLALONGA HNOS. Y S. R. L. CISA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

La circunstancia de que la justicia de paz de la Capital Federal, de acuerdo con jurisprudencia plenaria de la respectiva Cámara, se haya declarado incompetente para conocer de la demanda promovida por el representante del Ministerio de Educación de la Nación tendiente a ob-

tener la aplicación de la multa prevista en el art. 7 de la ley 11.645, y de que, por otra parte, también exista jurisprudencia plenaria de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la misma ciudad en el sentido de la incompetencia del fuero penal, no autoriza la intervención de la Corte Suprema por la vía del art. 24, inc. 8, de la ley 13.998 si no se ha trabado en el caso una contienda de competencia negativa ni media efectiva denegación de justicia, desde que no ha habido aún decisión de la justicia penal acerca de su competencia en el caso concreto de autos. (1)

PABLO NAI v. PRATTO HNOS.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Término.

El recurso extraordinario no cabe contra agravios futuros e inciertos, y debe ser interpuesto después y dentro de los cinco días hábiles de notificada la sentencia del superior tribunal de la causa. La omisión de tal norma no se salva por el oportuno planteamiento de la cuestión federal ni el pedido de aclaratoria —no fundada conforme a lo requerido por el art. 15 de la ley 48— de la sentencia que no se pronunció respecto de la procedencia del recurso extraordinario.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de setiembre de 1953.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la Cía. de Seguros La Mercantil Andina S. A. en la

---

(1) 14 de setiembre. Fallos: 224, 434.

causa Nai, Pablo c./ Pratto Hnos.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que según resulta de los recaudos acompañados a requerimiento de esta Corte la apelación extraordinaria no fué deducida en oportunidad procesal, es decir, después y dentro de los cinco días hábiles de notificada la sentencia del superior tribunal de la causa, pues el recurso no cabe contra agravios futuros e inciertos —Fallos: 218, 664; 208, 103 y otros—.

Que no salva la omisión anotada, el oportuno planteamiento de la cuestión federal ni el pedido de aclaratoria de que se acompaña copia. Lo primero, porque traer al juicio una cuestión federal al trabarse la litis, no es lo mismo que deducir el recurso extraordinario luego de la sentencia de la causa, aun cuando lo uno sea, por lo común, antecedente necesario para lo otro. Y en cuanto a la aclaratoria, porque no está fundada en la forma que lo requiere el art. 15 de la ley 48 y la jurisprudencia de esta Corte.

En su mérito se desestima la precedente queja.

Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno — Luis R. Longhi.

JUAN GRECO v. NACION ARGENTINA

PENSIONES MILITARES: Pensiones a los militares. Inutilización para la carrera militar. Ejército.

La pérdida a que alude el art. 17, Tít. III, de la ley 4707, no implica necesaria y exclusivamente la ausencia física de los órganos a que se refiere, sino también toda condición de los mismos que por la íntegra pérdida de su función equivalga fisiológicamente a no tenerlos. Sin embargo, no corresponde otorgar la pensión prevista en dicha norma si está probado que la inutilización del brazo izquierdo que sufre el recurrente no importa su pérdida total. Tampoco es admisible que la pérdida de un ojo equivalga a la ausencia total de la visión que menciona el art. 17, en cuyos términos no cabe la depresión psíquica de que hace mérito el actor.

Sentencia del Juez Nacional en lo Civil y Comercial Especial

Buenos Aires, 25 de junio de 1952.

Y vistos, para sentencia, los de la causa promovida por Juan Greco, contra la Nación, sobre aumento de pensión de retiro militar; y

Resultando:

1) Que, a fs. 2 y fs. 12, el actor reclama que su pensión de retiro militar sea regulada en el total del sueldo de cabo del ejército o, subsidiariamente, en el sueldo íntegro de soldado voluntario; exige las diferencias de haberes correspondientes al tiempo transcurrido desde la fecha en que se le concedió retiro, con intereses; pide costas. Dice: a) que, por decreto fecha 11 de diciembre de 1940, se le concedió retiro con la mitad del sueldo de soldado voluntario, por aplicación del artículo 16, tít. III, ley 4707; b) que ha debido encuadrársele en el artículo 18 de la misma ley, porque su inutilización fué causada por heridas y, en consecuencia, acordársele sueldo íntegro de cabo; c) que, aun con criterio más restrictivo, su retiro debió fijarse en el sueldo íntegro de soldado voluntario, aplicándose

el artículo 17 de la ley mencionada ya que, si bien no ha sufrido la eliminación material, ha perdido la función del brazo izquierdo.

2) Que, a fs. 14, la demandada pide se rechace la acción, con costas. Dice: a) que niega los hechos que no estén acreditados en el expediente administrativo agregado por cuerda; b) que, tal como ha dictaminado la Auditoría General de Guerra y Marina, la incapacidad del actor debe estimarse en el treinta y cinco por ciento como consecuencia de la intervención quirúrgica que le fué practicada como tratamiento de la adenitis carotídea tuberculosa; sin considerar la afección que padece en el ojo izquierdo, porque no está en relación con la enfermedad que motivó su retiro; y, por tales razones, no es aplicable el artículo 59 de la reglamentación de retiros militares (R. L. M. 1 c.);

Considerando:

1) Que en su alegato (fs. 29 vuelta), acatando la jurisprudencia de la Corte Suprema, el actor desiste su pretensión de que se aplique el artículo 18, limitando su reclamo a que se le conceda el beneficio previsto en el artículo 17, título III, ley 4707.

2) Que dicho artículo 17 concede sueldo íntegro de su grado al militar inutilizado por un acto del servicio, cuando su desmedro llega hasta la pérdida de la vista, de un brazo o de una pierna; y la reglamentación de retiros militares (R. L. M. 1 c.), en su artículo 59, para los casos en que no haya desaparición anatómica del órgano, dispone se investigue si su disminución funcional puede equipararse a su pérdida.

3) Que la condición fundamental impuesta por esos textos, no ha sido cumplida, según el criterio de los médicos militares. En efecto: los informes y dictámenes de los médicos castrenses, exclusivamente se refieren, en la época del servicio militar del actor, a una adenitis de cuello, a su tratamiento quirúrgico y a sus secuelas; lo que parece significar que, en esa época, Greco no presentaba otra enfermedad (expediente administrativo, fs. 10 a 15, fs. 18 a 20, fs. 34 a 36); y con relación a esa enfermedad y sus consecuencias, la Junta Superior de Reconocimientos Médicos dictaminó que el actor era inepto para el servicio militar, con su habilidad laborativa disminuída en el treinta y cinco por ciento; pero sin que esa incapacidad encuadrara en el citado artículo 59 del regla-

mento, o sea que no era equiparable a la pérdida de un órgano (fs. 45 y 46).

Seis años después de prestado su servicio militar, al iniciar el trámite administrativo previo al *sub judice*, el actor habla, por primera vez, de la inutilización de su ojo izquierdo (fs. 71). Examinado nuevamente por la Junta Superior de Reconocimientos Médicos, ésta dictamina, ratificando lo dicho a fs. 45 y 46, que Greco padece incapacidad del treinta y cinco por ciento, secuela de la adenitis carotídea tuberculosa y de la intervención quirúrgica que le fué practicada como tratamiento; con relación a la catarata en el ojo izquierdo, afirma que no depende, en forma alguna, de dicha adenitis ni de las secuelas operatorias (fs. 80 y 81).

Ahora bien: la Corte Suprema tiene dicho que el dictamen de los médicos castrenses no es revisible en lo que hace a la aptitud para la prestación del servicio militar, por ser éste un punto técnico militar cuya solución escapa a la justicia; pero que, toda vez que los médicos castrenses hayan establecido la ineptitud del interesado para el servicio activo, la determinación del monto de la incapacidad para la vida civil es cuestión que sólo hace a la cuantía del beneficio y queda librada a la decisión judicial (217: 747).

Esa doctrina del Alto Tribunal es aplicable a la especie; muy en especial porque la Junta Médica militar, al dictaminar que no hay relación de causalidad entre la adenitis de que se operó al actor y la catarata que afecta su ojo izquierdo, lo que ha hecho sin exponer, *in extenso*, las observaciones que, en el profundo estudio que requiere una cuestión tan grave, haya realizado (véase expediente administrativo, fs. 45 y 80).

La prueba judicialmente rendida es, en cambio, terminante. El perito médico único designado de oficio ha estudiado prolijamente las consecuencias posibles de la adenitis que padeció el actor y de su tratamiento quirúrgico; llegando, en esa forma, a destacar que esa enfermedad es el antecedente de la actual catarata que afecta al actor (véase fs. 26 vuelta).

En definitiva, el perito judicial estima que el actor, aparte de una inhabilidad del setenta por ciento del brazo izquierdo, padece limitación de movimientos de la cabeza, deformidades visibles con desfiguración del rostro y catarata en el ojo izquierdo con posibilidad de perder totalmente la vista; todo ello como consecuencia de la enfermedad que motivó su retiro del ejército. Y estima el perito que ese conjunto de deficiencias merece una indemnización superior a la que correspondería por la pérdida total del brazo (fs. 26 *in fine*).

El juzgado, por las razones ya establecidas y teniendo presente que la demandada no lo ha observado en forma alguna (véase fs. 33), acepta las conclusiones del dictamen pericial; y, en consecuencia, declara que el retiro del demandante está encuadrado en el artículo 17, Tít. III, ley 4707 y en el artículo 59 de la Reglamentación de Retiros Militares (R. L. M. 1 c.); o sea que la pensión de retiro debe regularse en el sueldo íntegro del grado de soldado voluntario.

Por estos fundamentos, fallo: declarando que la Nación debe aumentar la pensión de retiro militar acordada a Juan Greco, regulándola en la suma correspondiente al sueldo íntegro de soldado voluntario; que debe pagarle las diferencias de sueldo que resulten, a contar desde la fecha en que se concedió el retiro; que también debe pagar las costas. — *José Sartorio.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL Y PENAL ESPECIAL Y EN LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 30 de octubre de 1952.

Y vistos:

Estos autos seguidos por Juan Greco contra Gobierno de la Nación sobre modificación de pensión militar venidos en apelación en virtud del recurso concedido a fs. 38 contra la sentencia de fs. 35, el Tribunal planteó la siguiente cuestión a resolver:

¿Es justa la sentencia apelada?

Sobre dicha cuestión el Señor Juez Dr. Romeo Fernando Cámera, dijo:

Que de las constancias del expediente administrativo agregado resulta que el actor, por decreto del Poder Ejecutivo de fecha 11 de diciembre de 1940 (fs. 52), fué declarado en situación de retiro absoluto por inutilidad, con el goce del 50 % del sueldo de soldado voluntario, de conformidad con lo dispuesto en el art. 16, capítulo V, título III de la ley 4707 y encontrarse comprendido en el Nº 57 de la Reglamentación de Retiros Militares (R. L. M. 1 c.).

Posteriormente, el actor solicitó aumento de su pensión

hasta el 100 % de su sueldo, por entender que su situación está comprendida en el art. 17, capítulo V, título III de la ley 4707, considerando que la operación a que fué sometido en el año 1939 le ha dejado como secuela directa e inmediata la inutilización del brazo izquierdo y la pérdida de la visión, por cataratas, del ojo también izquierdo; pretensión que le fué denegada por el Poder Ejecutivo teniendo en cuenta el informe producido oportunamente por la Junta Superior de Reconocimientos Médicos y lo dictaminado por el Señor Auditor General de Guerra y Marina.

El Sr. Juez *a-quo* hizo lugar a la demanda basado en la doctrina sentada por la Corte Suprema (Fallos: 217: 747) al establecer que: "el dictamen de los médicos castrenses no es revisible en lo que hace a la aptitud para la prestación del servicio militar, por ser éste un punto técnico militar cuya solución escapa a la justicia; pero que, toda vez que los médicos castrenses hayan establecido la ineptitud del interesado para el servicio activo, la determinación del monto de la incapacidad para la vida civil es cuestión que sólo hace a la cuantía del beneficio y queda librada a la decisión judicial".

Comparto totalmente el criterio sustentado por el Sr. Juez *a-quo* en cuanto aplica dicha doctrina al caso en examen, así como también del estudio y análisis que hace de la pericia médico-legal practicada en autos.

En efecto, el perito médico Dr. Caride ha estudiado prolijamente las posibles consecuencias de la "adenitis carotídea tuberculosa" que padeció el actor y de su ulterior tratamiento quirúrgico, arribando a la conclusión de que esa enfermedad es el antecedente inmediato de la actual catarata que afecta al mismo. Además, afirma el mencionado perito que aparte de la incapacidad que acusa el actor del setenta por ciento del brazo izquierdo, padece de limitación de movimiento de la cabeza, deformidades visibles con desfiguración del rostro y catarata en el ojo izquierdo, todo ello como consecuencia de la enfermedad adquirida durante su permanencia en las filas del ejército, que lo han dejado con una disminución enorme de su chance en la lucha diaria, tanto por las desfiguraciones físicas del rostro, como por la casi inutilidad de su brazo.

De acuerdo con ese dictamen pericial cuyas conclusiones han sido apreciadas siguiendo las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta sus fundamentos, y que fuera practicado con posterioridad a los exámenes de la Junta de Reconocimientos Médicos y atento a que como lo señala el Sr. Juez *a-quo*, el informe de la citada Junta es deficiente y carece de fuerza de

convicción "al dictaminar que no hay relación de casualidad entre la "adenitis" de que se operó al actor y la catarata que afecta su ojo izquierdo, lo ha hecho sin exponer *in extenso* las observaciones que, en el profundo estudio que requiere una cuestión tan grave, haya realizado"; estimo que el actor es acreedor a los beneficios que acuerda el art. 17, cap. V, tít. III de la ley 4707 y art. 59 de la Reglamentación de Retiros Militares (R. L. M. 1 c.) como lo ha resuelto el Sr. Juez sentenciante.

Voto por tanto por la confirmación en todas sus partes del fallo recurrido.

Los Sres. Jueces Dres. Abelardo J. Montiel y Maximiliano Consoli adhieren por sus fundamentos al voto precedente.

Por lo que resulta de la votación que instruye el Acuerdo que antecede, se confirma la sentencia apelada de fs. 35, que declara que la Nación debe aumentar la pensión de retiro militar acordada a Juan Grego, ajustándola en la suma correspondiente al sueldo íntegro de soldado voluntario, debiendo pagársele las diferencias de sueldo que resulten a partir de la fecha en que se concedió el retiro, con las costas de ambas instancias a cargo de la demandada. — *Abelardo Jorge Montiel.* — *Romeo Fernando Cámera.* — *Maximiliano Consoli.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de setiembre de 1953.

Vistos los autos: "Greco, Juan c./ Gobierno de la Nación s./ modificación de pensión", en los que a fs. 54 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que como consecuencia de la enfermedad que contrajera al tiempo de prestar servicio militar, el recurrente obtuvo oportunamente el retiro previsto en el art. 16, Título III, de la ley 4707, declarándosele inapto para el servicio de las armas y reconociéndosele una incapacidad del 35 % para la vida civil.

Que pasados cinco años el interesado ha reclamado se le conceda el beneficio que contempla el art. 17, Título III, de la misma ley —sueldo íntegro para los supuestos de ''pérdida de la vista o de un brazo o de una pierna''— fundándose en que la reconocida incapacidad de su brazo izquierdo (70 % de su aptitud normal) importa la pérdida del mismo y que la catarata en cuya consecuencia quedó sin visión su ojo derecho es resultado de su enfermedad y consiguiente intervención quirúrgica e importa, también, la pérdida de la vista.

Que, sin duda, la pérdida a que alude el art. 17 de cuya interpretación se trata no implica necesaria y exclusivamente la ausencia física de los órganos a que se refiere, sino también toda condición de los mismos que por la íntegra pérdida de su función equivalga fisiológicamente a no tenerlos.

Que, ello no obstante, en el caso particular de autos como resulta del peritaje médico producido en este juicio (fs. 25), la inutilización del brazo izquierdo que sufre el recurrente no importa pérdida total de la extremidad, ni puede tampoco sostenerse que la pérdida de un ojo sea equivalente a la ausencia total de la visión que menciona el art. 17, Título III, de la ley 4707, en cuyos términos no cabe, ni aún en su más lata interpretación, la depresión psíquica de que se hace mérito en favor de las pretensiones del actor.

Por tanto, se revoca la sentencia apelada de fs. 47 en cuanto ha sido materia del recurso.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

TERESA CLARA CHIABRANCO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la improcedencia de la condena a la pena de quince días de arresto en subsidio de la de multa de cincuenta pesos aplicada a la infractora al art. 5 de la ley 13.010 en forma condicional, que no se ha tratado de hacer efectiva.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Las penas establecidas en el art. 5º de la ley Nº 13.010 no son equivalentes. Se trata, en efecto, de sanciones de diversa naturaleza legisladas en la forma que la doctrina ha dado en llamar "paralela". Por ello, no estando establecido en la ley de un modo expreso que su aplicación deba ser subsidiaria, sólo resta elegir entre una u otra según la valoración que se efectúe de la infracción cometida. No obstan a esta conclusión las manifestaciones formuladas por el senador Soler al discutirse el proyecto de ley en la rama legislativa de que formaba parte (ver Diario de Sesiones de la H. Cámara de Senadores, año 1946, t. II, pág. 49, reunión Nº 32, del día 21 de agosto de 1946), pues aunque de ellas resulte que fué intención del legislador que quien no quisiera o no pudiera pagar la multa no escapara a la finalidad de la ley "porque se le computaría por el arresto correspondiente", es evidente que la letra de la ley, cuyo claro sentido no puede ni debe eludir el intérprete, no ha concretado esa intención.

Ahora bien, el tribunal *a quo* pese a reconocer el

referido carácter de paralelas que revisten dichas penas, ello no obstante encuentra justificada su imposición en forma subsidiaria sobre la base de que ello implica una aplicación correcta de lo establecido en el art. 21, apartado 2º, del Código Penal.

No participo de este criterio. Aún aceptando que pudiere corresponder en el caso la convertibilidad de la multa en arresto o prisión, observo que de acuerdo a las normas de cómputo establecidas en los arts. 21, 22 y 24 del Código Penal, y repetidas en el art. 32 de la ley 11.386, en la peor de las hipótesis, o sea computando a razón de cuatro pesos moneda nacional por cada día de arresto o prisión, nunca la multa de cincuenta pesos prevista en la ley 13.010, podría llegar a transformarse en la de quince o más días de arresto, aparte de que en tal supuesto no correspondería la conversión automática de la multa en prisión, tal como ha sido ordenada, sino la realización previa de las medidas tendientes a procurar el cobro (art. 21, apartado tercero del Cód. Penal; SOLER, *Derecho Penal Argentino*, edic. 1945, t. II, págs. 439 y sigtes.).

Opino, por tanto, que corresponde revocar el fallo apelado en cuanto ha podido ser materia de recurso extraordinario, o sea sólo en lo que se refiere a la interpretación acordada al referido art. 5º, desde que no corresponde revisar en esta instancia el punto relativo a la concurrencia de la causal de inculpabilidad alegada también por la defensa. Buenos Aires, 11 de junio de 1953. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de setiembre de 1953.

Vistos los autos: "Chiabrando, Teresa Clara s./ infr. art. 5º, ley 13.010", en los que a fs. 25 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que la condena a cincuenta pesos de multa o, en su defecto, a quince días de arresto aplicada a la infractora Teresa Clara Chiabrando ha sido pronunciada en forma condicional, dejándose en suspenso su cumplimiento (fs. 21 vta.).

Que la cuestión en que se funda el recurso extraordinario interpuesto a fs. 23 por la defensa, referente a la improcedencia de la pena corporal, reviste así carácter abstracto o meramente teórico, que sólo perdería en el supuesto de que se tratase de hacer efectiva dicha sanción; por lo que no basta para sustentar el recurso extraordinario (Confr. doctrina de Fallos: 183, 385; 189, 245; 194, 409; 209, 337).

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, declárase improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 25.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

SERVICIOS AEREOS CRUZEIRO DO SUL LTDA. v. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

LEY: Principios generales.

De la regla según la cual las leyes deben ser interpretadas, en tanto sea posible hacerlo sin violencia, de la manera más concorde con las normas y garantías de la Constitución Nacional, se sigue que, mientras no exista obstáculo institucional ineludible, la cuestión de la inconstitucionalidad de un precepto legal sometida a un tribunal de derecho, puede comprender también la interpretación de la ley impugnada.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

El Poder Judicial que conoce de un caso, no puede declarar inconstitucional una ley, a menos de existir oposición clara e indudable entre ella y la Constitución bajo el imperio de la cual se ha dictado.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de orden local y procesal.

La cuestión atinente a determinar cuáles son los puntos comprendidos en la litis, es de índole procesal, y escapa por lo común, a la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales.

La sola circunstancia de que en el pleito se haya debatido expresamente la inconstitucionalidad de una norma legal, en la forma que ha sido aplicada conforme al alcance que las partes le atribuyen, no excluye la consideración de la propiedad de esa aplicación, si tal punto cabe legalmente en la jurisdicción del tribunal de la causa; y dicha circunstancia no sustenta, en consecuencia, el recurso extraordinario.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La sentencia apelada se funda en consideraciones de hecho y prueba y en la interpretación de una ley impositiva local para la Capital Federal, cuya constitucionalidad no desconoce el tribunal como tampoco desconoce la legalidad de la ordenanza municipal dictada en su consecuencia.

Lo que allí se declara es, en síntesis, que el volumen bruto de las operaciones de la empresa, dedicada al tráfico aéreo internacional, no constituye actividad lucrativa ejercida en la Capital Federal, con lo que dichas operaciones no caen en las previsiones del inc. 3º, art. 1º de la ley 12.704, reformado por la ley 13.487.

Bajo tales supuestos, me inclino a considerar que el remedio federal intentado es improcedente.

Lo sería igualmente en lo que se refiere a saber si el tribunal de la causa ha fallado fuera de los términos de la litiscontestación. Semejante cuestión reviste carácter procesal y lo resuelto al respecto es irrevisible por la vía que reglamenta la ley 48, salvo el caso de tratarse de un fallo arbitrario y carente por completo de fundamento, según así lo tiene declarado V. E. (204: 63).

No obstante ello, y toda vez que el recurrente ataca de arbitrariedad a la sentencia del *a-quo* bajo la pretensión de haber introducido cuestiones no debatidas en el juicio, alterando así, según afirma, las normas que regían la acción, pienso que corresponde dar curso a esta apelación extraordinaria, a objeto de que V. E. pueda decidir sobre la procedencia de la mencionada tacha.

Buenos Aires, 15 de diciembre de 1952. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de setiembre de 1953.

Vistos los autos: "Servicios Aéreos Cruzeiro Do Sul Ltda. c./ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires s./ cobro de pesos", en los que a fs. 85 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que el escrito de fs. 81 en que se dedujo el recurso extraordinario concedido a fs. 85 y donde se concretan los puntos susceptibles de pronunciamiento por el Tribunal —Fallos: 221, 37 y otros— enuncia los siguientes agravios respecto de la sentencia apelada de fs. 75:

a) Que el fallo en recurso se aparta de lo debatido en el juicio y decide una cuestión no propuesta, privando al recurrente de su consideración y de la pertinente prueba de descargo, por lo que viola la garantía de la defensa en juicio;

b) Que por las mismas razones contraría la garantía de la igualdad; y

c) Que en cuanto el fallo apelado se desentiende de lo alegado en autos, de la prueba producida y de las normas que rigen la acción, es arbitrario y violatorio de la garantía de la propiedad.

Que todo ello sería así porque el fundamento de la demanda fué la inconstitucionalidad del gravamen que se repite, no habiéndose cuestionado el alcance de las normas en cuya virtud fué percibido, punto que no pudo

ser previsto por la Municipalidad recurrente, que se vió así privada de alegar y probar su derecho a percibir el tributo en cuestión.

Que es exacto, tal como lo destaca el dictamen del Sr. Procurador General, que la cuestión atinente a determinar cuáles son los puntos comprendidos en la litis, es de índole procesal y que, en consecuencia, ella escapa por lo común, a la jurisdicción extraordinaria de esta Corte —Fallos: 222, 149 y los que allí se citan—.

Que el caso no encuadra tampoco en el supuesto de la arbitrariedad de la sentencia recurrida, que la jurisprudencia antes recordada reconoce como excepción.

Que, en efecto, "es un principio bien establecido que el poder judicial que conoce de un caso, no puede declarar inconstitucional una ley, a menos de existir oposición clara e indudable entre ella y la constitución bajo el imperio de la cual se ha dictado" —Fallos: 112, 63— principio que se complementa con la regla también admitida reiteradamente de que las leyes deben ser interpretadas, en tanto sea posible hacerlo sin violencia, de la manera más concorde con las normas y garantías de la Constitución Nacional —Fallos: 200, 180; 209, 337; doctr. Fallos: 221, 644 y 661 y los que se citan en ellos—.

Que, en consecuencia, mientras no exista obstáculo institucional ineludible, la cuestión de la inconstitucionalidad de un precepto legal sometida a un tribunal de derecho, puede comprender también la interpretación de la ley impugnada. Como principio, no se pretenderá con justicia que puntos tales como la invalidez de las normas que rigen la convivencia general, sean resueltas sin más fundamento que el alcance que las partes les atribuyen. Ni, por tanto, que la sola circunstancia de que en el pleito se haya debatido expresamente la in-

constitucionalidad de la norma, en la forma que ha sido aplicada, excluya la consideración de la propiedad de esa aplicación, si semejante punto cabe legalmente en la jurisdicción del tribunal apelado. Por lo demás, el acierto de esta solución se comprueba en el caso, con la circunstancia de que el ejercicio de la mencionada facultad judicial ha conducido precisamente a la expresa declaración de la validez constitucional y legal de la ley y ordenanza impugnadas en el pleito —confr. consid. VI de la sentencia de fs. 75—.

En su mérito y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 85.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

NACION ARGENTINA v. S. A. COPPA Y CHEGO

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

La doctrina según la cual las regulaciones cuyo monto no llega individualmente al límite del art. 24, inc. 7º, ap. a) de la ley 13.998, son insusceptibles de apelación ante la Corte Suprema, no es de aplicación al caso en que una de los letrados manifiesta haber recibido del otro letrado de la misma parte y del apoderado el importe de los honorarios por su intervención, cediéndoles los que en su oportunidad se le regulen; si el honorario regulado a cada uno de los profesionales cesionarios sumado a la parte correspondiente del honorario cedido excede el límite legal.

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES.

El hecho de que se haya pedido y acordado la apertura a prueba de la causa no impide la vigencia de la jurisprudencia con arreglo a la cual los juicios de expropiación no están comprendidos en el arancel.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de setiembre de 1953.

Vistos los autos: "Fisco Nacional c./ Coppa y Chego S. A. s./ expropiación", en los que a fs. 344 se ha concedido el recurso ordinario de apelación.

Y considerando:

Que las regulaciones apeladas de fs. 341, a favor de los Dres. Lorenzo Blanco y Benjamín Gómez Tay y del apoderado Sr. José Neira Vidal, interesan sólo a los dos últimos, pues el primero, que patrocinó a la firma demandada durante parte del juicio, expresa a fs. 169 haber recibido de aquéllos el importe de sus honorarios por su intervención en los autos, cediéndoles a renglón seguido los que, en su oportunidad, se le regulen —confr. aceptación del otrosí de fs. 169 vta. y ratificación de fs. 172—.

Que como consecuencia de las excepcionales circunstancias relatadas no alcanza a las mencionadas regulaciones de fs. 341, apeladas a fs. 343, la doctrina según la cual aquellas cuyo monto no llega individualmente al límite del art. 24, inc. 7º, ap. a), de la ley 13.998, son insusceptibles de apelación ante esta Corte —Fallos: 224, 627—. En rigor las sumas asignadas por su labor en primera instancia al Dr. Gómez Tay y al Sr. Neira Vidal exceden los 50.000 pesos m/n., pues que

sólo a ellos corresponde la regulación practicada a nombre del Dr. Blanco.

Que el hecho de que se haya pedido y acordado la apertura a prueba de la causa no impide la vigencia de la jurisprudencia con arreglo a la cual los juicios de expropiación no están comprendidos en el arancel, pues se trata de una circunstancia que no está librada a la voluntad de los interesados.

En su mérito se declara bien concedida a fs. 344 la apelación deducida a fs. 343. Y se reforma la sentencia de fs. 341, fijándose en $ 47.000 m/n. los honorarios del Dr. Benjamín Gómez Tay; en $ 26.000 m/n. los honorarios del Dr. Lorenzo Blanco; y en $ 26.000 de igual moneda los honorarios del apoderado Sr. José Neira Vidal, todos por los trabajos de primera instancia.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

DIRECCION NACIONAL DE INDUSTRIAS DEL ESTADO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus reparticiones autárquicas.

Corresponde a la justicia nacional en lo penal especial de la Capital Federal conocer de los hechos denunciados por la Dirección Nacional de Industrias del Estado que aparecen *prima facie* cometidos en perjuicio del patrimonio de una empresa nacionalizada, de propiedad del Estado y sometida al régimen de la mencionada Dirección, y que

podrían constituir delitos en menoscabo de los bienes de la Nación y aún obstrucción del buen servicio de personal dependiente de ella.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Prima facie, los hechos denunciados han sido cometidos con perjuicio del patrimonio de la Empresa Nacionalizada Cifen, dependiente de la Dirección Nacional de Industrias del Estado.

De acuerdo con el régimen establecido en los decretos Nos. 18.991/47 y 8130/48 (ratificados por la ley 13.215 —art. 11), la gestión de las empresas sometidas a esa Dirección y que son de propiedad del Estado Nacional, constituyen uno de los medios a través del cual el Gobierno Federal desarrolla la actividad económica prevista en el art. 4º de la Constitución, actividad ésta que integra los fondos de que está formado el Tesoro Nacional según también lo establece el mismo texto fundamental.

Por tanto, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 3º, inc. 3º, de la ley 48 y de conformidad con los fundamentos de lo resuelto en 215: 44, soy de opinión que la presente contienda debe ser dirimida en el sentido de declarar que el caso es de competencia de la Justicia Nacional en lo Penal Especial. Buenos Aires, 13 de agosto de 1953. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de setiembre de 1953.

Autos y vistos; Considerando:

Que los hechos denunciados a fs. 15 y sigtes. por la Dirección Nacional de Industrias del Estado ("DINIE") aparecen, *prima facie*, cometidos en perjuicio del patrimonio de la empresa nacionalizada "CIFEN".

Que esta última es de propiedad del Estado Nacional y se halla sometida al régimen de la mencionada Dirección, cuyo capital integra con sus bienes y con las utilidades destinadas a ese efecto (arts. 4, 6, 9 y concordantes del decreto 8130/48). A su vez, la "DINIE" actúa como entidad descentralizada dependiente del Poder Ejecutivo Nacional, incorporada al sistema del Banco Central de la República y sujeta a la fiscalización de la Contaduría General de la Nación, y tiene, entre otros fines, el de realizar dentro de su esfera la política industrial del Estado (arts. 1, 2, 5, 11 y sigtes., 33 y 34 del decreto mencionado).

Que los hechos denunciados podrían, pues, constituir delitos que habrían comportado menoscabo de los bienes de la Nación y aun obstrucción del buen servicio de personal dependiente de aquélla, por lo cual debe considerárselos comprendidos en la disposición del art. 3, inc. 3º, de la ley 48, de conformidad con la jurisprudencia de esta Corte Suprema (Fallos: 215, 44; 220, 125; 223, 391).

Por tanto y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, declárase que el conocimiento de este proceso corresponde al Sr. Juez Nacional en lo Penal Especial

de la Capital Federal. En consecuencia, remítansele los autos y hágase saber al Sr. Juez Nacional de Instrucción en la forma de estilo.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

JUAN PABLO ACOSTA Y OTROS v. SOCIEDAD ANONIMA COMPAÑIA AZUCARERA GUILLERMO J. HILL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales.

La deficiencia observable en el fundamento de una sentencia en cuanto se remite a las conclusiones de la resolución dictada en otro juicio seguido contra el recurrente, en que el mismo hecho fué objeto de sentencia respecto de los interesados afectados por aquél, no es de por sí bastante para la tacha de arbitrariedad, no existiendo solución palmariamente *contra legem* ni prescindente de los elementos de juicio pertinentes.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales.

No autoriza el recurso extraordinario la impugnación, hecha en forma de cargo general e impreciso, de la sentencia apelada, por no haberse determinado en la misma las razones para fijar las "bases indemnizatorias".

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La alegada violación del principio de la supremacía de la legislación nacional, si lo cuestionado bajo ese aspecto es

la interpretación de un precepto de orden común, no autoriza el recurso extraordinario.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En definitiva, el agravio que formula el recurrente finca en la arbitrariedad en que, a su juicio, habría incurrido el *a-quo* al hacer lugar a la demanda instaurada remitiéndose, para ello, a los fundamentos de dos fallos anteriores del mismo tribunal dictados en causas en que se ejercitaban idénticas acciones que en la presente y en los cuales existía, asimismo, identidad de parte demandada con respecto al caso de autos.

La arbitrariedad resultaría, —siempre en el criterio del apelante—, del hecho de que, en la primera de las sentencias a que se remite el fallo en recurso, el tribunal ahora apelado hizo lugar a la acción por considerar que los despidos habían tenido por causa una distinta de la invocada por ambas partes en el presente caso; mientras que en el segundo de esos pronunciamientos, si bien se sentó una doctrina favorable a las pretensiones de la demandada, se hizo también lugar a la acción por considerar el tribunal que no existían pruebas documentadas suficientes de la causal de despido invocada, pruebas que el recurrente estima haber aportado en el caso actual.

Decidir si tal decisión comporta o no arbitrariedad en los términos en que V. E. la admite como causal suficiente del recurso extraordinario es cuestión que, por su naturaleza, escapa a mi dictamen y queda librada al prudente arbitrio de la Corte.

Me limito, pues, a manifestar que, en mi opinión,

tanto el recurso de fs. 245 de los autos principales como esta presentación directa motivada por la denegatoria de aquél, reúnen los requisitos de orden formal que para su procedencia imponen los arts. 14 y 15 de la ley 48. Buenos Aires, 27 de agosto de 1953. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de setiembre de 1953.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Acosta Juan Pablo y otros c./ Cía. Azucarera Guillermo J. Hill, Soc. Anón.", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que esta Corte ha tenido ocasión de establecer que la deficiencia observable en el fundamento de una sentencia no es de por sí bastante para su tacha de arbitrariedad, en los términos de la jurisprudencia del Tribunal —Fallos: 220, 320—.

Que a semejanza del caso recordado, en autos es posible concluir, sobre la base de la remisión contenida en el fallo de fs. 219 a los precedentes en que el mismo hecho fué objeto de sentencia respecto de parte de los interesados afectados por aquél, que no existe solución palmariamente *contra legem* ni prescindente de los elementos de juicio pertinentes.

Que la circunstancia de que en la causa "Fernández, Víctor Vicente y otros v. Cía. Azucarera Guillermo J. Hill sobre cobro de diferencia de indemnizaciones" se admitiera que el cierre o liquidación del negocio importa una presunción de falta o disminución de trabajo no

significa que se trate de una presunción legal. Y como indicio está sujeto a la apreciación exclusiva de los jueces de los hechos, que en ambos precedentes recordados no han encontrado justificadas las defensas de la demandada, conclusión, sin duda extendida al caso de autos por la decisión en recurso.

Que las observaciones relativas a la falta de determinación de "las bases indemnizatorias" y a las sumas que se dicen ya abonadas —diferencia de jornales— no autorizan tampoco a admitir el recurso dada la forma general de los cargos —Fallos: 224, 724—. Lo mismo ha de decirse respecto a la violación del principio de la supremacía de la legislación nacional, pues lo cuestionado, en este aspecto es la interpretación de un precepto de orden común.

En su mérito y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General se desestima la precedente queja.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

S. A. COMPAÑIA ARGENTINA DE CONSTRUCCIONES ACEVEDO Y SHAW (EN LIQUIDACION) *IN RE:* OTTO SEBASTIAN BEMBERG Y JOSEFINA ELORTONDO DE BEMBERG —SUS SUCESIONES—

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales, o federales consentidos. Fundamentos de orden local y procesal.

La determinación del momento que pone fin a la liquidación de una sociedad a la que se ha declarado comprendida

en las disposiciones de la ley 14.122 no es cuestión federal, como no lo es la interpretación de las disposiciones procesales de dicha ley, ni el establecimiento de la existencia de cosa juzgada (1).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.

Si bien es requisito de la garantía de la defensa, la audiencia del interesado, la sola circunstancia de que ella no sea previa no es bastante para invalidar los procedimientos sin consideración a las circunstancias del caso y a la singularidad de los supuestos contemplados por la ley 14.122 aplicada en el caso (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

Lo atinente a la forma y validez de las notificaciones es ajeno al recurso extraordinario.

SOCIEDAD ANONIMA INMOBILIARIA AGRICOLA, COMERCIAL E INDUSTRIAL HIGAMAR v. PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE SALTA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales, o federales consentidos. Fundamentos de orden local y procesal.

Siendo facultad de las provincias la de reglamentar el ejercicio de las acciones acordadas en el orden local, que comprende la de limitarlas, en tanto no se restrinjan derechos acordados por leyes nacionales, es improcedente el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia dictada por una corte de justicia provincial que se limitó a declarar su incompetencia como tribunal de lo contenciosoadministrativo respecto de una concesión de aguas en el

(1) 21 de setiembre.
(2) Fallos: 213, 246.

orden provincial y dispuso que el actor ocurriera ante quien correspondiese.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

Es improcedente el recurso extraordinario con fundamento en la garantía de la defensa en juicio, si no cabe concluir que la decisión apelada importe el desconocimiento de que haya existido posibilidad de ocurrir ante un órgano jurisdiccional en los términos de la jurisprudencia de la Corte Suprema.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de setiembre de 1953.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Higamar Soc. Anón. Inmob. Agrícola Com. e Industrial c./ Poder Ejecutivo de la Provincia de Salta", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que según resulta de los recaudos acompañados a la queja, la sentencia apelada de la Corte de Justicia de la Provincia de Salta, se limita a declarar su incompetencia "como Tribunal de lo contenciosoadministrativo en razón de no corresponder a esta jurisdicción la materia implicada en la demanda, debiendo el actor ocurrir, por la vía y forma pertinente, ante quien corresponda" —fs. 94 vta.—.

Que con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, es facultad de las Provincias la de reglamentar el ejercicio de las acciones acordadas en el orden local, facultad que comprende la de limitarlas, en tanto no se restrinjan derechos acordados por leyes nacionales —Fa-

llos: 211, 1614; 209, 451 y otros—. Expresamente se han declarado comprendidos en esta doctrina los supuestos en que se debaten derechos a concesiones de aguas públicas, en el orden provincial —Fallo citado en primer término y 180, 172; arts. 2340, inc. 3°, y 2341 del Código Civil; doctr. concordante de Fallos: 214, 53; 217, 669; 222, 268 y otros—.

Que en consecuencia corresponde concluir que la sentencia apelada tiene fundamentos de hecho y de derecho local suficientes para sustentarla a lo que ha de agregarse que el Tribunal no considera que le cuadre la tacha de arbitrariedad en los términos de su jurisprudencia.

Que por lo demás, es exacto según lo expresa el auto denegatorio del recurso extraordinario que en la causa "Ríos, Carlos de los v. Salta, la Provincia" —fallada en 6 de noviembre de 1946; Libro de Sentencias, vol. 78, pág. 166— se admitió en caso análogo, la misma solución, con la cita de los antecedentes que la Corte de la Provincia recuerda. En esa ocasión se distinguió el caso del precedente de Fallos: 176, 330, con fundamento en la falta declarada de derecho del recurrente a los fines de la acción desechada, que cabe igualmente para el supuesto de autos.

Que en consecuencia, las garantías y principios constitucionales invocados carecen de relación directa con la materia del pronunciamiento y no sustentan tampoco la apelación.

Que en este aspecto corresponde agregar que no cabe concluir que la decisión apelada importe el desconocimiento de que haya existido posibilidad de ocurrir ante un órgano jurisdiciconal en los términos de la jurisprudencia de esta Corte —Fallos: 209, 28— razón

por la cual tampoco procede el recurso con fundamento en la garantía de la defensa en juicio.

Que de lo dicho resulta que no está comprometida en el caso la obligatoriedad de la jurisprudencia de esta Corte.

En su mérito se desestima la precedente queja.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

WILFRID BERTRAM MC CULLOUGH

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares.

La cesación del interesado en las funciones deplomáticas determina la improcedencia de la jurisdicción originaria de la Corte Suprema para conocer en el sumario por lesiones que le fuera instruído (1).

SUPERINTENDENCIA

MEDIDAS DISCIPLINARIAS.

La intervención de la Corte Suprema que menciona el art. 22 del Reglamento para la Justicia Nacional no es una

(1) 21 de setiembre. Fallos: 220, 1222.

revisión ordinaria a la que hayan de someterse todas las decisiones adoptadas por las cámaras de apelaciones en ejercicio de la superintendencia inmediata que les incumbe, sino sólo una facultad inherente a la superior autoridad de la Corte en cuanto concierne a la Superintendencia de la Justicia Nacional. Ella puede, así, juzgar que no es pertinente ejercer esa atribución en determinado caso concreto, en resguardo de una disciplina de cuyo mantenimiento es responsable inmediato la cámara respectiva en el fuero correspondiente [1].

S. R. L. PLAUT Y CIA. v. DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

IMPUESTOS INTERNOS: Sedas.

La compensación que admite el art. 59 de la Reglamentación General de Impuestos Internos es inaplicable a los fabricantes de artículos no gravados, a quienes no se exigen las anotaciones y libros que deben llevar los fabricantes de tejidos gravados con impuestos.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

La exclusión de los fabricantes de artículos no gravados, del beneficio de la compensación previsto por el art. 59 de la Reglamentación General de Impuestos Internos para los fabricantes de artículos gravados, no comporta violación de la igualdad constitucional.

Resolución de la Dirección General Impositiva

Buenos Aires, 28 de diciembre, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Visto el presente sumario Nº 2717 — Secc. 1 — año 1949, seguido a la firma Plaut y Cía., con domicilio en la calle Directorio 4755, Capital Federal, y

(1) Exp. 2071 — 21 de setiembre.

Considerando:

Que, al estudiar División Nº 4 el inventario comercial practicado el día 30 de junio de 1947 en la fábrica de tejidos de seda no gravados de propiedad de la inculpada, establecimiento que se halla inscripto en esta Dirección bajo el Nº 177, se comprueba, según informe definitivo de fs. 10, un excedente de 159,957 kgs. de hilado de seda artificial.

Que ese excedente se encuentra al margen de la tolerancia reglamentaria; en consecuencia, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 61, tít. XVII de la Reglamentación General, procede aplicar a la sumariada la penalidad del art. 27 del Texto Ordenado de las Leyes de Impuestos Internos, sanción que se gradúa sobre la base de la tasa mínima que grava los tejidos importados, cuyos impuestos representan la suma de m$n. 351,90 y se regula de conformidad con lo establecido por el art. 9º de la ley 13.649, teniendo en cuenta las características del caso y los antecedentes de la imputada, ello sin perjuicio de exigirle el pago de los derechos aduaneros liquidados a fs. 19.

Que la inculpada en su escrito de defensa, conforme lo observa la División Nº 4 a fs. 29, no aporta elementos probatorios que justifiquen el sobrante de hilado de que se trata.

Por tanto y de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 5º, 10º y 111 de la ley 11.683 (T. O. 1949),

Se resuelve:

1º Intimar a la firma Plaut y Cía., para que dentro de los 15 días de recibida la presente, ingrese la suma de $ 3.647 m/n. que adeuda en concepto de derechos aduaneros (art. 61, tít. XVII de la Reglamentación General), bajo apercibimiento de disponer su cobro por la vía de apremio.

2º Aplicarle una multa de m$n. 1.759,50, equivalente a 5 veces el gravamen que representa el excedente comprobado, que deberá ingresar dentro de los 15 días de quedar firme la presente, bajo el mismo apercibimiento señalado en el artículo anterior.

3º Hacerle saber que dichos pagos deberá efectuarlos mediante depósito en el Banco de la Nación Argentina, en la cuenta Dirección General Impositiva —Impuestos Internos Nacionales— y comunicarlo a esta Dirección remitiendo los comprobantes respectivos. — *Simón Bestani.*

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 6 de noviembre de 1952.

Vistos y considerando:

1º) Que a la firma recurrente Plaut y Compañía, inscripta bajo el nº 177 como fabricante de tejidos de seda, se le aplicó, por resolución de fecha 28 de diciembre de 1950, obrante a fs. 30, una multa de m$n. 1.759,50, atento lo establecido en el art. 27 de las leyes de Impuestos Internos T. O. y de acuerdo a lo dispuesto en el art. 61, tít. XVII de la Reglamentación General, por haberse constatado, al estudiar el inventario comercial practicado al 30 de junio de 1947, un excedente que se encuentra al margen de la tolerancia reglamentaria y que asciende a 159,957 kgs. de hilado de seda artificial.

2º) Que la firma accionante en el punto c) de su escrito de presentación de fs. 40/44, entiende que son de aplicación, a su caso, las disposiciones establecidas por el art. 59 del Título XVII de la Reglamentación General, que dice: *"se admitirán las siguientes compensaciones: hilados con tejidos en crudo..."* por entender que la referida compensación beneficia tanto a los tejidos gravados como no gravados, acompañando en tal sentido, el inventario de fs. 9, aprobado *con cargo*, por la Dirección General Impositiva a fs. 10, y del cual resultaría una diferencia, en menos, de 166,703 kgs. de tejido en crudo de seda artificial, con lo que quedaría suficientemente compensada la diferencia en más acusada por el hilado de seda artificial.

3º) Que de los cuadros correspondientes confeccionados por la Dirección General Impositiva entre el 1º de julio de 1946 y el 30 de junio de 1947, aparece en hilados de seda artificial una diferencia en más de 293,741 kgs., diferencia que está de acuerdo con el inventario presentado por el recurrente a fs. 1 y entre las mismas fechas; pero de ese kilaje deduce la demandada 133,784 kgs. que representan el 5 % de la existencia al 30/6/947, por aplicación del art. 58, Título XVII, de la Reglamentación General, subtítulo *"Mermas, tolerancias y compensaciones"*, resultando así, en más, la diferencia consignada anteriormente de 159,957 kgs. De ello debe deducirse que la Dirección General Impositiva no tiene en cuenta para aplicar el índice de tolerancias, que los tejidos sean o no gravados, pero con el mismo criterio debe entenderse —lo contrario resultaría

una desigualdad irritante— que deben gozar los hilados no gravados de los beneficios de la compensación con tejidos en crudo conforme a lo estatuído por el art. 59 del referido Título XVII en su primera parte, criterio que, por otra parte, sustenta la Cuarta División de Contralor de la D. G. I. en su informe obrante a fs. 22 vta. de los autos "*Plaut y Cía. — Impuestos Internos 3-1ª-1947*", que corren agregados por cuerda floja y que fueran ofrecidos como prueba por la recurrente a fs. 62.

4º) Que las razones alegadas por la demandada en su escrito de contestación de fs. 54/57, en el sentido de que, al no existir un régimen de contralor completo como el establecido para los tejidos gravados, la compensación de que habla el art. 59 del Título XVII citado no pueda beneficiar a los fabricantes de tejidos no gravados, pues esa falta de control permitiría a éstos la realización de maniobras que alteraran las cuentas de sus productos para así obtener la compensación, son inconsistentes, a juicio del suscripto, para dejar sin efecto ese beneficio, legalmente acordado para los tejidos no gravados, puesto que además de que la Reglamentación General en el citado art. 59 no hace distingos entre tejidos gravados y no gravados, nada obsta para que la demandada realice las inspecciones que crea necesarias, en el movimiento y en la documentación comercial del fabricante, y de ser comprobada la maniobra, imponga la sanción del caso.

5º) Que del balance de fs. 9, aprobado *con cargo* a fs. 10 por la Dirección General Impositiva, sin que haya sido desvirtuado en el transcurso de este juicio, y que ha sido relacionado en el considerando II, resulta una diferencia, en menos, de 166,703 kgs. de tejidos en crudo de seda artificial y entendiendo el proveyente que corresponde la compensación en virtud de las razones expuestas precedentemente, deberá entonces compensarse con la diferencia en más de hilados de seda artificial ya citada, que asciende, como se ha dicho, a 159,957 kgs. por aplicación del mencionado art. 59 del Título XVII, resultando, como consecuencia lógica, la absolución de la firma recurrente, lo que así se declara.

Por estas consideraciones y disposiciones legales citadas, fallo: Revocando la resolución de la Dirección General Impositiva de fs. 30, de fecha 28 de diciembre de 1950, dictada en el expediente administrativo [Nº 2717 — 1ª-1949] y, en consecuencia, se absuelve a la firma "*Plaut y Cía. S. R. L.*" de la pena de multa impuesta. Atento el resultado del presente juicio, téngase presente el caso federal planteado por la demandada — *Juan Carlos Ojam Gache*.

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL Y PENAL ESPECIAL Y EN LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 19 de mayo de 1953.

Considerando:

Que a la firma Plaut y Cía. se aplicó una multa de $ 1.759,50 m/n., correspondiente a un sobrante de hilado de seda artificial de 159,957 kgs.; en razón de que de acuerdo a lo dispuesto por el art. 61, Tít. XVII de la Reglamentación General procedía aplicar a la sumariada la penalidad del art. 27 T. O. de las leyes de impuestos internos.

El sumario respectivo se instruyó a raíz de que la firma de referencia se dirigió a la Administración General dando cuenta de que de acuerdo al inventario resultaba ese excedente de hilado de seda artificial.

En el movimiento de los artículos de seda artificial de la misma firma, por el período 1946 a 1947, quedó establecido al confrontar las existencias según libros oficiales y las existencias de inventario, que había una falta de tejido de seda artificial de 166,703 kgs.

La sumariada, basada en lo dispuesto por los arts. 58 y 59 del Tít. XVII de la Reglamentación General, alegó la compensación expresamente prevista por lo dispuesto en el art. 59 de la R. G.

La sentencia apelada de fs. 75 a fs. 77, basada en que el citado art. 59 no hace distinción alguna entre tejidos gravados y no gravados, admitió la compensación alegada por el contribuyente.

Los argumentos que hace valer la Dirección General Impositiva ante esta instancia en su expresión de agravios, no llegan a enervar los fundamentos de la sentencia recurrida y menos a convencer de que la ley pueda otorgar del punto de vista de la compensación una situación preferencial en favor de los fabricantes de tejidos gravados que, consagraría, como lo expresa el Señor Juez *a quo, una irritante desigualdad.*

En consecuencia, se confirma, con costas, la sentencia absolutoria de fs. 75 a 77. — *Romeo Fernando Cámera. — Maximiliano Consoli. — Abelardo Jorge Montiel.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido en autos es procedente, por hallarse en juego la interpretación de normas federales (art. 14, inc. 3°, ley 48).

En cuanto al fondo del asunto el Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde. Buenos Aires, 26 de junio de 1953. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de setiembre de 1953.

Vistos los autos "Plaut y Cía. S. R. L. s./ apela resolución de la Dirección General Impositiva", en los que a fs. 99 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que se trata de un fabricante de tejidos de punto, —medias especialmente— en cuya confección entran hilados de seda, que con arreglo al art. 28 de la Reglamentación General, debe inscribirse y llevar en libros rubricados de modelo oficial, y asientos diarios, la cuenta de las existencias e inversión de hilados y expendio de productos terminados de cuyo movimiento presentará declaración jurada mensual; y de cuyas constancias ha resultado un sobrante de hilados de seda que fué sancionado legalmente. El fabricante ha procurado, primero, explicar que el referido sobrante es meramente

teórico (fs. 7) pues habría resultado de atribuir a los productos elaborados un peso superior al real y así al descargar de las existencias, un peso mayor al que la elaboración acusaba ("para cubrir posibles errores") "se ha disminuído el saldo que el libro oficial iba a arrojar y este es el motivo de que, al compararse este saldo con la existencia de inventario a igual fecha, aparezca un sobrante como el que se manifiesta". Tal sería el origen del sobrante, según lo afirmó el actor para demandar la revocatoria de la resolución de la Dirección General Impositiva que le impuso las sanciones pertinentes, bien que al deducir el correspondiente recurso contencioso (fs. 40) invocó asimismo la segunda razón alegada a fs. 7, subsidiariamente, y que consiste en ampararse en la compensación que admite el art. 59 de la Reglamentación General de Impuestos Internos.

La Dirección General Impositiva sostuvo que ese art. 59 no es aplicable a los fabricantes de artículos no gravados, pues a éstos no se les exigen las anotaciones y libros que para los fabricantes de tejidos gravados con impuestos, fija el art. 21 de la mencionada Reglamentación, ya que la referida disposición legal establece la compensación de "hilados con tejidos en crudo", condición esta última que sólo exige consignen en sus libros (art. 21) los fabricantes últimamente aludidos y no los primeros que no están sujetos a prolijas fiscalizaciones. Y como la decisión judicial ha sido adversa a las pretensiones de la demandada, el recurso extraordinario es procedente conforme al art. 14 de la ley 48.

Que la tesis de la Dirección Impositiva ha sido compartida por el actor cuando a fs. 8 manifiesta: "lo que ocurre con dicho artículo 59 es que éste se dictó teniendo en cuenta solamente la situación de los fabricantes gravados, para quienes el control de Impuestos Internos y

las registraciones en sus libros les obliga a discriminar los "crudos", de los "terminados". En cambio para los fabricantes no gravados, el sistema más flexible y liberal del contralor de los tejidos ha sido precisamente suprimir toda discriminación, no sólo entre "crudos" y "terminados", sino también en los tejidos mezclas, cuyas mezclas no se sabe si son de rayón con algdón, seda natural con algodón, y, aun, rayón con seda natural entre sí, pues se dice simplemente "mezclas".

Ello no obstante el actor considera que ese artículo, a pesar de que según lo dice, "se dictó teniendo en cuenta solamente la situación de los fabricantes gravados, etc.", debe aplicarse también a los fabricantes de artículos no gravados, porque de lo contrario se violaría la norma de igualdad que protege a todos los ciudadanos ante la ley (fs. 107 vta., 41 vta., 90).

Que la letra del precepto del art. 59 de la Reglamentación, en cuanto la compensación que él autoriza, requiere la concurrencia efectiva de "hilados con tejidos en crudo", no ofrece duda alguna. Es de la esencia de la compensación como figura jurídica la determinación exacta de los factores que la autoricen en la calidad y cantidad reclamados por la ley; y en el caso la concurrencia indubitable de hilados faltantes de igual modo que el exceso de "tejidos en crudo". Ello debe resultar, de las anotaciones de los libros fiscales pertinentes, única forma legal de acreditar los extremos que se dejan puntualizados, dada la naturaleza y alcance de las normas vigentes al respecto.

Esta exigencia ineludible sólo puede ser demostrada por los fabricantes cuyos libros exige el art. 21 de la Reglamentación General, pues es en éstos donde la diferencia entre "tejidos en crudo" y "terminados", es impuesta concreta y puntualmente, en tanto el art. 28

referente a los fabricantes de tejidos de punto (calidad que reviste el actor) al no reclamar el cumplimiento de tal exigencia, revela la inaplicabilidad a ellos de la compensación autorizada por el art. 59. Y en ello, no hay desigualdad alguna, a tenor de lo que por tal debe entenderse (Fallos: 210, 284; 218, 595).

La circunstancia de que los fabricantes de tejidos de punto se encuentren relevados de la obligación de establecer en cuentas separadas, los tejidos en crudo y los terminados, de acuerdo con el art. 21, inc. b) de la Reglamentación General, no les autoriza a invocar compensaciones de hilados con tejidos cuya existencia por lo demás, no concuerda con el producto que concretamente elaboran (en el caso, medias) y cuyo expendio deben registrar en sus libros; exceptuados del impuesto interno que fijan los arts. 148 y 151 para los tejidos de seda o mezcla nacional o extranjera que estos preceptos determinan, según lo señala el art. 152 del T. O. de las leyes de impuestos internos (arts. 50/53 de la ley 12.345 y 49 de la 12.578); de manera que si en sus negocios, aparecieren en circulación, tejidos de las especies aludidas, sin acreditar el pago del impuesto interno, la ley los considera introducidos del extranjero y su poseedor sujeto a los impuestos y multas a que se refiere el art. 149 (art. 51, ley 12.345); principio que no hace excepción el caso de que la existencia de tejidos sujetos a gravamen fuera el resultado de excedentes que acusen las declaraciones juradas de los fabricantes de artículos de punto, de suerte que si tal ocurriera ellos deberán abonar en concepto de multa, la que preceptúa el art. 61 de la Reglamentación General, en orden al art. 27 del texto ordenado de las leyes de impuestos internos.

Por estos fundamentos y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia apelada de fs. 94 y devuélvanse a los fines de lo preceptuado en el art. 16, primera parte de la ley 48.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

WALTER PEDRO SPITZ v. S. A. CIA. STANDARD ELECTRIC ARGENTINA

PATENTE DE INVENCION.

El derecho del inventor nace por y con el hecho del invento y no por obra del otorgamiento legal de la patente, cuyo objeto es sólo regularizar y proteger esa propiedad.

PATENTE DE INVENCION.

En principio, lo concerniente a la comprobación de que el solicitante de una patente de invención es autor del respectivo invento o descubrimiento debe ventilarse con motivo y en oportunidad de los trámites dispuestos por la ley para ese objeto. Pero si el privilegio se obtuvo mediante fraude, la víctima de éste tiene acción para obtener la nulidad de la patente así lograda, si bien el criterio para apreciar la prueba de ello será severo y estricto, y deberá tenerse en cuenta si no medió negligencia en orden al requerimiento de la protección legal. No cabe pues, restringir la defensa de los intereses del verdadero autor cuya invención es fraudulentamente registrada por otro, al ejercicio de la acción de enriquecimiento sin causa.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CIVIL Y COMERCIAL ESPECIAL

Buenos Aires, 26 de octubre, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Y vistos: Para sentencia esta causa seguida por Walter Pedro Spitz c./ S. A. Compañía Standard Electric Argentina sobre nulidad de la patente Nº 56.154 y reivindicación de dominio, de la que

Resulta:

1º) Expresa el actor en su demanda haber trabajado como empleado desde el 21 de noviembre de 1940 en el Departamento de Ventas de Tubos Neumáticos de la casa demandada, ejerciendo funciones de dibujante proyectista. A raíz de dificultades técnicas surgidas para astisfacer el tipo de instalación a efectuarse en el Banco de la Nación Argentina y el fracaso de la demandada en su propósito de salvarlas —agrega el actor— que trabajando fuera de horario y por su cuenta, inventó un nuevo sistema de correos neumáticos, que resultó aprobado por las autoridades de la Compañía Standard Electric S. A. e instalado con éxito en el Banco aludido y en otros edificios. La demandada tuvo la deferencia de denominar al nuevo aparato con las iniciales W. S. en homenaje al actor, pero nunca le recompensó en ninguna forma, pues su sueldo siguió el ritmo de los aumentos comunes y por el contrario la compañía patentó sin su conocimiento el invento aludido con fecha 20 de setiembre de 1945, de lo que recién se enteró el actor a principios del año 1948, después de haberse retirado de la casa. Por tales motivos inicia el presente juicio para que se declare la nulidad de la patente Nº 56.154, que ha sido otorgada a quien no fué inventor, se ordene el registro a su nombre de dicha patente sobre la que reivindica derechos de propiedad y se le abonen en concepto de daños la suma de $ 30.000 m/n. o la que surja de pericia o fije el juzgado.

Funda su derecho en el art. 17 de la Constitución Nacional y concordantes de la ley 111 y en especial en los arts. 2312, 2759, 2938 y concordantes del Código Civil y pide se haga lugar a la demanda, con intereses y costas.

2º) A fs. 25, la demandada al contestar el traslado, refiere que el actor ingresó como empleado a formar parte de la sección Tubos Neumáticos de la Compañía. Años después, en

1947, se consideró despedido y promovió demanda ante los Tribunales del Trabajo, a la que se allanó la Compañía cobrando el actor la indemnización reclamada y recibiendo el pago con expresa manifestación de no tener más que reclamar *por ningún concepto*. Niega ser exacto que el actor ignorase el hecho del registro de patente efectuado por la Compañía y sostiene que el invento fué el producto de la elaboración de todas las personas que formaban parte de la Sección de Tubos Neumáticos. Pero aun admitiendo —agrega— por vía de hipótesis, que el actor fuera el creador del aparato cuestionado, tratándose de un empleado inventor su invento pertenecería al patrón. Niega por último que sea procedente la reivindicación intentada y rechaza toda responsabilidad por los daños que se reclaman. Pide en definitiva se rechace la demanda, con costas.

Y considerando:

Que el actor ha acumulado varias acciones, por cuyo motivo es propio realizar por separado el estudio de cada una de ellas.

Que intenta en primer término la acción de nulidad de la patente N° 56.154 alegando (a fs. 172 vta.) que ésta ha sido obtenida con un título fraudulentamente falso que no correspondía a la invención. Es evidente que el actor ha incurrido en confusión al interpretar el art. 46 de la ley 111 en cuanto estatuye esa causal de nulidad. Basta para demostrarlo referir que conforme al art. 19 de dicha ley se exige, entre otros requisitos, para patentar un invento, indicar en la solicitud un título que designe sumaria y precisamente la invención. Resulta pues de una simple correlación entre los arts. 19 y 46 que el supuesto de nulidad que invoca el actor es aplicable cuando se ha patentado un invento denominándolo en forma tal que resulte falsamente designado con propósito fraudulento. En modo alguno es éste el supuesto que plantea en autos y no encuadrado el caso en alguna de las demás causales de nulidad previstas, la acción pertinente resulta ineficaz.

Deduce luego el actor acción de reivindicación como complementaria de la de nulidad. La interdependencia entre ambas que resulta del planteo jurídico que formula el actor hace partícipe a aquélla de la ineficacia imputable a esta última. Pero no obstante, también puede agregarse que aun cuando la acción de reivindicación se hubiera intentado en forma directa, tampoco hubiese prosperado, ya que de acuerdo con lo resuelto por la Excma. Cámara Federal con fecha 29 de diciembre de

1949 *in re* "Sterin, Isaac Luis c. Cantarella, Luis s/ reivindicación de la propiedad de un invento y nulidad de patente" no cabe la acción reivindicatoria en materia de patentes de invención, atento a que dicha acción nace del dominio y que éste sólo existe a favor del titular de una patente por ser atributiva de propiedad la ley 111.

Por último, reclama el actor una indemnización resarcitoria de los daños causados. Es fácil advertir que dada la posición jurídica sustentada, lo que persigue el reclamante es la obtención del efecto accesorio que corresponde a las acciones reales (arts. 2756 del Código Civil). Negada como lo ha sido la viabilidad de la acción reivindicatoria, dicho efecto accesorio no se produce en el caso y por ende, la indemnización pretendida con ese carácter es improcedente. Sin embargo, debe admitirse que todo aquel que siendo el verdadero inventor ve frustada, por obra de tercero, la posibilidad de adquirir el dominio de su invento no está desamparado, pues está habilitado para ejercitar una acción fundada en el principio del enriquecimiento sin causa. En el caso de autos, Spitz ha reclamado una indemnización, alegando ser el verdadero inventor del aparato cuestionado. Dado el hecho invocado y supliendo el derecho, conforme al principio *iuria curia novit* el suscripto estima procedente considerar si la indemnización reclamada resulta justificada a mérito de un enriquecimiento sin causa. Sabido es que los requisitos de éste, conforme a la doctrina y a la jurisprudencia, son el aumento de un patrimonio, la disminución de otro o un aporte valorable en dinero, una relación de causalidad entre ambos y la falta de causa jurídica. En el *sub judice*, tal como expresamente lo admite el actor en su alegato no se ha probado que el invento patentado por la demandada le haya significado a ésta un enriquecimiento. Tal circunstancia hace de inmediato que en el caso de autos no pueda prosperar la consiguiente acción de indemnización y vuelve innecesario el estudio de los demás hechos alegados tendientes a establecer si Spitz fué el verdadero inventor y en caso afirmativo, si dada su relación de dependencia, existió o no causa jurídica para que la demandada patentara el invento a su nombre.

Por las consideraciones que anteceden, fallo: Rechazando al demanda entablada por Walter Pedro Spitz contra S. A. Compañía Standard Electric Argentina sobre nulidad de la patente Nº 56.154 y reivindicación de dominio. Con costas. — *José Sartorio.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL Y PENAL ESPECIAL Y EN LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 9 de agosto de 1951.

Vistos estos autos promovidos por Spitz, Walter Pedro c./ S. A. Compañía Standard Electric Argentina, sobre nulidad de patente Nº 56.154 y reivindicación de dominio, para conocer de los recursos concedidos a fs. 193 vta. y 195 vta., c./ la sentencia de fs. 190, el Sr. Juez Dr. Oscar de la Roza Igarzábal, dijo:

Y considerando:

Contra la sentencia de fs. 190 interpone recursos de nulidad y apelacón la parte actora (fs. 195).

El primero de dichos recursos no ha sido sustentado en esta instancia, razón por la cual corresponde su rechazo sin otra consideración.

En cuanto al de apelación, me ocuparé separadamente de los diferentes agravios en que se lo funda.

Es evidente el propósito del apelante, de poner fuera de la realidad de autos y de la forma en que quedó oportunamente trabada la litis, las cuestiones resueltas por el señor Juez *a-quo*. En efecto: a fs. 5 vta. (escrito de demanda) enumera bajo la designación *tercero* el petitorio de su demanda. Pide, primeramente nulidad de la patente Nº 56.154; en segundo lugar, reivindicación de los derechos de invención de la misma y tercero, es decir, finalmente, el pago de la suma de $ 30.000, como suma indemnizatoria por daños ocasionados y frutos dejados de percibir.

A fs. 25 el apoderado de la demandada contesta el trasldo y lo hace ocupándose de cada una de las peticiones del actor. Queda así trabada la litis a la que deberán ajustarse el Juez y las partes en un todo.

La sentencia de fs. 190 así lo hace y con toda minuciosidad, pese a su brevedad analiza perfectamente los diferentes puntos sometidos al litigio.

La expresión de agravios corriente a fs. 198 pretende introducir una serie de aspectos nuevos que no han sido objeto de la litis puesto que repito, la sentencia resuelve todas las cuestiones planteadas.

El punto II de dicha expresión pretende demostrar que el *planteamiento de la litis ha sido trastocado por el a-quo, impulsando la proclividad de su sentencia.*

Así, pretende el actor que en autos se discuten los cuatro puntos que con las designaciones a, b, c y d, inserta en dicho punto II. Pero fácil es advertir que es dicha parte justamente la que pretende *trastocar* —para emplear su misma terminología— en la litis.

En cuanto a la interpretación de la ley, que califica de judaica, es correcta y no hay ningún agravio en que el Juez se base en un criterio *civilista y cerrado*, como lo califica el apelante.

De todo ello, nunca podría extraerse el principio que se pretende, según el cual se legalizaría el robo y la mala fe.

Si me he detenido a hacer un análisis somero de este punto II, es porque advierto que el apelante le atribuye un cierto carácter general en el que posteriormente va a fundamentar sus agravios. En otros términos le serviría de base para su posterior discriminación, pero fácil es advertir que como base es inconsistente y poco seria al punto que no admite el menor análisis.

El punto III está también orientado y guiado por la misma directiva. Se basa en el *anfibologismo conceptual* que según el apelante, resiente el razonamiento del Juez, quien a su entender interpreta un institución jurídica conquistada por el derecho moderno con *conceptos y principios del viejo cuño romano.*

La referencia a las palabras del Senador Navarro, insertas en las págs. 463/473 de que da cuenta el Diario de Sesiones del H. Senado de la Nación del 13 de agosto de 1864, no varían en lo más mínimo la doctrina en que fundamenta el Juez su sentencia en el juicio "Sterín, Isaac Luis c./ Cantarella, Luis — reivindicación", confirmado por esta Cámara, juicio en el cual el suscripto adhirió al voto del Dr. J. Noel Breard.

Mal puede el apelante pretender con su argumentación imprecisa que este Tribunal cambie la orientación de que da cuenta el fallo mencionado, pese ello al carácter mutable de la ciencia jurídica. Para evitar repeticiones, me remito a dicha sentencia.

Opino que a través de su larga expresión de agravios, como bien lo destaca la parte demandada a fs. 211, no aportó ningún argumento nuevo que pueda destruir la sentencia del Sr. Juez *a-quo*, cuyos argumentos comparto y doy por reproducidos.

Asimismo creo que el último considerando de la sentencia

apelada referente a indemnización resarcitoria de los daños causados, ha sido resuelto correctamente, mediante la aplicación de principios bien interpretados, los que tampoco logra destruir el agraviado.

Finalmente, no hay argumento valedero para modificar la imposición de costas. Voto en definitiva por la confirmatoria de la sentencia en todas sus partes; con costas.

El Sr. Juez Dr. Alberto F. Barrionuevo, adhiere a las precedentes consideraciones.

En su mérito, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida de fs. 190, con costas. — *Oscar de la Roza Igarzábal. — Alberto Fabián Barrionuevo.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En virtud de la interpretación que V. E. ha dado al artículo 15 de la ley 48 pienso que el recurso extraordinario deducido a fs. 216 carece del debido fundamento pues omite enunciar los hechos de la causa y la relación que éstos guardan con las cuestiones que se intentan someter a decisión de la Corte Suprema.

Correspondería pues declararlo improcedente y que ha sido mal acordado a fs. 218. Buenos Aires, octubre 16 de 1951. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de setiembre de 1953.

Vistos los autos: "Spitz, Walter Pedro c./ S. A. Cía. Standard Electric Argentina s./ nulidad de patente nº 56.154 y reivindicación de dominio", en los que a fs. 218 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que el escrito en que el recurso extraordinario se dedujo está suficientemente fundado, pues contiene la debida relación de los hechos de la causa que interesaba puntualizar para determinar la cuestión federal planteada.

Que, en principio, cuanto concierne a la comprobación de que quien solicita una patente de invención es autor del respectivo invento o descubrimiento debe ventilarse con motivo y en oportunidad de los trámites dispuestos por la ley para ese objeto, pues en ello reposa la estabilidad de los derechos que asisten al titular de la patente. Ello no obstante, es innegable que si el privilegio respectivo se obtuvo fraudulentamente la víctima del fraude tiene acción para obtener la nulidad de la patente lograda en esa forma, pues sólo así podrá hacer efectivo el derecho inherente a su condición de verdadero autor (Fallos: 7, 349), derecho que por disposición constitucional (art. 17 de la anterior y 38 de la actual) nace por y con el hecho del invento y no por obra del otorgamiento legal de la patente cuyo objeto es sólo regularizar y proteger ese dominio. Lo que se sigue de la importancia que tiene la estabilidad aludida y del valor que debe atribuirse a la decisión que otorgó la patente al término de un procedimiento en el que se cumplieron los requisitos legales y reglamentarios, es que el criterio con que se ha de apreciar la prueba del fraude a que se hizo referencia debe ser particularmente severo y estricto y tener en cuenta si no medió negligencia en orden al requerimiento de la protección legal, pero no una lisa y llana denegación de toda posibilidad de procurar la restauración de los fueros de la verdad allanados por el fraude. De que la ley 111 no contenga dispo-

sición expresa relativa a esta acción no se sigue que la excluya. Para sostenerlo habría que demostrar que sería incompatible con el régimen legal; demostración imposible porque implicaría la tesis de que el derecho en cuestión nace con el otorgamiento de la patente, lo cual ya se dijo que está contradicho por el pertinente precepto constitucional.

Restringir la defensa de los intereses del verdadero autor cuya invención es fraudulentamente registrada por otro al ejercicio de la acción fundada en el enriquecimiento sin causa, como se sostiene en la sentencia de primera instancia confirmada por la que es objeto del recurso que se está considerando, importaría dejar sin defensa los intereses aludidos siempre que el registrador fraudulento no se enriquezca con la patente así obtenida, pues en tales casos dicha acción carecía de fundamento y el verdadero inventor —imposibilitado de obtener la inscripción a su nombre— lo estaría consiguientemente de explotar su invento con regularidad legal. No debe confundirse el derecho del verdadero inventor a que se le resarza del daño causado mediante la explotación dolosa de su invento con el que le asiste para obtener la inscripción del invento a su nombre y la correlativa caducidad de la que se obtuvo para el mismo por quien no era su autor.

En su mérito y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia apelada de fs. 212. Y vuelvan los autos al tribunal de procedencia para que proceda con arreglo al art. 16, 1ª parte, de la ley 48.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Luis R. Longhi.

NICEFORO ASIAIN

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos contra el orden público, la seguridad de la Nación, los poderes públicos y el orden constitucional.

Corresponde a la justicia nacional, en principio y sin perjuicio del resultado que arroje la investigación, conocer del sumario a instruirse con motivo de la denuncia de hechos que podrían haberse perpetrado en violación del decreto 536/45.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Ante el Juez Nacional de San Nicolás (Pcia. de Buenos Aires), el Director Gerente de "Casas Hedland S. R. L.", con domicilio real en el paraje denominado "Alto Verde" de esa ciudad denunció huelgas ilegales y actos de sabotaje perpetrados por personal de esa casa en perjuicio de la firma que representa, hechos que configurarían delitos producidos contra la seguridad del Estado, penados por el decreto Nº 536 del 16 de enero de 1945 (Bol. Oficial del 29/1/945). Para entender en la causa se han declarado incompetentes tanto el Juez Nacional como el del Crimen del Departamento Norte de la Provincia de Buenos Aires (fs. 57, 59 vta. y 61) quedando así trabada una contienda de competencia negativa que corresponde a V. E. dirimir.

El artículo 32, primera parte, del decreto Nº 536/45 establece: "Será reprimido con prisión de dos meses a tres años el que realizare cualquier acto no previsto especialmente en el Código Penal, con el propósito de impedir o disminuir el rendimiento de la producción

industrial, o a desaprovechar o destruir la energía, las materias primas o las maquinarias".

Además, el artículo 47 del mismo decreto expresa que la justicia federal conocerá en todos los delitos especificados en la citada disposición legal.

Por estas consideraciones, y las concordantes de la resolución de fs. 59 vta./60, opino que el presente conflicto jurisdiccional debe ser resuelto en favor de la competencia del Juez Nacional de San Nicolás. Buenos Aires, 7 de setiembre de 1953. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de setiembre de 1953.

Autos y vistos; considerando:

Que la denuncia de fs. 46 y sigtes. refiérese a hechos perpetrados, según el firmante de aquélla, en violación de las disposiciones del decreto-ley 536/45.

Que la determinación de la naturaleza y alcance de los hechos denunciados requiere la previa investigación y aclaración de los mismos mediante el sumario pertinente, cuya instrucción incumbe a la justicia nacional atento lo dispuesto por el art. 47 del citado decreto-ley en principio y sin perjuicio del resultado que arroje tal esclarecimiento.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, declárase que corresponde al Sr. Juez Nacional de San Nicolás (Prov. de Buenos Aires) conocer de este proceso. En consecuencia remítanselo los autos y hágase

saber en la forma de estilo al Sr. Juez en lo Criminal y Correccional del Departamento Norte de dicha provincia.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

JOSE A. BARBIERI

EXHORTO: Cumplimiento.

Las medidas decretadas en ejercicio de su jurisdicción por un juez nacional en lo penal al solo efecto de la instrucción del sumario, no pueden ser discutidas por el juez provincial exhortado para su cumplimiento, sin perjuicio de que los interesados hagan valer ante el primero los derechos que estimen pertinentes.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De conformidad con lo reiteradamente resuelto por V. E. (entre otros, en 202: 288; 207: 82 y 222: 464) —y especialmente en 195: 122 por su similitud con el caso de autos—, soy de opinión que corresponde declarar que el juez exhortado debe dar cumplimiento a la roga-

toria de fs. 3. Buenos Aires, 17 de septiembre de 1953. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de setiembre de 1953.

Autos y vistos; Considerando:

Que, de acuerdo con lo dispuesto por los arts. 7 de la Constitución Nacional y 20 de la ley 13.998 y la reiterada jurisprudencia de esta Corte Suprema (Fallos: 149, 403; 180, 159; 195, 122; 202, 288; 207, 82; 222, 464 entre otros), la medida decretada en este caso por el Sr. Juez Nacional de 1ª Instancia en lo Penal de Instrucción de la Capital Federal en ejercicio de su jurisdicción no puede ser discutida por el juez provincial exhortado para su debido cumplimiento, sin perjuicio de que los interesados hagan valer ante el magistrado exhortante los derechos que estimen pertinentes.

Que no es óbice para el diligenciamiento de la rogatoria la circunstancia de tratarse de medidas decretadas al solo efecto de la investigación, ya que de otro modo se obstaculizaría la instrucción del proceso de que es responsable el magistrado nacional, por delegación del cual actúa el Sr. juez provincial.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se resuelve que el Sr. Juez de Instrucción y Correccional de Mendoza debe dar cumplimiento a lo dispuesto por el magistrado de la Capital Federal, a quien se devolverán los autos a efecto de que reitere

el exhorto, haciéndose saber al primero este pronunciamiento en la forma de estilo.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

JOSEFINA MARIA RODRIGUEZ LARRETA ANCHORENA DE ZUBERBUHLER Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

La cuestión federal base del recurso extraordinario debe ser propuesta en oportunidad tal que permita a los jueces de la causa conocer de ella, inclusive cuando se trate de la inconstitucionalidad de un precepto legal aplicado de oficio, siempre que la decisión del juicio de tal forma, pudiese razonablemente ser prevista por el recurrente.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Introducción de la cuestión federal por la sentencia.

Procede el recurso extraordinario fundado en la cuestión federal surgida con motivo del fallo que aplicó una norma legal operando un cambio radical de la jurisprudencia que en casos análogos prescindía del precepto de referencia; más aún si lo resuelto importa un apartamieno de jurisprudencia obligatoria de la Corte Suprema.

PROVINCIAS.

La facultad constitucional de las provincias para darse sus propias instituciones y regirse por ellas, justifica y ampara

la legislación provincial autónoma en lo referente al ejercicio y requisitos de las acciones que tutelan los derechos acordados y reconocidos por el ordenamiento jurídico también local, en tanto dicha legislación no restrinja derechos acordados por normas de carácter nacional.

PROVINCIAS.

El derecho que ejerce un habitante que debate la inconstitucionalidad nacional de normas locales y la consecuente repetición de una suma de dinero exigida como consecuencia de aquéllas y que estima pagada sin causa jurídica, en los términos del art. 794 del Código Civil, es de los que no pueden ser menoscabados por la legislación local. En particular, si el derecho a tal repetición no se extingue sino por el curso de la prescripción común —art. 4023 del Código Civil— no puede su exigibilidad ser limitada al tiempo mucho más breve que las leyes provinciales puedan establecer para el ejercicio de las acciones contenciosoadministrativas.

PROVINCIAS.

Las provincias carecen de la facultad de legislar en términos que importen alterar el régimen de la prescripción de derechos que no surgen de las leyes locales que fundaron el cobro de la suma que se pretende repetir, sino de las normas nacionales preeminentes a aquéllas.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes provinciales. Buenos Aires.

El art. 372, 1ª parte, del Código de Procedimientos de la Provincia de Buenos Aires, aplicado en el sentido de que el transcurso del término de más de un mes entre la fecha de pago de un impuesto —impugnado como contrario a la Constitución Nacional— y la interposición de la demanda, impone el rechazo de la misma, contraría los arts. 22, 68, inc. 11, 95 y 101 de la Constitución Nacional.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Considero procedente la apertura de la presente queja, pues tanto su texto como el del recurso extraordinario deducido a fs. 60 del principal, reúnen los requisitos de fundamentación exigibles de conformidad con lo dispuesto en los arts. 14 y 15 de la ley 48, sin que corresponda hacer cuestión respecto del planteamiento anterior del caso, pues la norma cuestionada —art. 372 del Código de Procedimientos Civiles de la Provincia de Buenos Aires— se aplicó por vez primera en el pronunciamiento apelado y, por consiguiente, los interesados no tuvieron oportunidad anterior de plantear el caso federal (conf. lo resuelto en 200: 444, en una situación análoga). Buenos Aires, 19 de agosto de 1953. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de setiembre de 1953.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por los actores en la causa Zuberbuhler, Josefina María Rodríguez Larreta Anchorena de y otros s./ demanda de inconstitucionalilad", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que la cuestión federal base del recurso extraordinario

debe ser propuesta en oportunidad tal que permita a los jueces de la causa conocer de ella, inclusive cuando se trate de la inconstitucionalidad de un precepto legal aplicado de oficio, siempre que la decisión del juicio de tal forma, pudiese razonablemente ser prevista por el recurrente —Fallos: 218, 213 y los que allí se citan—.

Que no es ése, sin embargo, el caso, cuando la norma aplicada lo ha sido como consecuencia de un cambio radical de la jurisprudencia que en casos análogos prescindía del precepto en cuestión. Sin duda que semejante estado anterior de cosas aún fundado en la inconstitucionalidad del artículo, no equivalía a la derogación legítima del mismo, pero sí basta para excluir la imprevisión en el proceder del recurrente. Su actual recurso no puede, en consecuencia, calificarse de actitud tardía, de reflexión extemporánea o mera ocurrencia, en los términos de los precedentes de esta Corte —Fallos: 179, 5; 224, 935 y otros—.

Que tales razones han conducido a la apertura del recurso extraordinario en circunstancias que guardan estrecha analogía con el caso de autos —Fallos: 200, 444; 202, 516 y otros— a lo que debe agregarse que por importar lo resuelto en la causa un apartamiento de la doctrina establecida por los precedentes de esta Corte respecto al límite de la legislación local referente al término para el ejercicio de las acciones de repetición fundadas en normas nacionales, está también en cuestión la jurisprudencia obligatoria de esta Corte —Fallos: 215, 501 y otros—. Y lo mismo impone afirmar la circunstancia de que la solución dada al pleito cierra toda posibilidad de obtener, para el caso, la consideración de lo que se ha alegado ser la jurisprudencia obligatoria de esta Corte respecto al fondo del pleito.

En su mérito y habiendo dictaminado el Sr. Procu-

rador General, se declara procedente el recurso extraordinario denegado a fs. 71 del principal.

Y considerando en cuanto al fondo del asunto por no ser necesaria más substanciación:

Que en los precedentes arriba citados esta Corte ha reiterado su jurisprudencia establecida en el sentido de que la facultad constitucional de las provincias para darse sus propias instituciones y regirse por ellas, justifica y ampara la legislación provincial autónoma en lo referente al ejercicio y requisitos de las acciones que tutelan los derechos acordados y reconocidos por el ordenamiento jurídico también local —ver asimismo Fallos: 209, 451; 211, 1614; 214, 53; 222, 268 y otros—.

Que de estos mismos precedentes —Fallos: 200, 444; 202, 516; 209, 451; 211, 1614— resulta también que la mencionada atribución provincial encuentra límite en la exigencia de que la legislación dictada en su consecuencia, no restrinja derechos acordados por normas de carácter nacional.

Que además, el derecho que ejerce un habitante que debate la inconstitucionalidad nacional de normas locales y la consecuente repetición de una suma de dinero exigida como consecuencia de aquéllas y que estima pagada sin causa jurídica, en los términos del art. 794 del Código Civil, es precisamente de las que no pueden ser menoscabadas por la legislación local. En particular, si el derecho a tal repetición no se extingue sino por el curso de la prescripción común —Fallos: 220, 202 y los que allí se citan; art. 4023 del Código Civil— no puede su exigibilidad ser limitada al tiempo mucho más breve que las leyes provinciales puedan establecer para el ejercicio de las acciones contenciosoadministrativas. Toda vez que no se trata de un derecho surgido de las leyes locales que fundaron el cobro de la suma repe-

tida, sino de las normas nacionales preeminentes a aquéllas, la inhabilidad de las provincias para legislar en términos que importen alterar el régimen de su prescripción es manifiesta, con arreglo a la jurisprudencia citada.

Que la sentencia en recurso de fs. 53 del principal debe, en consecuencia, ser revocada, en cuanto encuentra fundamento en una norma local —art. 372, 1ª parte, del Código de Procedimientos de la Provincia de Buenos Aires— que tal como ha sido entendida y aplicada al caso, contraría los arts. 22, 68, inc. 11, 95 y 101 de la Constitución Nacional.

En su mérito se decide revocar la sentencia apelada de fs. 53, en lo que ha sido objeto de recurso extraordinario, debiendo volver los autos al tribunal de su procedencia a los fines del art. 16, primera parte, de la ley 48.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno — Luis R. Longhi.

JUAN ANTONIO BELTRAMO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Trámite.

El recurso extraordinario debe deducirse ante el superior tribunal de la causa y no ante la Corte Suprema, a la que sólo cabe acudir directamente en caso de denegatoria de la mencionada apelación, por la vía de la queja legislada en los arts. 229 y siguientes de la ley 50.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Trámite.

No procede remitir al superior tribunal de la causa para que conceda o deniegue el recurso extraordinario, el escrito en que se lo deduce y que fué presentado ante la Corte Suprema, no resultando de su texto que se formule petición alguna dirigida a aquél; ni existir error excusable que pudiera autorizar tal procedimiento.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de setiembre de 1953.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el procesado en la causa Beltramo, Juan Antonio s./ su proceso", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario debe deducirse ante el Superior Tribunal de la causa y no ante esta Corte, a la que sólo cabe acudir directamente en caso de denegatoria de la mencionada apelación, por la vía de la queja legislada en los arts. 229 y sigtes. de la ley 50.

Que tampoco es posible la remisión del escrito precedente al Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, pues resulta de su texto que no formula petición alguna dirigida a aquél ni existe error excusable que pudiera autorizar tal procedimiento —Fallos: 193, 123—.

En su mérito se decide no hacer lugar a lo pedido en el precedente escrito.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno — Luis R. Longhi.

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DISTRITO FEDERAL.

La organización administrativa que en ejercicio de sus atribuciones constitucionales dé el Poder Ejecutivo Nacional al Distrito Federal no se confunde con esta entidad política ni con el carácter nacional de ella y de su gobierno propio, encomendado al Presidente de la República de modo expreso y exclusivo y como Jefe único.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

Corresponde a la Corte Suprema conocer originariamente de la demanda promovida por la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires contra una provincia por cobro de contribuciones.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

A través de una larga jurisprudencia, ratificada en 222: 395 con relación al texto de la nueva Constitución, V. E. ha considerado que la jurisdicción originaria de la Corte Suprema sólo procede en aquellas causas en que la Nación interviene como parte directa, excluyendo de ese modo a los supuestos en que actúan entidades autárquicas "que no se identifican con la Nación, ya que —como se recordó en el caso citado— su creación tiene por objeto atribuirles precisamente personería para el ejercicio de funciones que, de lo contrario, debían ser asumidas por la Nación de modo directo".

Ahora bien, sea que se considere a la Municipali-

dad de la Ciudad de Buenos Aires una entidad descentralizada de creación constitucional —como lo postulé al dictaminar el 25 de abril ppdo. en la causa C. 860, L. XI—, sea que se la considere una persona de derecho público totalmente autónoma con respecto al Estado Nacional, es evidente que en ninguno de los dos casos la Nación actúa como parte directa en este juicio.

En consecuencia, estando la Municipalidad dotada de la autonomía de gestión necesaria como para actuar en juicio con personería propia, opino que V. E. debe declararse incompetente para intervenir en esta causa. Buenos Aires, 23 de diciembre de 1952. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de setiembre de 1953.

Vistos los autos: "Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires c./ Buenos Aires, la Prov. s./ cobro ejecutivo de pesos".

Considerando:

Que la Municipalidad de la Capital Federal demanda a la Provincia de Buenos Aires, por cobro ejecutivo de la suma de $ 52.211,25 m/n. proveniente de impuestos y contribuciones, y practicada la citación de venta, la ejecutada opuso las excepciones de falsedad e inhabilidad de título y prescripción autorizadas por el art. 270 de la ley 50, expidiéndose el Sr. Procurador General en el sentido de no corresponder, en el caso, la jurisdicción originaria de esta Corte Suprema.

Que la Convención Nacional Constituyente dió a las modificaciones introducidas en las cláusulas consti-

tucionales pertinentes, la calificación de "reformas", alegando el alcance interpretativo que hasta entonces se diera a la antigua redacción de las mismas, y con los propósitos perseguidos y expuestos en el párrafo que en la página 529 del respectivo Diario de Sesiones establece que: "corresponde al Presidente de la República el Gobierno del distrito federal gobierno que podrá ejercer por delegación puramente administrativa, y que el mismo ha de estar normado por las ordenanzas que el P. E. dicte, correspondiéndole exclusivamente al Congreso Nacional proveer el régimen impositivo y el presupuesto de gastos", que a su vez, de acuerdo con el inciso 28 del artículo 68 de la Constitución, deberán ser propuestos por el mismo Poder Ejecutivo; siendo nacionales, también, los tribunales de la Capital de la República, a tenor del artículo 94.

Que a mayor abundamiento, cabe señalar, por contraste, las expresiones de los incisos 1° y 3° del artículo 83 de la Constitución Nacional, al aludir el primero el carácter de Jefe Supremo de la Nación que al Presidente corresponde, colocado como está en lo más alto y eminente de la administración general del país que tiene a su cargo, lo que supone una actuación, en principio mediata, en tanto, al contemplar el segundo, la jefatura del primer magistrado en la Capital Federal, la califica de "inmediata y local", vale decir, "sin punto de intermisión", aunque la delegación sea posible, ya que es de la esencia de ésta, el obrar representando al titular de la jurisdicción, que expresamente se le acuerda al delegado para ejercerla en su nombre.

Que la existencia de una administración municipal, con fuentes de recursos propias y distintas de las del Tesoro Nacional, así como el carácter local de su jurisdicción y aun la índole y naturaleza de sus funciones

edilicias, sólo autorizan la legítima y fundada adopción de una forma de organización administrativa que responda a las necesidades de la ciudad capital de la República.

Pero esa organización puramente administrativa, que desde luego puede adoptar formas diversas y ser susceptible de sucesivas modificaciones, es distinta y no habrá de prevalecer y menos confundirse con la entidad política —distrito federal— ni con el carácter nacional de éste y de su gobierno propio que la Constitución encomienda el Presidente de la Nación de modo expreso y exclusivo y como Jefe único.

Que no tratándose de la jurisdicción común o apelada, sino de la originaria y exclusiva de esta Corte Suprema, establecida por la coincidencia de ser parte la Nación y además por la naturaleza y jerarquía de la entidad con quien ella litiga —las provincias o un estado extranjero—, lo que concurre a confirmar, acentuando la procedencia de tal jurisdicción, cuando el Distrito Federal actúa en juicio con alguna provincia, no es sólo su personalidad institucional, sino más precisa y esencialmente, la autoridad que sobre él asigna la Constitución Nacional al Presidente de la Nación, no importando a través de qué delegación u ordenamiento se ejerza tal autoridad, puesto que una u otro tienen en el Jefe inmediato de la Capital, su fuente exclusiva.

Que esta Corte Suprema ha decidido reiterada y uniformemente, y con posterioridad a la sanción de la Constitución Nacional de 1949, la competencia de los tribunales nacionales del distrito federal y aun de los con jurisdicción territorial fuera de éste, en procesos por hechos del derecho criminal cuando la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires pudiera haber sido damnificada, precisamente porque, en definitiva el ca-

rácter nacional que le es propio reclama la intervención de los jueces correspondientes. Y en consecuencia, cuando el Distrito Federal es parte en juicios con una Provincia, no es dudosa la jurisdicción originaria y exclusiva de esta Corte Suprema, atento la identidad de aquél con la Nación, y en orden a lo preceptuado en la última parte del art. 96 de la Constitución Nacional, más aún cuando con ello se alcanza debidamente la especial garantía que la cláusula supone.

En su mérito y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara que la presente causa es de la jurisdicción originaria de esta Corte Suprema de Juscia de la Nación.

Y atenta la naturaleza de las excepciones opuestas, córrase nueva vista de la causa al Sr. Procurador General.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.